

calibrite

colorchecker CLASSIC

# Anuario del Maestro PARA 1933

POR

DON VICTORIANO F. ASCARZA

EX CONSEJERO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
DIRECTOR DE «EL MAGISTERIO ESPAÑOL»  
ABOGADO, DOCTOR EN CIENCIAS, ETC.

AÑO XXXVI

APROBADO PARA SERVIR DE TEXTO EN 8 DE JUNIO DE 1908



EDITORIAL  
MAGISTERIO ESPAÑOL  
Calle de Quevedo, 5.—Madrid  
1 9 3 2

100mm

VICTORIANO F. ASCARZA

A N U A R I O  
DEL  
M A E S T R O  
PARA 1933



EDITORIAL  
**MAGISTERIO ESPAÑOL**  
Calle de Quevedo, 5.— Madrid.

---

---

V. F. ASCARZA

---

---

A N U A R I O

— DEL —

M A E S T R O

P A R A

1 9 3 3

---

---

**CUATRO PESETAS**

---

---

# SIEMPRE

que dentro del Anuario del Maestro vea  
la palabra *Dic.*, consulte el

DICCIONARIO DE LEGISLACION  
DE PRIMERA ENSEÑANZA

— P O R —

D. VICTORIANO F. ASCARZA

— o —

Un tomo de 1.100 páginas, de 17 × 24  
centímetros, a dos columnas

— o —

EJEMPLAR ENCUADERNADO EN TELA

**VEINTICINCO PESETAS**

LIBRO DE LECTURA

≡ EL CIELO ≡

POR

D. VICTORIANO F. ASCARZA

○○○○○○○○

Trátase, en las páginas de que consta este libro, con todo detalle de materias tan interesantes y curiosas cual todas las que se refieren a la Astronomía. Con gran amenidad y ejemplos clarísimos, se explican los más intrincados problemas astronómicos. Es un libro de gran utilidad para la lectura en los niños e indispensable a los maestros que quieran poseer un conocimiento completo de la Geografía Astronómica. Ilustrado con dibujos y fotografías : : : :

○○○○○○○○

Ejemplar. . . . . 1,25 pesetas.

# Anuario del Maestro

## PARA 1933

POR

DON VICTORIANO F. ASCARZA

EX CONSEJERO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
DIRECTOR DE «EL MAGISTERIO ESPAÑOL»  
ABOGADO, DOCTOR EN CIENCIAS, ETC.

---

AÑO XXXVI

---

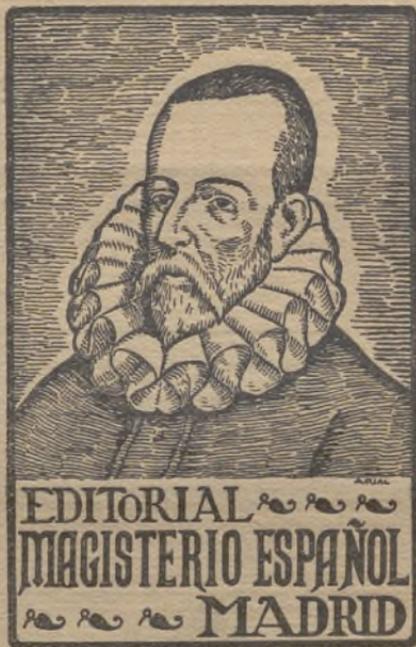
APROBADO PARA SERVIR DE TEXTO EN 8 DE JUNIO DE 1908



EDITORIAL  
MAGISTERIO ESPAÑOL

Calle de Quevedo, 5.—Madrid

1 9 3 2



Precio, 4 pesetas

---

Editorial Magisterio Español.—10.000-XII-1932.

## AL LECTOR

---

*El presente ANUARIO DEL MAESTRO, que forma el volumen XXXVI de la colección no interrumpida, recoge la legislación de Primera Enseñanza del año 1932, la cual ha sido continuación de la iniciada, con tantos bríos, en 1931, al sobrevenir el cambio de régimen político e instaurarse la República.*

*Se ha traducido en el presupuesto de 1932 el aumento de Escuelas y de plazas de Escalafón, acordado en 1931, pero no se ha seguido con la misma intensidad; porque desde 7.000 plazas creadas en el año anterior se ha descendido a 2.580 en 1932, y en el presupuesto sometido a las Cortes para 1933, y todavía no aprobado, se pide crédito para otras 4.000.*

*Aparte la creación de plazas nuevas, se ha hecho una reforma en la provisión de Escuelas, por Decreto de 1.º de julio de 1932, que puede consultarse íntegramente en este ANUARIO, así como la convocatoria hecha en 7 de julio con instrucciones bien concretas para el reingreso y diferentes traslados.*

*Esa reforma es parte de una más amplia que se viene preparando en el nuevo Estatuto del Magisterio: reforma iniciada en 1.º de abril mediante el nombramiento de una Comisión, la cual preparó un proyecto, informado después por el Consejo de Instrucción pública (ahora llamado Nacional de Cultura), y pendiente, al termi-*

nar el 1932, de ser sometido, en forma de amplias bases y autorización, a examen de las Cortes.

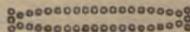
Otro asunto que se halla también en estudio es el de las clases de adultos, suspendidas durante el mes de noviembre y puestas en marcha por la Orden de 1.º de diciembre de 1932 que el lector hallará en el lugar correspondiente.

Finalmente, a última hora también se ha dictado el Decreto de 3 de diciembre de 1932, reorganizando la Inspección de Primera Enseñanza en forma amplia.

Es de esperar que las reformas iniciadas, y que se hallan en preparación, se continúen y desenvuelvan en 1933, y deseamos que sean beneficiosas para la Escuela y para el Maestro.

Con esta confianza y este deseo cerramos estas líneas, reiterando al Magisterio el saludo fraternal que le enviamos, sin interrupción alguna, hace treinta y seis años, en esta misma fecha.—V. F. A.

10 diciembre 1932.



I.-SANTORAL Y NOTAS ÚTILES



# NOTAS UTILES

## ALMANAQUE ESCOLAR

Este ALMANAQUE tiene por objeto señalar concretamente los días lectivos y los que son de vacaciones, procurando distribuir unos y otros en forma que se facilite la asistencia escolar.

El Almanaque se mandó formar en el Estatuto de 1923; pero después de algunos trabajos se abandonó la idea.

El Decreto de 9 de junio de 1931 atribuyó a los Consejos provinciales la función de establecer el Almanaque de cada provincia, y esos organismos han cumplido, casi todos, el encargo, no sin dificultades y sin criterios muy distintos, que se han procurado unificar con la Orden de 17 de marzo de 1932, que puede consultarse en la página 156 de este ANUARIO.

Los días lectivos no pueden ser menos de doscientos treinta, y los de vacación son, por tanto, como máximo, ciento treinta y cinco a ciento treinta y seis.

Habrán vacaciones de primavera, de verano y de invierno. En general, las primeras se han fijado a principios de abril, en duración variable de diez a quince días; las de verano, en julio y agosto, prorrogándose, en algunas provincias, hasta el 15 de septiembre, y las de invierno, en los últimos días de diciembre.

Son, además, vacación los domingos y los cuatro días siguientes: 11 de febrero, conmemoración de la primera República; 14 de abril, proclamación de la República actual; 1.º de mayo, Fiesta del Trabajo, y 12 de octubre, Fiesta de la Raza.

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol		Enero, 31 días	Luna	
Sale	Pón.		Sale	Pón.
h. m.	h. m.		h. m.	h. m.
7 38	16 58	1 D. † LA CIRCUNCISIÓN DEL SEÑOR.	10 55	22 47
7 38	16 59	2 L. San Adelardo, abad.	11 18	23 51
7 38	17 0	3 M. San Antero, papá.	11 38	»
7 38	17 1	4 M. San Gregorio, obispo.	11 59	0 53
7 38	17 2	5 J. San Telesforo, papa y mártir.	12 21	1 55
7 38	17 2	6 V. † Epifanía del Señor.	12 48	2 57
7 38	17 3	7 S. San Julián, mártir.	13 19	4 0
7 38	17 4	8 D. SAN APOLINAR, OBISPO.	13 57	5 2
7 38	17 5	9 L. San Marcelino, obispo.	14 44	5 59
7 38	17 6	10 M. SAN NICANOR, DOCTOR.	15 39	6 52
7 38	17 7	11 M. San Higinio, papa.	16 40	7 40
7 37	17 8	12 J. San Juan Probo, obispo.	17 46	8 18
7 37	17 9	13 V. San Gumersindo, presbítero.	18 53	8 50
7 37	17 11	14 S. San Hilario, obispo y San Félix.	20 3	9 18
7 36	17 12	15 D. SAN PABLO, ERMITAÑO.	21 10	9 41
7 36	17 13	16 L. San Fulgencio, doctor.	22 18	10 4
7 36	17 14	17 M. SAN ANTONIO, ABAD.	23 25	10 25
7 36	17 15	18 M. San Volusiano.	»	10 49
7 35	17 16	19 J. San Valero, obispo.	0 41	11 14
7 34	17 17	20 V. San Sebastián, mártir.	1 57	11 46
7 33	17 19	21 S. Santa Inés, virgen y mártir.	3 15	12 24
7 33	17 20	22 D. SAN VICENTE, DOCTOR.	4 32	13 14
7 32	17 21	23 L. San Ildefonso, obispo.	5 43	14 16
7 32	17 22	24 M. San Timoteo, obispo.	6 41	15 32
7 31	17 23	25 M. San Ananías, obispo.	7 28	16 47
7 30	17 25	26 J. San Policarpo, obispo.	8 5	18 4
7 29	17 26	27 V. San Juan Crisóstomo.	8 34	19 18
7 29	17 27	28 S. San Julián, obispo.	8 57	20 28
7 28	17 28	29 D. SAN FRANCISCO DE SALES.	9 19	21 34
7 27	17 29	30 L. San Félix, papa.	9 40	22 38
7 26	17 30	31 M. San Pedro Nolasco.	10 1	23 41

## NOTAS UTILES

---

Los Consejos locales pueden designar hasta ocho días de vacación «como máximo, en el año, para las fiestas y ferias tradicionales de la localidad»; pero la designación «ha de responder al espíritu laico de la República».

Todas las Escuelas nacionales, provinciales, municipales, las Escuelas y Colegios privados, etc., observarán el Almanaque escolar de la provincia, y guardarán las vacaciones que se establezcan.

Las fechas de comenzar los períodos de vacación de primavera, de verano y de invierno, no son los mismos en todas las provincias, y, por consiguiente, los Maestros, para no incurrir en faltas, deberán enterarse en la provincia que sirven cuáles son esas fechas para observarlas.

## CASA-HABITACION

Todos los Maestros tienen derecho a casa-habitación capaz, decente, para él y para su familia. Este es el precepto de la Ley de Instrucción pública, ratificado en todos los tiempos.

Los Ayuntamientos pueden cumplir esa obligación de dos modos, a saber: 1.º, poniendo a disposición del Maestro una casa efectivamente, sea propia del Ayuntamiento o alquilada por el mismo; 2.º, dando al Maestro una indemnización para que con ella alquile casa a su gusto, por su cuenta y responsabilidad.

La jurisprudencia establecida es que el Ayuntamiento puede elegir y aplicar de esos dos procedimientos el que más le convenga; pero como la indemnización solía fijarse arbitrariamente y en cuantía ínfima, el Estatuto del Magisterio de 18 de mayo de 1923 dispuso lo siguiente:

«Artículo 15. Cuando el Ayuntamiento no pueda suministrar casa decente y capaz para el Maestro y su

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol		Febrero; 28 días		Luna	
Sale	Pón.			Sale	Pón.
h. m.	h. m.	h. m.	h. m.	h. m.	h. m.
7 25	17 31	1	M. San Ignacio, obispo.	10 23	>
7 24	17 33	2	J. La Purificación de Ntra. Señora.	10 48	0 45
7 23	17 34	3	V. San Blas, obispo.	11 17	1 47
7 22	17 35	4	S. San Andrés Corsino.	11 52	2 50
7 21	17 37	5	D. SANTA AGUEDA, VIRGEN.	12 35	3 53
7 20	17 38	6	L. Santa Dorotea, virgen.	13 26	4 45
7 19	17 39	7	M. San Romualdo, abad.	14 26	5 33
7 18	17 40	8	M. San Paulo, mártir.	15 32	6 15
7 17	17 42	9	J. San Sabino, obispo.	16 40	6 50
7 16	17 43	10	V. San Guillermo, confesor.	17 50	7 20
7 14	17 44	11	S. San Saturnino, mártir.	18 59	7 46
7 13	17 45	12	D. De Septuagésima. STA. EULALIA.	20 9	8 8
7 12	17 46	13	L. San Gregorio, papa.	21 20	8 31
7 11	17 47	14	M. San Zenón, mártir.	22 31	8 50
7 10	17 49	15	M. San Saturnino, mártir.	23 47	9 19
7 8	17 50	16	J. San Faustino, mártir.	>	9 48
7 7	17 51	17	V. San Silvino, obispo.	1 7	10 23
7 6	17 52	18	S. San Simeón, obispo.	2 20	11 8
7 5	17 54	19	D. De Sexagésima. SAN GABINO.	3 31	12 4
7 3	17 55	20	L. San Eleuterio, obispo.	4 32	13 12
7 1	17 56	21	M. San Severiano, obispo.	5 23	14 26
7 0	17 57	22	M. San Pascasio, obispo.	6 2	15 42
6 58	17 58	23	J. San Pedro, cardenal.	6 33	16 57
6 57	17 59	24	V. San Victorio, mártir.	6 58	18 8
6 55	18 1	25	S. San Cesáreo, confesor.	7 22	19 16
6 54	18 2	26	D. De Quincuagésima. SAN FORTUNATO, MÁRTIR.	7 41	20 21
6 52	18 3	27	L. San Leandro, obispo.	8 4	21 25
6 51	18 4	28	M. San Macario, Rufino y Justo.	8 25	22 30

## NOTAS UTILES

familia, habrá de satisfacerle, en concepto de indemnización, la cantidad que le corresponda, según la siguiente escala :

Poblaciones menores de 500 habitantes, 100 pesetas; de 501 a 1.000, 150; de 1.001 a 5.000, 250; de 5.001 a 10.000, 500; de 10.001 a 20.000, 750; de 20.001 a 40.000, 1.000; de 40.001 a 100.000, 1.250; de 100.001 a 500.000, 1.500; Madrid y Barcelona, 2.000.

A este efecto, en todos aquellos casos en que haya de tenerse en cuenta el censo de población, se estará al último publicado por el Instituto Geográfico. Los Maestros cónyuges residentes en la misma población disfrutarán de una sola casa-habitación o de una indemnización en su caso.»

Al publicarse el Estatuto había muchos matrimonios de Maestro y Maestra que disfrutaban dos indemnizaciones, y por Real orden de 10 de agosto de 1923 se dispuso que se respetaran esos derechos adquiridos.

Durante mucho tiempo, cuando la casa ofrecida por el Ayuntamiento no era propiedad de éste, sino alquilada, el Maestro podía renunciar a ella, reclamando como indemnización el importe del alquiler; así lo dispuso el artículo 7.º del Real decreto de 28 de febrero de 1918; pero esa doctrina que nosotros creemos vigente ha sido denegada en un caso particular por Orden de 31 de mayo de 1927.

Las casas que se ofrecen por los Ayuntamientos suelen tener deplorables condiciones, y las dudas o discusiones que puedan producirse se deben resolver según el precepto siguiente del Real decreto de 28 de febrero de 1918 :

«Artículo 4.º Para determinar si las viviendas que los Ayuntamientos pongan a la disposición de los Maestros reúnen las condiciones de decencia y capacidad exigidas, será bastante el acuerdo de los Municipios y

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol			Marzo, 31 días	Luna		
Sale	Pón.			Sale	Pón.	
h. m.	h.	m.		h. m.	h.	m.
6 49	18 5	1	M. <i>De Ceniza</i> . San León.	8 48	23	34
6 48	18 6	2	J. Santa Jenara, virgen.	9 16		*
6 46	18 7	3	V. San Emeterio, mártir.	9 48	0	36
6 45	18 8	4	S. San Casimiro, rey.	10 29	1	38
6 43	18 9	5	D. <i>I de Cuaresma</i> . SAN FOCAS.	11 16	2	35
6 42	18 10	6	L. San Marciano, obispo.	12 12	3	26
6 40	18 12	7	M. San Cirilo, obispo.	13 14	4	10
6 39	18 13	8	M. Santa Aurelia, mártir.	14 20	4	48
6 37	18 14	9	J. San Cándido, mártir.	15 29	5	20
6 36	18 15	10	V. San Crescente, mártir.	16 40	5	47
6 34	18 16	11	S. San Constantino.	17 52	6	11
6 33	18 17	12	D. <i>II de Cuaresma</i> . SAN PEDRO.	19 2	6	34
6 31	18 18	13	L. San Nicéforo, obispo.	20 16	6	57
6 29	18 19	14	M. Santa Matilde, reina.	21 33	7	22
6 27	18 20	15	M. San Raimundo, abad.	22 51	7	50
6 26	18 21	16	J. San Ciriaco, mártir.		8	24
6 24	18 22	17	V. San Patricio, obispo.	0 8	9	7
6 23	18 23	18	S. San Gabriel Arcángel.	1 24	9	58
6 21	18 25	19	D. † <i>III de Cuaresma</i> . SAN JOSÉ.	2 28	11	3
6 19	18 26	20	L. San Nicetas, obispo.	3 21	12	15
6 17	18 27	21	M. San Benito, abad.	4 2	13	29
6 16	18 28	22	M. San Deogracias.	4 38	14	42
6 14	18 29	23	J. San Toribio, obispo.	5 2	15	54
6 13	18 30	24	V. San Timoteo.	5 24	17	1
6 11	18 31	25	S. La Anunciación de N. <sup>a</sup> Señora.	5 46	18	7
6 10	18 32	26	D. <i>IV de Cuaresma</i> . SAN BRAULIO.	6 7	19	11
6 8	18 33	27	L. San Ruperto, ermitaño.	6 28	20	15
6 6	18 34	28	M. San Sixto III, papa.	6 50	21	19
6 4	18 35	29	M. San Jonás, doctor.	7 17	22	23
6 3	18 36	30	J. San Zósimo, obispo.	7 47	23	25
6 1	18 37	31	V. Santa Balbina, virgen.	8 24		*

## NOTAS UTILES

---

de los Maestros interesados. En caso de disparidad, la Inspección de Primera Enseñanza, teniendo en cuenta las condiciones de dichas viviendas, en relación con las demás de la localidad y las necesidades de los Maestros, informará a la Dirección general, y ésta resolverá lo que estime procedente.»

Esa es la tramitación que debe llevar la reclamación cuando proceda, y suele proceder con demasiada frecuencia, por las deplorables condiciones de las casas que se ofrecen a los Maestros.

## CEDULAS PERSONALES

Las cédulas personales son un documento que, según la Ley, deben adquirir todos los españoles, desde catorce años en adelante, sean varones o hembras. Ciertamente que muchos eluden esa obligación y no pagan cédula; pero los funcionarios públicos no pueden evitarla, porque es menester presentar la cédula para cobrar sus haberes y para cualquier otro acto oficial que necesiten realizar. Por estas razones, deben resignarse y adquirirla en el período de recaudación voluntaria, porque de otro modo será necesario adquirirla con recargo o incurrir en multa. Para regular la cuantía de la cédula hay tres tarifas: 1.<sup>a</sup>, por rentas de trabajo; 2.<sup>a</sup>, por contribuciones directas, y 3.<sup>a</sup>, por alquileres. El que esté comprendido en dos o en las tres de estas tarifas, pagará la cédula más cara que le corresponda. Al Magisterio le interesa principalmente la tarifa 1.<sup>a</sup>, la de rentas de trabajo, porque éste es el concepto que tiene el sueldo y demás asignaciones personales. He aquí la tarifa 1.<sup>a</sup> por rentas de trabajo (sueldos, gratificaciones, etc.) desde 20.000 pesetas para abajo, pues las rentas más altas no son aplicables, por desgracia, al Profesorado.

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol			Abril, 30 días				Luna			
Sale	Pón.						Sale	Pón.		
—	—		—	—						
<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>			
6 0	18 38	1	S. San Venancio, mártir.	9 8	0 25					
5 58	18 39	2	D. <i>De Pasión</i> . SAN ABUNDIO.	10 0	1 18					
5 57	18 40	3	L. San Pancracio, obispo.	10 59	2 4					
5 55	18 41	4	M. San Isidoro, obispo.	12 3	2 44					
5 54	18 42	5	M. San Vicente, Ferrer.	13 10	3 17					
5 52	18 43	6	J. San Sixto, mártir.	14 18	3 43					
5 50	18 44	7	V. San Epifanio, obispo.	15 28	4 10					
5 48	18 45	8	S. San Dionisio, mártir.	16 39	4 33					
5 47	18 46	9	D. <i>De Ramos</i> . SANTA CASILDA.	17 52	4 57					
5 45	18 47	10	L. San Terencio, mártir.	19 9	5 23					
5 44	18 48	11	M. San Isaac, monje.	20 30	5 48					
5 42	18 49	12	M. San Zenón, obispo.	21 51	6 21					
5 41	18 50	13	J. † <i>Santo</i> . San Máximo.	23 9	7 2					
5 39	18 51	14	V. † <i>Santo</i> . San Telmo.	*	7 52					
5 38	18 52	15	S. <i>Santo</i> . Santa Basilisa,	0 20	8 55					
5 36	18 53	16	D. <i>Pascua de Resurrección</i> . SANTA ENGRACIA, VIRGEN.	1 18	10 6					
5 35	18 54	17	L. San Toribio, obispo.	2 3	11 20					
5 33	18 55	18	M. San Eleuterio, obispo.	2 38	12 34					
5 32	18 56	19	M. San León IX, papa.	3 6	13 46					
5 30	18 58	20	J. Santa Inés, virgen.	3 30	14 53					
5 29	18 59	21	V. San Anselmo, obispo.	3 52	15 58					
5 27	19 0	22	S. San Sotero.	4 12	17 1					
5 26	19 1	23	D. <i>De Cuasimodo</i> . SAN JORGE.	4 33	18 3					
5 24	19 2	24	L. San Alejandro, mártir.	4 54	19 8					
5 23	19 3	25	M. San Esteban, obispo.	5 19	20 11					
5 21	19 4	26	M. San Marcelino, papa.	5 48	21 14					
5 20	19 5	27	J. San Toribio, obispo.	6 23	22 14					
5 18	19 6	28	V. San Pablo de la Cruz.	7 4	23 9					
5 16	19 7	29	S. San Roberto, abad.	7 53	23 59					
5 15	19 8	30	D. SANTA CATALINA DE SENA.	8 49	*					

NOTAS UTILES

RENTAS	Clase.	Pesetas.	Recargo — Por 100
De 15.001 a 20.000.....	6. <sup>a</sup>	168	45
De 12.001 a 15.000.....	7. <sup>a</sup>	152	40
De 10.001 a 12.000.....	8. <sup>a</sup>	90	40
De 6.001 a 10.000.....	9. <sup>a</sup>	47,25	35
De 5.001 a 6.000.....	10. <sup>a</sup>	37,50	35
De 3.501 a 5.000.....	11. <sup>a</sup>	28,00	30
De 2.501 a 3.500.....	12. <sup>a</sup>	17,50	30
De 2.001 a 2.500.....	13. <sup>a</sup>	10,50	25
De 1.501 a 2.000.....	14. <sup>a</sup>	7,15	25
De 751 a 1.500.....	15. <sup>a</sup>	4,50	20
De 1 a 750.....	16. <sup>a</sup>	1,80	20

Esta tarifa es consecuencia de los descuentos importantes decretados por el Ministerio de la Gobernación en 7 de agosto de 1931.

Para aplicar esta tarifa deberá tenerse presente el siguiente precepto del Real decreto de 20 de marzo de 1925 : «I) Para fijar la clase de cédula exigible a los contribuyentes incluidos en la tarifa 1.<sup>a</sup> se acumularán todos los sueldos, gratificaciones y emolumentos, así como las demás rentas de trabajo sujetas a la contribución de utilidades, tarifa 1.<sup>a</sup>, que en cualquier forma y por cualquier concepto perciba el contribuyente.»

El recargo que se consigna en la última columna es aplicable a las cédulas de los varones mayores de treinta años, que permanezcan solteros; no tienen, pues, que pagarlos, en ningún caso, las Maestras.

En caso de extravío de la cédula no se puede pedir duplicado, sino una certificación de haberla expedido; para ello se hace una instancia en papel de 1,50 pesetas, y en la misma, a continuación, se debe expedir gratuitamente certificación de que habían expedido y abonado la cédula, con su clase, número, etc.

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol		Mayo, 31 días	Luna	
Sale	Pón.		Sale	Pón.
h. m.	h. m.		h. m.	h. m.
5 15	19 9	1 L. San Jeremías, profeta.	9 51	0 40
5 14	19 10	2 M. San Anastasio, obispo.	10 55	1 16
5 13	19 11	3 M. San Alejandro, papa.	12 0	1 45
5 11	19 12	4 J. San Ciriaco, obispo.	13 8	2 8
5 10	19 13	5 V. San Pío V, papa.	14 17	2 34
5 9	19 14	6 S. Nuestra Señora de Belén.	15 27	2 57
5 8	19 15	7 D. SAN ESTANISLAO, OBISPO.	16 40	3 20
5 6	19 16	8 L. San Victor, mártir.	18 0	3 46
5 5	19 17	9 M. San Gregorio, obispo.	19 21	4 15
5 4	19 18	10 M. San Antonino, obispo.	20 44	4 53
5 3	19 19	11 J. San Florencio, mártir.	22 1	5 40
5 2	19 20	12 V. Santo Domingo de la Calzada.	23 7	6 39
5 1	19 21	13 S. San Pedro Regalado.	23 58	7 49
5 0	19 22	14 D. SAN BONIFACIO MÁRTIR.	"	9 6
4 59	19 23	15 L. San Isidro Labrador.	0 38	10 22
4 58	19 24	16 M. San Ubaldo, obispo.	1 9	11 36
4 57	19 25	17 M. San Pascual Bailón.	1 34	12 46
4 56	19 26	18 J. San Venancio, obispo.	1 56	13 50
4 55	19 27	19 V. Santa Prudenciana.	2 18	14 54
4 54	19 27	20 S. San Anastasio, mártir.	2 38	15 57
4 54	19 28	21 D. SAN SINESIO, MÁRTIR.	3 0	17 0
4 53	19 29	22 L. San Faustino, mártir.	3 23	18 3
4 52	19 30	23 M. San Desiderio, obispo.	3 51	19 6
4 52	19 31	24 M. Santa Susana, mártir.	4 24	20 8
4 51	19 32	25 J. † LA ASCENSIÓN DEL SEÑOR.	5 2	21 5
4 51	19 33	26 V. San Felipe Neri, fundador.	5 49	21 56
4 50	19 34	27 S. Santa Restituta, virgen.	6 42	22 39
4 49	19 34	28 D. SAN EMILIO, MÁRTIR.	7 42	23 16
4 48	19 35	29 L. San Restituto, mártir.	8 45	23 47
4 48	19 36	30 M. San Fernando III, rey.	9 49	"
4 47	19 37	31 M. Santa Petronila, virgen.	10 55	0 13

## CONSEJOS DE PRIMERA ENSEÑANZA

La Ley de 1857 establece Juntas provinciales de Instrucción pública en las capitales de provincia y unas Juntas locales en cada Municipio, con elementos diversos. Además de las Juntas provinciales existía una Secretaría técnica, que luego fué transformada en Sección con facultades amplias y dependiente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. El Decreto de 25 de octubre de 1930 organizó una «Junta de autoridades de Primera Enseñanza», que había de sustituir, en gran parte, a las Juntas provinciales. Este ensayo duró muy poco porque los Decretos que modificaban el Estatuto, entre ellos el mencionado de 25 de octubre, fueron declarados en suspenso por Decreto de 7 de marzo de 1931, y luego definitivamente anulados por otro Decreto de 22 de agosto de 1931.

La evolución que en esta materia se venía iniciando ha culminado en el Decreto de 9 de junio de 1931, creando los Consejos universitarios, los Consejos provinciales, los Consejos locales y los Consejos escolares, todos de Primera Enseñanza. Los Consejos provinciales reemplazan a las antiguas Juntas provinciales y también a las Juntas de contrucciones escolares; los Consejos locales sustituyen a las Juntas locales de Primera Enseñanza; en cuanto a los universitarios y a los escolares, son de nueva creación, y, salvo casos contados, no creemos que tengan eficacia alguna.

CONSEJOS PROVINCIALES.—Están constituídos por todos los Inspectores de la provincia, por un profesor y una profesora de Escuela Normal, el jefe de la Sección administrativa, un Maestro y una Maestra nacionales, otro de enseñanza privada, un padre y una madre de familia; en general, once personas, cuando el número de Inspectores de la provincia sea tres, o más cuando haya más de tres Inspectores. Este Consejo sus-

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol			Junio, 30 días	Luna		
Sale	Pón.	Sale		Pón.		
h. m.	h. m.	h. m.		h. m.		
4 47	19 37	1	J. San Simeón, monje.	12 1	0 35	
4 46	19 38	2	V. San Eugenio, papa.	13 8	0 58	
4 46	19 39	3	S. San Claudio, mártir.	14 18	1 21	
4 45	19 40	4	D. PASCUA DE PENTECOSTÉS.	15 32	1 45	
4 45	19 40	5	L. San Bonifacio, obispo.	16 50	2 11	
4 45	19 41	6	M. San Norberto, obispo.	18 12	2 44	
4 45	19 41	7	M. San Abencio, monje.	19 33	3 26	
4 44	19 42	8	J. San Maximino, obispo.	20 46	4 18	
4 44	19 43	9	V. San Vicente, doctor.	21 46	5 25	
4 44	19 44	10	S. Santa Margarita, reina.	22 33	6 42	
4 44	19 44	11	D. SAN BERNABÉ, APÓSTOL.	23 7	8 2	
4 44	19 45	12	L. San León III, papa.	23 36	9 18	
4 44	19 45	13	M. San Antonio de Padua.		10 32	
4 44	19 46	14	M. San Basilio, doctor.	0 0	11 41	
4 44	19 46	15	J. † SANTÍSIMO CORPUS CHRISTI Y SAN MODESTO.	0 21	12 50	
4 44	19 46	16	V. San Quirico, mártir.	0 43	13 50	
4 44	19 47	17	S. San Inocencio, mártir.	1 4	14 53	
4 44	19 47	18	D. SAN AMANDO, OBISPO.	1 27	15 58	
4 44	19 48	19	L. San Bonifacio, mártir.	1 53	16 59	
4 44	19 48	20	M. San Silverio, papa.	2 24	18 0	
4 44	19 48	21	M. San Luis Gonzaga.	3 1	19 1	
4 44	19 48	22	J. San Clemente, mártir.	3 46	19 54	
4 45	19 49	23	V. <i>El Sagrado Corazón de Jesús.</i>	4 38	20 38	
4 45	19 49	24	S. <i>El Purísimo Corazón de María.</i>	5 36	21 17	
4 45	19 49	25	D. SANTA LUCÍA, VIRGEN.	6 39	21 49	
4 46	19 49	26	L. San Pablo, ermitaño.	7 42	22 18	
4 46	19 49	27	M. San Ladislao, rey.	8 47	22 41	
4 46	19 49	28	M. San Paulo, papa.	9 53	23 3	
4 46	19 49	29	J. San Pedro y S. Pablo apóstoles.	10 58	23 22	
4 47	19 49	30	V. San Marcial, obispo.	12 5	23 47	

## NOTAS UTILES

---

tituye a la antigua Junta provincial, que queda suprimida.

### DERECHOS PASIVOS DEL MAGISTERIO

Los derechos pasivos del Magisterio sufrieron una radical transformación al ser incorporados al Estado por Decreto-ley de 23 de abril de 1927.

Se aplica desde 1.º de julio de 1927 el Estatuto de Clases pasivas de 22 de octubre de 1926, que puede consultarse, con instrucciones, modelos de documentos, etcétera, etc., en el *Manual de Derechos pasivos*.

El citado Estatuto establece dos situaciones claramente definidas, a saber: 1.ª, funcionarios «ingresados antes de 1.º de enero de 1919 y que se hallen en el servicio activo en 1.º de enero de 1927 o vuelvan al mismo con posterioridad a ese día» (título 1.º), y 2.ª, funcionarios «ingresados a partir de 1.º de enero de 1919 y de los que ingresen en lo sucesivo» (título 2.º).

Para los primeros, el artículo 7.º del Estatuto establece la siguiente escala de jubilaciones:

«Los que hubieran completado veinte años de servicios abonables, 40 céntimos del regulador.

Los que hubieran completado veinticinco, el 60.

Los que hubieran completado treinta y cinco, el 80.

Ninguna pensión de jubilación podrá exceder de 15.000 pesetas anuales.»

El artículo 13 dice: «Servirá de sueldo regulador... el mayor que se haya disfrutado durante dos años, por lo menos, siempre que figure detallado con cargo al personal en los Presupuestos generales del Estado.»

Artículo 19. «En los casos de retiro y jubilación forzosa por edad, servirá de sueldo regulador, para toda toda clase de pensiones, el que se hallase disfrutando el empleado en el acto del retiro o de la jubilación, cualquiera que sea el tiempo que lo haya percibido, y siempre que no le corresponda otro mayor, a tenor de las reglas anteriores.»

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol		Julio, 31 días	Luna	
Sale	Pón.		Sale	Pón.
h. m.	h. m.		h. m.	h. m.
4 48	19 49	1 S. San Secundino, mártir.	13 14	»
4 48	19 49	2 D. LA VISITACIÓN DE NTRA. SRA.	14 29	0 11
4 49	19 49	3 L. San León, papa.	15 48	0 39
4 49	19 49	4 M. San Laureano, obispo.	17 6	1 15
4 50	19 48	5 M. San Marino, mártir.	18 28	2 1
4 50	19 48	6 J. San Isaías, profeta.	19 29	3 1
4 51	19 48	7 V. San Fermin, mártir.	20 21	4 13
4 52	19 48	8 S. Santa Isabel, reina.	21 3	5 33
4 52	19 47	9 D. SAN CIRILO, OBISPO.	21 35	6 54
4 53	19 47	10 L. San Jenaro, mártir.	22 1	8 12
4 53	19 47	11 M. San Pío I, papa.	22 25	9 24
4 54	19 46	12 M. San Paulino, obispo.	22 46	10 32
4 55	19 46	13 J. San Anacleto, papa.	23 9	11 38
4 56	19 45	14 V. San Justo, mártir.	23 30	12 43
4 56	19 45	15 S. San Esteban, mártir.	23 54	13 47
4 57	19 44	16 D. NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN.	»	14 50
4 58	19 44	17 L. San León IV, papa.	0 25	15 52
4 59	19 43	18 M. San Federico, obispo.	1 1	16 53
4 59	19 42	19 M. San Vicente de Paúl.	1 42	17 48
5 0	19 41	20 J. San Elías, profeta.	2 32	18 36
5 1	19 41	21 V. Santa Julia, virgen.	3 28	19 17
5 2	19 40	22 S. San Teófilo, mártir.	4 31	19 51
5 3	19 39	23 D. SAN LIBORIO, OBISPO.	5 35	20 21
5 4	19 38	24 L. Santa Cristina, virgen.	6 40	20 45
5 5	19 37	25 M. † SANTIAGO APÓSTOL, patrón E.	7 45	21 8
5 6	19 36	26 M. San Benito, monje.	8 51	21 29
5 7	19 36	27 J. San Jorge, diácono.	9 57	21 51
5 8	19 35	28 V. San Victor, mártir.	11 4	22 14
5 8	19 34	29 S. Santa Marta, virgen.	12 16	22 40
5 9	19 33	30 D. SANTA SEGUNDA Y SAN RUFINO.	13 30	23 13
5 10	19 32	31 L. San Ignacio de Loyola.	14 47	23 53

## NOTAS UTILES

Respecto a viudedad y orfandad, dice el artículo 15 : «Los empleados civiles y militares que hubieran prestado diez años de servicios al Estado... causarán, en favor de sus familias, pensión vitalicia consistente en los veinticinco céntimos anuales del sueldo regulador. Estas pensiones no podrán exceder, en ningún caso, de 5.000 pesetas anuales. Cuando se adopte un sueldo regulador inferior a 4.000 pesetas, la pensión, en los casos del párrafo anterior, consistirá en la tercera parte de dicho regulador, sin que pueda exceder de 1.000 pesetas al año.»

Para «los empleados civiles y militares ingresados a partir de 1.º de enero de 1919 y de los que ingresen en lo sucesivo», rige el título II del Decreto-ley de 22 de octubre de 1926, del artículo 24 al 48. Establecen lo que se llaman derechos pasivos «mínimos» y derechos pasivos «máximos»; los primeros los disfrutan todos los empleados por el hecho de serlo, y sin ninguna tributación especial para ello, y los segundos los disfrutan los funcionarios que así lo deseen y lo pidan, comprometiéndose a abonar el 5 por 100 del importe de su sueldo.

La cuantía de los derechos mínimos son (artículo 31) :

DERECHOS PASIVOS MINIMOS.—«Los que hubieran completado veinte años de servicios abonables, 20 céntimos del regulador.

Los que hubieran completado veinticinco, 25.

Los que hubieran completado treinta, 30.

Los que hubieran completado treinta y cinco, 40.

Ninguna pensión mínima de jubilación podrá exceder de 8.000 pesetas.»

El artículo 38 dice que estos empleados que lleven más de diez años, sin completar veinte, «causarán a favor de sus familias pensión temporal en la cuantía de los 15 céntimos de sueldo regulador... por un número de años igual al de servicios...» Ninguna de las

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol			Agosto, 31 días	Luna		
Sale	Pón.	Sale		Pón.		
h. m.	h. m.	h. m.		h. m.		
5 11	19 31	1	M. San Eusebio, obispo.	16 3		»
5 12	19 30	2	M. San Máximo, obispo.	17 12	0	44
5 13	19 29	3	J. San Hermelo, mártir.	18 9	1	49
5 14	19 27	4	V. San Eleuterio, mártir.	18 55	3	4
5 15	19 26	5	S. San Casiano, obispo.	19 31	4	25
5 16	19 25	6	D. SAN SIXTO II, MÁRTIR.	20 0	5	44
5 17	19 24	7	L. San Donato, obispo.	20 25	7	0
5 18	19 23	8	M. San Ciriaco, diácono.	20 48	8	15
5 19	19 22	9	M. San Secundino, mártir.	21 10	9	22
5 20	19 20	10	J. San Lorenzo diácono.	21 33	10	28
5 21	19 19	11	V. San Alejandro, mártir.	21 56	11	33
5 22	19 18	12	S. Santa Clara, virgen.	22 25	12	38
5 23	19 17	13	D. SANTA CONCORDIA.	22 58	13	43
5 24	19 15	14	L. San Calixto, obispo.	23 38	14	43
5 25	19 14	15	M. † ASUNCIÓN DE N. <sup>a</sup> SEÑORA.	»	15	40
5 26	19 12	16	M. San Ambrosio, mártir.	0 25	16	32
5 27	19 11	17	J. San Jacinto, confesor.	1 19	17	15
5 27	19 9	18	V. San Agapito, mártir.	2 19	17	52
5 28	19 8	19	S. San Timoteo, mártir.	3 24	18	23
5 29	19 7	20	D. SAN BERNARDO, DOCTOR.	4 28	18	49
5 30	19 6	21	L. San Maximiano, mártir.	5 36	19	12
5 31	19 4	22	M. San Atanasio, obispo.	6 41	19	34
5 32	19 3	23	M. San Valeriano, mártir.	7 49	19	57
5 33	19 1	24	J. San Patricio, abad.	8 56	20	20
5 34	19 0	25	V. San Ponciano, mártir.	10 6	20	44
5 35	18 59	26	S. San Ceferino, papa.	11 21	21	14
5 36	18 57	27	D. SANTA EULALIA, VIRGEN	12 35	21	51
5 37	18 56	28	L. San Agustín, doctor.	13 51	22	38
5 38	18 54	29	M. San Andrés, y Santa Cándida.	15 0	23	37
5 39	18 52	30	M. Santa Rosa de Lima.	16 2		»
5 40	18 50	31	J. San Ramón Nonato.	16 49	0	46

## NOTAS UTILES

---

pensiones a que se contrae el párrafo anterior podrá exceder de 3.000 pesetas anuales. Cuando los servicios pasen de veinte años la pensión será vitalicia.»

**DERECHOS PASIVOS MÁXIMOS.**—Los empleados que quieran disfrutar los derechos pasivos máximos habrán de solicitarlo, comprometiéndose a abonar al Estado el 5 por 100 de su sueldo, además de lo que le corresponda por utilidades, y en tal caso la escala de pensiones es la siguiente (artículo 43):

«Los que hubieran completado veinte años de servicios abonables, 40 céntimos del regulador.

Los que hubieran completado veinticinco, 50.

Los que hubieran completado treinta, 60.

Los que hubieran completado treinta y cinco, 80.

El artículo 47 dice: «Las viudas, huérfanos o, en su caso, las madres viudas pobres de los empleados... tendrán derecho, si los causantes completaron diez años de servicios efectivos, a la pensión vitalicia de los 25 céntimos del sueldo regulador, sin que en ningún caso esta pensión pueda exceder de 5.000 pesetas anuales.»

Respecto al sueldo regulador para los funcionarios ingresados o que ingresen después de 1.º de enero de 1919, sean derechos máximos o mínimos, dice el artículo 25: «Servirá de sueldo regulador... el sueldo medio anual disfrutado por los empleados civiles y militares en los tres últimos años anteriores a su cese definitivo en el servicio.»

Estos son los preceptos fundamentales para calcular, en cada caso, la cuantía de las pensiones, viudedades y orfandades, y todo esto, dictado para los funcionarios civiles y militares, es aplicable a los Maestros y Maestras nacionales con las modalidades que se consignan en el Decreto-ley de 23 de abril de 1927, los cuales pueden consultarse en el *Manual de Derechos pasivos*.

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol		Septiembre, 30 días	Luna	
Sale	Pón.		Sale	Pón.
h. m.	h. m.		h. m.	h. m.
5 41	18 48	1 V. San Victorio, mártir.	17 29	2 3
5 42	18 47	2 S. San Teodoro, mártir.	18 0	3 20
5 43	18 45	3 D. SANTA EUFEMIA, VIRGEN.	18 25	4 38
5 44	18 44	4 L. San Marcelo, mártir.	18 49	5 50
5 45	18 42	5 M. San Macario, mártir.	19 12	7 0
5 46	18 41	6 M. San Zacarias, profeta.	19 34	8 9
5 47	18 39	7 J. San Nemesio y Santa Regina.	19 58	9 15
5 48	18 37	8 V. San Eusebio, mártir.	20 25	10 23
5 49	18 35	9 S. San Sergio, papa.	20 56	11 28
5 50	18 34	10 D. SAN HILARIO, PAPA.	21 33	12 31
5 51	18 32	11 L. San Vicente, abad.	22 18	13 30
5 52	18 31	12 M. El Dulce Nombre de María.	23 10	14 24
5 53	18 29	13 M. San Amado, obispo.		15 11
5 54	18 28	14 J. San Crescencio y San Materno.	0 6	15 49
5 55	18 26	15 V. San Albino, confesor.	1 8	16 23
5 56	18 24	16 S. San Cornelio, papa.	2 13	16 51
5 57	18 22	17 D. SAN LAMBERTO, OBISPO.	3 20	17 17
5 58	18 21	18 L. Santa Irene, mártir.	4 28	17 38
5 59	18 19	19 M. San Teodoro, obispo.	5 34	18 0
5 59	18 18	20 M. Santa Fausta, virgen.	6 43	18 23
6 0	18 16	21 J. San Mateo, apóstol.	7 54	18 49
6 1	18 14	22 V. San inocencio, mártir.	9 8	19 16
6 2	18 13	23 S. San Lino, papa.	10 24	19 53
6 3	18 12	24 D. NUESTRA SEÑORA DE LA MERCED.	11 41	20 36
6 4	18 10	25 L. Santa Aurelia, mártir.	12 52	21 31
6 5	18 8	26 M. San Eusebio, papa.	13 55	22 37
6 6	18 6	27 M. San Florentino, mártir.	14 47	23 50
6 7	18 4	28 J. San Wenceslao, mártir.	15 28	
6 8	18 2	29 V. San Fratemo, obispo.	16 1	1 6
6 9	18 1	30 S. San Leonardo, mártir.	16 27	2 21

## DESCUENTOS Y SUELDOS DEL MAGISTERIO

Los sueldos de los empleados públicos tienen un descuento que lleva el nombre de «contribución de utilidades»; ello está explicado con sus antecedentes, su origen y la cuantía en el *Diccionario de Legislación*, página 253 y siguientes.

El Magisterio nacional venía disfrutando de una tarifa especial reducida, en atención a que, además, venía descontando el 6 por 100 para sus fondos pasivos. No era, pues, situación de privilegio, sino justa compensación. Pero el Decreto-ley de 23 de abril de 1927 ha incorporado los haberes pasivos del Magisterio al Estado, ha suprimido el 6 por 100 de descuento propio, y, en cambio, ha incluido a los Maestros en la escala de utilidades que tienen todos los demás funcionarios.

Además, como explicamos en la nota sobre *Derechos pasivos*, sobre el impuesto corriente de utilidades, los que quieran obtener derechos pasivos máximos deberán contribuir con el 5 por 100 más, y, sobre todo, esto gravita el 1 por 100 para el fondo de protección a los huérfanos, y además el descuento o premio de habilitación, que no puede exceder del 1 por 100, y que se fija de mutuo acuerdo entre los Maestros y el Habilitado, al ser éste elegido. Hacemos a continuación, en dos cuadritos, el cálculo de lo que corresponde mensualmente a cada sueldo, detallando los distintos descuentos y el líquido que corresponde percibir.

Un Decreto-ley de 15 de diciembre de 1927 varió el impuesto de utilidades sobre los sueldos, reduciéndolos a los siguientes: de 1.500 a 2.000 pesetas, el 3 por 100; de 2.001 a 3.000, el 3,5; de 3.001 a 4.000, el 4; de 4.001 a 5.000, el 4,5; de 5.001 a 6.000, el 5; de 6.001 a 7.000, el 6; de 7.001 a 8.000, el 7, y de 8.001 a 9.000, el 8; los sueldos superiores no tienen representación en el Magisterio.

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol		Luna			
Sale	Pón.	Octubre, 31 días			
—	—	Sale	Pón.		
h. m.	h. m.	h. m.	h. m.		
6 10	17 59	1	D. SAN REMIGIO, OBISPO.	16 51	3 34
6 11	17 58	2	L. San Eleuterio, mártir.	17 13	4 44
6 12	17 56	3	M. San Cándido, mártir.	17 36	5 51
6 13	17 54	4	M. San Francisco de Asís.	17 59	6 58
6 14	17 52	5	J. San Plácido, mártir.	18 25	8 5
6 15	17 51	6	V. San Bruno, fundador.	18 54	9 12
6 16	17 50	7	S. San Marcos, papa.	19 27	10 16
6 17	17 48	8	D. SANTA BRÍGIDA, VIRGEN.	20 11	11 18
6 19	17 46	9	L. San Dionisio, obispo.	21 0	12 14
6 20	17 45	10	M. San Francisco de Borja.	21 54	13 4
6 21	17 43	11	M. San Nicasio, obispo.	22 55	13 45
6 22	17 41	12	J. N. <sup>a</sup> S. <sup>a</sup> del Pilar y San Serafín.	23 58	14 21
6 23	17 39	13	V. San Eduardo, rey.	"	14 51
6 24	17 38	14	S. San Calixto, papa.	1 3	15 14
6 25	17 36	15	D. SANTA TERESA DE JESÚS.	2 9	15 39
6 26	17 35	16	L. San Victor, papa.	3 15	16 2
6 27	17 33	17	M. Santa Mamerta, mártir.	4 23	16 24
6 28	17 32	18	M. S. Lucas, evangelista y S. Julián.	5 33	16 49
6 29	17 30	19	J. San Lucio, mártir.	6 48	17 16
6 30	17 29	20	V. San Feliciano, obispo.	8 5	17 50
6 31	17 27	21	S. San Hilarión, abad.	9 25	18 32
6 32	17 26	22	D. SAN MARCOS, OBISPO.	10 41	19 24
6 34	17 25	23	L. San Román, obispo.	11 48	20 28
6 35	17 24	24	M. San Rafael Arcángel.	12 43	21 41
6 36	17 23	25	M. San Jenaro, doctor.	13 28	22 57
6 37	17 21	26	J. San Evaristo, papa.	14 3	"
6 38	17 19	27	V. Santa Sabina, mártir.	14 31	0 11
6 39	17 18	28	S. Santa Cirila, virgen.	14 53	1 24
6 40	17 17	29	D. SAN NARCISO, OBISPO.	15 18	2 33
6 41	17 16	30	L. San Claudio, mártir.	15 40	3 40
6 42	17 14	31	M. San Urbano, mártir.	16 2	4 46

## NOTAS UTILES

Aplicando esos descuentos hemos compuesto los dos cuadros siguientes, aplicables cuando no se perciben otros emolumentos; pero cuando los hay, es menester sumarlos a los sueldos, para determinar el verdadero descuento.

Ejemplo: Un Maestro con 2.000 pesetas, sin adultos ni cosa alguna, pagará con arreglo al 3 por 100; pero si pasa una sola peseta o más de las 2.000, tendrá que pagar el 3,5, etc.

OBSERVACIONES.—En estas tablas deberán tenerse en cuenta las siguientes advertencias:

1.<sup>a</sup> (S. E.), significa «sin emolumentos», es decir, que se cobra el sueldo y nada más. (C. E.) quiere decir «con emolumentos», como gratificación por adultos, in-

*Tabla de haberes mensuales que corresponden al Magisterio, con el descuento por contribución de Utilidades, 1 por 100 para huérfanos, pero sin el 5 por 100 para derechos pasivos máximos.*

Sueldo	Integro	Descuento de utilidades	Líquido	1 por 100 para huérfanos	Líquido	Tipo de descuento por 100
2.000 (S. E.)	166,67	5,00	161,67	1,62	160,05	3,0
2.000 (C. E.)	166,67	5,83	160,84	1,61	159,23	3,5
3.000 (S. E.)	250,00	8,75	241,25	2,41	238,84	3,5
3.000 (C. E.)	250,00	10,00	240,00	2,40	237,60	4,0
3.500. . . . .	291,67	11,67	280,00	2,80	277,20	4,0
4.000 (S. E.)	333,33	13,33	320,00	3,20	316,80	4,0
4.000 (C. E.)	333,33	15,00	318,33	3,18	315,15	4,5
5.000 (S. E.)	416,67	18,75	397,92	3,98	393,94	4,5
5.000 (C. E.)	416,67	20,83	395,84	3,96	391,88	5,0
6.000 (S. E.)	500,00	25,00	475,00	4,75	470,25	5,0
6.000 (C. E.)	500,00	30,00	470,00	4,70	465,30	6,0
7.000 (S. E.)	583,33	35,00	548,33	5,48	542,85	6,0
7.000 (C. E.)	583,33	40,83	542,50	5,43	537,07	7,0
8.000 (S. E.)	666,67	46,67	620,00	6,20	613,80	7,0
8.000 (C. E.)	666,67	53,33	613,34	6,13	607,21	8,0

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol		Noviembre, 30 días	Luna	
Sale	Pón.		Sale	Pón.
h. m.	h. m.		h. m.	h. m.
6 44	17 13	1 M. † LA FIESTA DE TODOS LOS STOS.	16 27	5 52
6 45	17 12	2 J. La Conmemoración de los Fieles Difuntos.	16 55	6 58
6 46	17 11	3 V. San Hilario, diácono.	17 28	8 3
6 47	17 10	4 S. San Carlos Borromeo.	18 7	9 5
6 48	17 9	5 D. SAN ZACARÍAS, MONJE.	18 54	10 4
6 50	17 7	6 L. San Severo, obispo.	19 46	10 56
6 51	17 6	7 M. San Amaranio, mártir.	20 43	11 41
6 52	17 5	8 M. San Sinforiano, mártir.	21 45	12 18
6 53	17 4	9 J. San Alejandro, mártir.	22 48	12 49
6 54	17 3	10 V. San Justo, obispo.	23 51	13 17
6 55	17 2	11 S. San Bartolomé, abad.	»	13 41
6 57	17 1	12 D. SAN AURELIO, PRESBITERO.	0 56	14 2
6 58	17 0	13 L. San Nicolás, papa.	2 2	14 25
6 59	17 0	14 M. San Lorenzo, obispo.	3 12	14 48
7 0	16 59	15 M. Santa Gertrudis, virgen.	4 20	15 14
7 1	16 58	16 J. San Marcelo, mártir.	5 38	15 44
7 2	16 57	17 V. Santa Victoria, mártir.	6 56	16 22
7 3	16 57	18 S. Santo Tomás, monje.	8 17	17 11
7 4	16 56	19 D. SAN SEVERINO, MÁRTIR.	9 32	18 13
7 6	16 55	20 L. San Gregorio, obispo.	10 34	19 25
7 7	16 54	21 M. San Mauro, obispo.	11 15	20 43
7 8	16 53	22 M. Santa Cecilia, virgen.	12 3	22 0
7 9	16 53	23 J. San Clemente, papa.	12 34	23 15
7 11	16 52	24 V. San Felicísimo, mártir.	12 59	»
7 12	16 52	25 S. Santa Catalina, virgen.	13 23	0 26
7 13	16 51	26 D. SAN CONRADO, OBISPO.	13 43	1 32
7 14	16 51	27 L. N. S. de la Medalla Milagrosa.	14 8	2 39
7 15	16 50	28 M. San Gregorio III, papa.	14 30	3 43
7 16	16 50	29 M. San Saturnino, obispo.	14 58	4 49
7 17	16 49	30 J. San Andrés, apóstol.	15 28	5 54

## NOTAS UTILES

*Tabla de haberes mensuales que corresponden al Maestro, con impuesto de Utilidades, 5 por 100 para tener derechos pasivos máximos y 1 por 100 para huérfanos.*

Sueldo	Integro	Descuento	Líquido	1 por 100 para huérfanos	Líquido	Tipo de descuento por 100
2.000 (S. E.)	166,67	13,33	153,34	1,53	151,81	8,0
2.000 (C. E.)	166,67	14,16	152,51	1,53	150,98	8,5
3.000 (S. E.)	250,00	21,25	228,75	2,29	226,46	8,5
3.000 (C. E.)	250,00	22,50	227,50	2,28	225,22	9,0
3.500 . . . . .	291,67	26,25	265,42	2,65	262,77	9,0
4.000 (S. E.)	333,33	30,00	303,33	3,03	300,30	9,0
4.000 (C. E.)	333,33	31,67	301,66	3,02	298,64	9,5
5.000 (S. E.)	416,67	39,58	377,09	3,77	373,32	9,5
5.000 (C. E.)	416,67	41,66	375,01	3,75	371,28	10,0
6.000 (S. E.)	500,00	50,00	450,00	4,50	445,50	10,0
6.000 (C. E.)	500,00	55,00	445,00	4,45	440,55	11,0
7.000 (S. E.)	583,33	64,17	519,16	5,19	513,97	11,0
7.000 (C. E.)	583,33	70,00	513,33	5,13	508,20	12,0
8.000 (S. E.)	666,67	80,00	586,67	5,87	580,80	12,0
8.000 (C. E.)	666,67	86,66	580,01	5,80	574,21	13,0

demnización de graduadas, de residencia, etc., que en la mayor parte de los casos hacen variar el tipo del descuento, como se ve en la última columna.

2.<sup>a</sup> La penúltima columna expresa lo que debe cobrar el Maestro del Estado; pero de esto hay que deducir el premio de habilitación, que no puede pasar del 1 por 100, pero puede ser menor, y además un timbre de 0,25 pesetas cuando el haber mensual no exceda de 500 pesetas, y de 0,50 pesetas cuando pasa de esa cantidad.

### DIRECCIONES DE ESCUELAS GRADUADAS

La provisión de estas plazas ha estado sometida a reglas tan mudables como variadas. La última dispo-

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol		Diciembre, 31 días	Luna	
Sale	Pón.		Sale	Pón.
—	—		—	—
h. m.	h. m.		h. m.	h. m.
7 18	16 49	1 V. San Mariano, doctor.	16 5	6 56
7 19	16 49	2 S. Santa Bibiana, virgen.	16 49	7 57
7 20	16 49	3 D. SAN LUCIO, REY.	17 40	8 50
7 21	16 48	4 L. Santa Bárbara, virgen.	18 36	9 37
7 22	16 48	5 M. San Anastasio, mártir.	19 36	10 17
7 23	16 48	6 M. San Nicolás, obispo.	20 39	10 50
7 24	16 48	7 J. San Ambrosio, doctor.	21 41	11 19
7 25	16 48	8 V. † LA INMACULADA CONCEPCIÓN.	22 43	11 42
7 26	16 48	9 S. Santa Leocadia, virgen.	23 47	12 5
7 27	16 49	10 D. SAN MELQUIADES, PAPA.		12 26
7 27	16 49	11 L. San Sabino, obispo.	0 51	12 48
7 28	16 49	12 M. San Justino, mártir.	1 58	13 12
7 29	16 49	13 M. Santa Lucía, virgen.	3 10	13 38
7 30	16 49	14 J. San Nicasio, obispo.	4 27	14 12
7 30	16 49	15 V. San Saturnino, mártir.	5 46	14 55
7 31	16 50	16 S. San Eusebio, obispo.	7 4	15 50
7 32	16 50	17 D. SAN LÁZARO, OBISPO.	8 15	16 59
7 32	16 50	18 L. San Victoriano, mártir.	9 12	18 18
7 33	16 50	19 M. San Urbano V, papa.	9 58	19 42
7 33	16 51	20 M. San Zenón, mártir.	10 34	20 58
7 34	16 51	21 J. Santo Tomás, apóstol.	11 2	22 13
7 34	16 52	22 V. San Honorato.	11 27	23 23
7 35	16 52	23 S. San Evaristo, mártir.	11 49	
7 35	16 53	24 D. SAN GREGORIO, OBISPO.	12 12	0 30
7 36	16 53	25 L. † La Natividad de N.º Sr. Jto.	12 35	1 36
7 36	16 54	26 M. San Marino, mártir.	13 0	2 41
7 37	16 54	27 M. San Teodoro, monje.	13 30	3 45
7 37	16 55	28 J. San Víctor, mártir.	14 5	4 49
7 37	16 56	29 V. San David, profeta.	14 45	5 50
7 38	16 56	30 S. San Severo, mártir.	15 34	6 45
7 38	16 57	31 D. SAN SILVESTRE, PAPA.	16 29	7 35

## NOTAS UTILES

---

sición de alguna importancia es el Decreto de 1.º de julio de 1932, en sus artículos 18 al 27 (páginas 320 a 323), que divide estas Direcciones en dos grupos, según tengan más o menos de seis grados. Para las que tienen menos de seis se establece la elección de Directores entre los Maestros de Sección y por estos mismos; para las de seis grados o más se establece un concurso previo en el caso de vacantes naturales, y una oposición restringida para las resultas del traslado o plazas de nueva creación. Véase en las páginas mencionadas el Decreto de 1.º de julio y la Orden de 1.º de diciembre de 1932, anunciando cien plazas a concurso-oposición.

### PROVISION DE ESCUELAS POR REINGRESO Y TRASLADO

La provisión de Escuelas está en período de revisión mediante un nuevo Estatuto del Magisterio.

Para redactar ese nuevo Estatuto se designó una Comisión en las condiciones que establece la Orden de 1.º de abril de 1932 (pág. 193), la cual redactó una ponencia, sometida después a informe del Consejo de Instrucción pública.

Ante la urgencia de proveer las Escuelas, y temiendo el retraso de la aprobación del Estatuto, se dictó el Decreto de 1.º de julio de 1931 y las instrucciones de 7 del mismo mes y año (páginas 313 y 328 del presente ANUARIO), que ha introducido interesantes variaciones en la provisión de destinos, así por reingreso como por traslados, forzoso, de cónyuges y voluntario.

Lo más interesante es quizá la distribución de las plazas y de los aspirantes en series y grupos, que modifican profundamente las condiciones de preferencia.

Véanse en la parte oficial las disposiciones mencionadas, y hallará el lector todo lo que podríamos anticiparle en esta Sección.

### INGRESO EN EL ESCALAFON DEL MAGISTERIO

Este ingreso se hace exclusivamente por cursillos de selección profesional, o ingresando de nuevo en las Escuelas Normales y aprobando el nuevo plan de estudios. Para los que ya son Maestros el medio primero es el más rápido y el más generalmente seguido.

Los citados cursillos de selección profesional son, en el fondo, unas oposiciones de nuevo tipo. Se organizaron por el Decreto de 3 de julio de 1931, que puede verse en el ANUARIO de 1932 y en el *Manual del Maestro*.

Los cursillos se solicitan del Rector correspondiente a la provincia en que se quiera actuar, acompañando los documentos que se detallan en la convocatoria y 40 pesetas por derechos de examen para los gastos del cursillo.

Los ejercicios tienen tres partes, que son: a) Clases de Pedagogía, Letras, Ciencias, Enseñanzas auxiliares y de Organización y Metodología en las Escuelas Normales y primarias. b) Practicas de enseñanza por los aspirantes al Magisterio, y c) Lecciones de orientación cultural y pedagógica.

Cada una de estas partes de los ejercicios debe durar un mes: las dos primeras se verifican en la provincia que ha elegido cada aspirante al solicitar, y la tercera (lecciones, c), en la Universidad correspondiente.

La primera convocatoria, con este sistema, se hizo por Orden de 25 de agosto de 1931, para proveer cuatro mil plazas, que luego fueron aumentadas a cinco mil.

Se presentaron unos 15.000 aspirantes en toda España, y al terminar el año 1932 y cerrar este ANUARIO aun continúan los ejercicios. Para conocer todos los detalles de la convocatoria véase el *Manual del Maestro*.

## II.—PARTE LEGISLATIVA

**El Magisterio Español** tendrá a usted al corriente de cuanto se disponga, con rapidez no superada por ningún otro.

# PARTE LEGISLATIVA

---

## ADVERTENCIAS PRELIMINARES

Aleccionados por la experiencia hemos variado la disposición de esta parte del ANUARIO, y en lugar de hacer una clasificación por materias de las disposiciones dictadas, las coleccionamos por orden cronológico riguroso. El manejo frecuentísimo de nuestra Legislación nos ha enseñado dos cosas, a saber :

1.<sup>a</sup> Que la consulta se hace casi siempre citando la fecha de la disposición, y, consiguientemente, la ordenación por fechas es prácticamente ventajosa.

2.<sup>a</sup> Que la clasificación por materias acertada, rigurosa, es poco menos que imposible, pues con frecuencia, en una misma disposición oficial, se tratan asuntos distintos y variados, y habría que dislocar el articulado para llevar cada materia a su lugar propio.

En lugar de esta fragmentación de documentos oficiales, hemos preferido colocarlos por orden cronológico y buscar la clasificación de materias ampliando extraordinariamente el índice alfabético. Este índice, detallado a modo de Diccionario, es de hecho la clasificación, por materias, más completa que podíamos apetecer, y a él remitimos al lector.

Cuando busque un asunto concreto, por ese índice hallará inmediatamente todo lo que le interese, sean cualesquiera las disposiciones oficiales en que se encuentre.

Y esto dicho, damos a continuación las disposiciones y resoluciones de interés dictadas o hechas públicas en

el año que media desde 1.º de enero de 1932 hasta el final. En los meses de noviembre y diciembre incluimos algunas resoluciones interesantes publicadas en el de 1932, aunque firmadas en 1931, y que, por consiguiente, no pudieron ser incluidas en el ANUARIO precedente.

A mayor abundamiento, y para que el lector tenga cuantas referencias pueda necesitar, recomendamos consulte el *Diccionario de Legislación de Primera Enseñanza*, donde se halla tratado el mismo asunto, y donde encontrará la doctrina legal anterior que le es aplicable.

De esta suerte, con muy poco trabajo y con ayuda del índice alfabético final, se podrá consultar en muy breve tiempo cuanto pueda interesar en una materia determinada. El ANUARIO viene a ser un suplemento del *Diccionario*, y con ambos libros se tendrá al día la compleja legislación de Primera enseñanza. En el texto de muchas disposiciones intercalamos referencias de *Diccionario* en esta forma: (Dic., pág. 127), o de *Anuarios* anteriores, así: (An. para 1931, pág. 120), con lo cual podrá ser consultado con más rapidez y facilidad.

2 ENERO.—O.—ESCUELAS PREPARATORIAS DE INSTITUTOS

Para la más acertada aplicación del Decreto de 25 de septiembre último, este Ministerio ha resuelto dictar las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> La creación de las Escuelas preparatorias para el ingreso en los Institutos de Primera Enseñanza deberán ser solicitadas a este Ministerio por el Director de aquellos Centros de enseñanza.

A la instancia, y para cumplir lo preceptuado en el artículo 1.<sup>o</sup> del Decreto, se acompañará copia del acta de la sesión del Claustro de Catedráticos, en la que se haga constar los motivos de índole pedagógica que aconsejan la creación de la Escuela y el informe sobre las condiciones del local y sus servicios anejos, y del mobiliario y material, haciendo una enumeración detallada de éste.

2.<sup>a</sup> A la solicitud de la creación de la Escuela se acompañará igualmente la propuesta, razonada, del Maestro o Maestros a que se refiere el artículo 2.<sup>o</sup> del Decreto y el acuerdo municipal comprometiéndose a facilitar la casa-habitación o la indemnización reglamentaria.

3.<sup>a</sup> La creación de la Escuela será acordada por este Ministerio en la forma preceptuada en las disposiciones vigentes, y, por tanto, abonándose, con cargo al presupuesto, el sueldo del Maestro y el material ordinario de Escuelas.

4.<sup>a</sup> Los nombramientos de los Maestros de las Escuelas preparatorias corresponderán a la Dirección general de Primera Enseñanza, de acuerdo con la propuesta que los Claustros formulen y con los informes del Consejo provincial de Primera Enseñanza.

Las Escuelas que vinieran desempeñando los Maestros así nombrados serán declaradas vacantes, anunciándose su provisión con arreglo a las normas legales, y quedando sometidos dichos Maestros a la legislación general del Magisterio primario.—(*Gaceta* 6 enero.)

3 ENERO.—O.—ESCUELAS NUEVAS

Se rectifican algunos errores padecidos en las relaciones de Escuelas nuevas creadas definitivamente.—(*Gaceta* 12 enero.)

4 ENERO.—O.—INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA

Este Ministerio ha acordado :

1.º Que el importe de las dietas y gastos de locomoción que hacen en junto en cada trimestre y para cada uno de los 212 Inspectores que tengan expresamente asignada zona de inspección, la cantidad de 543,63 pesetas (integrada por 437,50 en concepto de dietas, más 106,13 en concepto de gastos de locomoción) cuarta parte de las 1.750 pesetas asignadas en el referido concepto a cada Inspector, para todo el año, en concepto de dietas, a razón de 17,50 por día, más la también cuarta parte de lo que a cada uno corresponde en concepto de gastos de locomoción según la cantidad asignada para este servicio, se libren, dentro del presente trimestre, en el concepto de «a justificar», a los respectivos Habilitados que en cada provincia tienen los Inspectores de Primera Enseñanza para el percibo de sus haberes personales.

2.º Que tenida consideración de la forma cómo habrán de ser expedidos los libramientos, los Inspectores de cada provincia cuidarán de rendir a un tiempo, por lo que al actual trimestre se refiere, dentro del plazo fijado por la vigente ley de Contabilidad del Estado, las oportunas cuentas por duplicado de dietas de visitas y gastos de locomoción, teniendo presente que no

quedan excluidos de rendirlas, aun cuando sea en forma negativa, los Inspectores que por cualquier causa no hubieren efectuado visitas dentro del trimestre, y que dichas cuentas se ajustarán, en cuanto a su forma, a las normas previstas en las instrucciones de la Sección de Contabilidad de este Ministerio, publicadas en el *Boletín Oficial* de 5 de febrero de 1926.

3.º Que siendo los Habilitados los perceptores de los libramientos y de la distribución de su importe, son, por tanto, los encargados de recoger de los Inspectores, al término de los sesenta días de la percepción, las oportunas cuentas que, con oficio, remitirán a la Dirección general de Primera Enseñanza y a cuyo envío acompañarán una nota que contenga los siguientes datos:

a) Número del libramiento, fecha en que se hizo efectivo y su importe.

b) Cantidad, a razón de 437,50 pesetas, que para cada zona y por cada trimestre se entregue al Inspector que la desempeñe para dietas de visitas, y cantidad asimismo que a cada uno de ellos, a razón de 106,13 pesetas, se entregue para gastos de locomoción, cuya totalidad será igual a la del libramiento, cuidando, cuando por existir en la provincia una vacante no haya hecho entrega de las cantidades que a la misma correspondan, de ingresar, por tal concepto, su importe en el Tesoro, y remitir, con la expresada hoja, la correspondiente carta de pago o duplicada copia de ella.

4.º Que fijadas en el Presupuesto para el ejercicio de 1931, ahora prorrogado, las cantidades globales para dietas de visitas y gastos de locomoción que han de distribuirse entre los Inspectores de Primera Enseñanza, no pueden éstos, por ninguna causa ni motivo, rebasar sus cuentas del límite señalado para cada concepto, o sea de las 437,50 pesetas y 106,13, respectivamente, por cada trimestre.

5.º Que la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio haga los oportunos libramientos, en vista de las nóminas de los Inspectores de Primera Enseñanza de cada provincia, modificadas oportunamente, siempre que en cada una de ellas se produzca una baja o un alta, así como cuando un Inspector, aun permaneciendo en la misma provincia, deje de tener zona asignada, de todo lo cual a la referida Ordenación ha de darse traslado.

6.º Que asimismo dentro de cada trimestre se libre por la Ordenación de Pagos, con aplicación al capítulo 5.º, artículo 2.º, concepto 1.º del repetido Presupuesto, a cada uno de los Inspectores Jefes de Primera Enseñanza de cada provincia, la cantidad de 68,30 pesetas para gastos de material de oficina y escritorio.

7.º Que se libre del mismo modo para idéntico concepto a cada uno de los demás Inspectores e Inspectores de zonas y por cada zona la suma de 44 pesetas.—*(Boletín Oficial 22 enero.)*

NOTA.—Las instrucciones y las cantidades anteriores eran especialmente aplicables al primer trimestre de 1932; pero tienen cierto carácter de generalidad, aunque las cantidades pueden sufrir variación de unos ejercicios a otros.

#### 6 ENERO.—D.—HABILITADOS DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente de que se hará mención:

Resultando que doña Consuelo Iglesias Villegas solicita en 9 de diciembre de 1929 la devolución de la fianza que depositó para garantía de su gestión como Habilitada de los Maestros nacionales de Primera Enseñanza de los partidos de Aguilar, Baena, Bujalance, Córdoba, Hinojosa del Duque, Lucena, Montoro, Posadas, Pozoblanco, Priego, La Rambla y Rute, de la provincia de Córdoba, de cuyo cargo se posesionó en 6 de

febrero de 1919, y en el que cesó en 18 de noviembre de 1929 :

Resultando que la fianza aparece constituida mediante dos depósitos, uno en 11 de enero de 1919, por 30.900 pesetas nominales, según resguardo número 241.417 de entrada y 93.851 de registro, expedido en la indicada fecha por la Caja general de Depósitos, y otro resguardo, fecha 19 de octubre de 1921, expedido por la Caja general de Depósitos, con los números 249.778 de entrada y 98.501 de registro, por 24.100 pesetas nominales, sumando un total de 55.000 pesetas nominales :

Resultando que por la Sección Administrativa se insertó el reglamentario anuncio de promoción del expediente en el *Boletín Oficial* de la provincia de Córdoba del día 16 de diciembre de 1929, y en la *Gaceta* de 7 de enero siguiente, dando un plazo de reclamaciones :

Resultando que dentro del expresado plazo, promovieron reclamaciones por haberes y material devengado y no percibido correspondiente a la nómina del mes de octubre de 1929, y material del tercer trimestre del mismo año, varios Maestros, cuyo detalle se consigna en relación que figura en el expediente, por 12.283,71 pesetas :

Resultando que la ex Habilitada remitió, a requerimiento de la Sección, una lista de las cantidades que debían obrar en su poder por retenciones judiciales de haberes que se le habían ordenado efectuar, lista que también se detalla en la relación aludida y que importa 2.293,81 pesetas :

Resultando que la Sección Administrativa, por su parte, añade a la relación de débitos la cantidad de 1.616,27 pesetas, por reintegros necesarios en las cuentas de material diurno y de adultos del primer semestre de 1929 y tercer trimestre diurno, y otros de la nómina del mes de octubre del repetido año, cantidad

que sumada a las anteriores arroja un total de 16.193,79 pesetas :

Resultando que la interesada no compareció a la diligencia de notificación de la relación total de débitos, ni contestó al pliego de cargos en que se le formulaba aquélla, por lo que debe estimarse que prestó, por la tácita, su consentimiento y conformidad :

Considerando que las fianzas de los Habilitados del Magisterio, depositadas a disposición del titular de este Ministerio, están afectadas a las responsabilidades que resulten de la gestión de dichos Habilitados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 7.º del Reglamento de Habilitaciones de 30 de abril de 1902 :

Considerando que aparece en este expediente probada la responsabilidad en que ha incurrido la ex Habilitada doña Consuelo Iglesias Villegas, toda vez que los débitos contraídos durante el período de su gestión por falta de justificación de libramientos cobrados, unos por haber dejado de abonar haberes devengados por perceptores que figuraron en nóminas de personal, y en relaciones de material otros, todos ellos comprobados y contraídos en relación que se adjunta por la Sección Administrativa de Primera Enseñanza y reconocidos tácitamente por la ex Habilitada señora Iglesias :

Considerando que la única responsabilidad administrativa que alcanza a los Habilitados que dejaron de cumplir sus obligaciones, reducidas a efectuar los pagos en las épocas reglamentarias y a justificar en forma la inversión de los libramientos realizados, se contrae a su destitución y a la incautación de la fianza, si es necesario, para liquidar con ella los débitos que aparezcan comprobados, por lo que, habiendo ya cesado en sus funciones de Habilitada, debe estarse a la incautación de los depósitos de la fianza con la expresada finalidad,

Considerando que el Tribunal de Cuentas, en su in-

forme, declara exenta de responsabilidad a la citada señora, excepto en lo que se refiere a la justificación de la nómina del mes de octubre de 1929 y cuentas del material, y que la Ordenación de Pagos, en el suyo, hace constar que no existe en dicha oficina antecedente alguno que se oponga a la referida devolución de fianza:

Este Ministerio ha resuelto:

Decretar la responsabilidad administrativa de doña Consuelo Iglesias Villegas, en su gestión de Habilitada que fué de los Maestros nacionales de los partidos judiciales de Aguilar, Baena, Bujalance, Córdoba, Hinojosa del Duque, Lucena, Montoro, Posadas, Pozoblanco, Priego, La Rambla y Rute, de la provincia de Córdoba, y desestimar, por lo tanto, su petición de devolución de fianza.

Que por la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Córdoba se convoque a Junta de acreedores mediante edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia, en plazo de ocho días, para la liquidación definitiva de los débitos reconocidos en la relación que figura en el expediente.

Que por la misma oficina se invite a la señora Iglesias Villegas a que dentro del mencionado plazo deposite la cantidad necesaria para la cancelación del descubierto.

Transcurrido éste y reunida aquélla sin hacerse el depósito de referencia, autorizar al Jefe de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza para que, en representación del Ministerio, proceda a las formalidades de la incautación de la fianza, retirando de la Caja general de Depósitos y realizando los valores necesarios para el pago de las pesetas 16.193,79, importe del alcance, y verificando inmediatamente los pagos, en los que se atenderá al derecho de prelación que existe a la Hacienda pública en concurrencia con otros acreedores,

según establece el artículo 11 de la ley de Contabilidad.

De todos los actos se levantará y remitirá a este Ministerio la oportuna acta, y a todos ellos se requerirá, en forma, la presencia, por sí o por representación adecuada de la interesada.—(*Gaceta* 12 enero.)

NOTA.—La Orden anterior, aunque resuelve un caso particular, ya liquidado, tiene el interés de que señala qué tramitación ha de seguirse en todos los casos análogos que se presenten, y esto conviene conocerlo a todos los Maestros.

9 ENERO.—O.—PENSIONES PARA EL EXTRANJERO

Con arreglo a la propuesta de la Junta de Ampliación de Estudios, se conceden las siguientes pensiones:

A don Sisinio Alvarez Soriano, Director de la Escuela número 22 de Madrid.

A don José Salazar Chapela, Profesor de la Escuela Normal del Magisterio primario de Tarragona.

A doña Concepción Majano y Araque, Profesora de la Escuela Normal del Magisterio primario de Logroño.

A don Salvador Ferrer Culubret, Inspector de Primera Enseñanza de Soria.

A doña María Teresa Martínez de Bujanda, Inspectora de Primera Enseñanza de Granada.—(*Gaceta* 14 enero.)

9 ENERO.—O.—OPOSICIONES A INGRESO

Se hacen nombramientos definitivos de opositores de las listas de 1928, y se llega al 764 de la lista segunda supletoria de Maestros y al 137 de Maestras.—(*Gaceta* 16 enero.)

11 ENERO.—NOMBRAMIENTO DE MAESTROS

Se hacen nombramientos definitivos de opositores, que habrán hecho las prácticas en Escuelas de Patronato

o habrán estado sirviendo en el Ejército, y se dispone :

Los Maestros que actualmente se encuentran en filas se considerarán posesionados de derecho desde el día siguiente a la fecha de publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, haciéndolo así constar en el oportuno título administrativo por la Sección Administrativa a que corresponda la vacante que se le adjudica, comenzando el período de pruebas a que están sometidos cuando se lleve a efecto la posesión de hecho, cumplido que sea el servicio militar, extendiéndose por la Alcaldía la oportuna diligencia que así lo acredite.—(*Gaceta* 16 enero.)

11 ENERO.—O.—ESCUELAS DE MADRID

Se anuncian tres Secciones de párvulos y tres de niñas de Escuelas graduadas, entre Maestras opositoras «que figuraron en ternas y en la lista general de aspirantes en expectación de destino a plazas de Maestras de Sección», con la advertencia de que las que no solicitaran, se entendía que renunciaban a sus derechos.—(*Gaceta* 16 enero.)

NOTA.—Véase Orden de 1.º de febrero de 1932 más adelante.

12 ENERO.—O.—EDIFICIOS ESCOLARES

Se aprueba el proyecto para terminar la construcción de una Escuela graduada, en Cuenca, por la cantidad de 214.808 pesetas, de las que abonará el Estado 94.823 pesetas.—(*Gaceta* 14 enero.)

12 ENERO.—O.—SOBRE LA ESCUELA LAICA

Por conducto de los Consejos provinciales de Protección escolar habrán llegado a todas las Escuelas nacionales dependientes de esta Dirección general unos cuantos ejemplares de la Constitución que las Cortes constituyentes, en plenitud de soberanía, acaban de

votar. Los Maestros deben aprovechar esta circunstancia para hacer a sus alumnos una serie de lecciones en las que sea la Constitución el tema central de la actividad escolar. Deben explicar a los niños lo que significa una Constitución para las democracias; las luchas que los españoles han sostenido en demanda o en defensa de la Constitución, y cómo la República actual, al promulgar su Constitución, señala un momento histórico en el proceso de liberación que desde hace años vive dramáticamente el pueblo español.

Promulgada la Constitución, se abren nuevos cauces a la República española. España va a renovar profundamente su vida. Es momento de gran alegría para todos. De alegría y de meditación. De meditación y responsabilidad. De responsabilidad para todos, pero sobre todo para los Maestros, a quienes la República confía en gran parte esa misión renovadora y de quienes la República espera han de cumplirla con fervoroso entusiasmo.

El Maestro ha de ser un educador. La Escuela ha de transformarse en el sentido de ser cada día más hogar. Ha de ser la verdadera casa del niño. El niño ha de encontrar en ella aquel ambiente necesario para poder vivir plenamente su vida de niño. Porque el niño no es más que niño y necesita su infancia para vivir. La Escuela no puede entorpecer por ningún motivo su natural desenvolvimiento. La Escuela no puede secar su infancia con preocupaciones prematuras que perturben su conciencia. El Maestro no olvidará nunca que si tiene ante sí, en cada niño, a un ser a quien ha de instruir, tiene, sobre todo, ante sí a un ser a quien ha de educar. El Maestro ha de ser fundamentalmente un educador. Ha de llegar hasta el fondo íntimo de la personalidad infantil, favoreciendo, ayudando, contribuyendo a que esa personalidad alcance libremente su plenitud.

Hay que vitalizar la Escuela. Hay que dar nueva vida a la Escuela. Hay que conseguir que la vida penetre en la Escuela. Y hay que llevar la Escuela allí donde la vida esté. La Escuela libresca de ayer ha de ser superada por la Escuela activa de hoy. Los horarios viejos y los programas rutinarios han de ser superados por los centros vivos de interés y por la libre curiosidad del niño. La Escuela ha de responder en todo momento a las interrogantes del niño. La Escuela ha de ser un hogar donde se trabaje. Ha de hacer del trabajo el eje de su actividad metodológica. Ha de hacer del niño un alegre trabajador. Hacer del niño un trabajador no es enseñarle un oficio determinado. En la Escuela el niño no tiene que aprender ningún oficio.

Pero todo cuanto aprenda en la Escuela ha de ser hecho, realizado por el niño mismo, utilizando sus manos, el manualismo, como medio de expresión. Y ha de hacerlo en fecunda colaboración con sus compañeros. Y así acabará teniendo conciencia de que el trabajo individual es tanto más útil cuanto mejor sirve los intereses de la comunidad.

Hay que unir la Escuela y el pueblo. La Escuela ha de vivir en íntimo contacto con la realidad. Los paseos, las excursiones, las visitas escolares harán conocer a los niños la vida de la zona en que esté enclavada la Escuela. El Maestro utilizará todos los grandes valores educativos que encierra el ambiente geográfico. La fábrica, el taller, la granja, el mar, todo lo que constituya la fisonomía económica y espiritual de aquella zona, ha de ser familiar al niño y a la Escuela. A la Escuela, que establecerá esta relación íntima con la vida del trabajo y con la vida del hogar, donde tanta influencia puede ejercer. La Escuela procurará interesar a los padres y a las madres organizando enseñanzas que respondan a sus inquietudes,

organizando bibliotecas, lecturas, audiciones y conferencias. La máquina de coser, el gramófono, el libro, la radio, el cinematógrafo, todo lo que las «Misiones pedagógicas» van sembrando por los pueblos, puede y debe unir la Escuela y el pueblo, haciendo que la Escuela sea el eje de la vida social del lugar, y el pueblo acabe sintiendo la Escuela como cosa suya.

La Escuela ha de ser laica. La Escuela, sobre todo, ha de respetar la conciencia del niño. La Escuela no puede ser dogmática ni puede ser sectaria. Toda propaganda política, social, filosófica y religiosa queda terminantemente prohibida en la Escuela. La Escuela no puede coaccionar las conciencias. Al contrario, ha de respetarlas. Ha de liberarlas. Ha de ser lugar neutral donde el niño viva, crezca y se desarrolle sin sojuzgaciones de esa índole.

La Escuela, por imperativo del artículo 48 de la Constitución, ha de ser laica. Por tanto, no ostentará signo alguno que implique confesionalidad, quedando igualmente suprimidas del horario y del programa escolares la enseñanza y las prácticas confesionales. La Escuela, en lo sucesivo, se inhibirá en los problemas religiosos. La Escuela es de todos y aspira a ser para todos. Los Maestros revisarán cuidadosamente los libros utilizados en sus Escuelas, retirando aquellos que contengan apologías del ex rey o de la monarquía.

El Maestro debe poner el esfuerzo más exquisito de que sea capaz al servicio de un ideal lleno de austeridad y de sentido humano. Y, como se decía en la circular de 13 de mayo, el Maestro, ahora más que nunca, procurará aprovechar cuantas oportunidades le ofrezcan sus lecciones en otras materias, el diario hacer de la Escuela y los altos ejemplos de la vida de los pueblos, para inspirar en los niños un elevado ideal de conducta.

Los señores Inspectores cuidarán con el mayor celo

que estas normas lleguen al conocimiento del Magisterio y que sean cumplimentadas inmediatamente en forma que no puedan herir los sentimientos religiosos de nadie, resolviendo cuantas dudas y reclamaciones puedan producirse en la aplicación de estas instrucciones.

Los Consejos locales, provinciales y universitarios de Protección escolar intensificarán su labor ayudando constantemente al Maestro y a la Escuela para que su acción educadora sea fecunda y responda en todo momento a las legítimas esperanzas del pueblo español y a las demandas de la República.—(*Gaceta* 14 enero.)

13 ENERO.—O.—EDIFICIOS ESCOLARES.

Se aprueba el proyecto para la construcción de un edificio para Escuelas en Barruelo de Santullán (Palencia), y se concede en principio la subvención de 80.000 pesetas.—(*Gaceta* 25 enero.)

13 ENERO.—O.—OPOSICIONES A INGRESO

Se hacen nombramientos provisionales de destinos de los opositores comprendidos en la segunda lista supletoria aprobada en 7 de febrero de 1930 (*Gaceta* del 14), formuladas con arreglo a sus peticiones, según lo establecido en el apartado 27 de la convocatoria de 20 de julio de 1928, y turno quinto del Estatuto, y en vacantes que figuran en las Ordenes de 16 de octubre y 23 de noviembre últimos.—(*Gaceta* 17 enero.)

NOTA.—Estos nombramientos provisionales comprenden desde el número 878 al 1.252, ambos inclusive (375 en total), agotándose así la lista de Maestros.

— Con igual fecha se hicieron nombramientos de Maestras opositoras, de la segunda lista supletoria, desde el número 558 al 972 bis (416 en total).—(*Gaceta* 20 enero.)

En ambas Ordenes se concedía un plazo de quince días para reclamar.

14 ENERO.—D.—ESCUELA NORMAL DEL MAGISTERIO  
PRIMARIO

Vengo en decretar lo siguiente :

Artículo 1.º Se crea en Melilla una Escuela Normal del Magisterio primario, sometida al régimen general que para estos Centros establece el Decreto de 29 de septiembre de 1931 y demás disposiciones complementarias.

Art. 2.º Al Ayuntamiento de Melilla corresponde dotar de local, mobiliario y material de enseñanza a dicha Escuela Normal hasta que se consignen en los Presupuestos generales del Estado las cantidades que requiere este servicio.

Art. 3.º El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.—(*Gaceta* 16 enero.)

14 ENERO.—O.—PENSIONES PARA EL EXTRANJERO

De conformidad con la propuesta formulada por la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas,

Este Ministerio ha resuelto conceder las siguientes rehabilitaciones de pensiones :

A D. Juan Roura Parella, Profesor de la Escuela Normal de Las Palmas.

A D. José Plata Gutiérrez, Maestro nacional de Vega del Codorno (Cuenca).

A D. Gregorio Hernández de la Herrera, Profesor de la Escuela Normal de Maestros de Cádiz y Ayudante de su Facultad de Medicina.

A D. Luis Leal y Crespo, Profesor de la Escuela Normal de Maestros de Oviedo.

A D. Eusebio José Lillo Rodelgo, Inspector Jefe de Primera Enseñanza de Toledo.

A D. Antonio J. Onieva Santamaría, Inspector Jefe de Primera Enseñanza de Oviedo.

VICTORIANO F. ASCARZA.—14-19 ENERO

A doña Africa Ramírez de Arellano y Ramírez, Directora del Grupo escolar «Menéndez Pelayo», de Madrid.—(*Gaceta* 20 enero.)

14 ENERO.—O.—ESCUELAS DE NAVARRA

Se hacen y publican para Escuelas de Navarra, formuladas según el régimen especial de la citada provincia, dando un plazo de quince días para reclamar.—(*Gaceta* 20 enero.)

18 ENERO.—OO.—ASOCIACIONES DE MAESTROS

Se otorga autorización para que pueda funcionar legalmente la Asociación Provincial del Magisterio Primario de Teruel.

Se aprueba la reforma del Reglamento de la Asociación Provincial Federativa de Maestros Nacionales de Santa Cruz de Tenerife.

Se aprueba la reforma del Reglamento de la Asociación denominada «Unión de Maestros Españoles».—(*Gaceta* 2 febrero.)

19 ENERO.—O.—CREACIÓN DE ESCUELAS NUEVAS

Se crean con carácter provisional las siguientes Escuelas unitarias :

De niños.....	63
De niñas.....	73
Mixtas para Maestro.....	45
Idem para Maestra.....	38
De párvulos.....	28
<i>Total</i> .....	247

De ellas, 108 para Maestro y 139 para Maestra.—(*Gaceta* 27 enero.)

— Con igual fecha se crean 90 Secciones para Escuelas graduadas.—(*Gaceta* 26 enero.)

## 20 ENERO.—O.—SUELDO DE LOS MAESTROS INTERINOS

Este Ministerio ha dispuesto que, a partir del día 1 del actual, el sueldo de los Maestros y Maestras que desempeñen interinamente Escuelas nacionales de Primera enseñanza sea el de 3.000 pesetas anuales, incluso para aquellos que realizan prácticas con carácter de interinidad para su ingreso en el primer Escalafón, como procedentes de los cursillos realizados entre Maestros que tomaron parte en las oposiciones de 1928.

En su consecuencia, las Secciones administrativas de Primera Enseñanza procederán a extender en los títulos administrativos de los interesados las correspondientes diligencias, exigiéndoles el reintegro establecido por la vigente ley del Timbre.

Los nombramientos de Maestros interinos que en lo sucesivo se verifiquen se harán con la mencionada dotación de 3.000 pesetas anuales.—(*Gaceta* 21 enero.)

## 21 ENERO.—O.—MAESTROS DEL SEGUNDO ESCALAFÓN

Vistos los expedientes elevados a este Ministerio por doña María Ibern y doña Monserrat Mora, Maestras del Patronato de Torredembarra (Tarragona), solicitando que al haberse convertido en nacionales las Escuelas que servían, se las nombre por reingreso para las mismas, de conformidad con lo dispuesto por la Real orden de 20 de enero de 1927, y teniendo en cuenta que las peticionarias son Maestras del Segundo Escalafón y que Torredembarra tiene un censo superior a 1.000 habitantes,

Esta Dirección general ha acordado desestimar la petición de las interesadas, de conformidad con lo preceptuado por el último párrafo del artículo 73 del Estatuto general del Magisterio, que determina que los Maestros del Segundo Escalafón deben reingresar en poblaciones de cerca de 501 habitantes.—(*B. O.* 10 febrero.)

22 ENERO.—O.—INSPECCIÓN SUPERIOR DE ENSEÑANZA

Visto el expediente incoado para la provisión, mediante concurso entre Profesores de la Escuela Normal, de dos plazas de Inspectores Superiores, con destino a la Inspección Central, creada por Decreto de 2 de octubre último, y de acuerdo con la propuesta formulada por el Consejo de Instrucción pública,

Este Ministerio ha acordado nombrar a D. Pedro Lopis Llópiz y a D. Florentino Martínez Torner, números uno y dos de la mencionada propuesta.

De conformidad con el artículo adicional primero del citado Decreto de creación de la Inspección Central, en tanto se incluyan en los Presupuestos generales del Estado las consignaciones para este servicio, los Inspectores superiores nombrados continuarán percibiendo los sueldos que les corresponden en el escalafón del Cuerpo de Profesores numerarios de Escuelas Normales y una gratificación de 3.000 pesetas anuales por gastos de residencia, aparte de las dietas y gastos de locomoción correspondientes a las visitas que giren por orden de la Dirección general.

*Méritos y servicios de D. Pedro Lopis y Llópiz*

Maestro Normal de la Escuela Superior del Magisterio; Licenciado en Filosofía y Letras.

Diecisiete años de servicios en Escuela Normal; ha sido Director de la Escuela Normal de Maestros de Salamanca; ha organizado varios viajes de estudios y ha contribuido a la creación de varias Escuelas.

*Méritos y servicios de D. Florentino Martínez Torner*

Maestro normal, procedente de la Escuela Superior del Magisterio; tiene hechos los estudios hasta el grado de Doctor en la Sección de Letras.

Diez años de servicios en Escuelas Normales.

## 22 ENERO.—ANUARIO DEL MAESTRO

---

Miembro organizador de las Cantinas escolares de Huelva y de la Asociación de Cultura Musical.

Es autor de varias Memorias pedagógicas y literarias.—(*Gaceta* 23 enero.)

### 22 ENERO.—O.—ESCUELAS NORMALES DE MADRID

En virtud de concurso se hacen los siguientes nombramientos: para las dos plazas de Pedagogía vacantes en la antigua Escuela Normal de Maestros de Madrid, a doña Concepción Majano Araque y a doña Emilia Elías Herrando; para la de Labores, en el mismo Centro, a doña Fernanda Campos López; para la de Ciencias Naturales, en la expresada Escuela, a doña Dolores Sama Pérez; para la de Pedagogía, en la antigua Normal de Maestras, a D. José Ballester y Gozalvo, y para la de Física y Química, también de este último Centro, a D. Ildefonso Tello Peinado.—(*Gaceta* 26 enero.)

### 22 ENERO.—O.—ESCUELAS NUEVAS

Se declaran creadas definitivamente las Escuelas unitarias que siguen:

De niños.....	51
De niñas.....	60
Mixtas para Maestros.....	20
Idem para Maestras.....	20
De párvulos.....	18

---

*Total*..... 169

De ellas, 71 para Maestros y 98 para Maestras.—(*Gaceta* 28 enero.)

— Con igual fecha, y con carácter provisional, se crean 93 Secciones de Escuelas graduadas.—(*Gaceta* 28 enero.)

23 ENERO.—D.—DISOLVIENDO LA COMPAÑÍA DE JESÚS

Artículo 1.º Queda disuelta en el territorio español la Compañía de Jesús. El Estado no reconoce personalidad jurídica al mencionado instituto religioso, ni a sus provincias canónicas, casas, residencias, colegios o cualesquiera otros organismos directa o indirectamente dependientes de la Compañía.

.....

Art. 5. Los bienes de la Compañía pasan a ser propiedad del Estado, el cual los destinará a fines benéficos y docentes.

Art. 6. Los registradores de la Propiedad remitirán al Ministerio de Justicia, en el plazo de diez días, relación detallada de todos los bienes inmuebles y derechos reales inscritos a nombre de la Compañía de Jesús, con expresión de los gravámenes que afecten a unos y otros.

Dentro del mismo plazo, los establecimientos de crédito, entidades bancarias, Compañías anónimas y otras Empresas de carácter civil o mercantil, así como los particulares, enviarán al Ministerio de Hacienda relación circunstanciada de los depósitos de valores, cuentas corrientes, efectos públicos, títulos y cualesquiera otros bienes mobiliarios pertenecientes a la citada Compañía que se encuentren en su poder.

Art. 7. A los efectos del presente Decreto, se instituye un Patronato compuesto por un delegado de la Presidencia del Consejo de Ministros, otro por cada uno de los Ministerios de Estado, Justicia, Hacienda, Gobernación e Instrucción pública; un representante del Consejo de Instrucción pública, otro de la Junta Superior de Beneficencia y un oficial letrado del Consejo de Estado. Los organismos respectivos procederán al nombramiento de sus delegados o representantes en el plazo de cinco días.

El Patronato se constituirá dentro de los cinco si-

guintes, previa convocatoria del delegado de la Presidencia del Consejo. Este será presidente del Patronato, y secretario el oficial letrado del Consejo de Estado.

Art. 8. Corresponde a dicho Patronato:

Primero. Formalizar el inventario de todos los bienes muebles e inmuebles de la Compañía, bajo la fe de notario público.

Segundo. Comprobar la condición jurídica de los bienes que, sin aparecer a nombre de la Compañía de Jesús, se hallen en posesión de la misma, y proceder a su reivindicación e incautación.

Tercero. Ocupar y administrar los bienes nacionalizados.

Cuarto. Elevar al Gobierno propuesta sobre el destino que haya de darse a los mismos.

Los distintos órganos de la Administración facilitarán al Patronato los medios que éste recabe para el cumplimiento de su cometido.—(*Gaceta* 24 enero.)

NOTA.—El Patronato a que hace referencia este Decreto fué nombrado por Orden de 2 de febrero de 1932, que insertamos más adelante.

### 23 ENERO.—O.—ASCENSOS DEL MAGISTERIO

Se conceden ascensos por corridas de escalas en vacantes de diciembre de 1931 y ascienden hasta los números siguientes:

	<i>Maestros Maestras</i>	
	<u>          </u>	<u>          </u>
A 8.000 pesetas.....	240	245
A 7.000 — .....	747	734
A 6.000 — .....	1.637	1.614
A 5.000 — .....	2.922	2.909
A 4.000 — .....	6.576	6.551
A 3.500 — .....	8.346	8.296

(*Gaceta* 26 enero.)

25 ENERO.—OO.—MESAS-BANCOS

Se abren concursos para adquirir mesas-bancos de cuatro tipos, según las edades, por valor de 130.000 pesetas.—(*Gaceta* 26 enero.)

25 ENERO.—O.—OBLIGACIÓN DE UNA SUSTITUIDA  
POR DEMENCIA

En el expediente sobre derecho a percibir la Diputación provincial de Avila el importe de las estancias causadas y que en lo sucesivo cause en el Manicomio de Valladolid la Maestra sustituida de Pedro Bernardo, doña Felisa Rodríguez Gómez,

La Asesoría Jurídica de este Ministerio, en 31 de diciembre último, ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto este expediente, esta Asesoría Jurídica nada tiene que oponer al evidente derecho de la Maestra doña Felisa Rodríguez al percibo de la mitad de sus haberes como sustituida, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 115 del vigente Estatuto del Magisterio, como asimismo del derecho que también parece corresponderle a la Diputación de Avila de cobrar a la referida Maestra la estancia que por la misma sufraga en el Manicomio donde se encuentra recluida, con cargo a dichos haberes o sobre cualquiera otros bienes que patrimonialmente pudieran corresponder a la misma.

Debe advertir, no obstante, que si tal derecho fuese desconocido o simplemente desatendido, no sería la Administración quien pudiera por su propio imperio restituírle en su efectividad a la Diputación reclamante, sino que ésta en tal caso tendría que acudir a los Tribunales de justicia competentes.

Por otra parte, no puede admitirse como aplicable al presente caso, el precepto del artículo 22 del Reglamento de Habilitaciones de 30 de abril de 1902, que cita la Sección Administrativa de Avila, toda vez que

en el mismo se previene la forma de sustituir la ausencia real en presencia jurídica, pero partiendo del supuesto, naturalmente, de que quien otorga a otro su representación goza de la plenitud de los derechos de la personalidad que pretende sustituir, caso muy diferente del que nos ocupa, en el que la imposibilidad de la Maestra en cuestión, no sólo es de orden material, sino que afecta a su propia incapacidad jurídica, ya que la locura es una de las circunstancias limitativas de ésta, según los preceptos universales del Derecho recogidos en nuestro Código civil, en el que, en su sección segunda del capítulo tercero, con relación a todo el título IX de su libro primero, se consignan los preceptos aplicables para sustituir y completar la capacidad jurídica de los que se encuentran en estado de demencia, como parece ocurrirle a la Maestra doña Felisa Rodríguez, y sólo después del cumplimiento de los mismos, y una vez creada la correspondiente institución cuasifamiliar supletoria, podrían verificarse las autorizaciones y otorgamientos de representaciones que ahora son solicitadas, sin posibilidad alguna de ser atendidas.»

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.—(*Gaceta* 31 enero.)

#### 25 ENERO.—O.—LOS MAESTROS NORMALES

Este Ministerio ha acordado :

1.º Declarar derogada la real orden de 26 de febrero de 1931, quedando, en su consecuencia, los mencionados maestros normales relevados de la obligación que les imponía.

2.º Quienes ostenten el derecho que emana del repetido artículo 49 del Decreto citado podrán acudir a los concursos que se convoquen con arreglo a dicho precepto, sin otra obligación que la de hacerlo en forma

llana y sin someter su petición a condiciones, pues se tendrá como invalidada la concurrencia en forma condicional.—(*Gaceta* 26 mayo.)

NOTA.—La Orden que se deroga puede consultarse en el ANUARIO DEL MAESTRO para 1932, pág. 312; se proponía liquidar la situación de alumnos que por circunstancias personales han aceptado otros cargos, reservándose indefinidamente el de aspirar a plazas de Escuela Normal o Inspecciones.

26 ENERO.—OO.—MATERIAL ESCOLAR

Se anuncian concursos para la adquisición por el Estado de mesas de tablero horizontal para párvulos, con arreglo a las condiciones que se especifican.—(*Gaceta* 29 enero.)

27 ENERO.—D.—FUNDACIONES BENÉFICODOCENTES

El real decreto de 10 de julio de 1913 creó un Patronato Central encargado de auxiliar al Estado en su misión de protectorado sobre las fundaciones benéfico-docentes; mas, a pesar de esta disposición, ni el Patronato ha llegado a funcionar, ni la finalidad a cumplir ha sido, pues, atendida.

Empero es tan indispensable instituir dicho Patronato y velar por las actividades fundacionales, cuidando de que no se sumerja en el olvido la voluntad de los fundadores, que de continuo llegan a este Ministerio referencias oficiosas de legados con carácter fundacional confiados a albaceas harto remisos en el cumplimiento de la voluntad del testador.

El Estado tiene, pues, el imperioso deber de velar por que se cumplan los fines de enseñanza, fines públicos, al cual dejaron adscritos todo o parte de su patrimonio los instituidores de fundaciones; con ello se logra el anhelo que no pudo menos de inspirar la

voluntad del fundador: enriquecer el acervo cultural de su país difundiendo las posibilidades de sacar fruto de las vocaciones individuales.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Artículo 1.º Se crea un Patronato Central, encargado de auxiliar al Ministerio de Instrucción pública en el ejercicio del protectorado sobre las instituciones benéfico-docentes.

Art. 2.º Dicho Patronato se reunirá periódicamente en el Ministerio de Instrucción pública y mantendrá estrecha relación administrativa con la Sección respectiva de este Ministerio.

Art. 3.º Son atribuciones del Patronato:

A) Las reformas que consideren deben llevarse a cabo en la actual legislación sobre fundaciones benéfico-docentes.

B) Las medidas que estime adecuadas para el rescate en las fundaciones que debiendo estar incorporadas al Patronato, permanezcan distraídas a su acción.

C) Cuanto por razones circunstanciales, habida cuenta de la situación fundacional, sea conveniente en orden a agregación, segregación y modificaciones de las fundaciones benéfico-docentes.

D) La aplicación que deba darse para otros servicios escolares a fondos sobrantes u objetos caducados pertenecientes a fundaciones docentes particulares.

E) La inversión de fondos destinados a constituir un establecimiento benéfico-docente, cuando no se hubiese expresado por el fundador qué parte de los mismos haya de emplearse en su sostenimiento, o cuando hubieran de ser fijados los objetivos a que han de adscribirse herencias, legados y donaciones, porque no conste en términos expresos la inversión que haya de darse a dichos bienes.

F) La aprobación de la investigación de bienes y

valores pertenecientes a las instituciones objeto de patronato.

G) La destitución por motivos razonados y concordes con los fines fundacionales de Patronatos, administradores de fundaciones particulares de beneficencia docente y Juntas de Patronatos, así como propuestas de sustitutos.

2.º Conocer y proponer la solución :

A) De las competencias que se susciten con motivo de los expedientes de investigación.

B) Acerca de los expedientes para autorizar la venta de bienes inmuebles no amortizados, convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles y enajenar los demás valores representativos de capital, cualquiera que fuese su procedencia.

C) Sobre la aprobación de los reglamentos que las Juntas y Patronatos deban formar para su régimen interior; y

D) Acerca de cualesquiera otros asuntos que estime procedente el Ministro de Instrucción pública.

3.º Acordar las visitas de inspección que estime necesarias a los establecimientos y fundaciones de beneficencia docente y realizar las que le encomiende el Ministerio.

Art. 4.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes podrá nombrar, siempre que lo considere procedente, un comisario especial para entender y dirigir cualquiera Institución benéfico docente que por su importancia o condiciones singulares requiera atención especial por parte del Patronato del Estado.

Art. 5.º Si el Ministerio de la Gobernación nombra-se un Patronato de análogos fines al que se establece en este Decreto, para cuanto concierne a fundaciones benéficas, se autoriza al Patronato de fundaciones benéfico docentes a designar a algunos de sus miembros con objeto de constituir una Comisión mixta que presente

una base de solución a cuantos asuntos interesen a las fundaciones en general.

Art. 6.º La Sección del Ministerio a que está encomendada esta función fiscalizadora de las fundaciones estará inmediatamente subordinada al Patronato para cuanto se refiere a su labor administrativa. El jefe de la Sección desempeñará las funciones de secretario del Patronato.—(*Gaceta* 29 enero.)

#### 27 ENERO.—D.—LA FACULTAD DE PEDAGOGÍA

Notorio es el interés, tanto científico como práctico, que en nuestro tiempo suscitan, por fortuna, cuantos problemas se refieren a la enseñanza y, en general, a la formación y cultura de la personalidad humana, y es también patente el desarrollo que, respondiendo a ese interés, están alcanzando en todo el mundo los estudios superiores pedagógicos y las ciencias que les sirven de fundamento. No necesita, por lo tanto, justificación el propósito de crear en la Universidad española, no sólo alguna Cátedra aislada, sino una Sección orgánica consagrada a la Pedagogía y a las ciencias relacionadas con la educación.

Por otra parte, y en armonía con ese movimiento actual, se abre paso, en general, la tendencia a que el Magisterio, a la vez que eleva su nivel profesional y económico, ascienda también en capacidad, llegando hasta a alcanzar una preparación de carácter universitario. Con ese espíritu, el Decreto de reforma de las Escuelas Normales exigiendo, para el ingreso en ellas, el título de Bachiller, las sitúa en el plano de las Escuelas Superiores y organiza la formación científica y técnica de todo el futuro Profesorado de Primera Enseñanza. Complemento de este Decreto es ahora la creación de una Sección de Pedagogía en la Universidad de Madrid, a fin de que en ella se preparen, para lo sucesivo, los Profesores de Normales e Ins-

titutos, los Inspectores y, en general, los Maestros que aspiren a ampliar su cultura y a ejercer los cargos de mayor importancia y responsabilidad.

Con el establecimiento de esta nueva Sección de Pedagogía en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad, pierde ya su función propia y debe lógicamente quedar suprimida la actual Escuela Superior del Magisterio, aun siendo de justicia reconocer que ésta, durante las diversas vicisitudes de su existencia, no ha dejado de realizar una labor meritoria y contribuyó, por su parte, a mejorar la obra de las Normales y de la Inspección. También debe amortizarse, por igual motivo, la Cátedra de Pedagogía de la Universidad de Madrid, vacante hoy por jubilación del que ha sido su único y preclaro titular desde el día en que fué creada.

Por todas estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente :

Artículo 1. Para el cultivo de las ciencias de la educación y el desarrollo de los estudios superiores pedagógicos, y para la formación del Profesorado de la Segunda Enseñanza y Escuelas Normales, Inspección de Primera Enseñanza y Directores de grandes Escuelas graduadas, se crea en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid una Sección de Pedagogía.

Art. 2. En esta Sección se concederán tres clases de títulos :

- a) Certificados de estudios pedagógicos.
- b) Licenciatura en Pedagogía.
- c) Doctorado en Pedagogía.

Art. 3. El certificado de estudios pedagógicos habilitará a los Licenciados en Filosofía y Letras o en Ciencias para oposiciones a Cátedras de Institutos y

Escuelas Normales, con excepción de las de Pedagogía. La Licenciatura en Pedagogía, para oposiciones a Cátedras de Pedagogía en las Escuelas Normales, Inspecciones de Primera Enseñanza y Direcciones de Escuelas graduadas con más de seis secciones. El Doctorado en Pedagogía facultará para las oposiciones a Cátedras universitarias de la Sección de Pedagogía.

Art. 4. Para la inscripción en los estudios del certificado de estudios pedagógicos se necesitará ser Licenciado en Ciencias o en Letras. Para la de los estudios de la Licenciatura de Pedagogía será necesario ser Bachiller o Maestro de Primera Enseñanza. Unos y otros se someterán al examen de ingreso o preparatorio determinado por la Universidad. Quedarán exceptuados de éstos los que, siendo Bachilleres, hayan cursado la carrera de Maestros por el plan de 1931.

Art. 5. Para la obtención del certificado de estudios pedagógicos se necesitará un mínimo de escolaridad de un año. Para la Licenciatura, una escolaridad mínima de tres años. Los actuales Profesores de Escuela Normal, Inspectores de Primera Enseñanza y Maestros normales quedarán exentos de este requisito de escolaridad.

Art. 6. Para la obtención del certificado de estudios pedagógicos se necesitará pasar las pruebas siguientes:

*Pruebas escritas*

- 1.ª Composición sobre Filosofía, redactada en cuatro horas como máximo.
- 2.ª Composición sobre Paidología, también en cuatro horas.
- 3.ª Composición sobre Pedagogía, redactada igualmente en cuatro horas.

*Pruebas orales*

- 1.ª Comentarios sobre un autor clásico de la Pedagogía, con las explicaciones que solicite el Tribunal.

2.<sup>a</sup> Preguntas sobre Didáctica aplicada a las distintas ramas de la enseñanza y sobre problemas actuales de educación.

3.<sup>a</sup> Explicar una lección en la forma que el Tribunal establezca.

Art. 7.<sup>o</sup> Para la obtención de la Licenciatura en Pedagogía se necesitará pasar las pruebas siguientes:

*Pruebas escritas*

- 1.<sup>a</sup> Traducción de un texto latino, dos horas.
- 2.<sup>a</sup> Traducción de un texto alemán o inglés, dos horas.
- 3.<sup>a</sup> Composición sobre Pedagogía, cuatro horas.
- 4.<sup>a</sup> Composición sobre Paidología, cuatro horas.
- 5.<sup>a</sup> Composición sobre Filosofía, cuatro horas.

*Pruebas orales*

- 1.<sup>a</sup> Preguntas sobre Historia de la Cultura.
- 2.<sup>a</sup> Preguntas sobre Historia de la Pedagogía,
- 3.<sup>a</sup> Preguntas sobre Biología como base de la educación.
- 4.<sup>a</sup> Preguntas sobre Didáctica especial y problemas actuales de educación.
- 5.<sup>a</sup> Preguntas sobre Fisiología humana e Higiene escolar.
- 6.<sup>a</sup> Preguntas sobre cuestiones económicas y sociales.
- 7.<sup>a</sup> Explicar una lección con arreglo a lo que determine el Tribunal.

La Facultad, a propuesta de la Sección de Pedagogía, establecerá la forma en que los candidatos acrediten haber adquirido la debida suficiencia en el ejercicio de la enseñanza.

Art. 8.<sup>o</sup> Son de aplicación a este Decreto los artículos 3.<sup>o</sup> al 12 del Decreto de 15 de septiembre de 1931, referidos a la Universidad de Madrid.

Art. 9.º Las enseñanzas correspondientes al doctorado de Pedagogía serán organizadas por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid.

Art. 10. Como base de la Sección de Pedagogía, se establecerán en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid las siguientes Cátedras :

- 1.ª Filosofía.
- 2.ª Paidología.
- 3.ª Pedagogía
- 4.ª Historia de la Cultura.
- 5.ª Historia de la Pedagogía.
- 6.ª Biología aplicada a la educación.
- 7.ª Fisiología humana e Higiene escolar.
- 8.ª Metodología de Ciencias sociales y económicas.

Art. 11. La Facultad de Filosofía y Letras deberá elevar al Ministerio la propuesta de los Profesores de la Escuela Superior del Magisterio que puedan desempeñar estas enseñanzas, y asimismo de las que, a su juicio, deban encomendarse a Profesores de la Facultad. Los Profesores de la Escuela Superior del Magisterio que hayan de ser elegidos para ocupar las Cátedras de la Sección de Pedagogía en la Universidad, habrán de ser Doctores titulares de Cátedras iguales o semejantes.

Art. 12. La Facultad, a propuesta de la Sección de Pedagogía, organizará las enseñanzas y trabajos de la Sección y los estudios complementarios que deban establecerse. Podrán designarse encargados de cursos de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto de 15 de septiembre de 1931.

Se crearán becas para estudiantes de la Sección en la forma que se determine en ulteriores disposiciones.

Art. 13. Queda suprimida la actual Escuela Superior del Magisterio, conservando sus Profesores excedentes todos los derechos y haberes que la legislación

les reconoce. Se suprime también la Cátedra de Pedagogía vacante en la Universidad de Madrid.

Art. 14. La provisión de Cátedras de Segunda Enseñanza y Escuelas Normales, Inspecciones, Escuelas, etcétera, se regirá por las disposiciones vigentes a la sazón.

Art. 15. El Ministerio de Instrucción pública dictará las órdenes conducentes a la ejecución de este Decreto. Cuantas disposiciones se opongan al mismo quedan derogadas.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los actuales Licenciados y Maestros normales conservarán los derechos que actualmente tienen para las oposiciones a Cátedras de Institutos y Escuelas Normales.

Segunda. Los que estudien actualmente las Licenciaturas de Ciencias y Letras o en la Escuela Superior del Magisterio, podrán hacer oposiciones sin poseer el certificado o Licenciatura pedagógica.

La Facultad señalará las condiciones en que los actuales alumnos de la Escuela Superior del Magisterio podrán proseguir sus estudios en la Universidad.

Tercera. Los actuales Maestros de Primera Enseñanza tendrán derecho a optar a las plazas de Inspectores de Primera Enseñanza y Directores de Escuelas graduadas en la forma determinada por la legislación vigente a la sazón.—(*Gaceta* 29 enero.)

#### 27 ENERO.—O.—CASA-HABITACIÓN DE MAESTROS DE PÓSITOS

En contestación a la consulta de la Alcaldía constitucional de Algeciras (Cádiz)..., esta Dirección general ha resuelto declarar que el Ayuntamiento está obligado a indemnizar, en concepto de casa-habitación, al Maestro de la Escuela de niños afecta al Pósito maríti-

mo de dicha localidad con la cantidad que le corresponde, según la escala que establece el artículo 15 del (mencionado) Estatuto.—(B. O. 4 marzo.)

28 ENERO.—D.—CENTROS DOCENTES DE LOS JESUITAS

Vengo en disponer las siguientes normas complementarias :

1.<sup>a</sup> El fin que el Decreto de 23 de enero del corriente año atribuye, entre otros, al Patronato de incautación que instituye, o sea el de elevar al Gobierno propuesta sobre el destino permanente que haya de darse a los establecimientos de la Compañía, se entiende subordinado a la decisión del Gobierno de que los que estuvieren consagrados a la educación continúen provisionalmente afectos al mismo fin y, a ser posible, al mismo grado de enseñanza.

2.<sup>a</sup> Sin perjuicio del resultado final del inventario, de las comprobaciones encomendadas al Patronato y de las resoluciones legales que en su día hayan de recaer en cada caso, el Ministerio de Instrucción pública queda autorizado para adoptar las medidas oportunas a fin de que no haya discontinuidad en la función de los establecimientos de enseñanza.

3.<sup>a</sup> Los Directores de Instituto a quienes se encomienda la dirección provisional de los nuevos Centros podrán designar con carácter transitorio los Doctores, Licenciados y Maestros que puedan completar el cuadro de Profesores y la dirección de los internados. Hasta que el Gobierno provea estas plazas adecuadamente, los Profesores interinos cobrarán el sueldo de entrada del Profesorado de Institutos. Estos Profesores interinos podrán ser destituidos libremente por los directores que los designan, ya que son ellos quienes responden ante el Gobierno de la delicada gestión que se les encomienda.—(*Gaceta* 29 enero.)

## 29 ENERO.—O.—SUSTITUCIONES

En el expediente sobre la consulta de V. S. relativa a la Orden ministerial de 2 de diciembre último, en cuanto dispone la provisión en propiedad de la Escuela que servía doña María de la Paz Benito Sánchez, Maestra sustituida de Galleguillos (Salamanca):

Resultando que por Orden ministerial de 2 de diciembre último, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Instrucción pública, fué concedida la sustitución por causa de imposibilidad física a la expresada Maestra, y «que se cumpla el artículo 114 del citado Estatuto (el de 8 de mayo de 1923), declarando vacante la Escuela y proveyéndola en propiedad por el turno correspondiente...»:

Considerando que la contradicción que se advierte entre el artículo 114 del Estatuto, que concede a los Maestros sustituidos la mitad de los haberes que percibían en situación de actividad, está resuelta por la Real orden de 14 de marzo de 1924, disposición que, con las modificaciones y aclaraciones que posteriormente han sido acordadas, debe ser rigurosamente observada,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar que, conforme a lo que la expresada Real orden dispone, sea resuelta la consulta expuesta por V. S. en el sentido de que, mientras no se consigne en el presupuesto la cantidad correspondiente al pago de las diferencias para dar cumplimiento al artículo 114 del Estatuto vigente, quede en suspenso lo dispuesto por las Ordenes ministeriales en los expedientes de sustitución por imposibilidad física en cuanto se acuerde la provisión en propiedad de las Escuelas servidas por los Maestros sustituidos.—(B. O. 22 marzo.)

## 29 ENERO.—ANUARIO DEL MAESTRO

---

### 29 ENERO.—O.—ASOCIACIONES

Se concede autorización para Funcionamiento de la Federación de Trabajadores de la Enseñanza en Teruel—(*Gaceta* 11 febrero.)

### 29 ENERO.—O.—ESCUELAS NUEVAS

Se crean, con carácter provisional, las siguientes Escuelas unitarias :

De niños.....	85
De niñas.....	97
Mixtas para Maestro.....	86
Idem para Maestra.....	36
De párvulos.....	20
<i>Total</i> .....	<hr/> 324

De ellas, 171 para Maestros y 153 para Maestras.—(*Gaceta* 13 febrero.)

### 29 ENERO.—O.—ESCALAFÓN DEL MAGISTERIO

En cumplimiento de lo establecido en las disposiciones vigentes,

Esta Dirección general ha dispuesto se abra el plazo para formular reclamaciones a los folletos terceros del primer Escalafón, tanto de Maestros como de Maestras, formados con arreglo a su situación en 31 de diciembre de 1929.

Tanto los interesados como las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza tendrán en cuenta las instrucciones siguientes :

Primera. Las reclamaciones serán presentadas en las respectivas Secciones Administrativas dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente Orden en la *Gaceta de Madrid*.

Segunda. Cuando las reclamaciones versen sobre

errores materiales relativos a nombres, apellidos, fecha de nacimiento, provincia de naturaleza y punto de destino, podrán formularse mediante oficio dirigido al ilustrísimo señor Director general de Primera enseñanza, expresando al margen el número con que se figura en el folleto.

Las Secciones Administrativas harán constar en dichos oficios si son procedentes o no las rectificaciones solicitadas.

Tercera. Las reclamaciones no comprendidas en el número anterior se formularán siempre por medio de instancia dirigida al ilustrísimo señor Director general de Primera Enseñanza, reintegrada con póliza de 1,20 pesetas y el correspondiente timbre del Colegio de Huérfanos, haciéndose constar en el margen el número que el interesado tiene en el folleto. A la solicitud se acompañarán hoja de servicios, documentos justificativos de la pretensión y, si se alegara alguna disposición de carácter particular relativa al interesado, copia compulsada de la misma, con expresión de la *Gaceta* o *Boletín Oficial* de este Ministerio en que haya sido publicada.

Cada una de las instancias será informada por la respectiva Sección Administrativa, y cuando se solicite la inclusión en los folletos, por estar el reclamante omitido en los mismos, se hará constar el número con que el interesado figure en la lista única de las oposiciones en que actuó, o el correspondiente al Escalafón de 1922, si figuró en él.

Cuarta. Terminado el plazo de presentación de reclamaciones, las Secciones Administrativas las elevarán a este Ministerio, bajo relación, en el término de veinte días, con los informes determinados por las instrucciones segunda y tercera.

Quinta. Las Secciones Administrativas, al cursar a este Ministerio las reclamaciones presentadas, remiti-

rán al mismo tiempo relación de las observaciones que juzguen conveniente formular, así como de los errores materiales que adviertan, y cuya rectificación se solicite por los propios interesados.

Sexta. Tienen derecho a reclamar todos los Maestros y Maestras incluídos en los terceros folletos del primer Escalafón que se crean perjudicados, así como aquellos que, considerándose con derecho a figurar en los mismos por haber ingresado con plenitud de derechos, o logrado la plenitud antes de 1 de enero de 1930, estén omitidos, siempre que en 31 de diciembre de 1929 no estuvieran separados de la enseñanza por un año, por virtud de expediente gubernativo.—(*Gaceta* 2 febrero.)

NOTA.—El Escalafón del Magisterio se mandó publicar por Orden de 29 de julio de 1930, y desde ese momento se descontó a todos los Maestros una peseta para los gastos. Debe constar de cuatro folletos de Maestros y otros cuatro de Maestras. Se han publicado los tres primeros de cada sexo que comprende el primer Escalafón, pero está inédito el folleto cuarto de ambos sexos, que debe contener el segundo Escalafón. Una Orden de 31 de julio de 1931 abrió plazo para reclamar de los dos primeros folletos (ANUARIO PARA 1932, pág. 483), y en la anterior Orden se abre plazo para formular reclamaciones al folleto tercero. Estos folletos comprenden Maestros y Maestras ingresados hasta 31 de diciembre de 1929.

### 30 ENERO.—O.—CONMUTACIÓN DE ASIGNATURAS

En el expediente sobre conmutación de asignaturas incoado por varios alumnos, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Las frecuentes peticiones de conmutaciones de asignaturas cursadas por alumnos de unos Centros de en-

enseñanza para su validez académica en otros diferentes, determina la necesidad de establecer normas generales con objeto de evitar la resolución en casos análogos con criterio distinto, sea por variar el de los Directores o Claustros de los establecimientos de enseñanza, o por prevalecer circunstancias de momento en los informes emitidos por el Consejo de Instrucción pública en los expedientes personales atribuidos a su conocimiento. En términos generales, el Consejo de Instrucción pública manifiesta su opinión contraria a dichas conmutaciones, ya que cada grado y orden de enseñanzas constituye un conjunto orgánico con fines propios, sin que sea posible conceder valor absoluto a la mera aprobación de las asignaturas aisladas en sus respectivos cuadros de estudios. Pero en la práctica sería acaso demasiado peligroso para los intereses particulares llevar con todo rigor la aplicación de este principio, aunque de todos modos deba proscribirse la concesión excesivamente generosa de conmutaciones, sobre todo cuando la analogía de enseñanzas se refiera más bien al título de las mismas que a su real extensión y verdadera calidad.

Con relación a la validez de los estudios del Bachillerato para las enseñanzas profesionales del grado medio, el carácter de las primeras permite su conmutación para los estudios preparatorios o generales de los segundos, aunque no en todos los casos sea posible aplicar a la inversa su convalidación, por razón de la menor extensión concedida a las asignaturas que constituyen dichos grados de estudios.

En atención a las razones indicadas, se conmutarán las asignaturas aprobadas en el Bachillerato por las de las Escuelas de Comercio en la forma que se expresa a continuación :

Caligrafía por Caligrafía.

Taquigrafía y Mecnografía por Mecnografía.

Geografía general y de Europa y Geografía especial de España por Geografía general y especial de España.

Historia de España e Historia universal por Elementos de Historia universal y especial de España.

Nociones y Ejercicios de Aritmética y Geometría por Elementos de Aritmética y Geometría.

Aritmética, segundo curso, y Algebra y Trigonometría, por Ampliación de Aritmética y Elementos de Algebra.

Dibujo, primer curso, por Dibujo.

Francés, primero y segundo, por Francés, primero y segundo cursos.

Ética y Rudimentos de Derecho por Rudimentos de Derecho, con obligación de examinarse además de la parte de Economía política.

Física y Química aplicadas al comercio.

Historia Natural por Primeras nociones de Historia Natural.

Inglés por Inglés.

A su vez las asignaturas aprobadas en las Escuelas de Comercio se conmutarán por las del Bachillerato en la forma siguiente :

Caligrafía por Caligrafía.

Dibujo por Dibujo, primero.

Francés, primero y segundo cursos, por Francés, primero y segundo cursos.

Mecanografía por Mecanografía.

Elementos de Aritmética y de Geometría por Nociones y Ejercicios de Aritmética y Geometría.

Inglés por Inglés.

Del plan de las Escuelas Normales para el Bachillerato :

Caligrafía por Caligrafía.

Dibujo por Dibujo.

Nociones y Ejercicios de Aritmética y Geometría por Nociones y Ejercicios de Aritmética y Geometría.

Educación física por Gimnasia.

Religión y Moral por Religión.

La aprobación de Nociones generales de Geografía y Geografía especial, Geografía de España, Geografía universal y Ampliación de Geografía de España equivalen a la de Geografía general y de Europa y Geografía especial de España del plan 1903.

La aprobación de Nociones generales de Historia e Historia de la Edad Antigua, Historia de la Edad Media, Historia de la Edad Moderna e Historia Contemporánea equivaldrá a la de Historia de España e Historia universal.

La aprobación de los conjuntos de las asignaturas de Geografías e Historias de las Normales indicadas en los párrafos precedentes equivaldrán a las Nociones generales de Geografía e Historia universal y Geografía e Historia de España del plan 1926.

Gramática castellana por Lengua castellana.

Se proponen como equivalentes, en relación al Bachillerato elemental del plan 1926, las asignaturas siguientes :

Física y Química por Nociones de Física y Química.

Historia Natural por Historia Natural.

Fisiología e Higiene por Fisiología e Higiene.

Aritmética y Geometría por Elementos de Aritmética y Elementos de Geometría.

Del Bachillerato para las Escuelas Normales :

Religión por Religión.

Caligrafía por Caligrafía.

Lengua castellana por Gramática castellana.

Preceptiva literaria por Elementos de la Literatura española.

Historia Natural por Historia Natural.

Geología y Biología (plan de 1926) por Historia Natural.

Fisiología e Higiene por Fisiología e Higiene.

Agricultura por Agricultura.

Nociones y Ejercicios de Aritmética y Geometría por  
Nociones y Ejercicios de Aritmética y Geometría.

Gimnasia por Educación física.

Física por Física.

Química por Química.

Elementos de Aritmética y Elementos de Geometría  
del plan de 1926, o Aritmética y Geometría del plan  
de 1903, por Aritmética y Geometría.

Algebra y Trigonometría del plan de 1903 o Nocio-  
nes de Algebra y Trigonometría, o Aritmética y Alge-  
bra y Geometría y Trigonometría del plan de 1926 por  
Algebra.

Geografía general y de Europa y Geografía especial  
de España, equivalente al grupo de Geografías de las  
Normales.

Historia de España e Historia Universal, al grupo  
de Historias.

El conjunto de asignaturas de Geografías del Ba-  
chillerato universitario de Letras del plan de 1926  
equivaldrá al grupo de Geografías de las Normales.

El conjunto de las asignaturas de Historias de! Ba-  
chillerato universitario de Letras del plan de 1926 equi-  
valdrá al conjunto de las asignaturas de Historias de  
las Normales.

A los que acrediten haber aprobado en cualquiera de  
las Academias del Ejército o de la Armada las asigna-  
turas de Aritmética, Algebra, Geometría, Trigonome-  
tría, Francés, Gimnasia, Dibujo, se les conmutarán es-  
tas asignaturas por las del mismo nombre correspon-  
dientes al plan de estudios del Bachillerato.

A aquellos otros que acrediten tener aprobadas en  
las Academias de Artillería, de Ingenieros o de la Ar-  
mada las asignaturas de Física, Química, se les con-

mutarán por las de la misma denominación pertenecientes al plan de estudios del Bachillerato.

Los jefes y oficiales del Ejército y de la Armada que soliciten comenzar o continuar los estudios del Bachillerato, quedan dispensados de aprobar la Caligrafía.

Los alumnos de los Institutos que tengan aprobados los Elementos de Gramática y Caligrafía, serán dispensados de cursarlos en las Escuelas de Artes y Oficios.

En las Escuelas Industriales :

A los alumnos del Bachillerato se les conmutará en estos Centros : Aritmética y Algebra por Aritmética, segundo curso ; Geometría plana y del espacio por Geometría ; Francés, primero y segundo cursos, por Francés, primero y segundo cursos, y a la inversa.

A los alumnos de la Escuela de Artes y Oficios que hayan aprobado en dichos Centros las enseñanzas de Aritmética y Geometría práctica, se les conmutará por la de Nociones y Ejercicios de Aritmética y Geometría del Bachillerato. A los que hayan cursado las enseñanzas de Dibujo lineal y artístico, se les dan como válidos los de Dibujo, primero y segundo cursos, y a la inversa.—(*Gaceta* 31 enero.)

30 ENERO.—O.—CURSILLOS DE SELECCIÓN

Con el fin de unificar la confección de nóminas para el abono de los devengos por lecciones, asistencias y viáticos de los Tribunales y demás Profesores que intervienen en los cursillos de selección para ingreso en el Magisterio, y de conformidad con la Orden de 25 de agosto último y legislación vigente,

Esta Dirección general ha acordado dar las siguientes instrucciones :

Primera. Las asistencias no pueden ser abonadas más que una por día laborable.

Segunda. Los devengos por lecciones y asistencias están sujetos al 12 por 100 del impuesto de Utilidades, según preceptúa el artículo 3.º de la ley y norma segunda aclaratoria de 3 de enero de 1928.

Tercera. Los viáticos no están sujetos a impuesto.

Cuarta. Las dietas contribuyen con el 6 por 100.

Quinta. El escribiente no podrá devengar más de cuatro pesetas por asistencia, y 2'50 el ordenanza, y serán abonados sus devengos de la cantidad destinada a material.

Sexta. Las nóminas se confeccionarán expresando con claridad el número de lecciones de cada perceptor, número de asistencias durante el mes y demás detalles que faciliten el pronto examen de las mismas; y

Séptima. Esta Dirección general encarece a los Tribunales el mayor comedimiento en los gastos de material y un gran celo en el pronto estudio y calificación de los trabajos ejecutados por los aspirantes.—(*Gaceta* 2 febrero.)

30 ENERO.—O.—EL PATRONATO ESCOLAR DE BARCELONA

Vista la instancia del alcalde presidente del Patronato escolar de Barcelona, solicitando que para regularizar el funcionamiento de los nuevos Grupos escolares de dicha ciudad se disponga que las cantidades que por concepto de material de las Escuelas diurnas y nocturnas deban percibir los Maestros y Maestras nacionales que presten sus servicios en las Escuelas de Barcelona, sometidas al régimen del Patronato escolar, se entreguen al tesorero del mencionado organismo, debiéndose hacer la justificación de esas cantidades en nombre del Patronato, durante el plazo reglamentario de tiempo que se concede a los Maestros, sin que previamente deban éstos formalizar sus presupuestos;

Considerando que la organización, régimen y funcionamiento de todos los Grupos escolares construídos

a sus expensas por el Ayuntamiento de Barcelona incumbe, de acuerdo con el artículo 2.º del real Decreto de 3 de septiembre de 1930, al Patronato escolar de aquella capital, extendiendo sus atribuciones a cuanto considere más necesario y conveniente para convertir las nuevas Escuelas en modelo de organización escolar; y teniendo en cuenta que estando sometidas dichas Escuelas a la dirección única del Patronato, la actual forma de librar a los Maestros las cantidades que por material están asignadas a los modernos Grupos escolares no responde a la nueva estructura de los mismos y aleja la posibilidad de considerarlos como un todo orgánico, que es la finalidad que se perseguía al crear el Patronato;

Considerando que interesa al mejor servicios de la enseñanza simplificar los trámites administrativos para el abono y justificación de los gastos de material escolar, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. En la época reglamentaria, el Patronato escolar de Barcelona formulará el presupuesto de material de todas las Escuelas sometidas al régimen del mismo, solicitando previamente de los Directores y Directoras de las Escuelas una nota del material necesario para la labor de las mismas, y una vez adquirido, según el presupuesto aprobado por el Patronato, dispondrá la forma de utilizar el que sea común a todas las Escuelas, y entregará el material destinado especialmente a cada una a medida que lo exijan las necesidades del mismo; y

Segundo. Que las cantidades que en concepto de material de las Escuelas diurnas y nocturnas deban percibir todos los Maestros y Maestras nacionales que presten sus servicios en las Escuelas de Barcelona sometidas al régimen del Patronato escolar se abonen, en vez de a los Maestros, al tesorero de dicho organis-

mo, quien deberá hacer la justificación de las referidas cantidades en nombre del Patronato, según el presupuesto aprobado, dentro del plazo reglamentario y forma, como venían haciéndolo los Maestros.—(*Gaceta* 19 febrero.)

30 ENERO.—O.—COLONIAS ESCOLARES

Vista la comunicación que con fecha 30 de noviembre último elevó a este Ministerio el Inspector jefe de Primera Enseñanza de la provincia de Segovia don Antonio Ballesteros, confirmando la que envió el mes de agosto, exponiendo la dificultad en que se hallaba de justificar la inversión de 15.000 pesetas concedidas con destino a la Colonia escolar instalada en el palacio y monte de Ríofrío, por la imposibilidad de justificar el recibo de otra cantidad igual, como aportada por otras Corporaciones públicas o privadas; y la razón que alega es que dicha Colonia ha sido un ensayo emprendido con la anuencia de la Dirección general de Primera Enseñanza de establecer en dicho sitio Colonias ambulantes de niños de Segovia y, al mismo tiempo, fijar una permanente de las provincias de Segovia y Madrid, contando para ello como ingreso esencial con la ayuda decisiva de este Ministerio, por cuyas razones reitera su súplica de que fuera eludido de la obligación de justificar un gasto doble de la cantidad recibida como subvención, atendiendo al carácter de ensayo de la citada Colonia, y que se trataba de una experiencia que interesaba, de una parte, a este departamento, y de otra, a la incautación de los extinguidos bienes de la Corona,

Teniendo en cuenta las razones alegadas por dicho Inspector y que la citada Colonia fué un ensayo de Colonia organizada directamente por el Ministerio bajo la dirección del expresado funcionario, hallándose, por lo tanto, comprendida en la excepción que establece el

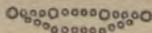
capítulo 6.º, artículo único, concepto primero, del presupuesto vigente, de este departamento, de 1931.

Este Ministerio ha resuelto disponer que el Inspector jefe de la provincia de Segovia, don Antonio Ballesteros y Usano, a quien se libró, como director de la Colonia de dicha ciudad, por Orden ministerial de julio de 1931, la cantidad de 15.000 pesetas, no viene obligado a justificar más que la mencionada suma, por hallarse comprendida la Colonia de Segovia, realizada en la forma y sitio indicados, en la excepción de ser organizada directamente por este Ministerio.—(*Gaceta* 18 febrero.)

30 ENERO.—C.—SERVICIOS EN LA MISMA ESCUELA

Vistas las instancias elevadas a este Ministerio por varios Maestros de Escuelas unitarias, a base de las cuales se han formado graduadas, sobre si los servicios que pasan a prestar como Maestros de Secciones de los mismos se han de considerar como continuación de los servicios en las unitarias,

Esta Dirección general ha acordado declarar que los Maestros de Escuelas unitarias que al convertirse en graduadas opten por continuar prestando sus servicios como Maestros de Sección de las mismas, se les consideren tales servicios como continuación de los anteriores a la graduación para efectos de traslado.—(*Gaceta* 3 febrero.)





1 FEBRERO.—O.—NOMBRAMIENTO PARA MADRID

Vista la instancia de doña Enriqueta Castellanos Pereda, única opositora en expectación de destino de las oposiciones de 20 de agosto de 1928, que ha solicitado vacantes de Sección en Madrid, anunciadas en 11 de enero de 1932 (*Gaceta* del 16);

Teniendo en cuenta la petición de destino de la interesada y lo dispuesto en el número cuarto de la Orden ministerial de 6 de noviembre último (*Gaceta* del 11) y número segundo de la mencionada Orden de 11 del referido enero,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Nombrar Maestra en propiedad de la Sección de niñas de la calle de San Opropio, número 4, de Madrid, a doña Enriqueta Castellanos Pereda, con el haber anual que actualmente disfruta por Escalafón, de cuyo cargo se posesionará la interesada dentro del plazo reglamentario que señala el vigente Estatuto del Magisterio.

2.º Que desde la fecha de la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, y por lo que se refiere a Maestras, quedan liquidadas las oposiciones de 20 de agosto de 1928, con pérdida de los derechos que como consecuencia de las mismas pudieron tener las opositoras que, figurando en terna, no han solicitado destino en los plazos y forma que se les había ordenado, quedando abolida la facultad que la Administración se reservó de poderlas acoplar por el número 16 de la referida convocatoria. (*Gaceta* 14 febrero.)

NOTA.—Las oposiciones de 20 de agosto de 1928, a que hace referencia, se referían a Direcciones de gra-

duadas con seis o más Secciones, y entre las vacantes había varias de Madrid. Los Tribunales podían proponer para cada plaza una terna, y luego, por sucesivas concesiones, se reconoció derecho a todas las incluidas en las ternas. Con esta Orden parece terminada esta larga tramitación, que ha durado casi cuatro años

1 FEBRERO.—O.—EXPEDIENTE GUBERNATIVO

En el expediente formado al Maestro propietario de la Escuela nacional de las Cuestas, Concejo de Oviedo, D. Jesús Herrera, por abandono de destino, la Comisión permanente del Consejo ha emitido el siguiente dictamen:

«La Inspección de Primera enseñanza de Oviedo, en 26 de noviembre último puso en conocimiento de la Dirección general de Primera Enseñanza que, dado el estado anómalo de la Escuela nacional de las Cuestas, Concejo de Oviedo, cuyo Maestro, por no tener casa en que residir, se había ausentado de la Escuela, interesó autorización para que el Maestro D. Jesús Herrera pudiera residir en Trubia.

»El motivo de la situación no es otro que no poder residir en dicha localidad de las Cuestas, tanto por no existir casa-habitación disponible, ni haber vecino que quiera tener alojado en la suya al Maestro.

»La Dirección general autorizó a que el Maestro pudiera estar alojado en Trubia, comunicándose así al Maestro, e imponiéndole la obligación de dar las clases en una sola sesión de tres a cuatro horas, y desde las ocho de la mañana a las seis de la tarde, según mejor le conviniera.

»El Maestro contestó a tal acuerdo que no le era posible cumplirlo en tanto el Ayuntamiento de Oviedo no le asignase mayor cantidad por indemnización de casa y le abonase lo que le adeudaba, a razón de 25 pesetas mensuales, no le era posible reintegrarse a la re-

sidencia que le asignaban, no obstante las observaciones formuladas por la Inspección; no siendo posible que continúe por más tiempo la situación de abandono en que se encuentra la enseñanza en la repetida Escuela, el Consejo provincial y el Negociado y Sección del Ministerio proponen que este Maestro sea separado definitivamente de la enseñanza.

»Este Consejo de Instrucción pública propone que sea previamente declarado el Maestro de que se trata incurso en el artículo 171 de la ley, por abandono de servicio, con baja inmediata en nómina.»

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. (B. O. 1 abril.)

2 FEBRERO.—O.—BIENES DE LA COMPAÑÍA DE JESÚS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto del Ministerio de Justicia fecha 23 del mes último, y en vista de las propuestas formuladas por los Ministerios respectivos,

Esta Presidencia se ha servido disponer que el Patronato encargado de ocupar y administrar los bienes nacionalizados con motivo de la disolución de la Compañía de Jesús quede constituido del modo siguiente:

Delegado presidente del Patronato, D. Demófilo de Buen Lozano, consejero permanente de Estado; delegado del Ministerio de Estado, D. Jaime Montero y de Madrazo, ministro plenipotenciario de tercera clase; delegado del Ministerio de Justicia, D. Casto Barabona y Holgado, jefe superior de Administración civil; delegado del Ministerio de Hacienda, D. Jerónimo Bugeda Muñoz, director general de Propiedades; delegado del Ministerio de la Gobernación, D. Marcelino Pascua Martínez; delegado del Ministerio de Instrucción pública, D. José Bastos, abogado del Estado; representante del Consejo Superior de Instrucción pública,

## 1-4 FEBRERO.—ANUARIO DEL MAESTRO

D. Leonardo Martín Echevarría, consejero del mismo; representante de la Junta Superior de Beneficencia, D. Emilio González López, director general de Administración, y secretario del referido Patronato, don Eduardo Correa Alonso, oficial letrado mayor de Sección del Consejo de Estado.—(*Gaceta* 6 febrero.)

### 2 FEBRERO.—O.—MAESTROS DE PATRONATO

Vistos los expedientes incoados por los Maestros de Patronato de las Escuelas fundacionales de libre nombramiento, solicitando subvenciones de conformidad con lo prevenido en la Orden ministerial de 28 de noviembre de 1931,

Se ha resuelto desestimar todas las peticiones. Unas, por llegar fuera de plazo; otras, por ser de Maestros de Patronato en cuyas cláusulas fundacionales se imponen enseñanzas y prácticas confesionales que impiden la subvención del Estado con arreglo al párrafo segundo del artículo 26 de la Constitución, y finalmente, otras, por tratarse de Escuelas que no sustituyen a las públicas nacionales.

Se declara desierto el concurso.—(*Gaceta* 27 febrero.)

NOTA.—Desde hace ya muchos años venía consignándose en presupuestos del Estado una partida con la siguiente redacción: «Subvención a los Maestros de Patronato de libre nombramiento y a Congregaciones religiosas que desempeñen Escuelas que sustituyan a las públicas obligatorias y tengan derecho reconocido anterior a esta ley, 75.000 pesetas.» La concesión se hacía todos los años mediante concurso, que por la Orden anterior se declara desierto.

### 4. FEBRERO.—D.—FRANQUICIA POSTAL

(*Ministerio de Hacienda.*) Se suprimen todas las franquicias postales y telegráficas, «sin otra reserva

que la establecida a favor de la correspondencia de los centros y organismos administrativos». En la enumeración de las franquicias que se respetan están los Ministerios, Direcciones generales, Universidades e Institutos de Segunda Enseñanza, Escuelas especiales y profesionales, Escuelas Normales, Inspección de Primera Enseñanza, etc.—(*Gaceta* 6 febrero.)

5 FEBRERO.—OO.—EDIFICIOS ESCOLARES

Se concede al Ayuntamiento de Navahondilla la subvención de 9.000 pesetas por el edificio construido con destino a Escuelas. Al de San Andrés de la Barca (Barcelona), la subvención de 20.000 pesetas por el edificio construido con destino a dos Escuelas unitarias para niños y niñas. 80.000 pesetas al Ayuntamiento de Tárrega para la construcción del edificio destinado a dos Escuelas graduadas. 60.000 pesetas al Ayuntamiento de El Pedroso (Sevilla) para la construcción de Escuelas graduadas; y 60.000 pesetas al Ayuntamiento de La Cenia (Tarragona) para la construcción de Escuelas graduadas.—(*Gaceta* 16 febrero.)

5 FEBRERO.—O.—EDIFICIOS ESCOLARES

Se aprueba el proyecto para la construcción de una Escuela en Culla (Castellón) y se concede la subvención de 20.000 pesetas, y otra en Alcalá de los Gazules (Cádiz), y se concede la subvención de 40.000 pesetas. (*Gaceta* 18 febrero.)

5 FEBRERO.—O.—INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA

En el expediente de concurso de traslado anunciado por Orden ministerial de 18 de diciembre último, inserto en la *Gaceta* del 20, para proveer varias plazas de Inspectores e Inspectoras de Primera Enseñanza,

Este Ministerio, de conformidad con el Consejo de Instrucción pública, ha resuelto:

1.º Nombrar a D. José Morales García Inspector de Primera Enseñanza de la provincia de Granada; a D. Juan Comas y Camps, de la de Segovia; a doña Cristina Pol García, Inspectora de Primera Enseñanza de la provincia de La Coruña; a doña Angela Sampedro Sanjuán, de la de Tarragona; a doña Cándida Cadenas Campos, de la de Segovia; a doña Isabel López Aparicio, de la de Granada, y a doña María Victoria Díaz Rivas, de la de Baleares.

2.º Que se anuncien a concurso de traslado las vacantes que se producen en virtud de los anteriores nombramientos.

De Inspectores: una en Cádiz y otra en Lugo.

De Inspectoras: una en Barcelona, otra en Murcia, otra en Salamanca y otra en León.

3.º Se declaran desiertas, en lo que concierne a este concurso, las dos vacantes de Inspectores en León y una en Navarra y Soria, dado que no han sido solicitadas.—(*Gaceta* 9 febrero.)

#### 6 FEBRERO.—LEY.—DERECHOS PASIVOS

Artículo 1.º Desde la publicación de la presente Ley se considerarán comprendidos en el artículo 61 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 los funcionarios del Estado que por cualquier causa lleguen a sufrir ceguera total o parálisis incurables.—(*Gaceta* 9 febrero.)

NOTA.—El artículo 61 del Estatuto de Derechos pasivos dice así:

«Cuando la inutilidad provenga de accidente no comprendido en el artículo anterior, acaecido en ocasión de hallarse el empleado en acto del servicio, y no imputable a su imprudencia o impericia, tendrá derecho, si no lo hubiera adquirido, a un mayor beneficio, cualquiera que sea el tiempo de servicio prestado, a una

pensión extraordinaria de jubilación consistente en el 80 por 100 del sueldo de que se hallara disfrutando en el acto de la inutilización, si aquél fuera inferior a 1.000 pesetas, y en el 60 por 100 en caso contrario, sin que en este supuesto pueda bajar de 800 pesetas anuales.»

6 FEBRERO.—O.—SERVICIOS POR GRADUACIÓN DE ESCUELA

En el expediente incoado por D. Juan José Barrilero Deleyto, Maestro director de la Escuela graduada de niños de Getafe, contra la Orden de 19 de agosto de 1931, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe :

«D. Juan José Barrilero Deleyto, Maestro director de la Escuela graduada de Getafe (Madrid), solicita se revoque la Orden de la Dirección general de Primera Enseñanza de 19 de agosto último, desestimándole la concesión de derechos que pretendía, para que se le considere posesionado de su Escuela graduada en la misma fecha en que lo fué de la unitaria que sufrió aquella transformación.

El informe de la Sección de Primera Enseñanza del Negociado correspondiente es negativo, por lo que conviene señalar con toda claridad los derechos de los Maestros que estén en idénticas condiciones que el señor Barrilero.

El citado Maestro se posesionó de la Escuela unitaria de Getafe el 1 de octubre de 1917, cuya Escuela unitaria se transformó en graduada el 14 de marzo de 1930, y el 15 de abril del mismo año se nombró al señor Barrilero Maestro de Sección de dicha Escuela graduada, pasando a desempeñar la Dirección de la misma el 30 de agosto y, por consiguiente, siguió trabajando el Sr. Barrilero con los mismos niños y en la misma Escuela, aunque en destino distinto, y aun en este cam-

bio fué obligado por la Administración, que para mejorar la enseñanza graduó la Escuela.

El artículo 93 del Estatuto del Magisterio, con el propósito de restringir todo lo posible el traslado de Maestros de unas Escuelas a otras, preceptúa que los que obtengan destino voluntario vienen obligados a servirlo durante tres años consecutivos, no pudiendo ser aplicable a este caso y a otros semejantes dicha restricción, porque no se ha cambiado ni de localidad ni de Escuela, donde ha trabajado durante catorce años el mismo Maestro.

Aparte de otras disposiciones, son de tener en cuenta la Orden de 4 de abril de 1924, caso exactamente igual, y a la que se da el «carácter general para todos los casos análogos»; la de 12 de julio del mismo año, que terminantemente dice: «9.º Determinando el artículo 74 del vigente Estatuto que para que los Maestros en activo puedan solicitar Escuela distinta a la que sirven es preciso cuenten en la misma tres años de servicios, día por día, «no alcanza esta restricción a los que dentro de la misma Escuela hubieren podido cambiar de destino, a quienes se computará todo el tiempo de servicios en la misma»; la de 9 de octubre de 1925, y por ello, sin duda, fué admitido el Sr. Barrilero a un concurso de traslado cuando solamente llevaba pocos meses de Maestro de Sección.

Por todas estas razones, este Consejo opina:

Primero. Que para todos los efectos, y especialmente para los que se refieren al concurso de traslado, el tiempo de servicio del Maestro nacional de Getafe D. Juan Barrilero y Deleyto debe contarse a partir del 1 de octubre de 1917, fecha en que tomó posesión de la Escuela unitaria.

Segundo. Que el tiempo de servicio en graduada, para los mismos efectos, como Maestro de Sección, debe dar comienzo el 23 de marzo de 1930, fecha de

la posesión de una de las Secciones de dicha Escuela, y como director, el 8 de septiembre de 1930, que tomó posesión de la dirección de la misma; y

Tercero. Que «esta disposición tenga carácter general para todos los casos análogos.»

Y así se dispone.—(*Gaceta* 10 febrero.)

NOTA.—Esta misma doctrina de la continuidad de servicios se consigna ya en la Orden de 30 de enero último, que dejamos copiada en el lugar correspondiente de este ANUARIO.

6 FEBRERO.—O.—SECCIONES ADMINISTRATIVAS

Consignada en el capítulo 5.º, artículo 3.º, concepto 2.º, del presupuesto de este Ministerio durante el actual trimestre la cantidad de 22.500 pesetas para material de oficina de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza, y teniendo en cuenta el número de plazas de Maestros y Maestras de Escuelas nacionales existentes en cada provincia en 31 de diciembre de 1931, según parte telegráfico de cada una de las Secciones,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que la expresada cantidad se distribuya en la proporción siguiente:

A cada una de las provincias de Oviedo y León, que tienen más de 1.500 plazas de Maestros y Maestras, a 610 pesetas, 1.220.

A cada una de las provincias de Lugo, Barcelona, La Coruña, Valencia, Orense, Burgos y Pontevedra, que tienen más de 1.200 plazas y menos de 1.500, a 335 pesetas, 3.745.

A cada una de las provincias de Madrid, Zaragoza, Santander, Salamanca, Murcia y Granada, que tienen más de 900 y menos de 1.200, a 485 pesetas, 2.910.

A cada una de las provincias de Lérida, Badajoz,

Huesca, Alicante, Almería, Zamora, Navarra, Sevilla, Jaén, Guadalajara, Cáceres, Málaga, Toledo, Soria, Teruel, Castellón, Vizcaya, Avila, Gerona, Tarragona, Palencia, Cuenca y Valladolid, que tienen más de 600 y menos de 900, a 435 pesetas, 10.005; y

A cada una de las provincias de Canarias, Córdoba, Segovia, Albacete, Ciudad Real, Cádiz, Gran Canaria, Huelva, Alava, Guipúzcoa, Logroño y Baleares, que tienen menos de 600 plazas, a 385 pesetas, 4.620.

2.º Que por la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio se libren en firme, a favor de los respectivos Jefes de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza, o personas que ellos designen, la cantidad que a cada uno corresponda, con cargo a los mencionados capítulo, artículo y concepto del presupuesto.—(*Gaceta* de 10 de febrero.)

6 FEBRERO.—O.—PROFESORES DE DIBUJO Y FRANCÉS

Vacantes las plazas de Profesores especiales de Dibujo y de Francés en la Escuela Normal del Magisterio primario de Melilla, creada por Decreto de 14 de enero último (*Gaceta* del 16),

Esta Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de esta fecha, ha tenido a bien disponer se anuncie a concurso de traslado para su provisión, por término de quince días naturales, a contar desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar a dichas plazas los Profesores o Profesoras especiales de Dibujo y Francés de Escuelas Normales que desempeñen su cargo en propiedad.

Será condición de preferencia para la resolución del concurso haber ingresado por oposición en el Profesorado especial de las indicadas materias, y dentro de esta circunstancia, el mayor tiempo de servicios.

VICTORIANO F. ASCARZA.—6-8 FEBRERO

Para los solicitantes que procedan de la misma oposición, se tendrá en cuenta el número de orden con que figuren en la propuesta formulada por el Tribunal calificador.

Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio dentro del plazo indicado, acompañadas de sus hojas de servicios, y por conducto de la Dirección de la Escuela en que sirven.

Los que figuren propuestos disfrutarán, además del sueldo que les corresponda, la gratificación de residencia equivalente al 15 por 100 del mismo.—(*Gaceta* 18 febrero.)

6 FEBRERO.—O.—ESCUELAS NUEVAS

Se declaran creadas con carácter definitivo las Escuelas unitarias que siguen :

De niños.....	58
De niñas.....	65
Mixtas para Maestro.....	29
Idem para Maestra.....	7
De párvulos.....	29

*Total*..... 188

De ellas, 87 para Maestro y 101 para Maestra.—(*Gaceta* 10 febrero.)

8 FEBRERO.—O.—FIESTA NACIONAL

Habiendo acordado las Cortes Constituyentes declarar fiesta nacional, con el nombre de «Fiesta de la República», el día 11 de febrero, fecha en que se conmemora el aniversario de la proclamación de la República de 1873,

Esta Presidencia ha dispuesto se publique dicho acuerdo en la *Gaceta* para general conocimiento y cumplimiento.—(*Gaceta* 9 febrero.)

## 8 FEBRERO.—ANUARIO DEL MAESTRO

---

### 8 FEBRERO.—O.—NOMBRAMIENTO DE MAESTROS

Se hacen nombramientos provisionales (propuestas) de Maestros y Maestras en vacantes anunciadas en 17 de octubre de 1931, por los turnos primero, segundo y tercero, dando quince días de plazo para reclamar.—(*Gaceta* 10 febrero.)

### 8 FEBRERO.—O.—NOMBRAMIENTOS DE MAESTROS

Se hacen nombramientos definitivos de Maestros por quinto turno, resolviendo reclamaciones presentadas a los provisionales de 13 de enero, y se confirma hasta el número 969 de la lista.—(*Gaceta* 14 febrero.)

### 8 FEBRERO.—O.—ESCUELAS EN MADRID

Vistas las comunicaciones remitidas a este Ministerio por el excelentísimo Ayuntamiento de esta capital, proponiendo la creación definitiva de varias plazas de Maestros y Maestras de Sección de las que le fueron concedidas provisionalmente por Orden fecha 13 de julio último (*Gaceta* del 19), y teniendo en cuenta que se dispone de todos los elementos precisos para su instalación e inmediato funcionamiento, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Que se consideren creadas con carácter definitivo las plazas de Maestros y Maestras de Sección siguientes:

Dos Secciones para niñas en el Grupo escolar Pérez Galdós.

Una para niñas en la calle de Jesús Golderos, número 9 (Colonia de Arganzuela.)

Una para niñas y otra para párvulos en la plaza de los Carros, número 1.

Una para párvulos en la carrera de San Isidro, número 4.

Una para párvulos, en la calle de Amanuel, número 7.

Una para niños, otra para niñas y otra para párvulos en la calle de Manuel Fernández Caballero, número 12.

Una para niñas en la calle de Lorenza Alvarez, número 23.

Una para niños y otra para niñas en la avenida del Marqués de Zafra, número 13.

Una para niños y otra para niñas en el número 13 de Covadonga, número 3, y una para niñas en la calle del Doctor Villa, número 31 (barrio de Extremadura), todas en esta capital, entendiéndose que, excepto las del Grupo Pérez Galdós, las restantes funcionarán con independencia y en su día serán agregadas a las Escuelas nacionales graduadas que proceda.—(*Gacete* a 6 febrero.)

9 FEBRERO.—O.—INCIDENCIAS DE UN NOMBRAMIENTO

En el expediente incoado por D. Angel Santos Vila, Maestro de Ribadeo (Lugo), sobre cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de junio de 1931, que anula la posesión de la Escuela nacional número 2 del barrio de San Roque (Lugo), el Consejo de Instrucción pública, después de oída la Asesoría jurídica de este Ministerio, ha emitido el siguiente informe:

«El Maestro de la Escuela nacional de Ribadeo, don Angel Santos Vila, recurre en instancia de 24 de octubre último contra la Orden de 3 de agosto de 1931, por la que se ordena el cumplimiento de la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo y que D. Enrique Chouzas Villamor quede en situación de disponible a las órdenes del Inspector y se le reconozca derecho a ocupar la primera vacante que ocurra, en atención a que la Escuela en que debe cesar la obtuvo al amparo de la Real orden de 27 de abril de 1928, que no ha sido impugnada ni revocada,

El Sr. Vila solicitó, en instancia de 19 de agosto, el

cumplimiento de la Orden citada y que se ordenase el cese del Sr. Chouzas en la Escuela de Lugo, barrio de San Roque, y la posesión del solicitante de la referida Escuela, y por Decreto de la Dirección, se devolvió a la Sección de Lugo la instancia formulada, disponiendo que se significara al interesado que, teniendo en cuenta los términos de la sentencia, no procede otorgarle la Escuela de referencia, ya que se dispone en la sentencia se haga en el aspirante de mejor derecho.

El Negociado y la Sección estiman que corresponde ahora proveer la Escuela en el aspirante de mejor derecho, sin que se deduzca quién lo sea mientras que por el Tribunal no se declare el alcance de la Sentencia, por lo que propone informe la Asesoría jurídica.

La Asesoría jurídica propone que no procede pedir aclaración alguna a la Sentencia, dado que el fallo está bien claro y terminante y que, por tanto, procede que por el Ministerio, y entre los solicitantes que concursaron en 1928 la Escuela unitaria número 2 de Lugo se nombre al que mejor derecho tuviere dentro del artículo 75 y concordantes del Estatuto del Magisterio, prescindiendo del contenido de la Real orden de 27 de abril de 1928, de conformidad con lo resuelto por la Sala tercera del Tribunal Superomo.

En su vista, el Negociado y la Sección del Ministerio, en nueva propuesta, teniendo en cuenta que no se presentó más reclamación que la del Sr. Santos Vila, y que aunque hubiere más solicitantes, ninguno hizo uso de los recursos legales para impugnar la propuesta del Sr. Chouzas, propone que una vez anulado el nombramiento de referencia, procede nombrar para la citada vacante al recurrente, D. Angel Santos Vila.

Visto el expediente de que se trata, y teniendo en cuenta el informe de la Asesoría jurídica y que contra la propuesta provisional de la Escuela nacional de niños número 2 del barrio de San Roque (Lugo), he-

cha a favor de D. Manrique Chouzas Villamor, no se presentó más reclamación que la del Sr. Santos Vila;

Considerando que ningún otro concursante hizo uso de los recursos legales para impugnar la propuesta a favor del Sr. Chouzas,

Este Consejo opina que, una vez anulado el nombramiento del Sr. Chouzas Vilamor, al dar cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Supremo, procede nombrar Maestro de la Escuela nacional de niños del barrio de San Roque (Lugo) a D. Angel Santos Vila.»

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.—(*Gaceta* 11 febrero.)

NOTA.—La Sentencia a que se alude en esta Orden es de 11 de junio de 1931; dispone la anulación del nombramiento que se hizo y que se hiciera nueva propuesta y nombramiento entre todos los concursantes (ANUARIO DEL MAESTRO PARA 1932, pág. 389); pero se ha nombrado al único reclamante, según puede verse en la Orden anterior, al parecer sin nueva propuesta.

9 FEBRERO.—O.—NOMBRAMIENTO DE UNA MAESTRA

En el expediente de doña Dolores Ons Ruiz, solicitando revisión de la Orden de 4 de agosto de 1931,

El Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

«La Maestra de la Escuela nacional de Loureiro, Ayuntamiento de Cotovaril (Pontevedra), doña Dolores Ons Ruiz, interesa la revisión de la Orden de 4 de agosto último, inserta en la *Gaceta* del 26.

La citada Orden dispone se cumpla en sus propios términos la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo, por la que se anula la real Orden de 15 de marzo de 1929, en la que fué nombrada Maestra de la Escuela

Nacional de Marín doña Isidora Busto Barredo, y devolviendo el expediente para que se proceda a nuevo nombramiento, sin que se determinara cuál de las dos, nombrada y recurrente, debía serlo,

El Ministerio, teniendo en cuenta los precedentes de otras Sentencias, confirmó el nombramiento de la señora Busto, si bien comunicado con la Sección que la misma había hecho renuncia después de servirla desde la fecha de su nombramiento hasta el 30 de octubre de 1928, y de conformidad a lo prevenido en la real Orden de 23 de abril de 1929, se corrió la propuesta por orden de preferencia de los señalados para el cuarto turno y fué nombrada doña María García Iglesias, que la sirve en la actualidad.

Este Consejo propone: Que, en cumplimiento de la Sentencia dictada, se nombre a doña Dolores Ons Ruiz, Maestra de la Escuela nacional de Marín (Pontevedra), destinando a la señora doña María García Iglesias, que la desempeña en la actualidad, a una Escuela vacante en la misma provincia, no anunciada a concurso y de censo nálogo a la que desempeñaba al ser nombrada para la de Marín, y autorizándola para tomar parte en sucesivos concursos.

Además propone este Consejo procede formar expediente a los funcionarios que hubieren intervenido en los nombramientos efectuados para la mencionada Escuela, a fin de comprobar si, como parece, hubo alguna transgresión de lo prevenido en las disposiciones aplicables al caso.»

Y conformándose este Ministerio con el anterior dictamen, acuerda resolver como en el mismo se propone, abriéndose el correspondiente expediente para comprobar la legalidad de los nombramientos efectuados por reales Ordenes de 15 de marzo de 1929 y 17 de junio de 1930.—(*Gaceta* 18 febrero.)

VICTORIANO F. ASCARZA.—9-10 FEBRERO

---

9 FEBRERO.—O.—SUBVENCIONES A CENTROS PARTICULARES

Se dictan reglas para solicitar y conceder las subvenciones consignadas en presupuestos para Centros docentes de carácter particular.—(*Gaceta* 27 febrero.)

10 FEBRERO.—D.—MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Se crea la Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica, de la cual dependerán las Escuelas Especiales de Ingenieros civiles, las Escuelas superiores y elementales de Trabajo, las Oficinas de selección profesional, los Institutos de Reeducción y Orientación profesional y el Psicotécnico de Madrid, y el Centro de Perfeccionamiento obrero.—(*Gaceta* 13 febrero.)

— Se nombra Director general de Enseñanza profesional y técnica a D. José Cebada, ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.—(*Gaceta* 13 febrero.)

10 FEBRERO.—O.—INSPECTORES DE PRIMERA ENSEÑANZA

Se anuncia a concurso entre Inspectores e Inspectoras las siguientes plazas de Inspectores de Primera Enseñanza: una en la provincia de Cádiz y otra en la provincia de Lugo.

Asimismo las plazas de Inspectoras de Primera Enseñanza en las siguientes provincias: una en Murcia, una en Salamanca y otra en León.—(*Gaceta* 14 febrero.)

10 FEBRERO.—O.—SUSTITUCIONES

En el expediente de sustitución por imposibilidad física del Maestro de Planolas en esa provincia, D. Francisco Puigdemont, el Consejo de Instrucción pública en 28 de enero ha emitido el siguiente dictamen:

«...Este Consejo opina que procede acceder a lo solicitado y que se provea en propiedad la Escuela de Planolas.»

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(B. O. 11 marzo.)

NOTA.—En esta Orden, como ya en otras anteriores, se confirma la idea del Consejo de que las plazas de los sustituidos se provean en propiedad, precepto que está en el Estatuto, pero que no se ha cumplido por no haber consignación en presupuesto para pagar estas nuevas plazas. Sospechamos que seguirá ocurriendo lo mismo mientras no se haga esa consignación.

10 FEBRERO.—O.—SUSTITUCIONES

Se accede a la petición de doña María Gómez, Maestra de Aveinte (Ávila), para que vuelva a la enseñanza, «previa demostración de su aptitud física y pedagógica para el ejercicio de la enseñanza, con arreglo a las normas del Estatuto de 1918.» Se resuelve de conformidad con la petición.—(B. O. 12 marzo.)

10 FEBRERO.—O.—CASA-HABITACIÓN

Resolviendo reclamación de doña Jesusa Requena, maestra de Margunéz (Álava), que casó con el Maestro de la misma localidad Sr. Porras antes de la publicación del vigente Estatuto del Magisterio, se declara que «procede que sigan disfrutando doble indemnización de casa, en cuanto residan en la misma población». (B. O. 7 marzo.)

10 FEBRERO.—O.—SUSTITUCIÓN Y JUBILACIÓN

En el expediente sobre situación de la Maestra de Barcheta, de esa provincia, doña Julia Mata Herrero, el Consejo de Instrucción pública, en 28 de enero último, ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente acerca de la situación de la

Maestra de Barcheta (Valencia), doña Julia Mata Herrero,

Examinado el expediente por el cual se comprueba que la Maestra nacional de Barcheta (Valencia), doña Julia Mata Herrero, no reúne las debidas condiciones para el desempeño del cargo, como se justifica por certificación facultativa que se acompaña.

Resultando que la expresada Maestra cuenta sesenta y nueve años de edad; trece años, tres meses y veinticuatro días de servicios en propiedad y seis años, ocho meses y seis días de servicios interinos, según su hoja de servicios;

Resultando que la Inspección informa favorablemente la sustitución, mientras que la Sección administrativa se inclina por la jubilación, previo el reconocimiento, a efectos pasivos, de los servicios interinos;

Considerando que, en beneficio de la enseñanza, deben restringirse las sustituciones y que, además, la jubilación de los Maestros sustituidos es obligatoria cuando cumplan veinte años de servicios y sesenta de edad, servicios y edad que ha cumplido con exceso la señora Mata, por lo que no puede aplicarse lo dispuesto en el capítulo X del vigente Estatuto;

Considerando que, demostrada la imposibilidad física de la señora Mata para continuar en el servicio activo de la enseñanza y que reúne más de veinte años de servicios, procede la jubilación por dicha causa, conforme a lo que establece el artículo 47 del Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, fecha 21 de noviembre de 1927.

Considerando que el Estatuto de Clases pasivas de 22 de octubre de 1926, en su artículo quinto, párrafo primero, dice que se considerarán abonables para los efectos de jubilación de los empleados civiles «los prestados efectivamente día por día, en cualquiera de las

carreras civiles del Estado en destino con sueldo que figure detallado en los Presupuestos generales del Estado, con cargo al personal y después de cumplida la edad de dieciséis años» y, a mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 34 del Reglamento citado en 21 de noviembre de 1927, ya que son más estimables los servicios prestados por los Maestros interinos que los que por dicho artículo se computan, y, por tanto, deben serlo a efectos de la jubilación los seis años, ocho meses y seis días de servicios interinos en Escuelas nacionales, ya que ha contribuido dicha señora Maestra con el 50 por 100 de los haberes que correspondían a la Escuela para el fondo de la Caja de Derechos pasivos;

Por todas estas razones, este Consejo opina que no debe ser concedida la sustitución solicitada por doña Julia Mata Herrero y que procede la jubilación de la misma por imposibilidad física.»

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.—(B. O. 11 marzo.)

## 10 FEBRERO.—OO.—ASOCIACIONES

Se concede autorización para el funcionamiento de la Federación de Asociaciones de Profesores Auxiliares de los Centros docentes de España y para la Asociación de Trabajadores de la Enseñanza de Madrid y su provincia.—(*Gaceta* 11 febrero.)

## 12 FEBRERO.—OO.—MATERIAL ESCOLAR

Se adquieren a D. Jesús Pérez, de Cuenca, 972 mesas-bancos para niños de siete años, a 36 pesetas una; a D. Federico Giner de Tabernes (Valencia), 909 para niños de nueve años, a 38'50 pesetas; al mismo, 876 para niños de once años, a 39'50 pesetas; al mismo, 864

## VICTORIANO F. ASCARZA.—12 FEBRERO

---

para niños de trece años, a 40,50 pesetas; al mismo, 51 equipos compuestos de una mesa plana y seis sillas, a 97 pesetas cada equipo, y al mismo, otros 68 equipos compuestos de una mesa y cuatro sillas, a 73'50 pesetas.—(*Gaceta* 14 febrero.)

### 12 FEBRERO.—O.—NOMBRAMIENTOS DE MAESTROS

Se hacen nombramientos provisionales (propuestas) por cuarto turno de Maestros y Maestras para Escuelas vacantes anunciadas en 17 de octubre de 1931, y se dan quince días para formular reclamaciones.—(*Gaceta* 23 febrero.)

### 12 FEBRERO.—O.—OPOSICIONES A ESCUELAS

Se resuelven reclamaciones a los nombramientos provisionales por quinto turno de Maestros comprendidos en la segunda lista supletoria por Orden de 12 de enero, y se extienden nombramientos definitivos hasta el número 1.244 de la lista.—(*Gaceta* 23 febrero.)

### 12 FEBRERO.—O.—MAESTRAS PARA INSTITUTOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA

Vistas las propuestas de los Claustros de los Institutos nacionales de Segunda Enseñanza de Zamora y Vigo para cubrir las plazas de Maestras de las Escuelas preparatorias para ingreso en los mismos, a favor de las Maestras nacionales de Peñasunde (Zamora) y del Conchido-Puebla del Caramiñal (Coruña), doña Manuela Moyano Palao y doña Ramona Tristán López, respectivamente,

Esta Dirección general ha resuelto nombrar a doña Manuela Moyano Palao y a doña Ramona Tristán López Maestras de las Escuelas preparatorias de los Institutos nacionales de Primera Enseñanza de Zamora y Vigo, con el haber que actualmente disfrutan por Es-

calafón, de cuyos respectivos cargos se posesionarán las interesadas dentro del plazo reglamentario de treinta días; considerándose seguidamente vacantes las Escuelas que actualmente desempeñan, las que serán anunciadas para su provisión por los turnos reglamentarios establecidos en el vigente Estatuto.—(*Gaceta* 14 febrero.)

NOTA.—Estos nombramientos y otros hechos a favor de Maestros se fundan en el Decreto de 25 de septiembre de 1931 (ANUARIO PARA 1932, pág. 596), que da a los Claustros de los Institutos facultades para organizar escuelas preparatorias de ingreso en esos Centros y para proponer los Maestros o Maestras que han de desempeñarlas. Sobre los derechos de estos Maestros, véase la Orden de 12 de marzo de este mismo año, que insertamos más adelante.

## 13 FEBRERO.—OO.—MESAS-BANCOS

Se resuelven los concursos anunciados para la adquisición de mobiliario escolar y se adjudica a D. Francisco Sala Rubio la adquisición de mesas planas de seis plazas, a 97 pesetas; de cuatro plazas, para párvulos, a 73,50 pesetas; otras para párvulos también, a 74,50 pesetas, y otras de seis plazas, a 96 pesetas; todas con sus correspondientes sillas y por las cantidades y con las condiciones anunciadas en el concurso.—(*Gaceta* 14 febrero.)

## 13 FEBRERO.—O.—ESCUELA SUPERIOR DEL MAGISTERIO

En cumplimiento del artículo 15 del Decreto de 27 de enero último (*Gaceta* del 29), creando la Sección de Pedagogía en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid y suprimiendo la Escuela Superior del Magisterio,

Esta Dirección general, para preparar la adaptación

y continuación de los estudios de los alumnos oficiales matriculados en la suprimida Escuela, se ha servido autorizar al Director de dicho Centro para citar a los alumnos que estén pendientes de la aprobación de alguna o algunas asignaturas a fin de someterlos a las pruebas reglamentarias y a la calificación correspondiente.

Los alumnos que sólo tengan pendiente la presentación de la Memoria de fin de carrera podrán hacerlo durante el presente curso hasta el 30 de septiembre inclusive del presente año. Estas Memorias serán calificadas por la Sección de Pedagogía creada en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, según el régimen hasta ahora vigente para dichos alumnos.

El régimen de ingreso para los alumnos que lo solicitaron para la suprimida Escuela Superior del Magisterio en la convocatoria de junio próximo pasado será determinado por la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, con la adaptación que exija su plan de estudios.—(*Gaceta* 14 febrero.)

13 FEBRERO.—O.—OPOSITORES DE 1928

Vistas las diferentes instancias remitidas a esta Dirección general en súplica de que se les aclare la situación profesional en que se encuentran los Maestros comprendidos en las listas única y supletorias de las oposiciones libres del Magisterio de 1928:

Teniendo en cuenta la diversidad de criterios que se observa en lo que se refiere a visitas y expedición de certificados de capacitación, dándose el caso de que opositores de la segunda lista supletoria figuran ya como alta en el Escalafón, en tanto que otros de la lista única a los catorce meses de servicios no han tenido el oportuno certificado ni recibido visita alguna de

los funcionarios encargados de verificarla, siendo ello perjudicial para la Enseñanza y para los Maestros interesados, esta Dirección general ha acordado :

1.º A los Maestros y Maestras de la lista única que hayan obtenido nuevo destino por traslado, faltándoles algunos días para terminar el año de pruebas a que estaban sometidos, se les expedirá el certificado de capacitación, si a ello hubiere lugar, en vista de los antecedentes profesionales que de los interesados tengan los funcionarios encargados de otorgarlo.

Igualmente se expedirá, si procede, el oportuno certificado a los Maestros y Maestras de la lista única (incluso a los que figuran a la cabeza de la misma procedentes del segundo Escalafón) que hayan realizado el período de pruebas en Escuela nacional o comprendidos en el número 5.º de la disposición de 3 de octubre de 1930 (*Gaceta* del 7.)

2.º Las Secciones administrativas de Primera enseñanza remitirán a los Consejos provinciales respectivas relaciones de los Maestros y Maestras comprendidos en las listas supletorias que prestan servicios en la provincia y están sujetos a visitas reglamentarias, expresando el número con que figuran en la misma, nombres y apellidos, Escuela que sirven y fechas de posesiones en su cargo, cuyos datos se pondrán a disposición de los funcionarios encargados de hacer las visitas, a fin de facilitar su cometido, los que procurarán atender este servicio ya que, de lo contrario, se perjudicará grandemente la Enseñanza y los intereses de los Maestros.

A medida que vayan haciéndose nuevos nombramientos por quinto turno, procedente de la convocatoria de 1928, las respectivas Secciones administrativas de Primera Enseñanza facilitarán a los Consejos provinciales los datos a que se refiere el anterior párrafo, para los fines que se indican.

3.º Se reitera una vez más a los funcionarios que

VICTORIANO F. ASCARZA.—13-16 FEBRERO

---

intervienen en lo referente al certificado de capacitación lo dispuesto en el número 3.º de la Orden de 11 de noviembre último. (*Gaceta* del 13).—(*Gaceta* 17 febrero.)

NOTA.—El párrafo tercero de la Orden de 11 de noviembre de 1931 dice «que las correspondientes certificaciones se remitan a las respectivas Secciones administrativas de Primera Enseñanza, las que diligenciarán los títulos de los interesados y darán cuenta de sus altas a las Secciones de Provisión de Escuelas y de Escalafón, a los fines consiguientes». (Véase ANUARIO DEL MAESTRO PARA 1932, pág. 699.)

13 FEBRERO.—O.—ESCUELAS NUEVAS GRADUADAS

Se crean con carácter definitivo 59 plazas de Sección en las Escuelas graduadas que se mencionan.—(*Gaceta* 17 febrero.)

15 FEBRERO.—O.—ESCUELAS NUEVAS

Se crean con carácter definitivo 25 plazas de Maestros nacionales con 3.000 pesetas, para atender «al establecimiento de Secciones preparatorias en varios Institutos nacionales de Segunda Enseñanza».—(*Gaceta* 16 febrero.)

16 FEBRERO.—DD.—EDIFICIOS ESCOLARES.

Se aprueba el proyecto para la construcción en Chinchilla (Albacete) de una Escuela graduada con seis Secciones y por un presupuesto de 366.378,04 pesetas; otro en Haro (Logroño) de un edificio con destino a Escuelas graduadas de seis Secciones y por un presupuesto de 300.563,38 pesetas, y los proyectos para la construcción en Madrid de dos Grupos escolares, uno en la

Avenida de la Ciudad Jardín y calle de Larrainzar y otro en la calle del Marqués de Leis, cada uno con nueve Secciones para niños y seis para niñas, por pesetas 915.878,89 el primero y 1.384.149 pesetas el segundo.—(*Gaceta* 26 febrero.)

17 FEBRERO.—OO.—MATERIAL ESCOLAR

Se adjudican a D. Federico Giner 1.672 equipos de mesas planas con sillas de diferentes tamaños, a precios que oscilan entre 35,50 y 51,50 pesetas.—(*Gaceta* 19 febrero.)

18 FEBRERO.—OO.—MAESTROS DE MADRID

Teniendo en cuenta los acuerdos del Patronato de los Grupos escolares «Cervantes», «Ruiz Zorrilla» y «Montesinos», de Madrid,

Este Ministerio ha resuelto nombrar, con carácter definitivo, Director de la Escuela graduada de niños del Grupo escolar «Montesinos» a don Manuel Alonso Zapata.

Se ha resuelto nombrar en propiedad, con carácter definitivo, Maestros de Sección de la Escuela graduada de niños del Grupo escolar «Ruiz Zorrilla», de Madrid, a don Abraham Prieto, don José González Cano, don Adolfo Maillo y don Agustín Díez Pérez, quienes cesarán definitivamente en sus respectivas Escuelas de Cistierna (León), Villacarrillo (Jaén), Arroyo del Puerco (Cáceres) y León, cuyas vacantes se proveerán con arreglo a la legislación general vigente.—(*Gaceta* 22 febrero.)

18 FEBRERO.—OO.—MESAS-BANCOS

Se adjudica a D. Francisco Salas los concursos anunciados para la adquisición de mesas planas de una y de dos plazas, al precio de 35,50 pesetas y de 36'50 pe-

setas, y bajo las condiciones establecidas en el concurso.—(*Gaceta* 19 febrero.)

22 FEBRERO.—O.—ESCUELAS DE NAVARRA

Vistas las reclamaciones presentadas contra las propuestas provisionales de adjudicación de Escuelas nacionales de la provincia de Navarra, vacantes desde septiembre de 1930 hasta abril de 1931, publicadas en la *Gaceta* de 20 de enero último,

Este Ministerio ha resuelto :

1.º Confirmar las propuestas provisionales de destinos contenidas en la Orden ministerial de 14 de enero último (*Gaceta* del 20), elevando los nombramientos que en la misma se adjudican a definitivos.

2.º Desestimar las siguientes reclamaciones :

La de doña Rosario Lizárraga Almendáriz y doña Teófila Villanueva Marcuello, ya que, según el caso 11 de la Real Orden de 7 de marzo de 1931, que sirvió de base para este concurso, no se admiten renunciias de ninguna clase y, por tanto, una vez presentadas las reclamaciones, queda sin curso toda pretensión que tienda a retirar aquéllas.

La elevada por varios vecinos de Sumbilla (Navarra) contra la propuesta provisional de doña Pilar Badía Vidart para aquella Escuela, en la que se la confirma, por carecer de personalidad para ello los expresados vecinos, toda vez que fué propuesta por el Consejo local, en uso de las facultades conferidas para estos casos por la real Orden de 19 de diciembre de 1928.

La enviada por varios vecinos y tres vocales—uno de ellos presidente—del Consejo local de Santacara, de dicha provincia, contra el nombramiento provisional de doña Amparo Caparoso Casanova para la referida Escuela, porque según informe de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Navarra, el Consejo lo-

cal no hizo la propuesta dentro del plazo—cinco días—determinado en la Circular inserta en el *Boletín Oficial* de 17 de noviembre de 1931, de aquella provincia, conforme preceptúa la Real Orden de 19 de diciembre ya mencionada, puesto que el mencionado Consejo local no se constituyó hasta el día 5 de diciembre de 1931, fecha en que se hallaba caducado el plazo concedido para la propuesta por el Consejo local, por lo que se confirma el nombramiento de la señora Caparoso para dicha Escuela.

3.º Que los Maestros y Maestras que se indican en la referida Orden de 14 de enero último se posesionarán de sus respectivos cargos en el plazo reglamentario que determina el vigente Estatuto del Magisterio.

4.º Que tanto las vacantes que resulten desiertas en este concurso como las que se hallen existentes en la provincia de Navarra en la actualidad, se procederá por la Sección Administrativa de Primera enseñanza de aquella provincia a su anuncio en la *Gaceta* para su provisión por los cuatro primeros turnos que se establecen en el vigente Estatuto del Magisterio, a fin de que en el plazo de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación de tales anuncios, las soliciten los Maestros y Maestras que reúnan las condiciones que determina el apartado segundo de la Real Orden de 19 de diciembre de 1928, procediéndose para su provisión en la forma ya prevista por las mismas.—(*Gaceta* 3 de marzo.)

#### 23 FEBRERO.—O.—INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA

En el expediente de concurso para proveer, entre Maestros procedentes de la Escuela Superior del Magisterio, que tengan derecho a ello, con arreglo al artículo 31 del Decreto de 8 de noviembre de 1930, plazas de Inspectores de Primera Enseñanza, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

Primero. Que se nombren Inspectores de Primera Enseñanza, de Zamora, a don Julián Ibáñez Cantero y a don Francisco García y García, y de León, a don Fidel Blanco, que justifican debidamente contar con los servicios prevenidos.

Segundo. Que por las Secciones e Inspecciones respectivas se certifique, bajo su responsabilidad, si los señores Mestras, Pinés y Alvarez Prada han desempeñado durante cinco años de servicios efectivos en Escuelas nacionales, y, en su vista, resolver lo que proceda; y

Tercero. Que el señor Minguela pueda, si lo desea, solicitar se le nombre Maestro en comisión, preferentemente en Escuelas rurales, como previene el tan repetido Decreto, para cumplir los cinco años de servicios efectivos, y una vez cumplida esta condición, así como los señores Mestras, Pinés y Alvarez Prada, puedan ser nombrados Inspectores de Primera Enseñanza para las vacantes que entonces existan o puedan producirse y correspondan a ese turno; y conformándose este **Ministerio** con el preinserto dictamen, se ha servido resolver según en el mismo se propone, disponiendo en su consecuencia, y con arreglo a los artículos 30 y 31 del Decreto de 8 de noviembre de 1930, que se nombre Inspector de Primera Enseñanza de las provincias de Zamora a don Julián Ibáñez Cantero, así como también, y de la misma provincia, a don Juan Francisco García y García, e Inspector de la de León a don Fidel Blanco; a cada uno de ellos con el sueldo anual de 4.000 pesetas, haciéndose pública esta Orden para conocimiento de los demás interesados que en ella se expresan y a fin de que puedan éstos actuar en consonancia con el derecho que ahora se les reconoce y en la medida de las reglas formuladas por la propuesta que quedan aceptadas por esta resolución y establecidas como normas.—(*Gaceta* 26 febrero.)

NOTA.—El Decreto de 8 de noviembre de 1930 que se cita reorganiz6 la Escuela Superior del Magisterio y estableci6 lo que llamaba «candidatos agregados», los cuales, mediante la realizaci6n de trabajos, que habian de durar por los menos un semestre, salian capacitados para ser Inspectores, y de esos candidatos se trata en esta Orden. Pero el art6culo 32 del mencionado Decreto dice: «No se podr6n desempeñar Inspecciones ni Regencias sin haber servido Escuela nacional, obtenida por oposici6n, por lo menos durante cinco en servicios efectivos o sin servirla previamente a la posesi6n en igual tiempo.» Este requisito es el que faltaba a algunos candidatos, y debe recordarse que, habiendo sido suprimida la Escuela Superior, esa forma de ingreso ha desaparecido, y s6lo es aplicable a los que tenian derechos adquiridos.

## 24 FEBRERO.—OO.—EDIFICIOS ESCOLARES

Se aprueban los proyectos para construcci6n de Escuelas en las siguientes localidades y se conceden en principio las subvenciones que se indican:

En Llamas de la Ribera (Le6n), con subvenci6n de 10.000 pesetas; en Pallaruelo de Monegros (Huesca), con 16.000 pesetas; en Ramales de la Victoria (Santander), para el pueblo Elguero, con 9.000 pesetas, y en el mismo Ayuntamiento para el pueblo de Riancho, con 9.000 pesetas; Villay6n (Oviedo), en el pueblo de Oneta, con subvenci6n de 10.000 pesetas; en Ramales de la Victoria (Santander), en el pueblo de Guardamino, con 9.000 pesetas; en Granollers (Barcelona), con una subvenci6n de 20.000 pesetas.—(*Gaceta* 5 marzo.)

— Al Ayuntamiento de Villarrobledo (Albacete), pesetas 20.000; al de Crevillente (Alicante), 50.000 pesetas (*Gaceta* 5 marzo); al de Suances (Santander), 10.000

VICTORIANO F. ASCARZA.—24-25 FEBRERO

pesetas, y cantidad igual al de Puente Avios.—(*Gaceta* 6 marzo.)

24 FEBRERO.—O.—ESCUELAS NUEVAS

Se crean con carácter definitivo las Escuelas unitarias que se mencionan :

De niños.....	50
De niñas.....	49
Mixtas para Maestros.....	26
Idem para Maestras.....	5
De párvulos.....	22
<i>Total</i> .....	152

De ellas, 76 para Maestros e igual número para Maestras.—(*Gaceta* 2 marzo.)

25 FEBRERO.—O.—ASCENSOS DE MAESTROS

Se conceden ascensos por corrida de escalas en vacantes ocurridas durante el mes de enero, y se llega hasta los números siguientes :

	<i>Maestros</i>	<i>Maestras</i>
A 8.000 pesetas.....	"	247
A 7.000 — .....	749	740
A 6.000 — .....	1.642	1.619
A 5.000 — .....	2.927	2.913
A 4.000 — .....	6.586	6.559
A 3.500 — .....	8.357	8.308

(*Gaceta* 27 febrero.)

25 FEBRERO.—O.—ESCUELAS NUEVAS

Se crean con carácter provisional 72 plazas de Sección de las Escuelas graduadas que se mencionan.—(*Gaceta* 1 marzo.)

## 25 FEBRERO.—O.—ESCUELAS NUEVAS

Por no haber proporcionado local y material de instalación en los plazos marcados, se anula la concesión de Escuelas graduadas que siguen:

Caudete (Albacete), se anulan siete secciones de niños; Hellín (Albacete), siete de niños y siete de niñas; Cuevas de Almanzora (Almería), una de niños y una de niñas; Huércal-Overa (Almería), una de niños y dos de niñas; Mojácar (Almería), una de niños y una de niñas; Vélez-Rubio (Almería), tres de niños y tres de niñas; Vera (Almería), tres de niños; Jerez de la Frontera (Cádiz), dos de niños del Hospicio Provincial; Mula (Murcia), dos de niñas; Cuntis (Pontevedra), dos de niñas; Santa Cruz de la Palma (Santa Cruz de Tenerife), una de niños y una de niñas; Santander, siete de niños y siete de niñas; Catarroja (Valencia), tres de niños; Portugalete (Vizcaya), tres de niños del barrio de Abacholo y tres de niñas; ídem ídem; Villalpando (Zamora), dos de niños y dos de niñas. Total, 72.

## 26 FEBRERO.—O.—ESCUELAS EN BARCELONA

Vista la comunicación elevada a este Ministerio por el Patronato Escolar de Barcelona, proponiendo la creación definitiva de 25 plazas de Maestros y otras 25 de Maestras de Sección, con destino al casco de dicha capital, de las 200 que le fueron concedidas provisionalmente por Orden fecha 3 de julio último (*Gaceta* del 19); y

Teniendo en cuenta que por el referido Patronato se ha dispuesto la instalación y emplazamiento de dichas plazas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se consideren creadas con carácter definitivo 25 plazas de Maestros y 25 de Maestras de Sección, con destino al

casco de Barcelona, y que en virtud de las facultades que tiene conferidas el Patronato escolar de dicha población, debe por el mismo formularse propuesta de nombramiento de los Maestros y Maestras que habrán de regentar las plazas que definitivamente se crean en virtud de esta disposición. (*Gaceta* 28 de febrero.)

26 FEBRERO.—O.—JUBILACIÓN Y SUSTITUCIÓN

Habiendo solicitado sustitución D. Esteban Reguero, Maestro de Oñe (Segovia), se le deniega, declarando que procede la jubilación por imposibilidad física, pues «según la hoja de servicios, consta que cuenta con once años, once meses y once días de servicios en propiedad; tres años, cuatro meses y un día de servicios interinos y servicios militares desde el día 26 de marzo de 1878 al 31 de enero de 1883, y... sumados todos los servicios prestados al Estado, resultan más de veinte años.» (*B. O.* 18 marzo.)

29 FEBRERO.—O.—EXCEDENCIAS FORZOSAS

De acuerdo con lo determinado en el artículo 13 del Decreto de 27 de enero anterior (*Gaceta* del día 29),

Este Ministerio ha acordado declarar en situación de excedencia forzosa, con derecho al percibo de los dos tercios de sueldo que a cada uno le corresponda, y sin perjuicio de los derechos que proceda reconocer en su día a cada uno de ellos, en vista de los títulos que alegue, al personal de la suprimida Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que a continuación se detalla:

D. Luis de Hoyos y Sáinz, Profesor de Fisiología e Higiene, que disfrutaba el sueldo anual de 18.000 pesetas.

Doña Juana Natividad de Diego y González, Pro-

fesora de Labores útiles, que percibía el de 15.000 pesetas.

Doña Luisa Díaz Recarte, Profesora de Labores artísticas, que disfrutaba el de 12.500 pesetas.

Doña Mercedes Sardá Uribarri, Profesora de Organización escolar, que percibía el de 12.000 pesetas.

D. Anselmo González Fernández, Profesor de Pedagogía de anormales, y D. Pablo Martínez Strong, Profesor de Química, ambos con el mismo sueldo anual de 11.000 pesetas.

D. Miguel López Atocha, profesor de Historia de la Civilización, y D. Luis de Zulueta y Escolano, Profesor de Filosofía e Historia de la educación, que percibían ambos el de 10.000 pesetas.

D. Angel Vegue Goldoni, Profesor de Historia del Arte; D. Juan Zaragüeta y Bengoechea, Profesor de Religión y Moral, y D. Francisco Pereira Bote, Profesor de Prácticas escolares, que disfrutaban el de 9.000 pesetas cada uno,

D. Teodosio Leal Quiroga, Profesor de Prácticas escolares, y doña Gabriela Bueno Pérez, también Profesora de igual disciplina, que disfrutaban el de 8.000 pesetas cada uno.

D. Alejandro de la Fuente Pérez, Auxiliar de Ciencias, que percibía el de 4.000 pesetas.

Doña Blanca Soto Angulo, Auxiliar de Ciencias comunes, que disfrutaba el de 3.500 pesetas.

Doña Julia Morros Saldá, Ayudante de Clases prácticas, que percibía el de 1.500 pesetas.

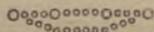
Doña María Rodríguez San Pedro, Auxiliar de la Biblioteca, que disfrutaba el de 3.500 pesetas.

Doña Pilar Pelegrín, Inspectora de Clase y orden, que percibía el de 1.500 pesetas.

Doña Josefa Iglesias, sirviente, que disfrutaba el de 1.250 pesetas.

Asimismo se declaran excedentes en sus respectivos cargos, pero sin derecho al percibo de remuneración alguna por este concepto de excedentes, porque se encuentran en la actualidad percibiendo sueldo con cargo al presupuesto del Estado por otros servicios, a los Profesores siguientes :

D. José Rogerio Sánchez, Profesor de Lengua y Literatura española ; D. Domingo Barnés Salinas, Profesor de Paidología ; D. José María Plans y Freyre, Profesor de Matemáticas ; D. Enrique Rioja Lo-Blanco, Profesor de Biología y Geología ; D. Alberto Inclán López, Profesor de Física ; D. Alfonso Retortillo y Tornos, Auxiliar de Letras ; doña Pilar Huguet Crexells, Auxiliar de Labores ; D. Pío Vidal Compairé, Auxiliar de Ciencias, y D. José Aliseda Olivares, Ayudante de Clases prácticas. (*Gaceta* 8 de marzo.)





1 MARZO.—O.—PROVISIÓN DE ESCUELAS

Próxima la resolución definitiva del concurso de traslado en trámite para la provisión de vacantes ocurridas en el Magisterio nacional hasta el 31 de agosto del año último, y a los efectos de la máxima rapidez en la provisión de las habidas desde dicha fecha hasta el día de hoy,

Esta Dirección general ha resuelto que las Secciones administrativas de Primera Enseñanza, dando a este servicio el carácter de urgente, remitan a esta Dirección general relaciones de las vacantes que se hayan producido en el Magisterio nacional desde el 1 de septiembre último hasta el 29 de febrero próximo pasado, ambas fechas inclusive, y las que existieran anteriormente, agrupando las vacantes en la forma que a continuación se detalla:

Grupo *a*) Direcciones de graduadas ocurridas antes de 1 de septiembre último, y que, según el Real Decreto de 23 de agosto de 1923, correspondiese provistarlas por oposición.

*b*) Direcciones de graduadas creadas con anterioridad al 1 de septiembre último, que debieran proveerse por concurso general de traslados, conforme al citado real Decreto.

*c*) Secciones de graduadas creadas con anterioridad al 1 de septiembre último, y que correspondiesen a oposición, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto de 23 de agosto de 1923.

*d*) Secciones de graduadas creadas con anterioridad al 1 de septiembre último, cuya provisión, según el ci-

tado Real Decreto, correspondiese al concurso general de traslado.

e) Vacantes de unitarias creadas con anterioridad al 1 de septiembre último.

f) Escuelas mixtas creadas también antes de dicha fecha.

Grupo A) Direcciones de graduadas creadas definitivamente después del 31 de agosto de 1931, y que, según el mencionado Decreto, correspondiesen a oposición.

B) Direcciones de graduadas creadas definitivamente a partir del 31 de agosto último, cuya provisión correspondiese hacer por los turnos generales de traslado.

C) Secciones de graduadas creadas definitivamente después del 31 de agosto de 1931, que hubiesen de proveerse por oposición.

D) Secciones de graduadas creadas definitivamente después de 31 de agosto último, que correspondiesen al turno de traslado.

E) Unitarias creadas con posterioridad al 31 de agosto citado; y

F) Escuelas mixtas creadas definitivamente después de dicha fecha.

Figurarán en relación aparte las vacantes comprendidas en cada uno de los citados grupos, extendiéndose unas para las vacantes a proveer en Maestros y otras para aquellas cuya adjudicación corresponda a Maestras.

Las relaciones, en cuya cabeza, además de expresarse la provincia se detallará el grupo a que correspondan las Escuelas que en ellas figuren, indicando además si han de proveerse en Maestros o Maestras, constarán del oportuno encasillado a los efectos de la expresión de la localidad, Ayuntamiento, censo, causa de la vacante y fecha de la misma, sin dejar de consignar si las Direcciones y Secciones corresponden a Escuelas

de seis o más grados, y sin omitir la aclaración de si las vacantes pueden o no ser solicitadas por el turno de consortes.

Estas relaciones, extendidas en papel apaisado del tamaño de cuartillas, estarán escritas por un solo lado, dejando a la derecha del encasillado un margen de unos dos centímetros.

Unirán a ellas un oficio en el que se hagan constar los grupos a que pertenecen las relaciones enviadas, consignando también, en caso negativo, cuáles dejan de acompañarse.

En el cumplimiento de este servicio se encarece la mayor atención y el máximo cuidado, encaminados a evitar errores y rectificaciones que demoren la fecha de los oportunos anuncios. (*Gaceta* 2 de marzo.)

NOTA.—Esta Orden revelaba el propósito de dar a la provisión de Escuelas la «máxima rapidez» y, en consecuencia, hacer el anuncio de vacantes en plazo breve. Pero estos propósitos se vieron modificados por el afán de reformar el Estatuto, y el anuncio no se ha hecho hasta 7 de julio, según puede verse más adelante.

1 MARZO.—O.—FACULTAD DE PEDAGOGÍA

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto de 27 de enero último, y de conformidad con la propuesta formulada por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central,

Este Ministerio ha resultado:

1.º Nombrar Catedráticos numerarios de la Sección de Pedagogía, adscrita a la indicada Facultad y Universidad, a D. Luis de Zulueta y Escolano, de la asignatura de Pedagogía; a D. Domingo Barnés Salinas, de la de Paidología; a D. Enrique Rioja Lo-Blanco, de la de Biología aplicada a la Educación; a D. Luis de Hoyos Sáinz, de la de Fisiología humana e Higie-

ne escolar, y a D. Juan Zaragüeta Bengoechea, de la de Metodología de Ciencias sociales y económicas; todos ellos Profesores numerarios de la extinguida Escuela Superior del Magisterio.

2.º Estos Catedráticos ocuparán en el Escalafón de los de Universidades de la nación el lugar que les corresponda por su antigüedad en las respectivas Cátedras que venían desempeñando en la citada Escuela, y percibirán sus sueldos, por ahora, con cargo al crédito que figura en el presupuesto de gastos de este Ministerio para sostenimiento de la repetida Escuela; y

3.º El Catedrático de Paidología percibirá sus haberes como tal Catedrático, que serán, como venían percibiéndolos, los fijados en la categoría undécima del Escalafón de Catedráticos de Universidad, en concepto de indemnización, por ostentar la dirección del Museo Pedagógico Nacional.

Los señores Zulueta y Barnés, una vez posesionados de sus respectivas Cátedras, quedarán en situación de excedencia, a que se refiere el artículo 6.º de la Ley de 27 de julio de 1918, por desempeñar los cargos de Ministro de Estado y de Subsecretario de este Ministerio, respectivamente. (*Gaceta* 3 de marzo.)

#### 1 MARZO.—O.—INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA

Con el fin de normalizar la marcha de los servicios de la Inspección de Primera Enseñanza de Guadalajara,

Esta Dirección general ha resuelto, de acuerdo con la propuesta de la Inspección Central, lo siguiente:

1.º Que en cumplimiento de la Orden ministerial de esta fecha, se fije su residencia en aquella capital y despache sus asuntos en la Oficina de la Inspección de la misma la Inspectora doña Tomasa Piosa Lacueva. Con este fin, debe trasladar a dicha Oficina el archivo

de los asuntos correspondientes a su zona, sometiéndose al régimen legal de despacho de los mismos.

2.º Que se comunique por la Inspección Central de Primera Enseñanza al Inspector que sustituye a D. Rafael Vicente Sevilla la necesidad imperativa de residir en Guadalajara y asistir con toda regularidad a la oficina de la Inspección.

3.º Que en unión del Consejo provincial de Inspección, y con asistencia de todos los Inspectores, se acuerde cuáles han de ser las horas de oficina en la Inspección de Primera Enseñanza, siendo obligación de todos el concurrir a la misma, con las solas excepciones que imponga el servicio de visitas de las Escuelas primarias.

4.º Que el despacho de los asuntos oficiales se realice en la propia oficina de la Inspección, absteniéndose los Inspectores de sacar los documentos oficiales fuera de ella, ordenando el archivo por zonas, abriendo los pliegos correspondientes a cada zona el Inspector de la misma o el que le sustituya en sus ausencias legales, inscribiéndose los documentos siempre en los registros generales y adoptándose por el Consejo de Inspección cuantos acuerdos sean precisos para dar unidad al trabajo de todos los Inspectores.

5.º Que cada Inspector comunique al Inspector Jefe o al que haga sus veces su salida y regreso de la capital, para que quede asegurado el despacho normal de los asuntos correspondientes a su zona. Igualmente, el Inspector jefe, cuando haya de ausentarse de la capital encargará de la Jefatura de la Inspección y del despacho de los asuntos correspondientes a su zona al Inspector más antiguo. (*Gaceta* 22 de marzo.)

NOTA.—Prescindiendo de la situación anormal que se trata de resolver en la provincia de Guadalajara, tienen interés las reglas que se dan en el apartado

cuarto de esta Orden, y que consideramos de aplicación general. Debe advertirse que hemos visto provincias donde a la Inspección no se le daba local para oficinas y los Inspectores tenían que despachar en sus domicilios particulares, con todas las molestias consiguientes a esa situación precaria. Es de esperar que esto se remedie.

2 MARZO.—LEY.—DEL DIVORCIO (1)

*Capítulo primero.—Del divorcio. Sus causas.*

Artículo 1.º El divorcio decretado por sentencia firme de los Tribunales civiles disuelve el matrimonio, cualesquiera que hubieran sido la forma y la fecha de su celebración.

Art. 2.º Habrá lugar al divorcio cuando lo pidan ambos cónyuges de común acuerdo, o uno de ellos por alguna de las causas determinadas en esta Ley, siempre con sujeción a lo que en ella se dispone.

Art. 3.º Son causas de divorcio :

1.ª El adulterio no consentido o no facilitado por el cónyuge que lo alegue.

2.ª La bigamia, sin perjuicio de la acción de nulidad que pueda ejercitar cualquiera de los cónyuges.

3.ª La tentativa del marido para prostituir a su mujer o el conato del marido o de la mujer para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas, y la connivencia en su corrupción o prostitución.

4.ª El desamparo de la familia, sin justificación.

5.ª El abandono culpable del cónyuge durante un año.

---

(1) Insertamos parte de esta Ley porque afecta a la infancia, cuando los divorciados tienen hijos y es menester que los jueces resuelvan teniendo en cuenta las necesidades y conveniencias de los niños.

6.<sup>a</sup> La ausencia del cónyuge cuando hayan transcurrido dos años desde la fecha de su declaración judicial, computada conforme al artículo 186 del Código civil.

7.<sup>a</sup> El atentado de un cónyuge contra la vida del otro, de los hijos comunes o los de uno de aquéllos; los malos tratamientos de obra y las injurias graves.

8.<sup>a</sup> La violación de alguno de los deberes que impone el matrimonio y la conducta inmoral y deshonrosa de uno de los cónyuges, que produzca tal perturbación en las relaciones matrimoniales que hagan insostenible para el otro cónyuge la continuación de la vida común.

9.<sup>a</sup> La enfermedad contagiosa y grave de carácter venéreo, contraída en relaciones sexuales fuera del matrimonio y después de su celebración, y la contraída antes que hubiera sido ocultada culposamente al otro cónyuge al tiempo de celebrarlo.

10. La enfermedad grave de la que por presunción razonable haya de esperarse que en su desarrollo produzca incapacidad definitiva para el cumplimiento de algunos de los deberes matrimoniales, y la contagiosa, contraídas ambas antes del matrimonio y culposamente ocultadas al tiempo de celebrarlo.

11. La condena del cónyuge a pena de privación de libertad por tiempo superior a diez años.

12. La separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentida durante tres años.

13. La enajenación mental de uno de los cónyuges, cuando impida su convivencia espiritual en términos gravemente perjudiciales para la familia y que excluya toda presunción racional de que aquélla pueda resquebrajarse definitivamente. No podrá decretarse el divorcio en virtud de esta causa, si no queda asegurada la asistencia del enfermo.

*Capítulo II.—Ejercicio de la acción de divorcio.*

Art. 4.º Tienen capacidad para pedir el divorcio por mutuo disenso los cónyuges que sean mayores de edad. No se podrá ejercitar este derecho si no han transcurrido dos años desde la celebración del matrimonio.

Art. 5.º El divorcio, mediante causa legítima, sólo puede ser pedido por el cónyuge inocente, cualquiera que sea su edad.

Art. 6.º La acción de divorcio se extingue con la muerte de cualquiera de los cónyuges. Sus herederos podrán continuar la demanda o reconvención deducida por el causante a los efectos del artículo 29.

Art. 7.º El cónyuge que esté sufriendo la pena de interdicción civil podrá pedir por sí mismo el divorcio, alegando justa causa imputable al otro cónyuge.

Art. 8.º No se podrá ejercitar la acción pasados seis meses desde que el cónyuge tuvo conocimiento del hecho en que se funda. Tampoco podrá ejercitarse transcurridos cinco años desde que el hecho se realizó, salvo los casos de adulterio, en los que el plazo de la prescripción se fija en diez años, y los de atentado de un cónyuge contra la vida del otro, de los hijos comunes o de uno de aquéllos, que no prescribirán. Cuando se funde en alguna de las causas cuarta, quinta, sexta, octava, duodécima o décimotercera, podrá ejercitarse la acción mientras subsista el estado de hecho que la motiva. Cuando se funde en la causa número 11, será necesario que hayan transcurrido tres años, por lo menos, desde la condena.

Los plazos de prescripción a que se refiere el párrafo anterior no corren mientras los cónyuges vivan separados. Si el cónyuge a quien corresponde la acción de divorcio fuese requerido judicialmente por el otro para que restablezca la comunidad de vida matrimonial o

interponga la demanda, volverán a correr los plazos desde la fecha en que el requerimiento se verifique.

Art. 9.º La sentencia declarará culpable cuando proceda al cónyuge que hubiese dado causa al divorcio, o a los dos en su caso.

Art. 10. La reconciliación pone término al juicio de divorcio. Los cónyuges deberán ponerla en conocimiento del juez que entienda en el litigio. Cuando la solicitud de divorcio estuviera fundada en mutuo disenso de los cónyuges, la reconciliación impedirá que vuelvan a intentarlo, sin justa causa, hasta después de transcurridos dos años.

*Capítulo III.—De los efectos del divorcio.—Sección primera. De los efectos del divorcio en cuanto a las personas de los cónyuges.*

Art. 11. Por la sentencia firme de divorcio, los cónyuges quedan en libertad de contraer nuevo matrimonio, aunque el culpable sólo podrá contraerlo transcurrido el plazo de un año desde que fué firme la sentencia. La mujer, sin embargo, quedará sujeta a la prohibición del número segundo del artículo 45 del Código civil, debiendo empezar a contarse el plazo de los trescientos un días desde la diligencia judicial de separación de los cónyuges. Esta prohibición no regirá cuando el divorcio se haya decretado en virtud de alguna de las causas quinta, sexta, undécima y duodécima, o por mutuo disenso.

Art. 12. No podrá contraer válidamente nuevo matrimonio el cónyuge que hubiese sido declarado culpable por la causa tercera del artículo tercero.

Art. 13. Los cónyuges divorciados que no hubiesen celebrado otras nupcias podrán contraer nuevo matrimonio entre sí en cualquier tiempo.

*Sección segunda. De los efectos del divorcio en cuanto a los hijos.*

\*Art. 14. La disolución del matrimonio no exime a los padres de sus obligaciones para con los hijos. El juez fijará la forma en que el padre o la madre que no los conserve en su poder deberá contribuir al cumplimiento de aquéllas.

Son aplicables a este supuesto las disposiciones del artículo 33.

Art. 15. Los hijos conservan todos los derechos y ventajas que les están asegurados por las leyes, por sus padres o por otras personas; pero no podrán ejercerlos sino en los mismos casos en que podrían hacerlo de no haber mediado el divorcio.

Art. 16. Disuelto el matrimonio por cualquiera de las causas primera, segunda, novena, décima, undécima y duodécima, o por mutuo disenso, podrán los cónyuges acordar en poder de cuál de ellos han de quedar los hijos comunes menores de edad. Este acuerdo necesitará la aprobación del juez.

Art. 17. A falta de acuerdo, quedarán los hijos en poder del cónyuge inocente. Si ambos fueren culpables o no lo fuese ninguno, la sentencia, teniendo en cuenta la naturaleza de las causas del divorcio y la conveniencia de los hijos, decidirá en poder de cuál de ellos han de quedar, o los mandará proveer de tutor, conforme a las disposiciones del código civil.

Si la sentencia no hubiere dispuesto otra cosa, la madre tendrá en su cuidado, en todo caso, los hijos menores de cinco años.

Art. 18. El régimen establecido conforme a los dos artículos anteriores podrá ser modificado, en virtud de causas graves y en interés de la salud, de la educación o de la buena administración de los bienes de los hijos.

Art. 19. El cónyuge que hubiere sido privado de los derechos inherentes a la patria potestad, los recobrará a la muerte del otro cónyuge, excepto si hubiera sido declarado culpable del divorcio, fundado en las causas tercera o cuarta, o en el atentado contra la vida de los hijos del matrimonio.

En estos casos podrá recobrarla mediante declaración judicial.

Art. 20. Aquel de los padres en cuyo poder queden los hijos menores tendrán sobre ellos la patria potestad y, por consiguiente, su representación y el usufructo y administración de sus bienes.

El que no los tenga en su poder conserva el derecho de comunicar con ellos y vigilar su educación en la forma que determine el juez, quien adoptará las medidas necesarias para asegurar el ejercicio de estos derechos.

Art. 21. El hecho de contraer segundas o ulteriores nupcias el cónyuge divorciado en cuya guarda hubieron quedado las personas y los bienes de los hijos por él habidos en anterior matrimonio disuelto, no será por sí solo causa para modificar la situación establecida al respecto de dicha prole. Esto no obstante, el juez podrá determinar lo contrario, a virtud de instancia de parte y cuando, a consecuencia del nuevo matrimonio celebrado por el cónyuge bínubo, sobrevengan motivos que racionalmente justifiquen esta resolución. En todo caso en que el segundo o ulterior matrimonio fuere contraído bajo cualquier género de comunidad de bienes, absoluta o relativa, el padre o madre bínubos perderán la administración y el usufructo de los bienes de los hijos sometidos a su guarda.

En este supuesto se nombrará oficialmente un gestor del patrimonio de los hijos.

Art. 22. El plazo de trescientos días que establece el artículo 108 del Código civil empezará a contarse

desde la fecha de la diligencia judicial de separación de los cónyuges.

*Sección tercera. De los bienes del matrimonio.*

Art. 23. La sociedad conyugal queda disuelta por la sentencia firme de divorcio, en virtud de la cual cada uno de los cónyuges puede exigir la liquidación y separación de sus bienes.

Art. 24. Tanto el marido como la mujer adquieren la libre disposición y administración de sus propios bienes y de los que por liquidación de la sociedad conyugal se le adjudiquen.

Art. 25. La demanda de divorcio y la sentencia firme en que se decrete se deberán anotar e inscribir, respectivamente, en el Registro de la Propiedad que corresponda en cuanto a los bienes inmuebles y derechos reales pertenecientes a la sociedad conyugal.

También se anotará la demanda y se inscribirá la sentencia, en los casos en que proceda, en el Registro mercantil correspondiente.

Art. 26. Cuando los cónyuges divorciados contrajeren nuevo matrimonio entre sí, volverán a regirse los bienes por las mismas reglas que antes de la separación, sin perjuicio de lo que durante ella se hubiere ejecutado legalmente.

Antes de contraer el segundo matrimonio harán constar los contrayentes, por escritura pública, los bienes que nuevamente aporten, y éstos serán los que constituyan, respectivamente, el capital propio de cada uno.

En el caso de este artículo se reputará siempre nueva aportación la de todos los bienes, aunque en parte o en todo sean los mismos existentes antes de la liquidación practicada por causa de divorcio.

Art. 27. El divorcio no autoriza a los cónyuges para ejercitar los derechos estipulados en el supuesto de la muerte de uno de ellos; pero tampoco les perjudicará

para su ejercicio cuando llegue aquel caso, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 28. El cónyuge culpable pierde todo lo que le hubiere sido dado o prometido por el inocente o por otra persona en consideración a éste, y el inocente conserva todo cuanto hubiese recibido del culpable, pudiendo, además, reclamar desde luego lo que éste le hubiese prometido, aunque tales beneficios se hubiesen estipulado con cláusula de reciprocidad.

Art. 29. El cónyuge divorciado no sucede abintestato a su ex consorte, ni tiene derecho a la cuota usufructuaria que establece la sección séptima del capítulo segundo del título III del libro tercero del Código civil, ni a las ventajas de los artículos 1.374 y 1.420 del mismo Código. Si al fallecer el causante estuvieren los cónyuges separados por demanda de divorcio, se esperará el resultado del pleito, si los herederos utilizan la facultad que les concede el artículo sexto.

*Sección cuarta. De los alimentos.*

Art. 30. El cónyuge inocente, cuando carezca de bienes propios bastantes para atender a su subsistencia, podrá exigir del culpable una pensión alimenticia, independiente de la que corresponde a los hijos que tenga a su cuidado.

Si el divorcio se decretara por causa que no implique culpabilidad de ninguno de los cónyuges, ambos podrán exigir recíprocamente alimentos en su caso.

Art. 31. El derecho a los alimentos cesará por la muerte del alimentista o por contraer éste nuevo matrimonio, o vivir en concubinato.

La obligación del que haya de prestarlos se transmite a sus herederos, dejando a salvo las legítimas cuando sean herederos forzosos.

Art. 32. Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que

sufran las necesidades del alimentista y la situación económica del cónyuge obligado a satisfacerlos.

Art. 33. El alimentista puede exigir la constitución de hipoteca especial sobre los bienes inmuebles del obligado a dar alimentos, suficiente a garantizar el cumplimiento de la obligación. Si el obligado careciese de bienes propios en que constituir la hipoteca o fuesen insuficientes, el juez determinará, según las circunstancias, las garantías que haya de prestar.

Art. 34. El cónyuge divorciado que viniendo obligado a prestar pensión alimenticia al otro cónyuge o a los descendientes, en virtud de convenio judicialmente aprobado o de resolución judicial, y que culpablemente dejara de pagarla durante tres meses consecutivos, incurrirá en la pena de prisión de tres meses a un año o multa de 500 a 10.000 pesetas. La reincidencia se castigará en todo caso con pena de prisión.

Art. 35. En lo que no esté previsto en la presente ley, se aplicarán las disposiciones del título sexto, libro primero, del Código civil.

*Capítulo IV.—De la separación de bienes y personas.*

Art. 36. Se puede pedir la separación de personas y bienes sin disolución del vínculo:

Primero. Por consentimiento mutuo.

Segundo. Por las mismas causas que el divorcio.

Tercero. Cuando las relaciones matrimoniales hayan sufrido una perturbación profunda por efecto de la diferencia de costumbres, de mentalidad o de religión entre los cónyuges u otra causa de naturaleza análoga que no implique culpabilidad de uno de ellos.

En este caso podrá pedir la separación cualquiera de los cónyuges.

Art. 37. El ejercicio de la acción de separación está sujeto a las normas que para la de divorcio establece el capítulo II de esta Ley.

Corresponde al cónyuge inocente optar entre ambas acciones.

Art. 38. La separación sólo produce la suspensión de la vida común de los casados. En cuanto a los bienes del matrimonio, a la guarda de los hijos y a los alimentos, se estará a lo dispuesto en el capítulo III de esta Ley.

Art. 39. Se dictará sentencia de divorcio a petición de los dos cónyuges, transcurridos dos años, a contar desde la fecha de la sentencia de separación, y a petición de cualquiera de ellos, cuando hubiesen transcurrido tres años.

Art. 40. Por los incapacitados, a tenor del artículo 213 del Código civil, podrá pedir la separación su tutor, con autorización del Consejo de familia. Esta separación no podrá motivar la sentencia de divorcio a que se refiere el artículo 39, sino transcurridos tres años, y a petición del cónyuge capaz.

NOTA.—Del artículo 41 al 61 condiciona y expone el procedimiento judicial, que interesa principalmente a los jueces y abogados. (*Gaceta* 11 de marzo.)

2 MARZO.—D.—CREANDO EL PATRONATO DE CULTURA DE SEVILLA

El Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, decreta lo siguiente :

Artículo 1.º Dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha en que se publica este Decreto en la *Gaceta de Madrid*, se constituirá en Sevilla un Patronato de Cultura, con los mismos fines que especifica en su artículo 1.º el Decreto del día 4 de diciembre último para análogo organismo de Valencia.

Art. 2.º Formarán el Patronato de Cultura de Sevilla :

El Rector y Vicerrector de la Universidad, que serán presidente y vicepresidente del Patronato.

El Presidente de la Diputación provincial o Diputado en quien éste delegue.

El Alcalde de la capital o Concejál en quien éste delegue.

Dos Directores, Catedráticos o Profesores numerarios de las Escuelas profesionales o Establecimientos oficiales de Segunda Enseñanza de la localidad, designados por los Directores de todos ellos.

Un representante del Consejo universitario de Primera Enseñanza y otro del Consejo provincial de Sevilla, nombrados por los expresados organismos de entre sus miembros.

El Director técnico del Centro de Estudios de Historia de América o miembro del mismo en quien éste delegue.

Un representante del Colegio de Licenciados y Doctores, elegido por su Junta de gobierno.

Dos personas libremente designadas por el Ministerio.

Desempeñará el cargo de Secretario, con voz y voto, el de la Universidad, si es Catedrático. En otro caso, así como en los de ausencia o enfermedad, hará sus funciones el vocal que designe el mismo Patronato.

Estos cargos serán gratuitos y honoríficos, y las propuestas serán cursadas por el Rector de la Universidad de Sevilla a este Ministerio, el cual hará los oportunos nombramientos.

Art. 3.º Como órgano ejecutivo y de alta dirección del Patronato, funcionará dentro del mismo una Junta de gobierno, que formarán:

El Rector de la Universidad, a quien sustituirá en su caso el Vicepresidente del Patronato.

Otros tres miembros del Patronato, que serán libremente designados por éste.

Será Secretario de la Junta de gobierno el del Patronato.

La Junta de gobierno designará el Vocal que ejerza las funciones del Administrador del Patronato.

Art. 4.º Son enteramente aplicables al Patronato de Cultura de Sevilla, haciendo referencia a esta ciudad, los artículos tercero, cuarto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo y décimosegundo del Decreto del día 4 de diciembre de 1931, que creó el de Valencia. (*Gaceta* 6 de marzo.)

NOTA.—Véase en el lugar correspondiente de este ANUARIO el Decreto de 4 de diciembre sobre Patronato de Valencia.

2 MARZO.—O.—INSTITUTOS-ESCUELAS

Artículo 1.º Se crea en los extinguidos Colegios de San José, de Valencia y de Villasis, en Sevilla, un Instituto-Escuela con arreglo a las normas establecidas para el Instituto-Escuela de Madrid, en virtud del Real Decreto de 10 de mayo de 1918.

Art. 2.º Los Institutos-Escuelas de Valencia y de Sevilla quedarán bajo la inspección y dirección del Patronato de Cultura de dichas ciudades, creados por Decretos de 4 de diciembre de 1931 y de esta fecha, respectivamente.

Las atribuciones de estos Patronatos respecto de los Institutos-Escuelas de Valencia y de Sevilla serán análogas a las que el citado real Decreto de 10 de mayo de 1918 atribuyen a la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones científicas en relación con el Instituto-Escuela de Madrid.

Art. 3.º El Director y Secretario de los Institutos-Escuelas que se crean por el presente Decreto formarán parte del Patronato de Cultura de Sevilla y Va-

lencia, en calidad de Vocales, con iguales atribuciones y derechos que los restantes miembros del mismo.

Art. 4.º En aquellas poblaciones donde se den las circunstancias que concurren en el caso que motiva este Decreto, podrá autorizarse por Orden ministerial el establecimiento de otros Institutos-Escuelas en iguales condiciones a las aquí señaladas. (*Gaceta* 6 de marzo.)

NOTA.—Los extinguidos Colegios a que se hace referencia pertenecían a la Compañía de Jesús, y han sido incautados por el Gobierno y dedicados a Institutos-Escuelas.

2 MARZO.—O.—ESCUELA NORMAL DE VALENCIA

Clausurada la Escuela Normal del Magisterio primario de Valencia por orden del Rectorado, a virtud de los informes del Arquitecto y Catedrático de Higiene de la Universidad,

Este Ministerio, en atención a los altos intereses de la enseñanza y a la decisión del Gobierno, se ha servido disponer :

Primero. Que el Patronato de Cultura, al que por Decreto de esta fecha se confiere la organización del Instituto-Escuela creado en el Colegio de San José, de Valencia, ceda, con carácter provisional, a la Escuela Normal del Magisterio primario, de la misma ciudad, los locales que dicho Patronato, de acuerdo con el Claustro de la Normal, considere necesarios para el inmediato funcionamiento de este Centro ; y

Segundo. Los gastos que se ocasionen, tanto de instalación como por entretenimiento, correrán a cargo de la Normal, que funcionará en el expresado Colegio hasta que se determine el edificio que en definitiva ha de ocupar. (*Gaceta* 9 de marzo.)

2 MARZO.—O.—INDEMNIZACIÓN DE CASA-HABITACIÓN

«El alcalde del Ayuntamiento de Espeja (Salamanca) recurre contra la Orden de 15 de junio último, por la que se ordenó al mismo el abono al Maestro nacional de la cantidad de 250 pesetas por indemnización de casa-habitación, de conformidad a lo prevenido en el artículo 15 del vigente Estatuto.

Fundamenta el recurso en que, no existiendo casa propiedad del Ayuntamiento, ha sido alquilada una por menor precio, y que si se les proporciona otra que cueste 250 pesetas, no les conviene, pareciendo deducirse que lo que desean es alquilar los Maestros casa en menor cantidad que la que tienen derecho, reservándose la diferencia resultante.

La Sección Administrativa informa en el sentido de que el Ayuntamiento viene obligado a satisfacer la cantidad señalada en el citado artículo 15 del Estatuto, con cuyo informe se muestra conforme la Inspección.

El Negociado y la Sección del Ministerio, teniendo en cuenta que el Ayuntamiento de Espeja no ha cumplido con lo prevenido en el repetido artículo 15 del Estatuto, ya que, careciendo de locales propios y no teniéndolos tampoco arrendados, directamente viene obligado a satisfacer la indemnización señalada, debiendo ser desestimado el recurso.

Teniendo en cuenta que el Ayuntamiento de Espeja cumple con lo prevenido en el Estatuto vigente del Magisterio, ya que proporciona casa-habitación al Maestro, sin que, por tanto, se halle obligado a satisfacer cantidad alguna,

Este Consejo entiende que procede estimar el recurso formulado por el citado Ayuntamiento, el cual solamente en el caso en que la casa-habitación que propor-

2 MARZO.—ANUARIO DEL MAESTRO

---

ciona al Maestro no reuniera las debidas condiciones de capacidad que el Estatuto señala.»

Así se acuerda. (*Gaceta* 8 de marzo.)

NOTA.—Se ratifica en esta Orden la facultad de los Ayuntamiento para elegir a gusto y suministrar casa o abonar indemnización, según más le convenga, lo cual da margen a no pocos abusos.

2 MARZO.—O.—ESCUELAS NUEVAS

Por incumplimiento por parte de los Ayuntamientos de sus obligaciones, no proporcionando local y material, se anula la creación provisional de las Escuelas que siguen :

De niños.....	73
De niñas.....	74
Mixtas para Maestros.....	9
Idem para Maestras.....	1
De párvulos.....	18

*Total*..... 175

(*Gaceta* 11 de marzo.)

— Por otra Orden se crean provisionalmente las Escuelas que siguen :

De niños.....	59
De niñas.....	53
Mixtas para Maestros.....	23
Idem para Maestras.....	20
De párvulos.....	20

*Total*..... 175

De ellas, 82 para Maestros y 93 para Maestras. (*Gaceta* 11 de marzo.)

— Con igual fecha se crean definitivamente 45 Secciones para Escuelas graduadas. (*Gaceta* 16 de marzo.)

3 MARZO.—C.—MAESTRA DE PÁRVULOS EN SIMANCAS

Confiado a la Junta para Ampliación de Estudios, por Orden ministerial de 21 de noviembre último, el encargo de organizar una Escuela de párvulos en Simancas, y aceptar, con este objeto, el donativo hecho por la señorita Alice B. Gould, de nacionalidad norteamericana, ha resuelto anunciar a concurso entre Maestras nacionales una plaza de Maestra de dicha Escuela dentro de las condiciones siguientes :

Primera. Las aspirantes enviarán sus instancias a la Junta de Ampliación de Estudios, Duque de Medinaceli, 4, Madrid, en el plazo de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*. Acompañarán a su petición :

a) Justificantes de práctica profesional de Escuela nacional y en propiedad, sin nota desfavorable.

b) Informes de personas autorizadas acerca de la labor profesional de la aspirante.

c) Un trabajo acerca de cuestiones educativas relacionadas con la enseñanza de párvulos, donde exponga el plan que, de ser designada, desarrollaría en la Escuela de Simancas.

Segunda. La Junta para Ampliación de Estudios seleccionará, entre las aspirantes, un pequeño grupo de aquéllas que ofrezcan mayor preparación o garantías y, previa autorización de la Dirección general de Primera Enseñanza, confiará a un Inspector la misión de visitar sus Escuelas para conocer las condiciones de organización de ellas, el trabajo que las Maestras realizan y el ambiente que han logrado crearse en la localidad respectiva.

Tercera. La Junta propondrá al Ministerio el nom-

bramiento de la Maestra que se elija, de modo que los servicios que preste en la Escuela de párvulos de Simancas le sean computados en sus años de carrera profesional.

Cuarta. Este nombramiento se hará por un plazo máximo de tres años, al cabo de los cuales el Ministerio, a propuesta de la Junta, resolverá acerca de la continuación de la Escuela organizada o de la cesación de la Maestra nombrada y su reincorporación a la enseñanza oficial.

Quinta. La Junta se propone adscribir en su día una Maestra auxiliar a esta Escuela en las condiciones que oportunamente se determinarán.

Sexta. La plaza de Maestra que ahora se anuncia estará dotada con 5.000 pesetas anuales y el derecho a casa-habitación o la indemnización correspondiente, en el caso de que no pudiera serle facilitada.—(*Gaceta* 10 de marzo.)

#### 4 MARZO.—D.—EXPEDIENTE DE INCOMPATIBILIDAD

Las nuevas instituciones escolares organizadas por el Gobierno de la República, las relaciones del Magisterio con los organismos tutelares de la enseñanza recientemente creados y el nuevo espíritu que el Ministerio de Instrucción pública quiere llevar a la Escuela y a la labor del Maestro, obligan a pensar en un Estatuto del Magisterio primario mucho más flexible y más adecuado que el actual. Pero mientras ese cuerpo legal se redacta, son inaplazables aquellas reformas que más tarde se incorporarán al Estatuto en proyecto. Una de ellas trata de resolver los delicados problemas que se plantean cuando surge la incompatibilidad del Maestro con el vecindario. Hay que garantizar los intereses de la enseñanza y la paz espiritual del Maestro que por motivos ajenos a la propia actividad escolar se haya hecho incompatible con el vecindario. Actualmente,

ese Maestro sólo puede abandonar el pueblo siguiendo los lentos trámites de un concurso de traslado o a virtud de un castigo. Conviene evitar ese castigo cuando la incompatibilidad no responde a motivos punibles. Como conviene, igualmente, impedir que estos traslados puedan convertirse en instrumento de persecución o de favoritismo. A ello responde el presente Decreto.

Por este mismo Decreto se suprime la obligación de permanecer tres años en Escuelas nacionales de la misma localidad que para conceder excedencias ilimitadas se pedían a los Maestros que deseaban pasar a servir Escuelas de Patronato. Se prescinde de esa limitación siempre que la Escuela de Patronato que vaya a servir tenga en sus programas las mismas materias y responda a las mismas características esenciales de la Escuela nacional.

Por todo ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente :

Art. 1.º Los Maestros que se hayan hecho incompatibles con el vecindario y cuya permanencia en la Escuela pueda representar una perturbación para la buena marcha de la enseñanza y para su propia tranquilidad, podrán ser trasladados a otra Escuela, previos los trámites y con las garantías que se fijan en el presente Decreto.

Art. 2.º Los expedientes de incompatibilidad sólo podrán ser incoados por causas que no impliquen negligencia, incapacidad o abandono de los Maestros en el cumplimiento de sus deberes, correspondiendo su tramitación a la Inspección de Primera Enseñanza, que lo incoará por su propia iniciativa o por petición razonada de los Maestros al Consejo provincial de protección escolar.

Art. 3.º Para que sea declarada la incompatibilidad

de un Maestro será preciso siempre la audiencia del interesado, la aportación de pruebas y testimonios que evidencien la necesidad y urgencia del traslado, el informe del Consejo local de protección escolar, el del Inspector de Primera Enseñanza de la zona correspondiente y el acuerdo razonado del Consejo provincial de protección escolar.

En este acuerdo habrán de proponer las vacantes de la misma provincia para las que pueda ser nombrado el interesado, vacantes que forzosamente serán de censo análogo y de idéntica condición que la plaza que desempeña.

Art. 4.º La Dirección general de Primera Enseñanza, si los informes coinciden, podrá declarar al Maestro incompatible en la localidad y destino que ocupa, incluyéndose en la misma resolución el nombramiento para una de las vacantes a que se alude en el artículo anterior.

Art. 5.º Si alguno de los informes fuese contrario a la declaración de incompatibilidades, o el Maestro manifestara su oposición a que aquélla fuese concedida, será preciso la intervención e informe de la Inspección Central para dictar la resolución del expediente.

Art. 6.º Estos traslados no tendrán carácter disciplinario ni podrán figurar en el expediente personal del interesado como nota desfavorable, ni significar limitación alguna en sus derechos, salvo la obligación de residencia en su nuevo destino durante tres años.

Art. 7.º Los expedientes de incompatibilidad podrán convertirse en gubernativos por acuerdo de la Inspección o del Consejo provincial de protección escolar si durante la tramitación se comprueba que el Maestro ha cometido alguna falta o que su conducta intencionada ha sido la causa de la situación de incompatibilidad para beneficiarse de las disposiciones de este Decreto.

Igualmente les serán exigidas las más severas responsabilidades a cuantas autoridades intervengan en el informe y tramitación de estos expedientes si se comprobare la parcialidad de sus propuestas, bien para favorecer o para perjudicar a los Maestros interesados.

Art. 8.º Para obtener la excedencia del segundo caso del artículo 137 del vigente Estatuto general del Magisterio primario no se precisará llevar tiempo determinado de servicios, siempre que la Escuela donde pasen a ejercer sus funciones tenga enseñanzas equivalentes al programa de las Escuelas nacionales y estén sometidas a las mismas características.

Art. 9.º Quedan derogados los artículos del vigente Estatuto que se opongan a lo que se dispone en este Decreto.—(*Gaceta* 12 de marzo.)

NOTA.—Debemos recordar que estos expedientes de incompatibilidad fueron ya establecidos por Decreto de 7 de febrero de 1908, estuvieron bastantes años en vigor y fueron suprimidos a petición unánime de las Asociaciones profesionales, porque fueron arma que aprovechó el caciquismo.

4 MARZO.—O.—ESCUELAS NUEVAS

Se crean con carácter definitivo las siguientes Escuelas unitarias :

De niños.....	30
De niñas.....	36
Mixtas para Maestros.....	20
Idem para Maestras.....	16
De párvulos.....	1

*Total*..... 103

De ellas, 50 para Maestros y 53 para Maestras.—(*Gaceta* 8 de marzo.)

5 MARZO.—O.—OPOSICIONES A INGRESO

Se anuncian vacantes desiertas en los cuatro primeros turnos, para ser provistas por quinto entre opositores de la convocatoria de 1918, y se da plazo para que las Secciones Administrativas hagan las rectificaciones que procedan.—(*Gaceta* 9 de marzo.)

9 MARZO.—D.—EDIFICIOS ESCOLARES

Se aprueba el proyecto para la construcción en Graus de un edificio con destino a Escuelas nacionales, que se denominará «Joaquín Costa», por un presupuesto total de 247.910'33 pesetas, de las cuales abonará el Estado 223.119'30 pesetas.—(*Gaceta* 12 de marzo.)

9 MARZO.—O.—ESCUELAS DE NAVARRA

Se anuncian a concurso dos plazas para Maestros y seis para Maestras.—(*Gaceta* 20 de marzo.)

10 MARZO.—O.—MAESTROS DE BARRIOS

En el expediente de que se hará mérito, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

«Los Maestros de los barrios de Montemolín, Casetas, Villamayor, Monzalvarba, San Juan de Mozarrifar, Montañana, Miralbueno, Movera, Juslibol, Garrapinillos, El Castillo y Cartuja Baja, de Zaragoza, solicitan se les hagan extensivos los beneficios de la Orden ministerial de 20 de julio de 1931.

De las hojas de servicios de los solicitantes se desprende que todos son Maestros de plenitud de derechos e ingresaron en las Escuelas que en la actualidad desempeñan con anterioridad a la citada Orden.

El Negociado y la Sección estiman que pueden considerárseles los servicios prestados en las Escuelas de los citados barrios como el de la capitalidad de Zara-

goza, a los efectos del artículo 73 del Estatuto vigente del Magisterio, y con los mismos derechos a casa-habitación y demás emolumentos.

Y teniendo en cuenta que los beneficios que concede la Orden ministerial de 20 de julio último se han hecho ya extensivos a algunos Maestros que sirven sus Escuelas con anterioridad a la citada disposición, fundándose en razones de equidad,

Este Consejo propone que se acceda a lo solicitado por los Maestros de Zaragoza.—(*Gaceta* 14 de marzo.)

NOTA.—Debemos hacer notar nuevamente que la Orden de 20 de julio de 1931 (ANUARIO, pág. 463) reconocía las mismas ventajas que los de capitalidad del Municipio en los siguientes concursos de traslado, siempre que las vacantes sean anunciadas después de dictada esta disposición».

10 MARZO.—O.—SERVICIOS PARA EL ESCALAFÓN

En el expediente de que se hará mérito, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen :

«D. José Feal Ardás, número 641 de la lista única de las oposiciones de 1928, interesa se le computen, a efectos de Escalafón y méritos en su carrera, los servicios prestados en la Escuela de los Asilos de Vallehermoso, en la que fué autorizado a realizar las prácticas reglamentarias.

Teniendo en cuenta que la gracia que otorgó el número 5 de la disposición de 3 de octubre de 1930 a los opositores de 1928 se reducía a realizar el período de prácticas en las Escuelas provinciales, municipales o de Patronato de que eran titulares algunos opositores, bien entendido que esta concesión no supone en forma alguna que al aprobárseles las prácticas pudieran continuar en tales Escuelas, sino que llegado el momento

de ser aprobadas habían de solicitar Escuela nacional que se hallase vacante y reservada a este turno, computándose entonces en la Escuela nacional el tiempo servido en la provincial, municipal o de Patronato, el Negociado y Sección estiman que procede desestimar la petición formulada por el Sr. Feal, cuyos derechos están claramente definidos.

Este Consejo estima que procede desestimar la reclamación formulada por el Sr. Feal Ardás, sin que los servicios que pueda acreditar como Maestro de los Asilos de Vallehermoso tengan la menor relación con el Escalafón general del Magisterio.»

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(*Gaceta* 17 de marzo.)

12 MARZO.—D.—SE SUPRIME LA ASIGNATURA  
DE RELIGIÓN

En cumplimiento del artículo 48 de la Constitución, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda suprimida la asignatura de Religión en todos los Centros docentes dependientes de este Ministerio, cesando en sus funciones el Profesorado que venía adscrito a la misma, con los derechos que les correspondan legalmente.—(*Gaceta* 17 de marzo.)

12 MARZO.—O.—INDULTO PARA REINGRESO

En el expediente de que se hará mérito, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente incoado por D. Salvador Aguado Crespo, Maestro en situación de excedencia, solicitando rehabilitación de su derecho para reingresar en

la enseñanza por haber dejado transcurrir más de un año de exceso del plazo de la excedencia que obtuvo;

Teniendo en cuenta que al Sr. Aguado le fué desestimada su petición de reingreso por Orden de 16 de junio último, ya que se hallaba comprendido en el último párrafo del artículo 78 del vigente Estatuto y que posteriormente solicitó la conmutación de excedencia, que tampoco le fué concedida,

Este Consejo, de acuerdo con el Negociado y la Sección, estima que no existe fundamento legal para acceder a lo pedido, y, por lo tanto, procede su desestimación, si bien, por analogía, podría considerársele comprendido en el Real Decreto de 30 de enero de 1920 y Real Orden de 20 de febrero siguiente y concederle, por tanto, el indulto para obtener reingreso en la enseñanza pública nacional.»

Este Ministerio, conformándose con el preinserto informe, se ha servido disponer como en el mismo se propone.—(*Gaceta* 17 de marzo.)

NOTA.—El Decreto de 30 de enero de 1920, que se invoca, así como la Orden de 20 de febrero del mismo año, establecieron dentro del Magisterio la gracia de indulto, que se aplica en esta Orden. (Véase *Dic.*, página 261.)

12 MARZO.—O.—MAESTROS DE BARRIO

En el expediente de que se hará mérito, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

«Con fecha 6 de octubre último tuvo entrada en el Ministerio una instancia suscrita por los Maestros pertenecientes al primer escalafón doña Juliana González Herrero, doña Francisca Miguel Ferrer, doña María Luisa Miguel Ferrer, doña Victoria Aguirre Armenta, D. José Villegas Mingorance, don José Garra Pérez y D. José Quesada Pérez, que desempeñan en propiedad

Escuelas nacionales de los barrios Puerto de la Torre, camino de Antequera, Colonia Santa Inés y Campanillas, del Municipio de Málaga, y una unitaria del casco de la misma ciudad, reclamando contra el Decreto marginal que desestimó su instancia de 13 de agosto de 1931, solicitando se les hiciera extensiva la Orden de 20 de julio anterior, petición formulada en unión de varios Maestros de derechos limitados.

El Jefe de la Sección Administrativa de Málaga informa que el Decreto marginal recurrido se debe a que los derechos que se interesaban lo fueron colectivamente por Maestros del primero y segundo Escalafón, siendo los censos de los barrios citados de 573, 576 y 642 vecinos y 513 habitantes, respectivamente.

De las hojas de servicios de doña Juliana González, doña Francisca y doña María Luisa Miguel, D. José Villegas, D. José Garra y D. José Quesada, aparece que estos Maestros se posesionaron de sus actuales Escuelas en primero de enero de 1931, 14 de agosto de 1926, 20 de julio de 1927, 11 de octubre de 1929 y 4 de septiembre de 1926, y de la hoja de servicios de doña Victoria Aguirre, que su posesión fué el primero de septiembre de 1931, con posterioridad, por tanto, a la fecha de haberse publicado la mencionada Orden de 20 de julio.

El Negociado y la Sección del Ministerio, teniendo en cuenta que por Real Orden de 17 de enero de 1930 se incorporaron al casco de Málaga otros barrios o distritos de la misma ciudad, concediéndose a sus Maestros iguales derechos que a todos los demás de la capital, y lo dispuesto en las Ordenes de 20 de julio y 12 de diciembre de 1931, estiman que puede accederse a lo pedido, considerando los servicios prestados en las Escuelas de que se trata como de la capitalidad del Ayuntamiento de Málaga desde el día en que se posesionaron los recurrentes, a los efectos de la regla se-

gunda del artículo 73 del vigente Estatuto, y con los mismos derechos a casa-habitación que corresponden a los Maestros del casco.

Este Consejo hace suyo el dictamen que antecede, consecuente con el criterio que ya expuso en el expediente promovido por los Maestros de algunos barrios del término municipal de Zaragoza con fecha reciente.»

Este Ministerio, conformándose con el preinserto informe, se ha servido disponer como en el mismo se propone.—(*Gaceta* 17 de marzo.)

NOTA.—Tenemos que repetir algo de lo dicho comentando otra Orden de 10 de marzo: La regla segunda del Estatuto, que se cita, y cuyos efectos aplica a estos Maestros, se refiere a «servicios en la misma localidad de la vacante que se solicita». La Orden de 20 de julio de 1931 (ANUARIO para 1932, pág. 461) limitada esa consideración de servicios en la misma localidad a los Maestros que ingresaran en las Escuelas de barrios después de 20 de julio de 1931.

12 MARZO.—O.—MAESTROS DE ESCUELAS PREPARATORIAS DE INSTITUTOS

Autorizados los Claustros de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza, por Decreto de 25 de septiembre de 1931 (*Gaceta* del 26), para organizar Escuelas preparatorias para ingreso en dichos centros y creadas actualmente varias de ellas y nombrados los Maestros propuestos por los Claustros respectivos, conforme a las reglas establecidas en la disposición de 2 de enero último (*Gaceta* del 6),

Este Ministerio ha resuelto declarar como complemento de las referidas disposiciones:

Primero. Que los nombramientos de Maestros y Maestras nacionales que se hayan formulado para cubrir las Escuelas preparatorias creadas en los Institu-

tos nacionales de Segunda Enseñanza, al amparo del Decreto de 25 de septiembre último, y los que en lo sucesivo se otorguen, se entiende no conceden a tales Maestros y Maestras otros derechos que aquellos que se derivan de los cargos que se les confiere a efectos del percibo de haberes y casa-habitación exclusivamente, ya que para otros efectos administrativos, permutas, traslados, etc., se considerarán con arreglo al censo de población de las Escuelas nacionales de que proceden.

Segundo. Que los servicios que presten los Maestros nombrados para las Escuelas preparatorias de los Institutos nacionales de Segunda Enseñanza se consideren como continuación de los que cuenten en la Escuela nacional últimamente servida; y

Tercero. Que los Claustros de los Institutos nacionales de Segunda Enseñanza, al enviar la propuesta del Maestro o Maestra para desempeñar las Escuelas preparatorias creadas en los referidos Centros, acompañarán hoja de servicios del Maestro a que afecte la oportuna propuesta.—(*Gaceta* 16 de marzo.)

NOTA.—La creación continua de Escuelas preparatorias de Instituto está siendo un medio indirecto de llevar a capitales de provincia y otras poblaciones importantes a Maestros muy dignos seguramente, pero con servicios y categoría que no les permitirían esas ventajas.

#### 12 MARZO.—O.—INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA

Se anuncian cinco plazas de Inspectores entre Maestros que tengan reconocido el derecho a desempeñar estas plazas con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 8 de noviembre de 1930.—(*Gaceta* 20 de marzo.)

#### 14 MARZO.—O.—ESCALAFÓN DE UNIVERSIDADES

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el número 2 de la Orden de primero de los corrientes,

Este Ministerio ha resuelto que los Catedráticos de la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central ocupen en el Escalafón general de Catedráticos numerarios de Universidades los lugares que se indican y los sueldos que por su antigüedad les corresponde, que son :

D. Luis de Hoyos Sáinz, en la Sección quinta del mencionado Escalafón, entre los Sres. D. Antonio Novo y D. Juan Luis Díez Tortosa, y sueldo anual de 12.000 pesetas; D. Luis de Zulueta y Escolano, en la Sección quinta, entre D. Juan Bautista Peset y D. Pedro Rovira Carrero, y sueldo anual de 12.000 pesetas; D. Domingo Barnés Salinas, en la Sección séptima, entre D. Misael Bañuelos y D. Miguel Sancho Izquierdo, con la indemnización de 6.000 pesetas anuales; don Juan Zaragüeta y Bengochea, en la Sección octava, entre D. Carlos Ruiz del Castillo y D. Gaudencio A. Melón, y sueldo anual de 9.000 pesetas, y D. Enrique Rioja Lo-Blanco, en la Sección octava, entre D. José Valenzuela y D. Juan Negrín, y sueldo anual de 9.000 pesetas.

Los citados Catedráticos ostentarán número duplicado y disfrutarán de las ventajas a que se refiere el artículo 236 de la Ley de 9 de septiembre de 1857, o sea un aumento sobre los haberes que se les asigna de 1.000 pesetas anuales.—(*Gaceta* 16 de marzo.)

#### 14 MARZO:—O.—ESCUELAS NUEVAS

Organizada una Escuela nacional graduada de niños y niñas en los locales donde venían funcionando los Colegios que tenía a su cargo la extinguida Compañía de Jesús en Chamartín de la Rosa (Madrid), con el fin de no interrumpir la enseñanza primaria de los numerosos escolares matriculados en los mismos; y

Teniendo en cuenta que se precisa la creación de las

correspondientes plazas de Maestros de Sección, y que el Ayuntamiento interesado está conforme con las obligaciones que para su instalación y funcionamiento previenen las vigentes disposiciones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer :

1.º Que se considere creada, con carácter definitivo, una Escuela nacional graduada de niños y niñas en Chamartín de la Rosa (Madrid), creándose al efecto dos plazas de Maestro y dos de Maestra de Sección, con destino a la misma, dotadas con el sueldo de entrada y emolumentos legales; y

2.º Que los gastos que esta creación supone, así como el de las 250 pesetas correspondientes a la remuneración del director que en su día se nombre, serán con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 3.º del vigente presupuesto trimestral, prorrogado para este Departamento.—(*Gaceta* 16 de marzo.)

14 MARZO.—O.—MAESTROS DESTINADOS A COLEGIOS  
DE JESUITAS

Vista la consulta que eleva a esta Dirección general la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Badajoz, transcribiendo oficio que ha dirigido el señor Rector de la Universidad de Sevilla al Consejo Provincial de Primera Enseñanza de aquella provincia, en el que se manifiesta la designación de doña María Cano de Haro, Maestra de Reina, para que, en comisión de servicio y con carácter provisional, conforme al Decreto de 28 de enero último, se haga cargo de la Sección de párvulos del Colegio oficial de Primera Enseñanza de Badajoz y que, por quien corresponda, se provea la Escuela de la señora Cano con Maestra sustituta, en tanto dura aquella situación,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer, con carácter general :

Primero. Que las Escuelas que sirven en propiedad los Maestros nacionales que por virtud del Decreto de 28 de enero último se les nombre, en comisión de servicio, para regentar provisionalmente los Colegios de la disuelta Compañía de Jesús y mientras tal situación dure, serán desempeñadas por Maestros interinos nombrados por los respectivos Consejos provinciales de Primera Enseñanza, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, que cobrarán por la nómina del personal del Magisterio.

Segunda. Que los Maestros propietarios nombrados con carácter eventual para los referidos Colegios percibirán la diferencia entre las 3.000 pesetas que se adjudican al interino y el sueldo que le corresponda por Escalafón, por la nómina del Magisterio nacional, y las 3.000 pesetas que deja de percibir se le acreditarán, por quien corresponda, con cargo al crédito extraordinario de 140.000 pesetas a que se refiere la Ley de 11 del actual (*Gaceta* del 13). Con cargo al expresado crédito percibirán sus haberes los Maestros nombrados para tales Colegios que no ostenten la condición de propietarios del Magisterio nacional.—(*Gaceta* 16 de marzo.)

15 MARZO.—OO.—HUÉRFANOS DEL MAGISTERIO

Se manda librar a la Junta Central de Protección las siguientes cantidades, devengadas en 1931 :

	<i>Pesetas.</i>
De Profesores de Normales.....	66.523,67
De Maestros nacionales.....	2.564.740,46
De Inspectores.....	20.238,65
<i>Total</i> .....	2.651.502,78

(*Gaceta* 2 de abril.)

## 15 MARZO.—O.—MAESTROS SUSTITUTOS

Vista la instancia de doña Margarita Prats Sintes, Maestra sustituta de Mancor del Valle, de esa provincia, en la que solicita se le asigne el sueldo anual de 3.000 pesetas, invocando la Orden ministerial de 20 de enero último (*Gaceta* del 21), y asimismo el informe de V. S. ; y

Considerando que la citada Orden sólo concede el expresado sueldo a los Maestros y Maestras que desempeñen interinamente Escuelas nacionales de Primera Enseñanza a partir del día primero de enero de 1932, caso que no es el de los Maestros sustitutos, que no desempeñan Escuela vacante y tienen asignada la retribución de la mitad del sueldo del titular, en las condiciones que establece la Real Orden de 14 de marzo de 1914,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la referida petición.—(*Gaceta* 17 de marzo.)

NOTA.—Las razones legales que se aducen son indudables; pero la petición no puede ser más justificada, ya que se ha proclamado el principio de que ningún Maestro debe percibir sueldo menor de 3.000 pesetas, y una mayoría de sustitutos cobran 1.500 y 2.000 pesetas. Es de justicia remediar esto, acudiendo, si fuera menester, a una Ley y al presupuesto del Estado.

## 16 MARZO.—O.—SUSTITUCIONES

En el expediente solicitando la vuelta al servicio de un Maestro sustituido, el Consejo de Instrucción pública declara lo siguiente :

«Este Consejo opina que para conceder la vuelta al servicio activo de la enseñanza a los Maestros sustituidos por imposibilidad física, ha de demostrarse previamente que han desaparecido las causas de la susti-

tución, y después realizar un examen de aptitud pedagógica y profesional, por lo que no debe accederse a lo solicitado, de acuerdo con los informes de la Inspección, Sección Administrativa de Primera Enseñanza y Negociado y Sección del Ministerio.»

Se resuelve con arreglo a esta propuesta.—(B. O. 15 de abril.)

17 MARZO.—O.—ESCUELAS NUEVAS

Se crean con carácter definitivo las siguientes Escuelas:

De niños.....	49
De niñas.....	51
Mixtas para Maestros.....	9
Idem para Maestras.....	3
De párvulos.....	25
<hr/>	
Total.....	137

De ellas, corresponden 58 a Maestros y 79 a Maestras.—(Gaceta 24 de marzo.)

17 MARZO.—CIR.—ALMANAQUES ESCOLARES

«El Decreto de 9 de junio, a virtud del cual se crean los Consejos de Protección escolar, establece en su artículo 8.º, como uno de los deberes y atribuciones de los Consejos provinciales, el formar el almanaque escolar de la provincia.

Ante la serie de dudas que han surgido en no pocos Consejos,

Esta Dirección general, con el fin de unificar la acción de dichos organismos en este aspecto de la vida escolar, se ha servido dictar las siguientes normas:

1.ª Los almanaques escolares que establezcan los Consejos provinciales responderán al mismo espíritu laico que informa las leyes de la República.

2.<sup>a</sup> Los días laborables, en todas las Escuelas primarias, serán, como *mínimum*, doscientos treinta.

3.<sup>a</sup> Los Consejos provinciales fijarán la duración de las vacaciones de primavera, verano e invierno, teniendo en cuenta las condiciones climatológicas de cada comarca, las necesidades de la enseñanza y los preceptos imperativos de la higiene escolar.

4.<sup>a</sup> En el calendario que se forme figurarán como fiestas todos los domingos y las nacionales siguientes: 11 de febrero, 14 de abril, 1 de mayo y 12 de octubre.

5.<sup>a</sup> Los Consejos provinciales dejarán a la iniciativa de los Consejos locales la determinación de ocho días, como *máximum*, en el año, para las fiestas y ferias que sean tradicionales en cada localidad, comunicando al Consejo provincial el acuerdo que adopten para que puedan hacer efectivo el cumplimiento de lo dispuesto en la regla primera de esta Circular.

6.<sup>a</sup> Todas las Escuelas provinciales, municipales y subvencionadas deberán someter su funcionamiento a las normas aprobadas por el Consejo provincial respectivo para las Escuelas nacionales. Los Colegios privados de Primera Enseñanza están obligados asimismo a suspender sus clases en los períodos de vacación de primavera, verano e invierno y en los días de fiesta nacional. Además, podrán celebrar aquellas otras fiestas que estimen oportuno.

7.<sup>a</sup> La jornada de trabajo escolar tendrá la duración de cinco horas distribuidas en dos sesiones: de tres horas la de la mañana y de dos la de la tarde. Entre una y otra sesión habrá, como *mínimum*, un intervalo de dos horas. Asimismo cada sesión de trabajo será interrumpida por un descanso de juego libre. Los horarios de estas sesiones en las distintas épocas del año serán fijados por los respectivos Consejos locales, de acuerdo con las necesidades de la enseñanza y las sociales

de cada localidad, dando cuenta de ello al Inspector de la zona.

Los Consejos provinciales podrán autorizar la sesión única en las Escuelas nacionales a solicitud de los Consejos locales, cuando causas justificadas lo aconsejen, bien entendido que en éste y en todos los casos la duración de la jornada escolar no podrá ser menor de cinco horas con los intervalos de descanso necesarios.

8.<sup>a</sup> Todos los Consejos provinciales remitirán en el término de quince días, a partir de la publicación de esta Circular en la *Gaceta*, dos ejemplares del calendario acordado a la Inspección Central de Primera Enseñanza, a los efectos de su aprobación definitiva. Asimismo deberán comunicar las modificaciones que en lo sucesivo acuerden introducir en los calendarios.—(*Gaceta* 18 de marzo.)

18 MARZO.—O.—ASCENSOS DEL MAGISTERIO

Se conceden ascensos en corridas de escalas, para vacantes ocurridas en febrero, y ascienden hasta los números siguientes del Escalafón :

	<u>Maestros</u>	<u>Maestras</u>
A 8.000 pesetas.....	242	249
A 7.000 — .....	757	742
A 6.000 — .....	1.652	1.624
A 5.000 — .....	2.942	2.920
A 4.000 — .....	6.602	6.570
A 3.500 — .....	8.377	8.318

(*Gaceta* 23 de marzo.)

19 MARZO.—O.—BACHILLERATO

Vistas las instancias de varios alumnos que no han podido terminar los estudios del Bachillerato del plan de 1926, en los exámenes extraordinarios de enero próxi-

mo pasado, que fueron autorizados por Orden de 20 de octubre, en demanda de que se les conceda terminar el Bachillerato por dicho plan,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente :

Primero. Se autoriza a terminar el Bachillerato en Ciencias o Letras y el elemental a todos los alumnos que estén cursándolos en la actualidad y lo soliciten en las épocas reglamentarias.

Segundo. Los exámenes a que se refiere el número anterior sólo podrán verificarse en las convocatorias de junio y septiembre del curso actual.

Tercero. Los alumnos que por cualquier causa no puedan terminar los Bachilleratos elemental o universitario en el presente curso, tendrán necesariamente que adaptarse al plan que rija el curso próximo, con el fin de que quede liquidado definitivamente el plan de 25 de agosto de 1926.—(*Gaceta* 20 de marzo.)

#### 19 MARZO.—O.—ESCUELAS NUEVAS

Se crean, con carácter definitivo, 34 secciones de escuelas graduadas.—(*Gaceta* 23 de marzo.)

#### 19 MARZO.—CERTIFICADO DE APTITUD PARA EL REINGRESO

Por R. O. de 28 de mayo de 1928, en el turno primero o de reingreso, doña Magdalena Cirera, y contra esa resolución incoó pleito la reclamante doña Aurora García Falces : el Tribunal Supremo, después de relato minucioso de incidentes, falla con arreglo a los siguientes considerandos :

CONSIDERANDO : Que a tenor de lo dispuesto en la citada regla 5.<sup>a</sup> de la Real orden de 20 de febrero de 1920, los Maestros separados de la enseñanza definitivamente, como ocurre en el caso de autos, que no están comprendidos en el art. 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 30 de enero, y a la fecha de la solicitud de indulto lleven más de cinco años separados del Magisterio, habrán de jus-

tificar, además, una vez indultados, que se encuentran con la necesaria aptitud profesional para el ejercicio de la enseñanza, previniéndose que para acreditar este extremo sufrirán examen de aptitud en una Escuela Normal del sexo a que pertenezca el solicitante; evidenciándose con el examen del expediente de la señora Cirera Paula que dicha Maestra ni consta que haya solicitado sufrir el examen prevenido, ni menos que lo haya sufrido, ni que haya impetrado el indulto que le fué otorgado, según expone en su instancia, ni, por tanto, que reuniera las condiciones señaladas para concurrir plaza alguna, demostrándose, de adverso, por la recurrente, que reunía todos los requisitos que se exigen por las disposiciones vigentes, en cuanto dice relación a la plaza concursada.

CONSIDERANDO : Que por lo expuesto se deduce que la designación de la señora Cirera para la plaza que le fué adjudicada, origen de la reclamación, no fué ajustada a derecho, lesionando el de la recurrente, por lo que es visto que procede revocar la Real orden impugnada.

FALLAMOS : Que debemos revocar y revocamos la Real orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 26 de febrero de 1930, y en su lugar declaramos que doña María de la Aurora García Falces tiene preferente derecho a ser nombrada para la Sección de la Escuela de Miraflores del Palo (Málaga), por lo que debe anularse el nombramiento de doña Magdalena Cirera Paula.

19 MARZO.—O.—ESCUELA SUPERIOR DEL MAGISTERIO

**Universidad Central (Facultad de Filosofía y Letras).**  
En cumplimiento de la segunda de las disposiciones transitorias del Decreto del 29 de enero de 1932 creando la Sección de Pedagogía en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, esta Facultad, en

sesión celebrada el 15 de marzo, ha tomado los siguientes acuerdos, concernientes a las condiciones en que habrán de terminar sus estudios para la obtención del título de Maestro normal los actuales alumnos de la Escuela Superior del Magisterio :

1.º Los alumnos que tienen aprobadas todas las asignaturas y a los que sólo falta la Memoria de fin de carrera, se acogerán a la Orden publicada en la *Gaceta* para presentar dicha Memoria hasta el 30 de septiembre o posteriormente, hasta la fecha que la Superioridad determine, siendo juzgadas estas Memorias por el régimen seguido en la Escuela.

2.º Los alumnos de tercer año aprobarán la asignatura de Higiene Escolar mediante un examen teórico-práctico, en junio o septiembre próximos, pudiendo al efecto asistir voluntariamente a las conferencias prácticas que se señalen para comenzar después de las vacaciones de Semana Santa.

Estos mismos alumnos podrán presentar la Memoria final de carrera en las mismas condiciones y fechas que los del grupo anterior. En cuanto a las prácticas de enseñanza, podrán realizarlas los que no sean Maestros en ejercicio en las Escuelas Nacionales o Normales y las Inspecciones que señale la Sección de Pedagogía, y las justificarán mediante los correspondientes certificados.

3.º Los alumnos de segundo curso de todas las Secciones sufrirán, en junio y septiembre próximos, un examen de conjunto de todas las materias pedagógicas de estudios comunes.

Para obtener o reforzar su preparación, podrán estos alumnos asistir voluntariamente a la cátedra de Pedagogía que explica en la Facultad el profesor don Juan Zaragüeta, y que quedará amortizada al terminar el presente curso. Podrán también, si lo desean, asistir a las conferencias o lecciones de Seminario (dos semanales) que el Decano de la Facultad, profesor don Manuel

García Morente, dará de Filosofía e Historia de la Educación, con textos clásicos de pedagogía. El profesor Zaragüeta completará, con dos clases semanales, las enseñanzas de organización escolar y especialidades pedagógicas.

4.º Los alumnos de segundo curso de la Sección de Letras sufrirán en junio o septiembre un solo examen de Historia, de Geografía y de Teoría e Historia del Arte, pudiendo asistir a los cursos de la Facultad que ellos soliciten, para ponerse bajo la dirección del profesor correspondiente.

Para los alumnos de la Sección de Ciencias se organizarán cursillos de asistencia voluntaria, y los alumnos sufrirán en junio o septiembre un examen de Física, Química y de Geología.

5.º Para poder dar por terminados sus estudios, todos los alumnos habrán de acreditar la aprobación de dos cursos de Lengua inglesa o alemana, con preferencia, mediante certificado expedido por la Escuela Central de Idiomas.

6.º A los efectos de este anuncio, queda abierta desde hoy la inscripción en la Secretaría de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central.—(*Gaceta* 21 de marzo.)

21 MARZO.—O.—OPOSICIÓN A INGRESO

Se hacen modificaciones a la lista de vacantes de la Orden de 5 del actual; se declara definitiva y se abre plazo de quince días para que los opositores de la convocatoria de 1928 pendientes de colocación puedan solicitar.—(*Gaceta* 24 de marzo.)

22 MARZO.—O.—PREMIOS DE CONSTANCIA Y MÉRITO

Se resuelve expediente de concesión de premios de constancia y mérito, a Maestros de la Provincia de Palencia.—(*B. O.* 12 de abril.)

## 22 MARZO.—O.—VISITAS A MAESTROS EN PERÍODO DE PRUEBAS

Diferentes Consejos Provinciales e Inspectores de Primera Enseñanza se dirigen a esta Dirección general en consulta para que se dé solución al problema de las visitas reglamentarias a los Maestros procedentes de la convocatoria de 1928.

Dos son los aspectos del mismo: uno, la de aquellos que figuran en cualquiera de las listas ya formadas y está definida su situación (única, primera y segunda supletoria), y otro la de aquellos opositores que, sin figurar en ninguna de dichas listas y procedentes de la referida convocatoria de 1928 realizaron y aprobaron las pruebas a que fueron sometidos por el Decreto de 24 de julio de 1931, estando actualmente verificando como interinos de Escuelas nacionales las prácticas de tres meses que, como *minimum*, se ordena en el número noveno del citado Decreto.

Ambas situaciones es de urgente necesidad definir: la primera, por estar próximo el anuncio de un nuevo concurso general de traslado, importantísimo por el número de vacantes que hayan de cubrirse, y la segunda, porque con exceso ha transcurrido el plazo de la expresada prueba que, como ejercicio complementario, verifican los que realizan el cursillo para opositores de 1928 y precisa conocer el número de los declarados aptos, ya que, agotándose muy en breve la lista de opositores y de opositoras de la segunda lista supletoria en espectación de destino, quedarán aún gran número de Escuelas desiertas para su provisión por quinto turno y que, por bien de la enseñanza, es necesario cubrir rápidamente.

En vista de lo expuesto,

Esta Dirección general ha resuelto:

- 1.º Que las visitas que procedan hacerse a los opositores de 1928 actualmente con destino en propiedad, se

lleven a efecto con la rapidez que las circunstancias permitan, y en caso de no poder coincidir para ello el Profesorado de la Normal con la Inspección de Primera Enseñanza, que, al menos, uno de los representantes de ambos organismos realicen la visita y se den cuenta mutua del resultado de ella, a los fines procedentes, aconsejando esta diligencia la necesidad de ir conociendo las circunstancias profesionales de los Maestros interesados, para bien del servicio y para no irrogarles perjuicios en cuanto al derecho de tomar parte en el próximo concurso de traslado los que pudieran encontrarse en condiciones en vista del resultado de las visitas que se les hagan.

2.º En el plazo más rápido posible los Profesores de Normales e Inspectores de Primera Enseñanza o, caso necesario, uno de ambos funcionarios, llevará a efecto la reglamentaria visita a los Maestros y Maestras que están verificando el ejercicio de prueba de tres meses de práctica en una Escuela nacional que determina el número noveno del citado Decreto de 24 de julio de 1931. Estas visitas las justificarán por medio de nómina triplicada ante esta Dirección general, con cargo al capítulo 3.º, artículo 4.º, concepto único, del presupuesto de este Departamento.

Dado el carácter urgente de este servicio, se encomienda a los señores Profesores de Normal e Inspectores de Primera enseñanza lo lleven a efecto con la premura que se les interesa, dando rápidamente cuenta de su resultado a la Comisión Calificadora respectiva, a los efectos del expediente de liquidación de las oposiciones del 28, enviando a la vez a esta Dirección general un estado certificando, con separación de sexo, en que se exprese el número de Maestros y Maestras de la provincia sujetos a las pruebas señaladas en el número noveno del Decreto tantas veces citado, nombres y apellidos de los interesados, con la declaración de si se les considera o

no aptos para su ingreso en propiedad en el Magisterio nacional.—(*Gaceta* 28 de marzo.)

23 MARZO.—O.—HUÉRFANOS DEL MAGISTERIO

Se manda librar a la Junta Central la suma de 50.000 pesetas, consignadas en el presupuesto del Estado como subvención al fondo de huérfanos.—(*Gaceta* 2 de abril)

23 MARZO.—O.—PROTECCIÓN DE HUÉRFANOS

Vista la moción de la Junta Central de Protección de los Huérfanos del Magisterio nacional sobre funcionamiento de las oficinas de dicha Junta y de las provinciales de la misma institución ;

Resultando que tanto la Junta Central como las provinciales mencionadas vienen realizando gastos imprescindibles para los importantes servicios que les están encomendados :

Resultando que se ha dirigido consulta a las Asociaciones profesionales del Magisterio, de carácter nacional, y que éstas han mostrado su conformidad con que se autorice a la Junta Central para invertir hasta el uno y medio por ciento de los ingresos de la institución, como límite máximo, en gastos de administración y funcionamiento de las mencionadas Juntas, no previstos expresamente en el Real Decreto de 7 de septiembre de 1929, ni del Reglamento aprobado con carácter provisional por Real Orden de 19 de julio de 1930 :

Considerando que la base sexta del citado Real Decreto de 7 de septiembre de 1929 autoriza implícitamente para satisfacer dichos gastos con parte de los fondos que se recauden,

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar a la Junta Central de Protección de los Huérfanos del Magisterio Nacional para acordar la inversión de una cantidad que en ningún caso excederá del uno y medio por ciento del ingreso total de la institución, en gastos propios de di-

cha Junta y de las provinciales, de los cuales deberán rendir cuenta, como en los demás gastos de la Protección, en momento oportuno.—(*Gaceta* 2 de abril.)

NOTA.—Según Orden de 15 de marzo, los ingresos en 1931 fueron 2.651.502,75 pesetas, de manera que el uno y medio por ciento llega a 39.772,55 pesetas, y éste es el gasto que se autoriza, prescindiendo todavía del ingreso de 50.000 pesetas por subvención del Estado.

25 MARZO.—LEY.—DERECHOS PASIVOS

Artículo 1.º En los casos en que, por virtud de lo dispuesto en el Decreto de 20 de mayo de 1931, los Ministerios declaren o hayan declarado arbitrarias o ilegales disposiciones de la dictadura que implicaran postergación de los funcionarios en los correspondientes Escalafones o su separación del servicio y, por consiguiente, pérdida de tiempo computable para los derechos pasivos de aquéllos o de sus familias, se les abonará el tiempo que permanecieron separados del servicio por la disposición declarada ilegal.—(*Gaceta* 27 de marzo.)

25 MARZO.—O.—FRANQUICIA POSTAL

Se concede por el Ministerio de Hacienda franquicia postal a los Ayuntamientos para los asuntos de quintas y para su correspondencia oficial con las Direcciones generales.—(*Gaceta* 27 de marzo.)

25 MARZO.—O.—PROVISIÓN DE ESCUELAS

Se resuelven reclamaciones a las propuestas formuladas en los cuatro primeros turnos para las vacantes anunciadas en octubre de 1931, dando treinta días de plazo para tomar posesión.—(*Gaceta* 30 de marzo.)

NOTA.—En la resolución de reclamaciones, que es muy detallada y razonada, aplicando el Estatuto de

1923, como éste se halla en período de reforma, el fundamento de algunas resoluciones carece ya de interés para lo futuro.

## 28 MARZO.—O.—ASOCIACIONES DE MAESTROS

«Visto el expediente promovido por D. Raimundo Martínez Turumbay, interesando la autorización ministerial necesaria para el legal funcionamiento de la Asociación de Maestros españoles del segundo Escalafón, ínterinos, sustitutos y normalistas», se concede la autorización que solicita.—(*Gaceta* 5 de abril.)

## 28 MARZO.—O.—COLONIAS ESCOLARES

Se conceden las siguientes colonias de vacaciones, con las condiciones generales :

Para la organizada por el alcalde de Santander, don Macario Rivero, 5.000 pesetas ; D. Francisco Menoyo, alcalde del Ayuntamiento de Granada, 6.000 pesetas ; D. Leonardo Cervera, presidente del Consejo local de Alcira (Valencia), 3.000 pesetas ; D. José Antón Pacheco, alcalde y presidente de la Asociación de Protección escolar de Soria, 5.000 pesetas ; León Bueno, Alcalde de Linares (Jaén), 5.000 pesetas ; D. Filiberto Villacobos, presidente de la Asociación salamanquina «Los Amigos de la Escuela y del Niño», 5.000 pesetas ; doña María Muñoz Pérez, presidenta del Consejo local de Ayamonte (Huelva), 5.000 pesetas ; D. Eduardo Miranda Velasco, alcalde del Ayuntamiento de Aller (Oviedo), 4.000 pesetas ; D. F. Juan, vicario director de la graduada de Mieres (Oviedo), 4.000 pesetas.—(*Gaceta* 20 de abril.)

## 29 MARZO.—O.—PROFESORES DE RELIGIÓN

En ejecución del Decreto de 12 del actual, por el que se dispone quede suprimida la asignatura de Religión de los planes de enseñanza,

Este Ministerio ha dispuesto :

1.º Que, de acuerdo con la Orden circular de 23 del corriente, los Profesores de Religión que hayan servido sus cargos en propiedad se les acreditarán sus haberes hasta fin del mes presente, con cargo al capítulo séptimo, artículo único, concepto octavo, debiendo cesar en la percepción de los mismos desde el día siguiente a esa fecha, pasando a la situación de excedencia forzosa, con los derechos que les corresponden, según la clasificación que de ellos haga la Dirección de Clases pasivas, habida cuenta de la legislación vigente y de la interpretación jurisprudencial de la misma; y

2.º En un plazo de ocho días, desde la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, los interesados comunicarán a este Ministerio la localidad donde han de fijar su residencia y el Instituto por el que han de percibir sus haberes.—(*Gaceta* 2 de abril.)

29 MARZO.—O.—OPOSICIONES A INGRESO

En el expediente de que se hará mérito, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Las Maestras nacionales doña Ascensión Martín Chacón y doña Patrocinio Munilla y Pilarte elevan repetidas instancias en solicitud de que, como procedentes de las oposiciones de 1928 y adscritas para realizar las prácticas prevenidas a Escuelas municipales de Carabanchel convertidas en nacionales, se les confirme en dichos cargos y como Maestras nacionales.

Este Consejo entiende que, tanto las recurrentes como los demás opositores de las convocadas por Real Orden de 20 de julio de 1928, solamente podrán ser destinados a las Escuelas correspondientes a este turno, y que para su provisión por el mismo sean anunciadas, desestimándose el recurso de referencia.»—(*Gaceta* 3 de abril.)

30 MARZO.—O.—TRASLADO FORZOSO DENTRO  
DE LA LOCALIDAD

Vista la instancia de D. Venancio González Lombilla, Maestro de San Román de la Llanilla (Santander), solicitando se le nombre para la Escuela unitaria de Oeste, instalada en la plaza de Numancia, de dicha capital, por haberse graduado la Escuela en que presta servicios ;

Resultando que el interesado obtuvo la Escuela que desempeña por el cuarto de los turnos de traslado establecidos en el vigente Estatuto en 3 de diciembre de 1926, y que la barriada de San Román de la Llanilla fué reconocida como del casco de Santander para efectos escolares por disposición de 18 de noviembre de 1930 (*Gaceta* del 4 de diciembre) ;

Resultando que por Orden ministerial de 17 de noviembre último (*Gaceta* del 30) se graduaron las Escuelas de la referida barriada de San Román, y que el interesado no desea continuar de Maestro de Sección ;

Considerando que el artículo 82 del vigente Estatuto autoriza el cambio de destino forzoso a los Maestros a quienes se les gradúe la Escuela que sirvan y que, conforme al artículo 83 del mismo, de existir vacantes en la misma localidad a ellas serán destinados, sin excepción, con carácter permanente ;

Vistos los informes favorables de la Sección Administrativa y del Consejo provincial de Primera Enseñanza de Santander,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Maestro propietario de la Escuela unitaria de la plaza de Numancia, de Santander, y por el segundo de los turnos establecidos en el artículo 75 del vigente Estatuto, a don Venancio González Lombilla, de cuyo cargo se posesionará el interesado dentro del plazo reglamentario, bien entendido que este nombramiento no reconocerá más derechos profesionales al interesado que aquellos que

pueda ostentar en la Escuela de San Román de la Llanilla.—(*Gaceta* 6 de abril.)

30 MARZO.—O.—NOMBRAMIENTOS DE MAESTROS  
DE MADRID

Vistas las instancias de los opositores en expectación de destino para cubrir vacantes de Secciones de graduada de Madrid, por figurar en terna en las oposiciones de 20 de agosto de 1928, solicitando las anunciadas para su provisión en 9 del actual (*Gaceta* del 13),

Este Ministerio ha resuelto nombrar Maestros propietarios de las Secciones de graduada de Madrid que a continuación se expresan a los siguientes Maestros, comprendidos en la relación publicada en la *Gaceta* de 25 de marzo último.

*Terceros lugares de terna.*

Núm. 14.—D. Juan Ardanaz Lucía, para la primera Sección de la graduada número 13, A, establecida en la Cava Alta, número 5.

Núm. 15.—D. Eugenio Salcedo Vicente, para la Sección de nueva creación instalada en la calle de Manuel Fernández Caballero, número 12.

Núm. 16.—D. Avelino Riesco González, para la Sección de nueva creación de la calle de Covadonga, número 13.

Núm. 17.—D. José Ruiz Sánchez, para la Sección de nueva creación de la Avenida del Marqués de Zafra, número 13.—(*Gaceta* 3 de abril.)

31 MARZO.—LEY DE PRESUPUESTOS DEL ESTADO  
PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DE 1932

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado, durante el año económico de 1932, hasta la suma de 4.469.862.488,48 pesetas, distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado A, en cuyos créditos se hallan comprendidos los otorgados para el primer trimes-

tre del actual ejercicio por el Decreto del 5 de enero último, dictado en ejecución de la Ley de 26 de diciembre de 1931. Las obligaciones satisfechas por imputación a dichos créditos se considerarán propias e inherentes al Presupuesto para el ejercicio económico de 1932, y en su cuantía consumirán créditos de los que, respectivamente y para cada servicio, se fijan en la presente Ley.

Art. 3.º A los funcionarios jubilados con arreglo al Decreto presidencial de 28 de octubre de 1931, se les considerará comprendidos en las prescripciones del título 1.º, capítulo 1.º, art 5.º del Estatuto de Clases pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926, sirviendo de sueldo regulador, a todos los efectos pasivos, el de la categoría y clase que con arreglo al mentado Decreto presidencial les correspondía.

Art. 38. Las plantillas de los Cuerpos técnicoadministrativo y Auxiliares de los Ministerios de Justicia, Obras públicas, Instrucción pública y Bellas Artes y Agricultura, que figuran en la presente Ley, tendrán solamente efectos económicos, subsistiendo, en cuanto a los derechos pasivos se refiere, las categorías y clases acordadas a los funcionarios de dichos escalafones, y reconocidas en los títulos administrativos que se les expidieron, en cumplimiento de las leyes de 24 y 30 de septiembre, 9 de octubre y 4 de noviembre de 1931 (1).

Art. 39. El Gobierno procederá a unificar para todos los organismos del Estado, así civiles como militares, el tipo de la indemnización que se les abona por el concepto de residencia en Canarias y en las posesiones españolas del Norte de Africa. Para ello se tomará como base la suma de los créditos destinados al pago de

---

(1) Estas leyes concedieron mejora de sueldo a los funcionarios de los cuatro departamentos citados, y en este art. 38 se les reducen a los que tenían antes de dichas leyes.

dichas atenciones en los presupuestos de los diversos departamentos ministeriales, y una vez determinados el número de individuos con derecho a percibir la indemnización y el importe total de los sueldos o haberes personales que les correspondan, se establecerá, entre este importe total y la suma de aquellos créditos, una proporción, y la resultante será el tipo uniforme que para la indemnización se señale, practicándose, en consecuencia, la distribución de créditos según las atenciones que cada Ministerio tenga que satisfacer. En ningún caso, ni por razón alguna, podrá exceder el importe total de las indemnizaciones de las sumas de los créditos comprendidos para su pago en el actual Presupuesto.

Art. 44. El Gobierno presentará con la antelación precisa, para que sirva de base a la confección de los próximos presupuestos, un plan de reorganización de servicios y un Estatuto de funcionarios que abarque el personal civil, con sus distintas clases, grados y jerarquías, con arreglo a las normas de carácter general compatibles con las funciones especiales de cada Ministerio.

Una Comisión parlamentaria de 21 miembros dictaminará, previos los asesoramientos pertinentes y el estudio de las Comisiones interesadas, el correspondiente proyecto de ley.

Las autorizaciones concedidas por la presente Ley de Presupuestos para reorganizar los diferentes servicios **ministeriales** tendrá solamente efectos provisionales, que caducarán al aprobarse el nuevo Estatuto de servicios y funcionarios.

Art. 45. Se fija en la cuarta parte del total importe del Presupuesto de gastos el máximo de la Deuda flotante que el Gobierno podrá emitir dentro del presente año económico, que habrá de quedar extinguida dentro de la vida legal de este Presupuesto. (1)

He aquí ahora los datos más importantes del Presupuesto :

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO		IMPORTE	ALTERACIONES
Sección 1. <sup>a</sup>	Presidencia de la República ...	2.250.000,00	7.000.000,00
—	Cámara Legislativa... ..	10.021.250,00	3.698.250,00
—	Deuda pública... ..	913.505.149,53	22.519.870,05
—	Clases Pasivas... ..	271.346.592,66	126.064.792,66
—	Tribunal de Cuentas... ..	1.365.875,00	1.365.875,00
	<i>Total</i> ... ..	1.198.488.867,19	146.649.787,71
OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS			
Sección 1. <sup>a</sup>	Presidencia... ..	34.760.388,12	4.763.780,09
—	Estado ... ..	20.646.669,25	392.089,71
—	Justicia ... ..	42.023.172,44	64.443.282,37
—	Guerra... ..	387.871.492,84	71.457.201,39
—	Marina... ..	230.775.916,46	21.521.709,68
—	Gobernación ... ..	212.806.453,61	78.891.838,37
—	Obras Públicas ... ..	642.331.995,09	275.401.811,74
—	Instrucción Pública ... ..	267.151.793,24	57.390.744,25
—	Trabajo... ..	73.424.767,47	47.008.671,89
—	Agricultura... ..	60.213.054,15	34.212.958,57
—	Hacienda ... ..	54.991.089,76	6.461.993,33
—	Contribuciones ... ..	145.181.482,63	13.205.091,15
—	Participaciones ... ..	406.235.730,68	5.439.125,00
—	Marruecos ... ..	171.060.593,73	47.678.204,41
—	Africa occidental... ..	4.534.141,17	364.753,29
—	A extingui... ..	67.909.116,59	34.700.147,86
—	Comunicaciones ... ..	139.366.739,41	139.366.739,41
—	Obligaciones atrasadas... ..	309.189.024,67	309.189.024,67
	<i>Total</i> ... ..	3.271.373.621,29	632.267.028,67

La segunda columna del cuadro anterior indica las variaciones introducidas en relación con el presupuesto de 1931. Las cantidades con signo + son los aumentos, y las de signo —, las reducciones o bajas.

Convendrá tener presente estas advertencias: La baja de siete millones en Presidencia de la República procede de la dotación de la familia real, expulsada; la de 64,4 millones en Justicia procede de la supresión del presupuesto del Clero, por separación de la Iglesia y del Estado, según la nueva Constitución; las bajas en Guerra y Marina, por la reducción de personal, que en su mayoría ha pasado a cobrar de Clases pasivas; la de 78,9 millones de Gobernación procede por haber separado los gastos de Comunicaciones, que antes figuraban en dicho Ministerio, y que suben a 139,4 millones, es decir, con 60,5 millones de aumento; hay también bajas importantes en los gastos de Marruecos, y el aumento de 309,2 millones procede de liquidación de obligaciones atrasadas que funcionaban en régimen autónomo, con la garantía del Estado, y que ésta ha incorporado a sus funciones.

RESUMEN

Obligaciones generales.....	1.198.488.867,19
Idem de los departamentos.....	3.271.373.621,29
<i>Total</i> .....	4.469.862.488,48

Los gastos de los departamentos se clasifican en permanentes, temporales y de ejercicios cerrados, y en el presupuesto para 1932 tienen la siguiente distribución:

Permanentes .....	3.375.704.030,34
Temporales .....	1.091.535.906,82
Ejercicios cerrados .....	2.622.551,32
<i>Total</i> .....	4.469.862.488,48

(1) NOTAS.—Hemos copiado solamente los artículos de la Ley que afectan o pueden afectar al personal de enseñanza, y debemos hacer notar el compromiso adquirido por el Gobierno de presentar a las Cortes un proyecto de Estatutos de funcionarios, y el precepto de unificación de gratificaciones para los que sirven en Africa, pero no se han cumplido esos propósitos.

Los mayores gastos temporales corresponden a Obras públicas, con 534,6 millones; Marina, con 51,9; Trabajo, con 37,7; Guerra, con 35,7, e Instrucción, con 22,1.

Los gastos permanentes aumentan, con relación al año anterior, en 117,3 millones de pesetas.

La partida 13, «Participaciones, viene redactada en el presupuesto de la manera siguiente: «Participación de Corporaciones y particulares en los ingresos del Estado», es decir, son las cantidades que corresponden a Diputaciones, Ayuntamientos, etc., que cobra el Estado simplemente para la mayor facilidad o economía de la recaudación; pero no son suyas, sino que las ha de reintegrar, y, por tanto, no debieran figurar como gastos propios ni como tales ingresos.

Hay tres partidas que merecen una consideración especial, y son las de Deuda, Clases pasivas y Marruecos, y apuntamos a continuación los datos globales de los cinco años:

AÑOS	Deuda	Pasivos	Marruecos
1928 .....	845,88	114,65	287,15
1929 .....	854,06	138,30	260,14
1930 .....	899,33	141,28	252,58
1931 .....	890,18	145,28	219,64
1932 .....	913,50	271,34	171,90

Estas cantidades están dadas en millones de pesetas y fracciones de millón. Los intereses de la Deuda han crecido en cinco años en 67,7 millones aproximadamente, si bien este año han tenido un aumento sobre el 1931 de 22,6 millones de pesetas.

Las Clases pasivas sufren el aumento considerable de 126,06 millones, a consecuencia de las reformas militares y de la jubilación de los funcionarios, que han producido algunas reducciones del presupuesto en los Ministerios respectivos.

Los gastos de Marruecos van descendiendo de año en año, y en el presente representan 47,7 millones menos con relación al presupuesto de 1931.

He aquí ahora el cuadro de ingresos del Estado, con los cuales ha de atender a sus obligaciones:

RESUMEN DEL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS

	VARIACIONES
Sección 1. <sup>a</sup> Contribuciones directas... ..	1.397.130.300 + 80.165.300
— 2. <sup>a</sup> Idem indirectas.....	1.382.945.000 + 58.445.000
— 3. <sup>a</sup> Monopolios y servicios explotados por la Administración... ..	1.030.230.000 + 55.935.000
— 4. <sup>a</sup> Propiedades y dere- chos del Estado. { Ventas... 3.755.000 Rentas... 61.297.125 }	65.052.125 + 7.948.125
— 5. <sup>a</sup> Recursos del Tesoro... ..	674.890.767 + 598.230.767
<i>Total</i> ... ..	4.550.248.192 + 800.774.192

Se ve que se calculan más de 800 millones de pesetas de aumentos de ingresos. Para mejor comprender estos cuadros convendrá añadir los siguientes datos numéricos de cada una de las secciones :

1.º En las «Contribuciones directas» figuran : la territorial, evaluada en 403,6 millones ; la industrial, en 198,3 millones ; la de utilidades sobre riqueza mobiliaria, en 428,0 millones ; impuesto sobre derechos reales, en 246,0 millones ; impuestos sobre títulos y grandeza de Castilla, en 50.000 pesetas ; cupo de las provincias vasco-navarra, 46,5 millones ; participación del Estado en las ganancias del Banco de España, 28 millones, y otras de menos importancia. Hay un aumento de 31 millones en la contribución territorial y 29 millones sobre el impuesto de utilidades, referidas ambas al presupuesto de 1931. Con el no reconocimiento por el Estado de los títulos nobiliarios, el impuesto sobre la grandeza y títulos de Castilla queda reducido a 50.000 pesetas, lo que origina un descenso de 22,9 millones de ingresos sobre el presupuesto anterior.

2.ª En «Contribuciones indirectas» figuran : Renta de Aduanas, 525,3 millones ; impuesto sobre el azúcar, 124,0 millones ; ídem sobre el alcohol, 50,0 millones ; patente nacional de automóviles, 58,0 millones ; timbre del Estado, 420,0 millones ; impuesto sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio, 38 millones ; sobre consumo de cerveza, 11,0 millones ; sobre la pólvora y mezclas explosivas, 10,5 millones, y otros ingresos de importancia menor. La baja principal está en la Renta de Aduanas, de más de 66 millones, compensada y superada por aumentos del timbre, cerveza y otros.

3.ª En «Monopolios y servicios explotados por la Administración», los más importantes son : tabacos, 341,7 millones ; cerillas y aparatos encendedores, 41,0 millones ; loterías, 410,0 millones ; Correos, 13,7 millones ; Telégrafos y Teléfonos, 7,0 millones ; impuesto sobre pe-

tróleos, 215 millones. Los principales aumentos son : en petróleos, 48 millones, y en tabacos, 30,0 millones. El descenso más acusado es en las loterías, con una reducción sobre el presupuesto anterior de 25,0 millones.

4.<sup>a</sup> Las propiedades y derechos del Estado figuran con 3,5 millones ; las salinas de Torrevieja, 1,6 millones ; las minas de Almadén y Linares, 8,7 millones ; servicios de emigración, 1,6 millones ; reintegros por anticipos por el Estado a Compañías de ferrocarriles, 15,0 millones ; enajenación del material de aviación de las Compañías de líneas aéreas subvencionadas, 3,05 millones. Se observa, con relación al presupuesto de 1931, un descenso importante 8,9 millones en los productos de las salinas de Torrevieja. En cambio, en las minas de Almadén y Linares aumenta en 7,1 millones. El aumento de 1,9 millones en propiedades y derechos del Estado es originado por la renta de los bienes del Patrimonio de la Corona.

5.<sup>a</sup> Finalmente, en «Recursos del Tesoro» figuran 15,0 millones de cuotas militares ; 25,0 millones por reintegro de ejercicios cerrados ; 500,0 millones por negociación de obligaciones del Tesoro ; 4,06 millones por recursos afectos al Patronato Nacional del Turismo, y por recursos eventuales de todos los ramos, 75,0 millones. El aumento de gastos de 538,2 millones obedece a la inclusión de varias partidas nuevas y al crédito que abre el Gobierno en virtud de la presente ley.

La comparación de los gastos e ingresos presupuestos da el siguiente balance :

	Pesetas.
Ingresos... ..	4.550.248.192,00
Gastos... ..	4.469.862.488,48
<i>Superávit</i> ... ..	80.385.703,52

Es costumbre viciosa, pero ya antigua, consignar gastos reducidos e insuficientes, que luego es menester aumentar, y cifrar ingresos que después, en la práctica, resultan disminuídos, y así estos balances tan favorables suelen inspirar escasa confianza.

Veamos ahora el detalle de gastos en el Ministerio de Instrucción pública.

Crédito anual.

### ADMINISTRACION CENTRAL

#### *Capítulo 1.º—Personal.*

1.º Sueldo del ministro... ..	30.000,00
2.º Subsecretario y Direcciones generales... ..	126.000,00
3.º Oficina de publicaciones, Estadística e Informaciones y Asesoría jurídica... ..	»
4.º Consejo de Instrucción pública... ..	103.000,00
5.º Instituto de material científico ... ..	5.000,00
6.º Gratificaciones y premios ... ..	79.000,00
7.º Servicios comunes a la Administración central y provincial... ..	4.675.000,00
<i>Total del capítulo... ..</i>	<i>5.018.000,00</i>

#### *Capítulo 2.º—Material de oficina.*

1.º Material de todas las oficinas del Ministerio... ..	114.500,00
2.º Otros servicios ..... ..	191.000,00
<i>Total del capítulo... ..</i>	<i>305.500,00</i>

#### *Capítulo 3.º—Gastos diversos.*

1.º Junta para ampliación de estudios. ....	2.423.333,34
2.º Congresos y servicios especiales... ..	20.000,00
3.º Becas... ..	902.000,00
4.º Gastos de oposiciones... ..	250.000,00
5.º Alquileres de edificios... ..	1.100.000,00
6.º Publicaciones oficiales, estadística y Biblioteca del Ministerio ... ..	78.000,00

	Crédito anual.
7.º Otros servicios... .. .	162.500,00
8.º Residencias... .. .	550.000,00
9.º Oficina de Ed. de Ginebra... .. .	36.000,00
<i>Total del capítulo... .. .</i>	5.521.883,34

ADMINISTRACION PROVINCIAL

PRIMERA ENSEÑANZA

*Capítulo 4.º—Personal.*

1.º Escuelas nacionales de Primera Enseñanza... .. .	162.203.462,00
2.º Inspección de Primera Enseñanza y Servicios administrativos... .. .	2.765.142,00
3.º Servicios especiales... .. .	610.000,00
4.º Escuelas Normales... .. .	6.353.250,00
<i>Total del capítulo... .. .</i>	171.931.854,00

*Capítulo 5.º—Material.*

1.º Escuelas nacionales de Primera Enseñanza... .. .	9.900.000,00
2.º Inspección de Primera Enseñanza y servicios administrativos..... .. .	200.000,00
3.º Servicios especiales... .. .	390.000,00
4.º Escuelas Normales... .. .	708.300,00
<i>Total del capítulo... .. .</i>	11.198.300,00

*Capítulo 6.º—Gastos diversos.*

U.º Instituciones complementarias de la Escuela .. . . .	2.653.000,00
--	--------------

SEGUNDA ENSEÑANZA

*Capítulo 7.º—Personal.*

U.º Liceos o Institutos nacionales de de Segunda Enseñanza... .. .	9.999.600,00
--	--------------

Crédito anual.

*Capítulo 8.º—Material y gastos diversos.*

U.º Liceos o Institutos nacionales de Segunda Enseñanza ... ..	940.800,00
--	------------

## ENSEÑANZA SUPERIOR

*Capítulo 9.º—Universidades.*

U.º Personal... ..	10.727.245,84
--------------------	---------------

*Capítulo 10.—Material.*

U.º Material y gastos diversos... ..	4.226.950,00
--------------------------------------	--------------

## ESCUELAS ESPECIALES

*Capítulo 11.—Personal.*

1.º Escuelas de Veterinaria (suprimido)... ..	»
2.º Escuelas de Comercio... ..	2.455.780,00
3.º Otras Escuelas especiales... ..	80.750,00

<i>Total del capítulo... ..</i>	<i>2.536.530,00</i>
---------------------------------	---------------------

*Capítulo 12.—Material y gastos diversos.*

1.º Escuelas de Veterinaria (suprimido)... ..	»
2.º Escuelas de Comercio... ..	165.000,00
3.º Otras Escuelas especiales... ..	110.000,00

<i>Total del capítulo... ..</i>	<i>275.000,00</i>
---------------------------------	-------------------

## BELLAS ARTES

*Capítulo 13.—Personal.*

1.º Enseñanzas artísticas... ..	3.601.750,00
2.º Museos... ..	179.000,00
3.º Otros gastos... ..	192.500,00
4.º Arte lírico... ..	601.000,00

<i>Total del capítulo... ..</i>	<i>4.574.250,00</i>
---------------------------------	---------------------

VICTORIANO F. ASCARZA.—31 MARZO

Crédito anual.

*Capítulo 14.—Material y gastos diversos.*

1.º Enseñanzas artísticas.....	576.750,00
2.º Museos.....	396.250,00
3.º Gastos diversos...	696.333,34
4.º Arte lírico...	399.000,00
<i>Total del capítulo...</i>	<i>2.068.333,34</i>

*Capítulos 15 y 16.—Academias.*

U.º Academias.—Personal...	72.000,00
U.º Material y subvenciones...	406.000,00
<i>Total de los capítulos...</i>	<i>478.000,00</i>

*Capítulo 17.—Archivos, Bibliotecas y Museos.*

U.º Personal...	2.399.500,00
-----------------	--------------

*Capítulo 18.—Material y gastos diversos.*

1.º Material...	156.500,00
2.º Gastos diversos.....	1.328.500,00
<i>Total del capítulo...</i>	<i>1.485.000,00</i>

CONSTRUCCIONES CIVILES Y MONUMENTOS

*Capítulo 19.—Personal.*

1.º Edificios de Instrucción pública. Monumentos .....	69.000,00
2.º Edificios escolares...	230.000,00
3.º Oficina técnica de Construcciones civiles.....	3.000,00
<i>Total del capítulo...</i>	<i>302.000,00</i>

*Capítulo 20.—Material y gastos diversos.*

1.º Edificios de Instrucción pública...	36.500,00
2.º Edificios escolares...	100.000,00

	Crédito anual.
3. Oficina técnica de Construcciones civiles... ..	6.000,00
<i>Total del capítulo...</i>	142.500,00
<i>Capítulo 21.—Auxilios y subvenciones.</i>	
1.º Subvenciones generales... ..	1.124.650,00
2.º Subvenciones especiales ... ..	253.000,00
<i>Total del capítulo...</i>	1.377.650,00
<i>Capítulo 22.—Accidentes.</i>	
U.º Para los necesitados que previene la ley de Accidentes del trabajo.	3.750,00
<i>Capítulo 32.—Anticipos.</i>	
U.º Anticipos reintegrables a los fun- cionarios... ..	50.000,00
<i>Total de servicios permanentes.</i>	238.215.596,52

SERVICIOS DE CARACTER  
TEMPORAL

<i>Capítulo 24.—Obras.</i>	
1.º Edificios-Escuelas... ..	5.000,00
2.º Otros edificios de Instrucción pú- blica.....	800.000,00
<i>Total del capítulo...</i>	805.000,00
<i>Capítulo 25.—Ejercicios cerrados.</i>	
U.º Obligaciones que carecen de cré- dito legislativo... ..	514.195,47
<i>Capítulo 26.—Servicios incorporados del Presupuesto extraordinario aproba- do por Real decreto-ley de 9 de julio de 1926.</i>	
1.º Edificios-Escuelas... ..	9.900.000,00

	Crédito anual.
2.º Otros edificios... ..	9.129.056,77
3.º Monumentos artísticos, históricos y excavaciones ... ..	2.250.000,00
<i>Total del capítulo... ..</i>	<i>21.279.056,77</i>

SERVICIOS DE ENSEÑANZA EN MARRUECOS

*Capítulo adicional 1.º—Personal.*

1.º Instituto Nacional de Segunda En- señanza de Melilla... ..	50.000,00
2.º Escuela de Tánger ... ..	36.300,00
3.º Escuela Hispanoárabe de Tánger.	9.600,00
4.º Escuelas Israelitas de Tánger... ..	57.000,00
5.º Escuelas de Casablanca... ..	9.000,00
<i>Total del capítulo... ..</i>	<i>161.900,00</i>

*Capítulo adicional 2.º—Material.*

U.º Material de Escuelas... ..	73.820,00
--------------------------------	-----------

*Capítulo adicional 3.º—Enseñanza  
profesional.*

1.º Personal.—Escuelas de Trabajo...	1.704.750,00
2.º Personal.—Formación profesional.	134.750,00
3.º Personal.—Centro de Perfecciona- miento profesional obrero... ..	81.500,00

*Capítulos adicionales 4.º, 5.º y 6.º*

U.º Material.—Formación profesional.	283.750,00
U.º Auxilios y subvenciones ... ..	606.750,00
1.º Residencia de Inválidos del tra- bajo... ..	134.261,00
2.º Centro de Perfeccionamiento obre- ro... ..	235.500,00
3.º Instituto de Reeducción profesio- nal... ..	450.000,00
<i>Total capítulos 3.º al 6.º...</i>	<i>3.631.261,00</i>

Crédito anual.

*Capítulo adicional 7.º—Personal.*

1.º Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos... ..	132.000,00
2.º Escuela Profesional de Peritos Agrícolas... ..	83.500,00
3.º Escuela de Ingenieros Industriales... ..	193.500,00
	193.500,00
<i>Total del capítulo... ..</i>	409.000,00

*Capítulo adicional 8.º—Material y gastos diversos.*

U.º Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos, Escuela Profesional de Peritos Agrícolas, Campos de prácticas de ambas Escuelas y Escuela de Ingenieros Industriales... ..	757.500,00
--	------------

*Capítulo adicional 9.º—Personal.*

1.º Escuela Especial de Ingenieros de Montes ... ..	101.000,00
2.º Escuela Especial de Ingenieros de Minas... ..	217.250,00
	217.250,00
<i>Total del capítulo... ..</i>	318.250,00

*Capítulo adicional 10.º—Material.*

1.º Gastos de escritorio y material de oficina de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes ... ..	3.000,00
2.º Gastos de escritorio y material de oficina de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas... ..	6.000,00
	6.000,00
<i>Total del capítulo... ..</i>	9.000,00

Crédito anual.

*Capítulos adicionales 11.º al 15.º*

*Gastos diversos.*

U.º Gastos diversos de las Escuelas Especiales de Ingenieros de Montes y de Minas... ..	425.500,00
U.º Dotación de organismos de régimen autónomo y becas de alumnos... ..	869.550,00
U.º Escuelas de Veterinaria.—Personal... ..	633.250,00
U.º Escuelas de Veterinaria.—Material y gastos diversos... ..	192.500,00
U.º Servicios incorporados del Presupuesto extraordinario aprobado por Real decreto-ley de 9 de julio de 1926. Continuación de las obras de la Escuela de Veterinaria de Córdoba... ..	584.000,00
<i>Total capítulos 11.º al 15.º...</i>	2.704.800,00
TOTAL CAPÍTULOS ADICIONALES.	8.065.531,00

RESUMEN

Servicios de carácter permanente. (Capítulos 1.º al 23.º y adicionales 1.º al 14.º)... ..	245.697.127,52
Servicios de carácter temporal. (Capítulo 24.º)... ..	805.000,00
Servicios incorporados del Presupuesto extraordinario aprobado por Real decreto-ley de 9 de julio de 1926. (Capítulo 26.º y adicional 15.º) ... ..	21.863.056,77
Ejercicios cerrados... ..	514.195,47
TOTAL DEL PRESUPUESTO... ..	268.879.379,76

He aquí ahora el detalle de los gastos de Primera Enseñanza y de la Inspección :

Capítulo IV, artículo 1.º—Primera Enseñanza.  
Personal.

## PLANTILLA DEL PRIMER ESCALAFON

Cate- gorias.	Maes- tros.	Maes- tras.	Total.	Sueldo.	Pesetas.
1. <sup>a</sup>	200	200	400	8.000	3.200.000
2. <sup>a</sup>	375	375	750	7.000	5.250.000
3. <sup>a</sup>	775	775	1.550	6.000	9.300.000
4. <sup>a</sup>	1.225	1.225	2.450	5.000	12.250.000
5. <sup>a</sup>	3.448	3.447	6.895	4.000	27.580.000
6. <sup>a</sup>	1.754	1.753	3.507	3.500	12.274.500
7. <sup>a</sup> Maestros y Maestras.			18.195	3.000	54.585.000
<i>Totales... ..</i>			33.747		124.439.500

## PLANTILLA DEL SEGUNDO ESCALAFON

8. <sup>a</sup> Maestros y Maestras.	9.933	3.000	29.799.000
<i>Total de ambas...</i>	43.680		154.238.500

Baja de las cantidades que corresponden por sus antiguos sueldos a los Maestros de las provincias Vascongadas y Navarra, Melilla, de Beneficencia, voluntariamente incorporadas al régimen general, y a los de Patronato comprendidos en la Plantilla precedente; cantidades que deben ingresar en el Tesoro las Corporaciones provinciales, los Ayuntamientos y la Junta de Arbitrios, siendo los sueldos de este artículo y los del siguiente capítulo ampliables por la suma de esta baja, conforme a lo prevenido en el art. 4.º de la ley de 30 de diciembre de 1912 y en el art. 2.º del Decreto de 6 de noviembre de 1918... ..

- |  |           |
|--|-----------|
| 2.º—Indemnizaciones para las clases de adultos y direcciones de Graduadas, sueldos en comisión, premios y aumentos voluntarios y diferencias de sueldo... .. | 1.351.000 |
| 3.º—Subvención a Maestros de Patronato de libre nombramiento y a Congregaciones religiosas que desempeñan Escuelas que                                       | 6.000.000 |

Crédito anual.

sustituyan a las públicas obligatorias y tengan derecho reconocido anterior a esta ley. (Suprimida.)

4.º—Para pago de haberes de los Maestros en filas. (Suprimida.)	
5.º—Indemnizaciones a los Maestros e Inspector del Valle de Arán y demás gastos del servicio, sean de personal o de servicios especiales... ..	50.000
6.º—Para la protección a los huérfanos del Magisterio... ..	50.000
7.º—Para organización, creación y sostenimiento de Escuelas maternas, con arreglo a las disposiciones que se dicten... ..	150.000
8.º—Para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras nacionales con destino a las Escuelas unitarias o graduadas, a partir de 1 de septiembre de 1932.	2.667.462

*Capítulo IV, artículo 2.º—Inspección de Primera Enseñanza.*

5 Inspectores superiores a 3.000 pesetas, en concepto de indemnización por residencia ... ..	15.000
2 Inspectores a 15.000 pesetas... ..	30.000
3 — a 12.500 — ... ..	37.500
13 — a 12.000 — ... ..	156.000
16 — a 11.000 — ... ..	176.000
25 — a 10.000 — ... ..	250.000
25 — a 9.000 — ... ..	225.000
30 — a 8.000 — ... ..	240.000
30 — a 7.000 — ... ..	210.000
25 — a 6.000 — ... ..	150.000
18 — a 5.000 — ... ..	90.000
18 — a 4.000 — ... ..	72.000

*Total*... .. 1.651.500

10 Maestros-Inspectores con 3.000 pesetas de indemnización... ..	30.000
Para dietas y gastos de locomoción a los señores Inspectores superiores... ..	15.000

## Crédito anual.

Para ídem por visitas de inspección a 212 Inspectores de Primera Enseñanza, a 17,50 pesetas por zona y 17,50 pesetas por día... ..	379.000
Para gastos de locomoción a 212 Inspectores durante las visitas que realicen... ..	97.642
Para la reorganización y aumento de la Inspección de Primera Enseñanza... ..	600.000
TOTAL DEL SERVICIO... ..	2.773.142

NOTAS.—La plantilla del Magisterio que figura en las disposiciones precedentes ha sufrido alteración por haberse creado 80 plazas de 8.000 pesetas, la mitad para Maestros y la otra mitad para Maestras, y 2.500 plazas de 4.000 pesetas, de ellas 1.747 para Maestros y 753 para Maestras, con cargo al crédito de 2.667.462 pesetas para nuevas plazas; la creación se hizo por Orden de 10 de octubre de 1932, que insertamos más adelante, y con fecha de 1 de octubre, en lugar de 12 de septiembre que dice el presupuesto. A la fecha de imprimir este ANUARIO, se discute en las Cortes el presupuesto para 1932, que también lleva variaciones.

## 31 MARZO.—O.—ESCUELAS DE NAVARRA

Vista la consulta elevada a esa Dirección general por el jefe de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Navarra sobre las condiciones en que ha de anunciarse el concurso especial de traslado de dicha provincia, a que se refiere la Orden de 22 de febrero último (*Gaceta* de 3 del actual),

Este Ministerio ha resuelto que el apartado cuarto de la citada disposición debe entenderse en el sentido de que las vacantes objeto de provisión por los cuatro primeros turnos que marca el Estatuto vigente deben ser las que correspondan a tales medios de provisión, conforme a las normas del mismo Cuerpo legal.

Todas las demás vacantes que existan en la actualidad en dicha provincia, y que no se hallen anunciadas

a concurso, corresponden al turno de oposición, ya que el ingreso de interinos de ambos sexos se considera caducado por extinción de las respectivas listas, deben reservarse tales vacantes para la adjudicación procedente en opositores o cursillistas en expectación de destino.—(*Gaceta* 6 de abril.)

31 MARZO.—O.—TRASLADO

Resolviendo una instancia de D. Lucio García, se declara que los servicios en una Escuela, a efectos del traslado, se cuentan a partir de la fecha de posesión de la misma y que, por tanto, los prestados por el señor García en la Escuela de Cuéllar (Segovia) han de computarse a partir del 4 de junio de 1931, fecha en que tomó posesión de la misma.—(*B. O.* 29 de abril.)

31 MARZO.—O.—ESCUELAS NUEVAS

Se crean con carácter definitivo 48 Secciones de graduada.—(*Gaceta* 7 de abril.)

— En los locales del antiguo Colegio de Santo Domingo, que pertenecía a los jesuitas, se crea una graduada, con una sola Dirección y tres Secciones de cada sexo.—(*Gaceta* 7 de abril.)

— Con igual fecha se crea una graduada de niñas, con tres Secciones, en el edificio que pertenecía a los jesuitas en El Palo (Málaga).—(*Gaceta* 16 de abril.)

— En la misma fecha se crean definitivamente las Escuelas siguientes :

De niños.....	83
De niñas.....	83
Mixtas para Maestros.....	48
Idem para Maestras.....	25
De párvulos.....	32

*Total*..... 277

### 31 MARZO.—ANUARIO DEL MAESTRO

---

De ellas, 131 para Maestros y 140 para Maestras.—  
(*Gaceta* 16 de abril.)

— En el edificio del Colegio de San José, de Valencia, que pertenecía a los jesuítas, se crea una graduada con ocho Secciones y una plaza más para director.—  
(*Gaceta* 20 de abril.)

— Se crean definitivamente 33 Secciones de graduadas.—(*Gaceta* 29 de abril.)

### 31 MARZO.—O.—CAMPOS ESCOLARES AGRÍCOLAS

Se conceden a los Maestros que desempeñan estos cargos la subvención de 250 pesetas, que corresponden al primer trimestre del año 1932.—(*Gaceta* 21 de abril.)

### 31 MARZO.—O.—COLONIAS ESCOLARES

Este Ministerio ha dispuesto que se encargue a las siguientes entidades la organización, por cada una de ellas, de una Colonia escolar, ateniéndose a las condiciones que a continuación se indican :

1.<sup>a</sup> Las Colonias funcionarán según lo dispuesto para estos casos y para niños de las Escuelas nacionales, entendiéndose que el solicitante deberá justificar en la misma cuenta, además de la inversión de la cantidad que por esta Orden ministerial se concede, otra, por lo menos, igual de los recursos de que disponga, sin cuyo requisito vendrá obligado al reintegro.

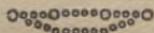
2.<sup>a</sup> Para contribuir a los gastos de las siguientes Colonias se concede la subvención que a cada una de ellas se le asigna, cuyas cantidades se librarán con cargo al capítulo 6.º, artículo único y concepto 1.º de los créditos autorizados para el actual trimestre y a nombre de los señores que se mencionan, quienes justificarán su inversión con arreglo a las disposiciones vigentes y a la condición señalada en el número anterior, debiendo tener en cuenta lo prevenido en la Real Orden de 9

de julio de 1920 en relación con el Real Decreto de 19 de mayo de 1911.

*Colonias solicitadas.*

D. Amós Acero Pérez, alcalde del Ayuntamiento de Vallecas (Madrid), 5.000 pesetas; D. Juan Martínez Pérez, alcalde del Ayuntamiento de Aspe (Alicante), 4.000 pesetas; D. Lorenzo Carbonell, alcalde del Ayuntamiento de Alicante, 5.000 pesetas; D. Juan Romero, alcalde del Ayuntamiento de Cuenca, 4.000 pesetas; don Marcelino Martín, alcalde del Ayuntamiento de Guadalajara, 2.500 pesetas.—(*Gaceta* 18 de abril.)

NOTA.—Los que han obtenido del Estado esas cantidades han de abonar, por lo menos, una cantidad igual para la colonia, y, de no hacerlo así, deberán reintegrar la subvención del Estado.





**1 ABRIL.—O.—ESTATUTO DEL MAGISTERIO**

Cada día se advierte más la necesidad de una legislación clara y sencilla que establezca los derechos y los deberes de la Escuela y del Maestro en relación con la vida administrativa del Estado. El vigente Estatuto general del Magisterio ha sido objeto de sucesivas modificaciones y de constantes interpretaciones casuísticas y contradictorias. Así se ha llegado al momento actual en que puede encontrarse en la profusa legislación de Primera Enseñanza la base y el precedente para todo género de peticiones y reclamaciones. Urge acabar con semejante estado de cosas, tan perturbador para la Administración como inquietante para el Magisterio.

Hay que trazar un nuevo Estatuto en el que queden asegurados los derechos del niño, el continuo perfeccionamiento de la Escuela y las legítimas aspiraciones del Magisterio. Un Estatuto al que se incorporen las instituciones y los organismos creados en España desde el advenimiento de la República y en el que se fije la situación actual del Maestro y de la Escuela que se deriva de la Constitución.

Para la mejor realización de este propósito y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que se constituya una Comisión encargada de formular un proyecto de Estatuto general del Magisterio.

2.º Que la Comisión esté integrada por los siguientes miembros: Un Consejero de Instrucción pública, designado por la Sección primera de dicho Alto Cuerpo

consultivo; un Inspector Superior de Primera Enseñanza, nombrado por la Dirección general; un Profesor, Profesora y un Inspector o Inspectora, propuestos por sus respectivas Asociaciones profesionales; un Maestro o Maestra nacional, propuesto por cada una de las Asociaciones Nacional del Magisterio Primario, Federación de Trabajadores de la Enseñanza y Confederación de Maestros; un Abogado de la Asesoría Jurídica de este Ministerio y un funcionario administrativo del mismo.

3.º Que en el término de diez días, a contar de la publicación de esta Orden, las Asociaciones aludidas enviarán sus propuestas unipersonales a la Dirección general de Primera Enseñanza, la que expedirá los oportunos nombramientos y dictará las disposiciones necesarias para que quede constituida inmediatamente la Comisión.

4.º En el plazo máximo de un mes, a partir de la fecha de su constitución, la Comisión entregará a la Dirección general su proyecto de Estatuto, con cuantos datos e informes estime precisos para la justificación de su propuesta.

5.º La Comisión queda autorizada para pedir a las Autoridades, Organismos de Primera Enseñanza y Asociaciones profesionales del Magisterio cuantos informes estime necesarios.

6.º Queda anulada la Real orden fecha 11 de marzo de 1931, publicada en la *Gaceta* del 14, y disuelta la Comisión que el apartado 6.º de dicha disposición nombraba para el estudio de los informes que se solicitaban para la reforma del Estatuto.—(*Gaceta* 7 abril.)

NOTA.—Este propósito de reformar el Estatuto ha sido causa del retraso en la provisión de Escuelas que se citaban en la Orden de 1 de marzo, que hemos copiado en su lugar correspondiente. A pesar de la diligen-

cia que se ordenaba y de que la Comisión procedió con laudable actividad, no se ha publicado aún el Estatuto y sí solamente el Decreto de 1 de julio, sobre provisión de Escuelas, que damos más adelante.

2 ABRIL.—O.—CONMUTACIÓN DE ASIGNATURAS

En la Moción que se hará mérito, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

Como no obstante la Orden del 30 de enero último, inserta en la *Gaceta* del siguiente día, son numerosas las instancias recibidas en este Ministerio de Instrucción Pública pidiendo que se conmuten para los estudios del Magisterio nacional primario disciplinas cursadas en otros Centros de enseñanza; teniendo en cuenta que, por el Decreto del 29 de septiembre de 1931, se reformó el plan de estudios que venía rigiendo en el Magisterio, no cabe conceder conmutaciones de ninguna clase, lo mismo de asignaturas que de cursos completos, aunque éstos sean de la misma carrera, con arreglo a planes anteriores.

El Consejo entiende que conviene ratificar su informe que sirvió de base a la aludida Orden de 30 de enero en el sentido de dejar sin curso cuantas instancias presenten solicitando conmutaciones de asignaturas y cursos para la carrera del Magisterio, tanto con arreglo al plan de estudios del 1914, como al vigente, aprobado por Decreto de 29 de septiembre de 1931.

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, ha acordado resolver según en el mismo se propone, reiterando en su consecuencia la prohibición de conmutaciones de estudios para los del Magisterio, debiendo los establecimientos docentes abstenerse de tramitar peticiones que se hagan acerca de lo mismo, según procede, a tenor del Decreto de 29 de septiembre de 1931 y regla 4.<sup>a</sup> de la Orden de esa Dirección de 17 de octubre.—(*Gaceta* 11 abril.)

NOTA.—Esta Orden se publicó primeramente en la *Gaceta* de 7 de abril; pero habiéndose cometido erratas, fué rectificada en la forma anterior.

2 ABRIL.—O.—INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA.

En virtud de concurso, se nombra Inspector de Primera Enseñanza de la provincia de Cádiz a don Juan López Tamayo; Inspectora de Primera Enseñanza de Murcia, a doña María Cid López; de la de Salamanca, a doña Carmen Castilla Polo, y a doña María Ballesteros Usano de la de León.—(*Gaceta* 10 abril.)

4 ABRIL.—O.—FUNDACIONES BENÉFICODOCENTES

Artículo único. El Patronato Central de Fundaciones benéficodocentes previsto en el Decreto de 27 de enero de 1932 lo compondrán: el Subsecretario de Instrucción pública, con carácter de Presidente; el Director general de Bellas Artes, el Director general de Primera Enseñanza, el ilustrísimo señor don Francisco Javier Elola, el ilustrísimo señor don Valeriano Casanueva y Picaso, doña Consuelo Bastos de Bastos, doña Isabel Oyarzábal de Palencia, don Francisco Núñez Tomás, don Luis de Azcárate y Flores, don Antonio Rodríguez Pérez, don Luis Bello, don Carlos de Baraibar, don Adolfo Prieto y don Antonio Garríguez y Díaz-Cañabate.—(*Gaceta* 15 abril.)

8 ABRIL.—LEY.—PROTECCIÓN A LA INFANCIA

Artículo único. Se ratifica el Convenio relativo a edad mínima de admisión de los niños al trabajo de la Agricultura, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra el año 1921, y se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.—(*Gaceta* 14 abril.)

NOTA.—El Convenio a que se refiere la Ley anterior dice :

Artículo 1.º Los niños menores de catorce años no podrán ser empleados ni trabajar en las empresas agrícolas públicas o privadas, o en sus dependencias, sino fuera de las horas señaladas para la enseñanza escolar, y dicho trabajo, si ha lugar, deberá ser tal que no pueda perjudicar a su asiduidad a la Escuela.

Art. 2.º Con un fin de formación profesional, los períodos y las horas de enseñanza podrán regularse de manera que permitan emplear a los niños en trabajos agrícolas ligeros, y en particular en trabajos ligeros de recolección. No obstante, el total anual del período de asistencia a la Escuela no podrá ser reducido a menos de ocho meses.

Art. 3.º Las disposiciones del artículo primero no serán aplicables a los trabajos realizados por los niños en las Escuelas técnicas, siempre que dichos trabajos sean aprobados e inspeccionados por la Autoridad pública.

El Convenio tiene algunos artículos más de carácter internacional.

— Las condiciones precarias de la vida en muchos pueblos españoles será causa de que estas medidas de protección a la infancia sean inaplicables.

---

Artículo único. Se ratifica el Convenio relativo a la edad mínima de admisión de los niños en los trabajos industriales, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Wáshington el año 1919, y se autoriza al Gobierno para que se registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

NOTA.—El Convenio a que se refiere la Ley anterior determina en el artículo primero los establecimientos que se consideran industriales.

Art. 2.º Los niños menores de catorce años no podrán ser empleados ni trabajar en los establecimientos industriales, públicos o privados, o en sus dependencias, con excepción de aquellos en que únicamente estén empleados los miembros de una misma familia.

Art. 3.º Las disposiciones del art. 2.º no se aplicarán al trabajo de los niños en las escuelas profesionales, con la condición de que en este trabajo sea aprobado y vigilado por la autoridad pública.

Art. 4.º Con el fin de permitir la inspección de la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, todo jefe de establecimiento industrial deberá llevar un registro de inscripción de todas las personas menores de dieciséis años empleadas por él, con indicación de la fecha del nacimiento de las mismas.—(*Gacetas* 27 marzo y 14 abril.)

8 ABRIL.—O.—SUSPENSIONES DE EMPLEO Y SUELDO.

Con relativa frecuencia se reciben en esta Dirección general instancias de Maestros nacionales procesados por causas ajenas a la enseñanza y en libertad provisional, con fianza o sin ella, que solicitan queden sin efecto las suspensiones de empleo y sueldo que en tales casos ordenan las Secciones administrativas, interpretando, con criterio poco amplio, el art. 108 del vigente Estatuto del Magisterio.

Dicho artículo, único del Estatuto que trata de esta cuestión, con notoria vaguedad, no preceptúa de manera concluyente y que no dé lugar a dudas que haya de quedar suspenso de empleo y sueldo todo Maestro procesado por causas ajenas al desempeño de su cargo; y como la medida de que los citados Maestros se lamentan, a más de no ser justa ni equitativa en mu-

chos casos, ofrece el inconveniente de que cuando en su día son absueltos los interesados y reclaman con todo derecho el haber de que se les privó, hay que abonárselo, habiendo, sin embargo, el Estado satisfecho ya otro sueldo al interino que le sustituyó, esta Dirección general ha dispuesto que, en lo sucesivo, las Secciones administrativas de Primera Enseñanza se abstengan de ordenar las mencionadas suspensiones de empleo y sueldo, salvo el caso de que las decreten los Juzgados que instruyen los procesos o de que la continuación en el servicio del Maestro pueda, a juicio de la Inspección, ser peligrosa desde cualquier punto de vista para los alumnos que tiene a su cargo.—(B. O. 30 de mayo.)

9 ABRIL.—O.—SELECCIÓN DE ALUMNOS.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 7.º del Decreto de 7 de agosto de 1931,

Este Ministerio ha resuelto que el Comité Superior de Selección de Alumnos quede integrado por las siguientes personas :

El Subsecretario de Instrucción pública ; el Director general de Primera Enseñanza ; el Rector de la Universidad Central ; el Presidente de las Misiones Pedagógicas ; el Presidente de la Junta para Ampliación de Estudios ; el Director del Museo Pedagógico Nacional ; el Presidente del Consejo de Instrucción pública o un Delegado de éstos ; don Cipriano Rodrigo Lavín, auxiliar numerario de la Universidad Central, y don José Verdes Montenegro, Catedrático del Instituto de San Isidro, como Profesores de Psicología ; doña Concepción Majano y don José Ballester Gozalvo, Directora y Profesor de la Escuela Normal del Magisterio primario de Madrid, como Profesores de Pedagogía, y don Alvaro González Rivas y don Virgilio Hueso, Directores, respectivamente, de los Grupos escolares «Carmen

Rojos y de la «Florida», de Madrid, como Maestros de Primera Enseñanza.—(*Gaceta* 10 abril.)

NOTA.—El Decreto de 7 de agosto de 1931, a que se hace referencia, puede consultarse íntegro en el ANUARIO DEL MAESTRO para 1932, pág. 513; en él se regula la concesión de auxilios a los alumnos seleccionados, y, además, se señala la formación de la Comisión que en esta Orden se nombra.

9 ABRIL.—O.—INCOMPATIBILIDAD CON EL VECINDARIO.

Visto el expediente de incompatibilidad con el vecindario, incoado por la Inspección correspondiente de Primera Enseñanza, de Madrid, al Maestro de Barajas, don Manuel Ugedo Semper:

Resultando que 230 vecinos del pueblo de Barajas (Madrid), se dirigen al Alcalde para que se haga una información detallada y se aclaren los extremos que denuncian en relación con el Maestro señor Ugedo, instancia que reproducen dirigida a este Ministerio:

Considerando que del estudio del expediente se deduce la conveniencia de que sea trasladado de dicha localidad el referido Maestro, acompañándose al efecto la documentación precisa prueba de la misma, justificándose, además, el haberse dado exacto cumplimiento a cuanto se ordena en el Decreto de 4 de marzo último, muy especialmente a los trámites e informes señalados en su artículo tercero.

Vistos la unidad de criterio en los informes habidos, y lo dispuesto en los artículos cuarto y sexto del citado Decreto, así como las vacantes que existen disponibles a las que el interesado puede aspirar,

Esta Dirección general ha resuelto declarar a don Manuel Ugedo Semper, Maestro de Barajas (Madrid), incompatible con el vecindario, y, en su consecuencia, se le nombra Maestro propietario de Aravaca (Madrid),

con el haber que actualmente disfruta por Escalafón, de cuyo cargo deberá posesionarse dentro del plazo fijado en el vigente Estatuto del Magisterio y en las condiciones señaladas en el Decreto de 4 de marzo próximo pasado.—(*Gaceta* 12 de abril.)

9 ABRIL.—O.—CURSO DE PERFECCIONAMIENTO  
EN CUENCA.

Este Ministerio ha resuelto :

1.º Que se autorice al Consejo provincial de Primera Enseñanza de Cuenca para organizar un curso de perfeccionamiento, al que podrán asistir los Maestros y Maestras de la provincia, debiendo dicho Consejo señalar los días en que haya de verificarse el curso y conceder permiso a los Maestros que asistan al mismo, dejando atendida la enseñanza en sus respectivas Escuelas ; y

2.º Que para los gastos de material, impresos, etc., de dicho curso, se concede la cantidad de 1.500 pesetas, cuya suma se librára en el concepto de a justificar con cargo al capítulo sexto, artículo único, concepto 10 del Presupuesto vigente, contra la Delegación de Hacienda de Cuenca y a nombre del Inspector-Jefe de dicha capital, don Valentín Aranda Rubiales.—(*Gaceta* 25 abril.)

11 ABRIL.—O.—INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA

Por Orden ministerial de 9 de junio de 1931, y de conformidad con el Decreto de 29 de mayo del mismo año, quedaron fijadas las plantillas provinciales de la Inspección de Primera Enseñanza, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, el número de Inspectores e Inspectoras, el de Escuelas y las vías de comunicación de cada provincia.

Dichas plantillas asignan a cada Inspector un número

excesivo de Escuelas. Ese número ha sido aumentado considerablemente con las 7.000 Escuelas creadas desde el advenimiento de la República. En esas condiciones, la Inspección de Primera Enseñanza, a pesar de la buena voluntad de sus titulares, no puede funcionar adecuadamente. Si ha de responder a las exigencias de la alta función que se le tiene encomendada, urge, en primer término, reducir el número de Escuelas que se confía a la tutela de cada Inspector. Para ello, teniendo en cuenta las necesidades a la vigente ley del servicio y dentro de las posibilidades que ofrecen los créditos que para organización y aumento de la Inspección de Primera Enseñanza figuran en los vigentes Presupuestos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer :

1.º Que se creen 50 plazas de Inspectores y 50 de Inspectoras, que se distribuirán en la forma que a continuación se detalla :

*Plazas de Inspectores.*

Alava, una ; Alicante, dos ; Almería, una ; Avila, una ; Badajoz, dos ; Barcelona, dos ; Burgos, dos ; Cáceres, una ; Cádiz, una ; Canarias (Santa Cruz), una ; Canarias (Las Palmas), una ; Castellón, una ; Córdoba, una ; Coruña, dos ; Cuenca, una ; Guadalajara, una ; Guipúzcoa, una ; Huelva, una ; Huesca, una ; Jaén, una ; León, dos ; Lérida, una ; Lugo, dos ; Madrid, dos ; Melilla, una ; Murcia, una ; Navarra, una ; Orense, una ; Oviedo, tres ; Pontevedra, dos ; Salamanca, una ; Santander, una ; Sevilla, una ; Tarragona, una ; Valencia, dos ; Vizcaya, una ; Zamora, una, y Zaragoza, una.

*Plazas de Inspectoras.*

Albacete, una ; Alicante, una ; Almería, una ; Avila, una ; Barcelona, una ; Burgos, dos ; Cáceres, una ; Canarias (Santa Cruz), una ; Canarias (Las Palmas), una ; Castellón, una ; Córdoba, una ; Coruña, dos ; Cuenca,

una ; Girona, una ; Granada ,una ; Guadalajara, una ; Huesca, una ; Jaén, una ; León, una ; Lérida, una ; Logroño, una ; Lugo, dos ; Madrid, una ; Málaga, una ; Murcia, dos ; Navarra, una ; Orense, dos ; Oviedo, dos ; Palencia, una ; Pontevedra, dos ; Salamanca, una ; Santander, una ; Segovia, una ; Sevilla, una ; Soria, una ; Tarragona, una ; Teruel, una ; Toledo, una ; Valencia, dos ; Vizcaya, una ; Zamora, una, y Zaragoza, una.

2.º Anunciar, mediante concurso de traslado y por término de veinte días naturales, a contar desde el de la inserción de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, las plazas de Inspectores y de Inspectoras mencionadas, con la particular excepción de las asignadas a Madrid y a Barcelona, cuya previsión, a tenor del art. 3.º del Decreto de 29 de mayo último, ha de hacerse mediante concurso-oposición, que en su día se anunciará.

3.º En los expresados concursos solamente podrán tomar parte los Inspectores e Inspectoras de Primera Enseñanza, según que la plaza pertenezca a unos o a otras, que en la actualidad se encuentren figurando en el Escalafón general del Cuerpo, con absoluta exclusión de todo otro concurrente, advirtiendo que están obligadas a venir a este concurso las Inspectoras que actualmente se encuentran sirviendo sus destinos en comisión, quienes solicitarán, por el orden que prefieran, cada una de las plazas que se trata de proveer entre Inspectoras, bien entendido que la omisión de alguna o algunas de esas plazas no evitará el que les sea adjudicada, si no es preferida por otra concurrente con mejor derecho.

4.º Cada uno de los aspirantes a los concursos anunciados expresará en su respectiva instancia, y con la mayor claridad posible, el orden con que prefieren las plazas anunciadas, omitiendo las que no solicite (salvo lo dispuesto en el número anterior respecto a las concurrentes obligadas), y por este orden les serán adjudicadas.

cadras a cada uno las que no hayan sido pedidas por otros concurrentes con mayor antigüedad en el Escalafón, título único que implicará el mejor derecho para la resolución de este concurso.

5.º Resueltos los indicados concursos, las Inspectoras pasarán a ocupar las nuevas plazas que les sean asignadas. Por el contrario, los Inspectores que resultaren prevalentes en este concurso, continuarán en sus antiguos puestos, prestando servicio en ellos hasta el día 31 de julio.

6.º Provistas del modo indicado las plazas de Inspectoras objeto del concurso previo, se anunciará nuevo concurso entre Maestras normales procedentes de la Escuela Superior del Magisterio en expectativa de destino, y con derecho a él, a tenor del art. 49 del Decreto de 30 de agosto de 1914, para proveer dos tercios de las plazas de Inspectoras de entrada, o sean 34, dotadas cada una de ellas con el sueldo anual de 4.000 pesetas y que radicarán en las poblaciones donde hayan dejado vacante las Inspectoras prevalentes en el concurso previo, o las plazas que habiendo sido anunciadas en ése no hayan sido solicitadas.

7.º Asimismo y con arreglo al Decreto de 2 de octubre de 1931, se convocarán oposiciones para proveer el otro tercio de esas plazas de Inspectoras, o sean 16, y las 50 nuevas plazas que de Inspectoras se crean, cada una de ellas dotadas también con el sueldo anual de 4.000 pesetas.—(*Gaceta* 12 abril.)

— Con igual fecha de 14 de abril se anunció convocatoria de oposiciones para proveer 50 plazas de Inspectores y 16 de Inspectoras, con arreglo al Decreto de 2 de octubre de 1931, entre Maestros y Maestras menores de cuarenta años, con cinco, por lo menos, de servicios en propiedad en Escuelas públicas y de Maestros normales procedentes de la Escuela Superior del Magisterio; se daba un plazo de veinte días para solicitarlas, y abonán-

dose 50 pesetas para cubrir los gastos de las oposiciones. (*Gaceta* 12 abril.)

11 ABRIL.—O.—ESCUELAS ANEJAS A INSTITUTOS.

Visto el expediente incoado por el Director del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Manresa (Barcelona) proponiendo el nombramiento de don José Martínez Aguado para desempeñar la Escuela propietaria de ingreso en el mismo creada en 21 de septiembre de 1931:

Resultando que recibido el referido expediente en este Ministerio el 12 de noviembre último, se devolvió el 27 del mismo a informe del Consejo provincial de Primera Enseñanza de Barcelona, y evacuado que fué se remitió todo el expediente al Director del Instituto de Manresa para que se formulase nueva propuesta, ya que no había posibilidad de aprobar el nombramiento del señor Martínez Aguado por ser Maestro excedente, contra cuyo acuerdo recurre el Director de dicho Instituto por entender es válida la propuesta.

Vistos los informes contradictorios del Consejo provincial de Primera Enseñanza de Barcelona y del Instituto de Manresa argumentando cada Centro lo que estime oportuno en cuanto a las condiciones preferentes del interesado,

Este Ministerio ha resuelto desestimar la petición del Instituto de Manresa proponiendo para la Sección preparatoria de ingreso en el mismo, creada en 21 de septiembre de 1931, a don José Martínez Aguado, debiendo hacerse nueva propuesta en favor del Maestro que reúna condiciones reglamentarias para aspirar a dicho cargo. (*Gaceta* 17 abril.)

12 ABRIL.—O.—PETICIÓN CONDICIONAL DE TRASLADO.

En el expediente promovido por don Vicente Moltó Gregori y doña María Encarnación Vázquez Penedo,

Maestros de Villalba (Lugo), contra resolución de la Dirección general de 12 de diciembre último, denegándoseles el derecho a trasladarse por segundo turno condicional, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen :

«Los Maestros consortes de las Escuelas de Villalba (Lugo), don Vicente Moltó Gregori y doña María Encarnación Vázquez Penedo, recurren contra la resolución de la Dirección general en instancia por los mismos formulada, interesando se les reconociese el derecho a renunciar las Escuelas que pudieran corresponderles como solicitantes por el segundo turno.

Los interesados servían aquellas Escuelas como Maestros unitarios, y éstas fueron graduadas por Orden de 17 de noviembre último (*Gaceta* del 20), y por ello quedaron comprendidos en el caso tercero de los señalados en el art. 82 del vigente Estatuto.

La Dirección general, por Decreto marginal, acordó se manifestase a los señores Moltó y Vázquez que quedaban obligados a manifestar si optaban por quedar sirviendo la Escuela que desempeñaban o por trasladarse por el segundo turno, sin derecho a renunciar el destino que pudiera corresponderles.

Alegan en favor de su pretensión el que los Maestros consortes, en caso de no coincidir las plazas solicitadas por cuarto turno, tienen derecho a renunciar, pretendiendo establecer analogías entre éstos y los consortes que se trasladen por el segundo turno.

De conformidad a lo prevenido, al graduarse una Escuela unitaria, los Maestros que la desempeñen pueden optar por quedarse de Maestros de Sección o quedarse en la localidad a las órdenes de la Inspección, pero perdiendo la propiedad de sus Escuelas, que han de ser anunciadas para su provisión definitiva con arreglo a su nueva denominación, contándose a los Maestros que continúen de Sección la antigüedad desde la fecha en

que se hubieren posesionado como unitarios, por lo que no existe perjuicio para los efectos de traslado.

El Negociado y Sección, teniendo en cuenta que, a su juicio, no existe analogía entre las condiciones de traslado por el segundo turno y el cuarto, ya que por el primero no cabe condicionalidad, pues sus plazas han de ser asimismo provistas en el mismo concurso, estima que procede desestimar el recurso y que no cabe solicitar por el segundo turno con condicionalidad alguna.

Visto el anterior extracto,

Teniendo en cuenta lo prevenido en los artículos 71 y 190 del vigente Estatuto, al que hay que atenerse en tanto no se oponga a derechos reconocidos en leyes, y a que los servicios que pueden prestar como Maestros de Sección, se les computa como servidos en Escuelas unitarias en la misma localidad y sin que la Administración prohíba puedan continuar con este carácter.

Este Consejo entiende que procede desestimar el recurso de referencia.»

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.—(*Gaceta* 26 abril.)

12 ABRIL.—C.—CURSILLOS DE SELECCIÓN.

Siendo varios los Tribunales de selección profesional a ingreso en el Magisterio que interesan cantidades para material, y teniendo en cuenta que por Orden de esta Dirección general de 25 de noviembre último, se dispuso que por los Rectorados se distribuyese el 10 por 100 de lo recaudado en los mismos por derechos de los cursillistas de la convocatoria de 25 de agosto próximo pasado, proporcional al número de cursillistas actuantes en cada Tribunal de los respectivos distritos, y que posteriormente, al hacer las liquidaciones parciales se mandó distribuir un 5 por 100 más, en igual forma que el 10 anterior:

Vista la excitación hecha a los Tribunales, por la Orden de 30 de enero, al comedimiento en los gastos de material,

Esta Dirección general ha acordado que por los Tribunales respectivos se formule una cuenta detallada de los gastos de material, en la cual conste la cantidad percibida por el 15 por 100 a que se hace referencia anteriormente, expresando el déficit, si lo hubiere, entre lo cobrado y los gastos hechos; cuya cuenta remitirán a los Rectorados para su comprobación, y éstos, una vez hecha dicha comprobación, y con las enmiendas a que haya lugar, las remitirán a esta Dirección general, procurando que este servicio no se demore.—(*Gaceta* 16 abril.)

## 14 ABRIL.—LEY.—IMPUESTO DEL TIMBRE.

*(Esta ley es muy extensa; contiene 216 artículos, algunos de ellos con numerosos apartados; comenzó a regir en 1.º de junio, y aquí copiamos los preceptos que afectan más directamente a los funcionarios, como tales.)*

Art. 26. Se abonarán en papel de pagos al Estado los derechos de matrícula de todos los alumnos que hayan de estudiar o examinarse en las Universidades o Institutos o en cualquier otro establecimiento público, salvo lo dispuesto en el art. 41 del Real decreto de 19 de mayo de 1928.

Los derechos académicos y de inscripción de las matrículas serán los mismos para toda clase de alumnos, aun cuando estudien en Colegios particulares incorporados.

Estos derechos, así como los académicos de títulos, se satisfarán ajustándose a la cuantía que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 27. Se empleará el timbre de 4,50 pesetas, clase sexta:

1.º En el primer pliego de los expedientes de apremio.

2.º En las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

3.º En las certificaciones de igual clase de los contratistas de servicios públicos generales, provinciales o municipales.

4.º En todos los pliegos de los escritos de alzada o apelación, de revisión o nulidad, los de reposición y los de queja en los distintos ramos de la Administración del Estado, central, provincial y municipal, cuando la cuantía del asunto sea inestimable.

Art. 28. Se empleará timbre de 3 pesetas, clase 7.ª :

1.º En las certificaciones que se den, a instancia de parte, por cualquier autoridad u oficina, excepto las que tienen asignado timbre distinto en esta ley.

2.º En los pagarés a favor de la Hacienda por compra de bienes desamortizados y redención de censos.

Art. 29. Se utilizará timbre de 1,50 pesetas, clase octava :

1.º En las instancias en que se solicite certificación de cédulas personales, siempre que la cédula exceda del precio de 2,25 pesetas, debiendo extenderse aquélla precisamente a continuación de la instancia, si no se expidiera duplicado.

2.º En las autorizaciones administrativas de las clases pasivas, para percibir haberes superiores a 100 pesetas mensuales de las Cajas del Tesoro, de las Provincias o de los Municipios, y en las revocaciones de aquéllas.

3.º En las instancias, solicitudes o Memoriales que se presenten ante cualquier autoridad no judicial, excepto las a que dé origen el servicio telegráfico internacional o interior. Las exenciones del art. 203 no se extenderán nunca a esta clase de documentos.

No se considerarán comprendidos en este artículo los

escritos de alzada o apelación, los de revisión o nulidad, reposición y los de queja en los distintos ramos de la Administración del Estado, central, provincial o municipal, que estarán sujetos en todos sus pliegos al timbre gradual establecido en el art. 108, según la cuantía total del asunto, siendo el límite mínimo el de 1,50 pesetas por pliego.

4.º En las copias simples de documentos que se saquen para asuntos gubernativos, no debiendo admitirse en ningún expediente copias en papel común, bajo pretexto alguno o costumbre tolerada.

Art. 30. Se extenderán en papel del timbre de 25 céntimos, clase décima :

1.º Las instancias y certificaciones supletorias, en su caso, de cédulas personales no comprendidas en el caso primero del art. 29 de esta ley.

2.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo a instancia de parte y que no tengan un concepto especial.

12. Las actas de sesiones de los Claustros, Universidades e Institutos.

14. Las actas de las sesiones que celebre cualquier organismo oficial no comprendidas especialmente en otros artículos de esta ley.

Art. 31. Se pondrá el timbre especial móvil, inutilizándolo como se dispone en el art. 9.º: de 15 céntimos de peseta, cuando la cuantía llegue a 5 pesetas y no pase de 250; de 25 céntimos de peseta, desde 250,01 a 500; de 30 céntimos de peseta, desde 500,01 a 1.000; de 50 céntimos de peseta, desde 1.000,01 a 2.000; de 75 céntimos de peseta, desde 2.000,01 a 5.000, y de 1,50 pesetas, desde 5.000,01 en adelante.

1.º Por los depositarios y recaudadores de contribuciones, en los recibos correspondientes al premio de cobranza.

2.º Por los empleados activos, permanentes o tempo-

teros y cesantes con haber, o pasivos de todas clases y carreras civiles y militares, si no residen en el extranjero, por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representación y retribuciones por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien a Corporaciones provinciales o municipales, establecimientos públicos o subvencionados de todas clases, debiendo poner el timbre en las nóminas, relaciones, libramientos o recibos.

Art. 32. Se fijará el timbre móvil de 25 céntimos, clase décima :

5.º En los recibos que se soliciten de la presentación de instancias o documentos de las oficinas públicas, y también en los que se faciliten a particulares por los encargados de las oficinas de liquidación del impuesto de Derechos reales cuando presenten documentos en las mismas.

8.º Por los escolares en las papeletas de examen y matrículas, bien sea en establecimiento de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados a enseñanza oficial, bien en las que se expidan para admisión a los exámenes de grado, sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matrícula ni examinados.

Igualmente en toda inscripción o matrícula que se haga en establecimientos científicos o literarios que no estén sostenidos por el Estado ni por las expresadas Corporaciones.

9.º En las nominillas o papeletas de cobro de los individuos de clases pasivas.

10. En las hojas de servicios de los empleados activos y en las de los cesantes o pasivos cuando las presenten para ejercitar algún derecho y en las de los Profesores de enseñanza que se presenten en expedientes de oposición o de concurso.

11. Por los empleados del Estado y de Corporacio-

nes provinciales o municipales, en las licencias que se les concedan e igualmente en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia.

Art. 70. Los títulos, despachos y credenciales de empleos, cargos o dignidades, cuando estas últimas sirvan por sí solas para la posesión y disfrute de haber sin necesidad de título, cualquiera que sea la carrera en que se concedan, y se hallen remunerados por los Presupuestos generales del Estado, de la Provincia o del Municipio, así como los de los funcionarios de la Casa Presidencial, los de las Cortes y los de las carreras Consular y Diplomática; las certificaciones de declaración de derechos pasivos, los duplicados de dichos documentos, cuando se expidan a instancia de parte, y los nombramientos de empleos hechos por Empresas particulares arrendatarias de rentas o servicios públicos, que de alguna manera necesiten ser confirmados por las autoridades administrativas, se reintegrarán por el impuesto del Timbre, fijando el móvil correspondiente al sueldo o remuneración anual, según la escala siguiente:

Hasta 1.000 pesetas de sueldo anual, clase octava, 1,50 pesetas.

Desde 1.000,01 hasta 2.000, séptima, 3.

Desde 2.000,01 hasta 3.500, quinta, 7,50.

Desde 3.500,01 hasta 5.000, cuarta, 15.

Desde 5.000,01 hasta 7.500, tercera, 37,50.

Desde 7.500,01 hasta 10.000, segunda, 75.

Desde 10.000,01 hasta 15.000, primera, 150.

Desde 15.000,01 en adelante se abonará, además, por el exceso, a razón de 10 pesetas por cada 1.000 o fracción.

Los expresados documentos, cuando se expidan para el ejercicio de cargos que no tengan señalado sueldo fijo, llevarán el timbre que corresponda con arreglo a la precedente escala, sirviendo de base para fijarlo el 50 por 100 de las cuotas o premios obtenidos en dichos

cargos en el año anterior al nombramiento, determinado por las autoridades encargadas de expedir los títulos. Cuando no pudiera señalarse debidamente, se fijará el timbre por las asimilaciones que se hallen en vigor a las carreras del Estado. Los jefes o Corporaciones autorizadas para extender los nombramientos harán la regulación de haberes, remuneraciones o emolumentos anuales, cuidando, bajo su responsabilidad, de que se reintegren aquellos documentos en la cuantía que corresponda.

Art. 71. Si por la naturaleza del destino, su carácter eventual o cualquiera otra causa, no se expidiera título alguno, se reintegrará la credencial, cuidando el jefe respectivo de que se fije en la misma el timbre móvil de la clase que corresponda, o de que se haga el reintegro en papel de pagos al Estado, según el sueldo anual, y consignando la nota oportuna. Sin cumplir este requisito no podrá darse la posesión, debiendo expresarse en la nómina del primer haber que perciba una nota que diga: «Este interesado reintegró el timbre correspondiente a su sueldo.»

Cuando por reforma o reorganización de servicios, o por otra causa cualquiera, se aumenten los haberes de los funcionarios comprendidos en el art. 70, si no se expide nuevo título, se reintegrará la toma de posesión con el timbre correspondiente a la totalidad del nuevo sueldo que perciban.

Art. 72. Los pliegos que deban aumentarse para diligenciar los títulos, sin variar, el sueldo, serán de 1,50 pesetas, clase octava.

Art. 78. Abonarán timbre de 75 pesetas:

1.º Los honores de Jefes de Administración y Negociado y los de dignidades de todas las carreras del Estado.

2.º Los de cruz y placa sencilla de San Hermenegil-

do y de primera y segunda clase de San Fernando, expedidos a favor de jefes y oficiales efectivos.

3.º Los títulos de Caballero de todas las Ordenes.

4.º Los de arquitectos, ingenieros de todas clases, archiveros, bibliotecarios, anticuarios y cualesquiera otros análogos que no estén taxativamente citados o que pudieran crearse.

5.º Los títulos de Licenciado en todas las Facultades civiles o eclesiásticas, aunque los últimos sean por simples certificados, y los de Notario.

6.º Los títulos, despachos o diplomas de cualquier otra clase que lleven la firma del Jefe del Estado y no tengan designado tipo superior en esta ley.

7.º Los títulos de agentes de la propiedad industrial.

Art. 79. Se reintegrarán con timbre de 37,50 pesetas :

1.º Los títulos de Bachiller.

2.º Los de peritos y profesores mercantiles.

3.º Los de corredores e intérpretes de buques.

4.º Los de Agrimensores, Veterinarios y Herradores.

5.º Los de profesores de gimnasia, Maestros y Maestras de Primera Enseñanza.

6.º Los de cirujanos dentistas.

7.º Los de practicantes y matronas.

8.º Los de capataces de minas y las certificaciones de práctica y capacidad minera ; los de capataces de viticultura y enología y los agrícolas.

9.º Los de ensayadores de metales.

10. Los de especialistas en aeromotores o en aeronaves y los de navegantes aéreos.

11. Los de pasantes apoderados de agentes de la propiedad industrial.

12. Los diplomas de capacidad que expida el Conservatorio de Música y Declamación, y

13. Los demás títulos y documentos análogos a los que quedan determinados en este artículo.

.....

Art. 82. Los derechos de los grados universitarios, de Institutos o cualesquiera otros que habiliten para el ejercicio de alguna profesión, así como los correspondientes a la expedición de títulos y diplomas, se harán efectivos en papel de pagos al Estado, salvo lo dispuesto en el art. 26 de esta ley, en armonía con el 43 del Real decreto de 19 de mayo de 1928.

Art. 186. Las facturas que los comerciantes al por menor expidan a favor de los compradores de artículos de su comercio llevarán timbre especial móvil de 15 céntimos de peseta cuando la cuantía del recibo llegue a cinco pesetas y no exceda de 250; de 25 céntimos de peseta desde 250,01 a 500; de 40 céntimos de peseta desde 500,01 a 750; de 75 céntimos de peseta, desde 750'01 a 1.500; de una peseta, desde 1.500'01 a 3.000; de 1'50 pesetas, desde 3.000'01 a 5.000, y de 3 pesetas, desde 5.000'01 a 10.000. Cuando la cuantía del documento exceda de 10.000 pesetas, se fijarán, además, timbres especiales móviles a razón de 0,30 pesetas por cada 1.000 de exceso o fracción, pudiendo presentarse aquél en la oficina liquidadora de Derechos reales para el abono metálico.

Todos los recibos y facturas serán talonarios, debiendo fijarse el timbre correspondiente en el corte de la matriz en forma que la mitad superior corresponda a ésta y la mitad inferior al recibo.

La inobservancia de lo establecido en esta disposición dará lugar a la imposición de una multa de 50 a 250 pesetas si no se llevan los talonarios, y en su caso a la de la penalidad establecida en el art. 221.

Art. 190. Los documentos privados que no tengan carácter mercantil y los de esta clase que no estén expresamente gravados por la presente ley y cuya cuantía exceda de 10 pesetas, quedan en principio sujetos al timbre gradual o fijo, según el caso, que para los ins-

trumentos públicos señalan los artículos 15 al 20 de esta ley, que se hará efectivo en el momento en que se extienda el documento.

Exceptúanse del anterior precepto :

1.º Los contratos especiales comprendidos en los artículos 204 al 209 de esta ley.

2.º Los recibos de cantidad, a partir de cinco pesetas, los cuales llevarán timbre especial móvil con arreglo a la escala del art. 186.

Art. 196. Estarán sujetos a timbre móvil de 25 céntimos, clase décima :

1.º Los libros de actas que llevan los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Sociedades científicas, gremiales, de socorros mutuos y de cualquier otro fin utilitario o de recreo.

Estos libros serán autorizados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, y el timbre lo devengarán por cada folio u hoja.

2.º El nombramiento de cualquier cargo que se haga en las mismas, sea o no retribuido, cuyos timbre se pondrá a continuación del acta relativa a la sesión en que hubiese sido acordado.

3.º Los títulos de socios de las Cooperativas de obreros, no comprendidas en el art. 203 de esta ley.

Art. 203. Quedan exentas del impuesto por sus libros y toda clase de documentación de orden interior, pero no por los actos y contratos con terceras personas, las Sociedades y Asociaciones dedicadas a la enseñanza o a la beneficencia, sin otros fines, y las Cooperativas de crédito, consumo, producción o socorro mutuo, formadas exclusivamente por obreros, siempre que los Estatutos o reglamentos de unas y otras no autoricen, ni su contabilidad acuse, la atribución de intereses, beneficios u otro cualquier lucro, a los socios o a los administradores, ni aun en el caso de disolución.

Se entenderán exentas, sin otra declaración especial,

las Mutualidades escolares desde el momento en que sean inscritas en el Registro correspondiente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 219. No será admitido por las autoridades, Tribunales y oficinas, tanto del Estado como de la Provincia o del Municipio, incluso las llamadas Secretarías particulares, ni tampoco por las Sociedades ni por los particulares, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda, y, en su caso, del reintegro, además. En las oficinas públicas será exigible esta responsabilidad a los encargados de los Registros.

Art. 220. Toda falta u omisión en el uso del Timbre, excepción hecha de las que quedan determinadas expresamente por esta ley y de las comprendidas en el artículo 221, será ante todo reintegrada y castigada o corregida con la multa del duplo al quíntuplo de la cantidad que hubiere sido defraudada, sin que la penalidad en ningún caso pueda ser inferior a 10 pesetas.

Art. 221. La omisión de los timbres especiales móviles y de los establecidos para los talonarios de facturas y recibos, así como la falta de inutilización de los mismos en la forma que está prevenida, se corregirá, además, del reintegro, con la multa de cinco pesetas por cada timbre.

En las mismas responsabilidades se incurrirá cuando, debiendo llevar timbre especial móvil un recibo o documento de pago, se divida éste, expidiéndose para presentarlo dos o más por cantidades inferiores, con el fin de eludir en todo o en parte el impuesto.—(*Gaceta* 19 abril.)

15 ABRIL.—O.—ESTATUTO DEL MAGISTERIO

En cumplimiento de lo que dispone el apartado segundo de la Orden de este Ministerio, fecha 1 del co-

riente (*Gaceta* del 7), y a propuesta de los organismos que dicha disposición comprende,

Esta Dirección general ha resuelto que la Comisión encargada de redactar el proyecto de un nuevo Estatuto general del Magisterio quede integrada por los señores que a continuación se expresan :

Don Dionisio Correas, consejero de Instrucción pública.

Don Fernando Sáinz Ruiz, inspector Superior de Primera Enseñanza.

Doña Visitación Puertas, Profesora de la Escuela Normal del Magisterio de Guadalajara.

Don Juvenal de la Vega, inspector de Primera Enseñanza de Cáceres.

Don Dionisio Prieto Fernández, Maestro, por la Asociación Nacional del Magisterio Primario.

Don Antonio Rodríguez Espinosa, Maestro, por la Federación de trabajadores de la Enseñanza.

Don Zoilo Ladislao Santos Arcediano, Maestro, por la Confederación general de Maestros.

Don Pedro Iradier, abogado de la Asesoría Jurídica de este Ministerio ; y

Don Jorge Moya de la Torre, encargado de la Sección 12, «Provisión de Escuelas», del mismo Departamento.

La referida Comisión, a cuyos señores se les expide también hoy las respectivas credenciales, se reunirá en este Ministerio el día 25 del corriente mes a las diez de la mañana, fecha que deberá tenerse en cuenta a los efectos del apartado cuarto de la Orden ministerial antes citada.— (*Gaceta* 19 abril.)

15 ABRIL.—O.—FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO

El art. 38 de la ley de Presupuestos de 31 de marzo último, determina que la plantilla del personal técnico-administrativo y auxiliar de este departamento, que

figura en la misma y que es la de primero de enero de 1931, disminuída en veinte Auxiliares de primera clase, tendrá solamente efectos económicos; subsistiendo las categorías y clases otorgadas a dichos funcionarios y reconocidas en los títulos administrativos que se les expidieron en cumplimiento de la ley de 9 de octubre del año 1931.

En su virtud,

Este Ministerio ha resuelto hacer constar, para conocimiento de los señores Ordenador de Pagos, Habilitados e interesados, que los sueldos que el personal expresado ha de percibir desde primero de los corrientes son los que figuran en la relación siguiente :

(Se inserta en la *Gaceta* una larga relación de todos los funcionarios a los que se desciende de categoría para efectos económicos.)— (*Gaceta* 16 abril.)

16 ABRIL.—D.—PROTECCIÓN A LA INFANCIA

Artículo 1.º El Consejo Superior de Protección a la Infancia, actualmente constituido en el Ministerio de la Gobernación, pasa a incorporarse al Ministerio de Justicia con la denominación de Consejo Superior de Protección de Menores, continuando en el desempeño de todas las funciones que la legislación vigente le concede.

Art. 2.º Será presidido por el ministro de Justicia, que podrá delegar en el vicepresidente.

El ministro, a propuesta del Consejo, designará de entre sus vocales al vicepresidente primero, que dejará de ser cargo nato. Los demás cargos continuarán desempeñándolos las personas ya nombradas.

Art. 3.º Cuando se produzca vacante en alguno de los cargos directivos, el Consejo elegirá entre sus vocales el que estime oportuno y propondrá su nombramiento al ministro de Justicia.

Asimismo, cuando haya que proceder al nombramiento

de nuevos vocales para cubrir las vacantes que se vayan produciendo, el Consejo propondrá al ministro las personas que considere más aptas y mejor preparadas para colaborar en la obra del Consejo de Protección de Menores.

Art. 4.º El Consejo será considerado como organismo técnico en cuanto al desempeño de su misión y consultivo del Gobierno en las materias de su conocimiento siempre que lo crea necesario.

Será autónomo en su funcionamiento y dependerá del Ministerio de Justicia, a los solos efectos de justificación de las cantidades que en el presupuesto se consignan para su desenvolvimiento.

Art. 5.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias con el fin de que los créditos consignados en presupuesto para estos servicios en el Ministerio de la Gobernación se transfieran al del Ministerio de Justicia.

Art. 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto. —(*Gaceta* 17 abril.)

## 16 ABRIL.—O.—ESCUELAS NORMALES

Para viajes de Profesores y alumnos de Escuelas Normales se conceden las cantidades siguientes :

A la Escuela Normal del Magisterio primario de Teruel, 3.000 pesetas; ídem íd. de Toledo, 4.000; ídem ídem de Murcia, 3.500; ídem íd. de Guipúzcoa, 3.000; ídem íd. de Cáceres, 3.000; ídem íd. de Guadalajara, 4.000; ídem íd. de Granada, 4.000; ídem íd. de Cuenca, 3.000; ídem íd. de Valencia, 4.000. Total, 31.500 pesetas.—(*Gaceta* 22 abril.)

## 16 ABRIL.—O.—INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA

Se concede, a justificar, al Inspector de Primera Enseñanza de la provincia de Zaragoza, don José Herrero

Pérez, la cantidad de 2.000 pesetas para viajes.—(*Gaceta* 22 abril.)

18 ABRIL.—C.—CURSILLOS DE SELECCIÓN

Terminadas en algunas provincias y próxima la terminación en las demás de la segunda parte (prueba b) de los Cursos de selección para ingreso en el Magisterio nacional, y deseando esta Dirección que no se demore la práctica de la tercera parte de dichas pruebas en bien de la enseñanza y de los intereses de los cursillistas, ha acordado dictar las Instrucciones siguientes para la mejor aplicación del Decreto de 3 de julio último.

A medida que los Tribunales de provincias hagan pública la doble lista de aprobados en la segunda parte del Curso (Maestros y Maestras) confeccionada en la forma que prevé el párrafo tercero del artículo 5.º del Decreto mencionado, enviarán con toda urgencia al Rector del distrito correspondiente todo lo actuado en las provincias respectivas.

Tan pronto como se haya recibido en el Rectorado el expediente de una de las provincias del distrito, el Rector procederá a citar a los presidentes de los Tribunales provinciales a los efectos de la constitución del nuevo Tribunal.

Para completar este Tribunal, el Rectorado incorporará al mismo un Catedrático de Universidad, otro de Instituto nacional de Segunda Enseñanza y los suplentes respectivos. Constituido de esta forma el Tribunal del distrito, éste designará de su seno el presidente y secretario.

El Tribunal propondrá al Rectorado los Profesores universitarios, los de Instituto, los Maestros distinguidos y las personas a quienes se juzgue conveniente incorporar a esta labor con carácter de Profesores adjun-

tos. El mismo Tribunal designará aquellos de sus vocales que hayan de formar parte activa en los trabajos a que alude el párrafo cuarto del artículo 6.º del mencionado Decreto de 3 de julio, procurando que esas designaciones no recaigan en los presidentes de los Tribunales provinciales que deban volver a sus provincias tan pronto se haya constituido el Tribunal universitario, porque en ellas no hubiera terminado la segunda parte del Cursillo. Es decir, que durante la práctica de este tercer período de pruebas sólo residirá en la capital del distrito el presidente del Tribunal provincial correspondiente al grupo de opositores que actúe. Sin embargo, la calificación definitiva de los cursillistas no tendrá lugar hasta que hayan actuado todos los grupos provinciales, a fin de que sea posible la permanencia en tal momento de todos los miembros del Tribunal.

El Tribunal estudiará y propondrá al Rectorado el plan de trabajos a realizar en los treinta días de duración de esta parte de los Cursillos, y el Rectorado, en vista de aquellas propuestas, nombrará los colaboradores a que se hace referencia anteriormente y enviará a la Dirección general copia del plan de trabajos a seguir y la forma en que haya quedado constituido el Tribunal del distrito.

Si en el plazo de cinco días la Dirección no resolviera nada en contrario, se considerarán aprobadas las propuestas.

Trascurrido ese plazo, el presidente del Tribunal citará, con la antelación debida, a los opositores de la provincia en que hayan terminado la segunda parte del Cursillo, a fin de realizar con ellos la labor que constituye la tercera parte del mismo.

A medida que en otras provincias del distrito termine la segunda parte, los cursillistas aprobados en ella serán llamados en igual forma y a los mismos efectos a la capital del distrito universitario, desarrollándose con

ellos idéntica labor en horas compatibles con las dedicadas a otros grupos provinciales ya actuando.

Si las fechas en que terminaron dos o más provincias la segunda parte coincidieran o estuviesen próximas y el número de cursillistas no fuese excesivo, podrán actuar reunidos formando un solo grupo.

Por ninguna razón podrán ser aprobados en esta tercera parte mayor número de cursillistas de cada provincia que el de plazas ya señaladas para cada una, ni tampoco podrán ser adjudicadas a los de una provincia las plazas correspondientes a los cursillistas de otra.

Las lecciones de orientación cultural y pedagógica que constituyen la tercera parte de los Cursos de selección y la calificación final de los aspirantes se ajustarán a las normas que determinan los artículos 6.º y siguientes del Decreto tantas veces citado, cuidando los Tribunales de enviar a los Rectorados y éstos a la Dirección general la certificación de la doble lista de aprobados definitivamente por cada provincia (Maestros y Maestras), con expresión clara de los nombres y de la fecha de nacimiento de los interesados.—(*Gaceta* 20 abril.)

#### 20 ABRIL.—O.—AUXILIARES DEL CUERPO DE ARCHIVEROS

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente :

1.º Se convoca a oposición para proveer treinta plazas de Auxiliares del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

2.º Las referidas plazas serán dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas cada una, con destino, principalmente, a establecimientos provinciales, donde la escasez de personal facultativo hace imprescindible la colaboración del Auxiliar.

3.º Podrán tomar parte en estas oposiciones todos los españoles, varones o hembras, que hayan cumplido diez y ocho años y no excedan de cuarenta y siete en la

fecha de esta convocatoria y posean alguno de los títulos de Bachiller no elemental, Maestro de Primera Enseñanza (titular único o superior) o Perito mercantil.

4.º A la solicitud acompañarán los aspirantes :

a) Partida de nacimiento, expedida por el Registro civil y legalizada, si no fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

b) Certificado negativo de antecedentes penales y los documentos que justifiquen su derecho a tomar parte en estas oposiciones. Asimismo acompañarán recibo de haber satisfecho en la Habilitación de este Ministerio la cantidad de 30 pesetas en concepto de derechos de examen, para sufragar los gastos de las oposiciones.

5.º El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios quedará constituido por los señores siguientes :

Presidente : Don Miguel Gómez del Campillo, Inspector general de Archivos y Director del Archivo Histórico Nacional.

Vocales : Don Ricardo de Aguirre y Martínez Valdivielso, del Museo Arqueológico Nacional ; don José Vidal y Compayré, de la Biblioteca Nacional ; don José Garzón Carmona, jefe de Administración y de la Sección de Archivos de este Ministerio, y don Federico Calvo Borreguero, jefe de Administración y subjefe de la Sección Central de este Departamento, que desempeñará las funciones de secretario.

#### SUPLENTES

Presidente : Don Francisso Alvarez Ossorio y Farfán de los Godos, Inspector general de Museos y Director del Museo Arqueológico Nacional.

Vocales : Don José María Giner Pantoja, del Archivo Histórico Nacional ; don Federico Ruiz Morcuende, de la Biblioteca Nacional ; don Eduardo Torralva Medina, jefe de Administración y de la Sección de Fundaciones de este Ministerio, y don Hermes Piñerúa y Fer-

nández del Nogal, jefe de Negociado de la Secretaría de este Departamento.

6.º Los ejercicios de esta oposición serán tres: uno escrito a máquina, sobre organización administrativa del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y de sus servicios, y redacción de un documento administrativo concordante con el tema; el segundo, un ejercicio escrito de tres temas de un cuestionario que versará sobre estas materias:

Archivos (Historia de la escritura.—Nociones de Diplomática.—Reseña de los principales Archivos históricos españoles y sus fondos.—Nociones de Historia política y social de España).

Bibliotecas. (La imprenta, el libro y el papel.—Nociones y conceptos generales de Bibliografía.—Principales repertorios de Bibliografía contemporánea.—Las principales Bibliotecas de España.—Las Bibliotecas populares.—Nociones de Historia de la Literatura en general, y particularmente de España.)

Museos (Nociones de Prehistoria.—Idem de Historia del Arte en general, y particularmente de España.—Los Museos Arqueológicos de España y sus fondos más importantes.—Colecciones particulares.) Y el tercero, Traducción de francés a libro abierto.

Para el primer ejercicio se concederán a los opositores dos horas, y consistirá en desarrollar dos temas sacados a la suerte de la primera sección; para el segundo, tres horas, para desarrollar tres temas, uno de cada sección, también obtenidos por insaculación; y para el tercero, una hora, para la traducción por escrito y sin diccionario de un texto elegido por el Tribunal.

Los aspirantes podrán manifestar en sus instancias si desean acreditar el conocimiento de idiomas vivos o muertos, señalándolo expresamente. El Tribunal acordará esta nueva prueba complementaria si lo cree preciso.

10. El plazo para presentar las solicitudes a fin de tomar parte en estas oposiciones expirará cuarenta días después de la publicación de esta Orden en la «Gaceta de Madrid», debiéndose presentar las solicitudes y los documentos en el Registro general de este Ministerio antes de las trece horas del último día.

Los ejercicios darán principio tres meses después de publicarse el cuestionario en la *Gaceta de Madrid*, en el día que señale el Tribunal y en el local de la Biblioteca Nacional, anunciándose previamente.—(*Gaceta* 21 abril.)

*Nota.*—Obsérvese que a estas plazas pueden aspirar los que tengan título de Maestro, y por ese motivo copiamos la convocatoria.

20 ABRIL.—O.—PREMIOS DE CONSTANCIA Y MÉRITO

Se conceden cuatro premios de constancia, de 500 pesetas, a don Mateo Martínez, de El Almiñé, que tomó posesión de su Escuela en 27 de agosto de 1895; a doña Antolina Lago, de Lerma, en 24 de junio de 1895; a doña Raimunda Pascual, de Sigüenza, en 30 de agosto de 1899, y a doña Crescencia López, de Burgos, en 18 de junio de 1902, todas en la provincia de Burgos, y premios de mérito, también de 500 pesetas, a don Félix Verdugo de Hormaza, don Luis Cortázar Garrido y don Jaime Román, de Mecerreyes, todo con arreglo a la Real Orden de 6 de octubre de 1926.—( R. O. 27 mayo.)

21 ABRIL.—O.—INSPECTOR EN MARRUECOS

Concurso para la provisión del cargo de Inspector de Enseñanza indígena de la zona de Protectorado de España en Marruecos.

Vacante la plaza de Inspector de Enseñanza indígena de la zona de Protectorado de España en Marruecos, do-

tada con 6.000 pesetas de sueldo anual y 6.000 de gratificación, se procede a su provisión mediante concurso de méritos con arreglo a las siguientes condiciones :

1.<sup>a</sup> Los solicitantes deberán ser españoles, mayores de edad, estar en pleno uso de sus derechos civiles y poseer un título universitario o similar.

2.<sup>a</sup> Las instancias serán dirigidas al Director general de Marruecos y Colonias, Presidencia del Consejo de ministros, acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad y condiciones profesionales del aspirante. Dichas instancias deberán tener entrada en la Dirección general de Marruecos y Colonias en el plazo de treinta días, a contar de la publicación de este aviso en el *Boletín Oficial* de la zona.

3.<sup>a</sup> Serán tenidos en cuenta como méritos preferentes para la resolución de este concurso los siguientes, y por el orden que se mencionan a continuación :

a) Haber ejercido en la zona cargo relacionado con la enseñanza indígena y demostrar la posesión del árabe escrito y hablado.

b) Haber ejercido en la zona cargo relacionado con la enseñanza indígena.

c) Haber ejercido en España cargo relacionado con la enseñanza hispanoárabe.

d) Haber residido en la zona y poseer el idioma marroquí hablado.

4.<sup>a</sup> El elegido tendrá su residencia en Tetuán y estará adscrito a la Delegación de Asuntos indígenas. Será el asesor de este Centro en cuantos asuntos de orden pedagógico indígena le fueran encomendados, quedando obligado a girar visitas de inspección a las Escuelas indígenas docentes de la zona que le encomienden.

5.<sup>a</sup> Con arreglo al Estatuto de funcionarios al servicio de la Administración del Protectorado, el nombramiento tendrá carácter de interinidad durante los seis

primeros meses, consolidándose a partir de ese plazo en las condiciones que el mencionado Estatuto establece. (*Gaceta* 22 abril.)

## 21 ABRIL.—O.—REHABILITACIÓN DE NOMBRAMIENTOS

En el expediente de que se hará mérito el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Los Maestros nacionales don Jacinto Varela Hervías, doña Dolores Gámiz Ochoa, doña Perseverancia Vilas Castán, don Manuel García Pérez y don Tomás Undabaitia Ibáñez, nombrados por el quinto turno Maestros de las Escuelas nacionales de Villanueva-Cervantes (Lugo), Garabayo, Vega del Codorno (Cuenca), Moñox (Soria) y Valdeajos (Burgos), respectivamente, y doña María del Carmen Fernández Gómez, por el sexto turno, de la Veguisas Vizmanos (Soria), solicitan prórroga del plazo posesorio o rehabilitación de sus nombramientos, por haber dejado transcurrir el que se les otorgó sin haberse hecho cargo de sus Escuelas por encontrarse enfermos, según acreditan con las correspondientes certificaciones facultativas.

Este Consejo opina que debe accederse a lo solicitado, rehabilitándose el nombramiento de las solicitantes para las mismas Escuelas para que fueron nombradas, y que si alguna se hubiera ya reintegrado a su cargo, se considere posesionada desde la fecha en que lo hubiere efectuado.»

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone, dándose a los interesados un nuevo plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de esta orden en la *Gaceta de Madrid* para que se posesionen de sus respectivas Escuelas los que no lo hubieren hecho.—(*Gaceta* 6 mayo.)

22 ABRIL.—O.—ASCENSOS DEL MAGISTERIO

Se conceden ascensos por corrida de escalas, en vacantes de marzo, hasta los números siguientes del Escalafón :

A 8.000 pesetas,	247 Maestros y	250 Maestras.
A 7.000 pesetas,	771 Maestros y	746 Maestras.
A 6.000 pesetas,	1.663 Maestros y	1.634 Maestras.
A 5.000 pesetas,	2.953 Maestros y	2.934 Maestras.
A 4.000 pesetas,	6.619 Maestros y	6.587 Maestras.
A 3.500 pesetas,	8.392 Maestros y	8.334 Maestras.

(Gaceta 23 abril.)

23 ABRIL.—MAESTRA DE MARRUECOS

En el expediente de que se hará mérito, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe :

«La Maestra de las Escuelas de la Zona del Protectorado de España en Marruecos, adscrita al Grupo escolar de Arcila, doña Antonia Sanz Martín, interesa se le conceda derecho a ingresar en Escuelas Nacionales de la Península, acogiéndose a los beneficios del art. 13 del Decreto de 29 de septiembre último, inserto en la *Gaceta* de 6 de octubre siguiente.

Resulta del expediente que la señora Sanz fué nombrada, en virtud de concurso-examen, Maestra propietaria de las Escuelas del Protectorado en 20 de agosto de 1926, posesionándose en 17 de septiembre siguiente, contando, por lo tanto, con más de cinco años de servicios y hallándose comprendida en el Decreto de 29 de septiembre citado.

Por ello, el Negociado y Sección estiman que procede acceder a lo solicitado.

Visto el anterior extracto y teniendo en cuenta que la Maestra de las Escuelas de Arcila doña Antonia Sanz Martín solicita derechos a ingresar en Escuelas Nacio-

nales de la Península, con arreglo a preceptos legales que se le reconocen plenamente,

Este Consejo propone se acceda a lo solicitado.»

Este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, ha acordado resolver como en el mismo se propone.—(*Gaceta* 26 abril.)

NOTA.—El Decreto de 29 de septiembre de 1921, cuyo artículo 13 se aplica en esta Orden, puede consultarse en el ANUARIO PARA 1932, página 618.

23 ABRIL.—O.—ESCALAFÓN DEL MAGISTERIO

Varios Maestros propietarios del segundo Escalafón, que realizaron todos los ejercicios de las oposiciones libres de 1928, y que por su puntuación no figuran en ninguna de las listas formadas al efecto para ingreso en el Magisterio y en el primer Escalafón, se dirigen a este Centro para que se aclare la situación profesional en que se encuentran :

Vistas las convocatorias de 20 de julio de 1928 y las disposiciones de 23 de mayo y 5 de septiembre de 1930, así como el número 6.º del decreto de 24 de julio de 1931 (*Gaceta* del 25), esta Dirección general ha resuelto declarar, para evitar confusiones enojosas y erróneas interpretaciones, que ninguna de las mencionadas disposiciones dan derecho a los Maestros del segundo Escalafón para su pase al primero por el solo hecho de haber sido aspirantes de la convocatoria de 1928 y haber practicado todos los ejercicios sin conseguir figurar en alguna de las listas formadas (única, primera y segunda supletoria). Tales Maestros estaban obligados, como cualquier otro opositor que no figurase en las referidas listas, a verificar las pruebas a) y b) que se determinan en el Decreto de 24 de julio último y a las prácticas que se ordenan en su artículo 9.º, las que por la regla 4.ª de la Orden de 25 de agosto de dicho año

podían realizarlas en las Escuelas de que son titulares como propietarios del segundo Escalafón, pero siempre y cuando aprobasen las referidas pruebas a) y b). Al final de los tres ejercicios se les consideraría aptos para su ingreso en el primer Escalafón, caso de ser favorable el resultado de las visitas de los funcionarios encargados de realizarlas.—(*Gaceta* 29 abril.)

NOTA.—Esta resolución fué muy discutida y censurada porque la Orden de 25 de agosto (ANUARIO PARA 1932, pág. 25), en su artículo 1.º, al disponer quiénes habrán de ser visitados para ingresar en el primer Escalafón, dice textualmente: «Las Secciones enviarán también una relación comprensiva de los Maestros que tomaron parte en aquellas oposiciones y practicaron todos los ejercicios.» Y seguía diciendo que, a la vista de estas relaciones, los Consejos provinciales acordarían las visitas de inspección que, con informe favorable, habían de dar la plenitud.

23 ABRIL.—O.—OPOSICIONES A INGRESO

Se hacen nombramientos provisionales de opositores de 1928, segunda lista supletoria, hasta el número 978 bis, de Maestras, y 1.362 de Maestros. — (*Gacetas* 28 abril y 3 mayo.)

NOTA.—La segunda lista supletoria comprendía 997 Maestras y 1.422 Maestros, según se declara en el Decreto de 24 de julio de 1931.

25 ABRIL.—O.—JARDINES DE LA INFANCIA

Habiéndose dispuesto por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital la instalación de nuevas Secciones Nacionales en la Escuela Modelo de párvulos «Jardines de la Infancia»; y

Teniendo en cuenta que los locales propuestos reúnen

las debidas condiciones técnicohigiénicas y están dotados de todos los elementos precisos para su inmediato funcionamiento,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que de las que con carácter provisional le fueron concedidas por Orden fecha 13 de julio último (*Gaceta* del 19), se consideren creadas con carácter definitivo tres nuevas Secciones, a cargo de Maestras nacionales, en la Escuela Modelo de párvulos «Jardines de la Infancia», de esta capital, y que en tanto se dictan las normas a que habrá de sujetarse la provisión de estas plazas, el Consejo provincial de Protección escolar debe designar las Maestras que interinamente hayan de regentarlas.— (*Gaceta* 27 abril.)

## 25 ABRIL.—O.—BIBLIOTECAS ESCOLARES

El Patronato de Misiones Pedagógicas viene desarrollando la labor que le fué confiada por Decreto de 7 de agosto de 1931, en orden a la creación de Bibliotecas populares, entregadas especialmente al cuidado de los Maestros nacionales. Pasan ya de 300 las Bibliotecas así organizadas por dicho Patronato, con recursos exclusivamente del Estado y merced a laudables facilidades obtenidas de los editores, por gestión de la Cámara Oficial del Libro, lo que ha suscitado en los pueblos un interés creciente por la adquisición de este eficaz instrumento de cultura. Importa favorecer y ordenar este servicio de suerte que el Patronato de Misiones Pedagógicas halle las colaboraciones a que se refiere el Decreto creador de las Bibliotecas y pueda compensar la forzosa limitación de los recursos y la indiferencia de algunos organismos provinciales, evitando en lo posible la restricción de una obra que reclama la máxima simpatía y cooperación. Por estas razones, el Ministerio que suscribe ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se recuerda a las autoridades provinciales y mu-

nicipales el interés que deben prestar a la difusión de las Bibliotecas populares, manifestando mediante las subvenciones a que se refiere el art. 4.º del Decreto de 7 de agosto último. El Patronato de Misiones Pedagógicas tiene a disposición de dichas autoridades listas de obras recomendables para estas Bibliotecas, que pueden adquirir directamente, y aconsejará, en las consultas que se le dirijan, con la posible diligencia.

2.º Para la mayor facilidad del servicio, las peticiones que los Consejos locales de Primera Enseñanza y los Maestros nacionales dirijan al Patronato de Misiones Pedagógicas, serán cursadas por la Inspección de Primera Enseñanza respectiva, la cual informará acerca de las condiciones de laboriosidad del Maestro y organización de la Escuela que aseguren un rendimiento cumplido de la Biblioteca. Consignarán también los Inspectores el nombre y dirección de la estación de ferrocarril adonde deba ser enviada, o, en otro caso, el medio de transporte recomendable.

3.º Conforme al art. 7.º del Decreto, los Inspectores de Primera Enseñanza examinarán cuidadosamente, en sus visitas a las Escuelas, el estado y funcionamiento de las Bibliotecas, aconsejarán a los Maestros acerca de ellas, especialmente en lo que se refiere al préstamo de libros, que importa favorecer, y darán cuenta al Patronato de Misiones Pedagógicas de cualquier anomalía que observen.

En los casos de cambio de Maestro, la Inspección dirigirá al nuevo titular las recomendaciones pertinentes a fin de que se haga cargo de la Biblioteca y prosiga la labor con el debido celo.

También podrá el Patronato de Misiones Pedagógicas confiar a los Inspectores la vigilancia de las Bibliotecas enviadas a otros Centros de enseñanza, sociales, obreros, etc.

4.º El Patronato de Misiones Pedagógicas queda facultado para ejercer la Inspección directa en las Bibliotecas que organice o fomente con donativos de libros, por medio de sus Vocales o de otras personas en quienes delegue esta función, pudiendo retirar aquellas Bibliotecas que no justifiquen una labor satisfactoria, trasladarlas a otras Escuelas o Centros y poner en conocimiento de la Superioridad las observancias favorables o adversas que el Patronato haga acerca de la actividad de los Maestros, Inspectores y autoridades locales en relación con este servicio.

5.º No siendo factible que el Patronato de Misiones Pedagógicas pueda atender inmediatamente todas las peticiones, que recibe en número creciente, los Inspectores de Primera Enseñanza cuidarán en sus informes de señalar las preferencias a que importa atender según la necesidad manifestada en las localidades rurales y las garantías profesionales de los Maestros peticionarios.

Procurarán también, en el caso de que haya en la localidad más de una Escuela, favorecer la relación entre los Maestros para que utilicen en colaboración la Biblioteca inicial que envíe el Patronato, a reserva de que éste la vaya enriqueciendo en años sucesivos dentro de los recursos de que disponga para esta atención.

6.º Los Consejos locales de Primera Enseñanza y, en su defecto, los Maestros nacionales enviarán anualmente al Patronato de Misiones Pedagógicas la estadística relativa al movimiento de las Bibliotecas a que se refiere el art. 7.º del Decreto, utilizando para ello los tallonarios que el Patronato remite, cuyas cédulas unirán a dicha estadística, conservando las matrices. Los inspectores de Primera Enseñanza cuidarán de que así se haga, como medio de conocer la labor de las Bibliotecas y de perfeccionar sucesivamente esta obra. — (*Gaceta* 26 abril.)

27 ABRIL.—DECRETO LIMITANDO EL USO DE LA PALABRA  
«NACIONAL»

Artículo único. A partir de la publicación de la presente disposición, las Sociedades, Asociaciones y entidades de todo género y los particulares no podrán usar en sus títulos, denominaciones y actuación el calificativo de «nacional» sin expresa autorización, en su caso, del Consejo de Ministros.—(*Gaceta* 22 abril.)

29 ABRIL.—O.—ESCUELAS NUEVAS

Se publican varias rectificaciones a la lista de Escuelas nuevas creadas definitivamente.—(*Gaceta* 6 mayo.)

29 ABRIL.—O.—SUSTITUCIÓN Y JUBILACIÓN

Habiendo solicitado la sustitución por imposibilidad física don Manuel Correa, y resultando que su hoja de servicios acusa trece años, un mes y ocho días de servicio en propiedad y ocho años y ocho meses de servicio interino, y cuarenta y siete de edad, el Consejo de Instrucción pública informa lo siguiente :

«Considerando que el Estatuto de Clases pasivas, aprobado por Real decreto de 22 de octubre de 1926, previene en su art. 5.º que se considerarán servicios abonables para los efectos de jubilación de los empleados civiles los prestados efectivamente, día por día, en cualquiera de las carreras civiles del Estado, en destino dotado con sueldo que figure detallado en los presupuestos del Estado, con cargo al personal, y después de cumplida la edad de dieciséis años ;

Considerando que todos los servicios prestados por el señor Correa, aun los interinos, dado que también figuraban en presupuestos y estaban sometidos a los descuentos legales, reúne las condiciones prevenidas por el citado artículo,

Este Consejo entiende que procede se remita a la Di-

rección general de la Deuda y Clases pasivas la hoja de servicios del señor Correa, a fin de que por la misma se determine si en efecto serían computables, a efectos pasivos, los servicios que en la misma figuran y se justifican, y si, como parece, así se acordase, sea declarado el citado Maestro jubilado por imposibilidad física, y provista en propiedad la Escuela que el mismo desempeña.»

Y este Ministerio, conforme con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.—(B. O. 31 mayo.)

### 30 ABRIL.—O.—INSPECTORES DE PRIMERA ENSEÑANZA

En el expediente de concurso para proveer, entre Maestros procedentes de la Escuela Superior del Magisterio, y a tenor de los arts. 30 al 32 del Decreto de 8 de noviembre de 1930, plazas de Inspectores de Primera Enseñanza, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen :

«Por Orden ministerial de 12 de marzo último, inserta en la *Gaceta* de 20 del siguiente, se anuncia la provisión, entre Maestros normales procedentes de la suprimida Escuela Superior del Magisterio, que tengan derecho a ello, con arreglo a los arts. 30, 31 y 32 del Real decreto de 8 de noviembre de 1930, cinco plazas de Inspectores de Primera Enseñanza, a elegir por los concurrentes, entre las que a continuación se expresan :

Dos vacantes en cada una de las provincias de Lugo, Soria y Oviedo, y una en León, Jaén, Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas, Orense y Navarra.

Este Consejo entiende que procede aprobar la propuesta formulada para la provisión de Inspecciones de Primera Enseñanza, proponiendo, por reunir las condiciones prevenidas, a don Francisco Ibáñez Córdoba para la vacante de la provincia de Oviedo, y a don José Briones Martínez, de la de Soria, y que el señor Alise-

da justifique, en la forma reiterada en anteriores dictámenes, mediante certificaciones expedidas por las respectivas Secciones administrativas de Primera Enseñanza e informe de la Inspección, que ha prestado los servicios efectivos que previene el art. 32 del Real decreto de 8 de noviembre de 1930.»

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, ha acordado resolver como en el mismo se propone, disponiendo, en su consecuencia :

Primero. Que se nombre Inspector de Primera Enseñanza de la provincia de Oviedo a don Francisco Ibáñez Córdoba, y de la de Soria, a don José Briones Martínez, cada uno de ellos con el sueldo de entrada de 4.000 pesetas anuales; y

Segundo. Que se notifique al concurrente don José Aliseda Olivares el derecho que le asiste, una vez que haya cumplido los requisitos exigidos por el art. 32 del Real decreto de 8 de noviembre de 1930, a solicitar plazas de Inspector que para entonces se encuentren vacantes, mediante certificación expedida por las respectivas Secciones administrativas de Primera Enseñanza, dentro de cuyas demarcaciones haya servido Escuela y bajo la estricta responsabilidad del Centro informante en lo que atañe al exacto cumplimiento de los requisitos exigidos por el expresado art. 32 del Real decreto citado.—*(Gaceta 7 mayo.)*

30 ABRIL.—O.—MATERIAL ESCOLAR DE GRADUADAS

Vista la consulta elevada a este Ministerio por el Jefe de la Sección administrativa de Primera Enseñanza de Jaén, referente a si, al confeccionar las relaciones de pedido de material de las Escuelas diurnas, para el corriente ejercicio, debe o no incluirse el correspondiente a los Directores de Escuelas graduadas de seis o más grados, ya que éstos no tienen Sección alguna a su cargo :

Teniendo en cuenta que las plazas de Maestros Directores de Graduadas de seis o más grados han venido creándose hasta la fecha, a excepción de la remuneración que por tal cargo les corresponde, con igual dotación que las restantes plazas de Maestros nacionales, y que, si bien no desempeñan Sección o grado alguno, tienen a su cargo, aparte la Dirección pedagógica, la administrativa y régimen interior de estos Centros docentes, sin que para los gastos que puedan originarse por estos servicios tengan consignación alguna en el presupuesto de este Departamento,

Esta Dirección general ha tenido a bien resolver esta consulta, declarando con carácter general que en las relaciones de pedido de material de las Escuelas diurnas que se confeccionen por las Secciones administrativas de Primera Enseñanza, se incluya el correspondiente a las plazas de Directores de Escuelas graduadas de seis o más grados.—(*Gaceta* 13 mayo.)

## 30 ABRIL.—O.—ESCUELAS NUEVAS

Se crean con carácter definitivo, en las distintas provincias, las siguientes Escuelas unitarias:

De niños... ..	43
De niñas... ..	40
Mixtas para Maestros... ..	24
Mixtas para Maestras... ..	20
De párvulos... ..	16
<hr/>	
TOTAL... ..	143

De ellas, 67 para Maestros y 76 para Maestras.—(*Gaceta* 9 mayo.)

— Con igual fecha, se crean 31 Secciones de Graduadas.—(*Gaceta* 8 mayo.)

2 MAYO.—O.—MATRÍCULAS GRATUITAS.

Dictado el Decreto de 13 de julio de 1931 (*Gaceta del 14*), que se refiere a la supresión de la calificación de reprobado en exámenes, ha suscitado dudas la aplicación de las disposiciones que tratan sobre la concesión de matrículas gratuitas y en la parte que trata sobre una de las condiciones exigidas para que no pueda interrumpirse el disfrute de esa clase de matrículas, y desaparecida del cuadro de calificaciones dicha nota, este Ministerio ha resuelto derogar el núm. 11 de la Real orden de 1 de marzo de 1931.—(*Gaceta* 5 mayo.)

NOTA.—El artículo o párrafo 11 de la Real orden de 1.º de marzo de 1921, que se cita, dice :

«No podrán alcanzar matrícula gratuita los alumnos que en el curso anterior hayan obtenido calificación de suspenso en alguna asignatura.»

2 MAYO.—O.—RÉGIMEN DE LOS EXÁMENES.

Este Ministerio ha resuelto :

1.º Que las épocas de celebración de exámenes sean las fijadas por Real decreto de 18 de diciembre de 1918, quedando, sin embargo, las Universidades autorizadas para modificar este régimen, anunciando con la debida antelación las épocas de la celebración de exámenes.

2.º La Universidad Central podrá tener abierta de modo permanente, o en las épocas del año que fije, la matrícula de los alumnos no oficiales.

3.º Los exámenes de alumnos no oficiales podrán ser celebrados durante el año académico en los días que

las Facultades señalen, procurando evitar su aglomeración y dando a estas pruebas todas las garantías de dignidad, sinceridad y escrupulosidad necesarias para la selección científica y profesional.

4.º Ningún alumno podrá repetir un examen de asignatura que no mereciera la aprobación hasta que transcurra un plazo mínimo de seis meses.

5.º Las Facultades determinarán, dejando el mayor margen posible a las preferencias de cada alumno, cuáles son los exámenes que por exigencias de método o de preparación deben preceder a otros; y

6.º A fin de impedir el mal uso de aptitudes precoces o la improvisación superficial, las Facultades concederán los exámenes a los alumnos oficiales de tal modo que ninguno pueda recibir grado universitario antes de cumplir la edad de veintiún años, sin que sea posible dispensa de esta prohibición por ningún motivo.—(*Gaceta* 5 mayo.)

7 MAYO.—O.—EXÁMENES EN ENERO.

Este Ministerio ha resuelto que los alumnos de los Centros docentes dependientes de este Departamento que en los exámenes celebrados en enero último no alcanzaron calificación o no se presentaron a examen, cualquiera que hubiese sido la causa, sean autorizados a examinarse, bien en la convocatoria próxima de junio o en la de septiembre venidero, a su elección; entendiéndose que los que se presenten a los de la convocatoria de junio no lo podrán hacer en la de septiembre, o viceversa.—(*Gaceta* 8 mayo.)

9 MAYO.—O.—INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Se anuncia la provisión, mediante concurso de ingreso, de 34 plazas de Inspectores de Primera Enseñanza, dotadas cada una de ellas con el sueldo anual de entrada de

4.000 pesetas, entre las Maestras normales procedentes de la Escuela Superior del Magisterio que tengan previamente reconocido el derecho a ello, a tenor del art. 49 del Decreto de 30 de agosto de 1914, que reorganizaba la expresada Escuela y que estén en expectación de destino, por no haber usado hasta ahora ese derecho.

Las vacantes anunciadas a provisión son :

Albacete, dos ; Almería, dos ; Burgos, dos ; Cáceres, dos ; Ciudad Real, una ; Las Palmas (Gran Canaria), dos ; Castellón, una ; Córdoba, una ; Coruña, dos ; Gerona, una ; Granada, tres ; Huesca, dos ; Huelva, una ; Jaén, una ; León, una ; Lérida, tres ; Logroño, dos ; Lugo, tres ; Málaga, una ; Murcia, dos ; Navarra, una ; Orense, tres ; Palencia, dos ; Pontevedra, tres ; Santander, una ; Salamanca, una ; Soria, una ; Tarragona, dos ; Teruel, dos ; Valladolid, una ; Vizcaya, dos ; Zamora, una.—(*Gaceta* 11 mayo.)

9 MAYO.—O.—CONCURSO ENTRE INSPECTORES.

Visto el expediente de concurso de traslado para proveer entre Inspectores e Inspectoras de Primera Enseñanza diversas plazas destinadas a este personal, en virtud de lo dispuesto por la Orden ministerial de este Departamento fecha 11 de abril último, y resultando que a consecuencia de la determinación de plantillas provinciales de Inspectores de Primera Enseñanza fijadas por la Orden ministerial de 9 de junio de 1931, quedaron como Inspectores supernumerarios: en la provincia de Alava, don José María Azpeurrutia y Flores; en Alicante, don Joaquín Salvador Artiga, y en Córdoba, don Alfredo Gil Muñiz :

Resultando que al hacerse posteriormente las nuevas plantillas a que han motivado la convocatoria del concurso que ahora se resuelve, en esas tres provincias se han creado nuevas zonas de inspección que pueden

adjudicarse, respectivamente, a los tres Inspectores mencionados:

Resultando que el matrimonio de Inspector e Inspectora don Pablo Otero Sastre y doña Manuela García Luquero supeditan la petición de las vacantes por ellos preferidas a la posibilidad de coincidir en una misma provincia de las por ambos solicitadas:

Considerando, respecto a los Inspectores supernumerarios, que su prioridad en la provincia donde radican sus actuales destinos y su situación en ellas, desde antes de las reformas de 9 de junio de 1931, les dan derecho preferente a esas mismas plazas que ya poseen, las que si ahora han sido anunciadas en concurso, lo han sido ante la posibilidad de hecho de que sus actuales poseedores hubieran pedido otras de las también anunciadas, y prevalecido en esa petición y por consecuencia las vacantes por ellos dejadas hubiera cabido adjudicárselas a otros concurrentes que las hubieran pedido. Pero habiendo demostrado deseos de continuar en ellas, siendo sus derechos preferentes al de todo otro concurrente, en ellas procede que sean confirmados como Inspectores de plantillas en las respectivas provincias:

Considerando que si la concurrente doña Manuela García Luquero, por el número que ostenta en relación con otras que al concurso han venido, hubiera podido obtener las vacantes de Valencia o de Zaragoza, a las que preferentemente aspira, como quiera que condiciona ésta su petición a la posibilidad de que a su marido, don Pablo Otero Sastre, pueda también adjudicársele plaza en la misma población que a ella, lo que no es factible respecto a las dos localidades ya citadas, porque otros concurrentes con mejor derecho que él las han pedido,

Este Ministerio ha acordado confirmar en los cargos de Inspectores de Primera Enseñanza que actualmente

desempeñan a don José María Azpeurrutia y Flores, en la provincia de Alava (se trata de un error, corregido por Orden de 18 de mayo, pues el que se confirma es don Anselmo Rodríguez, ya que el señor Azpeurrutia lo estaba antes); a don Joaquín Salvador y Artiga, en la de Alicante, y a don Alfredo Gil Buñiz, en la de Córdoba, y nombrar, en virtud de concurso de traslado, Inspectores de Primera Enseñanza :

A don Gabriel Pancorbo Cascales, número 4 del Escalafón general de Inspectores de Primera Enseñanza, para Guadalajara.

Don Emilio Moreno Calvete, número 20, para Zaragoza.

Don Emilio Montserrat Colás, número 30, para Valencia.

Don Juan Senén Ibáñez, número 62, para la otra plaza de Valencia.

Don José Galisteo Soto, número 87, para Tarragona.

Don Ernesto Marcos Rodríguez, número 106, para Salamanca.

Don José Morales García, número 108, para Sevilla.

Don Pablo Otero Sastre, número 117, para Alicante.

Don Antonio Michavila Vila, número 150, para Castellón.

Don Vicente Valls Anglés, número 160, para León, quien, como Inspector de Primera Enseñanza reingresante después de haber permanecido en situación de excedencia voluntaria, con arreglo a la Ley de 27 de julio de 1918, al reingresar ahora y por no haber plaza vacante en la categoría del Escalafón en la que le corresponde figurar, según el número que ostenta, percibirá interinamente el sueldo de entrada de 4.000 pesetas anuales hasta que haya vacante disponible en la categoría, a la que se le asigna el de 6.000 pesetas.

Que don José del Peso Sevillano, número 164, pase

a ser Inspector de Primera Enseñanza de la provincia de Cádiz.

Don Francisco Torregrosa Sáinz, número 171, de Murcia.

Don Herminio Almendro Ibáñez, número 182, de Lérida.

Don Francisco Agustín Rodríguez, número 85, de Avila.

Don Julián Ibáñez Cantero, número 203, de Santander.

Que asimismo queden nombradas Inspectoras de Primera Enseñanza, en virtud de este concurso :

Doña Rosa Consuelo Alonso Benayas, número 109, de Valencia.

Doña Luisa García Rocasolano, número 119, de Murcia.

Doña Manuela García Luquero, número 122, de Alicante.

Doña Manuela Aznar Satorres, número 123, de Guadalajara.

Doña Emilia Ana González Valdés, número 129, de Toledo.

Doña Angela Sempere Sanjuán, número 132, de Valencia.

Doña Cándida Cadenas Campos, número 136, de Salamanca.

Doña Felisa Pasagali Lobo, número 141, de Sevilla.

Doña Carmen Castilla Polo, número 145, de Segovia.

Doña Elena Royo Zurita, número 176, de Zaragoza.

Doña Isabel López Aparicio, número 178, de Avila.

Doña María Luisa García Merino, número 189, de Cuenca.

Doña Josefa Alvarez Díaz, número 190, de Oviedo.

Doña María del Carmen Paulo Bondía, número 193, de Castellón.

Doña Emilia Miguel Eced, número 194, de Córdoba.

Doña María Cid López, número 196, de Santa Cruz de Tenerife, quien, por razón de residencia, percibirá sobre el sueldo que tiene asignado por el lugar que ocupa en el Escalafón la gratificación del 15 por 100.

Que doña María Victoria Díaz y Rivas, número 197, pase destinada a la provincia de Oviedo.

Que doña Felisa Brieva Latorre quede confirmada como Inspectora de plantilla en la provincia de Murcia.

Que a doña María Purificación Merino Villegas, número 201, concurrente que viene a este concurso con carácter obligatorio por haber sido hasta ahora Inspectora en comisión en Baleares; teniendo en cuenta esa circunstancia y la de haber quedado, por efecto de este concurso, una nueva vacante en dicha provincia, vacante que doña Purificación Merino ha preferido, se la confirma, como Inspectora de plantilla en ella.

Que de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5.º de la Orden convocatoria de este concurso, fecha 11 de abril último, las Inspectoras que en él han obtenido plaza pasarán a ocuparlas, pero los Inspectores continuarán en sus puestos antiguos, prestando servicios en ellos hasta el día 31 de julio próximo.—(*Gaceta* 11 mayo.)

11 MAYO.—O.—INSPECTORES DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Se publica relación de aspirantes a las plazas de Inspectores e Inspectoras a que se refiere la Orden de 11 de abril pasado, y se dan ocho días de plazo para completar expedientes.—(*Gaceta* 12 mayo.)

11 MAYO.—O.—REINTEGRO DE DOCUMENTOS.

*Ministerio de Hacienda.*—Este Ministerio ha acordado ordenar a todas las autoridades, centros y oficinas

que hasta el día en que empiece a regir la nueva ley del Timbre, los documentos que con arreglo a la Legislación vigente puedan reintegrarse con la adición de timbres, sean admitidos, cualquiera que sea la clase y tipo de éstos que se emplee, incluso sellos de Correos, siempre que el precio total de los utilizados coincida con el que corresponde a los documentos.—(*Gaceta* 12 mayo.)

12 MAYO.—O.—ESCUELAS DE NAVARRA.

Se publica propuesta para Escuelas de Navarra, anunciada por Orden de 20 de marzo último.—(*Gaceta* 17 mayo.)

13 MAYO.—D.—ALUMNOS SELECCIONADOS.

Se dispone que formen parte del Comité seleccionador de alumnos el Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, el Director de la Escuela Superior de Comercio y el Presidente del Instituto de Ingenieros Civiles o las personas idóneas en quienes deleguen, con lo cual los vocales del citado Comité serán 16.—(*Gaceta* 17 mayo.)

13 MAYO.—OO.—VIAJES.

Se conceden 1.500 pesetas a don Virgilio Hueso, de Madrid, para viajes con los niños del último grado de su Escuela, y 500 pesetas a don Severiano Martínez Lenguas, para el mismo propósito.—(*B. O.* 14 junio.)

14 MAYO.—D.—ESCUELAS-ASILO DE EL PARDO.

Artículo 1.º Se autoriza al actual Patronato de los Asilos de El Pardo para concertar con el Instituto Nacional de Previsión un préstamo por valor de pesetas 1.595.100, con el interés anual de 5 por 100 y amortizable en treinta años.

Art. 2.º En la sección, capítulo y artículo que corresponda de cada uno de los Presupuestos generales del Estado que se confeccionen a partir del ejercicio de 1933, se consignará la anualidad necesaria, que importa 103.765,48 pesetas para pago de los intereses y amortización del capital durante el plazo indicado en el artículo anterior, aumentando la primera consignación con el importe de los gastos que la operación ocasiona.

Otorgada la escritura correspondiente, el Patronato remitirá copia autorizada al Ministerio de la Gobernación, con justificación de los gastos ocasionados, a los efectos que menciona el párrafo anterior.

Art. 3.º El Patronato de los Asilos de El Pardo dará oportunamente cuenta al Ministerio de la Gobernación, para su tramitación correspondiente, de la forma en que ha invertido la suma indicada.—(*Gaceta* 18 mayo.)

NOTA.—El Patronato a que se refiere esta disposición fué encargado, por Decreto de 22 de septiembre de 1931, de organizar un Grupo escolar para los asilados. Por Orden de 1.º de octubre del mismo año se crearon seis plazas de Maestros y tres de Maestras, bajo una sola dirección, y en otra Orden de 13 de octubre fué nombrado para esa dirección don Dionisio Correas y Fernández, el cual «conservará el derecho a volver a desempeñar en la Escuela Nacional graduada de La Florida, de Madrid, en cuanto termine la misión que por esta Orden ministerial se le encomienda».

16 MAYO.—O.—CURSILLO DE SELECCIÓN PROFESIONAL.

Vistas las actuaciones del Inspector superior, que ha girado visita de inspección a los Cursos de selección del Magisterio de la provincia de Huelva, habiendo oído a un gran número de cursillistas, tanto aproba-

dos como suspensos, y revisado meticulosamente las actas y trabajos realizados por el Tribunal calificador y por los Profesores adjuntos :

Resultando comprobados de todas estas diligencias los siguientes hechos :

1.º Que durante los primeros días de la práctica del primer ejercicio de estos cursillos hubo cambios profundos y frecuentes de los miembros del Tribunal, hasta el punto de que llegaron a actuar cinco Tribunales distintos, constituyéndose el que en definitiva dirige los ejercicios con sólo tres jueces, ninguno de los cuales figuraba en el designado primitivamente por la Dirección general.

2.º Que el Director de la Normal del Magisterio renunció a su cargo de Presidente del Tribunal, después de la iniciación de los trabajos, por figurar entre los aspirantes dos parientes de su señora, lo que no era causa legal de incompatibilidad, aunque siguió actuando como Profesor adjunto, y como tal ha calificado a los opositores.

3.º Que de los tres jueces que forman el Tribunal, dos de ellos fueron nombrados por designación de dicho señor Director de la Normal y son un Maestro de la graduada aneja a aquella Escuela y la Regente de la graduada de niñas, de la que es Inspector nato el citado señor Director de la Normal del Magisterio.

4.º Que ha dejado de realizarse la segunda parte del primer ejercicio, puesto que no se han dado por Maestros ni Inspectores, ni por los miembros del Tribunal, las lecciones modelo con grupos de niños alterternando con las explicaciones teóricas, como dispone la convocatoria.

5.º Que algunos Profesores han dejado de explicar sus lecciones, limitándose a preguntar a los aspirantes sobre temas y asignaturas de que estaban encargados.

6.º Que para la calificación del primer ejercicio se han seguido normas distintas por los Profesores, habiendo establecido, unos, listas de mérito, y otros, notas de uno a cinco, y después se han sumado esas cifras de valoración diferente para obtener los coeficientes que han servido para aprobar o suspender a los cursillistas.

7.º Que uno de los miembros del Tribunal, el Maestro nacional don Vicente González, ha publicado en el semanario de la Asociación provincial del Magisterio un artículo de censura de la actuación de los Profesores y de los demás miembros del Tribunal, mostrando su disconformidad con las calificaciones dadas y haciendo una implícita acusación de injusticia.

Estudiados todos estos hechos y considerando :

1.º Que se ha producido con motivo de estos ejercicios, por la forma de realizarlos, por las variaciones hechas en el Tribunal, por la actuación de algunos de los Profesores, un ambiente de desconfianza que ha trascendido de los medios puramente profesionales a los más amplios de la opinión pública y que ha tenido su expresión en denuncias elevadas a la Dirección general de Primera Enseñanza, en artículos de protesta publicados en la Prensa diaria y hasta en la retirada de uno de los cursillistas aprobados en el primer ejercicio, que se ha negado a realizar el segundo, formulando escrito de queja ante este Ministerio.

2.º Que existe un defecto de forma que da vicio de nulidad al ejercicio ya calificado, puesto que se ha faltado abiertamente a la convocatoria al no hacerse la lección modelo diaria que terminantemente preceptúa la regla cuarta del artículo 4.º del Decreto que regula estas oposiciones, por lo cual los cursillistas de Huelva han realizado una prueba menos que los del resto de España y ha dejado de apreciar el Tribunal

uno de los aspectos esenciales de su preparación y de su capacidad.

3.º Que igualmente se ha faltado a la convocatoria al prescindir algunos Profesores de explicar sus lecciones, reduciendo el ejercicio teórico a preguntar a los aspirantes sobre distintos temas de las asignaturas de que estaban encargados, con lo que se ha subvertido el espíritu de estos ejercicios y se ha vuelto al viejo sistema de oposiciones sin la garantía que poseían esas pruebas clásicas de igualdad en las preguntas y ejercicios, base de una calificación justificada.

4.º Que aunque el sistema de calificación adoptado en principio se acerca a la máxima imparcialidad y justicia, al hacer que en la nota definitiva de cada opositor intervengan las parciales de cada Juez y Profesor adjunto, es indudable que ha faltado una norma (previa de unidad y se han sumado términos heterogéneos, de valoración distinta, con lo cual los coeficientes que han servido para formar las listas de aprobación no representan exactamente el criterio de los examinadores, al menos en sus matices, por lo que la colocación de los aprobados, y acaso de los excluidos, sería distinta si se hubiera seguido una norma única para valorar los ejercicios.

5.º Que el artículo publicado por uno de los tres jueces en un semanario profesional, formulando quejas y acusaciones contra los Profesores y mostrando su disconformidad con la calificación, ha desmoralizado a los aspirantes, ha dado nuevas razones a los que protestan, ha puesto sombras en la actuación del Tribunal, que se encuentra en grave dificultad moral para proseguir su delicada y difícil labor, y ha producido una incompatibilidad pública entre los que todavía han de juzgar a los opositores y decidir respecto a su aprobación.

6.º Que aunque muchos de los opositores suspensos y buen número de los aprobados, incluso con los primeros números, han mostrado ante el Inspector superior su disconformidad con las calificaciones y han pedido la anulación de los ejercicios y su repetición (ante un nuevo Tribunal, no es posible adoptar una resolución tan radical sin producir grave daño a los intereses de los mismos cursillistas, que tendrían que hacer nuevos gastos, sufriendo las consecuencias de errores de los que no son culpables.

7.º Que, sin embargo, evitando en cuanto sea posible muchas molestias a los aspirantes, es indispensable adoptar medidas urgentes que corrijan los errores cometidos y sancionen públicamente los hechos que han provocado este estado de opinión, no sólo de defensa de la justicia estricta que siempre debe inspirar esta clase de pruebas en que se decide el porvenir de gran número de Maestros y del procedimiento de selección actualmente en período de experiencia, sino en defensa también del prestigio de las personas que forman el Tribunal y que han actuado como Profesores adjuntos, contra los que se han formulado acusaciones públicas que en su mismo interés es indispensable aclarar.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Consejo Central de Inspección, se ha servido disponer lo siguiente :

Primero. Suspensión del actual Tribunal de los cursillos y la apertura de expediente en depuración de las responsabilidades que puedan derivarse de los hechos que han sido denunciados.

Segundo. El nombramiento de un Tribunal revisor encargado de las siguientes funciones :

a) La revisión de los trabajos escritos de los opositores, realizados en el primer ejercicio.

b) La realización de las lecciones modelo que for-

man la segunda parte de dicho ejercicio durante un tiempo máximo de seis días, para lo cual se harán dichas lecciones durante las sesiones escolares de mañana y tarde, y al final de cada día el correspondiente trabajo escrito.

c) La calificación de los opositores a base de esos elementos y de las notas dadas por los anteriores jueces, reduciéndolas a una unidad estricta de valoración.

d) Incorporar durante una semana a todos los aspirantes que resulten aprobados a Escuelas nacionales, a los fines de realizar el segundo ejercicio práctico, debiendo presenciar el Tribunal cuantas lecciones les sea posible de cada uno de los opositores.

e) Acordar la lista definitiva de aprobación teniendo en cuenta el resultado de esas prácticas y la calificación de los Maestros en cuyas Escuelas se hayan realizado tanto éstas como las que han hecho durante un mes los que hubieron sido aprobados por el primer Tribunal.—(*Gaceta* 17 mayo.)

—En igual fecha se nombra el siguiente Tribunal revisor de los ejercicios :

Presidente, don Pedro Lópiz, Inspector superior de Primera Enseñanza.

Vocales : Don Modesto Medina Bravo, Inspector de Primera Enseñanza de Madrid ; doña Dolores Ballesteros Usano, Inspectora de Primera Enseñanza de León ; don Plácido Enrique Vargas, Regente de la Escuela práctica aneja a la Normal de Granada, y doña María Mercedes Molina, Maestra nacional de Córdoba.

El mencionado Tribunal se constituirá con la mayor urgencia en la Normal del Magisterio, de Huelva, para dar comienzo a la labor que se encomienda y con derecho dichos señores al percibo de los emolumentos

que se determinan en el apartado séptimo de la Orden de 25 de agosto de 1931.—(*Gaceta* 17 mayo.)

NOTA.—La Orden de 25 de agosto, en su regla séptima, dice que «los vocales de los Tribunales, los Profesores adjuntos, los Inspectores y Maestros a quienes se confieren lecciones y visitas percibirán una remuneración de 15 pesetas por lección o clase y el importe de los gastos de locomoción».

16 MAYO.—O.—ESCALAFÓN Y EXCEDENCIA.

Una Maestra solicitó y obtuvo la excedencia de su Escuela, para pasar a ser Auxiliar de la Escuela Normal de Palencia, y se le concedió, con sujeción al caso 4.º del artículo 137, que hace perder número en el Escalafón, y así lo resolvió la Dirección de Primera Enseñanza. Incoado recurso de alzada, el Consejo de Instrucción pública informa :

«Que entendiendo que el pase a otro Cuerpo de la Administración, a que se refiere el caso 4.º del artículo 137 del Estatuto vigente, parece debe referirse a los de carácter puramente administrativo y no docente, y habiendo pasado la señora Montalvo a desempeñar el cargo en Escuelas Normales, se entiende debió equipararse a los comprendidos en el caso 2.º del citado artículo y, en su consecuencia, se le asigne en el Escalafón el número que le corresponda, habiendo conservado el que tenía al ser declarada excedente. Este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»—(*B. O.* 28 mayo.)

16 MAYO.—O.—PATRONATO «JOAQUÍN COSTA»,  
DE ZARAGOZA.

En el expediente mandado instruir para depurar la veracidad de las denuncias formuladas contra la ac-

tuación del Patronato del Grupo escolar «Joaquín Costa», de Zaragoza, especialmente en lo que respecta a la provisión de las Direcciones de dichas Escuelas, el Consejo de Instrucción pública, después de un minucioso estudio, acordó emitir el siguiente dictamen :

«Las denuncias que se formulan contra dicho Patronato se refieren a los extremos siguientes : No estar constituido, en general, por personas afectas al nuevo régimen, sino por quienes desempeñaron cargos en la Dictadura ; no haber cumplido los deberes que como tal Patronato tenía en sus relaciones con el Ministerio ; haber cometido irregularidades en el trámite de la provisión de las Direcciones de la Escuela.

Respecto al primer extremo, no cree el Consejo que deba hacer propuesta alguna, porque no es de su incumbencia declarar si las personas que forman actualmente el Patronato merecen o no la confianza de las autoridades del Ministerio.

Sobre el incumplimiento de deberes propios del Patronato, aparecen en el expediente que aquél no ha redactado ni enviado al Ministerio la Memoria a que le obliga la Real orden de 16 de noviembre 1929.

El actual secretario se disculpa alegando que desempeña su destino sólo desde el 15 de enero del pasado año.

En cuanto a las oposiciones, se denuncia : Que el Patronato no tenía atribuciones para celebrarlas ; que fijó un límite de edad arbitrario para los opositores ; que el Tribunal se incrementó en dos jueces durante los ejercicios y que hubo rebeldía a las órdenes de la Dirección general cuando ésta acordó telegráficamente la suspensión de las oposiciones hasta que se substanciará este expediente.

Del análisis de todo ello resulta lo siguiente :

El Patronato anunció la provisión de las plazas de Directores del Grupo escolar «Joaquín Costa» en uso

de las atribuciones conferidas por Real decreto de 3 de septiembre de 1930, todavía en vigor.

Los dos jueces que entran a formar parte del Tribunal una vez comenzados los ejercicios, son dos personas prestigiosas, uno de ellos el Director de la Normal, que entran como asesores cuando aún no habían hecho los opositores ningún ejercicio oral y sólo habían de calificarse unas pruebas escritas.

El Tribunal declara que no pudo suspender los ejercicios al recibir orden de la Dirección, porque ésta, según se prueba con las fechas de las actas, llegó cuando habían terminado las pruebas y sólo quedaba hacer la propuesta de nombramiento al Ministerio, cosa que sí suspendió y aún está por hacer.

Y considerando que la cuestión de confianza o de eficacia en la gestión del Patronato debe ser juzgada aparte por las autoridades del Ministerio y que la realización de las oposiciones de que se trata, las pequeñas anomalías habidas no llegan a constituir vicios de nulidad.

Este Consejo propone que se aprueben estas oposiciones; que por el Tribunal se hagan las propuestas de quienes deban ocupar las Direcciones, si a ello hubiera lugar, y que, en todo caso, se proceda urgentemente a proveer aquellos destinos, cesando la ya dilatada interinidad de los cargos, que perjudica grandemente el funcionamiento de una Escuela de tan notoria importancia como el Grupo escolar «Joaquín Costa». Y en cuanto al funcionamiento del Patronato, estima que no está justificada su existencia, y que para velar por los intereses de aquella Escuela bastaría el Consejo escolar que prevé el Decreto de 9 de junio último.»

Este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(*Gaceta* 29 mayo.)

## 17 MAYO.—O.—ENSEÑANZAS DEL MAGISTERIO.

En el expediente de que se hará mérito, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen: «Vista la instancia presentada al Ministerio por el presidente de la Asociación de Estudiantes Católicos de Madrid y habiendo de informar acerca del sentido de algunas de sus peticiones, creemos que, respecto a alguna de ellas, se ha legislado, sin que este Consejo tenga facultad para modificarlo ni para aconsejar o no su modificación.

El punto primero se refiere a conmutaciones. Lo que piden los normalistas son algunas conmutaciones de los estudios de las Normales del plan de 1914, por enseñanzas análogas de los Institutos; es decir, validez de las asignaturas aprobadas en el Magisterio para el título de Bachiller.

Respecto a la convalidación de las asignaturas del Bachillerato para los estudios de las Normales, la prohibición es terminante en la disposición de 2 de abril (*Gaceta* del 11) de 1932 y no nos parece necesario ni procedente volver sobre ella ni aconsejar su modificación.

En cuanto al segundo punto, de acortar un año la carrera prejuzgando el resultado del nuevo plan iniciado este curso, parece prematuro.

Se dice en la instancia que la carrera sólo será estudiada por las clases acomodadas; nos parece que el gran número de Liceos que ahora se crean en todas partes y las becas para estudiar en ellos solucionarán este aspecto de la cuestión. En todo caso no habría lugar a manifestarlo en tanto la experiencia de unos años no indicara la necesidad de hacerlo.

Tampoco es urgente llevarlo a efecto, puesto que el plan de 1914 tardará tres años en agotarse y proporcionará los suficientes contingentes de Maestros, mu-

chos de los cuales pertenecen a clases modestas citadas por los solicitantes.

La reducción del nuevo plan de estudios destruye el concepto total que le informa, y haría de él una mixtificación dándole el más anticuado sentido de esta carrera.

Este Consejo, que con tanto interés trabajo en la formación de un nuevo plan de estudios del Magisterio para elevarlo en todos sus aspectos, cree que no puede desvirtuar su propia obra, ya que ella coincide con las nuevas normas dictadas por este Ministerio, y acceder a lo solicitado equivaldría a destruirla. Opina, por lo tanto, que no se puede reducir el plan de formación profesional del Magisterio, que constituye un todo, ni tampoco dividir la carrera en dos grados, elemental y superior, como en la instancia se indica que obedece a una vista de la función del Maestro totalmente distinta de la que inspiran los nuevos planes de enseñanza. El nuevo espíritu de esta reforma desea que todos los Maestros perfectamente capacitados se repartan, sin distinción, por todos los rincones de España.

Debe haber una diferencia: desearíamos los más capacitados para los lugares más apartados y humildes.

Respecto a que se tengan en cuenta los conocimientos adquiridos por los normalistas al ingresar en el plan profesional, creemos que es muy justo, y a esa aspiración responden las disposiciones vigentes, equiparando su título de 1914 con el de Bachillerato en el ingreso, no creemos que deba hacerse ninguna distinción a favor de nadie, pues los estudios hechos en Pedagogía no figuran en el examen de ingreso, y sólo lo que en ese momento interesa es la cultura general que el aspirante posea, como base del futuro trabajo.

Respecto a programas del plan cultural, creemos

que son las Normales las encargadas de facilitarlos a los alumnos libres, si los hubiera, y en el profesional no existe el alumnado libre y, por consiguiente, el programa puede ser el índice de los trabajos de clase.

Asimismo entiende este Consejo, que, dada la orientación distinta que tienen los estudios en las Escuelas Normales del Magisterio y en los Institutos nacionales de Segunda Enseñanza, no cabe modificar en un sentido de amplitud las conmutaciones establecidas en la Orden de 30 de enero de 1932. Y en cuanto a los demás extremos contenidos en la instancia, no es requerido este Consejo para informar acerca de ellos.» (*Gaceta* 21 mayo.)

## 18 MAYO.—O.—ESCUELAS DEL VALLE DE ARÁN.

Este Ministerio se ha servido disponer :

1.º Que un Inspector superior de Primera Enseñanza, acompañado del Inspector profesional que desempeñó últimamente la zona del Valle de Arán, se trasladen a dicho Valle, e inspeccionen sus Escuelas nacionales, elevando al Ministerio un informe en el que propongan las resoluciones que hayan de adoptarse para satisfacer las exigencias culturales de aquella comarca.

2.º Que la Dirección general de Primera Enseñanza designe las personas de reconocida competencia y probado amor a la enseñanza que deban constituir la Comisión de Cultura encargada de inspeccionar las Escuelas, resolver los asuntos que tengan carácter urgente y administrar los créditos que figuran en el vigente presupuesto a favor de dichas Escuelas, previa propuesta a la Dirección general de su destino y distribución.—(*Gaceta* 20 mayo.)

—En cumplimiento de la Orden ministerial de esta fecha esta Dirección general de Primera Enseñanza se

ha servido disponer que el Inspector superior de Primera Enseñanza, don Florentino Martínez Torner, y el Inspector profesional de la provincia de Madrid, don Alejandro Rodríguez, se trasladen al Valle de Arán, inspeccionen sus Escuelas nacionales y eleven al Ministerio un informe en el que se propongan las resoluciones que hayan de adoptarse para satisfacer las exigencias culturales de dicho Valle.

Y que la Comisión que determina la regla segunda de la citada Orden ministerial quede constituida de la siguiente forma: don Pedro de Bustinduy, alcalde de Les; don Francisco Arjó, secretario del Ayuntamiento de Betlas; don Luis Landa, maestro de Les; don Baldomero Servat, ídem de Artías; don José Servat, ídem de Gauseche; don Juan Rosales; don Francisco Solano, ídem de Aubert; don Alejandro Salvador, ídem de Salardú; doña Dolores Solano, ídem de Bosot.

Esta Comisión designará su presidente, tesorero y secretario, y elevará a esta Dirección general aquellas propuestas que crea necesarias para la buena marcha de la enseñanza.—(*Gaceta* 20 mayo.)

18 MAYO.—O.—ESCUELAS NUEVAS.

Se crean con carácter provisional las Escuelas unitarias que siguen:

De niños.....	103
De niñas.....	99
Mixtas para Maestros... ..	24
Mixtas para Maestras.....	8
De párvulos.....	18

*Total*..... 252

De ellas, 127 para Maestros y 125 para Maestras.—(*Gaceta* 1.º junio.)

18 MAYO.—O.—EDIFICIOS ESCOLARES.

Se aprueba el proyecto para la construcción en Co-centaina (Alicante), de un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con tres secciones, concediéndose en principio la subvención de 60.000 pesetas.

Idem íd. de un edificio con destino a Escuelas graduadas en Gandía (Valencia), y se concede en principio la subvención de 120.000 pesetas.

Idem íd. para la construcción en Algaida (Baleares) de un edificio para Escuelas, y se concede en principio la subvención de 80.000 pesetas.

Idem íd. para la construcción en Castellar (Barcelona) de un edificio para Escuelas, concediéndose en principio una subvención de 80.000 pesetas.

Idem íd. para la construcción en el barrio Peral, de Cartagena, de un edificio con destino a Escuela graduada con seis secciones para niños, y se concede en principio el auxilio de 60.000 pesetas.—(*Gaceta* 20 junio.)

18 MAYO.—O.—REGLAS PARA PROVEER PLAZAS DE MAESTROS DE INSTITUTO-ESCUELA.

De acuerdo con lo propuesto por el Patronato de Cultura de Sevilla para la provisión de cuatro plazas, tres de Maestros y una de Maestra, para los grados preparatorios del Instituto-Escuela de dicha localidad,

Esta Dirección general ha resuelto anunciar el oportuno concurso con arreglo a las siguientes instrucciones:

Únicamente podrán tomar parte en este concurso los Maestros o Maestras que figuren en el Escalafón del Magisterio primario de plenos derechos.

Los que sean designados quedarán en las circunstancias que determina el Decreto de 25 de septiembre

de 1931 y Ordenes de 2 de enero y 12 de marzo últimos, referentes a las secciones preparatorias de Institutos nacionales. Acoplarán su labor a la de conjunto del Instituto-Escuela, y podrán ser separados por acuerdo del Patronato de Cultura en las mismas condiciones que el Profesorado de Segunda Enseñanza del mismo.

El Patronato de Cultura ha acordado asignarle una indemnización supletoria de 1.000 pesetas anuales.

Este concurso comprende dos partes :

A) Presentación de una nota-solicitud.

B) Asistencia a un cursillo escolar de dos semanas en el Grupo escolar «Cervantes», de Madrid.

La nota-solicitud la escribirá el solicitante de su puño y letra, en un solo pliego de papel de la clase 8.<sup>a</sup>. El contenido de esta nota será :

1.º Un encabezamiento que diga : Concurso información para proveer cuatro plazas de Maestros o Maestras con destino al Instituto-Escuela de Sevilla.

2.º El nombre y los dos apellidos.

3.º Fecha de su nacimiento.

4.º La categoría y los números del Escalafón.

5.º Destino actual y los anteriores de su ingreso en el Magisterio nacional.

6.º Lo que actualmente hace y lo que anteriormente hizo y lo que no hace ni hizo y hubiera deseado hacer en la Escuela.

7.º Escuela Normal en donde cursó sus estudios, tiempo invertido hasta obtener el título y resumen de las calificaciones obtenidas.

8.º Estudios que ha cursado en otros centros de enseñanza y títulos que posee además del de Maestro de Primera Enseñanza.

9.º Influencias que han determinado su manera de entender y realizar la labor escolar.

10. Pueblo donde reside el interesado y los datos para su dirección completa, fecha y firma.

Este pliego se entregará a la Secretaría del Instituto-Escuela de Sevilla o se enviará por correo, bajo sobre, a la misma, en la cual se registrarán y numerarán todos en el mismo orden en que se reciban. De la exactitud de los datos responderán los respectivos firmantes.

Al solicitar tomar parte en el cursillo habrán de abonarse 25 pesetas en concepto de matrícula, en la Secretaría del Instituto-Escuela de Sevilla, que se destinarán a viajes de los niños del Grupo escolar «Cervantes», de Madrid.

El plazo para la presentación de solicitudes es de quince días, a contar de la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Los concursantes deberán presentarse inexcusablemente el día que se les señale en el Grupo escolar «Cervantes», de Madrid, provistos de su hoja de servicios certificada.

El cursillo-oposición de dos semanas se realizará en el Grupo escolar «Cervantes», de Madrid, y habrá de comenzar precisamente en lunes, a las ocho y media en punto de la mañana.

El número de Maestros y de Maestras que tomen parte en el mismo no podrá ser más de 14; pero si los solicitantes fueran más, sin pasar de 20, se organizará un solo cursillo con los que haya, y si pasasen de 20, se organizarán tantos cursillos como fueran necesarios.

Los Maestros y Maestras que tomen parte en estos cursillos tendrán veinte días de permiso, obligándose a dejar la enseñanza debidamente atendida.

La labor de los catorce días que ha de durar el cursillo será: primero, conocer la organización y funcionamiento de la Escuela y ver trabajar a todos sus Maestros, y después trabajar todos los concursantes, en el mayor número posible de secciones y de materias, si-

giuendo el programa que establezca el Maestro-Director como director del cursillo.

La permanencia en la Escuela en cada uno de los catorce días que durarán los cursillos será, por lo menos, de seis horas, y de ellas se destinará el tiempo que se estime suficiente a la redacción del diario y a su lectura y calificación por todos los concursantes.

Los domingos por la mañana se trabajarán cuatro horas en la redacción del resumen de la semana, y otras dos en su lectura y calificación.

Terminado el cursillo, el Maestro director, previa consulta con los demás Maestros de la Escuela, redactará un informe referente a la labor realizada, y, juntamente con los trabajos escritos y las calificaciones de los Maestros y Maestras concursantes, lo enviará al Patronato de Cultura, de Sevilla, que hará libremente, si procediere, la propuesta de nombramiento.—(*Gaceta* 20 mayo.)

NOTA.—Hemos copiado íntegra esta convocatoria porque realmente tiene cosas y prácticas nuevas, y de cierto rigor, que deben tenerse como precedente.

21 MAYO.—O.—OPOSICIONES A INGRESO

Se resuelven reclamaciones presentadas a los nombramientos provisionales del quinto turno de Maestras y Maestros hechos por Orden de 23 de abril, y, con ligeras variaciones, se confirman los nombramientos.—(*Gaceta* 27 mayo.)

21 MAYO.—C.—EXÁMENES EN LAS ESCUELAS NORMALES.

Prorrogadas hasta el 10 de junio las clases correspondientes a los cursos preparatorio y profesional de las Escuelas Normales del Magisterio primario, y próximo el momento en que los alumnos han de sufrir

las pruebas de fin de curso, esta Dirección general, para dar efectividad al espíritu de la reforma de las Normales y para unificar la labor de los Claustros en orden a los exámenes, se ha servido disponer:

En cumplimiento del artículo 3.º adicional del Decreto de 29 de septiembre de 1931, los Claustros, y en su nombre los Profesores que han explicado las asignaturas del primer curso de Cultura general, constituidos en Comisión calificadora, teniendo en cuenta la labor y el aprovechamiento de los alumnos durante el año escolar, determinarán quiénes pueden pasar al curso siguiente. La aprobación o no aprobación de los alumnos requerirá el voto unánime de los Profesores que integren la Comisión calificadora.

Cuando no exista dicha unanimidad la Comisión acordará las pruebas escritas de conjunto a que han de someterse los alumnos, señalando el día del mes de junio en que hayan de realizarse. Estas pruebas serán de tal índole que permitan apreciar, sin un examen para cada materia, el nivel de cultura alcanzado por los alumnos.

Quienes a juicio de la mayoría de la Comisión calificadora no deban aprobar en el mes de junio, habrán de sufrir en el mes de septiembre nuevo examen de conjunto en las mismas condiciones.

La Comisión calificadora formará una lista de mérito relativo con los alumnos que logren pasar al curso siguiente por aprobación unánime de los Profesores o por el resultado de las pruebas de junio o de septiembre.

Dado el carácter transitorio que el Decreto de reforma de las Normales asigna a estos cursos de Cultura general, los alumnos eliminados en septiembre tendrán que realizar nuevas pruebas en futuras convocatorias, ya que no habrá en lo sucesivo matrícula oficial para el primer curso de Cultura general.

Con arreglo al artículo 1.º adicional del Decreto de reforma de las Normales, los alumnos que hayan aprobado el antiguo examen de ingreso, y sólo ellos, podrán examinarse en junio o septiembre, previa convocatoria, del primer curso de Cultura general, sometiéndose a las mismas pruebas de conjunto que los alumnos oficiales.

Los Tribunales que han de juzgar estos exámenes estarán constituidos por tres Profesores de distintos grupos de materias designados por los respectivos Claustros.

Los alumnos del primer curso profesional serán calificados o examinados en la misma forma que los alumnos del primer curso preparatorio; la no aprobación en la convocatoria de septiembre les obligará a repetir el curso como alumno oficial al año siguiente.

El paso de un curso a otro en este período profesional habrá de realizarse mediante la formación de listas de mérito relativo con el mismo criterio seguido para los alumnos del período de Cultura general.—*(Gaceta 4 junio.)*

24 MAYO.—O.—ESCUELA DE MADRID

Se dispone que se considere creada con carácter definitivo una Escuela nacional graduada de niños, con cuatro Secciones, en el número 1 de la calle de Don Pedro, en esta capital, y que, por quien corresponda, se proceda al nombramiento de Director y Maestros de Sección.—*(Gaceta 27 mayo.)*

— Con igual fecha, se declaran creadas, con carácter definitivo:

Tres plazas para párvulos en la Granja Usera (situadas entre las calles de Inglaterra y Pérez Escrich). Tres Secciones de niñas y una de párvulos en el número 65 de la calle de Zurbano. Una para niños en el número 10

24 MAYO.—ANUARIO DEL MAESTRO

de la calle de Monedero. Una de niños y otra de niñas en el número 22 de la Avenida de la Inmaculada. Una de niños y otra de niñas en el número 13 y 15 de la calle de Juan de la Hoz, todas ellas de esta capital.—(*Gaceta* 27 de mayo.)

24 MAYO.—O.—ESCUELAS NUEVAS.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se consideren creadas, con carácter definitivo, una plaza de Maestro y otra de Maestra nacional, con destino al Instituto-Escuela de Valencia, plazas que serán provistas con arreglo a las normas que para este caso se dicten por la Dirección general de Primera Enseñanza.—(*Gaceta* 27 mayo.)

24 MAYO.—ASCENSOS DEL MAGISTERIO.

Se conceden ascensos por corrida de escalas en vacantes ocurridas en abril, y se llega a los siguientes números del escalafón.

	<i>Maestros</i>	<i>Maestras</i>
A 8.000 pesetas.....	248	»
A 7.000    » .....	778	748
A 6.000    » .....	1.668	1.640
A 5.000    » .....	2.958	2.942
A 4.000    » .....	6.624	6.594
A 3.500    » .....	8.396	8.341

(*Gaceta* 27 mayo.)

24 MAYO.—O.—EDIFICIOS ESCOLARES.

Se aprueban los proyectos para la construcción de edificios para Escuelas en Santa Engracia de Jaca (Huesca), concediéndole una subvención de 18.000 pesetas; en Noreña (Oviedo), con una subvención de

30.000 pesetas; en Callús (Barcelona), con una subvención de 27.000 pesetas; en Villalis (León), con una subvención de 10.000 pesetas; en Alboraya (Valencia), con una subvención de 10.000 pesetas; en Palenzuela (Palencia), con una subvención de 36.000 pesetas; en Bar-niedo (León), con una subvención de 18.000 pesetas. (*Gaceta* 21 junio.)

En Quismondo (Toledo), con una subvención de 20.000 pesetas; en Gijuelo (Salamanca), con una subvención de 100.000 pesetas; en Salamanca, barrio de Garrido y paseo de las Carmelitas, con una subvención de 90.000 pesetas; en San Pedro de las Presas (Gerona), con una subvención de 27.000 pesetas; en Cangas de Narcea (Oviedo), con una subvención de 100.000 pesetas; en Obanos (Navarra), con una subvención de 36.000 pesetas.—(*Gaceta* 22 junio.)

24 MAYO.—O.—APARATOS DE RADIO.

Se abre concurso para la adquisición por el Estado de 400 aparatos radio receptores con destino a las Escuelas nacionales, y cuyo importe no exceda de 250.000 pesetas. Se dan las condiciones técnicas de los aparatos, y el plazo dura hasta el 30 de julio.—(*Gaceta* 1 junio.)

25 MAYO.—O.—ESCUELAS NUEVAS.

Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Cospoito (Lugo), sobre modificación del arreglo escolar, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«El Ayuntamiento y Consejo local de Primera Enseñanza de Cospoito (Lugo), interesan que la Escuela mixta a cargo de la Maestra que existe en Feria del Monte se convierta en de párvulos.

La Inspección de Primera Enseñanza informa favo-

rablemente la petición y estima que, solicitándose en estos momentos una Escuela unitaria de niños y no teniendo razón de ser la existencia en un mismo distrito escolar y a pocos metros de distancia una de otra, de una unitaria de niñas y otra mixta servida por Maestra, procedería acceder a lo solicitado, con lo que las atenciones y necesidades de la Enseñanza quedarían satisfechas, es decir, que habrían de existir dos Escuelas unitarias (una de cada sexo) y una de párvulos.

Este Consejo se permite llamar la atención de la Superioridad sobre el presente caso de Cospeito (Lugo), por ser, a su juicio, muy representativo del «pospilage» que se observa en la creación de Escuelas. Se da aquí, en efecto, el caso de que en un distrito escolar rural existan, a pocos metros de distancia, una Escuela mixta y otra unitaria, cuando tantos pueblos españoles carecen de Escuelas. Por si esto era poco, se pretende crear una tercera Escuela en vez de limitarse a transformar la mixta en una de niños, si ésta hace realmente falta. De hacerse lo pedido, resultaría que ese distrito rural tendría, a más de las dos Escuelas unitarias de niños y niñas, una de párvulos, cuando muchas ciudades españolas, como Madrid, donde las Escuelas de párvulos son más necesarias, carecen de ellas.

Por estas razones, el Consejo propone que no se atienda a la petición del Ayuntamiento de Cospeito en el sentido de acceder a la creación de la Escuela de párvulos y que en cambio se transforme la Escuela mixta en una unitaria de niños y que a la Maestra de la mixta se la considere comprendida en lo que previene el Estatuto vigente.

Al mismo tiempo, procedería que con este motivo se interese de la Superioridad la conveniencia de que en la creación de Escuelas se haga conforme a un

plan, estudiando las necesidades de toda España, para que no se dé el caso de que en provincias como la de Lugo se creen a centenares las Escuelas, en tanto que en otras apenas se establezca ninguna.»

Este Ministerio, de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—  
(*Gaceta* 8 junio.)

NOTA.—La indicación que en su informe hace el Consejo referente a la conveniencia de formar un plan serio para la creación de Escuelas, nos parece de una gran oportunidad. No así el empleo de palabras extranjeras, como esa de «pospilage», que ni siquiera existe en los Diccionarios franceses que hemos consultado. Sospechamos que se trata de una errata y que se ha querido decir «gaspillage», que puede traducirse como «derroche» de una cosa. Mas aunque así sea, creemos que habría sido preferible usar una palabra española.

25 MAYO.—O.—ARREGLO ESCOLAR.

Con motivo del expediente incoado por los Maestros de las Escuelas nacionales de Monte (Santander) y de que se hará mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen :

«Considerando que, según los informes emitidos, la barriada Monte puede considerarse como del casco de la capital, ya que todos sus servicios dependen y se realizan por el Ayuntamiento de Santander.

Considerando que los derechos de los Maestros que actualmente desempeñan las Escuelas de dicha barriada no pueden ser otros que los que adquirieron al solicitarlas y ser nombrados para las mismas.

Este Consejo entiende que las Escuelas de Monte (Santander) se consideren como de la capital, pero sin efectos retroactivos en cuanto a los derechos de tras-

lado de sus actuales Maestros, quienes además deberán pertenecer al primer Escalafón.»

Este Ministerio, de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(*Gaceta* 8 junio.)

26 MAYO.—O.—ESCUELAS NUEVAS.

Se consideran creadas definitivas cuatro Escuelas de niños y otras cuatro de niñas, en León, y dos de niños y una de niñas, respectivamente, en Lorenzana, Rodalillo y Salientes, de dicha provincia.—(*Gaceta* 29 mayo.)

26 MAYO.—O.—PREMIOS DE CONSTANCIA Y MÉRITO.

Habiéndose anunciado en la provincia de Navarra 18 premios de 500 pesetas para recompensar constancia y mérito, la Inspección, al estudiar los expedientes de los que solicitaban, se encontró con que todos o casi todos percibían el aumento gradual de sueldo en la misma provincia, ya por antigüedad o por mérito, y planteó la cuestión de si esos premios debían adjudicarse a ellos o procedía en justicia darlos a los que no percibían nada por ese concepto. Después de varios razonados informes se dijo:

«Considerando que el artículo 156 del Estatuto vigente dice: «Las cantidades consignadas por las Diputaciones para el antiguo aumento gradual de sueldo se destinarán a los premios de constancia y mérito, otorgándolos la Dirección general de Primera Enseñanza con sujeción a las reglas que se dicten. Queda exceptuado el caso del Maestro que venga percibiendo los aumentos graduales, en tanto sirva en la misma provincia.»

Considerando que del contexto del artículo copiado resulta evidente que los premios no pueden distribuirse

más que entre Maestros que no cobren aumento gradual en la provincia.»

Esta Dirección general ha resuelto se concedan los premios a los Maestros y Maestras comprendidos en la siguiente propuesta de la Inspección (en ella se excluía a los que venían cobrando aumento gradual).—(B. O. 7 junio.)

28 MAYO.—O.—LIBROS ESCOLARES.

Este Ministerio ha resuelto aprobar en todas sus partes la siguiente moción referente a selección de libros de estudio y lectura remitida por el Consejo de Instrucción pública :

*Bases para la selección de los libros de estudio y lectura en las Escuelas públicas.*

1.<sup>a</sup> Con el fin de que las obras de estudio y lectura que se utilicen en las Escuelas públicas reúnan las condiciones pedagógicas, científicas y literarias necesarias, se realizará una selección entre las ya existentes, y entre las que pretendan ser introducidas en lo sucesivo en las Escuelas. Para esta finalidad se empezará la selección por los libros de lectura.

2.<sup>a</sup> La selección corresponde hacerla al Consejo de Instrucción pública, al cual enviarán los autores y editores, con solicitud de que sean estudiados, media docena de ejemplares de cada obra para su aprobación, tanto de las ya existentes, estén o no aprobadas, como de las que se publiquen con tal fin en lo sucesivo. En este sentido se considerarán caducadas, a partir de esta fecha, todas las autorizaciones o aprobaciones concedidas hasta ahora de libros de texto para las Escuelas públicas.

3.<sup>a</sup> Para realizar la selección, el Consejo de Instrucción pública podrá solicitar dictamen previo de

las entidades científicas, literarias y artísticas o personas competentes que estimen oportuno. También podrá aprobarlas directamente sin este dictamen. Asimismo, el Consejo podrá nombrar ponencias o comisiones especiales de su seno, cuyos dictámenes serán aprobados por el Consejo.

4.<sup>a</sup> Con las obras así seleccionadas se confeccionará una lista, que se publicará anualmente en el *Boletín Oficial* del Ministerio. En ningún presupuesto escolar podrán figurar más obras que las que aparezcan en esas listas.

5.<sup>a</sup> De las obras presentadas a la aprobación serán depositados dos ejemplares en la Inspección Central de Primera Enseñanza. Asimismo, de cada obra seleccionada se enviarán a los Consejos provinciales dos ejemplares, con objeto de que pueda consultarlos y seleccionar las obras el Magisterio de la provincia.

6.<sup>a</sup> Para la selección de las obras se tendrán en cuenta, a más de sus condiciones pedagógicas, científicas y literarias, las económicas. No podrán ser seleccionadas obras cuyas ideas estén en pugna con el espíritu de las leyes vigentes.

7.<sup>a</sup> Con objeto de desterrar toda posible idea de monopolio o de texto único, para cada materia se señalarán, como mínimo, una docena de obras, de entre las cuales podrán adoptar los Maestros en sus Escuelas las que estimen más convenientes.

8.<sup>a</sup> Los Inspectores cuidarán en sus visitas a las Escuelas de que los Maestros no adopten más que las obras seleccionadas por el Consejo de Instrucción pública y aprobadas por el Ministerio.

9.<sup>a</sup> La aprobación de las obras se hará por un plazo de diez años, prorrogable a otros diez, en caso de que merezcan la aprobación.

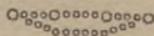
10. Los libros existentes actualmente en las Es-

cuelas públicas serán sustituidos por los nuevamente aprobados en un plazo máximo de tres años.

11. Cuando un Maestro o Inspector crea que deba figurar en sus Escuelas un libro que no aparezca en las listas aprobadas por el Consejo, podrá proponer a éste su estudio y aprobación.—(*Gaceta* 8 junio.)

31 MAYO.—O.—ESCUELAS NUEVAS.

Se consideran creadas con carácter definitivo las plazas de Maestros y Maestras de Sección con destino a las Escuelas nacionales graduadas que se detallan, y que suman 37 plazas.—(*Gaceta* 9 junio.)





## 2 JUNIO.—Ley.—EDIFICIOS ESCOLARES.

Artículo 1.º Se cede gratuitamente y en propiedad al Ayuntamiento de Tacoronte, en Santa Cruz de Tenerife, el ex convento de San Agustín, para dedicarlo a Escuelas, con obligación de respetar la servidumbre de paso que grava el edificio a favor de la sacristía de la iglesia del Cristo.

Art. 2.º Se cede igualmente en propiedad una parcela de 225 metros cuadrados, situada en el hectómetro primero de la carretera de Tacoronte a Tejina, por Valle Guerra, para la construcción de jardines, obligándose a ajustarse en las construcciones que se hagan a las normas que establezca la Jefatura de Obras de la provincia.

Art. 3.º Dicho edificio y parcela revertirán al Estado si no se destinan al fin para que se ceden.—(*Gaceta* 4 junio.)

## 2 JUNIO.—Ley.—INSPECCIÓN DE ENSEÑANZA.

Artículo 1.º Se convalidan los Decretos de 13 y 28 de agosto de 1931, dictados por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes sobre visitas de inspección de los Consejeros de Instrucción pública para el estudio de la reforma de la enseñanza y sobre elevación en el importe de las dietas de los Consejeros residentes en provincias, respectivamente.

Art. 2.º Se concede un crédito extraordinario de 37.732,04 pesetas, imputable a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la sección octava, «Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes»,

con destino a satisfacer gastos de representación, dietas de asistencia y gastos de locomoción devengados en 1931, al presidente, vicepresidente, vocales y secretarios de Sección y Pleno del Consejo de Instrucción pública.

Art. 3.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.—(*Gaceta* 4 junio.)

NOTA.—Los Decretos que se citan asignan a los Consejeros de Instrucción pública 25 pesetas por sesión a que asistan y doble cantidad a los que residan en provincias.

#### 4 JUNIO.—O.—INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA.

En armonía con lo que dispone la Orden de convocatoria de estas oposiciones, el Tribunal ha acordado la publicación de los temas sobre que han de versar los ejercicios primero y segundo.

Al propio tiempo se advierte a los señores opositores de ambos sexos que el día 14 de los corrientes, a las diez de la mañana, deberán concurrir al edificio de la antigua Escuela Superior del Magisterio (Montalbán, número 20), aquellos aspirantes que han sido admitidos a la práctica de los ejercicios y cuyas listas aparecerán en el tablón de anuncios de la referida Escuela Superior.

*Temas para el primer ejercicio.—Pedagogía fundamental.*—Tema 1.º Qué se propone la Pedagogía.—Cuándo y por qué es ciencia.

Tema 2.º Ideales de la educación más representativos de cada época y de cada doctrina.

Tema 3.º El sujeto de la educación.—Pedagogía escolar y Pedagogía social.

Tema 4.º Alcance y propósitos de la educación mo-

ral.—Medios de realizarla en la Enseñanza primaria.

Tema 5.º La libertad por la educación.

Tema 6.º Fundamentos psicológicos de la responsabilidad.—Desviaciones de la voluntad.

Tema 7.º Los problemas de la educación sexual.

Tema 8.º La educación de la sensibilidad.

Tema 9.º Valor de una educación artística.—El Arte y la Naturaleza en la vida y en la Escuela.

Tema 10.—La elaboración de las ideas.—Disciplina intelectual.

Tema 11.—La personalidad del alumno.—Los intereses de cada edad. Cómo respetarlos y superarlos.

Tema 12. Trabajo, juego y deporte en sus relaciones con la educación.

Tema 13. Problemas pedagógicos en relación con la fatiga.

Tema 14. La herencia, el medio y la educación.

Tema 15. Qué se propone la Escuela.—Misión del Maestro.

Tema 16. Actitud de la Escuela ante las religiones, las doctrinas políticas y las clases sociales.—Idea de Escuela unificada.

Tema 17. Justificación pedagógica y social del sistema de la Escuela unificada.

Tema 18. La Escuela intelectualista y la Escuela activa. ¿Son antagónicas?

Tema 19. El escolasticismo y el humanismo en las ideas pedagógicas.

Tema 20. Contraste entre la concepción pedagógica de Rousseau, Pestalozzi y Herbart.

*Temas para el segundo ejercicio.—Metodología.—Organización escolar.*—Tema 1.º El método.—Métodos lógicos y métodos pedagógicos.

Tema 2.º Procedimientos de enseñanza.—Sus clases; su valor y su justificación.

#### 4 JUNIO.—ANUARIO DEL MAESTRO

---

Tema 3.º El trabajo del alumno como eje de la actividad escolar.—Cuándo cumple su función educativa.

Tema 4.º El trabajo del Maestro; sus características.

Tema 5.º El libro en la Escuela.

Tema 6.º Metodología del idioma.

Tema 7.º Metodología de las Ciencias de la Naturaleza.

Tema 8.º Metodología de las Matemáticas.

Tema 9.º Metodología de la Historia.

Tema 10. Metodología de la Geografía.

Tema 11. La Moral y la Educación cívica en la Escuela.

Tema 12. El trabajo manual, el dibujo, el canto y el juego como instrumentos de educación.

Tema 13. Valor y condiciones del material de enseñanza.

Tema 14. El ambiente material de la Escuela; su influjo educador y modo de lograrlo.

Tema 15. Necesidad de una clasificación de los alumnos.—Criterios que pueda seguirse.

Tema 16. Distribución regulada del trabajo escolar y enseñanza ocasional.—Crítica.

Tema 17. Modos de concebir el programa escolar y su crítica.

Tema 18. Formas generales de organizar la Escuela.

Tema 19. Diferentes tipos de Escuela activa.

Tema 20. Ensayos de nuevos métodos de educación. (*Gaceta* 5 junio.)

#### 4 JUNIO.—O.—ESCUELAS DE NAVARRA.

Se confirman los nombramientos provisionales hechos por Orden de 12 de mayo último.—(*Gaceta* 14 junio.)

## 6 JUNIO.—O.—ABONO DE BECAS.

«Existiendo en el Presupuesto en curso el crédito necesario para llevar a la práctica el Decreto de 7 de agosto último, que fijó las orientaciones para la declaración de alumnos seleccionados y beneficios a conceder; resuelto por Orden de 9 de abril próximo pasado las personas que habrán de integrar el Comité Superior de Selección de alumnos, adicionado por el Decreto de 13 de mayo, y constituido, en consecuencia, el Comité en su totalidad, en el seno del que se han oído todas las opiniones de sus miembros y recogidas sus sugerencias, es llegado el caso de preparar la implantación del servicio, con el objeto de que desde el comienzo del curso próximo puedan entrar los aspirantes declarados merecedores de la distinción en el disfrute de los beneficios que se otorgan, sin perjuicio de que, para cursos sucesivos, atentos a cuanto la experiencia aconseje, se fijen normas más científicas para la declaración de alumnos seleccionados; por lo que este Ministerio ha resuelto establecer las siguientes reglas, que regirán a partir de la presente fecha hasta la adopción de las que, con carácter definitivo, hayan de aplicarse:

*Regla I.*—El importe del crédito disponible, del consignado en el capítulo III, artículo 3.º, concepto primero del Presupuesto vigente de gastos para los servicios de este Departamento, bajo el siguiente concepto: «Para becas y pagos de los servicios de matrículas gratuitas, subsidios y residencias de los alumnos seleccionados de las Escuelas y Centros de Enseñanza», será distribuido por el Comité entre los diversos Centros de enseñanza oficial dependiente de este Ministerio, a la vista del número de los alumnos de cada uno, cuya condición de selección resulte justificada cumplidamente.

*Regla II.*—Las becas serán concedidas para seguir estudios de Segunda Enseñanza, por la suma de 150 pesetas al mes, o sean 1.350 pesetas en los nueve meses del calendario escolar.

Para seguir estudios de Universidad y Escuelas especiales, 200 pesetas al mes, o sean 1.800 pesetas en los nueve meses del calendario escolar.

El Comité, a la vista del deseo expuesto por el interesado o su representante legal en el expediente de propuesta, determinará si el importe de la beca se ha de entregar al beneficiado o si, por haber optado por vivir en una Residencia y fuera posible acceder a ello —por existir en funcionamiento en la localidad en la que desee realizar sus estudios—, se ha de entregar periódicamente a la Administración de la Residencia.

*Regla III.*—Para optar a la concesión de una beca será necesario que el candidato reúna las condiciones establecidas en el Decreto de 7 de agosto de 1931 (*Gaceta* del 8 y *Boletín Oficial del Ministerio* del 21). (ANUARIO PARA 1932, página 512.)

*Regla IV.*—Los extremos de inteligencia, carácter y energía creadora, y buena conducta, se acreditarán por cuantos medios prefija el Decreto mencionado, y se completarán los tres primeros, así como los conocimientos que el aspirante posea, por el procedimiento a que se refiere la regla XI.

La insuficiencia económica que menciona el Decreto en su artículo 2.º, además de justificarse con los documentos citados en dicho artículo y en el apartado L) del artículo 4.º, deberá entenderse ampliado en el sentido de que, además del aval del alcalde de la localidad donde resida el aspirante, será preciso el aval del alcalde donde residan sus padres o representantes, en el caso de que habiten en distinto lugar.

*Regla V.*—La Administración no hará investigacio-

nes especiales para comprobar la condición de pobreza alegada y probada por los alumnos o sus familias con los documentos que hayan creído conveniente presentar para ello, pero será admitida cualquier prueba en contrario por quien pueda juzgarse preterido.

Las pruebas deben ser entregadas al jefe del Centro en que estudie el becario.

Su apreciación y fallo que proceda corresponde al Comité Superior de Selección de alumnos.

*Regla VI.*—Una vez concedida la beca, su poseedor podrá disfrutarla durante su carrera desde el Instituto o Centro de enseñanza, para el cual le haya sido adjudicada, hasta que termine el curso legal y natural de sus estudios en la Universidad o Centro correspondiente de enseñanza superior, siempre que aquellos estudios no se interrumpan un solo año y el seleccionado por su aprovechamiento y circunstancias continúe mereciéndola, a cuyo efecto precisará el acuerdo mayoritario del Claustro tomado bajo su responsabilidad, en el mes de mayo de cada año escolar.

Independientemente de los informes aportados al expediente y propuestas formuladas, el Comité Superior de alumnos seleccionados tendrá el derecho de inspección y comprobación de lo afirmado en los respectivos informes, así como de proponer a la Superioridad se exijan las responsabilidades necesarias a las personas que hubieran contribuido a la falsedad de los hechos aducidos, evitando de este modo el empleo indebido de cantidades pertenecientes a la colectividad, el perjuicio evidente para el Estado y Nación y el posible para los mismos individuos a quienes se hubiese desplazado de ocupaciones más de acuerdo con su situación y medio social.

*Regla VII.*—«Procedimiento para el pago de los estudios.»—El pago de los subsidios deberá hacerse por

meses vencidos durante la época del curso y mediante nóminas especiales que deberán formular el día 20 de cada mes los Habilitados de los Centros docentes a que el alumno seleccionado pertenezca.

*Regla VIII.*—Independiente de las matrículas gratuitas que han de ser asignadas a los alumnos seleccionados en cumplimiento del artículo 1.º del Decreto de 7 de agosto de 1931, subsistirán las matrículas gratuitas que a los alumnos necesitados, no seleccionados, reservan en la proporción establecida las disposiciones vigentes hasta la fecha, y que no se consideran derogadas por la presente.

*Regla IX.*—La primera nómina que se forme para acreditar su subsidio al favorecido será justificada con una copia literal de la Orden ministerial que se dicte confirmando la declaración de alumno seleccionado acordada por el Comité Superior de Selección y una certificación extendida por el jefe del Centro, en la que conste que se ha dado posesión al alumno seleccionado y la fecha en que ha sido matriculado.

Las nóminas de los meses siguientes sólo deben ser justificadas con una certificación expedida por el Secretario de los Centros docentes y extendida en papel de 0,15 pesetas, en la que se haga constar la buena conducta y aplicación del alumno.

*Regla X.*—Las nóminas, redactadas conforme al formulario oficial, deberán ser remitidas por los jefes de los Centros docentes y por medio de oficio a la Sección de Contabilidad de este Ministerio, que hará su examen y censura, proponiendo, en su caso, la aprobación definitiva y su remisión a la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio, para que sean satisfechas por medio de los libramientos en firme.

*Regla XI.*—A la vista de cuantas propuestas se han

elevado a este Ministerio, el Comité Superior de Selección de alumnos podrá hacer la declaración de seleccionados a favor de los que, a su juicio, de un modo que no deje lugar a dudas, sean acreedores a disfrutar de sus beneficios.

Los expedientes de los que ofrezcan dudas, por su incompleta documentación o por cualquier otro motivo, serán devueltos a su procedencia, con el objeto de que, si así conviene a los interesados, el 30 de junio corriente, a más tardar, puedan ser elevados de nuevo por el jefe del Centro en donde deseen realizar sus estudios los aspirantes, con la totalidad de los documentos precisos e informes del Claustro, previas las pruebas a que, en su caso, hayan tenido por conveniente someter a los interesados.

Asimismo podrán ser elevadas al Comité Superior de Selección cuantas peticiones hayan recibido los Centros respectivos, o propuestas surjan dentro de la expresada fecha, a contar de la que no darán curso a ningún expediente por el que se pretenda la declaración de alumno seleccionado para el próximo año académico.—(*Gaceta* 11 junio.)

NOTA.—Interesa hacer constar que la existencia de alumnos seleccionados con las becas que se establecen en esta Orden no impide conceder matrículas gratuitas, y lo hacemos resaltar porque en no pocos establecimientos docentes han negado esas matrículas por estimar que estaban suprimidas.

Por una Orden ministerial de 15 de septiembre de 1932, publicada en la *Gaceta* del día 16, se hizo adjudicación de las siguientes becas para alumnos seleccionados: 56 para estudios universitarios; cinco para Escuelas de Ingenieros; ocho para Escuelas de Comercio; 326 para estudios del Bachillerato; 102 para estudios del Magisterio y 18 para Centros de enseñan-

zas artísticas, industriales y de Trabajo. Total, 516 en toda España.

6 JUNIO.—O.—INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Visto el expediente del concurso para proveer entre Maestras normales procedentes de la Escuela Superior del Magisterio y que tengan derecho a ello, a tenor del artículo 49 del Decreto de 30 de agosto de 1914, plazas de Inspectoras de Primera Enseñanza; y resultando que entre otras solicitantes han acudido pidiendo ser admitidas al mismo doña Felisa Inés López y doña Desamparados Soriano y Llorente, quienes como Maestras procedentes del indicado Centro de estudios, ya han usado con anterioridad a este concurso el derecho que les reconoce el artículo 49 del Decreto citado, puesto que ingresaron en el Profesorado numerario de Escuelas Normales, en cuyo Escalafón se encuentran en la actualidad como Profesoras excedentes:

Resultando que al redactarse la Orden convocatoria para este concurso se incurrió en el error de haber tenido como vacantes resultas de concurso anteriormente resuelto, así como de nuevo acoplamiento de zonas de Inspección creadas, una plaza de Inspectora en la provincia de Córdoba, otra en Valladolid y otra en Murcia. Vacantes que no existen ni, por lo tanto, han de ser provistas ahora.

Considerando que la repetida Orden ministerial de este Departamento, fecha 9 de mayo último, convocatoria de este concurso, dice a la letra: «En él solamente» podrán tomar parte las Maestras normales procedentes de la Escuela Superior del Magisterio que tengan previamente reconocido el derecho a ello, a tenor del artículo 49 del Decreto de 30 de agosto de 1914, que reorganizaba la expresada Escuela y que estén en expectación de destino, «por no haber usado hasta ahora ese derecho». Por lo que es evidente que, a tenor

de esta convocatoria—norma inmutable del concurso—las supradichas doña Felisa Inés López y doña Desamparados Soriano Llorente carecen de derecho para figurar en el mismo, este Ministerio ha resuelto nombrar Inspectoras de Primera Enseñanza de las provincias que a continuación se expresan para cada una de ellas, y con el sueldo de entrada en el Escalafón general de Inspectores, de 4.000 pesetas anuales, a :

- Doña Ana de la Quintana Gómez, para Ciudad Real.  
Doña Virtudes Abenza Rodríguez, para Murcia.  
Doña Eulalia Bachs Gelpi, para Málaga.  
Doña María Millán de Val, para Santander.  
Doña María de las Mercedes Quiñones y Valdés, Zamora.  
Doña María Gudín Fernández, para Salamanca.  
Doña María Arrieta y Ramiro, para Palencia.  
Doña Elena Rodríguez Pascual, para Granada.  
Doña Josefa Ballesta y Asuar, para Albacete.  
Doña Raimunda Sobrino Alvarez, para Burgos.  
Doña María Bris y Salvador, para Albacete.  
Doña María Josefina Vidal García, para Burgos.  
Doña Julia Barranquero Peris, para Huesca.  
Doña Marina Bonet Collado, para Tarragona.  
Doña Carmen Higuera Rojas, para Almería.  
Doña María de la Soledad Cuadrillero Castro, para Castellón.  
Doña Benita Albajar Sanmartín, para Huesca.  
Doña Piedad Fernández López, para Orense.  
Doña Angela Moreno Gutiérrez, para Soria.  
Doña María del Carmen Muñoz Alcoba, para Palencia.  
Doña Teresa Busutil Guarch, para Tarragona.  
Doña Teresa Rodríguez Alvarez, para León.  
Doña Francisca González Rivero, para Navarra.  
Doña Julia Morros Sardá, para La Coruña.

- Doña Luisa Hornillos Escribano, para Granada.  
Doña María Cuyás Ponsa, para Lérida.  
Doña Dolores Claver Salas, para Vizcaya.  
Doña Teresa de Jesús Alvarez Fernández, también para Vizcaya.  
Doña Carmen Herrero Martín, para La Coruña.  
Doña Luisa Pueo y Costa, para Granada.  
Doña Julia Brieva Latorre, para Jaén.  
Doña Isabel Muñoz-Delgado Murcia, con destino a Las Palmas de Gran Canaria, quien percibirá sobre el sueldo indicado el 15 por 100 por razón de residencia.  
Doña María de los Desamparados Donderis Tatay, para Teruel.  
Doña Estefanía González García, para Pontevedra.  
Las vacantes locales de plazas de Inspectoras de Primera Enseñanza, que fueron anunciadas en este concurso para ser elegidas entre las 34 prevalentes y que no han sido preferidas por ninguna de ellas, continuando tales vacantes locales, se incorporarán a las oposiciones ya convocadas para que, a su vez, puedan ser elegidas por las opositoras que en ellas venzan.—  
(*Gaceta* 7 junio.)

6 JUNIO.—O.—EXPEDIENTE GUBERNATIVO A UN INDULTADO.

En el expediente promovido con motivo de la reclamación del Maestro don Francisco Ruiz López, contra la adjudicación provisional de la Escuela de Pinto, número 1, a favor de don Arturo Vicente Hernando, contenida en la Orden de 8 de febrero último (*Gaceta* del 10), y en cumplimiento de lo dispuesto en la de 25 de marzo (*Gaceta* de 5 de abril), el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Del estudio del expediente de reingreso en la enseñanza, promovido por el que fué Maestro de Fuente Palmera (Córdoba), don Arturo Vicente Hernando, resulta lo siguiente:

El interesado cesó en su Escuela en 16 de abril de 1929, en virtud de sentencia de la Audiencia de Córdoba, que le condena a cuatro años de inhabilitación para ejercer el Magisterio y una multa, como autor de delito de escándalo público.

Por Decreto de indulto de 14 de abril de 1931, fué este Maestro incluído en el caso primero y puesto en libertad condicional en 15 de julio del mismo año.

En consecuencia, el Maestro señor Vicente Hernández solicita el reingreso por el primer turno del Estatuto del Magisterio, y se le adjudica provisionalmente la Escuela de Pinto (Madrid), puesto que en la Sección correspondiente del Ministerio no constaba que el Maestro estuviese incapacitado ni sometido a expediente una vez que fué indultado de la pena que le impuso la Audiencia de Córdoba.

Contra el nombramiento del señor Vicente Hernández reclama don Francisco Ruiz López, también solicitante de la Escuela de Pinto. Ante tal reclamación, y en vista de las alegaciones hechas en ella, quedó en suspenso aquel nombramiento, y en las diligencias practicadas para averiguar la situación profesional del señor Vicente Hernández se observa que la Inspección de Primera Enseñanza de la provincia de Córdoba no pudo incoar expediente gubernativo a dicho Maestro porque las faltas graves de que fué acusado fueron denunciadas directamente al Juzgado y sancionadas por la Audiencia.

Y como el hecho de haber sido indultado de la pena que le fué impuesta no significa que el señor Vicente Hernández dejara de ser autor de las faltas por las que se le condenó, y que de ser ciertas y haberlas sancionado por un expediente gubernativo no podría ni ser incluído en la Orden de indulto a los Maestros, de 7 de mayo, porque a tal gracia no pueden acogerse

quienes sufrieran sanción por cargos de los que constituyen escándalo público.

Este Consejo propone que no se confirme el nombramiento de don Arturo Vicente Hernando para la Escuela de Pinto.

Que se adjudique dicha Escuela al solicitante que le siguiera en derecho. Y que por la Inspección de Primera Enseñanza de Córdoba se instruya expediente a la vista del que motiva esta resolución, para investigar si el interesado debe depurar su conducta por vía gubernativa por las faltas en que pudo incurrir al frente de su Escuela, y, en su consecuencia, si se halla en condiciones de solicitar el reingreso.»

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone, anulando el nombramiento provisional de don Arturo Vicente Hernando para la Escuela de Pinto, número 1 (Madrid), contenido en la Orden de 8 de febrero (*Gaceta* del 10), nombrando definitivamente para la misma a don Francisco Ruiz López, excedente de Fuenlabrada (Madrid), de la sexta categoría, número 3.372 del Escalafón general del Magisterio y con servicios en la última Escuela servida de seis años, siete meses y diecinueve días. Y asimismo, ordenar que por la Inspección de Primera Enseñanza de Córdoba se incoe el oportuno expediente gubernativo para castigar las faltas en que don Arturo Vicente Hernando pudo incurrir al frente de la Escuela de Fuente Palmera, y en su consecuencia, determinar si se halla o no cacapitado para reingresar en el Magisterio.— (*Gaceta* 20 junio.)

#### 7 JUNIO.—EDIFICIOS ESCOLARES.

Se aprueban los proyectos para la construcción de Escuelas en Guarnizo (Santander), con una subvención de 18.000 pesetas; en Porquera de Santullán,

Ayuntamiento de Barruelo (Palencia), con una subvención de 36.000 pesetas; en Lalueza (Huesca), con una subvención de 36.000 pesetas; en Sancellas (Baleares), con una subvención de 30.000 pesetas.—(*Gaceta* 23 junio.)

7 JUNIO.—O.—GRATIFICACIÓN DE ADULTOS.

En el expediente motivado por la consulta de la Sección administrativa de Primera Enseñanza de Madrid, acerca de la cantidad que debe abonarse por la enseñanza de adultos, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

Este Consejo entiende que los Maestros a que se refiere la consulta se hallan en idénticas condiciones a cuantos Maestros han sido nombrados para las Escuelas de nueva creación en Madrid, y como ellos tienen derecho a percibir por enseñanza de adultos la gratificación de 500 pesetas anuales.» Y conformándose este Ministerio con dicho informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(*B. O.* 7 julio.)

NOTA.—En la creación de Escuelas no se determina cuál ha de ser la gratificación de adultos; pero hay resoluciones que le asignan 250 pesetas, y en la Orden anterior se aplica la Real orden de 30 de noviembre de 1917, la cual declara que los Maestros de Madrid y Barcelona perciban 500 pesetas.

8 JUNIO.—O.—CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR LOS ARCHIVOS.

Debiendo entrar en vigor en el día de mañana la ley del Timbre del Estado, de 18 de abril próximo pasado, por virtud del Decreto de 26 del corriente mes (*Gaceta* del 28), que fija en el artículo 28 del capítulo tercero el tipo distributivo de los derechos de las certificaciones que se libren a instancia de parte, parece

natural que se eleve también el relativo al papel de pagos al Estado, que hasta ahora viene devengando las mismas, y en su consecuencia, tengo el honor de proponer a V. I. que el tipo marcado en el artículo 82 del Reglamento de 22 de noviembre de 1931, de tres pesetas para el primer pliego de las referidas certificaciones, y de dos para los restantes, sea elevado a las cantidades de cinco y cuatro pesetas, respectivamente, y a fin de que estén en armonía con la elevación de la cuantía de los timbres, que era de dos pesetas y actualmente de tres.

Como el citado Reglamento es peculiar y privativo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a éste exclusivamente corresponde el disponer lo que proceda, y de ser aceptada esta propuesta, sería conveniente darle carácter general para todos los Archivos, Bibliotecas y Museos regidos por el Cuerpo facultativo, con el objeto de que el Estado obtenga el debido rendimiento, que en la actualidad no es remuneratorio, pues los sueldos de los funcionarios que expiden las certificaciones exceden al importe que por ellas se cobra en papel de pagos al Estado.

Así se acuerda.—(*Gaceta* 12 junio.)

## 8 JUNIO.—O.—COLONIAS ESCOLARES.

Se conceden las siguientes subvenciones para Colonias escolares:

Alcalde del Ayuntamiento de Langreo y presidente del Patronato de Colonias escolares de Langreo y San Martín del Rey Aurelio, 4.000 pesetas.

Presidente del Consejo local de Calatayud (Zaragoza), 3.000 pesetas; de Las Palmas, 8.000 pesetas; alcalde de Zaragoza, 6.000 pesetas; alcalde de Reus (Tarragona), 4.000 pesetas; alcalde de Huesca, 6.000 pesetas; «Amigos del Progreso», de Madrid, 5.000 pesetas; presidente del Consejo local de Cádiz, 4.000 pe-

setas; Director de la Graduada de Carcagente (Valencia), 5.000 pesetas; Inspectora doña María Quintana, para la Colonia de Mequinenza, 3.500 pesetas; Inspectora doña Juliana Torrego, 3.500 pesetas; alcalde de Pola de Siero (Oviedo), 4.000 pesetas, alcalde de Carabanchel Bajo (Madrid), 4.000 pesetas; alcalde de Badajoz, 4.000 pesetas; Colonias escolares universitarias de Salinas (Oviedo), 5.000 pesetas; Maestro nacional de Torrijos (Toledo), 2.000 pesetas; alcalde de Logroño, 5.000 pesetas; Maestro nacional de Palmar (Murcia), 6.000 pesetas; alcalde de Ciudad Real, 5.000 pesetas; alcalde de Elda (Alicante), 4.000 pesetas; Diputación de Baleares, 4.000 pesetas; alcalde de Peñaranda de Bracamonte (Salamanca), 2.000 pesetas; alcalde de Eibar (Guipúzcoa), 3.000 pesetas; alcalde de Puertollano (Ciudad Real), 3.000 pesetas; alcalde de Naval Moral de la Mata (Cáceres), 2.000 pesetas; alcalde de Falset (Tarragona), 2.000 pesetas; Colonia escolar jerezana, 4.000 pesetas; alcalde de Tortosa (Tarragona), 5.000 pesetas; alcalde de Carmona (Sevilla), 3.000 pesetas; alcalde de Cocentaina (Alicante), 4.000 pesetas; Colonias escolares valencianas, 10.000 pesetas; alcalde de Gijón (Oviedo), 4.000 pesetas; alcalde de Callosa de Segura (Alicante), 4.500 pesetas; alcalde de San Esteban de Litera (Huesca), 2.000 pesetas.—(*Gaceta* 25 junio.)

NOTA.—Suma total de estas subvenciones, 143.500 pesetas.

11 JUNIO.—O.—INCOMPATIBILIDAD CON EL VECINDARIO.

Visto el expediente de incompatibilidad con el vecindario, incoado por el Inspector de la zona correspondiente de Primera Enseñanza de Toledo al Maestro de Quero, don José Soria García.

Esta Dirección general ha resuelto reclamar a don

11-13 JUNIO.—ANUARIO DEL MAESTRO

José Soria García, Maestro de Quero (Toledo) incompatible con el vecindario, y, en su consecuencia, se le nombra Maestro en propiedad de la Escuela nacional unitaria número 1 de Esquivias, en la misma provincia, con el haber que actualmente disfruta por Escalafón, de cuyo cargo deberá posesionarse dentro del plazo fijado en el vigente Estatuto del Magisterio y en las condiciones señaladas en el Decreto de 4 de mayo último.—(*Gaceta* 12 junio.)

11 JUNIO.—O.—ESCUELAS NUEVAS.

Se crean con carácter definitivo las Escuelas unitarias que se expresan :

De niños.....	27
De niñas.....	35
Mixtas para Maestros.....	25
Idem para Maestras.....	5
De párvulos.....	10
<i>Total</i> .....	102

De ellas, 52 para Maestros y 50 para Maestras.—(*Gaceta* 15 junio.)

13 JUNIO.—D.—ESCUELAS NORMALES.

Artículo 1.º Se aprueba el resumen del presupuesto del proyecto de obras de construcción de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Cáceres por su importe total de 996.585 pesetas con 76 céntimos.

Art. 2.º Del importe total de las referidas obras corresponde abonar al Estado 796.585 pesetas con 66 céntimos, de las que se hará la distribución, para su justificación, en la forma siguiente : para el actual ejercicio económico, 150.000 pesetas; para el de 1933, 323.292 pesetas con 83 céntimos, y para el de 1934, la misma cantidad.

Art. 3.º Las referidas obras se efectuarán mediante contrata, en virtud de previa subasta.—(*Gaceta* 14 junio.)

13 JUNIO.—O.—BIBLIOTECAS MUNICIPALES.

Artículo 1.º Cualquier Municipio español en cuyo término no exista Biblioteca pública del Estado, puede solicitar de la Junta de Intercambio y Adquisición de Libros para Bibliotecas públicas la creación de una Biblioteca municipal.

Art. 2.º El régimen de la Biblioteca se considerará como servicio autónomo del Municipio y estará confiada a una Junta que se titulará «Junta de la Biblioteca municipal de...», con un máximo de diez vocales, en la que, además de la representación de los Ayuntamientos, figuren las Asociaciones profesionales, de cultura y personalidades destacadas por su competencia, manteniendo la institución neutral y abierta para todos.

Art. 3.º Los Municipios se obligan a ofrecer un local conveniente para la Biblioteca, con independencia de todo otro servicio; en la fachada ostentará, en sitio visible, el rótulo «Biblioteca pública municipal»; también se fijará un anuncio en donde se haga constar el horario de servicio y que el acceso a la Biblioteca es libre y gratuito para todos los habitantes del término municipal. La Biblioteca deberá permanecer abierta al público un mínimo de cuatro horas diarias, celebrará por lo menos una sesión semanal de préstamo y se regirá en su organización y funcionamiento por las normas e instrucciones que dicte la Junta de Intercambio.

Art. 4.º La Junta hará un donativo de fundación con arreglo a la siguiente escala de población:

Municipios inferiores a 1.000 habitantes, 150 volúmenes.

Municipios de 1.000 a 3.000 habitantes, 300 volúmenes.

Idem de 3.000 en adelante, 500 volúmenes.

Estos volúmenes se facilitan encuadernados y se remitirán con las cédulas redactadas por los catálogos de autores, de materias y topográfico. Se atenderá en el envío, a más de las obras de carácter general, a las condiciones sociales, económicas y de cultura del Municipio a donde se destinen.

Art. 5.º La Junta seguirá incrementando los fondos de las Bibliotecas establecidas con un reparto cada semestre; serán objeto de repartos preferentes las Bibliotecas de aquellos Municipios que destinen cantidades para compra de libros; la Junta remitirá a estas Bibliotecas libros por valor del duplo de las cantidades que reciba; también la Junta renovará total o parcialmente los fondos de las Bibliotecas cuando las circunstancias lo aconsejen.

Art. 6.º Se establecen dos categorías de Bibliotecas municipales: pertenecen a la primera categoría las que cuenten con una dirección técnica solvente a juicio de la Junta, y a la segunda todas las demás. Las Bibliotecas de primera categoría, por la mayor garantía que ofrecen para el aprovechamiento de su caudal bibliográfico, serán objeto de preferencia para el incremento de sus fondos, de una intensificación del servicio de préstamo y de una organización más completa. La Junta ofrece su experiencia a las Bibliotecas municipales para la provisión de sus plazas de bibliotecarios.

Art. 7.º La propiedad de los libros pertenece a la Junta de Intercambio y su uso al Municipio; solamente podrán adquirir la propiedad de los mismos las Bibliotecas de primera categoría; no obstante, y en cualquier momento, la Junta de Intercambio podrá retirar los libros de aquellas Bibliotecas que no cumplan celosamente su cometido.

Art. 8.º Los Municipios que tengan establecidas sus Bibliotecas o dispongan de libros para su instalación en cantidad no inferior a la proporción establecida en el artículo 3.º, remitirán a la Junta de Intercambio, los primeros, una Memoria con el número de volúmenes que poseen, estado de su catalogación, característica del local, acompañando los planos si fuera posible, capacidad de la sala de lectura, número de pupitres y estadística de lectura y préstamo del año 1931, y unos y otros, un inventario de sus fondos, relación de las obras que desean y del personal de que disponen para el servicio de la Biblioteca.

Art. 9.º Siendo limitados los recursos de la Junta, se establecerá un orden de preferencia a favor de las Bibliotecas declaradas de primera categoría, y dentro de las de segunda a los Municipios de mayor número de habitantes.

Art. 10. La Junta de Intercambio ejercerá el patronato y la inspección de las Bibliotecas municipales, bien por sus miembros o por las personas en quienes ella delegue, y dará cuenta de sus actividades en una Memoria anual.—(*Gaceta* 14 junio.)

13 JUNIO.—O.—MUSEO PEDAGÓGICO.

Artículo 1.º El Museo Pedagógico Nacional tendrá a su cargo :

a) Una biblioteca especializada en obras y revistas de educación, con una sección circulante y una sala para niños.

b) La organización de cursos permanentes de orientación metodológica y ampliación cultural para Maestros.

c) La información del movimiento pedagógico nacional y extranjero mediante publicaciones que establezcan relaciones constantes entre el Museo, y los

Maestros, Profesores, Inspectores y Centros de enseñanza.

d) Dar normas para la adquisición, mediante concursos públicos, del material y mobiliario escolar con destino a las Escuelas nacionales. El Museo poseerá colecciones de planos para la construcción e instalación de Escuelas y mobiliario y material modelo de todas clases, constituyendo una verdadera exposición permanente. El Museo organizará el préstamo de dispositivos, películas y discos a las Escuelas nacionales.

e) La orientación del servicio de cantinas escolares, colonias de vacaciones y permanentes, roperos y otras obras auxiliares de las mismas. El Museo interviene igualmente en la organización de los viajes de los alumnos de los Centros de Primera Enseñanza, fomentando, de acuerdo con el Patronato de Estudiantes, el intercambio escolar tanto nacional como internacional.

f) Intensificar la activa colaboración que viene prestando el Patronato de Misiones Pedagógicas para el mejoramiento de la Escuela primaria y la supresión del analfabetismo.

g) Otros trabajos que el Ministerio encomiende al Museo.

Art. 2.º El Museo Pedagógico organizará todas estas actividades en Secciones y las irá estableciendo a medida que disponga del personal y de los recursos necesarios para la labor que se le confía. Al frente de cada Sección habrá un jefe, que formará parte del personal técnico del Museo. Para cada una de las Secciones el Museo podrá proponer al Ministerio la constitución de Comisiones integradas por personas competentes, a fin de obtener los mejores asesoramiento posibles.

Art. 3.º El Museo Pedagógico Nacional estará for-

mado por el siguiente personal técnico: un director, un subdirector, un secretario primero, un secretario segundo y tres jefes de servicio. El personal técnico que para completar la plantilla haya de nombrarse, se hará por el Ministerio, a propuesta del Museo, mediante concurso-oposición, entre Inspectores, Maestros y Profesores que pertenezcan a la enseñanza oficial. La propuesta pasará a informe del Consejo de Instrucción pública. El Museo propondrá al Ministerio las bases del concurso-oposición.

El personal así nombrado quedará en situación de excedencia activa en el escalafón de donde proceda con el sueldo y los derechos que les corresponda, percibiendo además la indemnización por residencia consignada en presupuestos.

Art. 4.º El Museo redactará su propio reglamento, que someterá a la aprobación del Ministerio.

Art. 5.º Cuando el Consejo de Instrucción pública lo requiera, el Museo Pedagógico Nacional preparará la documentación que le sea solicitada.

Art. 6.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las órdenes necesarias para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Art. 7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo determinado en el presente Decreto.—  
(Gaceta 14 junio.)

14 JUNIO.—O.—NOMBRAMIENTOS POR GRADUACIÓN  
DE ESCUELAS.

En el expediente de que se hace mérito, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

«Los Maestros de las Escuelas números 5, 6 y 7 de Villanueva de la Serena (Badajoz), don Máximo Hidalgo Calvo, don Agapito Sáinz Bolaño y don Francisco Jariego Fernández, números 4.506, 5.916 y 7.667

del Escalafón, respectivamente, interesan que por haber sido convertidas en graduadas las Escuelas que sirven, se les autorice para obtener destinos con arreglo al segundo turno de los señalados en el artículo 75 del Estatuto del Magisterio, fuera de dicha localidad, y don Melitón Merino Márquez, de la unitaria número 8, que igualmente ha servido de base para dicha graduación, que se apruebe su nombramiento para la unitaria número 3 de la referida localidad.

La Sección administrativa de Badajoz hace constar que en la actualidad existen en Villanueva de la Serena dos Escuelas unitarias vacantes, que deben ser desempeñadas por dos de los Maestros cuyas Escuelas han servido de base para la graduación.

El artículo 83 del vigente Estatuto previene la obligación de solicitar destino el mismo día en que cesen, guardando las preferencias establecidas en el artículo 75 del mismo cuerpo legal, y que si existen vacantes en la fecha de la graduación serán nombrados para ellas sin excepción con carácter permanente. Es evidente que lo que da derechos crea asimismo deberes, y por consecuencia, tratándose de cuatro Maestros y siendo dos las vacantes existentes, es lógico que los obligados a servir sean los que las hubieran obtenido en caso de optar los cuatro a las mismas.

El Negociado y la Sección del Ministerio, teniendo en cuenta que si bien el artículo 83 del Estatuto determina que guarden las preferencias establecidas en el 73 del mismo, como se trata de un caso inverso por no optar tres de los Maestros de la localidad y no estar previsto este caso, entienden que procede designar para las dos vacantes a los dos Maestros que las hubieran obtenido por sus condiciones profesionales de haber sido solicitadas por los cuatro, debiendo accederse a la interesada por don Melitón Merino, nombrándole para la Escuela unitaria número 3 de dicha

VICTORIANO F. ASCARZA.—14-16 JUNIO

localidad y la vacante restante ser provista por el que más derechos ostente de los otros tres y que tenga la resolución carácter general,

Este Consejo entiende que debe resolverse el expediente de que se trata conforme propone el Negociado y la Sección del Ministerio.»

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.—(*Gaceta* 17 junio.)

14 JUNIO.—O.—ASOCIACIONES DE MAESTROS.

Se concede la autorización ministerial solicitada para el legal funcionamiento de la «Asociación Vizcaína de Trabajadores de la Enseñanza», quedando sujeta a lo establecido por la base 10 de la Ley de 22 de julio de 1918 y capítulo sexto del Reglamento para su ejecución de 7 de septiembre del mismo año, dándose cuenta de esta resolución al Ministerio de la Gobernación.—(*Gaceta* 23 junio.)

16 JUNIO.—O.—ESTATUTO DE FUNCIONARIOS.

(Presidencia del Consejo de Ministros.)—A propuesta de la Comisión interministerial designada para el estudio, unificación y redacción de un anteproyecto de planes de reorganización de servicios y de bases para un Estatuto de funcionarios públicos, esta Presidencia ha dispuesto se invite a todos los Cuerpos civiles de la Administración del Estado, para que por medio de representaciones autorizadas de los mismos contesten con la máxima concisión posible al cuestionario que a continuación se publica, que remitirán en pliego dirigido al señor presidente de la aludida Comisión interministerial en la Presidencia del Consejo de Ministros, precisamente antes de fin del corriente mes de junio, entendiéndose ampliado en otros quince días, a

partir de dicha fecha, el plazo señalado para que dicha Comisión pueda formular el anteproyecto a que al principio de esta Orden se alude.

*Cuestionario a que se refiere la precedente Orden circular.*

Forma de ingreso en los distintos Cuerpos de funcionarios del Estado.

Sueldos mínimo y máximo.

Sistema de ascensos y forma de obtenerlos.

¿Deben subsistir las actuales categorías administrativas?

Forma de seleccionar al personal para los puestos que impliquen jefatura.

Jornada de trabajo y remuneración de las horas extraordinarias.

Remuneraciones de carácter especial.

Excedencias.

Licencias y vacaciones.

Separación del servicio, sanciones y medidas disciplinarias.

Recompensas.

Incompatibilidades.

Causas de jubilación en sus dos aspectos de voluntaria y forzosa.

Derechos pasivos.

Procedimiento de adaptación de los actuales funcionarios a la nueva organización que se proponga a base de ocasionar el mínimo de aumento en el presupuesto de gastos.—(*Gaceta* 19 junio.)

NOTA.—La información se hizo oportunamente; pero no se han hecho públicas las conclusiones ni el Gobierno ha redactado aún el Estatuto que se viene anunciando hace tiempo. El asunto es muy interesante para el Magisterio primario, porque el artículo 48 de

la Constitución republicana dice textualmente: «Los Maestros, Profesores y Catedráticos de la enseñanza oficial son funcionarios públicos», y así las ventajas que se concedan a otros en el Estatuto ofrecido y proyectado deberán alcanzar también al Maestro.

18 JUNIO.—O.—EXPEDIENTES DE INCOMPATIBILIDAD.

Vistos los expedientes de incompatibilidad incoados conforme al Decreto de 4 de marzo último (*Gaceta del 12*), en relación con los Maestros de que se hará mérito:

Resultando que de todos estos expedientes se hallan completos para su despacho los de don Adalberto Massot Torralb, Maestro director de la graduada de niños de Tona (Barcelona); don Enrique Iglesias Rodríguez, de Cela-Culleredo (La Coruña); doña María López Parra, de Churriana de la Vega (Granada); doña María de los Santos Armario Camacho, de Los Casimiro (Turón), y don Angel Matarán Muñoz, de Alhendín, de la misma provincia; doña Eloísa Pina González, de Navajún (Logroño); don José Sepúlveda Domínguez, de Ardales (Málaga); doña María Josefa Hugas Francesch, de Giamet (Tarragona), y don Francisco Moreno Ibáñez, de Cimballo (Zaragoza); se han remitido a la Inspección Central Superior, de conformidad con el artículo 5.º del Decreto mencionado, los de don Sebastián Vázquez Alvarez, de Villamartín (Orense); don Salvador Villegas, de Galapagar (Madrid); don Eustasio Martínez Martínez, de la Vega (Soria); don Juan P. Villarroel; doña Teresa Ruano, de Argés (Toledo); y están pendientes de completar ciertos requisitos de detalle los de don Mariano Pastor Delgado, doña Victoria García Mesoneros y don Vicente Viñas Bellostas:

Considerando que el fin perseguido por el Decreto de 4 de marzo último, en que se basan, no es otro

que procurar el más rápido y extraordinario acoplamiento en Escuelas donde puedan desarrollar de una manera normal su función profesional Maestros que por diversas circunstancias no puedan verificarlo así en aquellas de que son titulares en el momento :

Considerando, sin embargo, que cuando se pueda realizar dicho fin mediante el procedimiento ordinario de concurso de traslado, debe ser éste preferido como más regular y hasta beneficioso para los interesados, por el gran número de vacantes que elegir sin violentar las decisiones administrativas; y habiéndose anunciado numerosas Escuelas para su provisión por los cuatro primeros turnos, por Orden de 7 de julio actual (*Gaceta* del 9),

Esta Dirección general se ha servido disponer :

1.º Que don Adalberto José Massot Torralba, de Tona (Barcelona); don Enrique Iglesias Rodríguez, de Celas-Culleredo (Coruña); doña María López Parra, de Churriana de la Vega (Granada); doña María de los Santos Armario Camacho, de Los Casimiro (Turón), y don Angel Matarán Muñoz, de Alhendín, de la misma provincia; doña Eloísa Pina González, de Navajún (Logroño); don José Sepúlveda Domínguez, de Ardales (Málaga); doña Josefa Hugas Francesch, de Guiamets (Tarragona), y don Francisco Moreno Ibáñez, de Cimballa (Zaragoza), soliciten en el anunciado concurso de traslado, por el cuarto turno de provisión y conforme a las normas de la convocatoria, las Escuelas que puedan convenirles y serles reglamentariamente adjudicadas; y

2.º Que los expedientes de don Sebastián Vázquez Alvarez, don Salvador Villegas, don Eustasio Martínez Martínez, don Juan P. Villarroel y doña Teresa Ruano estén a la resolución que proceda mediante la intervención e informe a que se refiere el artículo 5.º del Decreto de 4 de marzo último.—(*Gaceta* 26 junio.)

18 JUNIO.—O.—COLONIA ESCOLAR.

Se concede una subvención de 10.000 pesetas para que el Ayuntamiento de Valladolid organice una Colonia escolar.—(*Gaceta* 28 junio.)

18 JUNIO.—O.—EDIFICIO ESCOLAR.

Se aprueba el proyecto para la construcción de un edificio para Escuelas en Nalech (Lérida), y se concede una subvención de 20.000 pesetas.—(*Gaceta* 1 julio.)

21 JUNIO.—O.—ESCUELA NUEVA.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se consideren creadas con carácter definitivo tres plazas de Maestros y una de Maestra nacionales con destino al Instituto-Escuela de Sevilla, con cargo al crédito resultante de la anulación de las Escuelas creadas provisionalmente a que se refiere la Orden de esta fecha; plazas que serán provistas con arreglo a las normas dictadas por esa Dirección general con fecha 18 de mayo (*Gaceta* del 20).—(*Gaceta* 25 junio.)

21 JUNIO.—FACULTAD DE PEDAGOGÍA.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid una plaza de Auxiliar temporal, correspondiente a la Sección de Pedagogía, que ha de proveerse, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto de 9 de enero de 1919 y disposiciones complementarias.

Este Decanato anuncia la provisión de dicha plaza a concurso.

La citada plaza de Auxiliar temporal tiene la dotación anual de 3.000 pesetas en concepto de gratificación, y comprende las asignaturas siguientes: Biología, Fisiología e Higiene escolar.

Los aspirantes deberán presentar sus instancias do-

cumentadas en la Secretaría de esta Facultad, en el plazo de veinte días a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, debiendo acreditar tener aprobado el grado de Licenciado en Ciencias Naturales y justificar, además de otros méritos que aleguen, la aprobación de las asignaturas del período del Doctorado.

Se hace constar que los admitidos a este concurso tendrán que practicar, en la forma que acuerde la Facultad, los ejercicios que demuestren su aptitud para el desempeño del indicado cargo.

Será obligación de los Profesores auxiliares, además de las suplencias de los Catedráticos, prestar los servicios que los Profesores titulares les encomienden, como complemento de las enseñanzas orales y prácticas, y quedar afectos a las comisiones y órdenes del señor Decano, para que nunca pueda estar desatendida la enseñanza, todo a tenor de las disposiciones legales en vigor.

El citado Decreto de 9 de enero de 1919 y disposiciones complementarias establecen todas las condiciones de provisión y desempeño de las Auxiliares temporales.

—Con igual fecha se anuncian dos plazas de Auxiliar temporero, correspondientes a la Sección de Pedagogía, que han de proveerse entre Licenciados de Filosofía y Letras, sujetándose a las mismas condiciones y trámites que la anterior. Estos Auxiliares son para las asignaturas de Pedagogía, Historia de la Pedagogía y Paidología.—(*Gaceta* 24 junio.)

NOTA.—Como se ve, aun para materias tan técnicas y profesionales como la Pedagogía, su Historia, etc. etcétera, se acude a Licenciados, prescindiendo de Maestros normales, que son los únicos que oficialmente han cursado esas materias.

VICTORIANO F. ASCARZA.—21-23 JUNIO

21 JUNIO.—O.—ASCENSOS DEL MAGISTERIO.

Se conceden ascensos en corrida de escalas para vacantes ocurridas en mayo, y se llega a los siguientes números del Escalafón:

	<i>Maestros</i>	<i>Maestras</i>
A 8.000 pesetas.....	249	251
A 7.000 " .....	785	749
A 6.000 " .....	1.675	1.643
A 5.000 " .....	2.966	2.945
A 4.000 " .....	6.636	6.598
A 3.500 " .....	8.409	8.344

(*Gaceta* 23 junio.)

22 JUNIO.—O.—CURSILLOS DE SELECCIÓN.

En vista de la consulta elevada a esta Dirección general por el presidente del Tribunal de selección profesional a ingreso en el Magisterio del distrito universitario de Valladolid, sobre la cuantía de las dietas de residencia que habían de percibir los miembros del Tribunal que no habitan en la capital donde se verifican los ejercicios,

Esta Dirección general, teniendo en cuenta razones de orden económico, ha acordado declarar que las dietas de residencia sean de 15 pesetas por día, que se reclamarán por medio de nómina justificada y elevada a este Ministerio (Sección segunda de Contabilidad); sin perjuicio de lo que por otros conceptos pueda corresponderles.—(*Gaceta* 25 junio.)

23 JUNIO.—O.—DIRECCIONES DE GRADUADA.

En virtud de Orden ministerial de 7 del actual (*Gaceta* del 10) mandando dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supre-

mo en 30 de abril último en el pleito contencioso-administrativo número 11.244, interpuesto por doña Marcelina Fernández y Fernández contra la Real orden de 2 de enero de 1931, que nombró a doña Cirila Santos Sánchez para la Dirección de la Escuela graduada de niñas de Becedas (Avila).

Resultando que por la referida sentencia se revoca la Real orden de 2 de enero de 1931, y en su lugar se declara que doña Marcelina Fernández debe ser nombrada para la Dirección de la graduada citada, por tener preferencia legal sobre la señora Santos Sánchez :

Considerando que en ejecución de lo dispuesto en la Orden ministerial, por la que se manda cumplir la mencionada sentencia, y examinados los expedientes de ambas aspirantes a la plaza de Dirección de la Escuela nacional de niñas de Becedas (Avila), aparece que la señora Fernández ingresó en el Magisterio nacional primario por oposición libre y directa, y la señora Santos lo verificó por concurso de interinos, pasando al primer Escalafón (plenitud de derechos), por haber aprobado oposiciones restringidas, por lo que la primera reúne las condiciones establecidas en el artículo 91 del Estatuto vigente del Magisterio, y a la segunda se la reconozca el derecho a solicitar Direcciones de graduadas al amparo de una Real orden, a lo que se opone el artículo 186 del mentado cuerpo legal, este Ministerio ha acordado que doña Marcelina Fernández y Fernández pase a ocupar la Dirección de la Escuela graduada de niñas de Becedas (Avila), en la que cesa doña Cirila Santos Sánchez, que actualmente la desempeña, y ésta a su vez pase a servir la Sección de la misma graduada.—(*Gaceta* 30 junio.)

NOTA.—El artículo 186 del Estatuto que se invoca dice que «no podrán modificarse sus preceptos sino por medio de Reales decretos en los que se especifi-

que de un modo concreto cuál es el capítulo o artículo modificado, etc.»

24 JUNIO.—O.—TIMBRE DE LOS RECIBOS.

Se dicta Orden recordando el timbre que con sujeción a la nueva ley del Timbre de 11 de abril de 1932, artículo 186, párrafo 5.º, deben llevar todas las facturas y recibos que han de presentarse para justificar gastos del material.—(B. O. 28 junio.)

25 JUNIO.—O.—EDIFICIOS ESCOLARES.

Se aprueba el proyecto para la construcción de Escuelas en Castrocontrigo (León) por un presupuesto de 63.754,20 pesetas, de las que abonará el Estado 18.000 pesetas.

Idem de un edificio para Escuelas en Caminreal (Teruel), concediéndose en principio la subvención de 40.000 pesetas.

Idem de un edificio para Escuelas en el barrio de Olecueta (Berriz) (Vizcaya), concediéndose una subvención de 20.000 pesetas.

Idem por el Ayuntamiento de Gerona de dos Grupos escolares, uno en el barrio de la Merced y otro en el de Pedret, concediéndose en principio la subvención de 100.000 pesetas.—(*Gaceta* 21 junio.)

Idem de un edificio para Escuela en Villaminaya (Toledo), concediéndose una subvención de 18.000 pesetas.

Idem para construir en Bienvenida (Badajoz) tres edificios para Escuelas, concediéndose en principio una subvención de 116.000 pesetas.

Idem para construir una Graduada en Alboraya (Valencia), concediéndose una subvención de 60.000 pesetas.—(*Gaceta* 5 julio.)

28 JUNIO.—O.—MAESTROS DE MADRID.

Vista la instancia de don David Bayón Carretero, número 18 de los terceros lugares de terna de la relación publicada en la *Gaceta* de 25 de marzo de 1931, procedentes de las oposiciones de 20 de agosto de 1928, en solicitud de que se le nombre para la vacante de Sección de Madrid que le corresponda de las anunciadas en 31 de mayo último (*Gaceta* de 3 del actual), principalmente, para una de las Secciones de la calle de Don Pedro, número 1 :

Teniendo en cuenta lo previsto en el número 4.º de la Disposición de 6 de noviembre próximo pasado, en la que se ordena será colocado al agotarse la lista de aspirantes, y no antes, ya que tal situación lo fué por conveniencia particular del interesado, sin que ahora proceda otorgársele la Escuela que reclama en primer lugar, que implicaría ello perjuicio de los que obligatoriamente han estado en expectación de destino :

Vista la relación de Escuelas sobrantes que solicita, y lo dispuesto en la Orden de 13 del corriente (*Gaceta* del 17), este Ministerio ha resuelto :

1.º Nombrar definitivamente a don David Bayón Carretero, en virtud de las oposiciones de 20 de agosto de 1928, Maestro propietario de la Sección de niños, de nueva creación, de la Avenida de la Inmaculada, número 2, de Madrid, de cuyo cargo se posesionará el interesado dentro del plazo fijado en el vigente Estatuto del Magisterio.

2.º No habiendo solicitado destino, como estaba obligado, don Humberto Devat Florés, y quedando liquidadas definitivamente, con el anterior nombramiento, las referidas oposiciones de 1928, se le da de baja en la oportuna relación, perdiendo desde este momento cuantos derechos le reconoció la Adminis-

tración como opositor de la expresada convocatoria.  
(*Gaceta* 30 junio.)

29 JUNIO.—OO.—INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Este Ministerio ha acordado aceptar la dimisión que del cargo de Inspector jefe de Primera Enseñanza de la provincia de Madrid le ha presentado don Francisco Carrillo Guerrero.

—Se nombra Inspector jefe de Primera Enseñanza de la provincia de Madrid a don Eladio García y Martínez.—(*Gaceta* 1 de julio.)

29 JUNIO.—O.—COLONIAS ESCOLARES.

Para la organización de Colonias escolares se acuerda conceder 4.000 pesetas al alcalde de Manresa (Barcelona), 5.000 pesetas a la Diputación de Guadalajara y 8.000 pesetas al alcalde de Alcor (Alicante).—(*Gaceta* 12 julio.)

30 JUNIO.—O.—MAESTROS EN SANATORIOS.

(Ministerio de la Gobernación.)—Creadas en la vigente ley de Presupuestos una plaza de Maestra permanente en el Sanatorio marítimo de Pedrosa (Santander) dotada con el haber anual de 3.000 pesetas; otra en el de Malvarrosa (Valencia), dotada con el de 2.500 pesetas, y dos en el de Torremolinos (Málaga), dotadas cada una de ellas con el de 3.000,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por esa Dirección general, con arreglo a las normas que estime conveniente, se convoque a concurso para proveer las plazas aludidas.—(*Gaceta* 5 julio.)

(Dirección general de Sanidad.)—De conformidad a lo dispuesto en Orden ministerial fecha de hoy,

Esta Dirección general convoca a concurso para

proveer una plaza de Maestra permanente en el Sanatorio marítimo de Pedrosa (Santander), dotada con el haber anual de 3.000 pesetas; otra en el de Malvarrosa (Valencia), dotada con el de 2.500 pesetas, y dos en el de Torremolinos (Málaga), dotadas cada una de ellas con el de 3.000, con arreglo a las siguientes bases:

1.<sup>a</sup> Las aspirantes habrán de ser españolas o nacionalizadas en España, Maestras de Primera Enseñanza y sin antecedentes penales.

2.<sup>a</sup> Hasta el 15 de julio próximo podrán presentar la correspondiente instancia en el Registro general de esta Dirección, acompañando la partida de nacimiento, debidamente legalizada si no está expedida dentro del territorio de la Audiencia de Madrid, título de Maestra o certificación notarial del mismo, certificación negativa de antecedentes penales, certificación médica de aptitud física suficiente para el desempeño del cargo, así como toda clase de documentos acreditativos de sus méritos y servicios. Las aspirantes satisfarán, en el momento de presentar la instancia en la Sección de Personal de esta Dirección general, la cantidad de 10 pesetas en concepto de derechos.

3.<sup>a</sup> El Tribunal tendrá atribuciones para someter a reconocimiento médico a las concursantes, con objeto de descartar la posible entrada en los Sanatorios de enfermos infectocontagiosos que pudieran resultar un peligro para los niños en ellos alojados.

4.<sup>a</sup> Es mérito preferente poseer el título de Maestra Puericultora, expedido por la Escuela Nacional de Puericultura.

5.<sup>a</sup> Las Maestras designadas para ocupar las plazas convocadas habrán de residir necesariamente en los establecimientos donde radica la vacante.

6.<sup>a</sup> El Tribunal que ha de juzgar este concurso estará constituido por el Director de la Escuela Nacio-

nal de Puericultura, presidente; el Director del Preventorio Infantil de San Rafael y la Maestra del Preventorio de Niños de Guadarrama, vocales, actuando la última como secretaria del Tribunal.

7.<sup>a</sup> El Tribunal, una vez examinados los expedientes de las aspirantes, elevará a esta Dirección general propuesta unipersonal para cada una de las plazas objeto del concurso.—(*Gaceta* 5 julio.)

NOTA.—Llama la atención que para establecimientos de la categoría e importancia de los que se citan en estas Ordenes, se anuncien plazas con dotaciones tan impropias de los cargos y de las poblaciones mencionadas.

30 JUNIO.—O.—ESCUELAS NUEVAS.

Se gradúan varias escuelas unitarias, y se crean 13 plazas de Sección con carácter definitivo.—(*Gaceta* 5 julio.)

30 JUNIO.—O.—ESCUELAS NUEVAS.

Se crean definitivamente las escuelas siguientes:

De niños.....	27
De niñas.....	25
Mixtas para Maestros.....	15
Idem para Maestras.....	9
De párvulos.....	8

*Total*..... 84

De las cuales 52 son para Maestros y 42 para Maestras.—(*Gaceta* 5 julio.)



1 JULIO.—D.—SE REFORMA LA PROVISIÓN DE ESCUELAS  
POR REINGRESO Y TRASLADO.

El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, persuadido de la necesidad de una legislación clara y sencilla que establezca los derechos y los deberes de la Escuela y del Maestro en relación con la vida administrativa del Estado, designó una Comisión para que redactara un proyecto de Estatuto general de la Primera Enseñanza. Dicha Comisión, presidida por un Consejero de Instrucción pública e integrada por representantes de la Administración y de las Asociaciones oficiales del Magisterio, de la Inspección profesional y del Profesorado de las Normales, ha realizado brillantemente su cometido. El proyecto de Estatuto elaborado por la Comisión se encuentra actualmente en el Consejo de Instrucción pública, sometido a estudio de tan alto Cuerpo consultivo.

Pero la gran cantidad de Escuelas hoy vacantes, servidas interinamente, exige que con toda urgencia se proceda a su provisión definitiva, y deseando que la provisión de esas vacantes se haga ya con arreglo a las nuevas normas que establece el proyecto de Estatuto redactado por la Comisión, y teniendo en cuenta que el Consejo de Instrucción pública ha de invertir no pocos días en su estudio, el Ministerio se ha permitido desglosar de dicho proyecto de Estatuto todo lo referente a provisión de Escuelas y a Direcciones de graduadas, previo informe favorable del Consejo de Instrucción pública.

Este Decreto, posibilitando el acceso de los Maes-

tros de todas las categorías a todas las Escuelas vacantes cuya provisión corresponda al turno de traslado voluntario, asegura una más rápida renovación de la Escuela nacional. En orden a los nombramientos de Directores de graduada, se establecen también en este Decreto profundas innovaciones que responden por igual a los deseos del Magisterio y a los intereses de la enseñanza.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente :

Artículo 1.º Transitoriamente, hasta la vigencia del próximo Estatuto general de Primera Enseñanza y para liquidar la situación de las Escuelas vacantes y de nueva creación anteriores a 1 de enero de este año, la provisión de destinos en el Magisterio nacional, aparte del de ingreso, se ajustará a los siguientes turnos :

1.º Reingreso en su doble aspecto de provisión de Escuela y sueldo.

2.º Turno de traslado forzoso.

3.º Consortes.

4.º Traslado voluntario.

De no existir petición de un turno anterior, la vacante se proveerá en el siguiente que corresponda. (Este artículo contiene la misma doctrina legal que el 75 del Estatuto, omitiendo los turnos 5.º de oposición y el 6.º de interinos, porque la lista de éstos se ha extinguido y las oposiciones están sustituidas por los Cursillos, cap. V.)

Art. 2.º Pueden obtener sueldo y Escuela en turno de reingreso :

1.º Los Maestros separados de la enseñanza por corrección disciplinaria ya cumplida.

2.º Los que hubieren consumido el tiempo de excedencia voluntaria.

3.º Los que sirven Escuela de Patronato y procedan de las nacionales.

4.º Los que sirvan las de Prisiones y tengan la misma procedencia.

5.º Los que sirvan Escuelas del territorio de Protectorado en Marruecos de igual procedencia.

6.º Los que sirvan Escuelas de las Posesiones del Golfo de Guinea, también procedentes del Magisterio nacional.

7.º Los comprendidos en el primer caso del artículo 177 de la Ley de 9 de septiembre de 1857.

8.º Los Profesores de Normales, Inspectores y funcionarios de Secciones administrativas de idéntico origen y en activo servicio.

Si hubiera coincidencia de peticiones con ocasión de vacantes reservadas a este turno, se respetará el orden expresado. No tendrán valor ni efecto alegaciones ajenas a los casos únicos de reingreso previstos en este artículo. (Este artículo es copia literal del 76 del Estatuto de 1923.)

Art. 3.º Los excedentes que lleven más de cinco años fuera de la enseñanza necesitan acreditar su capacidad física y pedagógica mediante el oportuno certificado expedido por una Escuela Normal del Magisterio primario.

Asimismo podrán solicitar cambio de destino en turno de traslado forzoso:

1.º Los Maestros cuya Escuela sea suprimida.

2.º Los Maestros que tengan clausurada su Escuela por acuerdo de la Inspección, ratificado por la Dirección general de Primera Enseñanza.

3.º Los Maestros a quienes se gracie la Escuela que sirvan.

4.º Los Maestros que cesen en Escuela unitaria por incorporarse ésta a otra graduada. (Este artículo es el 82 del Estatuto, habiéndosele agregado el párrafo 1.º sobre excedentes que realmente corresponde al reingreso, y no al traslado forzoso, donde se le incluye.)

Art. 4.º Las Escuelas a que pueden ser destinados los Maestros comprendidos en los dos artículos anteriores serán en poblaciones de censo análogo o menor al de la última Escuela servida.

Art. 5.º Para el turno de consortes se observarán las siguientes reglas:

Pueden obtener destino por el tercer turno, dentro de las series de Escuelas y grupos respectivos de Maestros que determinan los artículos 11 y 14 de este Decreto y con arreglo a los motivos de preferencia de los 13 y 15, los Maestros y Maestras que desempeñen en propiedad y en activo servicio Escuela nacional por el siguiente orden:

a) Maestros consortes: Cambiando uno solo. Cambiando los dos.

b) Maestros cónyuges de Inspectores y Profesores de las Escuelas Normales.

c) Maestros cónyuges de funcionarios dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes con cargo y sueldo expresamente determinado en el Presupuesto y cuya función sea docente, profesional, técnica o administrativa, siempre que justifiquen tres años de actual matrimonio, igual tiempo de servicios en el destino el consorte no Maestro y no haber podido obtener, por razón de sus cargos, destino en la localidad del consorte Maestro ni en otra a la que ambos pudieran haber aspirado.

d) Maestros cónyuges de funcionarios dependientes de otros Ministerios, siempre que éstos tengan concedida en su legislación la preferencia en los trasla-

dos por el derecho de consortes, y que, en todo caso, justifiquen además los extremos del apartado c), y que la fecha del matrimonio sea anterior al destino que se halle desempeñando al ejercitarse la petición.

Con sujeción a esta Orden, las vacantes a que este turno deberán ser adjudicadas serán :

Donde haya una o dos Escuelas de cada sexo, todas las vacantes.

Donde tres a veinte, la mitad (la segunda).

Donde veinte a cincuenta, un tercio (la tercera).

Donde cincuenta a ciento, un cuarto (la cuarta).

Madrid y Barcelona, un quinto (la quinta).

Las Secciones de graduadas se computarán como una Escuela. (La doctrina y clasificación de vacantes de este artículo tiene su antecedente en la Real orden de 21 de junio de 1929, que estableció esa misma limitación de vacantes según el censo.)

Art. 6.º Las Secciones administrativas de Primera Enseñanza cuidarán en los anuncios de las vacantes en la *Gaceta de Madrid* de consignar el número que les corresponda, con la advertencia de si puede o no ser solicitada por derecho de consortes, teniendo en cuenta que, exista o no adjudicación por este turno, no se interrumpirá el orden indicado.

Art. 7.º Los Maestros consortes que sean uno del primero y otro del segundo Escalafón podrán reunirse en poblaciones cuyo censo no exceda de 2.000 habitantes.

Los Maestros del segundo Escalafón podrán reunirse en Escuelas de localidades hasta 1.000 habitantes. Cuando haya coincidencia de petición a una Escuela determinada por este turno y sean uno o varios peticionarios del primero y otros del segundo Escalafón, la preferencia será por este orden: Para vacantes de 1.000 o menos habitantes, serán preferidos los del segundo Escalafón sobre los demás. Para vacantes de 1.000 a

2.000 habitantes, tendrán preferencia sobre los del primer Escalafón los consortes que pertenezcan uno al primero y otro al segundo Escalafón.

Art. 8.º En este turno, caso de existir distintos peticionarios para una misma vacante, será motivo de preferencia el mayor tiempo de servicios en la Escuela desde la que se solicite.

Art. 9.º El turno de consortes sólo es utilizable por una sola vez, excepto cuando por traslado forzoso se separen de la localidad los cónyuges unidos por este medio.

Art. 10. Para obtener destino por el cuarto turno, se precisa hallarse en el servicio activo de las Escuelas nacionales, no estar sujeto a expediente gubernativo, ni cumpliendo castigo o corrección alguna.

Art. 11. Para los efectos de su provisión, todas las Escuelas de más de 500 habitantes, vacantes con anterioridad al 1 de enero último, se relacionarán por el orden de sus fechas respectivas (de vacante o de nueva creación) en las cuatro series siguientes:

A) La primera vacante en orden de antigüedad ocurrida o creada en cada localidad se anotará en esta serie.

B) C) D) La segunda, tercera o cuarta vacante; ocurrida o creada en cada localidad figurará, respectivamente, en estas tres series.

Del mismo modo la quinta, sexta, séptima y octava vacantes se anotarán, respectivamente, en las series A, B, C y D, y así sucesivamente se irán distribuyendo en series las Escuelas hasta relacionarlas todas.

Art. 12. Las Secciones administrativas ordenarán en los libros de vacantes y anotarán en las fichas de Escuelas correspondientes las indicaciones oportunas para que cada localidad, con ocasión de sus vacantes, vaya pasando sucesivamente por las cuatro series señaladas.

Art. 13. Son motivos generales de preferencia para todos los turnos entre los Maestros del primer Escalafón :

- 1.º Expediente sin nota desfavorable
- 2.º Mayor tiempo de servicios en la misma localidad de la vacante que se solicita.

Art. 14. En relación con las cuatro series de Escuelas determinadas en el artículo 11, los Maestros del primer Escalafón se considerarán divididos en cuatro grupos correlativos a dichas series, en la siguiente forma :

Grupo A, integrado por los de la categoría primera y segunda del Escalafón.

Grupo B, por la categoría tercera y cuarta.

Grupo C, por la categoría quinta y sexta.

Grupo D, por la categoría séptima.

Art. 15. Los Maestros de cada uno de estos grupos tendrán preferencia sobre los demás para ocupar las vacantes de la serie correspondiente, y dentro de cada grupo, una vez cumplidas las condiciones generales señaladas en el artículo 13, el orden de colocación lo determinará el mayor tiempo de servicios en la Escuela desde la que se solicite. En igualdad de condiciones decidirá el número más bajo del Escalafón.

Art. 16. Los Maestros, además de las de su grupo, pueden solicitar todas las otras vacantes y serles adjudicadas en defecto de peticionarios del grupo respectivo y por el orden en que quedan enumerados, agrupando por separado en la petición las vacantes solicitadas de cada serie.

Art. 17. Los Maestros del segundo Escalafón solicitarán las vacantes de localidad con censo de 500 o menos habitantes, para cuyas vacantes tienen derecho preferente.

Las condiciones de preferencia para estos Maestros serán :

- 1.<sup>a</sup> Expedientes sin nota desfavorable.
- 2.<sup>a</sup> Servicios en la localidad desde la que se solicita.
- 3.<sup>a</sup> Número más bajo del Escalafón.

Art. 18. Para la provisión de las vacantes de Director de Escuela graduada se dividirán éstas en los grupos:

- A) Escuela graduada con menos de seis Secciones.
- B) Escuela graduada con seis o más Secciones.

Art. 19. Las Direcciones de las graduadas del primer grupo se proveerán entre los Maestros de Sección de la Escuela. Dichos Maestros, en reunión convocada y presidida por el Inspector de la zona, harán propuesta para la Dirección. De esa reunión se extenderá el acta correspondiente, que se elevará al Ministerio por conducto del Consejo provincial y con informe de éste y del Inspector de la zona acerca de la propuesta. La Dirección general de Primera Enseñanza, con estos antecedentes y cuantos asesoramientos estime oportunos, designará al Maestro Director.

Las Direcciones graduadas así conferidas podrán ser revisadas a los tres años del nombramiento si al término de ellos los Maestros de Sección consideraran conveniente a los intereses de la enseñanza la designación de otro Director.

Art. 20. Al producirse vacante de Dirección en Escuelas de menos de seis grados, se hará cargo de la misma interinamente el de mayor categoría escalafonal.

Art. 21. Todas las vacantes de estas Escuelas se anunciarán para su provisión en los turnos reglamentarios como Secciones de graduadas.

Art. 22. La provisión de las Direcciones de graduada de seis o más grados se hará por concurso-oposición.

Podrán tomar parte en estas pruebas los Maestros o Maestras nacionales en activo servicio pertenecientes al primer Escalafón que no tengan nota desfavorable en sus expedientes y cuenten más de cinco años de servicios en propiedad.

Art. 23. Las pruebas consistirán :

a) En un ejercicio escrito sobre interpretación y comentario de un texto de Pedagogía fundamental y aplicaciones metodológicas que de él pudieran derivarse. Este ejercicio se realizará en las capitales de provincia y su finalidad será lograr una primera y rigurosa selección de los aspirantes.

Será calificado por una Comisión presidida por el Director de la Escuela Normal o el Inspector jefe de la provincia, y de aquélla formarán parte, además, un Profesor o Profesora de Escuela Normal, un Inspector o Inspectora de Primera Enseñanza, un Maestro o Maestra Directores de Escuela graduada y un Maestro o Maestra nacionales, designados libremente por la Dirección general.

La lista de aprobados en esta primera parte, que las Comisiones calificadoras enviarán a la Dirección general, deberá ser razonada mediante las calificaciones de los escritos, la hoja de estudios y méritos de los interesados, la posesión de otros títulos o idiomas que el opositor demostrará cuando la Comisión que haya de juzgarlos en Madrid lo estime oportuno, y el resumen de la labor profesional de los aspirantes con los documentos probatorios que cada opositor presentará al mismo tiempo que la instancia solicitando tomar parte en los ejercicios.

b) Desarrollo por escrito de un tema de la organización escolar o legislación comentada.

c) Desarrollo de una lección ante un grupo de niños en un tiempo máximo de veinte minutos. El opositor

sitor tendrá libertad en la elección de tema y grado a que pertenezcan los alumnos.

Al terminar su lección a los niños, el opositor leerá el trabajo a que se refiere el ejercicio b) ante el Tribunal, y éste le pedirá un comentario sobre el mismo.

Art. 24. Los dos últimos ejercicios se verificarán en Madrid ante una Comisión formada por un Consejero de Instrucción pública, un Inspector superior de Primera Enseñanza, un Profesor o Profesora de Escuela Normal, un Inspector o Inspectora y un Maestro o Maestra Directores de Escuela graduada nombrados libremente por la Dirección general.

Art. 25. Al final de la prueba c) la Comisión calificadora formará la lista de mérito relativo de los aspirantes declarados aptos para el desempeño de Dirección de estas graduadas. El número de aspirantes que la Comisión calificadora puede declarar aptos no excederá en ningún caso del doble de las vacantes de Direcciones que existan al anunciarse el concurso-oposición.

Quienes figuren en esta lista asistirán en Madrid a un breve cursillo de perfeccionamiento, explicado por la Comisión calificadora y otros Profesores adjuntos.

Art. 26. Todas las vacantes naturales de Direcciones de seis o más grados serán provistas mediante concurso de traslado entre Directores de graduadas de seis o más grados. Se considerará motivo de preferencia el mayor tiempo de servicios en Direcciones de graduadas. En igualdad de servicios decidirá el número más bajo en el Escalafón.

Art. 27. Las resultas de este concurso, las plazas desiertas en el mismo y todas las vacantes de Direcciones de Escuelas de nueva creación de seis o más grados serán provistas mediante concurso entre quie-

nes figuren en la lista de Maestros aptos para el desempeño de esos destinos. Si en este primer concurso voluntario quedaran sin proveer algunas Direcciones por falta de solicitantes, las desiertas serán adjudicadas forzosamente a los que figuren en la lista, comenzando por el último lugar, en orden a los Maestros, y por las poblaciones de menor número de habitantes, en orden a las Escuelas.

Quienes en esta segunda adjudicación no acepten las plazas que se les asignen, perderán los derechos derivados del concurso-oposición.

Art. 28. Para todos los casos de provisión de destino en que haya de tenerse en cuenta el número de habitantes de cada localidad, se aplicará el censo que ésta tenga asignado en el Nomenclátor general de Estadística vigente, formado por la Dirección general de Estadística.

Art. 29. Se entenderá por localidad la entidad de población con nombre propio, vecindario peculiar y radio urbano independiente cualquiera otra que integre el mismo Municipio.

Art. 30. Cuando a un Maestro que desempeña Escuela enclavada en los anejos o barrios de una población se le hayan reconocido las ventajas que disfruten los que sirven en la cabeza del Ayuntamiento, sólo podrá alegar para los cambios de destino, por cualquier medio, cuando en ellos haya de tenerse en cuenta el censo de población, el que corresponda a la Escuela servida con anterioridad a la que desempeña o el que correspondiera al barrio o anejo antes de su fusión con el total del Ayuntamiento.

Artículo adicional. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto, quedando facultada la Dirección general de Primera Enseñanza para dictar las instrucciones conducentes a su cumplimiento.—(*Gaceta* 5 julio.)

## 1 JULIO.—ANUARIO DEL MAESTRO

---

### 1 JULIO.—OO.—EDIFICIOS ESCOLARES.

Se aprueba el proyecto para la construcción en Marne (León) de una Escuela mixta, concediéndose una subvención de 10.000 pesetas.

Idem ídem para la construcción en Santa Cruz de la Sierra (Cáceres) de un edificio con destino a dos Escuelas, una de niños y otra de niñas concediéndose una subvención de 18.000 pesetas.

Idem ídem para la construcción en Prioro (León) de un edificio destinado a cuatro Escuelas unitarias, concediéndose en principio una subvención de 36.000 pesetas.—(*Gaceta* 24 julio.)

Idem ídem para la construcción en Nombela (Toledo) de cuatro Escuelas unitarias, concediéndose una subvención de 36.000 pesetas.

Idem ídem para la construcción en Molins de Rey (Barcelona) de las obras de ampliación del Grupo escolar, concediéndose el 75 por 100 del coste total de las obras.—(*Gaceta* 21 julio.)

### 1 JULIO.—O.—EDIFICIOS ESCOLARES.

Se aprueba el proyecto para la construcción de un edificio para cuatro Escuelas unitarias en Bembibre (León), concediéndose al Ayuntamiento 40.000 pesetas de subvención.

Idem ídem para la construcción en Barrillos de Curoño (León) de cuatro Escuelas unitarias, concediéndose a la Junta vecinal la subvención de 18.000 pesetas.

Idem ídem para la construcción en Puigreig (Barcelona) de dos Escuelas unitarias, concediéndose la subvención de 18.000 pesetas.

Idem ídem para la construcción en Eenisalem (Balears) de un Grupo escolar con cuatro Secciones, con-

cediéndose al Ayuntamiento la subvención de 40.000 pesetas.—(*Gaceta* 25 julio.)

4 JULIO.—O.—CONSEJOS PROVINCIALES.

Consignada en el capítulo V, artículo 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio la cantidad de 37.500 pesetas para atender, durante los tres trimestres del año actual, comprendidos entre las fechas de 1 de abril y 31 de diciembre, a los gastos de oficina y escritorio de los Consejos provinciales de Primera Enseñanza, y teniendo en cuenta el número de plazas de Maestros y Maestras nacionales de cada una de las provincias,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que la expresada cantidad se distribuya para cada uno de los tres trimestres mencionados en la proporción siguiente:

A cada una de las provincias de Oviedo y León, que tienen más de 1.500 plazas de Maestros y Maestras, a 338,90 pesetas, 677,80.

A cada una de las de Lugo, Barcelona, La Coruña, Valencia, Orense, Burgos y Pontevedra, que tienen más de 1.200 y menos de 1.500, a 297,25 pesetas, 2.080,75.

A cada una de las de Madrid, Zaragoza, Santander, Salamanca, Murcia y Granada, que tienen más de 900 y menos de 1.200, 269,45 pesetas, 1.616,70.

A cada una de las de Lérida, Badajoz, Huesca, Alicante, Almería, Zamora, Navarra, Sevilla, Jaén, Guadalajara, Cáceres, Málaga, Toledo, Soria, Teruel, Castellón, Vizcaya, Avila, Gerona, Tarragona, Palencia, Cuenca y Valladolid, que tienen más de 600 y menos de 900, a 241,65 pesetas, 5.557,95.

Y a cada una de las de Canarias, Córdoba, Segovia, Albacete, Ciudad Real, Cádiz, Gran Canaria, Huelva,

Alava, Guipúzcoa, Logroño y Baleares, que tienen menos de 600 plazas, a 213,90 pesetas, 2.566,80, cuya suma asciende a la cantidad de 12.500 pesetas, tercera parte de la de 37.500 consignada para los tres trimestres expresados.

2.º Que por la Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Ministerio se libre en firme, a favor de los respectivos presidentes de los Consejos provinciales de Primera Enseñanza o personas que ellos designen, la cantidad que a cada uno corresponda, con cargo a los mencionados capítulo, artículo y concepto.—(*Gaceta* 23 agosto.)

5 JULIO.—O.—MAESTROS AL EXTRANJERO.

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto de 29 de septiembre de 1931, y lo dispuesto por la Junta de Relaciones culturales del Ministerio de Estado, Este Departamento se ha servido disponer:

1.º Que se anuncien para su provisión, mediante concurso-examen, entre Maestros de Escuela nacional, 15 plazas de Maestros para Escuelas o clases españolas en el extranjero (seis en Francia, tres en Portugal y seis en Andorra), y otras 15 de aspirantes para las que se creen o vaquen en lo sucesivo. No existiendo consignación en los actuales Presupuestos para los sueldos de estos Maestros, se limita el concurso a Maestros nacionales en ejercicio, que conservarán sus sueldos respectivos, aparte de la gratificación que para este fin se les asigna en el mencionado Decreto.

2.º Los aspirantes a unas y otras plazas presentarán en el término de un mes, a contar de la fecha de publicación de esta Orden en la *Gaceta*, sus instancias en el Ministerio de Instrucción pública, acompañadas de los siguientes documentos:

a) Hoja de servicios, debidamente legalizada.

b) Informe de la Inspección de Primera Enseñanza sobre la labor pedagógica del aspirante.

c) Memoria exponiendo los estudios y otros servicios realizados en España y en el extranjero, indicando también la lengua o lenguas extranjeras que posea el aspirante.

d) Obras o trabajos pedagógicos publicados y, en general, cuantos documentos estime oportuno presentar el interesado.

e) Recibo justificante de haber abonado 30 pesetas en metálico, por derecho de examen, en la Habilitación del Ministerio.

3.º El Tribunal encargado de la selección escogerá entre los aspirantes aquellos que por sus méritos juzgue que deben pasar a sufrir examen, eliminando a los demás.

4.º El examen, según determina el artículo 7.º del Decreto mencionado, estará integrado por las siguientes pruebas:

a) Un ejercicio escrito acerca de la organización y propósitos que deben llenar las Escuelas españolas en el extranjero.

b) Un ejercicio oral sobre temas escolares pedagógicos.

c) Un ejercicio de práctica docente con un grupo de niños de Escuela nacional.

d) Un ejercicio de traducción, o conversación en francés o portugués, por tratarse de Escuelas radicales en Francia y Portugal. Como, además, han de proveerse otras de la República de Andorra, se estimará también como mérito el conocimiento del catalán.

5.º Una vez realizadas estas pruebas, el Tribunal elevará la propuesta al Ministro de Instrucción pública y al de Estado, para extender los respectivos nom-

bramientos, conforme a las condiciones indicadas en el Decreto mencionado.

6.º No habiéndose de proveer ahora Escuelas del Protectorado español en Marruecos, el Tribunal seleccionador estará compuesto por un representante del Ministerio de Instrucción pública, otro de la Junta de Relaciones culturales del Ministerio de Estado y un Inspector de Primera Enseñanza.—(*Gaceta* 6 julio.)

#### 7 JULIO.—O.—EDIFICIOS ESCOLARES.

Se aprueba el proyecto para la construcción de un Grupo escolar con tres Secciones para niños y tres para niñas en Aravaca (Madrid), concediendo en principio la subvención de 60.000 pesetas.—(*Gaceta* 11 julio.)

#### 7 JULIO.—O.—CONVOCATORIA PARA PROVEER POR TRASLADO LAS PLAZAS VACANTES.

En consonancia con lo dispuesto en el Decreto de 1 de julio del actual (*Gaceta* del 5), y a fin de proveer en propiedad las vacantes de Escuelas nacionales existentes en 31 de diciembre del año próximo pasado, anunciadas en las *Gacetas* del 26 y 28 de junio último y 2 y 6 del actual, y las que por orden alfabético de provincias se insertarán sucesivamente en aquella,

Este Ministerio ha resuelto:

Que se abra concurso para la provisión de las citadas vacantes por los cuatro turnos a que se refiere el artículo 1.º del Decreto citado y de conformidad con los demás preceptos contenidos en el mismo, dando un plazo de veinte días naturales, contados a partir de la fecha, ésta inclusive, en la *Gaceta* en que se publiquen las vacantes de la provincia de Zaragoza, para que los Maestros nacionales interesados en concurrir a él y que reúnan las condiciones legales, presenten

sus peticiones de destino en las Secciones administrativas de Primera Enseñanza, las siguientes instrucciones generales y a las particulares que para cada uno de los turnos se determinan :

Las solicitudes de destino por cualquiera de los turnos expresados se harán conforme al modelo número 1, que se inserta en pliego completo, al que se unirán los que sean precisos, y en el que se relacionarán por orden de preferencia todas las Escuelas a que aspiren, teniendo en cuenta los del primer Escalafón que en primer lugar relacionarán las vacantes del grupo a que pertenezca el solicitante por el orden en que las prefiera.

A continuación, y separadas debidamente por el epígrafe «Serie A, B, C o D», relacionarán las vacantes de las demás series, empezando por relacionar las de la serie A y terminando por las de la D, sin que puedan intercalarse entre las vacantes de una serie las pertenecientes a otras, es decir, que seguirá este orden, tomando como ejemplo la solicitud de un Maestro que correspondiese al grupo A.

Bajo el epígrafe «Serie A» relacionarán las vacantes que deseen de entre las anunciadas de la misma serie. A continuación, e intercalando el epígrafe «Serie B», relacionarán las que deseen solicitar de la serie B; seguidamente y con el correspondiente epígrafe las pertenecientes a la serie C, y luego las de la serie D. Si, por ejemplo, hubieran solicitado nueve vacantes de la serie A, la primera vacante relacionada de la serie B llevará forzosamente el número 10 de preferencia y si de este grupo solicitase cuatro vacantes, la primera relacionada de la serie C llevará el número 14 de preferencia. Si de la C solicitase tres vacantes, la primera de la D tendrá el número 17, excluyendo las series de las cuales no deseen pedir vacantes, pero haciéndolo constar así en donde de haberlas solicitado

hubieran expresado: «Serie A, B, C o D.» (Véase el modelo número 1.)

Si el Maestro perteneciese a otro grupo que no fuese el A, relacionará primero las vacantes de su grupo y luego empezará por relacionar las de la serie A y siguientes por el orden indicado, con exclusión de las pertenecientes a su grupo, ya relacionadas en primer lugar.

Si sólo desean Escuelas de una serie, relacionarán únicamente las de la misma por orden de preferencia, haciendo constar que no solicitan ninguna de las restantes.

Además, y por cada una de las Escuelas que figuren relacionadas en el modelo número 1, se extenderá una papeleta del modelo número 2, debiendo ajustarse estrictamente a él y consignar con toda claridad cuantos detalles se exigen.

Estas papeletas serán apaisadas, impresas en cartulina de color blanco para Maestros y rosa para Maestras. Medirán las tarjetas 154 por 103 milímetros (1), declarándose nulas las peticiones que no se ajusten exactamente a estas medidas.

En estas fichas se hará constar, en el lugar destinado a ello, el número de referencia de la Escuela solicitada, que ha de coincidir con el número de orden en que figure la vacante en la relación general del modelo número 1.

La relación general se formulará por duplicado, a fin de que uno de los ejemplares pueda quedar archivado en la Sección administrativa. Uno de los ejemplares se reintegrará con póliza de 1,50 pesetas y sello de 0,50 pesetas de Protección de Huérfanos del

---

(1) En la convocatoria se decía 162 milímetros; pero fué aclarado en el sentido de ser 103 milímetros.

Magisterio. Además se reintegrará dicho pliego con la equivalencia de 0,10 pesetas por cada vacante que se solicite, pudiendo emplear a este fin, como reintegro, sellos o tarjetas reintegradas, ínterin éstas no se agoten. Tanto estas tarjetas como los sellos serán inutilizados por los señores Maestros con la misma fecha que tengan las relaciones de petición de destinos.

Los Maestros peticionarios reunirán las condiciones para solicitar el día 30 de junio próximo pasado, y no podrán alegar otra categoría ni derecho alguno que no fuese factible ostentar en dicha fecha.

Harán constar en sus relaciones y fichas los del primer Escalafón el número que tengan en los folletos del año 1929, acompañando hoja de servicios certificada los Maestros cuyo número en las mismas no sea el definitivo por cualquier alteración.

Los Maestros del segundo Escalafón harán constar el número del año 1922.

Las Secciones administrativas examinarán escrupulosamente las relaciones y papeletas correspondientes de petición de destinos, certificando en unas y otras, conforme al modelo que se inserta, de la exactitud de los extremos que en las mismas se consignan. Este requisito se llenará en la relación y de ningún modo en hojas independientes.

Las Secciones administrativas no considerarán válidas las peticiones de destino que no expresen de un modo claro y preciso los datos consignados en el modelo, y no autorizarán tampoco la de aquellos Maestros que, contraviniendo lo dispuesto en el Decreto de 1 del actual y en esta convocatoria, no reúnan condiciones para tomar parte en el concurso.

Las Secciones no autorizarán tampoco ninguna petición, cualquiera que sea el turno por que soliciten,

de aquellos Maestros que no pertenezcan a su provincia.

Una vez examinadas y certificadas las clasificarán por Escalafones y turnos, y dentro de éstos, por grupos y reglas generales de preferencia, formulando una relación-carpeta por cada uno de los turnos, conforme al modelo número 3, y así clasificadas las enviarán a la Dirección general en el plazo que al final de esta Orden se indica, en paquete certificado.

*Primer turno.*—Los que soliciten Escuelas por el primer turno de los establecidos en el artículo 1.º del Decreto de 1 de julio expresado, deberán tener en cuenta que su adjudicación se hará según lo preceptuado en el artículo 2.º del mismo.

Aquellos a quienes se hubiere concedido la excedencia, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 25 de septiembre de 1925, sólo podrán ser destinados a Escuelas vacantes de la provincia en que radica la última Escuela desempeñada.

Los Maestros del segundo Escalafón sólo podrán solicitar Escuelas de censo hasta 500 habitantes, inclusive, aunque la última Escuela servida tuviese un censo mayor.

El expediente de reingreso constará de los siguientes documentos, con independencia de las relaciones y fichas :

Primero. Instancia.

Segundo. Hoja de servicios, certificada por la Sección a que hubiese pertenecido la Escuela últimamente desempeñada, en cuya hoja habrá de figurar como dato indispensable la fecha de la orden de excedencia, case de ésta y *Boletín Oficial* en que se haya publicado.

Los separados de la enseñanza unirán copia autorizada de la orden de separación, con indicación del *Boletín Oficial* en que se hubiera insertado.

Los comprendidos en los restantes casos del artículo 2.º acompañarán aquellos documentos o copias autorizadas que acrediten su derecho al reingreso.

Las Secciones informarán las instancias, aportando cuantos datos sean esenciales al reconocimiento del derecho solicitado.

Unos y otros harán constar en las fichas, en el lugar correspondiente al epígrafe «Servicios en la misma Escuela», los años, meses y días de servicios prestados en la última Escuela desempeñada.

En la adjudicación de destinos por este turno se tendrán en cuenta las preferencias determinadas en el artículo 15 del Decreto de provisión y lo dispuesto en el artículo 16 del mismo.

Si los solicitantes por primer turno hubieran permanecido más de cinco años fuera de la enseñanza, contados a la fecha de 30 de junio último, deberán unir también a su expediente certificación que acredite su aptitud psicopedagógica demostrada ante un Tribunal constituido por el director de una Escuela Normal, el regente de la misma y el Inspector jefe de la provincia.

*Segundo turno.*—Los Maestros solicitantes por este turno deberán pedir Escuelas de censo igual o inferior al que corresponde a la Escuela de cuya supresión, clausura, graduación o incorporación a otra arranca el derecho a solicitar por este turno, con la limitación de no pedir las de menos de 501 habitantes los del primer Escalafón ni de más de 500 los del segundo, aunque la Escuela últimamente servida tuviere un censo mayor. Si además de solicitar por segundo turno formularsen petición por el cuarto, harán esta salvedad en la relación general de destinos y en la particular de cada Escuela, y a fin de que destaque de los demás datos consignados en ellas emplearán al hacerlo

la tinta roja. Los comprendidos en los casos 3.º y 4.º no podrán solicitar Escuelas graduadas.

El expediente de estos Maestros, con independencia de la relación y petición de destinos, constará de instancia, que informará ampliamente la Sección administrativa, y hoja de servicios certificada, en que se hará constar la fecha y publicación oficial en que se haya insertado la disposición que origine el traslado forzoso.

*Tercer turno.*—El expediente de los que aspiren a obtener destino por tercer turno constará de los siguientes documentos :

Primero. Instancia firmada por los dos cónyuges, si ambos hubiesen de trasladarse, o si fuese uno solo el que tratase de cambiar de destino, hará constar su conformidad en la misma instancia el otro consorte. Esta instancia será informada por el jefe de la Sección a que perteneciese el solicitante o por los de las Secciones en que sirvan ambos cónyuges.

Segundo. Hoja de servicios de ambos cónyuges, aun siendo uno solo el que haya de trasladarse. En ellas se hará constar el turno o medio por que hayan obtenido sus destinos; las hojas se cerrarán necesariamente el día 30 de junio último, totalizando los servicios en dicho día, debiendo unir a su petición de destinos nueva hoja de servicios certificada en dichas condiciones los Maestros que tuviesen ya formalizado su expediente en esa Dirección general.

Tercero. Partida de matrimonio legalizada.

Los comprendidos en el apartado C) unirán además a su expediente :

Primero. Certificación expedida por el jefe de personal del Ministerio en que preste sus servicios el consorte no Maestro, acreditativa de su condición de funcionario profesional técnico o administrativo con car-

go y sueldo expresamente determinado en Presupuestos.

Segundo. Hoja de servicios certificada, en la que aparezca que el funcionario lleva tres años desempeñando su destino.

Tercero. Certificación expedida por la misma autoridad, justificativa de que el funcionario aludido no ha podido obtener, por razón de su cargo, destino en la localidad del consorte Maestro ni en otra a la que ambos pudieran haber aspirado.

Los del apartado D) enviarán, además de los documentos expresados en el número anterior, copia debidamente autorizada que justifique la existencia de reciprocidad de derecho preferente de consortes en el Departamento o entidad oficial a que pertenezca el cónyuge no Maestro.

Se abstendrán de solicitar por este turno los que no desempeñen en propiedad y en activo servicio Escuela nacional con la obligada residencia. (Lo de «obligada residencia» fué rectificado.)

Si a la vez que por tercer turno solicitasen por cuarto, lo harán constar así en la relación general y en el anverso de las papeletas, empleando para ello la tinta roja.

Las condiciones de preferencia se determinarán en primer lugar dentro de los correspondientes grupos y series a que se refieren los artículos 11 y 14 del Decreto de provisión de Escuelas, a cuyo efecto los Maestros del segundo Escalafón a quienes se da derecho a solicitar Escuelas de censo hasta 2.000 habitantes, con preferencia a los del primer Escalafón, se clasificarán en primer lugar dentro de los pertenecientes al grupo D.

Los solicitantes por tercer turno harán constar en la relación y papeletas de destino y después de la palabra turno, el nombre y apellidos del consorte, Esca-

lafón a que pertenece, grupo y posesión en la Escuela que desempeñe. Estos datos los consignarán con tinta roja.

Tanto los solicitantes del primer turno como los del segundo y tercero, además de las Escuelas de la serie perteneciente a su grupo, pueden solicitar las de las otras series (fijándose los que soliciten por tercero en si la vacante se anunció con la condición de consorte), las que pueden adjudicársele en defecto de peticionarios del grupo respectivo, con la advertencia en este caso de que los que estén incluidos en un grupo superior tendrán preferencia sobre los de los demás grupos, según se determina en el artículo 16 del Decreto que motiva esta convocatoria.

*Cuarto turno.*—Los peticionarios por cuarto turno tendrán en cuenta, además de las instrucciones generales contenidas en esta Orden, las siguientes particulares:

Los Maestros del segundo Escalafón sólo podrán solicitar Escuelas de censo menor a 501 habitantes.

Los del primer Escalafón no tienen limitación de censo y pueden, por tanto, solicitar todas las vacantes anunciadas; pero al hacer la adjudicación sólo podrá destinárseles a Escuelas de menos de 501 habitantes, cuando aquéllas quedasen desiertas entre los peticionarios del segundo Escalafón.

Los Maestros que estén comprendidos en el caso segundo del artículo 13 del tantas veces citado Decreto, o sea los que soliciten vacantes enclavadas en la misma localidad en que radique la Escuela que estén desempeñando, acompañarán a su petición hoja de servicios certificada, y dentro de cada grupo será la primera condición de preferencia los servicios en la localidad de la vacante.

A efectos del censo, en este concurso se atenderán

los solicitantes a lo que preceptúan los artículos 28, 29 y 30 del repetido Decreto.

A los efectos de la determinación del grupo de cese de población a que pueda pertenecer una Escuela, deberán atenerse los peticionarios a lo dispuesto en el artículo 15 del Estatuto del año 1923.

Los que hayan solicitado también por segundo o tercer turno lo harán constar con tinta roja en la relación y peticiones correspondientes.

Los Maestros consortes podrán solicitar con la condición de poder renunciar a sus Escuelas si no coincidieren en ser destinados a una misma localidad. Harán constar su condición de consortes en la relación de destinos y en el anverso de las papeletas, lo mismo el Maestro que la Maestra, poniendo con tinta roja, después de la palabra turno, la de «condicional», y a continuación nombre y apellidos del consorte, grupo a que pertenece y servicios en la Escuela que desempeñan.

Los Maestros provisionales que sean alta en el primer Escalafón, ya procedan de las oposiciones de 1928 o del segundo Escalafón, unirán a sus relaciones de destinos copia autorizada del certificado, en el que necesariamente ha de constar que en 30 de junio último estaban capacitados para ser incluidos en él. (Fueron autorizados para solicitar aunque no tuviesen el certificado.)

Se hace la advertencia de que el hecho de haber solicitado supone la aceptación de cualquiera de las vacantes adjudicadas, siempre que éstas figuren en las respectivas relaciones y que, por tanto, no se admitirán renunciias de ninguna clase, a excepción de las que formulen los Maestros consortes cuando no hayan coincidido en una misma localidad.

Las Secciones administrativas remitirán a esta Di-

rección general el servicio cumplimentado de este concurso en el término de quince días, a partir desde aquel en que termine el plazo que se da a los Maestros para solicitar, haciendo el resumen del servicio en el modelo número 3 que se inserta.

Los Maestros que hayan de solicitar en este concurso deberán considerar, antes de hacer sus peticiones, la magnitud que el mismo habrá de tener, tanto por la cantidad de vacantes anunciadas, como por las facilidades que en acudir al concurso se han dado en el Decreto de provisión al no fijar a los solicitantes límite de estancia en la Escuela para poder acudir a él, lo que habrá de dar lugar a un excepcional número de peticionarios.

Se dice esto a fin de que adviertan, a la vista de la clase de la vacante y de las condiciones profesionales de preferencia que reúna, la probabilidad o no de ser destinados a ellas, para no hacer peticiones ociosas que los propios solicitantes deben ser los más interesados en evitar, porque son también los más llamados a procurar que la resolución del concurso se lleve a cabo con la máxima rapidez.—(*Gaceta* 9 julio.)

NOTA.—No insertamos los modelos porque han sido editados por numerosas librerías y pueden hallarse fácilmente y a bajo precio.

8 JULIO.—O.—INGRESO POR SERVICIOS INTERINOS.

«Las Maestras doña Concepción Martínez Alonso y doña Faustina Fernández Martín solicitan se les conceda el derecho a ingresar en el segundo Escalafón del Magisterio por el turno de interinos.

Las citadas Maestras formularon con anterioridad igual petición, siendo desestimadas por Decretos marginales de la Dirección general de Primera Enseñanza en 18 de mayo último y 7 de agosto de 1931, de con-

formidad a lo prevenido en el artículo 66 del Estatuto vigente.

El Negociado y Sección estiman que, no obstante el precedente que citan y aunque cuentan con servicios interinos anteriores a 1914, procede desestimar la petición al igual que lo han sido otras en idénticas condiciones, por oponerse a ella el Estatuto vigente del Magisterio.

Este Consejo entiende debe resolverse el expediente de que se trata como proponen el Negociado y Sección del Ministerio.»—(*Gaceta* 21 julio.)

NOTA.—Agotadas las listas de aspirantes con servicios interinos que se formaron en 1923, se ha reiterado a varias disposiciones que queda terminado ese turno, que ya en el artículo 19 del Estatuto declaraba transitorio «mientras subsistan las listas ya cerradas». Cierro que el Real decreto de 25 de octubre de 1923, en su artículo 101, admitía nuevamente el ingreso en el segundo Escalafón de los interinos «que día por día sumen cinco años, y que oportunamente hayan ido siendo calificados como puntuales, celosos y excelentes»; pero este Decreto y otros del mismo año fueron declarados nulos al implantarse el nuevo régimen y no llegaron a entrar en vigor.

8 JULIO.—O.—PERMUTA ENTRE MAESTROS DEL SEGUNDO ESCALAFÓN.

«Las Maestras nacionales doña Eustasia Rosalía Sánchez, Maestra de la Sección de la graduada aneja a la Normal de Avila, número 3.214 del segundo Escalafón, y doña Guadalupe Lucila Cuesta Sánchez, de la de Villacampa (Lugo), alta en dicho Escalafón, solicitan permutar sus cargos.

Las Secciones administrativas respectivas informan favorablemente la petición, por estimar reúnen las con-

diciones señaladas en el capítulo VIII del Estatuto del Magisterio.

El Negociado y Sección entienden que por tratarse de Maestras del segundo Escalafón, una de las cuales desempeña una Sección de la graduada aneja a la Normal, y teniendo en cuenta lo prevenido en los artículos 66 y 97 del propio Estatuto, procede que antes de resolver sea informado por el Consejo de Instrucción pública.

Visto el anterior extracto.

Considerando que las permutantes reúnen exactamente las condiciones prevenidas en los artículos 102 y 103 del vigente Estatuto, el que no establece limitación alguna en cuanto a las localidades en que respectivamente desempeñan sus cargos.

Este Consejo entiende que procede acceder a lo solicitado, si bien procedería que, en lo sucesivo, se prohibieran las permutas, aun reuniendo las condiciones prevenidas en el vigente Estatuto, si se trata de las localidades a cuyas Escuelas no pueden ser destinados por otros medios de provisión los Maestros del segundo Escalafón.»

Y así se acuerda.—(*Gaceta* 16 julio.)

NOTA.—No sabemos que se haya dictado disposición alguna que prohíba esas permutas, ni si esta Orden deberá considerarse ya como una prohibición. De todas suertes, pueden negarse en lo sucesivo, porque las permutas no son un derecho estricto de los Maestros, sino una facultad de la Administración que puede concederlas o negarlas, según lo estime conveniente.

9 JULIO.—Ley.—DERECHOS PASIVOS.

Artículo 1.º A partir de la publicación de la presente Ley, los funcionarios civiles del Estado que actualmente estén jubilados por razón de ceguera o pa-

rálisis total incurables, así como los que, en lo sucesivo, contraigan dichas enfermedades, percibirán una pensión extraordinaria de jubilación, equivalente al 80 por 100 del sueldo que estuvieran disfrutando al cesar en el servicio activo.

Art. 2.º Queda derogada la Ley de 4 de febrero de 1932 y cualquier otra disposición que se oponga a lo establecido en la presente.—(*Gaceta* 12 julio.)

NOTA.—Véase la Ley de 4 de febrero, que se cita en el lugar correspondiente de este ANUARIO.

9 JULIO.—LEY.—RECLAMACIÓN DE PENSIONES.

Artículo 1.º Los plazos señalados en el artículo 92 y disposición transitoria cuarta del Estatuto de las Clases pasivas del Estado para la reclamación de pensiones de jubilación, retiro, viudedad y orfandad, o las transmisiones y rehabilitaciones de estas pensiones, serán de cinco años, a contar del 21 de noviembre de 1927, fecha de la aprobación del Reglamento de dicho Estatuto.

Art. 2.º Si alguna reclamación hubiere sido resuelta con aplicación del repetido artículo 92 y disposición transitoria cuarta, tendrá derecho el reclamante a reinstar para que su caso sea resuelto con arreglo a la legislación anterior.—(*Gaceta* 12 julio.)

NOTA.—El artículo 92 del Estatuto de Clases pasivas que se cita fijaba en tres años el plazo para las reclamaciones, que ahora en esta Ley se amplía a cinco años.

12 JULIO.—O.—SECCIONES ADMINISTRATIVAS.

Consignada en el capítulo 5.º, artículo 2.º, concepto segundo del presupuesto de este Ministerio durante los tres trimestres del ejercicio actual la cantidad de

77.500 pesetas para material de oficina de las Secciones administrativas de Primera Enseñanza, y teniendo en cuenta el número de plazas de Maestros y Maestras de Escuelas Nacionales existentes en cada provincia en 31 de diciembre de 1931, según parte telegráfico de cada una de las Secciones,

Este Ministerio ha resuelto :

1.º Que la expresada cantidad se distribuya por trimestres en la proporción siguiente :

A cada una de las provincias de Oviedo y León, que tienen más de 1.500 plazas de Maestros y Maestras, a 652,58 pesetas : 1.305,16.

A cada una de las provincias de Lugo, Barcelona, Coruña, Valencia, Orense, Burgos y Pontevedra, que tienen más de 1.200 y menos de 1.500, a 602,67 pesetas : 4.218,69.

A cada una de las provincias de Madrid, Zaragoza, Santander, Salamanca, Murcia y Granada, que tienen más de 900 y menos de 1.200, a 552,67 pesetas : 3.316,02.

A cada una de las provincias de Lérida, Badajoz, Huesca, Alicante, Almería, Zamora, Navarra, Sevilla, Jaén, Guadalajara, Cáceres, Málaga, Toledo, Soria, Teruel, Castellón, Vizcaya, Avila, Gerona, Tarragona, Palencia, Cuenca y Valladolid, que tienen más de 600 y menos de 900, a 502,67 pesetas : 11.561,41 ; y

A cada una de las provincias de Canarias, Córdoba, Segovia, Albacete, Ciudad Real, Cádiz, Gran Canaria, Huelva, Alava, Guipúzcoa, Logroño y Baleares, que tienen menos de 600 plazas, a 452,67 pesetas : 5.342,04.

2.º Que por la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio se libre en firme a favor de los respectivos jefes de las Secciones administrativas de Primera Enseñanza, o personas que ellos designen, la cantidad que a cada uno corresponda, con cargo a los mencionados capítulo, artículo y concepto del presupuesto.—(*Gaceta* 21 julio.)

12 JULIO.—O.—REHABILITACIÓN PARA REINGRESO.

En el expediente de que se hará mérito, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen :

«Doña Estrella Ferreiro Barja, Maestra que fué de la Escuela nacional de Cirio, Ayuntamiento de Pol (Lugo), solicita rehabilitación para ingresar en la Enseñanza, la que dejó por razones particulares y cuya separación le fué concedida por Real orden de 22 de noviembre de 1904.

Resulta que la citada Maestra renunció a la Escuela que desempeñaba en propiedad por tener que atender a su madre enferma, cuya renuncia le fué admitida por Real orden citada, hallándose en la actualidad desempeñando interinamente la Escuela de Corteo-Otero del Rey, de la citada provincia, contando, cuando se le concedió la expresada renuncia, con más de diez años de servicios en propiedad, sin que, según los informes de la Sección e Inspección de Primera Enseñanza, exista en su expediente personal nota alguna desfavorable y contando con aptitud física y pedagógica :

Vistos los artículos 76 y 80 del vigente Estatuto,

El Negociado y Sección estiman que procede acceder a lo solicitado, concediendo el reingreso y sueldo correspondiente al segundo Escalafón a la solicitante.

Visto el anterior extracto y teniendo en cuenta que doña Esperanza Ferreiro y Barja, Maestra que fué de la Escuela de Cirio (Lugo), renunció su destino ateniéndose a lo preceptuado en el apartado E) de la Real orden de 29 de abril de 1892, disposición legal interpretativa del artículo 177 de la Ley Moyano.

Teniendo en cuenta que dicha Maestra solicita rehabilitación para volver al ejercicio de la enseñanza, ya que contaba al abandonarla, por motivos legales, más de diez años de servicios, que actualmente se halla

en condiciones físicas para el ejercicio de su profesión, y, finalmente, que ha observado en todo momento una conducta intachable,

Este Consejo entiende debe accederse a lo solicitado por dicha Maestra, de acuerdo con los informes de Negociado y Sección.»

Conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.—(*Gaceta* 18 julio.)

NOTA.—El artículo 80 del Estatuto que aquí se cita dice así, refiriéndose al reingreso: «Art. 80. Los del grupo 7.º, o sea los comprendidos en el caso 1.º del artículo 177 de la Ley de 1857, podrán solicitar con arreglo a los requisitos legales, siempre que no hayan cumplido sesenta años y que acompañen hoja de servicios y certificado satisfactorio que acredite su aptitud física y pedagógica, demostrada previamente ante un Tribunal compuesto del Director de la Escuela Normal, del regente de la misma y del Inspector jefe de la provincia en que resida el solicitante.»

13 JULIO.—O.—SEGUNDA ENSEÑANZA.

El Consejo de Instrucción pública, en sesión celebrada el día 8 del actual, acordó por unanimidad proponer a la Superioridad el siguiente plan de estudios (basado en el de 1903 y en el vigente de adaptación), que han de seguir en el curso próximo y hasta terminar el Bachillerato, quienes son alumnos de Segunda Enseñanza en el curso corriente de 1931 a 1932.

Segundo año.—Sólo para el curso 1932-1933: Lengua latina, primer curso, alterna; Geografía especial de España, ídem; Aritmética, ídem; Gimnasia, ídem.

Tercer año.—Regirá el curso 1932-1933 y el 1933-1934: Lengua latina, primer curso (sólo en 1932-1933), alterna; ídem ídem., segundo ídem (sólo en 1933-1934), ídem;

Lengua francesa, tercer curso (sólo en 1932-1933); ídem ídem, primer curso (sólo en 1933-1934), ídem; Historia de España, ídem; Geometría, diaria; Gimnasia, alterna.

Cuarto año.—Cursos 1932-1933, 1933-1934 y 1934-1935 : Lengua latina, segundo curso (sólo en 1933-1934), alterna; Lengua francesa, segundo curso (sólo en 1934-1935), ídem; Preceptiva literaria y composición, ídem; Historia Universal, ídem; Algebra y Trigonometría, diaria; Dibujo, alterna.

Quinto año.—Hasta el curso 1935-1936, inclusive : Psicología y Lógica, alterna; Latín, segundo curso (sólo para el curso 1932-1933), ídem; Historia general de la Literatura, ídem; Física, diaria; Fisiología e Higiene (excepto para el curso 1932-1933), alterna; Dibujo, ídem.

Sexto año.—Regirá hasta el curso 1936-1937, inclusive : Etica y Rudimentos de Derecho, alterna; Historia Natural, diaria; Agricultura, alterna; Química general, ídem.

Quedan suprimidas del plan de adaptación las asignaturas de Inglés, Alemán e Italiano hasta que se reorganicen las enseñanzas de lenguas vivas.

La Caligrafía y la Mecanografía y Taquigrafía, que no figuran tampoco en el plan de adaptación, se considerarán asignaturas de carácter voluntario hasta tanto que se determine la situación de los Profesores correspondientes como consecuencia del plan definitivo de estudios.»

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de que se ha hecho mérito, ha resuelto como en la misma se propone.—(*Gaceta* 18 julio.)

13 JULIO.—O.—ARREGLO ESCOLAR.

Con motivo de la petición formulada por los Maestros nacionales de los barrios de Retuerto y Cáriga,

del Ayuntamiento de Baracaldo (Vizcaya), y de que se hará mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Los Maestros nacionales de Retuerto y Cáriga de Retuerto, localidades del Ayuntamiento de Baracaldo, doña Isabel Navajas, don Segundo Rodríguez, doña Elena Fernández, doña María Teresa Herrero y don José Vara, interesan se les concedan los mismos beneficios que los otorgados a otros Maestros que, perteneciendo a barrios de capitales, se les ha considerado como del casco de éstas por Ordenes ministeriales de 10 y 12 de marzo último.

Alegan que las localidades a que pertenecen las Escuelas que sirven se hallan, en realidad, en la población de Baracaldo y, por tanto, deben ser considerados con los mismos derechos y emolumentos que los del casco de la población.

La Sección administrativa informa favorablemente, estimando que deben disfrutar de los mismos emolumentos que los del pueblo de Baracaldo, y que los citados Maestros pertenecen al primer Escalafón.

El Consejo, vista la petición de referencia y los informes emitidos, entiende que las Escuelas de Retuerto y Cáriga de Retuerto se consideren como del casco del Ayuntamiento de Baracaldo, pero sin efecto retroactivo en cuanto a los derechos de traslado de sus actuales Maestros, que siempre habrán de pertenecer, por tanto, al primer Escalafón.»

Y así se acuerda.—(*Gaceta* 27 julio.)

#### 14 JULIO.—O.—GRUPOS ESCOLARES.

Solicitado por el excelentísimo Ayuntamiento de esta capital el que las Escuelas nacionales de niños que vienen funcionando en los pabellones escolares del paseo de los Pontones y de la calle de Avila se agrupen,

como Secciones, a las Graduadas de «Joaquín Costa» y de «Jaime Vera», respectivamente; y

Teniendo en cuenta que esta agregación ha de redundar en beneficio de la enseñanza, toda vez que la organización y régimen de dichas clases habrá de sujetarse a la dirección única de las citadas Escuelas graduadas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se consideren a todos sus efectos como Secciones de los Grupos escolares denominados de «Joaquín Costa» y de «Jaime Vera», de esta capital, las Escuelas nacionales de niños que vienen funcionando en los pabellones escolares establecidos en el paseo de los Pontones y de la calle de Avila, respectivamente.—(*Gaceta* 23 julio.)

16 JULIO.—D.—ESCUELA DE PUERICULTURA.

(Ministerio de la Gobernación.)—Vengo en decretar lo siguiente :

1.º La Escuela Nacional de Puericultura desenvolverá su actuación bajo el triple aspecto de Escuela técnica y de orientación profesional, Instituto de Higiene Infantil y Centro de investigación científica, cumpliendo a este objeto los siguientes fines :

a) Preparar el personal técnico con destino a las Instituciones de Puericultura y de Higiene Infantil, creadas ya o que hayan de crearse en nuestro país, dependientes del Estado.

Los títulos profesionales expedidos por la Escuela serán requisito indispensable para optar al desempeño de cargos en las mencionadas Instituciones, cuando no tengan carácter docente. En este último caso se considerarán como mérito preferente.

b) Preparar guardadoras de niños mediante enseñanzas teóricas elementales, educación práctica intensiva y pruebas de orientación profesional en quienes

puedan encontrar también aquellas Instituciones, así como los particulares, el personal subalterno adecuadamente preparado para los cuidados y atenciones que requiere la edad infantil.

c), Instruirá sobre estas disciplinas, por medio de cursillos especiales, a personas cuya actuación profesional se desenvuelve en medios infantiles, especialmente Médicos escolares y Maestras encargadas de clases maternas.

d) Divulgará entre las clases populares, sobre todo del sexo femenino, las nociones fundamentales de Higiene de la infancia.

e) Prestará asistencia social, desde el punto de vista higiénico y médico, a mujeres embarazadas y a niños que se hallen dentro de los períodos denominados primera y segunda infancia, con las restricciones que marque el Reglamento.

f) Promoverá y desarrollará, dentro de sus posibilidades técnicas y económicas, cuantas investigaciones se estimen convenientes con miras a disminuir la morbimortalidad en las citadas edades.

g) Fomentará igualmente la investigación científica nacional a estos fines encaminada, mediante la prestación de sus medios de trabajo y de sus consejos técnicos a cuantos estudiosos lo soliciten, con garantía de solvencia profesional y de preparación adecuada, con arreglo a las prescripciones que marque su Reglamento de régimen interior.

2.º En tanto que las necesidades del país no demanden mayor amplitud en el cuadro de sus enseñanzas, la Escuela Nacional de Puericultura expedirá los siguientes títulos: Médicos puericultores, Visitadoras puericultoras, Matronas puericultoras y Guardadoras de niños.

3.º Para la expedición de estos títulos, la Escuela dividirá sus enseñanzas en las siguientes disciplinas:

- a) Eugenesia y Puericultura Intrauterina.
- b) Fisiología e Higiene infantil.
- c) Puericultura de la primera y segunda infancia.
- d) Legislación y otras internacionales pro infancia.
- e) Laboratorio aplicado a la Puericultura.

Estas distintas materias se enseñarán dentro del curso académico, con arreglo a programas teóricos y prácticos de diferente extensión y profundidad, según las clases profesionales a que se destinen, previo acuerdo anual tomado en Junta de Profesores, aprobado por la Dirección general de Sanidad.

4.º El número de alumnos no traspasará los límites de la capacidad pedagógica de la Escuela, siendo la Dirección, de acuerdo con la Superioridad, quien fije el cupo de matrícula anual.

Igual limitación alcanzará a las clases beneficiarias en el aspecto de asistencia social.

5.º El personal de la Escuela se dividirá en tres grupos: técnico, administrativo y subalterno.

El primero lo integrarán el Director, los Profesores de todas clases, los Practicantes y las Visitadoras.

El personal administrativo lo formará el Secretario-administrador y los empleados de Secretaría.

El personal subalterno lo compondrá el Conserje, los Ordenanzas, los Guardadores de niños y cuantas personas sean encargadas de servicios ajenos a la enseñanza y asistencia social.

6.º Cuando vacue la plaza de Director, éste será nombrado previo concurso-oposición libre, juzgado por un Tribunal compuesto: por el Director general de Sanidad, el jefe de la Sección de Higiene Infantil, el Director del Hospital Nacional de enfermedades infecciosas, el Director de la Institución Municipal de Puericultura de Madrid y un Pediatra de reconocido prestigio, propuesto por la Dirección general de Sanidad.

Este Tribunal fijará, con arreglo a las disposiciones vigentes, la clase y número de ejercicios que crea oportuno.

El cargo de Director tendrá un mandato de diez años, prorrogable, a juicio de la Superioridad, por períodos de la misma duración, y será incompatible con cualquier otro cargo oficial remunerado que no tenga carácter consultivo o representativo.

7.º Los Profesores se dividirán en dos clases: titulares y auxiliares.

Los primeros serán nombrados previo concurso-oposición libre, reconociéndose como mérito preferente el estar en posesión del título de Médico puericultor o de Oficial sanitario.

Dicho concurso-oposición será fallado por un Tribunal compuesto por el Jefe de la Sección de Higiene infantil, el Director de la Escuela, dos especialistas de reconocido prestigio en la materia correspondiente a la plaza vacante y el Director de una Institución oficial de Puericultura, elegido por la Dirección general de Sanidad.

Los Profesores titulares tendrán un mandato de diez años, pudiendo ser reelegidos por períodos de igual duración, siempre que su labor dentro de la Institución constituya mérito suficiente a juicio de la Superioridad, previamente informada por la Dirección de la Escuela.

El número de Profesores titulares será fijado por la Dirección general de Sanidad, a propuesta del Director de la Escuela.

8.º Los Auxiliares y Ayudantes serán elegidos, previo concurso-oposición, con arreglo a las mismas condiciones fijadas para los titulares, con la sola diferencia que el Tribunal que haya de juzgarles estará integrado únicamente por el Director de la Escuela y dos Profesores titulares de la misma, de los cuales uno

será el de la disciplina correspondiente al cargo vacante.

Los Profesores auxiliares desempeñarán su cargo durante un período de cinco años, prorrogable por otros cinco, si la Dirección de Sanidad lo estima oportuno, previa propuesta de la Dirección de la Escuela, pudiendo en todo caso presentarse de nuevo al concurso-oposición que se convoque, una vez terminado su mandato.

El número de Profesores ayudantes será fijado por la Dirección general de Sanidad, a propuesta del Director de la Escuela.

9.º Las vacantes que ocurran en la plantilla de Visitadoras, Matronas y Guardadoras de niños, serán provistas entre diplomados de la Escuela, mediante concurso-oposición, fallado por el Director de la misma y dos Profesores titulares nombrados por él, y con arreglo a las bases que fije este Tribunal.

10. La Escuela podrá contratar servicios especiales fuera de plantilla.

11. El Secretario-administrador será nombrado con arreglo a las disposiciones vigentes en el Reglamento de Personal de Sanidad.

Los cargos administrativos subalternos serán otorgados por el Director de la Escuela, previo acuerdo con la Dirección general de Sanidad.

12. El Director de la Escuela Nacional de Puericultura estará facultado, previa autorización de la Superioridad, para solicitar el concurso gratuito o remunerado de otros Centros sanitarios que tengan carácter oficial o estén subvencionados por el Estado, al objeto de ampliar sus enseñanzas.

13. La Escuela viene obligada a prestar su colaboración técnica, siempre que ello no sea incompatible con sus disposiciones reglamentarias o no perturbe los

finés para que ha sido creada, a cuantas Instituciones oficiales la demanden.

14. En el plazo de tres meses se presentará por el Director de la Escuela al Director general de Sanidad el Reglamento correspondiente para el nuevo régimen interior de aquélla.

15. Las Escuelas provinciales de Puericultura, mientras no se modifiquen las bases de su actual funcionamiento, continuarán con su régimen actual, pero sin poder expedir ninguna clase de títulos. Podrán únicamente extender certificados de asistencia de personal subalterno que permita a las personas interesadas solicitar exámenes de reválida en la Escuela Nacional, sin más restricciones que la limitación numérica fijada por la Dirección general de Sanidad.—(*Gaceta* 19 julio.)

16 JULIO.—OO.—EDIFICIOS ESCOLARES.

Se aprueba el proyecto para la construcción en Zalamea de la Serena (Badajoz) de un Grupo escolar, concediéndose en principio por el Estado la subvención de 70.000 pesetas.

Idem íd. para la construcción en Andorra (Teruel) de un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, concediéndose en principio al Ayuntamiento la subvención de 60.000 pesetas.

Idem íd. para la construcción en Hornillayuso (Merindad de Sotocueva), provincia de Burgos, de una Escuela unitaria, concediéndose al Ayuntamiento la subvención de 9.000 pesetas.—(*Gaceta* 26 julio.)

18 JULIO.—O.—SUPRESIÓN DE UNA ESCUELA.

«El Presidente del Consejo local de Torreblanca (Castellón) interesa la supresión de la Escuela mixta de Torrenostra, de aquel Ayuntamiento, ya que la

misma no cuenta con alumnos y se halla debidamente atendida la enseñanza en dicho Ayuntamiento por las Escuelas con que cuenta.

La Inspección de Primera Enseñanza, en su informe, hace constar que considera innecesaria la existencia de la Escuela mixta de Torrenuestra, tanto por carecer de alumnos, como por estar debidamente atendida la enseñanza con las Escuelas con que cuenta el citado Ayuntamiento, a las que fácilmente pueden asistir los escasos alumnos del poblado de referencia.

Este Consejo, en vista de los informes emitidos y datos suministrados, entiende que procede acceder a lo solicitado y acordar la supresión de la Escuela mixta de Torrenuestra.»—(*Gaceta* 27 julio.)

18 JULIO.—O.—ARREGLO ESCOLAR.

La Junta local de Primera Enseñanza y la Corporación municipal de Oroso (La Coruña) interesan que las Escuelas unitarias de niños y de niñas de dicha localidad se conviertan en mixtas, por convenir así a los intereses de la enseñanza, fundándose en que así sería mayor la asistencia, por quedar mejor emplazadas las Escuelas a las que acuden alumnos de distintas entidades.

Vistos los informes de la Inspección y del Consejo local escolar,

El Consejo de Instrucción pública entiende que procede convertir las Escuelas unitarias de Oroso en mixtas, en la forma que propone la Inspección, dándose derecho preferente a los Maestros que actualmente desempeñan las unitarias para que, como consortes, obtengan Escuelas de la misma localidad de censo análogo a la que actualmente prestan su servicio.

Y así se acuerda.—(*Gaceta* 27 julio.)

18 JULIO.—O.—CERTIFICADO DE PRUEBAS DE OPOSITORES  
DE 1928.

Vista la consulta elevada a esta Dirección general por el Jefe de la Sección administrativa de Primera Enseñanza de Badajoz, en relación con Maestros ingresados en virtud de las oposiciones de 1928 en otras provincias donde verificaron y aprobaron el período de pruebas, habiéndoseles dado de alta en el Escalafón, que posteriormente han variado de provincia en su destino, y que ahora pueden necesitar el certificado de capacidad que debía figurar en los antecedentes remitidos por las Autoridades de su origen, sin que ellas lo hayan hecho constar en los antecedentes profesionales,

Esta Dirección general ha acordado disponer que por las Autoridades correspondientes que no hubiesen cumplido este servicio se remita certificación de prácticas de los Maestros que hayan obtenido la aprobación y posteriormente cambiado de provincia a las Secciones administrativas a que éstas corresponden.—(*Gaceta* 26 julio.)

18 JULIO.—O.—ESCALAFÓN DEL MAGISTERIO.

Se resuelve :

«Que doña Rosa Chamorro González, Maestra de Barajas (Madrid), sea dada de baja en el número 6.736 del Escalafón de 1929, pasando a figurar al número 6.540 bis, a continuación de doña Angeles Jimeno Roig, con los siguientes servicios en 31 de diciembre de 1929: cinco años, seis meses, en la categoría de 3.000 pesetas; nueve años, dos meses y cinco días, en propiedad, y seis años, siete meses y veintidós días interinos.»

Que por razón de dicho lugar corresponde a la reclamante el sueldo de 4.000 pesetas, con efectos esca-

lafonales de 9 de diciembre de 1931 y económicos de la fecha de la vacante que le sea adjudicada en corrida de escalas.—(*Gaceta* 7 agosto.)

18 JULIO.—O.—PROVISIÓN DE ESCUELAS.

En vista de la imposibilidad en que se encuentran para acudir al próximo concurso de traslado los Maestros a quienes no se les ha girado aún la visita definitiva, en virtud de la cual ha de considerárseles o no con aptitud para su ingreso en el primer Escalafón, y ante la necesidad, por otra parte, de aclarar determinados puntos de la convocatoria del citado concurso, Orden del 7 del actual (*Gaceta* del 9),

Este Ministerio ha resuelto :

1.º Que los Maestros que sirvan Escuela obtenida en virtud de nombramiento por quinto turno y no estén incluidos en el primer Escalafón por no haber llevado a cabo las Autoridades correspondientes las visitas preceptuadas, e igualmente los del segundo Escalafón, pendientes también de dicho requisito, podrán tomar parte en el concurso convocado en 7 del actual, presenten o no el certificado de capacitación exigido en dicha convocatoria; pero no podrán tomar posesión de la Escuela que se les adjudique en tanto no presenten en la Sección administrativa de Primera Enseñanza dicho documento.

2.º Las dimensiones de las tarjetas para solicitar destinos deben ser las de 154 por 103 milímetros, y no de 150 por 163, como por error aparece en la Orden de 7 de los corrientes.

3.º Las Secciones administrativas deberán tener en cuenta, al hacer las rectificaciones de los errores aparecidos en las relaciones de vacantes publicadas en la *Gaceta*, que las Escuelas desiertas de concursos anteriores deben eliminarse de las mismas, pues su adjudicación ha de hacerse por quinto turno.

4.º Igualmente, las vacantes de Pósitos marítimos desiertas en otros concursos de traslado o de nueva creación, deberán ser eliminadas, porque han de adjudicarse en su día a los cursillistas de Pósitos marítimos, por lo que sólo podrán anunciarse al concurso de traslado las Escuelas de esta índole que sean vacantes por otras causas.

5.º Las Secciones Administrativas, cuando no haya solicitantes por un turno determinado, deberán, sin embargo, remitir relación negativa, correspondiente al mismo.—(*Gaceta* 19 julio.)

19 JULIO.—O.—EXCEDENCIAS.

En el expediente promovido por doña Enriqueta Soria Ramírez contra la Orden en que se le denegaba la concesión de excedencia solicitada por dicha Maestra, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen :

«La Maestra de la Escuela Nacional de Fondón (Almería), doña Enriqueta Soria Ramírez, recurre contra la Orden de la Dirección general de Primera Enseñanza, de 11 de abril último, por la que se desestimó la petición de excedencia formulada :

La recurrente ingresó en la enseñanza como comprendida en la lista segunda (primera supletoria de las oposiciones de 1928), en 17 de diciembre de 1930, pasando a la que actualmente desempeña en 15 de octubre de 1931 :

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el apartado primero de la Real orden de 25 de septiembre de 1925, texto legal en que se apoyaba la Sra. Soria, el Negociado y Sección estiman que procede desestimar el recurso y confirmar, por tanto, la Orden citada de la Dirección general.

Este Consejo, teniendo en cuenta que la recurrente no reúne las condiciones prevenidas en la citada Real

orden de 25 de septiembre de 1925, dado que ha obtenido traslado de la primera Escuela para la que fué nombrada, y que no cuenta en la que actualmente desempeña el tiempo prevenido en el vigente Estatuto, entendiendo que procede desestimar el recurso de referencia.» (*Gaceta* 9 agosto.)

NOTA.—La Real orden de 25 de septiembre de 1925 dispone «que los Maestros nacionales de nuevo ingreso quedan exceptuados de acreditar el requisito que exige el art. 138 del Estatuto vigente (tres años en la misma Escuela), siempre y cuando no hayan obtenido con posterioridad a su ingreso nuevo destino por traslado voluntario o permuta».

20 JULIO.—O.—INGRESO POR SEXTO TURNO.

Con motivo del expediente promovido por don Antonio Navarro Vinuesa, solicitando se le reconozca derecho a obtener Escuela por sexto turno,

El Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

Don Antonio Navarro Vinuesa, Maestro con servicios interinos, recurre contra la Orden de la Dirección general de 22 de febrero último, por la que se desestimó la petición de ser nombrado Maestro en propiedad por el sexto turno de los señalados en el Estatuto vigente.

Cuenta, en efecto, con servicios interinos anteriores a la fecha en que se le reconoció el derecho a obtener Escuela en propiedad por dicho concepto, y alega como causa por la que solicitó ser incluido en las listas reglamentarias el hallarse en dicha fecha fuera de España; pero el Estatuto vigente, en su art. 66, prohíbe terminantemente nuevas inclusiones, y por ello el Negociado y Sección proponen sea desestimado el recurso de referencia:

Visto el anterior extracto y teniendo en cuenta los mencionados por el Negociado y la Sección para denergar a don Antonio Navarro Vinuesa el nombramiento de Maestro por el sexto turno, son, en todo, ajustados a la ley,

Este Consejo propone sea desestimado el recurso a que se refiere este expediente.»—(*Gaceta* 9 agosto.)

NOTA.—Esta Orden es una ratificación más del criterio y del propósito de no admitir más aspirantes a la lista, ya agotada, de Maestros que en virtud de servicios interinos lograron en tiempos pasados derecho a ingreso en propiedad.

23 JULIO.—D.—INSTITUTOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

Artículo 1.º Se crean Institutos Nacionales de Segunda Enseñanza en Madrid, Barcelona, Valencia, Valladolid, Sevilla y Zaragoza.

Art. 2.º En previsión de que pueda ser insuperable la dificultad de encontrar locales donde establecer los Institutos expresados, se procederá al desdoblamiento de los existentes en la actualidad, pudiendo duplicarse su profesorado donde no sea posible realizar el servicio con el propio de cada Centro, para lo cual, en el más breve plazo, se solicitará de los Claustros de los Institutos citados, de aquellos otros que estime la Superioridad y de la Inspección de Segunda Enseñanza informe acerca del modo de verificar el desdoblamiento, indicando a qué cátedras debe aplicarse, en relación a la matrícula de alumnos oficiales durante el curso de 1931-32, y a la probable, por los datos que ya existen de los exámenes de ingreso del curso próximo, cuyo informe servirá de base a la declaración de las correspondientes vacantes.

Art. 3.º Atendiendo a la urgencia del caso y a la importancia de los Institutos donde se realice el desdo-

blamiento, la provisión de las cátedras se hará en Catedráticos numerarios, pudiendo completarse el cuadro de profesores, allí donde hiciese falta, con profesores encargados de curso.—(*Gaceta* 5 agosto.)

NOTA.—La creación de nuevos Institutos en las capitales mencionadas, donde ya existían centros docentes de esa categoría, está plenamente justificada por la matrícula excesiva en los Institutos que venían funcionando.

23 JULIO.—O.—ASCENSOS DEL MAGISTERIO.

Se conceden ascensos por corrida de escalas en vacantes ocurridas en junio y se llega a los números siguientes :

	Maestros	Maestras
A 8.000 pesetas .....	252	254
» 7.000 » .....	789	754
» 6.000 » .....	1.678	1.652
» 5.000 » .....	2.969	2.959
» 4.000 » .....	6.644	6.619
» 3.500 » .....	8.420	8.360

(*Gaceta* 27 julio.)

25 JULIO.—O.—ESCALAFÓN DEL MAGISTERIO.

Se resuelven reclamaciones presentadas al Escalafón primero del Magisterio, a sus tres folletos de Maestros y Maestras, se rectifican datos de los incluidos y se hacen algunas modificaciones.—(*Gaceta* 30 julio.)

25 JULIO.—O.—MAESTROS DEL SEGUNDO ESCALAFÓN.

«Los Maestros del segundo Escalafón don Miguel Vilana, Galiana, doña Amelia Juliana Murias Andina y don Francisco Moya Granados y otros solicitan su pase al primer Escalafón como cursillistas de 1928,

comprendidos en la regla cuarta de la Orden de la Dirección general de 25 de agosto de 1931:

Resultando que por disposición de 20 de julio de 1928 se convocaron oposiciones para cubrir 2.200 plazas de Maestros y 800 de Maestras de la última categoría del primer Escalafón, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y que realizados los ejercicios se formó la lista única de aprobados, y que a vista de las reclamaciones formuladas el Ministerio concedió la formación de nuevas listas supletorias (primera y segunda) en 23 de mayo y 5 de septiembre de 1930 en la forma y condiciones que señalan, sin que por ello cesaren las protestas, por lo que la Superioridad concede en 6 de abril de 1931 nuevo examen a los que no figurando en ninguna lista hayan verificado los tres ejercicios de la segunda parte de la referida convocatoria, también en las condiciones que se expresaban:

Resultando que al advenimiento de la República se encontró con tal estado de cosas, y para dar solución al problema, y previo informe de este Consejo, se dictó el Decreto de 24 de julio de 1931 (*Gaceta* del 25) con el fin de resolver y liquidar de una vez tales oposiciones, ordenando al efecto, entre otros extremos, que quienes realizaron todos los ejercicios de aquellas oposiciones sin lograr formar parte de ninguna lista supletoria, y sólo ellos se someterán a las pruebas a) y b) que señalaba el artículo 6.º de dicho Decreto, y que con los que triunfaron se formaría una lista para realizar un tercer ejercicio que puede llamarse complementario, consistente en tres meses de prácticas, en visitados al final por un Profesor de Normal y un Inspector de Primera Enseñanza, para caso de ser favorable la visita quedar en expectación de destino para cubrir en su día Escuela en propiedad:

Resultando que por Orden de la Dirección general de 25 de agosto de 1931 (*Gaceta* del 27), y para dar

cumplimiento al referido Decreto, se convoca para el cursillo y prácticas a los interesados, dando al efecto las debidas normas entre las que figuran las siguientes: «4.<sup>a</sup> Los Maestros del segundo Escalafón realizarán los ejercicios de aquellas oposiciones (de 1928), y que, por tanto, se hallan aceptadas por estas disposiciones (Decreto de 24 de julio de 1931 y Orden a que se refiere este resultando) se encuentran en situación análoga a aquellos que desempeñan sus Escuelas en período de pruebas (listas únicas primera y segunda supletoria), pero como son propietarios de sus actuales destinos, la Comisión visitadora comprobará la calidad de su gestión como Maestros y la confirmación en sus destinos significará en estos casos el reconocimiento de la plenitud de derechos»:

Resultando que a muchos Maestros y Maestras del segundo Escalafón procedentes de las oposiciones del 28, determinados Tribunales y en términos generales entendieron que tales Maestros estaban exentos de realizar las pruebas a) y b) del Decreto de 24 de julio de 1931 (artículo 6.<sup>o</sup>), sometiéndose solamente al período de prueba de tres meses de prácticas en Escuela nacional, otorgándoseles el oportuno certificado de aprobación y su pase al primer Escalafón, fundado en expresada regla cuarta señalada anteriormente:

Resultando que conocidas por la Dirección general tales anomalías, a vista de las peticiones que se hacían dictó la Orden de 23 de abril último (*Gaceta* del 29) declarando que ninguna de las disposiciones dadas hasta la fecha daban derecho a los Maestros del segundo Escalafón para su pase al primero sin que previamente se verificasen las pruebas a) y b) a que se refiere el artículo 6.<sup>o</sup> del Decreto de 24 de julio de 1931:

Considerando que todas las reclamaciones habidas han girado sobre la interpretación dada a la regla cuarta de la Orden de 25 de agosto de 1931, por en-

tender los organismos provinciales interesados y hasta algunos Tribunales erróneamente que tales Maestros del segundo Escalafón estaban exentos de realizar las repetidas pruebas a) y b) del Decreto :

Considerando que el artículo 6.º del Decreto, clara y terminantemente expresa que todos los que realizaron los ejercicios de las oposiciones del 28 se someterían a las pruebas a) y b) que señalan, sin que se haga la menor excepción a favor de los Maestros del segundo Escalafón, a cuyo precepto debieran en todo momento atenerse, tanto los interesados como los Centros y funcionarios provinciales, y caso de duda solicitar la debida aclaración de la Superioridad :

Considerando que la regla cuarta de la Orden de 25 de agosto último, que invocan, y en la que pretenden fundar su derecho para pasar al primer Escalafón, sin necesidad de las pruebas a) y b), como tal precepto no puede alterar lo dispuesto en el Decreto, reduciéndose simplemente a dar instrucciones para llevar a efecto lo ordenado en éste, pero sin modificar su espíritu y letra, y como así es, en efecto, ya simplemente se limita a declarar que las prácticas a que están sometidos, podrán realizar en sus propias Escuelas, en vez de llevarlas a efecto en las que les correspondan, al igual que los Maestros del segundo Escalafón que figuran en lista, pero sin que ellos se entiendan que están exentos de verificar las referidas pruebas a) y b) por la razón señalada de no poder ser modificado un Decreto por una Orden de la Dirección general, razón que todos han debido tener en cuenta :

Considerando que aun en el supuesto de estar claramente expresada la regla cuarta de la tan repetida Orden de 25 de agosto de 1931 (que lo está) y que su lectura diese lugar a duda, la regla quinta lo declara suficientemente al decir que los comprendidos en la

segunda lista supletoria en la que también figuran Maestros del segundo Escalafón, no tiene que participar en los cursillos, sino someterse simplemente a visitas de inspección, lo que prueba que si el legislador hubiese querido dar a entender que si los reclamantes de ahora están también libres de las pruebas a) y b) y ser solamente sometidos a la visita de inspección, en esta regla quinta no se hubiese dicho «no tendrán que participar», sino que diría «tampoco tendrán que participar», lo que indicaría que en la regla cuarta ya se habría hecho el reconocimiento de exención de las pruebas a) y b):

Considerando que, de interpretarse la regla cuarta de la tan repetida Orden de 25 de agosto como los interesados desean, ello equivaldría al pase del primer Escalafón de todos los Maestros del segundo que simplemente justificaran el haber verificado los ejercicios de la segunda parte de las oposiciones de 1928 con la sola obligación de continuar practicando en sus Escuelas por un período de tres meses a los efectos de obtener el certificado de capacitación, lo que está en pugna con el Decreto, pues de perdonárseles alguna prueba lo lógico sería revelarles de tal práctica en la Escuela y no de los ejercicios, ya que tiene fundamento la suposición de considerárseles aptos en aquellas por la labor diaria que realizan en el ejercicio de su profesión:

Considerando, por último, que, como queda expuesto, la repetida regla cuarta de la Orden de 25 de agosto último se refería a quienes habían sido incluidos en las listas supletorias, que eran los que estaban en prácticas, a los cuales se equiparaban los del segundo Escalafón, quienes continuaban en las mismas condiciones que los que no figuraban en las listas supletorias y como ellos venían obligados a realizar las pruebas a que aquéllos fueron sometidos, y por fin que sí, lo que

no debió suceder, no fueron admitidos por algunos Tribunales a las repetidas pruebas, entonces, y no después, es cuando debieron formular la oportuna reclamación.

El Consejo, de acuerdo con la propuesta formulada por el Negociado y Sección del Ministerio, estima que procede declarar firme la Orden de la Dirección general de 23 de abril último, desestimándose con carácter general la petición formulada y a que se refiere el presente expediente.»

Este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.—(*Gaceta* 1 agosto.)

#### 26 JULIO.—O.—MATERIAL PEDAGÓGICO.

Consignado en el capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto vigente y para los tres últimos trimestres del ejercicio el crédito de 657.500,75 pesetas para la adquisición por la Administración central del material y mobiliario pedagógico con destino a las Escuelas nacionales de Primera Enseñanza y material de las Escuelas más necesitadas, este Ministerio ha tenido a bien resolver:

Primero. Que por esa Dirección general de su digno cargo y en armonía con lo dispuesto en el Decreto de 13 de junio último, se proceda, previos los oportunos concursos, a la adquisición del mobiliario y material escolar en la clase y cuantía que se expresa en el apartado siguiente.

Segundo. La inversión del crédito de las 657.500,75 pesetas se ajustará a la siguiente distribución:

- a) Para adquisición de mesas en sus diversos tipos y edades a que han de ser destinadas, 377.000 pesetas.
- b) Máquinas de coser, 60.000 pesetas.
- c) Máquinas de escribir, 100.000 pesetas.

d) Material especial para la enseñanza de párvulos o con destino a Escuelas maternas, 25.000 pesetas.

e) Pianos, 25.000 pesetas.

f) Para la adquisición, impresión y gastos del servicio de rotación de películas cinematográficas encomendado al Museo Pedagógico Nacional por el Decreto de 13 de junio último, 20.000 pesetas.

g) Para el pago de los gastos de envío, facturación, embalaje y sostenimiento de los almacenes encargados del servicio, 25.500,75 pesetas.

h) Para la adquisición de pizarras murales, 25.000 pesetas.

Tercero. Con los diferentes modelos que por los concurrentes a los concursos respectivos pudiesen presentarse, se organizará una Exposición pública a la terminación de los plazos que se fijen y antes de la adjudicación correspondiente, por término no inferior a diez días, en los locales que por esa Dirección general se determine, y en la que, sobre cada modelo, se hará constar el nombre del proponente, cantidad ofrecida y precio por unidad, lote o total de la propuesta.

Cuarto. La Comisión que en su día se designe, con vista de las propuestas presentadas y de los modelos respectivos, formulará su dictamen a la Dirección general de Primera Enseñanza, que servirá de base a ésta para la adjudicación del servicio.

Quinto. Queda autorizada la Dirección general de Primera Enseñanza, dentro de las normas generales anteriormente señaladas, para proceder, en todo caso, de la manera y forma que estime más adecuada y conveniente para la ejecución y desarrollo de estos servicios y concursos.—(*Gaceta* 27 julio.)

30 JULIO.—O.—COLONIAS ESCOLARES.

Se conceden las siguientes subvenciones a las Colonias solicitadas por: don Luis Corbí, alcalde de Mo-

nóvar (Alicante), 2.000 pesetas; don Francisco de la Cruz Ceballos, alcalde de Córdoba, 2.000 pesetas; don Juan Pavón, presidente del Consejo local de Primera Enseñanza de Villacañas (Toledo), 1.000 pesetas; don Julio Iturmendi, secretario general de El Fomento de las Artes, de Madrid, 3.000 pesetas; don Antonio Casane Fernández, presidente de la Comisión gestora de la Diputación de Palencia, 3.000 pesetas; doña Josefa Font Vengut, Maestra nacional y presidenta del Consejo local de Primera Enseñanza de Altea (Alicante), 2.000 pesetas; don José Moya Pérez, presidente del Consejo local de Primera Enseñanza de Arahal (Sevilla), 1.000 pesetas; D. José Martínez Aguilar, presidente de la Junta de Colonias del Magisterio F. U. E., de Valencia, 1.500 pesetas; don Saú Gazo Borrueal, presidente de la Asociación de Periodistas de Huesca, 1.500 pesetas; don José de la Fuente Fernández y doña Carmen Martí, directores de la Escuela nacional graduada de Ametlla del Mar (Tarragona), 1.000 pesetas; don Francisco Olle Aymerich, presidente del Consejo local de Primera Enseñanza de Valls (Tarragona), 1.000 pesetas; don Rosendo Serra Colomé, alcalde de Fraga (Huesca), 1.000 pesetas.—(*Gaceta* 10 agosto.)

—Se conceden igualmente: a don José Román Martín, presidente del Consejo local de Primera Enseñanza de Gandía (Valencia), 2.000 pesetas; don Antonio J. Casado, alcalde de Salamanca, 2.000 pesetas; don José Freyre Rodríguez, presidente de la Colonia escolar obrera de Jerez de la Frontera, 3.000 pesetas; don Antonio Arquero Paniza, presidente del Consejo local de Primera Enseñanza de Málaga, 3.000 pesetas; don Enrique María Ripoll y Urdapilleta, presidente de la Asociación Hispánica «Legionarias de la Salud», de Madrid, 1.000 pesetas; don Juan Capó Valls, inspector jefe de Primera Enseñanza de Baleares, para la Colonia escolar de niños de Ibiza, en Mallorca, 2.000

pesetas, don Guillermo V. Martín, presidente del Patronato de Cantinas y Colonias escolares del Ferrol (La Coruña), 2.500 pesetas; don P. Moisés J. Gali, alcalde de Serón (Almería), 1.000 pesetas; don Pedro Pons Sitges, alcalde de Mahón (islas Baleares), 1.500 pesetas; don Jesús Miralles Labella, presidente de la «Peña de Caridad», de Valencia, 2.000 pesetas; don Cruz López, alcalde de Zamora, 3.000 pesetas; don Andrés Nieto, alcalde de Mérida (Badajoz), 3.000 pesetas; doña Valentina de Oro y don Antonio Bravo Arcayo, Maestros directores del Grupo escolar de Santa Isabel, de Toledo, 2.500 pesetas; don José Cañizares Domene, alcalde de Villena (Alicante), 3.000 pesetas; doña Luisa Alarcón Munera, presidenta del Consejo local de Primera Enseñanza de Crevillente (Alicante), 3.000 pesetas; don Gregorio Romo García, Maestro de la Escuela nacional de niños de Ocaña (Toledo), 2.500 pesetas; don Francisco Maeso Taravilla, alcalde de Manzanares (Ciudad Real), 2.000 pesetas; don Emilio Sánchez, alcalde de Abarrán (Murcia), 2.000 pesetas; don Amadeo Biosca Burque, alcalde de Igualada (Barcelona), 3.000 pesetas; don Mariano Pujalá Vidal, alcalde de Figueras (Gerona), 2.000 pesetas; don Pascual González Martínez, presidente del Consejo local de Primera Enseñanza, y el Maestro nacional don Manuel T. Caparrós González, de Petrel (Alicante), 2.000 pesetas.—(*Gaceta* 11 agosto.)

## 30 JULIO.—O.—EDIFICIOS ESCOLARES.

Se aprueba el proyecto para la construcción en Torrelavega (Santander) de los edificios destinados a Escuelas graduadas de niños y de niñas, concediéndose la subvención de 80.000 pesetas.

Idem íd. para la construcción en Astillero (Santander) de un edificio para Escuelas graduadas de niños y

### 30 JULIO.—ANUARIO DEL MAESTRO

---

de niñas, concediéndose al Ayuntamiento la subvención de 120.000 pesetas.

Idem íd. para la construcción en Ababuj (Teruel) de un edificio para dos Escuelas unitarias, concediéndose al Ayuntamiento una subvención de 18.000 pesetas.—(*Gaceta* 23 agosto.)

#### 30 JULIO.—O.—ESCUELAS NUEVAS.

Se crean definitivamente 29 secciones de Escuelas graduadas.—(*Gaceta* 6 agosto.)

—Con igual fecha y con carácter provisional se crean las siguientes Escuelas unitarias :

De niños.....	80
De niñas.....	65
Mixtas para Maestros.....	36
Idem para Maestras.....	17
De párvulos.....	20

---

*Total*..... 218

De ellas, 116 para Maestros y 102 para Maestras.—(*Gaceta* 6 agosto.)

#### 30 JULIO.—O.—OPOSICIONES DE 1928.

Se publican relaciones por provincias de los Maestros y Maestras procedentes de las oposiciones de 1928 que verificaron los ejercicios del Decreto de 24 de julio y Orden de 25 de agosto de 1931, y están en condiciones de ser nombrados para vacantes en sus respectivas provincias. Faltan los datos de las provincias de Castellón, Lérida y Madrid, que se reclaman con urgencia.—(*Gaceta* 23 agosto.)

## I AGOSTO.—O.—PROVISIÓN DE ESCUELAS.

Se hacen numerosas rectificaciones a las relaciones de vacantes, se abre plazo de veinte días para solicitar y se dispone lo siguiente :

4.º Que el párrafo de la convocatoria de 7 de julio (*Gaceta* del 9), que dice : «Se abstendrán de solicitar por este turno (consortes) los que no desempeñen en propiedad y en activo servicio Escuela nacional con la obligada residencia», se entenderá redactado en la siguiente forma :

«Se abstendrán de solicitar por este turno los que no desempeñen en propiedad y en activo servicio Escuela nacional, debiendo reunir las condiciones para solicitar en la misma fecha señalada para las demás peticiones, o sea en la de 30 de junio último ; y las Secciones administrativas dejarán sin curso las peticiones de aquellos que no reúnan dichas condiciones. En las hojas de servicios de los solicitantes por tercer turno se expresará la fecha del nombramiento y turno y medio por que hayan obtenido los destinos, y además, en el espacio en blanco destinado a certificar el funcionario administrativo se extenderá la siguiente diligencia : El Maestro (o Maestra) a quien se refiere esta hoja de servicios no ha obtenido ningún destino por turno especial de consortes.»

5.º Los solicitantes quedan obligados a servir la Escuela que se les adjudique, aunque en el momento de la posesión haya cambiado aquélla de enclavamiento dentro del mismo término municipal ; y si durante la tramitación del concurso se graduase alguna Escuela de las solicitadas como unitarias, los solicitan-

## 1-6 AGOSTO.—ANUARIO DEL MAESTRO

---

tes deberán manifestar inmediatamente de la graduación si desean o no ser nombrados para ella a pesar de dicha circunstancia. En caso contrario les será adjudicada, con la prohibición de hacer reclamaciones fundadas en aquel hecho.—(*Gaceta* 6 agosto.)

### 5 AGOSTO.—O.—MATERIAL ESCOLAR.

Se declara que las Escuelas prácticas agregadas a las Normales están comprendidas en la Orden de 30 de abril de 1932 respecto a material, y en consecuencia perciben la parte que corresponde a la plaza de Director.—(*B. O.* 6 septiembre.)

### 6 AGOSTO.—D.—INSTITUTOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

Artículo 1.º Los consejeros de la Sección segunda del Consejo de Instrucción pública, juntos o separadamente, podrán arrendar, previa aprobación del Ministerio en cada caso, o habilitar, si son del Estado, los edificios que consideren convenientes para los Institutos de Segunda Enseñanza que deban crearse en el próximo curso de 1932-33, en las poblaciones de Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Zaragoza y Valladolid, procurando rápidamente su instalación y proveyéndolos del material necesario, con tal que los gastos no excedan de la cantidad consignada para este fin en el presupuesto del año actual.

Art. 2.º En la imposibilidad de nombrar en breve plazo y de modo permanente el Profesorado de estos Institutos, conforme a las normas establecidas para estos casos, se abre un concurso especial desde esta fecha, para proveer todas las cátedras interinamente entre los Catedráticos y Profesores especiales de los demás Institutos nacionales, cuyo plazo terminará el día 30 del actual. El desempeño de estas cátedras durará, por lo menos, un curso, y los designados para

ocuparlas tomarán posesión de sus cargos antes del día 15 del próximo mes de septiembre.

Art. 3.º Atendiendo a los méritos de todas clases que posean los solicitantes, propondrá libremente el Consejo de Instrucción pública el nombramiento de los que deban desempeñar estas cátedras, entre los Catedráticos y Profesores de la misma asignatura.

Art. 4.º Con el fin de evitar que como resultado de este concurso queden en algún Instituto pocos Catedráticos numerarios, no podrán ser designados más de dos individuos de un mismo Centro.

Art. 5.º A los Catedráticos y Profesores que se elijan se les reservarán sus respectivas cátedras cuando se provean definitivamente las que vayan a desempeñar interinamente en los nuevos Institutos.

Art. 6.º En el caso de que no puedan proveerse entre Catedráticos y Profesores especiales de los Institutos nacionales todas las cátedras de los que ahora hayan de crearse, se abre otro concurso en esta misma fecha entre Licenciados en Ciencias o en Letras, y entre las personas capacitadas para dar las enseñanzas especiales, que serán nombrados «Profesores encargados de curso», con igual remuneración y en idénticas condiciones que los convocados en las *Gacetas* de 8 de noviembre y de 15 de diciembre de 1931, para proveer interinamente las cátedras de los Institutos de Segunda Enseñanza que entonces se crearon.

Este concurso terminará el mismo día que el señalado para el de los Catedráticos y Profesores especiales, y los elegidos ocuparán sus puestos al mismo tiempo que ellos.—(*Gaceta* 10 agosto.)

#### 8 AGOSTO.—O.—INGRESO EN LAS NORMALES.

Para cumplir lo que dispone el artículo 4.º del Decreto de la República de 29 de septiembre de 1931, que reorganiza los estudios del Magisterio primario,

Esta Dirección general de Primera Enseñanza acuerda anunciar a examen-oposición veinte plazas de alumnas y veinte de alumnos, como máximo, para ingreso en cada una de las Escuelas Normales del Magisterio primario de España, excepto la de Melilla, a la que sólo se adjudican quince plazas de alumnos para cada sexo. En caso de no cubrirse las plazas anunciadas para varones, el Tribunal podrá proponer a la Superioridad la adjudicación de las que sobren a las aspirantes, si las hubiera, con capacidad suficiente para el ingreso. Dicha propuesta se elevará a la Superioridad debidamente fundamentada. El mismo procedimiento se seguirá con respecto a los varones en el caso de no cubrirse el número de plazas correspondientes a las alumnas.

Los que deseen tomar parte en este examen-oposición habrán de reunir las condiciones siguientes: No padecer defecto físico ni enfermedad contagiosa que inhabilite para el ejercicio; tener cumplidos dieciséis años y estar en posesión del título de Bachiller o de Maestro de Primera Enseñanza, con arreglo al plan de 1914.

Cada Escuela Normal abrirá inmediatamente matrícula de ingreso y comenzará el examen-oposición el día 15 del próximo mes de septiembre.

Los solicitantes abonarán los mismos derechos que en el Plan de 1914 se establecían para el examen de ingreso.

Los ejercicios a realizar por los aspirantes a ingreso en la Escuela Normal serán los determinados en el artículo 6.º del Decreto de la República de 29 de septiembre de 1931.

Conforme a lo que en dicho Decreto se establece, tanto los aspirantes como el Tribunal se ajustarán en las pruebas al «Cuestionario de ingreso» publicado en

la Orden ministerial de 27 de octubre de 1931 (*Gaceta del 29*).— (*Gaceta* 9 agosto.)

NOTA.—Los ejercicios de ingreso, así como los cuestionarios, pueden verse y consultarse en el ANUARIO DEL MAESTRO PARA 1932, en las Ordenes de fechas que se indican. Hecha la matrícula y los exámenes, no se ha podido llenar en muchas Escuelas Normales el número de plazas anunciadas.

9 AGOSTO.—O.—COLONIAS ESCOLARES.

Se conceden 4.000 pesetas para organizar en el presente año Colonias escolares al Ayuntamiento de Novelda y al de Palma de Mallorca.—(*Gaceta* 25 agosto.)

9 AGOSTO.—O.—LA EDAD Y EL REINGRESO.

En el expediente de que se hará mérito, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen :

El Maestro nacional don Silverio García interesa rehabilitación para poder solicitar Escuela por el turno correspondiente.

Resulta que el citado Maestro fué nombrado para la Escuela de Rañadoiro (Orense) por el primer turno de los señalados en el Estatuto vigente y Real orden de 4 de marzo de 1929, de la que no pudo posesionarse por hallarse enfermo desde enero a septiembre del referido año, según justifica documentalmente.

El solicitante había ingresado en el Magisterio en virtud del turno de interinos, contando con un año, diez meses y un día de servicios en propiedad y más de sesenta y un años de edad.

Teniendo en cuenta lo prevenido en el apartado sexto de la Real orden de 14 de julio de 1930, que pudiera serle de aplicación, el Negociado y Sección entienden que no procede accederse a lo solicitado.

Visto el anterior extracto, y teniendo en cuenta que el apartado sexto de la Real orden de 14 de julio de 1930 faculta para reingresar a aquellos Maestros que hayan renunciado sus destinos siempre que no hayan cumplido cincuenta años de edad, y el peticionario rebasa la de sesenta, este Consejo opina que no debe accederse a lo solicitado.—(*Gaceta* 21 agosto.)

NOTA.—La Real orden que se cita y aprecia en este caso de 14 de julio de 1930 puede verse en el ANUARIO para 1931, página 382.

9 AGOSTO.—O.—MAESTROS PARA EL INSTITUTO-ESCUELA DE VALENCIA.

Habiendo de ser provistas en el Instituto-Escuela de Valencia cuatro plazas de Profesores con destino al grado preparatorio de dicho Centro (Primera Enseñanza), entre Maestros o Maestras pertenecientes al Escalafón general del Magisterio nacional primario, que figuren en servicio activo, este Patronato, de conformidad con lo acordado en la sesión de 9 del corriente mes, abre una información pública para conocer quiénes de aquéllos desearían desempeñar dichas plazas y decidir después libremente su provisión, previos los asesoramientos que estime oportunos para llegar al conocimiento del valor profesional de los aspirantes.

Los nombrados se sujetarán a las normas establecidas para este Centro por el Decreto de 2 de marzo último y Real decreto de 10 de mayo de 1918, y percibirán, además de su sueldo, la gratificación de 2.000 pesetas anuales.

Las instancias, en unión de los documentos y trabajos que los solicitantes estimen pertinentes, se remitirán al excelentísimo señor Rector de la Universidad de Valencia, presidente del Patronato de Cultu-

ra, hasta el 5 de septiembre próximo.—(*Gaceta* 2 de septiembre.)

NOTA.—Reproducimos este anuncio como un ejemplo de Patronato que al menos anuncia las plazas y señala la gratificación que han de percibir. La mayoría de los Institutos han designado libremente, sin anuncios ni regla alguna.

9 AGOSTO.—O.—PROVISIÓN DE ESCUELAS.

En el expediente de que se hará mérito, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen :

Don Victorio Ocáriz Mendieta recurre contra la Orden de la Dirección general de Primera Enseñanza de 20 de mayo último, por la que se desestimó la petición de traslado por el segundo turno de los señalados en el Estatuto vigente :

Resultando que en 17 de octubre de 1931 (*Gaceta* del 24) se anunció un concurso para proveer vacantes de Escuelas nacionales, figurando entre éstas la unitaria de Bermeo (Vizcaya) :

Resultando que entre los peticionarios figuró el señor Ocáriz Mendieta, solicitando las vacantes siguientes por orden de preferencia :

- 1.<sup>a</sup> Carabanchel Bajo (Madrid).
- 2.<sup>a</sup> Bermeo (Vizcaya).
- 3.<sup>a</sup> Torrelavega (Santander).
- 4.<sup>a</sup> Miracruz Alza (Guipúzcoa) :

Resultando que en la *Gaceta* de 20 de noviembre se hizo pública la graduación de la Escuela de Bermeo (Vizcaya) :

Resultando que el señor Ocáriz solicita se le reconozca derecho al traslado, por segundo turno, fundándose en que la Escuela de Bermeo (Vizcaya), anun-

ciada como unitaria, era de régimen graduado al tomar posesión de la misma :

Resultando que por Orden de 20 de mayo se le desestima su instancia, y contra esta resolución recurre en alzada :

Considerando que si bien la Escuela de Bienmeo se anunció a concurso como unitaria, la graduación de la misma se hizo pública en la *Gaceta* del 20 de noviembre de 1931, y, por tanto, el señor Ocáriz no puede alegar ignorancia del cambio de régimen de la misma, por lo que, y de no estar conforme con ser destinado a aquella Escuela, debió de haberlo manifestado a la Dirección general oportunamente, ya que la adjudicación no tuvo lugar hasta el 5 de abril del año siguiente :

Considerando, además, que en su solicitud de destinos tampoco especifica el señor Ocáriz, como es preceptivo, la condición del régimen unitario o graduado de las Escuelas que solicita, único medio de conocer la Administración los deseos de los solicitantes en relación con dicha circunstancia y con los cambios que aquéllos puedan sufrir, y que en aquella solicitud sólo establece un orden de preferencia por localidades, lo que hace creer que el régimen de la Escuela a que hubiere de ser destinado el señor Ocáriz le era indiferente, afirmando más esta creencia el hecho de haber solicitado en primer lugar la Escuela de Carabanchel Bajo, anunciada en el concurso aludido como Sección graduada :

Considerando lo dispuesto en el artículo 82 del Estatuto, en cuyos casos no están comprendidas las circunstancias que concurren en el señor Ocáriz, pues bien claro aparece en su solicitud el deseo de ser preferentemente destinado a una Escuela graduada :

Visto, además, lo dispuesto en el artículo 190 de dicho texto legal, que prohíbe terminantemente la con-

cesión o reconocimiento de derechos, fundados en analogía, extensión o cualquier otro término de pretendida equidad que no tenga su base directa en preceptos de Estatuto,

El Negociado y Sección, por ello, estiman que procede desestimar la petición del señor Ocariz.

Y este Consejo se muestra conforme con la opinión del Negociado y Sección del Ministerio.

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(*Gaceta* 18 agosto.)

11 AGOSTO.—LEY.—FUNCIONARIOS DEL ESTADO.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para separar definitivamente del servicio a los funcionarios civiles y militares que, rebasando el derecho que les otorga el artículo 41 de la Constitución, realicen o hayan realizado actos de hostilidad o menosprecio contra la República. Las sanciones propuestas en el párrafo anterior deberán ser acordadas en Consejo de Ministros, y se publicarán en el periódico oficial correspondiente.

Art. 2.º Las sanciones establecidas en el artículo anterior serán igualmente aplicables a los funcionarios, de cualquier orden y categoría, que se hallen adscritos al servicio de Empresas u organismos que tengan relación directa con el Estado.—(*Gaceta* 12 agosto.)

NOTA.—Esta Ley se dictó a consecuencia del movimiento militar subversivo que estalló en Madrid y en Sevilla el día 10 de agosto. Se dijo que en la preparación del mismo habían tomado parte funcionarios públicos, y para proceder rápidamente contra ellos se votó y promulgó esta Ley.

11 AGOSTO.—O.—GRATIFICACIÓN DE ADULTOS.

Resolviendo reclamación de un Maestro sobre gratificación de adultos, se dice:

«Considerando que cuando un Maestro se traslada de Escuela, si percibía sueldo igual o superior al que produjo la vacante debe abonársele la gratificación que disfrutaba su antecesor; pero si el sueldo del Maestro último es inferior, debe acreditársele a éste la gratificación que venía percibiendo en su Escuela anterior.»

La reclamación se resuelve con ese criterio, ya establecido en la Real orden de 20 de abril de 1922.—(*Boletín Oficial* 6 septiembre.)

13 AGOSTO.—O.—ESCALAFÓN DEL MAGISTERIO.

Con el fin de verificar una comprobación de los Maestros y Maestras que perciben sueldo de 3.000 pesetas anuales, tanto del primero como del segundo Escalafón,

Esta Dirección general ha acordado que las Secciones administrativas de Primera Enseñanza remitan a la Sección 13 de este Ministerio, «Escala-fón del Magisterio», antes del día 10 de septiembre próximo, los datos siguientes:

1.º Número exacto de Maestros en propiedad que el día 1 de septiembre próximo tengan asignado sueldo de 3.000 pesetas anuales, con cargo a la plantilla del primer Escalafón, categoría séptima, incluidos los sustituidos, los procedentes de las oposiciones del año 1928, hayan obtenido o no el certificado de capacitación, y los que definitiva o provisionalmente hayan pasado del segundo al primer Escalafón.

2.º Número exacto de Maestras en propiedad que el día 1 de septiembre próximo tengan asignado sueldo de 3.000 pesetas anuales, con cargo a la plantilla del primer Escalafón, categoría séptima, incluidas las sustituidas, las procedentes de las oposiciones del año 1928, hayan obtenido o no el certificado de capa-

citación, y las que definitiva o provisionalmente hayan pasado del segundo al primer Escalafón.

3.º Número exacto de Maestros en propiedad que el día 1 de septiembre próximo tengan asignado sueldo de 3.000 pesetas anuales, con cargo a la plantilla del segundo Escalafón, categoría octava.

4.º Número exacto de Maestras en propiedad que el día 1 de septiembre próximo tengan asignado sueldo de 3.000 pesetas anuales, con cargo a la plantilla del segundo Escalafón, categoría octava.

5.º Número de destinos pertenecientes a Maestros que el día 1 de septiembre existan en la provincia vacantes o servidos interinamente, ya sean del primero, ya del segundo Escalafón.

6.º Número de destinos pertenecientes a Maestras que el día 1 de septiembre existan en la provincia, vacantes o servidos interinamente, ya sean del primero, ya del segundo Escalafón.—(*Gaceta* 17 agosto.)

NOTA.—Existe una gran confusión respecto al número de Maestros y de Maestras dotados con 3.000 pesetas, así del primero como del segundo Escalafón. En las categorías superiores el presupuesto consigna igual número de Maestros que de Maestras; pero en la de 3.000 pesetas figuran englobados y son en total 18.195. En el Escalafón de 31 de diciembre de 1929 aparecen 5.894 Maestras y 7.261 Maestros con 3.000 pesetas, lo cual da una suma de 13.155. De todas suertes, se ve que según el Escalafón había 1.367 Maestros más que Maestras. En el presupuesto figuran 9.933 plazas del segundo Escalafón; pero en él han ocurrido ya muchas bajas, y como no se proveen (pues pasan al primero), el número es bastante inferior. De aclarar todas estas confusiones se trata, sin duda, con la petición de datos que se hace en la Orden anterior.

15 AGOSTO.—O.—ESCUELAS DE MADRID.

Se consideran creadas con carácter definitivo las siguientes plazas de Maestros y Maestras de Sección :

Dos de párvulos y una de niñas en el número 8 de la calle de La Coruña ; una de niños y otra de párvulos en el número 2 de la calle de Jorge Juan, y una Sección de párvulos en el Grupo denominado «Pi y Margal», todas en esta capital.—(*Gaceta* 17 agosto.)

20 AGOSTO.—O.—EDIFICIOS ESCOLARES.

Se aprueba el proyecto para la construcción en el barrio de Vellvé, Ayuntamiento de Vilovi del Panadés (Barcelona), de un edificio para Escuelas, concediéndose la subvención de 20.000 pesetas.—(*Gaceta* 27 agosto.)

20 AGOSTO.—O.—EXCEDENCIA E INDULTO.

En el expediente de que se hará mérito, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe :

«La Maestra excedente doña María Lourdes Arellano interesa se deje sin efecto la Orden de la Dirección general de Primera Enseñanza de 28 de marzo último, por la que se le negó la excedencia ilimitada, o, en su caso, se le conceda el indulto y derecho a reingresar en la enseñanza.

La citada Maestra solicitó y obtuvo la excedencia en su cargo, primero por más de un año y menos de dos, y después se amplió a diez años su situación legal.

Transcurrido el plazo reglamentario, no solicitó el reingreso, y por ello le fué denegada la petición de serle concedida la excedencia ilimitada.

Es evidente que antes de terminar el plazo de excedencia venía obligada la señora Arellano a reingresar o solicitar la conmutación de la excedencia ilimi-

tada, y el no hacerlo obedeció principalmente, según se desprende del expediente, a la confusión originada acerca del comienzo de los plazos de excedencia y término de los mismos.

El Negociado y Sección estiman que procede declarar firme la resolución de la Dirección general de Primera Enseñanza, manteniendo la inclusión de la citada Maestra en el artículo 78 del vigente Estatuto, si bien procedería concederle el indulto que en último término solicita, y el derecho a reingresar, en los términos prevenidos, en la enseñanza.

Visto el anterior extracto, este Consejo entiende que debe accederse al indulto, de acuerdo con lo informado por el Negociado y Sección de este Ministerio.—(*Gaceta* 21 agosto.)

20 AGOSTO.—O.—ESCUELAS NUEVAS.

Se crea, con carácter definitivo, en San Lorenzo de El Escorial, una Escuela graduada que, con la denominación «Grupo escolar Pablo Iglesias», constará de un Director y ocho Secciones, cinco de ellas servidas por Maestros y tres por Maestras, debiendo incorporarse a ellas dos plazas unitarias de Maestras que ya existen.—(*Gaceta* 21 agosto.)

—Con igual fecha se crean 31 plazas de Maestros y Maestras de Sección para graduadas de Bilbao.—(*Gaceta* 21 agosto.)

—Se crea una Sección especial preparatoria del ingreso en los Institutos de Segunda Enseñanza de Lugo y Peñarroya-Pueblo Nuevo.—(*Gaceta* 25 agosto.)

22 AGOSTO.—O.—ESCUELAS VACANTES.

Se publica relación de Escuelas vacantes desiertas de los cuatro primeros turnos de provisión que resultaron del concurso anunciado en 17 de octubre de 1931, o sobrantes del sexto turno por haberse ago-

tado las listas de interinos con derecho a propiedad, y que corresponde proveer por quinto turno en aspirantes en expectación de destino procedentes de los cursillos de selección para ingreso en el Magisterio nacional.—(*Gaceta* 22 agosto.)

NOTA.—Estas relaciones contienen 215 plazas de niños y 249 de niñas; pero eran provisionales y sujetas a rectificación. La Orden del anuncio no tiene fecha, y le asignamos la de la *Gaceta* en que se publicó.

23 AGOSTO.—D.—JUBILACIÓN DE PROFESORES DE ESCUELAS NORMALES.

(El proyecto a que se refiere este Decreto fué convertido en Ley y promulgado como tal, con algunas variaciones, en 27 de agosto de 1932, que insertamos más adelante.

La variación más importante está en el artículo 1.º, en el cual el proyecto reconocía de un modo general los años de carrera para la jubilación, y la Ley reduce ese reconocimiento solamente para los que se acojan a la Ley. (Véase.)—(*Gaceta* 24 agosto.)

23 AGOSTO.—D.—EDIFICIOS ESCOLARES DE MADRID.

Se autoriza al Ministerio para presentar un proyecto de ley sobre construcciones escolares en Madrid. (Véase Ley de 8 de septiembre de 1932 más adelante.)—(*Gaceta* 24 agosto.)

23 AGOSTO.—D.—UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE VERANO

Vengo en disponer lo siguiente:

Base primera. El Palacio de la Magdalena, con todos los edificios anejos y terrenos comprendidos en la

península de la Magdalena, que se cedieron para residencia de la familia real, se dedicarán íntegramente a un centro de cultura con el carácter de Universidad internacional de verano, la cual no expedirá títulos ni realizará función alguna que habilite profesionalmente.

Base segunda. La Universidad Internacional de Verano será un centro donde converjan enseñanzas de distintos grados. Sus fines habrán de ser:

1.º Organizar, más bien que cursos, *pláticas sobre los grandes temas* de la cultura moderna y las disciplinas formativas fundamentales entre los Profesores invitados a la Universidad. Estas pláticas de seminario serán privadas.

2.º Organizar cursos generales sobre las grandes disciplinas y temas culturales básicos de la cultura moderna y que interesen al más amplio público, prescindiendo de las finalidades concretas de la enseñanza profesional especializada.

3.º Organizar *enseñanzas ampliatorias y de especialización científica*, relativas a cualquier materia de las incluidas en los programas de la Universidad.

4.º *Atraer a los estudiantes extranjeros interesados por las cuestiones españolas*, ofreciendo cursos de civilización, lengua y literatura españolas, particularmente adecuados a este objeto.

5.º Perfeccionar y ensanchar los conocimientos científicos de Profesores de Institutos, Profesores de Normal y de Maestros nacionales, mediante cursillos de ampliación.

6.º *Fomentar el contacto con las grandes culturas extranjeras, organizando cursos de Profesores franceses, ingleses, alemanes e italianos que por una parte se dirijan al público en general*, y en otros momentos sirvan de curso de intensificación para los profesores de idiomas modernos de nuestros centros de enseñanza.

7.º Dar a conocer el estado más reciente de la Me-

todología en cursos breves, consagrados a Profesores y Maestros.

En consecuencia, las enseñanzas de la Universidad de Verano serán las siguientes :

a) Seminario privado para los Profesores invitados.  
b) Cursos y conferencias generales sobre temas de interés común para Profesores y estudiantes.

c) Cursillos intensivos de especialización científica, para Profesores y estudiantes de determinadas disciplinas.

d) Cursos para extranjeros, que aprovecharán la enseñanza tipo b) y serán completados con clases especiales de carácter práctico y teórico adecuado.

e) Cursillos de ampliación y perfeccionamiento, para Profesores y Maestros nacionales, utilizando las enseñanzas b) y d), unidas a las que se estime necesario apuntar.

f) Culturas extranjeras : cursos sobre la Civilización, Historia, Literatura y Arte de Francia, Inglaterra y Alemania, dados por Profesores de dichos países. Cursos de lengua, comentarios de texto y explicación de autores en las respectivas lenguas, destinados a los Profesores españoles e hispanoamericanos de dichas materias y para quienes deseen incorporarse como matriculados.

g) Cursos intensivos sobre cuestiones metodológicas, para Maestros y Profesores.

Base tercera. Las enseñanzas en la Universidad de Verano durarán, en su conjunto, de dos a tres meses ; pero, según la categoría u objetivo de cada una, podrá abarcar la totalidad de este período o parte solamente del mismo, con absoluta flexibilidad. Así, por ejemplo, los cursos generales durarán el trimestre entero, aunque cada materia sea explicada sucesivamente por distintos Profesores, con arreglo a un programa cíclico ; en cambio, los cursillos de especialización podrían no

abarcas, a veces, espacio superior a una semana, y los cursos extranjeros se darán en las cinco semanas finales.

Base cuarta. La masa escolar de la Universidad de Verano la constituirá: un número de estudiantes seleccionados de los últimos años de los centros superiores de enseñanza, no inferior a dos por Facultad, Escuela de Ingenieros, Arquitectos o Normal.

Los profesores a quienes se concedan becas o concurren libremente.

Los Maestros nacionales en las mismas condiciones.

Los estudiantes extranjeros que frecuenten los cursos a ellos destinados.

Estudiantes libres.

Base quinta. El sostenimiento de la Universidad será obtenido:

1.º Con la consignación que le atribuya el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

2.º Con el importe de las becas y medias becas que el Estado obligará a conceder a las Universidades, Institutos, Normales y Centros superiores de cultura o atribuyese el mismo a esos establecimientos con dicho fin.

3.º Con las matrículas de extranjeros y estudiantes libres.

Base sexta. Se constituye un Patronato de la Universidad de Verano de Santander, con un presidente y unas representaciones designadas esta vez por el Ministro, renovable por autodesignación cada dos años en una mitad. El presidente será nombrado por cuatro años. Los vocales del Patronato habrán de pertenecer como miembros de los organismos siguientes:

Uno al Consejo de Instrucción pública.

Dos a la Universidad de Madrid.

Dos a las Universidades provinciales.

Un profesor de Instituto.

Un profesor de Normales.

Un miembro del Centro de Estudios Históricos.

Uno de los investigadores del Instituto Nacional de Física y Química.

Un miembro del Museo de Ciencias Naturales.

Un representante de la Casa de Salud Valdecilla, de Santander.

Un profesor de la Escuela de Ingenieros.

Un miembro de la Sociedad Menéndez Pelayo.

Un representante de la Diputación de Santander.

Un representante del Ayuntamiento de la misma ciudad.

Base séptima. La Comisión ejecutiva de dicho Patronato designará libremente cada año, en el mes de octubre, un Comité de estudios para el año entrante, el cual Comité elevará al Patronato una propuesta de Profesorado y cursos para el año siguiente, y una vez aprobado, se procederá a la confección del plan de trabajo de la Universidad de Verano y a la publicación de su programa, con la máxima antelación posible, y en varios idiomas. La Universidad de Verano tendrá en cada curso un Rector, designado libremente por el Patronato, que a su relevante carácter en la cultura añada una labor directa en el curso, para lo cual deberá realizar alguna labor profesoral en el curso.

Base octava. Al Patronato asistirá un Secretario permanente, encargado de preparar, de acuerdo con el Patronato y el Comité por éste designado, los planes de curso y ejecución de los mismos y proponer cuantas medidas complementarias considere eficaces para dar a conocer los valores de la cultura hispánica. El Patronato fijará los emolumentos que al Secretario deban asignársele, y dictará, si lo cree conveniente, un Reglamento interior.

De acuerdo con la Comisión ejecutiva y el Secretariado, fijará las remuneraciones que hayan de darse a los Profesores y propondrá al Ministerio la ordenación administrativa que considere adecuada a la nueva institución.—(*Gaceta* 24 agosto.)

NOTA.—El propósito de establecer esta Universidad es plausible porque ya en los últimos años venían organizándose cursos en distintas poblaciones (Madrid, Burgos, Jaca, etc.), sin la grandeza y las comodidades que pueden tener en el Palacio y península de la Magdalena de Santander. Debe también hacerse notar con elogio el hecho de citar en diferentes lugares del Decreto al Magisterio primario y a las Escuelas Normales, llamados a participar de esas enseñanzas superiores.

23 AGOSTO.—D.—EMISIÓN DE DEUDA PARA CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS

Se presenta a las Cortes un proyecto de ley pidiendo autorización para emitir 400 millones de pesetas en Deuda amortizable, y se justifica la petición en las siguientes consideraciones, que forman el preámbulo del Decreto :

La ejecución del plan de cultura de que el proyecto que ahora se somete a la deliberación de las Cortes es parte integrante, es un compromiso de la República y uno de los grandes motivos de la revolución. Puede un Gobierno autocrático u oligárquico optar entre el cultivo de los poderes espirituales del pueblo que rige, o el abandono de esa cultura ; pero en un régimen de democracia no hay ni siquiera la posibilidad de funcionamiento regular del Estado y de las demás instituciones públicas sin la instrucción del pueblo. Ante el gran problema de la instrucción de los españoles, la República no tiene opción ; el magno plan de instrucción primaria tiene que ser ejecutado, cualquiera que sea

el sacrificio que ello nos imponga a todos los ciudadanos y la renuncia a que nos obligue en otros órdenes de las necesidades públicas.

Mas si el Gobierno afirma rotundamente y sin reservas esta obligación con carácter tan absoluto como puedan tenerlo deberes humanos, no ha de ocultar a las Cortes la convicción íntima de que se trata de un sacrificio relativo, de un mero anticipo que ha de tener amplia recompensa aun en el orden puramente material, porque los hombres que ejercen el Gobierno han hecho en él esta dura experiencia; que no hay carga ni gravamen en nuestra economía que pese con tan grave pesadumbre sobre la riqueza de la nación como la incultura en que se han tenido los poderes espirituales de nuestro pueblo. La memma que el producto del trabajo nacional sufre año tras año, de la insuficiencia de nuestra cultura, excede considerablemente del costo total del plan que tratamos de poner por obra.

Mas si el Gobierno ni se planteó, ni podía plantearse el problema de ejecutar o no ejecutar el gran plan de enseñanza, en cambio ha sometido la forma de su ejecución a lento examen. Como resultado de ese estudio se han fijado dos normas fundamentales a las cuales se ajusta el proyecto de ley que hoy se somete a la superior sabiduría del Parlamento.

Estas normas son: primera, la de reservar en cuanto es humanamente posible el mercado de capitales que representan las Bolsas de valores a las necesidades de las Empresas privadas, y a las que el Estado pueda eventualmente sentir si la postración del espíritu de empresa inherente al estado de crisis obligaron a las instituciones públicas a estimular o a suplir la iniciativa particular; y segunda, acompasar el ritmo de ejecución del plan al de acumulación del ahorro efectivo, de suerte que todo peligro de inflación por creaciones artificiosas de crédito quedará eliminado.

Al logro de ambos propósitos tiende el doble mecanismo del proyecto.

De una parte, se toma como fuente de las disponibilidades el ahorro popular; será el pueblo mismo el que anticipará el dinero con que han de levantarse las Escuelas en que reciban la instrucción sus hijos. Se crea como garantía y remuneración de esos anticipos una Deuda de privilegio, y se establece entre los precios de la Bolsa y el de cesión a los establecimientos de ahorro popular un margen modesto, pero que se estima bastante para mantener los títulos alejados del mercado.

Y de otra parte, se añade el límite infranqueable del crédito anual que la soberanía del Parlamento asigne cada año a la ejecución del Plan, otro que fija en cada momento el proceso de acumulación efectiva y real de los recursos.

Tales son, brevemente, los principios capitales que informan el proyecto que el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la deliberación de las Cortes.—(*Gaceta* 29 agosto.)

NOTA.—El proyecto fué convertido en Ley de 16 de septiembre, que insertamos más adelante; por eso no copiamos aquí el proyecto.

#### 23 AGOSTO.—O.—PROVISIÓN DE ESCUELAS

Se publica relación provisional de Direcciones de Escuelas graduadas con seis o más Secciones vacantes en 31 de julio último, y que corresponde proveer mediante concurso de traslado, conforme al artículo 26 del Decreto de 1 de julio de este año.—(*Gaceta* 27 agosto.)

NOTA.—En esta relación figuraban 45 Direcciones para Maestras y 49 para Maestros, entre ellas algunas Regencias de capitales importantes.

24 AGOSTO.—ANUARIO DEL MAESTRO

24 AGOSTO.—D.—NUEVO INSTITUTO

Se crea en Villafranca de los Barros (Badajoz) un Instituto Nacional de Segunda Enseñanza.—(*Gaceta* 27 agosto.)

24 AGOSTO.—O.—ASCENSOS DEL MAGISTERIO

Se conceden ascensos en corrida de escalas para vacantes ocurridas en julio, y se llega hasta los siguientes números del Primer Escalafón :

	<i>Maestros</i>	<i>Maestras</i>
A 8.000 pesetas.....	254	255
A 7.000    »   .....	793	757
A 6.000    »   .....	1.687	1.657
A 5.000    »   .....	2.981	2.965
A 4.000    »   .....	6.661	6.625
A 3.500    »   .....	8.437	8.368

En el segundo Escalafón no hay avances.—(*Gaceta* 26 agosto.)

24 AGOSTO.—O.—UNIVERSIDAD DE VERANO.

Ha tenido el Ministerio a bien designar los siguientes señores como elementos con que constituir el Patronato y el Secretariado a que se refieren las bases séptima y novena del supradicho Decreto :

Presidente, Excmo. Sr. don Ramón Menéndez Pidal; Vocales: don Miguel de Unamuno, presidente del Consejo de Instrucción pública; don Claudio Sánchez Albornoz y don José Ortega Gasset, Catedráticos en la Universidad de Madrid; don Santiago Pi y Suñer y don Pedro Castro Barea, Catedráticos de las Universidades de Zaragoza y Sevilla, respectivamente; don Pedro González Quijano, Profesor de la Escuela de Ingenieros de Caminos; don Enrique Rioja Lobianco,

Director del Instituto de San Isidro; don Pablo Cortés Faure, Director de la Escuela Normal de San Sebastián; don Américo Castro Quesada, Profesor del Centro de Estudios Históricos; don Enrique Moles, Profesor del Instituto Nacional de Física y Química; don Eduardo Hernández Pacheco, del Museo de Ciencias Naturales de Madrid; don Miguel Artigas, miembro de la Sociedad Menéndez Pelayo; don Juan Díaz Caneja, Director de la Casa de Salud Valdecilla, de Santander.—(*Gaceta* 25 agosto.)

25 AGOSTO.—O.—EL TURNO DE TRASLADO.

Vista la consulta elevada por el jefe de la Sección administrativa de Primera Enseñanza de León acerca de la tramitación de peticiones de destino por los cuatro primeros turnos que formulan los Maestros nacionales, se reitera a todas las Secciones administrativas el exacto cumplimiento de la Orden de convocatoria de 7 de julio último y Ordenes subsiguientes, en la inteligencia que los expedientes que no se sujeten a dichas normas serán eliminados. Las fichas de petición no deben contener enmiendas ni raspaduras, haciéndose cuando haya lugar las salvedades que procedan en la casilla de «Observaciones». Asimismo, fichas y relaciones serán autorizadas precisamente con la firma de los funcionarios encargados del servicio, que son quienes responden de la veracidad de los datos, no admitiéndose el uso de estampillas, ni debiendo tampoco admitirse por las Secciones fichas defectuosas ni datos erróneos, ya que la exactitud y claridad de éstos es imprescindible para evitar toda duda o equivocación, origen de reclamaciones; y, por otra parte, los Maestros son los primeros obligados a conocer con toda precisión las circunstancias de los destinos que se solicitan.—(*Gaceta* 28 agosto.)

NOTA.—Esta Orden, por haber sido publicada cuando ya había terminado el plazo de la convocatoria, produjo una gran perturbación, pues las Secciones administrativas habían admitido y dado por buenas fichas con ligeros errores de detalle, que las referidas Secciones, procediendo con celo y diligencia, habían procurado corregir. Y fué preciso excluir a los aspirantes.

27 AGOSTO.—LEY.—CONSEJO NACIONAL DE CULTURA.

Artículo 1.º El Consejo de Instrucción pública se transforma en Consejo Nacional de Cultura, con las atribuciones que en esta Ley se le asignan.

Art. 2.º El Consejo Nacional de Cultura, como organismo asesor del Ministerio, dictaminará necesariamente:

- a) Sobre formación y reforma de planes generales de enseñanza.
- b) Sobre formación y reforma de estudios especiales.
- c) Sobre cualquier proyecto de Ley que afecte a los servicios encomendados al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.
- d) Sobre creación, supresión o transformación de establecimientos de enseñanza e Instituciones de cultura, Archivos, Bibliotecas, etc.
- e) Sobre cuanto afecta al Tesoro Artístico e Histórico, ya como fomento, ora como conservación.
- f) Para fijar normas acerca de la distribución del material escolar.
- g) Sobre la selección y aprobación de las obras que hayan de utilizarse como textos, así de lectura como de estudio, en los Centros de enseñanza.
- h) Sobre resolución de concursos de provisión de cátedras y servicios docentes o culturales, en los que se haya de juzgar el mérito de los aspirantes.

i) Para proponer quienes hayan de ser nombrados Vocales de Tribunales de oposiciones, a menos que ello se haga por procedimientos automáticos.

j) Sobre el funcionamiento de las instituciones benéfico-docentes; y

k) Sobre la creación y funcionamiento de las Instituciones que procuren la expansión de la cultura española en el extranjero.

Art. 3.º El Consejo tendrá derecho de iniciativa, y, en su virtud, podrá proponer al Ministro reformas e innovaciones en la enseñanza y en los servicios culturales del país. Cuando la iniciativa pueda dar lugar a un proyecto de Ley, el Ministro podrá recabar del Consejo la redacción de una Memoria, y en el caso de que juzgue acertada la propuesta, elevarla a las Cortes, al par que el proyecto de Ley. Estas Memorias justificativas podrán ser siempre solicitadas por el Ministro del Consejo.

Art. 4.º El Consejo informará asimismo en lo referente a la organización administrativa de los servicios de enseñanza, a la interior del Ministerio y, en general, a cuanto pueda redundar en pro de la eficacia de las funciones encomendadas a este Departamento ministerial.

Art. 5.º Al Consejo corresponderá la alta inspección de todos los establecimientos de enseñanza y de todas las Instituciones culturales de España por delegación del Ministerio de Instrucción pública.

Art. 6.º El Consejo estará asistido de dos Secretarías, una técnica y otra administrativa. Esta se hallará integrada por un Consejero delegado de cada Sección y un asesor jurídico de la Asesoría del Ministerio, un jefe de Sección y el personal administrativo que actualmente la constituyen. Esta Secretaría, a más de las atribuciones que se le encomienden en esta Ley, preparará al Consejo en cada caso el informe que corres-

ponda, a fin de facilitar la resolución de los asuntos estrictamente administrativos.

La Secretaría técnica se compondrá de especialistas y traductores y prestará de modo permanente al Consejo cuantos servicios informativos, Memorias y notas demande éste de ella.

Art. 7.º Para que la labor de las Instituciones docentes y culturales de España sea conocida exactamente por el Ministerio y el Consejo y puedan ambos desarrollar iniciativas y adoptar acuerdos con datos amplios y precisos, los Rectores, Directores de Instituciones culturales y Centros de enseñanza e Inspectores, enviarán semestralmente una Memoria circunstanciada de la labor que se haya realizado en el Centro o Institución que regenten. Una Orden especificará el alcance de estas Memorias.

Estos datos serán recogidos y ordenados por la Secretaría administrativa del Consejo Nacional de Cultura, debiendo el Consejo publicar resúmenes anuales sobre todo ello y pudiendo acordar visitas de inspección o proponer otro género de medidas.

Art. 8.º El nombramiento de Consejero será de libre designación del Gobierno, y habrá de recaer en personas dedicadas a las distintas actividades que conciernen a la Sección correspondiente a que sea afecto.

Art. 9.º El nombramiento de Consejero se hará con destino a Sección determinada, pero el Consejo podrá acordar, en cualquier momento, aquellos cambios de Sección que estime convenientes para la más eficaz colaboración y mejor rendimiento de cada uno.

El cargo de Consejero durará seis años. El Consejo será renovable por mitad cada tres.

Art. 10. El Subsecretario y los Directores generales de Primera Enseñanza, de Bellas Artes y Enseñanza Técnica Superior, que han de colaborar y mantener un contacto estrecho con la labor del Consejo Na-

cional de Cultura, especialmente en lo referente a iniciativas de reformas y planes de estudios, serán Consejeros natos, con derecho a asistir a todas las sesiones, pero sin percibo de dietas.

Art. 11. El Consejo funcionará en pleno y en Secciones. Las sesiones plenarias, en las que se revisará y unificará la labor de las Secciones, tendrá lugar cuando lo exija el volumen e importancia de los asuntos y, a lo menos, una vez cada quince días.

Las reuniones de Sección se celebrarán, a lo menos, una vez por semana y Sección. Cada Sección elegirá su presidente, que presidirá en defecto de presidente o vicepresidente del Consejo.

Art. 12. El presidente tiene como función específica prevista en este Decreto, aparte de la función directiva sobre el Consejo y su Secretaría administrativa y las que en orden a la Secretaría técnica se determina, la de presidir las sesiones plenarias.

Al vicepresidente, aparte de las funciones delegadas y de sustitución del presidente, compete presidir los trabajos de las Secciones; pero la labor del presidente y del vicepresidente es de tan íntima y continua colaboración, que aquél podrá asistir y presidir las Secciones cuando lo estime oportuno, y el vicepresidente deberá asistir a las plenarias como nexo indispensable y presidirlas, en su caso, por delegación del presidente.

Art. 13. La Presidencia del Consejo Nacional de Cultura podrá pedir al Ministerio, cuando lo considere necesario o conveniente para las deliberaciones, la ayuda personal y el uso del material bibliográfico del Museo Pedagógico, de la Secretaría de la Junta para Ampliación de Estudios y de todas las otras Instituciones docentes y culturales del Estado, así como las de la Sección de Publicaciones y Estadísticas y de los demás Negociados y Secciones del Ministerio.

Art. 14. El presidente del Consejo organizará el régimen de la labor que dicho Consejo haya de realizar durante el verano para asegurar la indispensable continuidad de los servicios.

Art. 15. El presidente y el vicepresidente del Consejo percibirán anualmente 10.000 y 8.000 pesetas, respectivamente, con cargo al capítulo 1.º, artículo 4.º del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, como gastos de representación pública y compatible, por tanto, con cualquier sueldo o gratificación que disfruten por otro concepto.

Art. 16. Los Consejeros y Secretarios de Sección y Pleno percibirán 25 pesetas por sesión en la misma forma que actualmente disfrutan, así como la indemnización por desplazamiento.

Art. 17. El Consejo, para el estudio de los asuntos que le competen, se dividirá en Secciones, las cuales, a fin de dar sentido orgánico a los diversos aspectos de la educación y de la cultura, entenderán en los problemas que les afecten.

Art. 18. Las Secciones del Consejo serán las siguientes:

I. Primaria, con sus derivaciones en la Escuela de Trabajo.

II. Segunda Enseñanza y Enseñanza media de carácter técnico y artístico.

III. Enseñanza superior; Universidades, Escuelas técnicas profesionales y Centros de investigaciones científicas.

IV. Bellas Artes y Archivos, Bibliotecas y Museos, Tesoro Artístico e Histórico Nacional, Teatro, Escuelas superiores de Bellas Artes, Conservatorios y Escuelas de Música.

V. Cultura popular: Radio, Cine, excursiones, Bibliotecas populares, Museos, conferencias y cursos, et-

cétera. Esta Sección se integrará con representaciones de las otras Secciones del Consejo.

Art. 19. Cuando el Consejo lo estime conveniente podrá constituir Comisiones especiales sin limitación de tiempo para asuntos concretos, y estará asimismo facultado para llamar a consulta a personas competentes que no formen parte del Consejo.

Art. 20. El Consejo podrá proponer al Ministro la celebración de una asamblea al terminar el año académico. De estas asambleas serán miembros, en calidad de Consejeros extraordinarios, Profesores de Centros de enseñanza, miembros de organismos culturales y elemento escolar. Estos Consejos extraordinarios serán elegidos por sus respectivos organismos. Estas asambleas, a más de examinar los temas que el Consejo les plantee como cuestiones concretas a enjuiciar, pueden hacer objeto de deliberación y tomar acuerdos sobre cuantas cuestiones consideren que de un modo directo y esencial afectan a la cultura nacional. Un reglamento detallará la composición de esta asamblea. (*Gaceta* 10 septiembre.)

27 AGOSTO.—LEY.—DERECHOS PASIVOS.

Artículo 1.º A los Profesores de las Escuelas Normales del Magisterio primario a quienes se aplique esta Ley se les abonará, para los efectos de jubilación, como años de carrera, los establecidos en el plan de estudios que cursaron hasta obtener el título exigido para el desempeño de su cátedra, sin que en ningún caso y por este concepto puedan reconocérseles más de siete años.

Art. 2.º Se podrá conceder la jubilación voluntaria con los beneficios que concede la presente Ley a cuantos Profesores y Profesoras numerarios de Escuelas Normales lo soliciten dentro de los veinte días si-

—

guientes al de la publicación de esta Ley, siempre que los interesados cuenten veinte o más años abonables para los derechos pasivos.

Art. 3.º Para el caso de que los solicitantes voluntarios fuera menor al de 33 plazas de Profesores y Profesoras numerarios sobrantes por consecuencia de las reformas introducidas en la formación profesional del Magisterio, se autoriza por esta sola vez al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para que, previo informe del Consejo de Cultura y con el asenso del Consejo de Ministros, pueda acordar, hasta completar dicho número, las jubilaciones discrecionales necesarias, con los beneficios otorgados por la presente Ley, de los Profesores y Profesoras numerarios de las Escuelas Normales que cuenten veinte o más años de servicios abonables para los derechos pasivos.

Art. 4.º En la clasificación de haber pasivo de cuantos sean jubilados en virtud de la presente Ley, así como del reconocimiento de pensiones a favor de sus familias, se observarán las disposiciones vigentes en la actualidad.

Art. 5.º Los interesados presentarán sus expedientes de clasificación completos en el término improrrogable de cuarenta días, a partir de la fecha de su publicación, y continuarán percibiendo sus haberes como Profesores de Escuela Normal hasta el mismo día en que les sea notificado el acuerdo recaído en dicho expediente de clasificación; si dentro del plazo señalado no completare su expediente de clasificación, cesarán en el percibo de haber en activo servicio.

Art. 6.º Los Profesores y Profesoras numerarios de las Escuelas Normales que sirvan otros destinos dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes podrán solicitar del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes no se les aplique lo prevenido en los artículos anteriores, con la condición ex-

presa y terminante de que serán dados de baja en el Profesorado normal sin derecho a reingreso, conservando íntegros los derechos que tengan adquiridos respecto a jubilaciones y pensiones a favor de sus familias.

Art. 7.º Se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente Ley.—(*Gaceta* 10 septiembre.)

NOTA.—Véase el comentario hecho al proyecto en la fecha de presentación del mismo (23 agosto).—(*Gaceta* 10 septiembre.)

27 AGOSTO.—D.—MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Dictaminado favorablemente por las Cortes el proyecto de ley sobre el Consejo Nacional de Cultura, y acentuada cada día más por razones nacidas de la misma actividad del Ministerio, la urgencia de proveer las plazas de Secretaría técnica, dotadas en el presupuesto,

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.º Se sacan a oposición seis plazas de oficiales de Secretaría técnica del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y dos de Traductores, dotadas con la indemnización de 6.000 pesetas. El plazo para presentar las solicitudes terminará al mes de publicarse en la *Gaceta* este Decreto.

Art. 2.º Las oposiciones a que se refiere el artículo anterior habrán de consistir: para los Oficiales, en dos ejercicios; el primero eliminatorio, en el que, previa designación de dos idiomas, uno de ellos el francés y otro a elegir entre el italiano, inglés y alemán, traduzcan por escrito, y durante el plazo que el Tribunal señale, al español y del español a los idiomas elegidos, el trozo de lectura que les marquen. El segundo

ejercicio lo constituirá la lectura y comentario del tema escrito que hayan desarrollado, de entre los comprendidos en el cuestionario, que antes de terminar el plazo de convocatoria será publicado en la *Gaceta*. Para redactar el tema escrito el opositor puede disponer de seis horas y ayudarse de todo género de libros y notas. Al leer el trabajo es permitido al opositor ampliar o explicar los conceptos de su escrito, y el Tribunal, a su vez, está facultado para plantear al opositor todo género de cuestiones pertinentes con el tema.

Los ejercicios de los que opositen a las plazas de Traductores versarán sobre tres lenguas, a elegir entre francés, inglés, alemán o ruso, pudiendo añadir el opositor, si lo desea, alguna otra lengua, de la que el Tribunal juzgará la importancia cultural.

Los ejercicios consistirán, primero, en redactar en las lenguas elegidas un breve informe resumen de algún trabajo sobre enseñanza, y segundo, en hacer ese mismo trabajo en español, de un estudio que le será facilitado por el Tribunal en aquel momento, escrito en las lenguas por él elegidas.

Art. 3.º El Tribunal que ha de juzgar el ejercicio teórico de las oposiciones a las plazas de Oficiales de la Secretaría técnica lo designará el Consejo de Instrucción pública, y habrán de constituirlo siete personas, que pueden o no pertenecer al Consejo. El ejercicio de lenguas, así de Oficiales como de Traductores, lo juzgará un Tribunal compuesto de cinco personas, tres de ellas designadas por la Oficina de interpretación de lenguas del Ministerio de Estado, y dos por el Consejo de Instrucción pública, una de las cuales hará de presidente.

Art. 4.º Los opositores a Oficiales técnicos de la Secretaría dirán en su solicitud qué plaza opositan, ya que habrá cinco cuestionarios distintos, según se trate

de enseñanza primaria y elemental de trabajo, secundaria, universitaria, políticoartística y enseñanza de las Bellas Artes y problemas pedagógicos relativos a la enseñanza técnica en sus grados medio y superior.

Art. 5.º Serán funciones de la Secretaría técnica :

a) Ordenar el material bibliográfico pedagógico en razón a los problemas fundamentales existentes en cada grado de enseñanza.

b) Redactar los informes que por el Ministro, Subsecretario, Directores o el Consejo de Instrucción pública le sean solicitados.

c) Organizar cuanto atañe a estadística escolar, y, en general, de enseñanza.

d) Redactar un *Boletín* que, a más de inscribir Leyes, Decretos y Ordenes que dicte el Ministerio, inserte los informes de la Secretaría autorizados por el Subsecretario y los artículos doctrinales o Memorias que sobre la enseñanza en España y en el extranjero se reputen más interesantes.

La Secretaría técnica publicará asimismo un Anuario que, a semejanza de los editados en otros países, especialmente Inglaterra, Estados Unidos, Prusia y Japón, recoja la actividad de todas las Corporaciones públicas en orden a la enseñanza, y asimismo las de las Asociaciones privadas.

Art. 6.º Para optar a las oposiciones de Oficiales se requiere ser español y tener algún título facultativo o profesional; para opositar a las plazas de Traductores bastará ser español, y para ambas ser mayor de edad.

Art. 7.º Si alguno de los Oficiales técnicos elegidos perteneciese a algún escalafón del Estado, continuará en él, percibiendo en tal caso el sueldo que le corresponda por razón del número que ocupe en la escala, reservándose todos sus derechos, y percibirá como indemnización la cantidad atribuída a los Oficiales técnicos.—(*Gaceta* 21 septiembre.)



---

---

## SEPTIEMBRE

### 1 SEPTIEMBRE.—O.—ESCUELAS EN MADRID.

Se consideran creadas con carácter definitivo las siguientes plazas de Maestros y Maestras de Madrid:

Cinco nuevos pabellones en el paseo de los Pontones, para ampliar en igual número de clases la graduada de niños del Grupo «Joaquín Costa».

Un nuevo pabellón en la calle de Avila, número 4, destinado a ampliar una clase en la graduada de niños del Grupo «Jaime Vera».

Una Escuela de niños en la calle de Concepción Rodríguez, número 26.

Una ídem íd. en la calle de Marcelo Usera, número 26.

Dos ídem en nuevos pabellones de la calle de Inglaterra, número 12.

Dos ídem en la calle de la Batalla del Salado, número 9.

Tres ídem en la calle de Lista, número 97.

Una ídem en la calle de Abascal, número 8.

Una ídem en la calle del Sacramento, número 10, segundo.

Cuatro Escuelas de niñas en la calle de Granada, número 32.

Tres ídem en la calle de Pardiñas, número 108.

Tres ídem en la calle de los Vascos, número 12.

Una ídem en la calle de Marcelo Usera, número 26.

Una de párvulos en la calle de Pardiñas, número 108.

Una ídem en la calle de los Vascos, número 12.

### 1-3 SEPTIEMBRE.—ANUARIO DEL MAESTRO

---

Una ídem en la de Manuel Fernández Caballero, número 12.

Dos ídem en el antiguo pabellón del paseo de la Florida.

Dos clases de pávulos y una de niñas en el hotel número 8 de la calle de La Coruña, haciéndose constar que la Escuela de niños y la de pávulos creada por Orden de 15 de agosto último en la calle de Jorge Juan habrán de instalarse en el número 20 en vez del número 2 que por error apareció consignado.—(*Gaceta* 6 septiembre.)

#### 2 SEPTIEMBRE.—O.—EDIFICIOS ESCOLARES.

Se aprueba el proyecto para la construcción por el Ayuntamiento de Astudillo (Palencia) de un Grupo escolar de tres secciones de niños y cuatro de niñas, y se concede al Ayuntamiento una subvención de 70.000 pesetas.—(*Gaceta* 6 septiembre.)

#### 3 SEPTIEMBRE.—O.—ASOCIACIONES DE MAESTROS.

Se concede la autorización ministerial necesaria para que sea modificado en la forma que se detalla el Reglamento de la Asociación de Maestros de las Escuelas nacionales de Madrid.—(*Gaceta* 13 septiembre.)

#### 3 SEPTIEMBRE.—O.—PROTECCIÓN A LOS HUÉRFANOS.

Se dispone que la Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Departamento libre, a nombre de don Juan Mateo Vera, tesorero de la Protección a los Huérfanos del Magisterio, la cantidad de 510.291 pesetas con 92 céntimos, a que ascienden los descuentos efectuados a los Maestros y Maestras nacionales en el primer trimestre del corriente año.

Asimismo se librarán 3.490,97 pesetas a que ascien-

den los descuentos efectuados durante el mismo tiempo a los Inspectores de Primera Enseñanza.

Del mismo modo se librarán 9.996,49 pesetas a que ascienden los descuentos efectuados durante el mismo a los Profesores y Profesoras de Escuelas Normales. (*Gaceta* 13 septiembre.)

NOTA.—El total de las tres cantidades asciende a 523.779'38 pesetas, que corresponden a un trimestre solamente. El fondo de Huérfanos tiene, por tanto, un ingreso anual que excede de los dos millones de pesetas.

3 SEPTIEMBRE.—DAHIR.—INSPECTOR DE ENSEÑANZA EN LA ZONA DE MARRUECOS.

Este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, hace saber que, en atención a las circunstancias que concurren en don Rafael Arévalo Capilla,

Venimos en nombrarle para el cargo de Inspector de Enseñanza Indígena de la zona, por el que percibirá, una vez posesionado de él, anualmente y por mensualidades vencidas, la cantidad de 6.000 pesetas en concepto de sueldo y 6.000 como gratificación, imputables al crédito consignado en el título 9.º, capítulo 1.º, artículo 2.º del vigente Presupuesto del Majzén. Y la paz.—(*Boletín de la zona* 25 septiembre.)

8 SEPTIEMBRE.—LEY.—EDIFICIOS ESCOLARES DE MADRID.

Artículo 1.º El crédito de diez millones de pesetas que el Estado destina a la construcción de Grupos escolares de Madrid, con la cooperación del Ayuntamiento de esta capital—según dispone el Decreto de 7 de mayo de 1931, ratificado con fuerza de Ley por la de 4 de noviembre último—, se amplía en tres millones de pesetas, que constituirán una nueva anualidad a satisfacer en el ejercicio económico de 1935.

Art. 2.º Dentro del mismo crédito de 13 millones de pesetas, el Ministerio de Instrucción pública subvencionará al Ayuntamiento de esta capital con el 50 por 100 del coste de las obras de ampliación y reforma que realice en grupos escolares ya construídos.

Los proyectos correspondientes habrán de ser aprobados por el expresado Ministerio, y las subvenciones se abonarán después de terminadas las obras.

Art. 3.º Asimismo, el Estado satisfará al Ayuntamiento de Madrid, con cargo al referido crédito y en concepto de subvención, el 50 por 100 del importe del moblaje y demás gastos de instalación que sean precisos para el adecuado funcionamiento de los nuevos Grupos escolares. Estas subvenciones se abonarán al Municipio mediante la oportuna justificación y aprobación de la totalidad de los gastos hechos en cada Grupo.

Art. 4.º Si en alguna de las anualidades fijadas los créditos que se consignan en el presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes fuesen insuficientes para atender al pago del 50 por 100 de las obras, de las instalaciones complementarias y moblaje, el Ayuntamiento de Madrid anticipará la cantidad necesaria, que le será reintegrada por el Estado en sucesivos ejercicios económicos, con cargo al crédito a que se refiere el artículo 1.º.—(*Gaceta* 20 septiembre.)

8 SEPTIEMBRE.—O.—ASOCIACIONES.

Se niega autorización para el funcionamiento de una Asociación de Maestros interinos y sustitutos,

«Considerando que los componentes de esa Asociación no están comprendidos en la Ley de 22 de julio de 1918 y Reglamento para su ejecución de 7 de septiembre del mismo año», pues dichos elementos no pueden considerarse funcionarios públicos por su carácter

eventual e interino, no constituyendo Cuerpo ni Escalafón alguno.»—(*Gaceta* 15 septiembre.)

9 SEPTIEMBRE.—INSPECTORES MAESTROS.

Establecidas en la vigente ley de Presupuestos diez plazas de Inspectores-Maestros, en cumplimiento del Decreto de 2 de octubre último, por el que se establecen nuevas normas de selección para ingreso en el Cuerpo de Inspectores de Primera Enseñanza,

Este Ministerio ha resuelto anunciar el concurso restringido a que se refiere el apartado b) del artículo 1.º del citado Decreto para proveer diez plazas de Inspectores-Maestros en las condiciones siguientes:

Podrán acudir a este concurso los Maestros y Maestras nacionales que cuenten más de quince años de servicios excelentes en la enseñanza oficial.

Los aspirantes enviarán sus instancias a este Ministerio en el plazo de veinte días, a contar desde el de la inserción de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, acompañando a la instancia su hoja de servicios y méritos certificada, Memoria comprensiva de su labor en la enseñanza primaria, informes de la Inspección y cuantos trabajos puedan ser tenidos en cuenta para la resolución del concurso. Acompañarán igualmente recibo justificante de haber abonado en la Habilitación del Ministerio 30 pesetas por derechos de examen.

La Comisión encargada de resolver este concurso procederá, a la vista de las instancias y documentos recibidos, en la forma que previene el artículo 9.º del Decreto de 2 de octubre citado.

Los Inspectores-Maestros que resulten elegidos para el desempeño de estas plazas tendrán las funciones y gozarán de la situación profesional y emolumentos que fijan los artículos 10 y 11 del referido Decreto.—(*Gaceta* 12 septiembre.)

NOTA.—El Decreto de 2 de octubre de 1921, que crea estos mismos Inspectores, puede verse en el ANUARIO para 1932, página 627, donde, además, se detallan sus funciones.

10 SEPTIEMBRE.—O.—MAESTRO NACIONAL A MARRUECOS.

En el expediente de doña María Teresa Currás García, Maestra de Casavieja (Avila), la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen :

«Doña María Teresa Currás García, Maestra de Casavieja (Avila), solicita se le autorice para seguir prestando sus servicios en la zona de Protectorado de Marruecos y acogerse a los beneficios que establece el artículo 2.º del Decreto de 29 de septiembre último.

El Negociado y la Sección del Ministerio informan que la solicitante fué nombrada por concurso-oposición, por Decreto de 2 de febrero de 1931, Maestra de la Escuela española del Protectorado de Marruecos, con destino en Nador, de cuyo cargo se posesionó el 23 del mismo mes de febrero.

Que, autorizada por la Dirección general de Primera Enseñanza para efectuar las prácticas exigidas a las Maestras procedentes de las listas supletorias de las oposiciones del 1928, justificó haber verificado y aprobado, con el certificado de la Inspección Oficial de Marruecos, que reúne las condiciones reglamentarias para su ingreso definitivo en propiedad en el Escalafón del Magisterio nacional.

Que por Orden de 21 de mayo último fué nombrada la señora Currás por el quinto turno, como comprendida en el número 153 en la segunda lista supletoria de las oposiciones de 1928, Maestra de sección de la Escuela graduada de niñas de Casavieja (Avila), posesionándose el día 15 del pasado mes de julio.

Que se trata, pues, de una Maestra de Escuela nacional en quien se da, además, la circunstancia de haber obtenido otra en la zona española de Marruecos, mediante concurso-oposición, por lo cual reúne de antemano las condiciones exigidas en el artículo 6.º del Decreto de 29 de septiembre ya citado, para poder gozar los beneficios que determina el artículo 2.º del mismo, y por todo lo cual la Sección del Ministerio propone que se autorice a doña María Currás García, Maestra de Casavieja (Ávila), para el desempeño de la Escuela de Nador, en el Protectorado de Marruecos, y se le apliquen los beneficios del artículo 2.º del Decreto de 29 de septiembre de 1931.»

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(*Gaceta* 20 septiembre.)

NOTA.—El artículo 2.º del Decreto de 29 de septiembre de 1931, que se aplica a esta Maestra, dice: «Artículo 2.º Los Maestros de Escuela nacional que pasen a desempeñar Escuelas españolas en el extranjero o en las posesiones o zona española, serán considerados como si ejercieran en España y conservarán durante un período máximo de cinco años todos sus derechos, su escuela y el sueldo personal que disfruten.»

10 SEPTIEMBRE.—O.—INSTITUTOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

Artículo 1.º Se autoriza a los Ayuntamientos de Béjar, Yecla, Torrelavega, Linares y Jaca, para abrir la matrícula correspondiente al examen de ingreso y a todos los cursos del Bachillerato en la enseñanza oficial, con destino a los Institutos nacionales de Segunda Enseñanza creados en las poblaciones citadas, durante un plazo que terminará el 30 del corriente mes de septiembre.

Art. 2.º Los exámenes de ingreso se verificarán en dichos Institutos antes del día 5 del próximo octubre, incorporándose los alumnos admitidos a los del primer año, para lo cual se formalizará la matrícula de aquéllos en el más breve plazo posible.

Art. 3.º Los funcionarios de los Ayuntamientos indicados deberán ser informados por la Secretaría de los Institutos de la capital de la provincia donde radiquen, de los requisitos que se exigen para la formalización de las matrículas y demás disposiciones vigentes sobre la materia, entendiéndose que aquellas matrículas no ajustadas a los preceptos legales serán nulas.

Art. 4.º Antes del día 20 de octubre próximo los Claustros de los Institutos citados enviarán a este Ministerio propuestas, en terna, para la designación de director y secretario de los Centros respectivos.

Art. 5.º Interinamente, y en tanto no se procede a los nombramientos determinados en el artículo anterior, ejercerá el cargo de director del Instituto correspondiente el Profesor que tome posesión en primer lugar, y el del secretario el que lo hiciere en segundo término, prefiriéndose, en igualdad de circunstancias, al de mayor edad.

Art. 6.º Por las Alcaldías de los respectivos Ayuntamientos se dará posesión de sus plazas y cargos al director y secretarios interinos, nombrados según las normas fijadas en el artículo anterior, y dichos director y secretario darán posesión, a su vez, a los restantes Profesores, con arreglo a las disposiciones vigentes.—(*Gaceta* 13 septiembre.)

12 SEPTIEMBRE.—LEY.—PLANTILLA DE FUNCIONARIOS.

ARTÍCULO 1.º A partir de la fecha de la promulgación de la presente Ley no se anunciarán oposiciones ni concursos por los Ministerios y sus dependencias

que impliquen aumento de plantilla, sin expresa autorización del Consejo de Ministros, ni podrá modificarse ni alterar con carácter de generalidad, los actuales Escalafones del personal de funcionarios ni del de subalternos.

Art. 2.º El Gobierno presentará a las Cortes, en el plazo de tres meses, un proyecto de ley orgánica que regule la situación de los subalternos del Cuerpo general de los Ministerios civiles.—(*Gaceta* 14 septiembre.)

NOTA.—Se han seguido anunciando oposiciones, ya por estar las plazas comprendidas en las plantillas, ya por acuerdo del Consejo de Ministros. El proyecto del ya ofrecido no ha sido presentado hasta la fecha de cerrar este ANUARIO.

12 SEPTIEMBRE.—O.—ESCUELAS NUEVAS.

Se crean 48 plazas de Maestros de sección de graduadas, con carácter definitivo.—(*Gaceta* 20 septiembre.)

13 SEPTIEMBRE.—O.—ASOCIACIONES DE MAESTROS.

Se concede la autorización ministerial necesaria para que se constituya legalmente la Asociación de Maestros propietarios de la ciudad de Las Palmas (Canarias).—(*Gaceta* 20 septiembre.)

14 SEPTIEMBRE.—O.—INSPECTORES EN MADRID Y BARCELONA.

Vacantes con arreglo a las plantillas actuales de la Inspección profesional de Primera Enseñanza dos plazas de Inspectores y una de Inspectora en la provincia de Madrid, más dos de Inspectores y dos de Inspektoras en la de Barcelona, y siendo preceptivo que las

vacantes de Madrid y Barcelona se provean mediante concurso-oposición,

Este Ministerio ha acordado anunciar la provisión de todas ellas con arreglo a las siguientes normas :

1.<sup>a</sup> A este concurso-oposición podrán acudir los Inspectores e Inspectoras profesionales que aspiren a dichas plazas mediante instancia dirigida a V. I. dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde el de la inserción de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*.

Los interesados harán constar en su instancia si concursan exclusivamente a las plazas de Madrid o las de Barcelona o indistintamente a las de Madrid y Barcelona.

Acompañarán a la instancia una breve Memoria acerca de su labor como Inspectores y en el ejercicio de la enseñanza, así como los justificantes y trabajos que puedan ser tenidos en cuenta.

Al mismo tiempo que presenten sus instancias, cada opositor acompañará recibo de haber satisfecho en la Habilitación de este Ministerio la cantidad de 50 pesetas en metálico en concepto de derechos de oposición.

2.<sup>a</sup> Dada la índole del concurso-oposición a que ha de ajustarse el procedimiento para proveer las plazas anunciadas, la Comisión encargada de resolverlo procederá a la vista de las Memorias presentadas por los concurrentes, cuyo contenido podrá comprobar por los medios que estime oportunos, a una previa selección de los aspirantes, a fin de determinar quiénes de ellos han de ser admitidos a la práctica de la oposición.

3.<sup>a</sup> Quienes figuren en la lista de admitidos serán convocados en el día y orden que se acuerde para dar comienzo a las siguientes pruebas :

a) Una lección a un grupo de niños de Escuela

nacional, con libertad por parte del opositor de la elección de asunto, grado de enseñanza, material, etc.

b) Visita de inspección individual a una Escuela unitaria, conforme a la práctica habitual del concurrente.

c) Visita colectiva de los aspirantes a una Escuela graduada durante el tiempo que la Comisión examinadora señale y redacción inmediata de un informe acerca de la organización y estado de dicha Escuela y consejos que el Inspector daría a los Maestros para mejorarla.

d) Charla a un grupo de Maestros en la que el opositor pondrá de manifiesto sus condiciones para establecer una relación hablada y familiar con el Magisterio primario en beneficio de su mejoramiento profesional.

La Comisión queda facultada para acordar algún nuevo ejercicio si así lo estima necesario.

4.<sup>a</sup> Terminadas las pruebas, la Comisión publicará por orden de méritos la lista de opositores.

Y aunque las vacantes que existen en la actualidad son siete, la Comisión calificadora podrá declarar aptos para desempeñar plazas de Inspección en Madrid y Barcelona un número igual al doble de las vacantes, en este caso hasta catorce.

5.<sup>a</sup> La Comisión calificadora procederá a la atribución de las plazas de Madrid y Barcelona, conforme a la elección que hagan los interesados.

Las vacantes que en lo sucesivo se produzcan en Madrid y Barcelona se proveerán entre los opositores que hayan sido declarados aptos.

6.<sup>a</sup> Los opositores que tomen parte en estas oposiciones estarán autorizados para permanecer en Madrid sólo durante los días en que a cada uno de ellos les corresponda actuar, para lo cual el Tribunal de-

berá hacer las correspondientes citaciones individuales con la anticipación necesaria.—(*Gaceta* 15 septiembre.)

## 15 SEPTIEMBRE.—LEY.—ESTATUTO CATALÁN.

(*Tiene 18 artículos y una disposición transitoria. Los que se refieren al idioma y a la enseñanza son los siguientes*):

Artículo 2.º El idioma catalán es, como el castellano, lengua oficial en Cataluña.

Para las relaciones oficiales de Cataluña con el resto de España, así como para la comunicación entre las Autoridades del Estado y las de Cataluña, la lengua oficial será el castellano.

Toda disposición o resolución oficial dictada dentro de Cataluña deberá ser publicada en ambos idiomas. La notificación se hará también en la misma forma, caso de solicitarlo parte interesada.

Dentro del territorio catalán, los ciudadanos, cualquiera que sea su lengua materna, tendrán derecho a elegir el idioma oficial que prefieran en sus relaciones con los Tribunales, Autoridades y funcionarios de todas clases, tanto de la Generalidad como de la República.

A todo escrito o documento que se presente ante los Tribunales de Justicia redactado en lengua catalana, deberá acompañarse su correspondiente traducción castellana, si así lo solicita alguna de las partes.

Los documentos públicos autorizados por los fedatarios en Cataluña, podrán redactarse indistintamente en castellano o en catalán; y obligadamente en una u otra lengua a petición de parte interesada. En todos los casos, los respectivos fedatarios públicos expedirán en castellano las copias que hubieren de surtir efecto fuera del territorio catalán.

Art. 7.º La Generalidad de Cataluña podrá crear

y sostener los Centros de enseñanza en todos los grados y órdenes que estime oportunos, siempre con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitución, con independencia de las Instituciones docentes y culturales del Estado y con los recursos de la Hacienda de la Generalidad, dotada por este Estatuto.

La Generalidad se encargará de los servicios de Bellas Artes, Museos, Bibliotecas, conservación de monumentos y archivos, salvo el de la Corona de Aragón.

Si la Generalidad lo propone, el Gobierno de la República podrá otorgar a la Universidad de Barcelona un régimen de autonomía; en tal caso, ésta se organizará como Universidad única, regida por un Patronato que ofrezca a las lenguas y a las culturas castellana y catalana las garantías recíprocas de convivencia, en igualdad de derechos, para Profesores y alumnos.

Las pruebas y requisitos que, con arreglo al artículo 49 de la Constitución, establezca el Estado para la expedición de títulos, regirán con carácter general para todos los alumnos procedentes de los establecimientos docentes del Estado y de la Generalidad.—(*Gaceta* 21 septiembre.)

NOTA.—El Estatuto se ajusta a las artículos correspondientes de la Constitución. Puede verse ésta, comentada y con muchas informaciones complementarias, en el folleto «La Constitución de la República española», por el autor de este ANUARIO.

15 SEPTIEMBRE.—D.—ESCUELA NORMAL DE CUENCA.

Artículo 1.º Se aprueba el presupuesto del proyecto de obras de construcción de la Escuela Normal del Magisterio primario de Cuenca, por su importe total de 986.872 pesetas con 72 céntimos.

Art. 2. Del importe total de las referidas obras corresponde abonar al Estado 740.154 pesetas con 54 céntimos, de las que se hará la distribución para su justificación en la forma siguiente: para el actual ejercicio económico, 100.000 pesetas; para el de 1933, 300.000 pesetas; para el de 1934, 300.000 pesetas, y para el de 1935, 40.154 pesetas con 54 céntimos.—(*Gaceta* 20 septiembre.)

## 15 SEPTIEMBRE.—OO.—CASA-HABITACIÓN.

«Doña Sofía Piriz Diego, Maestra de Huétor-Tájar (Granada), recurre en alzada contra la Orden de la Dirección general de Primera Enseñanza de 5 de febrero pasado, por la que se le denegaba a la reclamante el derecho a optar por casa-habitación o la indemnización correspondiente, por tratarse de un derecho que el artículo 15 del vigente Estatuto del Magisterio concede a los Ayuntamientos.

Este Consejo entiende que el Ayuntamiento de Huétor-Tájar (Granada) deberá proporcionar a la Maestra doña Sofía Piriz Diego casa-habitación en los términos y condiciones previstos en el artículo 191 de la Ley de 9 de septiembre de 1857, o, en su caso, y dada la carestía de las viviendas, satisfacer el alquiler de la que ocupe, previo informe y asesoramiento de la Inspección de Primera Enseñanza.» Y así se acuerda.—(*Gaceta* 27 septiembre.)

NOTA.—Esta Orden contiene la novedad interesante de declarar que el Ayuntamiento debe satisfacer el alquiler de la habitación que ocupe el Maestro, y esto parece indicar que puede ser mayor que lo consignado en el Estatuto.

## 15 SEPTIEMBRE.—O.—BECAS PARA ALUMNOS SELECCIONADOS.

Se publica en la *Gaceta* una larga relación de alumnos seleccionados a quienes se les concede matrícula

gratuita y subsidio de 150 o 200 pesetas.—(*Gaceta* 16 septiembre.)

15 SEPTIEMBRE.—O.—REHABILITACIÓN DE NOMBRAMIENTO.

Doña Carmen Bardero Roldán, Maestra de Primera Enseñanza, solicita rehabilitación para posesionarse de la Escuela de Santa Comba (La Coruña), de la que no lo verificó en tiempo oportuno.

El Negociado y la Sección del Ministerio informan que la recurrente fué nombrada por Real orden de 9 de octubre de 1930 (*Gaceta* del 10), y en virtud del quinto turno Maestra de la Escuela de Pedreiro, Ayuntamiento de Santa Comba (La Coruña), de la que no llegó a posesionarse por motivos de salud.

Que la enfermedad alegada, según la certificación facultativa, obligó a doña Carmen Bardero a todo reposo durante el mes de enero de 1931; pero que, a partir de entonces, ha tenido durante más de un año tiempo necesario para reclamar la rehabilitación que ahora solicita, y el no haberlo hecho hasta quince meses después de extinguido el plazo posesorio habrá obedecido a conveniencias de carácter particularísimo a las cuales no es posible someter el interés general de la enseñanza.

Que los casos de rehabilitación a que se refiere la Orden de 21 de abril último no guardan analogía con el presente, toda vez que su petición se produjo a raíz de la extinción del plazo posesorio, que es lo que puede justificar la razón de enfermedad alegada.

En virtud de todo lo expuesto proponen que no procede la rehabilitación solicitada por la señora Bardero.

Este Consejo entiende debe resolverse este expediente de acuerdo con la propuesta del Negociado y la Sección del Ministerio.—(*Gaceta* 21 septiembre.)

15 SEPTIEMBRE.—O.—ESCUELAS NORMALES.

Artículo único. El artículo 5.º del Decreto de 29 de septiembre de 1931, reorganizando las Escuelas Normales del Magisterio primario, quedará redactado en los siguientes términos:

El Tribunal encargado de seleccionar los aspirantes a ingreso en la Normal estará formado por tres Profesores o Profesoras de Escuela Normal, designados por el Claustro; un Inspector o Inspectora de Primera Enseñanza, designado por el Consejo de Inspección, y un Maestro o Maestra nacional de la localidad, designado por el Consejo provincial de Protección escolar.

Si entre los Profesores designados para formar parte del Tribunal figurase el Director de la Escuela, será éste quien presida; en otro caso, ocupará la presidencia el Profesor de Normal que posea más antigüedad. (*Gaceta* 20 septiembre.)

NOTA.—La modificación que contiene este Decreto queda reducida a sustituir un Profesor de Instituto por otro de Escuela Normal.

15 SEPTIEMBRE.—O.—EDIFICIOS ESCOLARES.

Se aprueba el proyecto para la construcción en Peccourt-Betés, Ayuntamiento de Burriana (Castellón) de un Grupo escolar (carretera de Nules), con siete secciones para niños y siete para niñas, concediéndose la subvención de 10.000 pesetas por sección.

Idem íd. para la construcción en Martos (Jaén) de un edificio con destino a Escuelas graduadas de cinco secciones, concediéndose la subvención de 100.000 pesetas, que se entregarán después de terminadas las obras.

Idem íd. para la construcción de un edificio para Escuelas en Babilafuente (Salamanca), y se concede en principio la subvención de 60.000 pesetas.

Idem íd. para la construcción en Burriana (Castellón) de un grupo escolar con siete secciones para niños y siete para niñas, concediéndose la subvención de 140.000 pesetas, que se abonarán después de terminadas las obras.

Idem íd. para la construcción de dos Escuelas graduadas en Aguilar de la Frontera (Córdoba), y se concede la subvención de 160.000 pesetas, que se abonarán después de terminadas las obras.—(*Gaceta* 25 septiembre.)

Idem íd. para la construcción por el Ayuntamiento de La Alberca (Salamanca) de un edificio destinado a Escuelas graduadas con tres grados, concediéndose en principio una subvención de 60.000 pesetas.

Idem íd. para la construcción por el Ayuntamiento de Avila de un Grupo escolar con cuatro secciones para niños y tres para niñas, concediéndose en principio la subvención de 70.000 pesetas.—(*Gaceta* 26 septiembre.)

15 SEPTIEMBRE.—O.—ESCUELAS NUEVAS.

Se crean con carácter definitivo las Escuelas que siguen :

Escuelas de niños.....	77
Idem de niñas.....	102
Mixtas para Maestros.....	31
Idem para Maestras.....	18
De párvulos.....	33

*Total*..... 261

De ellas, 108 para Maestros y 153 para Maestras.—(*Gaceta* 18 septiembre.)

## 16 SEPTIEMBRE.—LEY.—EMPRÉSTITO PARA EDIFICIOS ESCOLARES.

Artículo 1.º Con aplicación a la ejecución del plan de construcción de Escuelas a que se refiere esta Ley, se autoriza al Gobierno para emitir en una o varias veces Deudas del Estado en las condiciones que se determina en los artículos siguientes.

Art. 2.º El valor nominal emitido no podrá exceder de la cantidad necesaria para obtener de su negociación 400 millones de pesetas, y en ningún caso rebasará la suma total de 20 millones.

Art. 3.º La Deuda cuya creación se autoriza tendrá la condición de amortizable. La amortización de los títulos comenzará transcurridos que sean los primeros diez años de la emisión, y habrá de realizarse en los quince siguientes, reintegrándose a la par, por el sistema de anualidades iguales comprensivas de los intereses y de la amortización. La determinación de los títulos que deban amortizarse se realizará mediante público sorteo, y su reintegro coincidirá con los vencimientos de intereses. El cuadro o cuadros de amortización se harán públicos, y en todo caso el correspondiente a cada serie de títulos se estampará al dorso de éstos.

El Estado se reserva el derecho de anticipar la amortización de estas obligaciones, siempre mediante el pago de su valor nominal. En el caso de amortización anticipada, si ésta no se extendiese a todas las obligaciones de circulación, los títulos que hayan de amortizarse serán determinados asimismo por sorteo. Si la emisión se realizara en varias veces, la cantidad total destinada en cada caso a la amortización extraordinaria prevista en este párrafo se distribuirá entre las diversas emisiones en partes proporcionales al valor nominal de los títulos en circulación de cada una.

Si se estableciese alguna Caja de amortización en las condiciones determinadas en el artículo 119 de la Constitución de la República, no podrán reducirse los sorteos obligatorios ni en número ni en cuantía, cualquiera que fuere el volumen de las compras realizados por la Caja, salvo siempre el caso de la amortización anticipada prevista en el párrafo anterior.

Art. 4.º Los títulos de la Deuda creada en virtud de esta Ley tendrán la denominación genérica de Obligaciones del plan nacional de cultura y gozarán de todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de las deudas del Estado. Atendida la condición de amortizables, se computarán por su valor nominal en toda clase de afianzamientos al Estado, a las Diputaciones, a los Ayuntamientos y a cualesquiera otras Corporaciones públicas o administrativas.

Art. 5.º El interés nominal por cada 100 pesetas de las Obligaciones creadas por esta Ley se fija, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 112 de la Constitución, en una cantidad igual al interés real que como promedio resulte de las cotizaciones de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 en la Bolsa de Madrid, en los treinta días hábiles inmediatos anteriores a la fecha de la propuesta del ministro de Hacienda al Consejo de Ministros, de autorizar la emisión o alguna de ellas, si la creación de la Deuda, atendidas las condiciones de la economía nacional, se hiciera en varias veces, reduciendo el dicho interés real en quince céntimos de peseta y redondeando el resto al cuartillo inmediato inferior.

Los intereses se pagarán por trimestre vencido, quedando autorizado el Gobierno para señalar en el acuerdo de emisión las fechas fijas de los vencimientos.

Estará asimismo autorizado el Gobierno para disponer la distribución de los títulos en series y el valor nominal de los de cada una.

Para determinar el interés real a los efectos de este artículo y del siguiente, se deducirán de las amortizaciones, por simple prorrateo, los intereses corridos hasta la fecha de cada una. No se descontará, en cambio, el importe de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria que grava los intereses, atendido que la dicha contribución habrá de gravar también los de nueva Deuda.

Art. 6.º En virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 112 de la Constitución, se autoriza al Gobierno para negociar las obligaciones cuya emisión ordena esta Ley, en las condiciones que estime más conveniente a los intereses del Tesoro y de la economía de la nación.

En virtud de esta autorización, el Gobierno podrá ceder directamente los títulos al Instituto Nacional de Previsión y a las Cajas generales de Ahorro sujetas al régimen legal del Estatuto de 21 de noviembre de 1929. El precio de la cesión será, en cada caso, igual a su paridad matemática en la fecha de la transacción, computada aquella paridad al interés real de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, según las cotizaciones de la Bolsa de Madrid en los diez días hábiles inmediatos anteriores a la fecha de la transacción. El cómputo del interés real se ajustará a lo prevenido en el último párrafo del artículo anterior; pero así en el dicho cómputo, como en el de las paridades, se hará entrar en cuenta el importe de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria que grava los intereses de ambas Deudas.

El Gobierno podrá bonificar a las dichas entidades hasta 25 céntimos por cada 100 pesetas de valor nominal. Esta bonificación cesará desde que el Gobierno tenga conocimiento de la aparición de los títulos en el mercado. Se entenderá hecha esta aparición, no solamente cuando fueran objeto de transacción en las

Bolsas de Comercio, sino cuando conste de modo fehaciente a la Administración la existencia de operaciones de cambio de los dichos títulos. No se tendrán en cuenta estos efectos ni harán cesar el régimen de bonificación las operaciones siguientes:

a) Aquellas en que comprador y vendedor sean entidades de las referidas en este párrafo.

b) Las aplicaciones de ahorro de los imponentes de las dichas entidades si el precio cargado por los títulos fuese determinado en forma análoga a la descrita anteriormente, pero sin bonificación alguna; y

c) La cesión, a los solos efectos de garantía de un préstamo, si el prestador fuese alguno de los Bancos privilegiados o Banco o banquero inscrito.

Art. 7.º La cantidad máxima de Obligaciones de Cultura que el Gobierno podrá negociar en cada año, en virtud de la autorización del artículo anterior, será de 50 millones de pesetas nominales, reduciéndose esta cifra a 20 millones para el ejercicio de 1932.

Art. 8.º No podrá negociarse obligación alguna cuyos intereses y cuya amortización, en su caso, hubiesen de gravar un presupuesto en curso, si el importe de los dichos intereses y amortizaciones no tuviese cabida en los créditos a la sazón vigentes para estos servicios.

Art. 9.º Se concede un crédito de 200.000 pesetas, que se entenderá incluido en el Presupuesto de gastos del Estado para 1932, «Obligaciones generales», Sección tercera, en un capítulo adicionado entre el 14 y el 15, al que se imputarán los gastos que en ejercicio corriente ocasione la emisión y negociación de las Obligaciones de Cultura, sus intereses y la comisión al Banco de España por sus servicios.

Art. 10. Los productos que se obtengan de la negociación de la Deuda creada por esta Ley lucirán íntegramente en la Cuenta de Presupuestos, con aplicación a un artículo que se insertará en el número 24,

en el capítulo quinto, sección quinta del Presupuesto de ingresos del Estado con la denominación «Producto de la negociación de Obligaciones del Plan Nacional de Cultura». Las cantidades correspondientes serán necesariamente formalizadas en las cuentas del mismo ejercicio en que se obtenga, a los efectos del artículo 12 de esta Ley.

Art. 11. Se concede al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, para el ejercicio de 1932, un crédito de 20 millones de pesetas, que será incluido en el vigente Presupuesto de gastos del Estado, «Obligaciones de los Departamentos ministeriales», sección octava, capítulo 24, en un artículo, numerado el tercer concepto único, con la designación siguiente: «Obras del Plan general de Cultura».

Art. 12. Dentro siempre de la cifra que constitucionalmente en cada Presupuesto asignen las Cortes a este concepto de gastos, estos créditos no podrán ser aplicados sino hasta el límite que en cada momento represente la diferencia entre los productos obtenidos de la negociación de las Obligaciones de Cultura, desde el comienzo de la ejecución del plan a que se refiere esta Ley, y los créditos desde entonces aplicados a este concepto de gastos, hasta igual momento.

(Siguen otros artículos que sólo apelan a trámites de negociación, y que no reproducimos.)

Artículo adicional. De la cantidad máxima de Obligaciones de Cultura que se autoriza al Gobierno para negociar en el corriente ejercicio, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.º, podrá el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes destinar hasta un 15 por 100 a la construcción, adaptación o terminación de los edificios dependientes de este Ministerio, dedicados a la enseñanza. En los ejercicios sucesivos este tanto por ciento será, como máximo, de diez.—(*Gaceta* 18 septiembre.)

NOTA.—La operación autorizada por esta Ley es la más importante que jamás se intentó en España. En cuanto a la forma, no es nueva, pues ya el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras han hecho importantes préstamos amortizables para construir estos edificios escolares.

19 SEPTIEMBRE.—D.—CONSEJO NACIONAL DE CULTURA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar los siguientes Consejeros que, juntamente con los actuales, completan el número de los que constituirán el Consejo Nacional de Cultura: Don Pedro Aguado Bleye, para la Sección segunda; don Américo Castro y Quesada, don Antonio Prieto Vives, don Enrique Mackay Monteverde, don Juan Usabiaga Lasquivar, don Manuel Alvarez Ugena, don Carlos Masquelet Lacaci, don Eugenio Ochoa Teodoro, don Obdulio Fernández y Rodríguez y don Anselmo Cifuentes y Pérez de la Sala, para la Sección tercera; don Amós Salvador y Carreras, don Aurelio Artela Errasti, don José Martínez Ruiz, don Miguel Artigas y Ferrando, para la Sección cuarta.—(*Gaceta* 21 septiembre.)

20 SEPTIEMBRE.—O.—ESCUELAS NUEVAS.

Se crean con carácter provisional las Escuelas siguientes:

Escuelas de niños.....	41
Idem de niñas.....	43
Mixtas para Maestros.....	22
Idem para Maestras.....	12
De párvulos.....	23
<i>Total</i> .....	141

De ellas, 63 para Maestros y 78 para Maestras.—(*Gaceta* 27 septiembre.)

—Se crean con carácter provisional 72 secciones de Escuelas graduadas.—(*Gaceta* 27 septiembre.)

21 SEPTIEMBRE.—O.—BACHILLERATO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

Artículo 1.º En todos los Institutos nacionales y locales de Segunda Enseñanza y en los Colegios subvencionados, creados hasta el presente, se abrirá la matrícula para los alumnos del primer año del Bachillerato que estaban hasta ahora suspendidos.

Art. 2.º Las asignaturas que constituyen el primer año son las siguientes: Matemáticas, Lengua y Literatura, Geografía e Historia, Ciencias Naturales, Francés, Dibujo y Educación física; todas de clase alternada semanal.

Art. 3.º El contenido y los métodos de estas enseñanzas deberán ser concordes en todo lo posible con los más autorizados pedagógicamente que se emplean en la Escuela primaria.

Art. 4.º Los Claustros de los Institutos y los Directores de los Colegios subvencionados designarán los Catedráticos y Profesores que deban encargarse de estas enseñanzas y procurarán, conforme a los medios de que dispongan, que por lo menos los alumnos del primer año efectúen visitas semanales a los museos, monumentos, fábricas y talleres, etc., que existan en la localidad.—(*Gaceta* 22 septiembre.)

NOTA.—Debe hacerse notar que se recomienda la adopción de los métodos que se emplean en la Escuela primaria. Sobre ello conviene leer también la Orden de 26 de septiembre de 1932, que insertamos más adelante.

21 SEPTIEMBRE.—O.—ASCENSOS DEL MAGISTERIO.

Se conceden ascensos en corrida de escalas, en vacantes ocurridas en agosto, y se llega a los siguientes números del Escalafón :

	<i>Maestros</i>	<i>Maestras</i>
A 7.000 pesetas.....	794	”
A 6.000    »   .....	1.690	1.659
A 5.000    »   .....	2.984	2.969
A 4.000    »   .....	6.668	6.631
A 3.500    »   .....	8.444	8.375

(Gaceta 29 septiembre.)

22 SEPTIEMBRE.—O.—CURSOS DE PERFECCIONAMIENTO.

Se conceden 2.000 pesetas de subvención para organizar una Semana pedagógica en Córdoba.—(B. O. 8 noviembre.)

23 SEPTIEMBRE.—OO.—EDIFICIOS ESCOLARES.

Se aprueba el proyecto para la construcción en Capdellá (Lérida) de dos edificios con destino cada uno a Escuela mixta con vivienda para el Maestro, en los agregados de Aguiró y Espuy, y se concede la subvención de 20.000 pesetas, que se abonarán después de terminadas las obras.

Idem íd. para la construcción en Torralba de Calatrava (Ciudad Real) de tres Escuelas unitarias, concediéndose al Ayuntamiento la subvención de 27.000 pesetas.

Idem íd. para la construcción en Torremenga (Cáceres) de dos Escuelas unitarias, y se concede la subvención de 18.000 pesetas.

Idem íd. para la construcción en Luciana (Ciudad Real) de dos Escuelas unitarias, concediéndose la subvención de 18.000 pesetas.

23-26 SEPTIEMBRE.—ANUARIO DEL MAESTRO

Idem íd. para la construcción en Tivisa (Tarragona) de una Escuela graduada para cuatro secciones de niños y cuatro de niñas, concediéndose la subvención de 80.000 pesetas.

Idem íd. para la construcción en Tivenys (Tarragona), y se concede una subvención de 80.000 pesetas.—(*Gaceta* 6 octubre.)

23 SEPTIEMBRE.—O.—ESCUELAS VACANTES.

Relación rectificada de las Escuelas vacantes anunciadas en la *Gaceta* del día 22 de agosto de 1932, desiertas de los cuatro primeros turnos de provisión, que resultaron del concurso anunciado en 17 de octubre de 1931, o sobrantes del sexto turno por haberse agotado las listas de interinos con derecho a propiedad, y que corresponde proveer por quinto turno en aspirantes en expectación de destino procedentes de los cursillos de selección para ingreso en el Magisterio nacional.—(*Gaceta* 29 septiembre.)

NOTA.—En la relación rectificada se incluyen 223 plazas para Maestros y 127 para Maestras.

26 SEPTIEMBRE.—OO.—CURSOS DE PERFECCIONAMIENTO.

Se conceden 2.000 pesetas a don Miguel Mingarro, presidente del Consejo provincial de Huesca, para organizar un curso de perfeccionamiento para Maestros de la provincia, y 4.000 pesetas a don Mariano Sáez Morilla, presidente del Consejo provincial de Navarra, para celebrar una Semana pedagógica en Pamplona. (*B. O.* 8 noviembre.)

26 SEPTIEMBRE.—C.—LA SEGUNDA ENSEÑANZA.

El Consejo de Instrucción pública, antes de su reforma y conversión en Consejo de Cultura Nacional, había llegado, después de labor intensa, a la redacción

de unas bases para la reorganización de la Segunda Enseñanza. Tuvo el Consejo muy en cuenta, y le fueron muy útiles, las informaciones colectivas e individuales del Profesorado de Segunda Enseñanza y de las personas interesadas en el problema, y las expuestas verbalmente por representaciones de ese mismo Profesorado y por algunos distinguidos miembros del mismo, convocados a las reuniones extraordinarias del pasado mes de agosto. El problema de la reforma es vital y, por tanto, delicado. En el mismo Consejo de Instrucción pública se señalaron, al delinear la solución, varias tendencias.

Este Ministerio no debía seguir precipitadamente cualquiera de estas tendencias, ni proponer, sin la meditación debida, una solución propia; pero menos podía asumir la responsabilidad de aplazar un curso más el remedio al malestar de nuestra Segunda Enseñanza; remedio demandado enérgicamente, tanto por el pueblo español como por el Profesorado. En las tendencias a que antes nos hemos referido, la divergencia no comienza a percibirse hasta un período avanzado del Bachillerato; en el inicial apenas se marca. Lógicamente este Ministerio trazó su camino: publicar y poner en vigor, para el curso de 1932 a 1933, el primer año del nuevo Bachillerato y aplazar por muy poco tiempo la publicación íntegra de las bases de una reorganización general de la Segunda Enseñanza y, por tanto, del plan total del Bachillerato. Puede acaso esperarse, de este obligado aplazamiento, un provecho: el examen y discusión del plan sobre la marcha, mientras se experimenta y, de consiguiente, la posibilidad de mejorarlo inmediatamente.

La publicación de esa mínima parte de la labor del Consejo en la *Gaceta de Madrid* de 22 de septiembre por Orden del 21, iba precedida de una ligera exposición y seguida de un artículo en que se hacen ciertas

indicaciones sobre el carácter y extensión de las materias que entran en este primer curso del nuevo Bachillerato y sobre los métodos que han de seguir los Profesores en su trabajo. Un telegrama circular de esta Subsecretaría a los señores directores de todos los Institutos nacionales y locales acerca de la percepción de derechos de matrícula habrá hecho comprender igualmente que ni el Dibujo ni la Educación física son ya asignaturas, según la vieja palabra y el viejo concepto, sino servicios de Educación y Cultura: juegos organizados y dirigidos, iniciación de la formación del gusto artístico y de la educación de la mano y de la vista.

Tampoco habrá escapado a la perspicacia, aguzada, en este caso, por el anhelo de mejora del Profesorado español de Segunda Enseñanza, que las otras materias de trabajo para ellos y sus alumnos—Matemáticas, Lengua y Literatura, Geografía e Historia, Ciencias Naturales—, no son, ni en su carácter, extensión y contenido, ni en los métodos que seguramente ansiaba poder seguir, las viejas asignaturas, sino el ciclo inicial, más próximo a la Primera Enseñanza que a la segunda, no ciertamente como el Profesorado la deseaba y la entendía, sino como le era impuesta por un Estado retardatario, de un nuevo Bachillerato, cíclico hasta donde ha sido posible, semejante al de todos los países cultos, pero con algunos rasgos propios, cuya eficacia, si se comprueba, puede ser un honor para nuestra España. Todo quedaría, sin embargo, aplazado si en algún Instituto no se interpretaba debidamente el sentido de la reforma y no se comenzaba a trabajar por ella con desinterés y entusiasmo.

Por esas razones, prevengo a todos los señores directores de los Institutos nacionales y locales de Segunda Enseñanza, a los de los Colegios subvencionados, a los de los Colegios de iniciativa privada y al

Profesorado en general, que se abstengan de proponer, con carácter definitivo, libros ni métodos para las enseñanzas del primer año del nuevo Bachillerato, sin autorización concreta de la Subsecretaría de este Ministerio. El uso de cuadernos de papel corriente, del material de enseñanza de los Institutos y Colegios, las excursiones y visitas recomendadas, sustituirán con ventaja a los libros hechos para Bachilleratos muy distantes del que se desea implantar. Todos los Profesores podrán prestar, por su parte, un buen servicio a la cultura nacional, enviando, cuando lo tengan por conveniente, una breve exposición de la extensión y carácter que deban tener, a su juicio, las materias de la especial competencia de cada uno.—(*Gaceta* 27 septiembre.)

## 27 SEPTIEMBRE.—O.—INCIDENTES DE UN NOMBRAMIENTO.

En el expediente incoado por el Maestro don Gregorio Ranz Lafuente, el Negociado y la Sección del Ministerio proponen desestimar el recurso interpuesto por don Gregorio Ranz Lafuente y confirmar en todas sus partes la Orden de la Dirección general de Primera Enseñanza fecha 9 de junio último, disponiendo que el anuncio para su provisión por concurso de traslado, de la Sección del Grupo «Menéndez Pelayo», de Santander, que regenta dicho Maestro, quedando el mismo obligado a solicitar por el primer turno en el concurso ya anunciado Escuelas de censo análogo a la de Revilla de Camargo, que servía cuando fué separado de la enseñanza, en la inteligencia que de no cumplir tal requisito o no ser destinado por tal medio le será adjudicada una Escuela de aquel censo de las que resulten desiertas o vacantes en el mencionado concurso.

Este Consejo estima debe resolverse el expediente de que se trata de acuerdo con la propuesta formulada

## 27-29 SEPTIEMBRE.—ANUARIO DEL MAESTRO

por el Negociado y Sección del Ministerio, ya que, además, se halla pendiente de resolución del Tribunal Supremo el recurso contencioso-administrativo promovido por el citado Maestro, y el Consejo no puede prejuzgar la resolución que el mismo adopte ni tampoco procede la revisión, tanto por no haber sido solicitada en tiempo oportuno, como por hallarse pendiente de resolución de dicho Tribunal.»

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(*Gaceta* 8 octubre.)

### 28 SEPTIEMBRE.—O.—CLASES DE ADULTOS.

Hallándose en estudio la nueva organización a que deben someterse las clases para adultos y adultas y las clases complementarias,

Esta Dirección general se ha servido disponer que quede en suspenso la matrícula en dichas clases hasta el 20 de octubre próximo.—(*Gaceta* 29 septiembre.)

NOTA.—Esta suspensión ha sido ratificada de una manera indefinida por otra Orden de 26 de octubre, que insertamos en el lugar correspondiente.

### 29 SEPTIEMBRE.—O.—EDIFICIOS ESCOLARES.

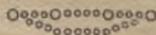
Se aprueba el proyecto para la construcción en Luarca (Oviedo) de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, concediéndose en principio la subvención de 18.000 pesetas.

Idem íd. para la construcción de seis edificios con destino a Escuelas mixtas en El Otero, Silvamayor, Ferrera de Muñas, Villagermonde, Brives y Siñeriz, todas en el Ayuntamiento de Luarca, y se concede en principio la subvención de 60.000 pesetas.—(*Gaceta* 12 octubre.)

30 SEPTIEMBRE.—O.—ESCUELAS NORMALES.

Vistas las instancias de varios alumnos del Magisterio primario, Plan 1914, en solicitud de que se les conceda matricularse oficialmente en una o más asignaturas de años anteriores del que les corresponde cursar en el año académico de 1932 a 1933,

Esa Dirección general ha resuelto que por todas las Escuelas Normales se proceda a admitir la matrícula oficial en el presente curso a los alumnos que solamente tengan pendiente de aprobación una o dos asignaturas del año inmediato anterior.—(*Gaceta* 9 octubre.)





## 1 OCTUBRE.—O.—ESCUELAS NORMALES.

Hasta esta Dirección general llegan noticias de que todavía algunas Profesoras de Escuela Normal, afortunadamente muy pocas, viven en conventos, residencias teresianas, colegios e instituciones privadas, donde, a su vez, se hospedan alumnas que cursan sus estudios en los centros a que pertenecen dichas Profesoras. La convivencia de Profesores y alumnos ha sido estimulada constantemente por esta Dirección general, que se ha traducido en el gran número de excursiones, viajes, reuniones y fiestas colectivas que se celebraron en las Normales durante el curso último.

En ese mismo sentido se inspiran los esfuerzos realizados para crear residencias oficiales donde poder ofrecer al alumnado aquel ambiente de hogar y de cultura que tan beneficiosa influencia puede ejercer en su formación humana. Pero si esta Dirección general propugna la convivencia de Profesores y alumnos en residencias oficiales, tuteladas por los Claustros respectivos, en representación del Ministerio, cuando esa convivencia tiene lugar en instituciones privadas, la estima, por el contrario, como demuestran dolorosas experiencias, altamente perjudicial para el buen crédito de la Escuela.

Por todo ello, esta Dirección general se ha servido disponer quede terminantemente prohibido a las Profesoras de Escuelas Normales el vivir en conventos, residencias teresianas, colegios o instituciones particulares, donde se hospeden o preparen las alumnas que cursen sus estudios en la Normal. Los Directores de las Escuelas Normales del Magisterio primario velarán por

la inmediata ejecución de esta Orden, comunicando a esta Dirección general cuanto se relacione con el cumplimiento de la misma.—(*Gaceta* 4 octubre.)

1 OCTUBRE.—O.—MUSEO PEDAGÓGICO NACIONAL

En cumplimiento del artículo 4.º del Decreto de 13 de junio de 1932, el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes se ha servido aprobar el siguiente

CAPITULO PRIMERO

SERVICIO DEL MUSEO

Artículo 1.º El Museo Pedagógico Nacional tendrá a su cargo la formación de las siguientes colecciones:

a) De arquitectura escolar, compuesta de planos, láminas, libros y revistas referentes a la construcción de Escuelas y edificios dedicados a la Enseñanza en sus diferentes grados, no sólo nacionales, sino extranjeros.

b) De moblaje escolar.

c) De material de enseñanza, con Secciones correspondientes a las distintas ramas de ésta.

d) De trabajos de aguja, especialmente bordados antiguos y modernos.

e) De historia de la caligrafía española.

f) De aparatos de proyecciones, cinematográficos, de radiocomunicación y de diapositivas, películas, discos, fotografías y tarjetas postales.

Art. 2.º El Museo tendrá igualmente a su cargo una biblioteca, que constará de estas tres Secciones:

a) Pedagógica: compuesta de obras, revistas y publicaciones de Pedagogía y ciencias afines.

b) Enciclopédica: compuesta de obras, revistas y publicaciones de carácter general, dedicadas principalmente a la formación cultural.

c) Infantil: formada con obras y revistas literarias y de cultura general.

Las tres Secciones de la Biblioteca serán en parte circulantes.

Art. 3.º El Museo, siguiendo su tradición, reorganizará sus cursos, dedicados principalmente a completar la orientación y formación del personal docente y a ampliar su cultura general.

Art. 4.º El Museo establecerá cuantos laboratorios sean necesarios para los cursos de Metodología que organice, dedicados especialmente a las materias que forman el programa de la Primera Enseñanza.

Art. 5.º El Museo proporcionará cuantos informes verbales y por escrito solicite el Ministerio de Instrucción Pública, Consejo Nacional de Cultura y demás Corporaciones y Centros docentes.

Art. 6.º El Museo dedicará atención preferente a la edición de una serie de publicaciones que informen del movimiento pedagógico nacional y extranjero y sirvan para establecer relaciones constantes entre este Centro y los Maestros, Inspectores y Profesores de todos los órdenes o grados de Enseñanza.

Art. 7.º El Museo redactará las normas técnicas a que haya de ajustarse la adquisición, mediante concursos públicos, del material y mobiliario escolar con destino a las Escuelas nacionales.

Redactará instrucciones que orienten el servicio de cantinas escolares, colonias de vacaciones y permanentes, roperos y otras obras auxiliares y complementarias.

Colaborará con el Patronato de Misiones Pedagógicas al mejoramiento de la Escuela primaria y la supresión del analfabetismo.

Intervendrá igualmente en la organización de los viajes de los alumnos de los Centros de Primera Enseñanza, fomentando, de acuerdo con el Patronato de Es-

tudiantes, el intercambio escolar, tanto nacional como internacional.

## CAPITULO II

### DEL PERSONAL DEL MUSEO

Art. 8.º El personal facultativo estará formado por un Director, un Subdirector, un Secretario primero, un Secretario segundo y tres Jefes de Sección.

Art. 9.º Las plazas vacantes de Director, Subdirector y Secretario primero serán ocupadas por el que desempeñe en propiedad la inmediata inferior, corriéndose, para este solo efecto, la escala.

La vacante de Secretario segundo que resulte se cubrirá mediante concurso-oposición, con arreglo a las condiciones que en su día determine el personal facultativo del Museo al hacer la convocatoria; a no ser que éste acuerde proveer la vacante en uno de los Jefes de Sección, previa conformidad del designado, en cuyo caso la vacante de Jefe de Sección que resultare se cubrirá en la forma que establece el artículo 11 de este Reglamento.

Art. 10. El personal facultativo del Museo, formado actualmente por el Director, Subdirector, Secretario primero y Secretario segundo, gozará de los mismos derechos del Profesorado público, siendo regulados sus ascensos y sueldos por los de los Profesores de las Escuelas Normales del Magisterio primario a que están asimilados, regulándose sus sueldos por el del Profesor de la misma antigüedad más próxima del Profesorado normal.

Art. 11. Las plazas vacantes de Jefes de Sección se cubrirán por el Ministerio, a propuesta del personal facultativo del Museo, mediante concurso-oposición, al que podrán concurrir los Maestros, Inspectores, Profe-

sores y Catedráticos que pertenezcan a la Enseñanza oficial.

Los aspirantes presentarán su hoja de servicios, lista de méritos, trabajos de carácter pedagógico, labor profesional realizada y cuantas indicaciones crean pertinentes relacionadas con los diferentes servicios que comprende el Museo y que puedan servir para demostrar su aptitud y competencia. La oposición será el complemento necesario del concurso, y sus ejercicios estarán en consonancia con las plazas que han de proveerse y que se determinarán en la convocatoria. El personal facultativo del Museo queda autorizado para ampliarlos si a la terminación de los ejercicios señalados en ésta, para poder formular un juicio definitivo, lo creyera conveniente.

Terminados los ejercicios, el Museo hará la propuesta de los opositores que juzgue aptos para ser nombrados, y la pasará a informe del Consejo Nacional de Cultura para su aprobación definitiva.

Art. 12. El personal así nombrado quedará en situación de excedencia activa en el Escalafón de donde proceda, con el sueldo y derechos que le correspondan, percibiendo además la indemnización por residencia consignada en los Presupuestos.

Art. 13. El Inspector técnico, actualmente agregado al Museo por ley de Presupuestos desde 1916, mientras subsista la agregación, continuará desempeñando sus actuales funciones.

Art. 14. El Director tendrá todas las atribuciones propias de su cargo como Jefe del Establecimiento; dispondrá la inversión de las cantidades destinadas al servicio y gastos de todas clases, y cuidará de cuanto se refiere al orden interior del Museo. Dirigirá las distintas Secciones y servicios de que conste éste y la distribución del personal facultativo adscrito a cada una de ellas.

Art. 15. El Subdirector colaborará con el Director en sus funciones, y le substituirá en los casos de ausencia.

Art. 16. Los Secretarios tendrán a su cargo la correspondencia del Museo y el régimen administrativo del mismo.

Por su preparación especial podrán organizar, siguiendo las indicaciones de la Dirección, las diversas Secciones y servicios de que consta el Establecimiento, pudiendo tener directamente a su cargo cualquiera de las distintas Secciones previstas en el Decreto o que pudieran organizarse.

Art. 17. Los Jefes de Sección tendrán a su cargo uno o varios de los distintos servicios de que consta el Establecimiento.

Organizarán su funcionamiento siguiendo las normas que se establezcan, y estarán en contacto con el público.

Art. 18. A la Secretaría del Museo estarán adscritos: Un funcionario administrativo del Estalafón general del Ministerio y dos Taquígrafos mecanógrafos.

Art. 19. El personal subalterno constará de un Conserje Portero encargado de la custodia del Museo, y de varios empleados subalternos dedicados a los servicios mecánicos del mismo.—(*Gaceta* 27 octubre.)

3 OCTUBRE.—O.—INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA

En el expediente instruido a instancia de don Emilio Montserrat Colás, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

«El Inspector de Primera Enseñanza con destino en Valencia, don Emilio Montserrat Colás, interesa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto de 5 de mayo de 1913, se le destine definitivamente a los trabajos de la Oficina de la Inspección de la provincia de Valencia, confiando la visita de Escuelas de su zona a los demás Inspectores.

Funda la petición de que se le aplique lo dispuesto en el citado artículo en hallarse enfermo, según aduce con la certificación facultativa que acompaña, en la que se hace constar que padece miocarditis crónica, que no le permite hacer la inspección; la mencionada certificación no viene garantizada con los testimonios facultativos oficiales.

Del expediente resulta que cuenta el señor Colás con sesenta y dos años de edad y un cómputo inferior a veinte de servicios.

El Negociado y la Sección hacen constar que el precepto que cita el interesado y en el que solicita ser comprendido es de mero carácter permisivo para el Estado y, por consiguiente, ni obliga a éste a ajustarse al mismo, ni, en reciprocidad, otorga un derecho pleno al interesado para, invocándole, obligar al Estado a cumplirle, así como que se colocaría el solicitante en una situación de privilegio, máxime si se tiene en cuenta que voluntariamente se trasladó en 9 de mayo a la plaza que desempeña, y que, dada la importancia y necesidad de que la inspección se efectúe de la manera más eficaz posible, y dados los servicios con que cuenta el interesado, el Negociado propone alternativamente: primero, que se deniegue lo solicitado; segundo, que en caso de accederse a ello, se haga mediante certificación facultativa expedida por Médicos que ostenten carácter oficial, previo reconocimiento del paciente, y en ese caso que la nueva situación administrativa del señor Colás habrá de cesar en 28 de febrero de 1934, fecha en que cumple los veinte años de servicios necesarios para ser jubilado.

El Consejo entiende que, dadas las recientes exigencias de los servicios de la Inspección, no es posible acceder a la petición que hace el señor Montserrat, y que, puesto que se encuentra imposibilitado físicamente, incoe el expediente de sustitución en debida forma.»

Y conformándose este Ministerio con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone, declarando en consecuencia no haber lugar a lo que se pide.—(*Gaceta* 8 octubre.)

NOTA.—En el presente caso, como en otros varios, se plantea un problema que no tiene solución con la legislación vigente, a saber: que el tiempo de sustitución no es computable para haberes pasivos, y, en consecuencia, nada adelantan en ese aspecto los sustituidos que no cuentan ya veinte años de servicios efectivos. Es de desear y pedir una reforma legislativa que resuelva estos casos.

3 OCTUBRE.—O.—DIRECTORES DE ESCUELAS GRADUADAS

En el expediente instruido a instancia de varios Directores de Escuelas graduadas con menos de seis grados, en petición de que se les autorice tomar parte en el concurso para proveer Direcciones de Escuelas graduadas con seis o más Secciones, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

«Varios Maestros Directores de Escuelas graduadas con menos de seis grados han elevado instancia en solicitud de que se aclare el artículo 26 del Decreto de 1 de julio del corriente año en sentido de que se les permita tomar parte en el concurso entre Directores de graduadas de seis o más grados.

Los solicitantes, en términos generales, pueden ser clasificados en dos grupos: Directores que obtuvieron sus cargos por oposición, y Directores que los obtuvieron por otros medios.

El Decreto citado divide las Direcciones de graduadas para su provisión en dos grupos:

- a) Con menos de seis grados; y
- b) Con seis o más, determinándose que las vacantes del segundo grupo se provean por concurso-oposi-

ción y, previamente, por concurso entre Directores de dicho grupo.

El Negociado y Sección del Ministerio hacen constar que la situación legal de los peticionarios es amoldable al criterio de la disposición citada, toda vez que hay Directores de graduadas por oposición y otros no, y teniendo en cuenta que en las oposiciones en que aquéllos obtuvieron sus cargos actuales no hicieron distinción del número de grados ni se tuvo esto en cuenta en la práctica de los ejercicios de oposición, la que capacitaba para el desempeño de todas las Direcciones de graduadas, entiende que al formular el primer anuncio de concurso para proveer Direcciones de Escuelas graduadas de seis o más grados se aclare el artículo 26 del Decreto de 1 de julio último, en sentido de que los Maestros Directores de Escuelas graduadas de menos de seis grados puedan acudir también al concurso, siempre que en la fecha de la convocatoria desempeñen cargo de Directores de graduadas, obtenido mediante oposición.

Este Consejo se muestra conforme con lo informado por el Negociado y Sección del Ministerio.»

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.—(*Gaceta* 8 octubre.)

### 3 OCTUBRE.—O.—ESTADÍSTICA ESCOLAR

Desde el advenimiento de la República, cuantas veces ha necesitado esta Dirección general conocer exactamente la realidad escolar española se ha encontrado con estadísticas viejas que no responden a las exigencias actuales. Urge confeccionar una nueva estadística en la que se reflejen con toda escrupulosidad cuantos datos se estiman necesarios para la más acertada solución de los problemas relacionados con la Escuela primaria.

Para ello, esta Dirección general se ha servido disponer:

1.º Que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* cada uno de los modelos que por los distintos organismos han de servir de base a la confección de la estadística.

2.º Que por los Maestros nacionales propietarios, interinos, sustitutos y suplentes, se proceda, con toda escrupulosidad, a consignar los datos que comprende el modelo número 1. Este servicio habrá de quedar cumplimentado en el plazo máximo de un mes, a partir de la fecha de publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, dentro de cuyo plazo deberán encontrarse, sin disculpa de ningún género, en el Consejo local correspondiente. En caso de vacante, los datos de la Escuela que estuviera en tal situación los consignará el Secretario del referido Consejo local.

3.º Los modelos número 2, en sus distintas letras a), b), c), d) y e), habrán de ser cubiertos por los Consejos locales, totalizando con el mayor esmero los datos consignados en el modelo número 1, recibidos de los Maestros del término municipal. El modelo 2, f), lo llenarán los Consejos locales con los datos que le suministren los respectivos Ayuntamientos. La realización de este servicio la efectuarán los referidos Consejos locales en un plazo máximo de quince días, a partir de aquel en que haya finalizado el concedido en el apartado anterior a los Maestros, enviando seguidamente los datos al Consejo provincial.

4.º Tan pronto como los Consejos provinciales tengan en su poder los datos remitidos por los Consejos locales, procederán a resumirlos en los modelos estadísticos número 3, en sus letras a), b), c), d), e) y f). (No se insertan en la *Gaceta* los modelos número 3, en sus letras a), b), c), d) y e), porque su contenido y formato debe ser exactamente igual a los modelos número 2 en sus respectivas letras, sin otra variación que

la de suprimir la casilla «Ayuntamiento de ...» y llevar la antefirma «El Secretario del Consejo provincial» y «El Visto bueno del Presidente.») Los Consejos provinciales dispondrán igualmente de un plazo improporrogable de quince días, a contar del que haya finalizado el concedido a los Consejos locales para remitir sus hojas estadísticas a la Inspección Central.

5.º Tanto los Maestros como los organismos que han de realizar este servicio conservarán un duplicado, por lo menos, del modelo que les corresponde llenar y enviar al organismo superior, a fin de que en todo momento puedan verificarse las comprobaciones que se estimen pertinentes y como antecedentes de futuras estadísticas.

6.º La Inspección Central, utilizando cuantos elementos dependen de esta Dirección general y estime necesario, y con la colaboración especialmente de la Sección de Publicaciones y Estadística de este Ministerio, formulará la estadística general, quedando facultada para dirigirse con estos fines a los organismos provinciales de Primera enseñanza, que vendrán obligados a secundar con toda diligencia los requerimientos que se le hagan.

7.º Todos los modelos estadísticos a que se refiere la presente circular habrán de tener las dimensiones de folio corriente, y estar redactados, precisamente, en la misma forma que los modelos oficiales que se publican. Los que no se ajusten a su contenido, en su forma o tamaño, a las condiciones indicadas, serán rechazados por los organismos a quienes se remitan.

8.º Los Maestros nacionales, los Presidentes y Secretarios de los Consejos escolares, los Jefes de la Inspección y los de las Secciones administrativas serán directamente responsables, tanto de la negligencia de este servicio como de la inexactitud de los datos consignados, esperando esta Dirección general de todos

ellos el mayor celo e interés, que ha de ser base de la eficacia de una estadística que proporcione el más exacto conocimiento para reformas futuras que tiendan al mejoramiento y eficacia de las instituciones y de los servicios de la enseñanza primaria.—(*Gaceta* 7 octubre.)

NOTA.—No damos copia de los modelos, porque son muy extensos y tienen carácter circunstancial, y no es seguro que se reproduzcan y apliquen en otra estadística. Al publicar este ANUARIO se está aún en el período de recoger los datos de la estadística.

#### 5 OCTUBRE.—C.—ESCUELAS NORMALES.

El Decreto de 29 de septiembre de 1931 reorganizando los estudios del Magisterio modificó profundamente la estructura de las Escuelas Normales, convirtiéndolas en verdaderos Centros superiores de cultura y formación profesional. La reforma ha tenido que iniciarse en condiciones desfavorables. Hubo que fusionar los Centros, careciendo de locales adecuados. Hubo que reunir un alumnado exclusivamente numeroso. Hubo que simultanear las clases del preparatorio, las del grado profesional y las del plan antiguo, al mismo tiempo que confiaba el Ministerio a los Profesores de las Normales la delicada misión de liquidar las famosas oposiciones del 28, visitar las Escuelas cuyos Maestros estaban en período de pruebas y participar intensamente en los cursos de selección profesional organizados en toda España para elegir 5.000 Maestros.

A pesar de tantos obstáculos y a pesar del excesivo trabajo acumulado en las Normales, la reforma ha podido implantarse, sobre todo, por la entusiasta colaboración que desde el primer momento prestó el Profesorado a la obra docente de la República. Esta Dirección general se complace en destacar oficialmente el generoso esfuerzo realizado por los Profesores y la

espléndida obra iniciada el pasado curso en las Escuelas Normales.

Las reformas, cuando son profundas, llevan consigo necesariamente un largo proceso de adaptación, durante el cual todo lo que se realiza tiene carácter provisional y de ensayo. Ese es el momento que vive actualmente la reforma de los estudios del Magisterio.

Mas para conocer la marcha de la reforma y las dificultades que su aplicación suscita, hace falta la máxima colaboración del Profesorado y recibir periódicamente sus sugerencias y experiencias. Respondiendo a ese sentimiento, esta Dirección general reunió en Madrid, durante el pasado febrero, a todos los Directores de Escuela Normal para escuchar por su conducto las opiniones de los Claustros respectivos en orden a determinadas cuestiones pedagógicas. Cada Normal demostró haber puesto lo mejor de su espíritu en la solución de los múltiples problemas que la reforma planteó. El Ministerio no podía sino sentirse satisfecho de aquella entusiasta y cordial colaboración.

Había que suscitar, sin embargo, una reunión mucho más amplia, a la que concurriesen Profesores de todas las disciplinas cursadas en las Normales. Había que concertar los esfuerzos de unos y otros para que todos pudiesen conocer y aprovechar la experiencia pedagógica de los demás; que discutiesen juntos el contenido de programas y cuestionarios, y que no se separasen sin llevar consigo una orientación capaz de unificar espiritualmente la marcha de las Escuelas Normales.

A todo ello respondió el «Cursillo de Información Metodológica» organizado por el Ministerio de Instrucción pública, que se celebró en Madrid durante el mes de junio último. Todo el Profesorado mostró deseos de asistir. Todos querían sentirse estudiantes. Sin embargo, hubo que limitar las inscripciones. A pesar de

ello, todavía acudieron 188 Profesoras y Profesores de Escuela Normal.

La Universidad colaboró en el cursillo, ofreciendo sus valores más destacados. Lo mismo hicieron el Museo Nacional de Ciencias Naturales, el Centro de Estudios Históricos, el Seminario de Matemáticas, la Fundación Rockefeller y las Residencias de Estudiantes. Durante veinte días, fundidos en un mismo afán, trabajaron todos por la renovación del Magisterio. Al cabo de veinte días de intensa labor, este grupo de Profesores se reintegraba a sus Normales con la interna sensación de haber ensanchado el horizonte de su espíritu, de haber remozado sus sentimientos de compañerismo y de haber avivado el optimismo de su conciencia profesional.

En aquel «Cursillo de Información Metodológica» se redactaron y discutieron los Cuestionarios que por Orden de hoy se mandan publicar en el *Boletín Oficial del Ministerio*. Son cuestionarios provisionales. Tienen tan sólo valor de ensayo. Por eso se respeta su primitiva estructura. Los Profesores procederán a desarrollarlos con toda libertad, redactando sus programas correspondientes. Durante el curso cuidarán atentamente de su aplicación, y al terminar las tareas escolares elevarán a la Inspección Central razonado informe explicando las dificultades que su desarrollo hayan suscitado y las modificaciones que convendría introducir en beneficio de la enseñanza. Con todos estos antecedentes y previo informe del Consejo Nacional de Cultura,

Esta Dirección general publicará los Cuestionarios oficiales.

Los Cuestionarios sólo aspiran a orientar la tarea escolar. Para que sean más eficaces hay que vitalizarlos con la obra personal del Profesorado, que habrá de inspirarse en el nuevo espíritu de la reforma. Conver-

tidas las Normales en Centros Superiores de Cultura y de Formación profesional, y constituyendo las metodologías la principal razón de su existencia, el Profesor deberá atender cuidadosa y fundamentalmente este carácter técnico y profesional de la Escuela, sin que ello signifique abandono u olvido del aspecto cultural general y humano. Necesita el Profesor recordar a sus alumnos el concepto genérico de la disciplina que profesa, definirla por sus grandes problemas actuales deducir su didáctica del concepto de la ciencia y de la psicología infantil, determinando los métodos, los procedimientos, el material y los medios auxiliares más adecuados para su enseñanza. Necesita concretar en programas escolares el contenido de su disciplina, teniendo en cuenta los intereses de cada momento de la evolución del niño. Y aplicarlo todo ello con sus alumnos en la Escuela primaria, así graduada como unitaria. Esa aplicación debe ir precedida de conveniente discusión en orden a contenido, métodos y material, como debe ser seguida de crítica estimuladora.

La reforma exige una nueva actitud en el Profesorado. El Profesor que crea cumplida su misión con asistir a clase, sin que vuelva a preocuparle la Escuela durante el resto del día, no sirve para la misión que proponemos. Es inactual. Esa actitud de espíritu del Profesorado debe quedar liquidada definitivamente: hay que superarla. Así lo requiere la hora histórica española y los imperativos pedagógicos de nuestro tiempo. El Profesor necesita consagrarse afanosamente a su tarea docente. Ha menester vivirla con plenitud de vocación. Y el Profesor de Normal más que ningún otro, ya que sus alumnos, futuros Maestros, han de encontrar en la conducta de sus Profesores tales estímulos que la estimen como lección constantemente renovada y la eleven a categoría de ejemplo.

Los alumnos participarán activamente en la obra

de su formación cultural, profesional y humana. Tan activamente, que sean los verdaderos artífices de su propia personalidad. Los Profesores procurarán en todos y en cada uno de los momentos de la vida escolar cultivar la vocación de sus alumnos, fomentar sus aptitudes y despertar en sus conciencias el sentimiento agudo de la responsabilidad, dadas las normas ideales en que ha de inspirarse la vida de los Maestros de la República española. La República ha menester Maestros plenos de saber, en quienes lo profesional no apague y menos ahogue lo humano de cada hombre.

La Normal no puede definirse por la obra individual de cada uno de sus Profesores, por meritísima que ésta sea; la Normal no será tal Normal si no se produce en unidad; y esa unidad hay que lograrla a toda costa. Deben concertarse los esfuerzos de todo el Profesorado articulándolos en un plan de conjunto. Hay que multiplicar las reuniones claustrales y llenarlas de preocupaciones pedagógicas. Hay que crear en la Escuela, con la aportación de todos, la atmósfera y el ambiente que necesita el futuro Maestro.

Esa atmósfera y ese ambiente no tendrían plenitud de eficacia si la Normal, reclusa en sí misma, viviese desconectada de la realidad social circundante. La Escuela tiene que recibir, depurándolas, las influencias del medio en que vive, y debe salir de su propio recinto, vertiéndose en la ciudad y en el campo.

Estableciendo residencias de estudiantes, fomentando excursiones, organizando cursillos, conferencias y lecturas, realizando misiones pedagógicas, suscitando la creación de becas, en constante colaboración con todos los Centros docentes, muy especialmente con la Universidad, y de modo indeclinable con la Inspección de Primera Enseñanza, con el Consejo provincial y con cuantas instituciones tengan relación con la Escuela, los niños y el Maestro; la Normal debe ser el gran hogar

del Magisterio y el organismo que anime toda iniciativa capaz de elevar la vida espiritual de nuestras provincias.—(*Gaceta* 28 octubre.)

NOTA.—Los cuestionarios a que se alude en esta Orden fueron publicados en el *Boletín Oficial* del Ministerio correspondiente al día 10 de noviembre; comprenden solamente los dos primeros cursos, e interesan principalmente a los Profesores para redactar los programas correspondientes.

6 OCTUBRE.—O.—GRUPO ESCOLAR «JOAQUÍN COSTA»

En el expediente promovido por ese Patronato proponiendo los Maestros Directores de las Escuelas graduadas establecidas en el Grupo escolar «Joaquín Costa», de Zaragoza, la Inspección Central de Primera Enseñanza y Escuelas Normales ha emitido el siguiente informe:

«Vista la propuesta de nombramiento para las Direcciones de las graduadas del Grupo escolar «Joaquín Costa», de Zaragoza, que hace el Patronato de dicho Grupo como consecuencia de la convocatoria anunciada para la provisión de esos destinos en la *Gaceta* del día 12 de abril de 1931 y del informe del Consejo de Instrucción pública que dió lugar a la Orden ministerial de 16 de mayo último (*Gaceta* del 29), resulta lo siguiente:

El Tribunal que juzgó las pruebas a que fueron sometidos los opositores propone al Patronato los nombres de don Pedro Arnal Cavero, por mayoría, para la Dirección de la graduada de niños, y de doña María del Carmen Mayayo, por unanimidad, para la graduada de párvulos. Mas para la Dirección de la graduada de niñas el Tribunal no se puso de acuerdo, según las actas que se acompañan, y opta por informar en el sentido de que el Patronato designe a cualquiera de los señores concurrentes.»

Y considerando que es inadmisibile que el nombramiento a cualquiera pueda ser el resultado de unas pruebas, y que aun así, el Patronato tuvo que votar varias veces para proponer a doña Alberta Moreno para la graduada de niñas, esta Inspección es de parecer que se nombre a don Pedro Arnal Caveró y a doña María del Carmen Mayayo para las Direcciones de las graduadas de niños y de párvulos, respectivamente, del Grupo escolar de que se trata, y que quede sin proveer la Dirección de las graduadas de niñas hasta tanto se resuelva si el Patronato «Joaquín Costa», de Zaragoza, ha de conservar sus actuales atribuciones o si los destinos en aquella Escuela han de proveerse por los medios generales, y así se acuerda.—(*Gaceta* 13 octubre.)

## 7 OCTUBRE.—O.—MATRÍCULAS DE HONOR

Vistas las consultas elevadas a este Ministerio por varios alumnos y Directores de Escuelas Normales del Magisterio primario, sobre concesión de matrículas de honor a los primeros números de las listas de prelación de méritos del Grado Cultural y Profesional del vigente Plan de estudios,

Esta Dirección general ha acordado conceder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Orden de 2 de abril de 1914, un 5 por 100 de matrículas de honor en cada curso del grado profesional y cultural del vigente Plan de las Escuelas Normales del Magisterio primario.—(*Gaceta* 13 octubre.)

## 8 OCTUBRE.—O.—INSTITUTO ESCUELA DE VALENCIA

Vista la propuesta que formula el Patronato de Cultura de Valencia para cubrir con Maestros nacionales las cuatro plazas de Profesores del Grupo preparatorio, Primera enseñanza, del Instituto Escuela de dicha ciudad,

Esta Dirección general ha resuelto :

1.º Nombrar a don Eladio García Barruete, doña María de la Cinta Manteca y Escutia y doña Rosa Monforte Sanroque, Maestros de Sección de la Escuela preparatoria del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Valencia, con el haber que actualmente disfrutan por el Escalafón y la gratificación anual de 2.000 pesetas, que percibirán con cargo a los fondos del Patronato de Cultura de dicha ciudad; debiendo dichos señores posesionarse de sus nuevos destinos en el plazo reglamentario, y considerándose vacantes las Escuelas nacionales que actualmente desempeñan, las cuales deberán ser incluídas en las correspondientes relaciones; y

2.º Que por el Patronato de Cultura de Valencia se formule nueva propuesta para cubrir la cuarta plaza de las que se anuncian por dicha Corporación en la *Gaceta* de 21 de agosto último.

10 OCTUBRE.—PRÁCTICAS DE ENSEÑANZA

Vistas las numerosas consultas formuladas acerca de la forma en que deben ser realizadas las prácticas de enseñanza por los alumnos normalistas que siguen el plan de estudios de 1914, y a fin de someter a normas de unidad la justificación de dichas prácticas, que tienen tan decisiva importancia para la formación profesional de los futuros Maestros,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Las prácticas de los alumnos de las Escuelas Normales del Magisterio que sigan el plan de 1914 han de realizarse, sin excepción, en Escuelas nacionales, quedando anuladas cuantas concesiones se hubiesen hecho con anterioridad para practicar en Colegios particulares, de cualquier clase que sean.

2.º Los Inspectores de Primera Enseñanza vigilarán especialmente la realización de estas prácticas en las Escuelas nacionales de su zona, comprobando la efec-

tividad de las mismas y visando sólo aquellas certificaciones expedidas por Maestros nacionales que acrediten una labor eficaz y asidua del normalista en la Escuela donde haya practicado; y

3.º Que solamente dentro del improrrogable plazo que expirará el día 31 del corriente, las Escuelas Normales admitirán la inscripción de alumnos que deseen efectuarlas, indicando la Escuela nacional donde las desean realizar, y así los Inspectores puedan visitarlas a estos efectos y extender la certificación, quedando anulada la inscripción respecto a la cual no se hayan cumplido estos requisitos.—(*Gaceta* 12 octubre.)

## 10 OCTUBRE.—O.—INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA

Se nombra la Comisión encargada de resolver el concurso-oposición para proveer plazas de Inspectores de Primera Enseñanza de Madrid y Barcelona, Comisión que quedará integrada por don Lorenzo Luzuriaga, del Consejo Nacional de Cultura, presidente; don Modesto Medina Bravo y doña María Cruz Gil y Febrel, Inspectores de Primera enseñanza, y por doña Concepción Majano y don Ildefonso Tello, Profesores de las Escuelas Normales del Magisterio Primario de Madrid, quedando designados como suplentes respectivos de los nombrados: doña Dolores Cebrián Fernández Villegas, del Consejo Nacional de Cultura; don Eladio García Martínez y don Alejandro Rodríguez Alvarez, Inspectores de Primera enseñanza de Madrid, y doña Dolores Sama Pérez y don José Ballesteros Gozalvo, Profesores de las Normales del Magisterio primario de esta capital.

Relación de opositores:

Don Dámaso Miñón y Villanueva; don José Herrero Pérez; don José Briones Martínez; don José Galisteo Soto; doña Carmen Isern Garcerán; doña Mercedes Cantón Salazar; doña María Cuyas Pousa; don Fran-

cisco Ibáñez Córdoba; don Herminio Almendros Ibáñez; don Víctor de la Serna y Espina; don José Luis Jaume y Méndez; don José María Villegas Zuluaga; don Vicente Valls Inglés; doña Victoria Adrados e Iglesias; doña Mariana Arrieta Ramiro; don Rafael Ferrer Forn; doña Carmen Castilla y Polo; don José María y Azpeurrutia; don José Zambrano Barragán; doña Dolores Ballesteros Usano; doña Amelia Asensio Hevia; doña María de los Angeles Fernández del Toro; don Alfonso Barea Molina; don Manuel González Linacero; don Pedro Riera Vidal; don Juan Comas y Camps; don Valentín Aranda Rubiales.

Excluido por falta de la documentación exigida:  
Don Gabriel Vera y Oria.—(*Gaceta* 11 octubre.)

10 OCTUBRE.—O.—ESCUELAS NUEVAS

Se crean, con carácter definitivo, las Escuelas siguientes:

De niños.....	65
De niñas.....	65
Mixtas para Maestro.....	43
Mixtas para Maestra.....	27
De párvulos.....	28

TOTAL..... 228

De ellas, 108 para Maestros, y 120 para Maestras.—(*Gaceta* 14 octubre.)

10 OCTUBRE.—O.—ESCALAFÓN DEL MAGISTERIO.

Consignada en el capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 8.º bis del Presupuesto vigente la cantidad de pesetas 2.667.462 para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras nacionales de Primera enseñanza,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que con cargo al referido crédito se creen, en el primer Escalafón del Magisterio nacional primario, las plazas siguientes :

40 para Maestro y 40 para Maestra ; en total, 80 plazas de la primera categoría escalafonal, con el sueldo anual de 8.000 pesetas cada una, que importan para los meses de octubre, noviembre y diciembre, del año actual, 160.000 pesetas ; 1.747 para Maestro y 153 para Maestra, en junto 2.500 plazas de la categoría quinta, con el sueldo anual de 4.000 pesetas cada una, que importan por el mismo trimestre, 2.500.000 pesetas.

2.º Que tanto los sueldos de las plazas que se crean como las resultas, superiores a 3.000 pesetas, que su provisión ocasione, se otorguen al ascenso por antigüedad en corrida de escalas, con efectos del día 1 del corriente mes de octubre.—(*Gaceta* 21 de octubre.)

NOTA.—Con esta reforma, el Escalafón primero queda formado de la siguiente manera :

A 8.000 pesetas.....	480 plazas.
A 7.000 — .....	750 —
A 6.000 — .....	1.550 —
A 5.000 — .....	2.450 —
A 4.000 — .....	9.395 —
A 3.500 — .....	3.507 —
A 3.000 — .....	18.195 —

Desde la categoría de 3.500 pesetas hasta 8.000, ambas inclusive, las plazas se dividen por mitad entre los dos sexos ; en la de 3.000 pesetas no hay esa igualdad

#### 11 OCTUBRE.—O.—EDIFICIOS ESCOLARES

Se aprueba el proyecto de construcción, en Gilet (Valencia), de un edificio para dos Escuelas unitarias, una de niños y otra de niñas, y se concede en principio la subvención de 20.000 pesetas.

— Idem para la terminación por el Ayuntamiento de Benichembla del edificio que se construye con destino a Escuelas unitarias, y se concede en principio la subvención de 12.000 pesetas.

— Idem para construcción, en Los Víos, Ayuntamiento de Grado (Oviedo), de una Escuela mixta, con vivienda para el Maestro, concediéndose en principio la subvención de 10.000 pesetas.

— Idem para la construcción, en Cabruñana, Ayuntamiento de Grado (Oviedo), de un edificio para Escuelas unitarias de niños y de niñas, concediéndose la subvención de 10.000 pesetas.

— Idem para la construcción, en Piuvert (Lérida), de un edificio para Escuelas unitarias de niños y de niñas, concediéndose en principio la subvención de 18.000 pesetas.

— Idem para la construcción, en Regueras de Arriba (León), de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, concediéndose en principio una subvención de 18.000 pesetas.

— Idem para construcción, en Siresa, Ayuntamiento de Hecho (Huesca), de un edificio con destino a Escuelas unitarias, concediéndose una subvención de pesetas 18.000.—(*Gaceta* 9 noviembre.)

11 OCTUBRE.—O.—ESCUELAS NUEVAS.

Se crean definitivamente 59 Secciones de Escuelas graduadas.—(*Gaceta* 13 octubre.)

—Idem las unitarias que siguen :

De niños.....	65
De niñas.....	65
Mixtas para Maestros.....	43
Idem para Maestras.....	27
De párvulos.....	28
<i>Total</i> .....	228

11-14 OCTUBRE.—ANUARIO DEL MAESTRO

De ellas, 108 para Maestros y 120 para Maestras.—(*Gaceta* 14 octubre.)

13 OCTUBRE.—O.—ESCUELAS NUEVAS

Se crean provisionalmente las Escuelas siguientes :

De niños.....	44
De niñas.....	47
Mixtas para Maestros.....	30
Idem para Maestras.....	13
De párvulos.....	13
<i>Total</i> .....	147

De ellas, 74 para Maestros y 73 para Maestras.—(*Gaceta* 19 octubre.)

14 OCTUBRE.—O.—CURSILLISTAS DE 1928.

Determinado con arreglo al artículo 8.º del Decreto de 24 de julio de 1931 el orden de mérito relativo en que dentro de cada provincia han de quedar, a los efectos de su colocación en propiedad, los Maestros procedentes de las oposiciones de 1928, que verificaron las pruebas a que la citada disposición se refiere, y hechas por los Consejos provinciales las rectificaciones a que ha habido lugar, procede la publicación de las listas definitivas y la unificación de las mismas para facilitar la provisión de las Escuelas vacantes que al quinto turno de los determinados en el artículo 75 del Estatuto del Magisterio corresponde, teniendo en cuenta las circunstancias de que en varias provincias no es posible el acoplamiento de cursillistas por falta de vacantes, mientras que en otras se da el caso de que éstas exceden en buen número al de Maestros aspirantes.

A tal efecto, este Ministerio se ha servido disponer :

1.º Que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* las

listas rectificadas de los Maestros que verificaron las pruebas A) y B), conforme determina el artículo 8.º del Decreto de 24 de julio de 1931.

2.º Que los Maestros comprendidos en ellas soliciten de la Dirección general de Primera Enseñanza, por conducto de las Secciones administrativas y en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, las Escuelas que puedan convenirles de las publicadas en dicho periódico oficial correspondiente al 29 de septiembre último, expresando en primer lugar las de la provincia en que hayan verificado los cursillos y luego las de las demás provincias. Enumerarán las vacantes al margen de cada solicitud por orden de preferencia y con expresión del número que a cada una se le asigna; acompañarán debidamente reintegrados los siguientes documentos: Partida de nacimiento legalizada, certificación negativa de antecedentes penales, hoja de servicios, con expresión de los interinos prestados en período de prueba y de los demás que pudieran tener, y el certificado que acredite el resultado de la visita de inspección a que se refiere el artículo 9.º del Decreto de 24 de julio citado.

3.º Las Secciones administrativas ordenarán las peticiones recibidas y las elevarán, con su informe, a la Dirección general en el plazo de ocho días.

4.º La Dirección general procederá, en vista de los respectivos expedientes y de las listas rectificadas a que se refiere el apartado primero de esta Orden, a la formación de una lista única de aspirantes con arreglo a las siguientes instrucciones: A) Se colocarán en primer lugar todos los aspirantes que hayan obtenido el número 1 en las listas respectivas; a continuación todos los que obtuvieran el número 2, y así sucesivamente hasta la colocación de todos los aspirantes. B) Dentro de cada número se colocarán con arreglo a

las siguientes circunstancias: suma total de servicios interinos, superioridad de títulos, mayor edad.

5.º Con arreglo a la lista única así formada, y en vista de las peticiones de los interesados, este Ministerio formulará las propuestas provisionales de destino. Los aspirantes serán nombrados en primer lugar, y esto habrán de tenerlo muy en cuenta al establecer el orden de preferencia en sus peticiones, para vacantes de la provincia donde hayan realizado las pruebas, y en su defecto, únicamente se les podrá destinar a las vacantes que en otra provincia puedan exceder del número de sus aspirantes. Se dará un plazo de reclamaciones, y resueltas que sean, se elevarán los nombramientos a definitivos.

6.º Los Maestros así nombrados serán alta en el Escalafón con arreglo a las fechas en que tomen posesión de sus destinos.

7.º Todas las disposiciones que preceden se entienden extensivas a las Maestras, a quienes también afecta el Decreto de 24 de julio de 1931.

*Disposición transitoria.*—De las vacantes anunciadas en la *Gaceta* de 29 de septiembre último han sido baja, por nombramiento para las mismas de Maestros o Maestras procedentes de las listas supletorias, los números 18, 19, 20 y 22 de la provincia de Cáceres; el número 24, de la provincia de Ciudad Real; el número 84, de la de Madrid, y el número 126, de la de Sevilla.—(*Gaceta* 18 octubre.)

NOTA.—A continuación se publican relaciones de opositores y opositoras, así como del número de plazas que corresponden en cada provincia.

#### 18 OCTUBRE.—O.—TRASLADO FORZOSO.

Vista la instancia de don Antonio Manzano Jiménez, Maestro de la Escuela nacional de Madrid, soli-

citando su nombramiento para la Escuela unitaria 13-B, instalada en la calle de Tres Cruces, número 2, de esta villa, por haber sido graduada la Escuela que servía :

Resultando que por la Orden del 14 de julio último (*Gaceta* del 23 del mismo) fué, efectivamente, agregada al Grupo «Jaime Vera», como una Sección del mismo, la Escuela unitaria 50-B, desempeñada por el interesado, quien expresó ante la Sección administrativa el deseo de conservar su cualidad de Maestro unitario :

Considerando que se halla a la sazón vacante la Escuela 13-B, solicitada y no anunciada por ningún turno para su provisión :

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del vigente Estatuto y el Decreto de 1 de julio último :

Visto el informe de la Sección administrativa de Primera Enseñanza de Madrid,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Antonio Manzano Jiménez, como incluido en el artículo 83 del Estatuto, Maestro en propiedad de la Escuela nacional 13-B, de esta villa, instalada en la calle de las Tres Cruces, número 2, en las condiciones que expresa la disposición citada, y que la Sección del Grupo «Jaime Vera», que deja vacante, se incluya para su provisión en la relación correspondiente.—(*Gaceta* 28 octubre.)

NOTA.—El artículo 83 que se aplica dice que en el caso que se resuelve el Maestro será destinado a otra vacante de la misma localidad en el caso de que exista de iguales condiciones.

19 OCTUBRE.—LEY.—CÓDIGO PENAL.

(*Ministerio de Justicia.*)—Artículo 578. Serán castigados con la pena de cinco a quince días de arresto o reprensión :

5.º Los padres de familia que abandonaren a sus hijos, no procurándoles la educación que sus facultades permitan.

6.º Los tutores o encargados de un menor de dieciséis años que desobedecieren los preceptos sobre instrucción primaria obligatoria, o abandonaren el cuidado de su persona.

7.º Los hijos de familia que faltaren al respeto y sumisión debidos a sus padres.

8.º Los que encontrando abandonado un menor de siete años con peligro de su existencia no lo presentaren a la autoridad o a su familia.

10. Los que en la exposición de niños quebrantaren las reglas o costumbres establecidas en la localidad respectiva y los que dejaren de llevar al asilo de expósitos o lugar seguro a cualquier niño que encontraren abandonado.»

NOTA.—El Código penal es muy extenso. Comenzó a regir desde 1 de diciembre de 1932, y los artículos copiados son los que hacen referencia directa a las faltas de padres y tutores que dejen de dar instrucción y protección a los niños.

19 OCTUBRE.—O.—PROFESORES DE CALIGRAFÍA.

Suprimida la enseñanza de Caligrafía en las Escuelas Normales del Magisterio primario por el Decreto presidencial de 29 de septiembre de 1931, y considerando, no obstante, que, con arreglo a lo dispuesto en disposiciones dictadas para el régimen de transición de unos estudios a otros, entre ellas la Orden de 30 de septiembre último, subsiste la posibilidad de hecho de que, cuando menos en el presente curso académico, haya matriculados algunos alumnos que necesiten capacitarse mediante la aprobación de dicha enseñanza,

Este Ministerio ha acordado que durante el presen-

VICTORIANO F. ASCARZA.—19 OCTUBRE

---

te curso académico continúen en la situación administrativa de servicio activo los actuales Profesores, Auxiliares y Ayudantes de Caligrafía de las Escuelas Normales del Magisterio primario, con todos los derechos y obligaciones inherentes a esa situación, cesando todos ellos en la misma en 30 de septiembre del próximo año de 1933.

Desde dicha fecha serán declarados excedentes forzosos quienes de ellos tengan derecho a esa situación, con arreglo al título que les dé para la misma su forma de ingreso en el Profesorado de Escuelas Normales y su situación administrativa en el día de hoy.

Si después algún alumno de las expresadas Escuelas tuviere necesidad de ser examinado de la repetida enseñanza, lo hará ante el Tribunal designado al efecto para cada caso especial por la Dirección de la Escuela respectiva.—(*Gaceta* 27 octubre.)

19 OCTUBRE.—O.—DIRECCIONES DE GRADUADAS

Vista la instancia de doña Trinidad Rius Casas, Maestra de Sección de la Graduada de niñas de Villafranca del Panadés (Barcelona), reclamando contra el nombramiento de directora interina de dicha Escuela, hecho por el Consejo provincial a favor de doña Teresa Prat Altirriba :

Resultando, según las hojas de servicios de las interesadas, que la reclamante fué aprobada para Maestra superior en 26 de septiembre de 1896, verificando el depósito para el título correspondiente—ya en posesión del elemental—con fecha 20 de mayo de 1932; ingresó en el Magisterio por oposición; venía sirviendo dicha Escuela unitaria en Villafranca del Panadés desde el 1 de mayo de 1912 y figura en el Escalafón con el número 1.536 :

Resultando que doña Teresa Prat Altirriba se halla en posesión del título de Maestra elemental (plan

de 1901); ingresó en el Magisterio por oposición; venía desempeñando Escuela unitaria de Villafranca del Panadés (Barcelona) desde el 6 de octubre de 1931, y figura en el Escalafón con el número 2.147:

Resultando que las dos Escuelas unitarias de niñas en Villafranca del Panadés, que las interesadas servían, fueron, por Orden del 31 de diciembre de 1931, agregadas con otras para constituir una Graduada de seis Secciones:

Considerando que el Decreto del 1 de julio último no determina en quién ha de recaer la Dirección accidental de las Escuelas de seis o más grados, si bien para las de menos determina que ha de ser en el Maestro de mayor categoría escalafonal, así como que la preferencia determinada en la legislación anterior se funda en las circunstancias de ingreso por oposición, superioridad de título, mayor antigüedad en la localidad o la enseñanza y mejor número del Escalafón, y que habiendo ingresado mediante oposición libre tanto la señora Ríus Casas como la señora Prat Altirriba, todas las demás circunstancias concurren con mayor preferencia en la primera.

Visto el informe del Consejo provincial de Primera Enseñanza de Barcelona,

Esta Dirección general ha resuelto declarar el mejor derecho de doña Trinidad Ríus Casas sobre doña Teresa Prat Altirriba para desempeñar interinamente la Dirección de la Escuela graduada de niñas de Villafranca del Panadés (Barcelona).—(*Gaceta* 25 octubre.)

NOTA.—El reglamento de Escuelas graduadas dice: «Artículo 16. En el caso de quedar vacante la plaza de Director de la Escuela, o en ausencia de éste por licencia, enfermedad u órdenes superiores, se encargará accidental de la Dirección el Maestro que tenga prioridad en el Escalafón general.»

20 OCTUBRE.—O.—HABILITADOS DE LOS MAESTROS.

Resolviendo reclamación contra elección de un Habilitado en el partido de Noya (Coruña), se dice :

«Esta Dirección ha resuelto desestimar la reclamación de referencia y aprobar la elección de Habilitado... confirmando los nombramientos de don Basilio Castro Blanco para Habilitado propietario y de don Antonio Piñero Armas para el de sustituto, con la advertencia al primero de la incompatibilidad del cargo de Habilitado del Magisterio con el de Presidente del Consejo local de Primera Enseñanza.»—(B. O. 26 octubre.)

21 OCTUBRE.—O.—ESCUELAS NUEVAS.

Se crean provisionalmente 50 plazas de Maestros y Maestras de Sección en graduadas de diferentes provincias.—(Gaceta 24 octubre.)

22 OCTUBRE.—O.—ESCUELAS DE MADRID.

Se crean con carácter definitivo 25 plazas de Maestros y Maestras en Madrid, con destino a los Grupos que se indican.—(Gaceta 22 octubre.)

24 OCTUBRE.—O.—EL DIBUJO EN EL BACHILLERATO.

A propuesta del Consejo Nacional de Cultura en pleno,

Este Ministerio ha propuesto la supresión inmediata y absoluta, para las enseñanzas del Dibujo en el Bachillerato, del empleo de método, cuadernos, etc., etc., con objeto de que se oriente al alumno en la observación, copia e interpretación del natural.—(Gaceta 28 octubre.)

25 OCTUBRE.—O.—EXÁMENES EN ENERO.

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente :

1.º Se conceden exámenes extraordinarios en el pró-

ximo mes de enero a los alumnos a quienes falten una o dos asignaturas para terminar el Bachillerato, por cualquiera de los planes en que los estén cursando.

2.º También podrán examinarse en la expresada convocatoria los alumnos a quienes falten uno o dos ejercicios de la reválida, para terminar el Bachillerato universitario.

3.º El plazo de matrícula para tomar parte en estos exámenes será desde el 15 al 31 de diciembre próximo, los cuales se verificarán en la segunda quincena del expresado mes de enero.—(*Gaceta* 3 noviembre.)

25 OCTUBRE.—O.—ESCUELAS NUEVAS.

Se crean con carácter provisional las Escuelas que siguen :

De niños.....	123
De niñas.....	142
Mixtas para Maestros.....	54
Idem para maestras.....	20
De párvulos.....	47

*Total*..... 386

De ellas, 177 para Maestros y 209 para Maestras.—(*Gaceta* 29 octubre.)

26 OCTUBRE.—O.—RADIOTELEFONÍA.

Visto el expediente instruido con motivo del concurso para la adquisición de 400 aparatos radioreceptores con destino a las Escuelas nacionales de Primera Enseñanza, anunciado por Orden de 24 de mayo último, *Gaceta* de 1 de junio :

Este Ministerio, después de oída la Asesoría jurídica de este departamento, y de acuerdo con el dictamen de la Comisión calificadora del concurso, ha tenido a bien declararle desierto.—(*Gaceta* 28 octubre.)

NOTA.—Todos los años vienen anunciándose concursos semejantes, aunque no tan cuantiosos, y siempre han quedado desiertos.

26 OCTUBRE.—O.—CLASES DE ADULTOS.

Por Orden de 28 de septiembre, esta Dirección general dejó en suspenso la matrícula de las clases de adultos, adultas y complementarias, por hallarse en estudio su organización, a fin de que el funcionamiento de las mismas respondiese mejor a las necesidades de la enseñanza.

Y estando sin terminar la información pedida para el mejor acierto de la reforma, esta Dirección general se ha servido disponer que continúen en suspenso las matrículas de dichas clases hasta nueva orden; entendiéndose que se prorrogará la duración de las referidas clases por el tiempo en que se retrase su apertura.—(Gaceta 28 octubre.)

26 OCTUBRE.—O.—GRATIFICACIÓN DE RESIDENCIA.

«En la instancia recurso contra una resolución de la Dirección general de Primera Enseñanza, denegando una gratificación de residencia correspondiente al tiempo que estuvieron cursando estudios en Madrid un Maestro y una Maestra de Canarias, ha emitido el Consejo Nacional de Cultura el siguiente dictamen:

Este Consejo, de acuerdo con el informe del Negociado y Sección, como igualmente de la Sección administrativa y Consejo provincial, estima que las gratificaciones por residencia no deben concederse a quienes definitivamente o de un modo accidental no residan en el lugar en que se otorgan; y siendo éste el caso de los reclamantes, procede sea desestimado el recurso.»

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto

dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(B. O. 22 noviembre.

27 OCTUBRE.—D.—MAESTROS PARA ESCUELAS EN EL  
EXTRANJERO.

Las necesidades culturales de los españoles que residen en el Extranjero vienen siendo objeto desde hace tiempo de la atención del Gobierno de la República.

En conformidad con este espíritu fué dado el Decreto de 29 de septiembre de 1931, en el cual se dictan las disposiciones pertinentes a la selección y nombramiento de los Maestros nacionales que han de actuar en Escuelas del Extranjero donde existan núcleos de población española.

Ahora convendría ampliar el radio de nuestra acción cultural, extendiendo a la enseñanza secundaria lo que hasta el presente sólo se hizo respecto a la primaria.

Al mismo tiempo, parece oportuno unificar las normas por que han de regirse el personal docente y los establecimientos de una y otra enseñanza.

Por estas razones, y a propuesta del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Que el Ministerio de Estado, previa la autorización del de Instrucción pública, y de conformidad con el mismo, podrá designar entre los Maestros de Escuelas nacionales en ejercicio aquellos que hayan de desempeñar las Escuelas primarias y clases españolas que existan o se creen en el Extranjero, subvencionadas o sostenidas por el Gobierno de la República.

Art. 2.º Asimismo el Ministerio de Estado podrá designar, de acuerdo con el de Instrucción pública, entre los Catedráticos de Instituto, aquellos que hayan

de ser adscritos a los establecimientos de Segunda Enseñanza españoles que se creen en el Extranjero o a los de aquellos países con los que el Gobierno de la República haya llegado a un acuerdo, a fin de que enseñen a alumnos españoles o de lengua española las materias relativas a la cultura hispánica.

Art. 3.º El Ministerio de Estado dictará las disposiciones convenientes para que, por medio de sus organismos técnicos, se verifique la selección, previo concurso-oposición, de los Maestros de Primera Enseñanza y de los Catedráticos de Instituto que hayan de realizar en el Extranjero las actividades anteriormente indicadas.

Art. 4.º Los Maestros de Escuela nacional que pasen a desempeñar Escuelas españolas en el Extranjero serán considerados como si ejercieran en España y conservarán durante dos años todos sus derechos, su Escuela y el sueldo personal que disfrutaban.

Además de su sueldo personal, dichos Maestros recibirán en el Extranjero una gratificación anual de 2.000 pesetas oro, más una indemnización de 1.000 pesetas como viático, ambas concedidas por el Ministerio de Estado.

Art. 5.º Los Catedráticos de Instituto nombrados serán considerados como si ejercieran en España sus funciones, y conservarán la propiedad de su Cátedra de origen durante dos años.

Estos Catedráticos percibirán, además de su sueldo personal, una gratificación anual de 5.000 pesetas oro, más otra para gastos de viaje de 1.000 pesetas; una y otra gratificación serán concedidas también por el Ministerio de Estado.

Art. 6.º Según el resultado de su gestión, tanto los Maestros como los Catedráticos quedarán excedentes en sus puestos si aquella fuera favorable pasados los años de prueba antes indicados, pero conservando su

suelo y su número en sus Escalafones correspondientes.

Los Maestros y Catedráticos así nombrados no podrán realizar en el Extranjero ninguna otra función retribuida.

Art. 7.º Las Escuelas, clases o Institutos españoles en el Extranjero se hallarán bajo la inspección de la Junta de Relaciones Culturales del Ministerio de Estado, la cual dará las normas que estime convenientes a su debido funcionamiento.

Art. 8.º Quedan en suspenso todas las medidas que se opongan a las contenidas en el presente Decreto. (*Gaceta* 28 octubre.)

NOTA.—Este Decreto modifica en algunos puntos el de 29 de septiembre de 1931, que puede verse en el ANUARIO PARA 1932, página 615.

## 27 OCTUBRE.—O.—ASCENSOS DE MAESTROS.

Se conceden ascensos en virtud de la Orden de 10 de octubre, que creó nuevas plazas de Escalafón, y ascienden hasta los números siguientes de Maestros:

	<i>Número Ascensos</i>	
A 8.000 pesetas.....	319	40
A 7.000 » .....	858	40
A 6.000 » .....	1.737	40
A 5.000 » .....	3.031	40
A 4.000 » .....	8.507	1.787
A 3.500 » .....	10.265	1.739
<i>Total de ascensos.....</i>	<i>3.686</i>	

Y se termina diciendo:

2.º Las Secciones administrativas de Primera Enseñanza procederán a extender en los títulos administrativos de los Maestros comprendidos en la presente Or-

den, con la sola excepción del señor Serra Martorell, las oportunas diligencias de ascenso, exigiendo el reintegro establecido por la vigente Ley, del Timbre y dando a este servicio la preferencia necesaria, a fin de que los interesados sean incluidos con los nuevos haberes en la primera nómina que se formalice.

Asimismo se encarece a las Secciones administrativas que en el caso de que observen algún error u omisión, lo pongan inmediatamente en conocimiento de la Dirección general de Primera Enseñanza.—(*Gaceta* 3 noviembre.)

NOTA.—Los ascensos de Maestros están concedidos por Orden de 5 de noviembre, que insertamos después.

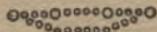
31 OCTUBRE.—O.—ESCUELAS NUEVAS.

Se crean con carácter definitivo las Escuelas siguientes :

De niños.....	36
De niñas.....	38
Mixtas para Maestros.....	32
Idem para Maestras.....	17
De párvulos.....	18

*Total*..... 141

De ellas, 68 para Maestros y 73 para Maestras.—(*Gaceta* 8 noviembre.)





2 NOVIEMBRE.—O.—EDIFICIOS ESCOLARES.

Se aprueba el proyecto para la construcción, en Cáceres, de un grupo escolar con cinco secciones para niños y otras cinco para niñas, concediendo, en principio, una subvención de 100.000 pesetas.

Idem para la construcción por el Ayuntamiento de Enmedio (Santander), Aradillos, de una Escuela mixta con vivienda para la Maestra, y se concede, en principio, una subvención de 10.000 pesetas.

Idem para la construcción en Ibars de Urgel (Lérida) de un edificio para Escuelas unitarias de niños y de niñas, y se concede una subvención de 45.000 pesetas.

Idem para la construcción, en el pueblo de Cañeda (Enmedio), Santander, de un edificio para Escuela mixta, con casa-habitación para el Maestro, y se concede una subvención de 10.000 pesetas.

Idem para la construcción en Bolmir, Ayuntamiento de Enmedio (Santander), de un edificio con destino a Escuela unitaria de niños y otra de niñas, con casa-habitación para los Maestros, y concediéndose al Ayuntamiento una subvención de 20.000 pesetas.

Idem para la construcción en Requejo, Ayuntamiento de Enmedio (Santander), de un edificio para Escuelas unitarias de niños y de niñas, y se concede la subvención de 20.000 pesetas.

Idem para la construcción de una Escuela mixta y casa-habitación para la Maestra de Fombellida, Ayuntamiento de Enmedio (Santander), y se concede la subvención de 10.000 pesetas.—(*Gaceta* 22 noviembre.)

3 NOVIEMBRE.—O.—MATERIAL ESCOLAR.

Se declaran desiertos los concursos para adquirir mesas-bancos, material de párvulos, de pizarras murales, y se manda adquirir:

Máquinas de coser, por un total de 60.000 pesetas. Máquinas de escribir, nuevas, hasta 50.000 pesetas, a 830 pesetas una.

Máquinas de escribir, reconstruídas, hasta 50.000 pesetas, a 1.000 pesetas una.

Pianos, hasta la suma de 25.000 pesetas.

Y se manda anunciar nuevo concurso para adquirir mesas y sillas, material de párvulos y pizarras murales de madera y metálicas.—(*Gaceta* 4 noviembre.)

5 NOVIEMBRE.—O.—EDIFICIOS ESCOLARES.

Se aprueba el proyecto para la construcción en Murillo del Fruto (Navarra) de un edificio con destino a tres Escuelas unitarias para niños y dos para niñas, concediéndose una subvención de 45.000 pesetas.

Idem para la construcción en La Lama (Pontevedra), de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas en la parroquia de Gajate, concediéndose la subvención de 18.000 pesetas.

Idem para la construcción en el barrio del Caño, de Carabanchel Bajo (Madrid), un edificio para dos Escuelas unitarias, concediéndose la subvención de pesetas 18.000.

Idem para construcción en San Marsal, barrio de Castellet y Gornal (Barcelona), un edificio para Escuela mixta y casa para el Maestro, concediéndose la subvención de 10.000 pesetas.

Idem para la construcción en La Mata (Toledo), de Escuelas unitarias de niños y niñas, concediéndose una subvención de 18.000 pesetas.

Idem para la construcción en Azaña (Toledo), de un edificio destinado a Escuelas unitarias de niños y de niñas, concediéndose una subvención de 18.000 pesetas.

Idem para construcción en Almaluez (Soria), de un edificio para Escuelas unitarias de niños y de niñas, y se concede una subvención de 18.000 pesetas.

Idem para la construcción en Coca (Segovia), de un edificio con destino a Escuelas unitarias de niños y de niñas, con casa-habitación para los Maestros, concediéndose una subvención de 20.000 pesetas.

Idem para la construcción en Cucalón (Teruel), de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, concediéndose una subvención de 18.000 pesetas.

Idem para la construcción en Albuixech (Valencia), de un edificio con destino a Escuelas graduadas de tres secciones para niños y tres para niñas, concediéndose la subvención de 60.000 pesetas.—(*Gaceta* 23 noviembre.)

5 NOVIEMBRE.—O.—ASCENSOS DEL MAGISTERIO.

Se conceden ascensos de Maestras en corrida extraordinaria de escalas, y se llega hasta los números de Escalafón que se indican :

	<i>Número Ascensos</i>	
	N.º	Cant.
A 8.000 pesetas.....	324	40
A 7.000    "   .....	804	40
A 6.000    "   .....	1.707	40
A 5.000    "   .....	3.021	40
A 4.000    "   .....	7.056	793
A 3.500    "   .....	9.198	793

*Total de ascensos..... 1.746*

Se ordena a las Secciones administrativas la diligencia de los ascensos en los títulos de las Maestras, en

la misma forma que para los Maestros en la Orden de 27 de octubre, que insertamos en el lugar correspondiente.—(*Gaceta* 10 noviembre.)

## 5 NOVIEMBRE.—O.—INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Se resuelve :

«1.º Que se faculte al Tribunal en cuestión (de oposiciones a 50 plazas de Inspectores) para que, además del número de plazas para proveer, según fueron anunciadas en la convocatoria de estas oposiciones, pueda, si lo juzga procedente, en vista de los resultados de los ejercicios de los señores Aliseda, Pines y Alvarez Prada, proponerlos, respectivamente, para otras tres plazas a elegir por ellos entre las localidades donde exista vacante ; y

2.º Que cada uno de los tres indicados señores, si el Tribunal los considera merecedores a ello, vayan propuestos en la lista general de méritos que ha de formularse y en el lugar correlativo de interpolación con los otros prevalentes, según el concepto que en juicio comparativo respecto a éstos al Tribunal mereciese cada uno.»—(*B. O.* 15 noviembre.)

NOTA.—Los tres Inspectores nombrados en esta Orden tenían ya derecho reconocido a la Inspección cuando cumpliesen cinco años de servicio, y por eso las tres plazas que obtendrían en su día se han incluido en la convocatoria como ampliación.

## 5 NOVIEMBRE.—O.—CASA-HABITACIÓN.

Vista la instancia de las Inspectoras de Clase y Orden de las Escuelas maternas establecidas en los Grupos escolares de «Joaquín Costa», «Concepción Arenal» y «Jardines de la Infancia», de esta capital, solicitando se les declare el derecho al percibo de la indemnización que, por el concepto de casa-habitación, deberán abonarles el Excmo. Ayuntamiento de Madrid ; y

Teniendo en cuenta que, por la función docente que desempeñan, fácilmente se comprueba el derecho al percibo de este emolumento, reconocido a todos los Maestros nacionales propietarios, interinos, sustitutos y suplentes con arreglo a la Ley de 9 de septiembre de 1857 y Estatuto general del Magisterio, y que por Ordenes de 28 de julio y 30 de noviembre del pasado año de 1930, les fué concedida análoga petición a las Inspectoras de Clase y Orden de las Escuelas maternas de Granada y Valencia,

Esta Dirección general ha resuelto declarar que el Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid viene obligado a indemnizar, en concepto de casa-habitación, a las Inspectoras de Clase y Orden de las Escuelas maternas establecidas en los Grupos escolares de esta capital, doña Josefa Sánchez Puerta, doña María A. García, doña Consuelo Bernabeu, doña Lucía Carriedo Abadía, doña Piedad del Valle y Yanguas y doña Angeles Escribano Iglesias, según la escala que establece el artículo 15 del vigente Estatuto general del Magisterio.—(*Gaceta* 12 noviembre.)

7 NOVIEMBRE.—O.—ESCUELAS NUEVAS.

Se consideran creadas con carácter definitivo las siguientes plazas de Maestros y Maestras de Sección de Bilbao: dos secciones para niños, dos para niñas y dos de párvulos, en el nuevo Grupo escolar de la calle de las Cortes; siete secciones de niños, una de niñas y dos de párvulos, en el Grupo escolar «Solocoeche» que con las existentes, seis de niñas y dos de párvulos, quedará constituido dicho Grupo con siete secciones de cada sexo y cuatro de párvulos, bajo dirección única, creándose igualmente, al efecto, con carácter definitivo, la plaza correspondiente al Director que en su día se nombre, y cuatro secciones de niños, cuatro de niñas y tres de párvulos, con destino a la Escuela prác-

tica, aneja a la Normal del Magisterio de Indachu. (*Gaceta* 9 noviembre.)

9 NOVIEMBRE.—O. O.—EDIFICIOS ESCOLARES

Se aprueba el proyecto para la construcción en Espinosa de los Monteros, en el agregado de Para, de un edificio con destino a Escuela mixta, con casa para el Maestro, concediéndose una subvención de 10.000 pesetas.

Idem para la construcción en Prat de Llobregat (Barcelona), de un edificio con destino a Escuelas graduadas, con tres secciones para niños y tres para niñas, concediéndose una subvención de 120.000 pesetas.

Idem para la construcción, en el Ayuntamiento de Santa Eugenia de Ter (Gerona), de un edificio destinado a Escuelas Unitarias de niños y de niñas, concediéndose una subvención de 20.000 pesetas.

Idem para la construcción en Avilés (Oviedo), de dos Escuelas, con seis secciones cada una, en el primero y segundo distrito de esta villa; dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en el barrio de la Magdalena y en el barrio de Mart, y una Escuela mixta en el barrio de Llanares, concediéndose una subvención de 165.000 pesetas.

Idem para la construcción en Carcedo de Bureba de un edificio destinado a Escuela mixta, concediéndose una subvención de 9.000 pesetas.

Idem para la construcción en Espinosa de los Monteros (Burgos), de un edificio con destino a Escuela mixta, con casa-habitación para el Maestro, en el barrio de Trueba, concediéndose una subvención de pesetas 10.000.

Idem para la construcción en Benejama (Alicante), de un edificio con destino a Escuelas graduadas, con tres grados para niños y tres para niñas.

Idem para la construcción en Mediana de Moltoya

(Avila), de una Escuela mixta, concediéndose la subvención de 9.000 pesetas.

Idem para la construcción en Huércal de Almería (Almería), de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con vivienda para los Maestros, concediéndose la subvención de 40.000 pesetas.—(*Gaceta* 29 noviembre.)

10 NOVIEMBRE.—O.—EXÁMENES EN ENERO.

El régimen de transición de los estudios de las Escuelas Normales del Magisterio primario entre el antiguo plan que implantó el Decreto de 30 de agosto de 1914 y el nuevo, en vigor por el de 29 de septiembre de 1931, da lugar a que los dos primeros cursos académicos de la indicada carrera se encuentren ya liquidados, con la consecuencia de que el alumnado oficial no pueda recibir enseñanza de las asignaturas que integraban los dos referidos cursos, por lo que, accediendo a lo representado y pedido, en este sentido por varios alumnos,

Este Ministerio ha acordado conceder exámenes extraordinarios en el mes de enero próximo de las indicadas asignaturas de dichos dos primeros cursos que tuvieren pendientes.—(*Gaceta* 13 noviembre.)

10 NOVIEMBRE.—O.—EMPRÉSTITO DE VEINTE MILLONES DE PESETAS.

En ejecución de lo preceptuado en la Ley de 16 de septiembre último, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida al Gobierno en el artículo 1.º de la Ley de 16 de septiembre de 1932, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas emitirá con fecha 1 de diciembre

de 1932 Obligaciones del Plan Nacional de Cultura por valor nominal de 20 millones de pesetas.

Esta Deuda gozará de todas las grantías, inmunidades y privilegios de las Deudas del Estado, y, por su condición de amortizable, se computará por su valor nominal en toda clase de afianzamientos al Estado, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y cualesquiera otras Corporaciones públicas o administrativas.—(*Gaceta* 11 noviembre).

NOTA.—Siguen otros detalles de orden financiero, derivados del texto de la Ley (véase ésta), que carecen de interés desde el punto de vista de la enseñanza.

#### 11 NOVIEMBRE.—O.—PREMIOS DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN DE MENORES.

(*Ministerio de Justicia*.)—En ejecución de lo dispuesto en la ley de Protección a la Infancia de 1904 y su Reglamento orgánico, de acuerdo con la propuesta formulada por el Consejo Superior de Protección de Menores, se convoca el concurso de premios para el año actual, otorgándose oportunamente las recompensas que se mencionan, con arreglo a las bases siguientes:

Base 1.<sup>a</sup> Premio «Tolosa Latour».

Un premio de 1.000 pesetas y Diploma de Mérito al autor del mejor trabajo de propaganda contra la mortalidad infantil, que se acompañará de las indispensables ilustraciones gráficas.

La Dirección de Sanidad podrá acordar la publicación del trabajo premiado si tuviera méritos relevantes.

Los trabajos han de ser escritos en tipo de máquina por una sola cara, estarán redactados en castellano, en lenguaje sencillo, claro y correcto, y tanto éstos como los gráficos llevarán un lema, y en sobre cerrado y lacrado el nombre del autor.

Los trabajos se remitirán al Consejo Superior de Protección de Menores.

En el caso de que ninguno de los presentados merecieran el premio, el Consejo decidirá la inversión del mismo.

Base 2.<sup>a</sup> «Premios de buena crianza».

Siendo necesario estimular a las madres por todos los medios que sean posibles, y con el fin de conseguir el mayor éxito en la crianza de los hijos en su primera edad, se establecen los siguientes premios de buena crianza a las madres pobres que se distingan por el mejor aseo, buen desarrollo de sus hijos criados a pecho y asistencia con ellos a las consultas y prácticas de enseñanza puericultora:

1.<sup>o</sup> Cinco premios de 200 pesetas cada uno para las madres que mejor hayan criado dos gemelos, exclusivamente en lactancia materna y durante seis meses, por lo menos.

2.<sup>o</sup> Diez premios de 150 pesetas cada uno para las madres que han criado dos gemelos en lactancia mixta.

3.<sup>o</sup> Quince premios de 100 pesetas cada uno para las madres que mejor hayan criado al pecho un hijo, durante diez meses, por lo menos.

Estos niños no tendrán menos de un año ni tampoco más de dos, y de las presentadas al concurso se elegirán, para ser premiadas, aquellas madres que mejor hayan seguido las prácticas de crianza infantil, teniendo a sus hijos en mejor estado de nutrición y desarrollo.

Para optar al premio es imprescindible que acompañen las madres demostración de pobreza y cuantos datos y antecedentes sean precisos para poder otorgar los premios con el mayor acierto.

Las que soliciten el premio deberán presentarse con sus hijos el día que se les indique ante el Médico, al cual confieran las Juntas locales, provinciales o el Con-

—

sejo Superior, la misión de reconocer y emitir informe sobre el estado de salud de los niños y la mayor atención que hayan prestado las madres a las prácticas y consejos de puericultura.

Las instancias solicitando alguno de los premios de este concurso en su base 2.<sup>a</sup> se elevarán a las Juntas locales, provinciales o Consejo Superior. Las de las Juntas serán remitidas a éste, con el informe del Médico de que se hace mención anteriormente.

Las Juntas protectoras darán la mayor difusión al presente curso.

Las instancias se presentarán antes del día 10 de diciembre del presente año.—(*Gaceta* 12 noviembre.)

#### 12 NOVIEMBRE.—O.—ESCUELAS DE PÓSITOS MARÍTIMOS.

Vista la instancia de don Francisco Arnáez Pérez, Maestro nacional de Covatillas del Esparragal (Murcia), solicitando su nombramiento fuera de concurso para una Escuela de Pósitos Marítimos que se halla vacante en la provincia de Alicante o Murcia; visto el informe de la Sección administrativa:

Teniendo en cuenta que la provisión de las Escuelas de Pósitos Marítimos se halla reglamentada en la Real orden de 14 de noviembre de 1929, debiendo efectuarse los oportunos nombramientos con ocasión de convocatoria general para los cuatro primeros turnos; y el reclamante se halla en posesión del correspondiente certificado de aptitud para la enseñanza de orientación marítima,

Esta Dirección general ha resuelto que el señor Arnáez Pérez se atenga a lo dispuesto en la citada disposición, y pudiendo ejercer su derecho con ocasión de anuncio de vacantes que hayan de ser provistas en los turnos prevenidos en el Decreto de 1 de julio último. (*Gaceta* 16 noviembre.)

NOTA.—La Real orden de 14 de noviembre de 1929 que se cita puede verse íntegra en el ANUARIO para 1930, página 603, y dice que esas vacantes se anunciarán como todas las demás, consignando su condición, y tendrán preferencia los que estén desempeñando Escuelas de Pósitos o tengan certificado de capacitación para ellas.

12 NOVIEMBRE.—O.—LOCALES EN MADRID PARA COLEGIOS ELECTORALES.

Debiendo procederse en breve plazo, por la Junta municipal del Censo electoral, a la designación de los locales en que han de ser instalados los Colegios electorales con arreglo al nuevo Censo, en el cual figuran incluidos los electores de ambos sexos mayores de veintitrés años,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que los señores Jefes de los Centros dependientes de este Ministerio en esta capital (Madrid), procuren por todos los medios facilitar el mayor número de locales en que puedan instalarse los referidos Colegios electorales, comunicando lo antes posible a dicha Junta, establecida en la plaza del Conde de Miranda, número 3, los que hayan de establecerse en cada uno de dichos Centros, dependencias a que pertenecen los mismos y lugar donde se encuentran situados.—(*Gaceta* 16 noviembre.)

NOTA.—Aunque esta Orden se refiere concretamente a Madrid, deberá tenerse en cuenta para toda España, porque se utilizarán análogamente los edificios escolares para estas necesidades electorales.

15 NOVIEMBRE.—O.—ESCUELAS NUEVAS.

Se crean definitivamente 24 secciones de niños, 21 de niñas y tres de párvulos, en las graduadas que se mencionan.—(*Gaceta* 17 noviembre.)

17 NOVIEMBRE.—O.—ORIENTACIÓN MARÍTIMA.

Visto el escrito elevado a este Ministerio por la Comisión permanente de las Escuelas de Orientación Marítima, exponiendo las normas para la mejor organización y funcionamiento de dichas Escuelas, y teniendo en cuenta las razones en que la expresada entidad fundamenta su propuesta para que todas las Escuelas de esta clase puedan proveerse y funcionar normalmente con Maestros especializados y dispongan de los elementos necesarios para la mayor eficacia de su misión,

Este Ministerio ha dispuesto dictar las siguientes reglas para la organización y funcionamiento de las Escuelas nacionales de Orientación Marítima y Pesquera :

1.<sup>a</sup> La provisión de dichas Escuelas se acomodará a este orden :

1.º Turno de concurso de traslado voluntario.

2.º Turno de ingreso mediante un cursillo.

2.<sup>a</sup> El cambio voluntario de Escuela por concurso de traslado se sujetará a las siguientes normas de preferencia :

a) Expediente sin nota desfavorable.

b) Servicios en Escuela nacional de Orientación Marítima en la misma localidad de la vacante que se solicita.

c) Ser Maestro consorte de Maestra nacional en la localidad de la vacante.

d) Mayor tiempo de servicios en la Escuela de Orientación Marítima desde la que se solicita. A los Maestros de cada promoción se les considerará como fecha posesoria la de la Orden ministerial de aprobación del correspondiente cursillo de ingreso, y valdrá solamente para el primer traslado de esta clase de Escuelas.

e) Número preferente de mérito a que se refiere la regla 4.<sup>a</sup>

f) Maestros nacionales procedentes de Escuelas de Orientación Marítima.

3.<sup>a</sup> Para solicitar el traslado voluntario de Escuela será preciso que cuente los años de servicio que determina el Estatuto general del Magisterio, excepto los que sirven las Escuelas que les correspondió en el cursillo, que se considerarán como ingresados por oposición y podrán trasladarse sea cualquiera el tiempo de servicios que lleven.

4.<sup>a</sup> La lista de méritos a que se refiere el apartado e) se formará con arreglo a la propuesta de méritos de los cursillos correspondientes, relacionando éstos por orden de antigüedad y dentro de cada uno, por orden de mérito, de los grupos A, B y C.

5.<sup>a</sup> Con un mes de anticipación al anuncio de cada cursillo, se procederá al de las vacantes que hayan de ser provistas por concurso de traslado voluntario, a fin de que las resultas de este concurso sean provistas por virtud de dicho cursillo.

Estos cursillos se organizarán en general de modo análogo al último celebrado, aumentando en lo posible, para su mayor eficacia, su duración e intensidad, y asistirán a los mismos un número de Maestros igual al de las vacantes a proveer. Si se estima oportuno, se aumentará el número de plazas que cubrirán las bajas que puedan ocurrir en el curso o quedarán con el certificado de Orientación Marítima con derecho a colocarse, acudiendo al concurso de traslado.

6.<sup>a</sup> Los requisitos para tomar parte en el cursillo serán los siguientes :

Ser Maestro en propiedad y por oposición de Escuela nacional, y que, además de estar al frente de su Escuela, no tenga nota desfavorable en su expediente, ni esté propuesto para traslado a otra Escuela.

7.<sup>a</sup> Los Maestros que reúnan las condiciones citadas en el número anterior y deseen asistir al curso, eleva-

rán su instancia a este Ministerio, dentro del plazo que se fije, acompañando su hoja de servicios certificada y una Memoria sobre un tema de alguna de las enseñanzas marítimas comprendidas en el programa aprobado por Real orden de 20 de marzo de 1928, debiendo consignar los métodos y procedimientos para enseñar a los niños el tema desarrollado.

8.<sup>a</sup> La Comisión del curso hará la relación de los aspirantes en vista del juicio que le merezcan dichas Memorias, los títulos y estudios relacionados con las materias de Orientación Marítima que justifiquen haber desempeñado Escuela de Pósto marítimo y antecedentes profesionales de los solicitantes, y propondrá a la Dirección general de Primera Enseñanza los alumnos que han de asistir al curso, dentro del número fijado en la convocatoria.

9.<sup>a</sup> Al final del curso los alumnos realizarán simultáneamente ante un Tribunal formado por tres Profesores, por lo menos, del curso, un examen, que consistirá en el desarrollo, por escrito, durante tres horas como máximo, de dos temas sacados a la suerte de entre treinta de las lecciones explicadas. Al día siguiente y en los sucesivos, si no hubiese terminado, los alumnos leerán los trabajos escritos, calificándose por puntos de 0 a 20, quedando por no aprobados los que no alcancen un mínimo de ocho puntos en cada uno de los ejercicios.

10. El Tribunal formará la lista de mérito de los aprobados con arreglo a la puntuación alcanzada por cada alumno en los dos ejercicios, y seguidamente los convocará para que elijan, obligatoriamente, plaza según el orden de mérito en que figuren en la lista, y cuya propuesta remitirá al Ministerio, a los efectos de su nombramiento y expedición por la Dirección general de Primera Enseñanza del certificado de aptitud para la enseñanza de Orientación Marítima.

11. Los Maestros de Escuela de Orientación Marítima que se hubiesen trasladado a Escuelas nacionales de régimen general, podrán obtener de nuevo Escuela de dicha especialidad, acudiendo al concurso de traslado voluntario, siempre y cuando no sea superior a cuatro años el tiempo en que hubiese estado sin ejercer en Escuelas de Orientación Marítima. En caso contrario, sólo podrán volver a las mismas en virtud de cursillo.

12. Los Maestros de Escuelas de Orientación Marítima que hubiesen obtenido la excedencia como tales Maestros y siempre que el tiempo que hubiesen estado fuera de la enseñanza no exceda de tres años, podrán también acudir, dentro de las condiciones generales, al oportuno concurso de traslado voluntario para su reingreso.

13. Se organizará por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en la medida que lo permitan los créditos destinados a este servicio, cursos de ampliación y perfeccionamiento de las materias de Orientación Marítima, celebrándose en los puertos más importantes de nuestro litoral. Estos cursos podrán comprender las siguientes materias:

Nociones de Trigonometría, Astronomía, Navegación, Arquitectura naval, Oceanografía, Pesca e industrias derivadas y anejas, Transportes marítimos, Legislación social, etc. Asimismo se organizarán visitas a buques, astilleros, arsenales, varaderos, diques, embarcaciones pesqueras y de comercio, Museos navales, etc. Para estas visitas y viajes, el Instituto Social de la Marina gestionará de las entidades correspondientes los oportunos permisos y rebajas y demás facilidades para su mejor realización.

14. En las Escuelas de Orientación Marítima se crearán, como en las demás Escuelas nacionales, clases complementarias, conforme dispone el Real de-

17-18 NOVIEMBRE.—ANUARIO DEL MAESTRO

creto de 25 de septiembre de 1923 para las siguientes profesiones:

Patrón de pesca, fogonero, habilitado y motorista.

15. Sin perjuicio del material de enseñanza que este Ministerio facilite a las Escuelas de Orientación Marítima, como a las demás Escuelas nacionales, se las dotará del material adecuado a estas Escuelas.

16. El Maestro ha de ser, con su consejo y cooperación, un elemento muy eficaz para la mejor orientación y desarrollo de la obra social de los Pósitos marítimos, pudiendo desempeñar el cargo de Secretario de estas Instituciones con su conformidad y la del Pósito, y previo informe de la Comisión permanente de Escuelas de Orientación Marítima.

17. En cuanto no esté previsto en esta Orden, las Escuelas de Orientación Marítima y los Maestros que las desempeñen, se regirán por los preceptos que regulan el régimen y organización de las demás Escuelas nacionales.—(*Gaceta* 24 noviembre.)

17 NOVIEMBRE.—ESCUELAS NUEVAS.

Se crean, con carácter definitivo, las siguientes Escuelas unitarias:

De niños.....	47
De niñas.....	57
Mixtas para maestro.....	43
Idem para Maestra.....	20
De párvulos.....	19
TOTAL .....	186

De ellas, 90 para Maestros y 96 para Maestras.—(*Gaceta* 19 noviembre.)

18 NOVIEMBRE.—D.—CESIÓN DE LOCALES.

(Presidencia del Consejo.)—Artículo 1.º Se ceden al Ayuntamiento de Sevilla las casas situadas en dicha

ciudad y sus calles de San Luis, núm. 132, y Flecha, número 3, que pertenecieron a la Compañía de Jesús, y donde funcionan las Escuelas conocidas con el nombre de «La Gran Madre», para la instalación en ellas de Escuelas Nacionales.—(*Gaceta* 20 noviembre.)

— Con igual fecha se dictó otro Decreto que dice:

Artículo 1.º Se ceden al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes los edificios que pertenecieron a la Compañía de Jesús, sitios en las calles de Trajano, números 39 a 45, y las Palmas, números 46 al 52, de Sevilla, para que se instalen en los mismos la Escuela Normal del Magisterio primario y la Escuela práctica aneja a la misma.—(*Gaceta* 20 noviembre.)

18 NOVIEMBRE.—O.—DIRECCIONES DE GRADUADAS.

En cumplimiento del artículo 26 del Decreto de 1 de julio del corriente año, se dispone que todas las vacantes naturales de Directores de graduada, con seis o más Secciones, sean provistas, mediante concurso de traslado, entre Directores de Escuelas que reúnan dichas condiciones,

Este Ministerio ha resuelto autorizar a la Dirección general de Primera Enseñanza para anunciar el concurso de traslado correspondiente a las vacantes que actualmente existan y que reúnan las condiciones fijadas en el citado Decreto.

Los Directores de las Escuelas graduadas con seis o más grados que deseen tomar parte en este concurso, elevarán sus peticiones a la Dirección general, en el plazo de diez días, a partir del siguiente al de la publicación del correspondiente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto de la Sección Administrativa de la provincia donde sirvan.

A sus instancias acompañarán su hoja de servicios, certificada, en la forma reglamentaria.

Al margen de aquéllas harán constar las vacantes que solicitan por el orden en que las prefieran.

En cumplimiento de la Orden ministerial de 3 de octubre último, podrán tomar parte igualmente en este concurso de traslado, cumpliendo las condiciones fijadas en el párrafo anterior, los Maestros directores de Escuelas graduadas de menos de seis grados que en la fecha de la convocatoria desempeñen cargo de Director obtenido por oposición.

El orden de preferencia para la adjudicación de las vacantes será, según dispone el artículo 26 del Decreto, el mayor tiempo de servicios en Direcciones de graduadas, y en igualdad de circunstancias el número más bajo en el Escalafón.

Las Secciones administrativas remitirán a este Ministerio las instancias recibidas en el plazo de cinco días, a contar del siguiente al de agotarse el señalado para la admisión de instancias.—(*Gaceta* 20 noviembre.)

NOTA.—Con igual fecha se publicó la convocatoria, con relación de vacantes, que comprendía solamente 30 plazas de Maestros y Maestras, aunque en la relación provisional de 22 de agosto había 96. Las plazas excluidas eran de nueva creación, y se deja a esta forma de provisión solamente las vacantes naturales, es decir, las producidas por defunción, jubilación o excedencia. El artículo 26 del Decreto de 1.º de julio que se invoca (véase), se refiere exclusivamente a las vacantes naturales.

18 NOVIEMBRE.—O.—MAESTROS PARA EL EXTRANJERO.

El excelentísimo señor ministro de este departamento me comunica con esta fecha la Orden siguiente:

«Ilustrísimo señor: Visto el expediente que, para su resolución, eleva a este Ministerio el presidente del Tribunal calificador del concurso-examen anunciado

por Orden de 5 de julio último (*Gaceta* del 16), para proveer entre Maestros de Escuela nacional 15 plazas para Escuelas o clases españolas en el extranjero (seis en Francia, tres en Portugal y seis en Andorra) y otras 15 de aspirantes por las que se creen o vaquen en lo sucesivo.

Resultando que en la propuesta formulada por dicho Tribunal aparecen cubiertas 15 plazas objeto de provisión en los Maestros nacionales y Escuelas del extranjero que luego se dirán, así como cinco de aspirantes en expectación de destino, de que también se hará mención.

Considerando que en el referido expediente se han cumplido los requisitos de su convocatoria y no se ha producido reclamación alguna.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto de 29 de septiembre de 1931,

Este Ministerio, por lo que a él corresponde, se ha servido aprobar el expediente del concurso-examen convocado por Orden de 5 de julio último para proveer 15 plazas de Maestros para Escuelas o clases españolas en el extranjero, y en consecuencia de ello dispone :

1.º Que con arreglo a la propuesta formulada por el Tribunal calificador, se nombre para servir las Escuelas que se expresan a los siguientes señores :

Don Alejandro Tarragó y Borrás, Maestro nacional de Alguerri (Lérida), para Aubervilliers (Francia).

Don Agustín Sala y Sala, Maestro nacional de Llanzá (Gerona), para Perpignán (Francia).

Don Cayetano Gómez España, Maestro nacional, Director de la Escuela graduada «Olóriz», de Valencia, para Toulouse (Francia).

Don Inocencio Alejandro Salvador Aznar, Maestro nacional de Salardú (Valle de Arán, Lérida), para Burdeos (Francia).

Don Francisco Albero Francés, Maestro de la Escuela de Cintruénigo (Navarra), para Bayona (Francia).

Don Remigio Sáez Soler, Maestro nacional del grupo «Luis Vives», de Valencia, para Cette (Francia).

Don José Peinado Altable, Maestro nacional de Piñel de Abajo (Valladolid), para Lisboa (Portugal).

Don Benjamín González Ramiro, Maestro director de la Escuela graduada de niños de Berga (Barcelona), para Oporto (Portugal).

Don Salvador Nadal Viader, Maestro de la Escuela nacional de Orientación Marítimo-pesquera del Pósito pescador de Puerto de la Selva (Gerona), para San Julián de Loria (Andorra).

Don Juan Heretes Ficapal, Maestro nacional de Parasita (Barcelona), para Andorra la Vieja (Andorra).

Don Pablo Caván Hernández, Maestro nacional de Nepas (Soria), para Helvás (Portugal).

Don Eladio del Campo Iñiguez, Maestro nacional de Murillo del Río (Logroño), para Encamp (Andorra).

Don Bernardo Jaraquies García, Maestro nacional de la Escuela graduada «General Navarro y Alonso de Celada», de Valencia de Alcántara (Cáceres), para Canillo (Andorra).

Don Cándido Tomey Delgado, Maestro director de la Escuela graduada de Alcanar (Tarragona), para la Massana (Andorra).

Don Fernando Llach Fita, Maestro de la Escuela nacional de La Goleta núm. 1, Arucas (Las Palmas), para Ordino (Andorra).

2.º Que los Maestros referidos perciban en sus nuevos destinos el sueldo personal que por el Escalafón les corresponde, más la gratificación y viáticos correspondientes que el Ministerio de Estado les conceda conforme al artículo tercero del Decreto de 29 de septiembre de 1931, quedando sujetos, además, a lo dispuesto en los artículos 2.º, 10 y 11 del mismo, en relación con

las Escuelas nacionales que ahora desempeñan y las del extranjero que se les adjudica.

3.º Que por las respectivas Secciones de Primera Enseñanza se diligencien los títulos administrativos de los interesados y se les dé traslado de esta Orden para que puedan acreditar su nombramiento y posesionarse de sus nuevos destinos, una vez cumplidos los requisitos que le atañe por el Ministerio de Estado y en el plazo que éste señale en su resolución.

4.º Que los Consejos provinciales respectivos provean las mencionadas Escuelas nacionales en los Maestros suplentes, que percibirán el sueldo de entrada en el Magisterio primario con cargo al remanente que quede en cada ejercicio del presupuesto de Instrucción pública.

5.º Que conforme asimismo con la propuesta del Tribunal calificador, se declaren en expectación de destino, para las vacantes de Escuelas o clases españolas en el extranjero que se creen o vaquen en lo sucesivo, a los siguientes señores :

Don Julián Martínez Almoyna, Maestro nacional de Berdillo Carballo (Coruña), para Escuelas en Portugal.

Don José Rivas Frou, Maestro nacional de Alcabell (Lérida).

Don Luis Falcó Gimeno, Maestro nacional de la Escuela de niños de La Carolina (Jaén).

Don Antonio Cobos García, Maestro nacional de Jaqués-Lubrín (Almería).

Don Epifanio Sánchez Belbás, Maestro nacional de Meicedo-Arteijo (Coruña).

6.º Que se remitan al Ministerio de Estado, con inclusión de la presente, las propuestas formuladas por el Tribunal calificador, a los efectos del apartado quinto de la Orden de 5 de julio de 1932.»—(*Gaceta* 19 noviembre.)

18 NOVIEMBRE.—O.—COLEGIOS DE SORDOMUDOS  
Y CIEGOS.

Se anuncia concurso para proveer una plaza de Director del Colegio Nacional de Sordomudos, y otra de Director del Colegio Nacional de Ciegos, dotada cada una de ellas con el haber anual de 12.000 pesetas. No se exigen títulos determinados; el plazo de solicitar es de quince días. La Sección primera del Consejo Nacional de Cultura estudiará los expedientes y hará la propuesta, y con él se firmará un contrato por dos años.—(*Gaceta* 20 noviembre.)

19 NOVIEMBRE.—O.—INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA.

En el expediente de oposiciones para proveer plazas de Inspectores de Primera Enseñanza, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente de oposiciones a varias plazas de Inspectores de Primera Enseñanza; y

Resultando que cuando se habían celebrado ya varios ejercicios, los opositores don Manuel Alvarez Prada, don Cipriano Pinés y don José Aliseda, solicitaron que como alumnos procedentes de la suprimida Escuela Superior del Magisterio con derecho a plaza, que tenían reservada para cuando reunieran las condiciones prevenidas en el caso de ser aprobados, no consumieran ninguna de las 50 anunciadas, por existir vacantes que solicitaron con anterioridad y tenían reservadas:

Resultando que la Dirección general de Primera Enseñanza accedió a que los solicitantes no consumieran plaza y que, por tanto, se proveyeran las 50 anunciadas, sin perjuicio de que los solicitantes, opositores con plaza, ocuparan las que tenían reservadas, si bien habrían de figurar por el orden en que fueran propuestos:

Resultando que el Tribunal, de acuerdo con lo resuelto por la Superioridad, formuló la lista de mérito relativo de los opositores, contra la que reclamaron los tres citados, interesando que de no colocarlos a la cabeza de la lista, se tuviera por no presentada su primera petición, o sea, que consumiesen plaza, contra lo que anteriormente habían solicitado :

Resultando que después de la elección de plazas los mismos señores elevaron instancia pretendiendo justificar su derecho a figurar en los primeros lugares de la lista y que sólo se provean las 50 plazas anunciadas :

Considerando que contra la validez de las oposiciones no se ha formulado reclamación alguna y deben ser, por tanto, aprobadas :

Considerando que los señores Alvarez, Pinés y Aliseda, tenían reservada plaza de Inspectores para cuando cumplieran las condiciones prevenidas de contar cinco años, no interrumpidos, en Escuelas nacionales, y por ello la Dirección general resolvió acertadamente, pero sin que lo dispuesto pudiera suponer ampliación de plazas :

Considerando, sin embargo, que la colocación de los reclamantes en el Escalafón estaba subordinada al desempeño de cargo, es decir, que la reserva de plaza concedida no suponía que su colocación en el Escalafón tuviera efectos anteriores al desempeño efectivo de la misma y que no podían alcanzar hasta que reunieran las condiciones dichas :

Considerando que por el hecho de acudir a las oposiciones tenían que seguir la suerte de las mismas y ser colocados en el lugar que se les adjudicase, alcanzando con ello solamente el poder ocupar antes la plaza que tenían reservada :

Considerando que por haber elegido plaza por el lugar relativo asignado en la lista de los reclamantes,

supone la sanción y acatamiento al procedimiento seguido que, por otra parte, se ajusta a lo mandado,

Este Consejo opina:

1.º Que procede aprobar las oposiciones de que se trata.

2.º Que la provisión de las plazas reservadas a los señores Alvarez, Pinés y Aliseda, no supone ampliación, puesto que existían vacantes y habrían de ser ocupadas por los tres reclamantes una vez cumplidas las condiciones del Decreto de 30 de noviembre de 1930.

3.º Que el lugar que a éstos corresponde es el que se deriva de la lista de méritos formulada por el Tribunal, dado que sus derechos como alumnos de la suprimida Escuela Superior del Magisterio eran solamente los de ocupar plaza en su día, cuando reunieran las condiciones exigidas, estando subordinada la colocación en el Escalafón al hecho del desempeño y nombramiento para el cargo de Inspector que ahora alcanza en virtud de oposición; y

4.º Que se desestimen en todas sus partes las reclamaciones de los repetidos don Manuel Alvarez Prada, don Cipriano Pinés y don José Aliseda, así ante el Tribunal como en la instancia separada dirigida a la Superioridad.»

Y conformándose este Ministerio con el preinserto informe, ha resuelto como en el mismo se propone, declarando en consecuencia no haber lugar a la reclamación formulada por los opositores Alvarez Prada, Pinés y Aliseda, y aprobar la propuesta de nombramientos hecha por el Tribunal en cuestión.

Por otra parte, teniendo en cuenta que en el concepto único del artículo 8.º del capítulo 3.º del presupuesto vigente para este Ministerio se consignan créditos para gratificaciones por residencia al personal dependiente de este Ministerio que preste servicios en Canarias y Norte de Africa, en razón del 30 por 100

en los destinados forzosamente y del 15 por 100 en los demás,

Este Ministerio ha acordado nombrar Inspectores de Primera Enseñanza de las provincias que para cada uno se indican y con el sueldo anual de 4.000 pesetas, más de lo que para algunos de ellos se determina a continuación, a

Don Ubaldo Ruiz Tablado, para Avila; doña Salvadora Davesa Cano, para Almería; don José Lloveras Gironella, para Lérida; don Salvador Escarré Batet, para Alicante; don Luis Vega y Alvarez, para León; don Luis Campo Redondo, para Salamanca; doña María Cruz Rubio y Lucas, para Logroño; don José Salgado Luengo, para Zamora; don Vicente Navarro Ruiz, para Navarra; doña Rosaura López Marquín, para Logroño; don Teógenes Ortego Frías, para Logroño; don Celedonio Huélamo Huélamo, para Cuenca; don Heliodoro Carpintero Moreno, para Oviedo; doña Aurora Maceda López, para Orense; don José Díaz Ruano, para Granada; don Adolfo Maillo García, para Cáceres; doña Aurelia Izquierdo Marquina, para Lérida; doña Juana Clavero Moreno, para Oviedo; doña María Teresa Coloma Dávalos, para Tetuel; don Inocencio Santos Barata, para Guipúzcoa; don Adolfo Pérez Mota, para Albacete; don Agustín Díez Pérez, para Burgos; don Cosme Virgilio Pérez Hernández, para Santander; doña Angeles Antiso Rodríguez, para Pontevedra; don Arturo Sanmartín Suárez, para Palencia.

Doña María Luisa Valgañón y Martínez, para Huelva; don Tomás Villar Hidalgo, para Joén; don José Ramón Muñoz, para Castellón; don Víctor Castro Silva, para La Coruña; doña Josefa Vázquez Linares, para Orense; don José Rius Zunón, para Oviedo; doña María J. López Cortés, para Cáceres; don José Luis Sánchez Truncado, para Vizcaya; don Ildefonso Bel-

trán Pueyo, para Huesca; don Jesús Muñoz Gaspar, para Burgos; doña Carmen Muñoz Manzano, para Lugo; don Manuel Alvarez Prada, para Oviedo; don Vicente Moltó Gargori, para La Coruña; don Antolín Herrero Porras, para León; doña Pilar Munárriz Sánchez, para Gerona; doña Josefa Mateu Ferrer, para Lérida; don Pedro Caselles Rolland, para Pontevedra; doña Blanca Bejarano Llorente, para Lugo; don Rafael Jara Urbano, para Oviedo; don Francisco Ambou Montañán, para Jaén; don Juan Sánchez, para Pontevedra; don Rogelio Pérez González, para Orense; don Cipriano Pinés Espadas, para Badajoz; don Ignacio Salvador Aldea, para Teruel; don Ramón Sugrañés Mariné, para Navarra; don Marcelo Jiménez y Jiménez, para Zamora; don José Aliseda Olivares, para Badajoz.

Don Luis Alamiños Peña, para Melilla, funcionario que percibirá sobre el sueldo de 4.000 pesetas indicado el 15 por 100 por razón de residencia, toda vez que ha elegido dicha plaza con preferencia a otras que radican en la Península y que se asignan a otros Inspectores con número inferior al suyo.

Don Filomeno Raúl Giner, para Almería.

Doña Matilde Edita Mayor, para Las Palmas de Gran Canaria, funcionaria que sobre el sueldo de 4.000 pesetas que se le asigna percibirá el 30 por 100 por razón de residencia, toda vez que siendo la última de las Inspectoras, que mediante estas oposiciones obtiene plaza, no ha podido elegir una en la Península.

Don Miguel Suñer Garrote, para Soria; don Evelio Galvet Prats, para León; don Daniel Calvo Portero, para Lugo; don Anselmo Trejo Gallardo, para Huelva; don José López Varela, para Orense; don Sandalio González González, para Lugo.

Don Juan Rodríguez Santana, para Las Palmas de la Gran Canaria, funcionario que percibirá sobre el

sueldo de 4.00 pesetas anuales que se le asigna el 15 por 100 por razón de residencia y por las mismas causas que don Luis Alamiños Peña.

Don Felipe Lucena Rivas, para Soria; don Víctor Ballester Gozalvo, para Lugo; don Antonio Guirau Martín, para Lugo.

Don Manuel Cano y Cano, para Las Palmas de Gran Canaria, funcionario que percibirá sobre el sueldo de 4.000 pesetas anuales el 30 por 100 por razón de residencia y por análogas causas que se han razonado respecto a doña Matilde Edita Mayor.

Don Nicolás Longarón Naudín, para Santa Cruz de Tenerife, con el 30 por 100, por lo mismo que el anterior.

Don Julián Sánchez Vázquez, también para Santa Cruz de Tenerife, y con el 30 por 100 como el anterior; y

Don Calixto Urgell Bueno, para Santa Cruz de Tenerife, y también con el 30 por 100 por iguales razones dichas.

Y teniendo en cuenta la necesidad de que atienda cada Inspector del modo más perentorio posible al servicio que se le encomienda, en vista de que se encuentra en curso el año escolar y dadas las necesidades de la instrucción pública, cada uno de ellos habrá de posesionarse dentro del plazo reglamentario precisamente en la Inspección provincial de Primera Enseñanza a la que va destinado.—(*Gaceta* 19 noviembre.)

23 NOVIEMBRE,—O.—DIRECTORES DE GRADUADAS DE MENOS DE SEIS GRADOS.

Para cumplir la Orden ministerial de esta fecha relativa a la provisión en propiedad de todos los destinos vacantes de Director de Escuela graduada con me-

nos de seis grados, las Inspecciones provinciales de Primera Enseñanza dispondrán lo necesario para que en los quince días siguientes a la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, los Inspectores de Primera Enseñanza, cada uno en su zona respectiva, giren visita extraordinaria a las graduadas que se hallen en las condiciones expuestas y convoquen, con separación de Escuelas, a los Maestros de Sección de las mismas cuya Dirección se halle vacante, a los efectos que determina el artículo 19 del Decreto de 1 de julio de este año.

En la reunión que celebren, presididos por el indicado Inspector, los Maestros de Sección de cada Escuela formularán la propuesta correspondiente para Director en propiedad de la Graduada de que se trata, haciéndolo constar en el acta, que se extenderá por duplicado, firmada por todos los asistentes. Las actas duplicadas correspondientes a todas las vacantes de cada provincia se remitirán por los Inspectores respectivos, con informe para cada una de las Direcciones vacantes, a los Consejos provinciales. Estos, a su vez, informarán por separado cada propuesta; harán relación de todas con expresión de Escuelas, nombre de los Maestros propuestos y observaciones pertinentes.

Los Consejos provinciales, dentro del plazo de diez días siguientes al concedido para formular las propuestas, remitirán a esta Dirección general la relación así formulada, acompañando un ejemplar de cada acta publicada y archivando el otro en la Secretaría del Consejo.

En vista de las propuestas e informes y con los asesoramientos que estime oportunos, esta Dirección general, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 1 de julio ya citado, extenderá los nombramientos.—(*Gaceta* 25 noviembre.)

25 NOVIEMBRE.—C.—CONSEJOS ESCOLARES.

Habiendo surgido algunas dudas acerca de la aplicación de la circular de fecha 13 de julio de 1931, que determina la intervención que deben tener las Asociaciones profesionales en la elección de vocales Maestros y la forma como deben elegirse los vocales padres de familia y Maestros privados de los Consejos de protección escolar creados por Decreto de 9 del mismo mes y año,

Esta Dirección general ha resuelto, como aclaración a la citada Circular y para lo sucesivo, lo siguiente :

1.º Serán las Juntas directivas de las Asociaciones no confesionales de Maestros legalmente adheridas a las organizaciones nacionales, las que en reunión conjunta harán la propuesta de vocales Maestros para los Consejos universitarios y provinciales de Primera Enseñanza.

2.º En las localidades donde residan dichas Directivas, la elección de vocales Maestros para los Consejos municipales será hecha por todos los Maestros nacionales en ejercicio en la localidad, convocados y presididos por la Directiva de la Asociación de Maestros de mayor número de adheridos.

3.º Allí donde no resida la Directiva o no exista Asociación adherida a una nacional, la elección la presidirá el Maestro del Municipio que tenga número más bajo en el Escalafón del Magisterio.

3.º La propuesta de padre y madre de familia, conforme preceptúa el artículo 6.º del Decreto orgánico, corresponde a las Directivas de las Asociaciones de padres de familia constituidas legalmente, que existan en la localidad, siempre que no tengan carácter confesional. Si no existen o tienen ese carácter, la elección se hará de esta forma : Se convocará en un mismo día a los padres, madres o tutores de los niños

asistentes a cada Escuela nacional, para que designen, mediante votación, un representante por cada Escuela unitaria o Sección de graduada. Esta elección será presidida por el Maestro o director de la Escuela. Los representantes de todas las Escuelas de cada localidad, a su vez, designarán, por votación, el padre y la madre como vocales en los Consejos provinciales o municipales de protección escolar. La sesión será convocada y presidida por el Maestro o Maestra más antiguo de la localidad, o sea el que lleve más años de ejercicio en ella.

5.º La elección de vocal representante de los Maestros privados en los Consejos provinciales se hará por los de la capital, en reunión convocada y presidida por el que sea más antiguo en el ejercicio de la enseñanza particular.

6.º En todo caso, el sufragio de estas elecciones será secreto y directo.

7.º El Director de la Normal del Magisterio primario o el Inspector jefe de la provincia, según quien sea el de mayor categoría administrativa, dará las instrucciones y resolverá las dudas que puedan surgir para la mejor aplicación de esta Circular.—(*Gaceta* 26 noviembre.)

## 26 NOVIEMBRE.—O.—ASCENSOS DEL MAGISTERIO.

Se conceden ascensos en corrida de escalas, y se llega a los siguientes números del Escalafón primero :

	Maestros Maestras	
	←	←
A 8.000 pesetas.....	»	325
A 7.000 » .....	860	809
A 6.000 » .....	1.740	1.715
A 5.000 » .....	3.036	3.029
A 4.000 » .....	8.526	7.470
A 3.500 » .....	10.284	9.212

(*Gaceta* 30 noviembre.)

26 NOVIEMBRE.—O.—ESCUELAS NUEVAS

Se gradúan provisionalmente varias Escuelas a base de otras unitarias, y se crean definitivamente las unitarias que siguen :

De niños.....	137
De niñas.....	150
Mixtas para Maestros.....	103
Mixtas para Maestras.....	46
De párvulos.....	59
<hr/>	
Total.....	495

De ellas, 240 para Maestros y 255 para Maestras.—  
(Gaceta 29 noviembre.)

27 NOVIEMBRE.—O.—AMPLIACIÓN DE ESTUDIOS.

Vista la instancia de don Benito López García, Maestro de la Escuela nacional de niños de Roupár, de esa provincia, en la que solicita permiso, sin sueldo durante ocho meses, para ampliar estudios en la Escuela Normal de Logroño :

Considerando que es plausible el propósito de dicho Maestro de querer ampliar sus conocimientos, pero que esta clase de estudios, durante el curso, perjudica la buena labor docente :

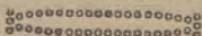
Considerando que el Gobierno de la República tiene especial interés en que los Maestros amplíen sus estudios, pero en época de vacaciones,

Esta Dirección general ha acordado desestimar la instancia de referencia.—(Gaceta 5 diciembre.)

30 NOVIEMBRE 1931.—O.—CERTIFICACIONES MÉDICAS PARA LA SUSTITUCIÓN.

Se declara que las certificaciones médicas que, según el artículo 111 del Estatuto del Magisterio, debe-

rán ser juradas, en lo sucesivo «no será necesario que sean juradas, y que baste la promesa o palabra de honor del que la suscriba para que tengan la misma eficacia en los expedientes en que reglamentariamente sean indispensables».—(*Gaceta* 15 diciembre.)



## 1 DICIEMBRE.—O.—ENSEÑANZA DE ADULTOS.

Nuestra enseñanza post-escolar ha menester una reforma tan extensa como profunda. Mas una reforma de esa naturaleza supone cuantiosos gastos y debe enlazarse con la total reorganización de la Primera Enseñanza. A futuros presupuestos y al Estatuto general de la Primera Enseñanza, ya planeado, se confía la implantación de dicha reforma.

Pero si no es posible abordar desde ahora el problema íntegro de aquella enseñanza, cabe, sin embargo, mediante una ordenación más adecuada, utilizar mejor los elementos de que hoy se dispone, de modo que resulten más eficaces los esfuerzos que realiza el país, ya que ni al Estado ni al Magisterio puede satisfacerle la forma como se desarrolla entre nosotros la enseñanza post-escolar. Urge, ante todo, declarar la voluntariedad de esta función docente de modo que asuman dicha obligación aquellos Maestros que ansien ofrecer una aportación entusiasta y eficiente a la jornada escolar; mas este llamamiento a los que se sientan atraídos por la obra social a cumplir exigen eliminar la idea de obligatoriedad, a menudo penosa de cumplir. Urge, igualmente, extender a las Maestras, en la medida de las posibilidades económicas, el derecho a participar en las clases de adultos, abriendo plenamente las puertas de estas clases a hombres y mujeres igualmente interesados en perfeccionar su instrucción.

La enseñanza post-escolar, llámese de adultos o complementaria, ha de responder a la especial fisonomía del alumnado que la recibe y a las necesidades del am-

biente local en que vive la Escuela. El adulto acude a las clases nocturnas en busca de aquellas enseñanzas que la Escuela no le proporcionó todavía y que su profesión o la vida le exigen. La Escuela nocturna debe llenar ese vacío que, sobre todo en las aldeas, siente cada vez con más angustia nuestra juventud. En unos casos, habrá que proporcionar a los alumnos 'a instrucción elemental que no lograron en su edad escolar; en otros habrá que ampliar ese mismo programa elemental u ofrecerles aquellos conocimientos que puedan aplicar en sus oficios, y siempre la noción justa y elevada de lo que significa ser ciudadano de una República democrática.

El entusiasmo del Magisterio, la colaboración de los Maestros que trabajen en una misma localidad, la remoción de trabas engendradas en la rutina profesional, el cuidado que han de prestar las autoridades y 'a Inspección a estas enseñanzas, son factores con los que se cuenta para perfeccionar estas clases, haciendo posible en lo futuro su esencial transformación.

Por todo ello,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Las enseñanzas de adultos y de adultas habrán de llenar, por ahora, estas tres finalidades:

a) Enseñanza del idioma y nociones de Geografía, Historia y Matemáticas, para los alumnos que no hayan recibido instrucción primaria alguna.

b) Ampliación del programa total de la Escuela para quienes ya estén iniciados en las diferentes ramas que aquél comprende; y

c) Clases especiales sobre temas de aplicación a las principales actividades, oficios u ocupaciones predominantes en la localidad o la región.

En cada uno de los tres grupos anteriores se concederá particular atención a la lectura comentada de la Constitución española y demás Leyes de la nación,

de modo que alumnas y alumnos reciban una información adecuada en orden a los deberes y derechos ciudadanos.

2.º Estas enseñanzas se darán en los locales Escuelas después de terminar las clases diurnas. Podrán matricularse a estos tres grupos de enseñanzas los alumnos o alumnas que hayan pasado de la edad escolar. Cuando el número de solicitantes sea superior al que pueda recibir la Escuela o Escuelas, se dará preferencia a los de más edad. Para la concesión de matrícula en los grupos b) y c) será preciso que el alumno demuestre, a juicio del Maestro, que está en condiciones de aprovechar las enseñanzas de dichos grupos.

3.º No es obligatorio para los Maestros la explicación de las clases de adultos. En cambio, podrán encargarse de ellas las Maestras que lo deseen en las condiciones que más adelante se detallan. La remuneración por tal servicio y las consignaciones para material serán de momento las que hasta ahora venían percibiendo.

4.º En los pueblos donde sólo exista una Escuela mixta, el Maestro o la Maestra confeccionarán un horario que permita atender a los tres grupos de alumnos de cada sexo en clase bisemanal. A falta de alguno de esos grupos, o cuando la matrícula de ellos sea extremadamente reducida, se intensificará la enseñanza en los demás. En los pueblos donde no exista más que una Escuela unitaria de cada sexo, el Maestro o la Maestra, cuando aquél renuncie a este derecho, atenderá a los tres grupos en las condiciones que se acaba de determinar.

5.º Cuando ni el Maestro ni la Maestra de una localidad deseen hacerse cargo de estas enseñanzas, lo manifestarán al Consejo local de Protección escolar, cuyo organismo propondrá en seguida al Consejo provincial la designación de una persona titulada o de capacidad reconocida que quiera prestar aquel servicio mediante

la antedicha remuneración. En estos casos, la Inspección de Primera Enseñanza velará de un modo especial por la efectividad y eficacia de las clases.

6.º En las localidades donde haya varias Escuelas de cada sexo, los Consejos locales citarán inmediatamente a los Maestros y Maestras para invitarles a que acuerden quiénes de entre ellos han de hacerse cargo de los adultos y adultas matriculados en cada grupo y de las enseñanzas correspondientes. Cuando algunos de los Maestros renuncien a este derecho, serán reemplazados por Maestras que lo deseen, y entre ellas tendrán preferencia las de mejor número en el Escalafón.

7.º En la misma reunión con los Consejos escolares se determinarán los edificios Escuela en que deban darse las enseñanzas de adultos y adultas, atendiendo a sus mejores condiciones de capacidad, emplazamiento y material, en la inteligencia de que, si bien cada Maestro o Maestra ha de dar un mínimo de trabajo de nueve horas semanales, los locales podrán utilizarse todo el tiempo que sea prudente para desarrollar un horario que permita la debida atención a todos los grupos de alumnos.

8.º En las capitales de provincia, el anterior acuerdo habrá de ser tomado por la Junta de Inspectores de Primera Enseñanza, dirigiendo los Maestros y Maestras sus peticiones de oficio a la Inspección, haciendo constar en ellas la Escuela en que prestan sus servicios y el número del Escalafón. En estos casos, los edificios en que habrán de organizarse las clases nocturnas deberán ser los que dispongan de más aulas y estén mejor distribuídos por los barrios de la población.

9.º Tan pronto como haya sido acordado el personal que en cada localidad ha de encargarse de las enseñanzas de adultos, deberán los Consejos locales o la Inspección en las capitales de provincia, enviar re-

lación de Maestros y Maestras a las Secciones administrativas a los efectos de la confección de nóminas.

10. Queda suprimida la antigua distinción entre clases de adultos y de adultas, y, por consiguiente, la organización de este servicio en las capitales donde antes existían clases de adultas se someterá al mismo régimen que se establece para las demás provincias, percibiendo Maestros y Maestras idéntica remuneración. Las actuales Profesoras especiales de las clases de adultas se incorporarán al servicio de las enseñanzas que actualmente realizan con las alumnas y darán sus clases en los locales que determinen los organismos a quienes se confía esta misión, percibiendo por su trabajo los sueldos o gratificaciones que consten en sus títulos profesionales, con los derechos que de ellos se deriven.

11. La administración del material tanto de las clases de adultos como el de las antiguas adultas, que corresponda percibir a los encargados de ellas, constituirán un fondo común, que será administrado por el Maestro más antiguo de los que den sus enseñanzas en un mismo edificio, con la intervención y aprobación de sus compañeros.

12. La matrícula quedará abierta inmediatamente en todas las Escuelas de niños y de niñas por el plazo que determinen los Consejos provinciales, y la lista de aspirantes de cada sexo y grupo en cada Escuela serán enviadas por los Maestros respectivos a los Consejos locales a los efectos de la formación de grupos de alumnos y de la terminación del número de edificios en que las clases se han de dar. Una vez solicitada por un Maestro o Maestra la designación para estas enseñanzas, queda obligado a darlas en el edificio que se determine.

13. Los Consejos provinciales quedan facultados para interpretar y desenvolver estas instrucciones, dan-

do las que crean pertinentes tan pronto como sea conocida esta disposición, y los Consejos locales pondrán su mejor celo en el cumplimiento de la gestión que se les encomienda.

La Inspección profesional de Primera Enseñanza dedicará especial atención a las clases de adultos, y podrá proponer al Consejo provincial la sustitución del Maestro cuando en informe razonado se demuestre la conveniencia de tal resolución.

14. Siendo de la mayor importancia asociar a esta obra de la Escuela el esfuerzo generoso de cuantos puedan colaborar en la misma, los Consejos locales, de acuerdo con los Maestros, podrán organizar conferencias o lecciones, a cargo de personas de reconocida competencia.

15. En tanto los Consejos provinciales dicten las instrucciones complementarias para la ejecución de este plan y los Consejos locales y la Inspección realizan los trabajos de formación de los grupos de alumnos y determinan los Maestros y Maestras que en cada localidad han de prestar el servicio y los locales en que conviene establecer las clases, funcionarán éstas en la forma en que hasta aquí han venido haciéndolo, a cargo del Maestro de la Escuela respectiva, en la inteligencia de que aquellos trabajos preparatorios deberán estar terminados en fecha que permita inaugurar el nuevo sistema al reanudarse el curso en enero.—(*Gaceta* 6 de diciembre.)

1 DICIEMBRE.—O.—DIRECCIONES DE GRADUADAS

Teniendo en cuenta que el Decreto de 1 de julio de este año prescribe la provisión de las direcciones de Escuelas graduadas con seis o más grados mediante concurso-oposición, por cuyo sistema habrán de proveerse, según dispone el artículo 27 de dicho Decreto, todas las vacantes de nueva creación, las resultas

del concurso correspondiente a las vacantes naturales previsto en el artículo 26 y las plazas desiertas en este mismo concurso, que fué convocado por Orden de 18 de noviembre último, este Ministerio se ha servido disponer :

Primero. Que se anuncie a concurso-oposición durante quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, la provisión de cincuenta plazas de directores y cincuenta de directoras de Escuelas graduadas de seis o más grados.

Segundo. Los ejercicios de este concurso-oposición se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de dicho Decreto. Podrán tomar parte en ellos los Maestros y Maestras nacionales en activo servicio pertenecientes al primer Escalafón que no estén sometidos a expediente ni tengan nota desfavorable en sus hojas de servicios en propiedad. Los aspirantes dirigirán sus instancias, acompañando las correspondientes hojas de servicios certificadas, al Director general de Primera Enseñanza, por conducto de las Secciones administrativas de la provincia donde ejerzan, en cuya capital han de realizar la primera parte del concurso-oposición.

Los aspirantes abonarán, en concepto de derechos de examen y para gastos del concurso-oposición, la cantidad de 40 pesetas, que deberán hacer efectivas en las Secciones administrativas a la presentación de sus instancias y mediante el oportuno recibo.

Tercero. Las Secciones administrativas, en los diez días siguientes a la terminación del plazo de admisión de solicitudes, elevarán las peticiones a la Dirección general, haciendo constar al margen de cada instancia que el Maestro interesado reúne las condiciones que se determinan en el apartado anterior.

Cuarto. La Dirección general de Primera Enseñanza publicará en la *Gaceta de Madrid* la lista de oposi-

tores admitidos, con separación de sexos y provincias; hará la designación de las Comisiones calificadoras provinciales y dictará las instrucciones precisas para la práctica de la prueba que determina el apartado a) del artículo 23 del Decreto ya mencionado, fijando asimismo el número máximo de opositores que podrán ser seleccionados en cada provincia.

Quinto. Con las listas de aprobados por las Comisiones provinciales, la Dirección general formulará y publicará en la *Gaceta de Madrid*, por orden alfabético de provincias, la relación general de aspirantes declarados aptos para verificar las pruebas b) y c) que especifica el repetido artículo 23 del Decreto de 1 de julio. Dichas pruebas, más el ejercicio de idiomas a que se refiere el artículo 23 en el párrafo de su letra a), serán realizados en Madrid por los opositores aprobados, ante un Tribunal cuya composición fija el artículo 24 del Decreto.

Sexto. Con arreglo al artículo 25 del repetido Decreto, dicho Tribunal formulará, como resultado de los ejercicios ante él realizados, la lista de mérito relativo de los aspirantes declarados aptos para desempeñar Direcciones de Escuelas graduadas de seis o más grados. El número de opositores que figuren en dicha lista no podrá en ningún caso exceder en más del doble al de plazas anunciadas.

Séptimo. La Dirección general de Primera Enseñanza, una vez terminadas las oposiciones y publicada la lista de mérito de los aprobados, anunciará, por un plazo de ocho días, al concurso voluntario a que se refiere el artículo 27 para proveer todas las Direcciones de graduadas de seis o más grados que correspondan a este turno de provisión y que se hallen vacantes en la fecha en que dicho concurso voluntario sea anunciado. Seguidamente la Dirección general procederá a la adjudicación forzosa de las vacantes que en él resulta-

ren desiertas, con los trámites que previene el mismo artículo 27, sin que puedan reclamarse nuevos derechos por aquellos opositores que no acepten la plaza que les corresponda en esta adjudicación forzosa.

Octavo. Con los opositores aprobados que queden sin plaza y conserven sus derechos se formará una lista de aspirantes a Direcciones de graduadas de seis o más grados, anunciándose entre ellos las plazas correspondientes a este turno que vayan en lo sucesivo.

Noveno. Por la Dirección general de Primera Enseñanza se dictarán las disposiciones que procedan para el mejor cumplimiento de esta Orden.—(*Gaceta* 3 de diciembre.)

NOTA.—El Decreto de 1 de julio de 1932 puede verse en este mismo ANUARIO, página 320.

2 DICIEMBRE.—D.—INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vengo en decretar lo siguiente :

*Inspección profesional de Primera Enseñanza.*

Artículo 1.º La Inspección profesional de Primera Enseñanza es el organismo encargado de orientar, impulsar y dirigir el funcionamiento de las Escuelas nacionales y de las Instituciones educativas auxiliares de las mismas. Velará igualmente por el cumplimiento de las leyes en los demás Establecimientos de Primera Enseñanza de carácter público o particular. Dicho organismo estará integrado por la Inspección central y por las Inspección provincial de Primera Enseñanza.

*Inspección central de Primera Enseñanza.*

Art. 2.º A la Inspección central corresponde coordinar la labor de la Inspección profesional, de las Escuelas Normales y de los servicios provinciales y locales de Primera Enseñanza dependientes de la Dirección general, estableciendo una relación directa y personal

entre las autoridades superiores de la Enseñanza y dichos organismos.

Art. 3.º La Inspección central radicará en el Ministerio de Instrucción pública; dependerá de la Dirección general de Primera Enseñanza y funcionará como organismo técnico asesor de dicha Dirección. Estará constituida por tres Inspectores profesionales y dos Profesores de Escuela Normal, que se denominarán Inspectores generales de Primera Enseñanza.

Art. 4.º Las plazas de Inspectores generales de Primera Enseñanza se proveerán por concurso entre Profesores de Escuela Normal e Inspectores profesionales que hayan ingresado por oposición en sus cargos y cuenten más de diez años de buenos servicios. Los aspirantes a estas plazas acompañarán a la instancia su hoja de servicios certificada y cuantos documentos y trabajos demuestren sus merecimientos. La Dirección general remitirá los expedientes al Consejo Nacional de Cultura, que formulará una terna por cada una de las plazas que hayan de proveerse, con justificación de motivos en cuanto a los méritos de los propuestos. La Dirección general, en vista de este asesoramiento y de otros que crea oportunos, elevará a la resolución del Ministro la propuesta que estime procedente para el nombramiento de los Inspectores generales. Estos nombramientos serán publicados en la *Gaceta de Madrid* con la nota de méritos de los nombrados.

Art. 5.º Serán funciones de la Inspección central:

1.ª Llevar a la labor de las Instituciones de Enseñanza primaria las orientaciones necesarias para unificar su cometido y hacerlo más eficiente, informando a la Dirección general acerca de los problemas que plantea la vida provincial de la Enseñanza y proponiendo las soluciones que considere más eficaces.

2.ª Estudiar y aconsejar las reformas que deben introducirse en la organización de las instituciones y

servicios de la Enseñanza primaria, teniendo en cuenta las direcciones actuales de la Pedagogía y las características de la realidad escolar en nuestro país.

3.<sup>a</sup> Confeccionar la estadística de los Centros de Primera Enseñanza, del personal y alumnos de los mismos y organizar el servicio de informaciones y publicaciones escolares.

4.<sup>a</sup> Girar las visitas que sean necesarias a fin de intervenir en la solución de los problemas que se deriven de la actividad y funcionamiento de los organismos profesionales de Primera Enseñanza.

6.<sup>a</sup> Organizar y fomentar la celebración de reuniones de Inspectores y Profesores de Escuela Normal en Madrid y en los distritos señalados a cada Inspector general, a fin de coordinar la labor de aquéllos, estudiar los problemas de conjunto que les plantea su actividad educadora y unificar y estimular el trabajo docente.

7.<sup>a</sup> Redactar los cuestionarios que hayan de regir en las Escuelas primarias y en las Escuelas Normales y los Reglamentos de las Instituciones escolares de Primera Enseñanza.

8.<sup>a</sup> Intervenir en la organización de cursillos de perfeccionamiento y orientación para el Profesorado primario y Normal e Inspectores, así como en la selección del Profesorado en las Escuelas Normales, Inspección de Primera Enseñanza y Direcciones graduadas.

9.<sup>a</sup> Cuantas cuestiones someta a su informe y resolución la Dirección general de Primera Enseñanza.

Art. 6.<sup>o</sup> Para el mejor cumplimiento de los fines que el Ministerio confía a la Inspección central, la Dirección general de Primera Enseñanza distribuirá las provincias en distritos, adscribiendo a cada uno de ellos un Inspector general.

Art. 7.<sup>o</sup> Cada Inspector general, en su distrito, vi

sitará las Escuelas Normales, Inspección, Escuelas primarias y cuantos servicios e instituciones dependan de la Dirección general, a fin de comprobar la eficacia de su labor, estimular las actividades e iniciativas que tiendan al mejoramiento de la enseñanza y corregir las deficiencias que hubiere. Para ello podrán reunir y presidir los Claustros y Consejos de protección escolar, asistir a las clases, acompañar a los inspectores en sus visitas y revisar los libros reglamentarios. Después de cada visita elevarán un informe a la Dirección general formulando las propuestas que estimen necesarias en orden al personal, a los Centros y a los servicios.

Art. 8.º Corresponden igualmente a los Inspectores generales en sus respectivos distritos aprobar las zonas e itinerarios de visita de los Inspectores de Primera Enseñanza, que los Inspectores Jefes cuidarán de remitir a la Inspección central.

Art. 9.º Los inspectores generales podrán conceder votos de gracias, oficios laudatorios y proponer recompensas, como podrán aplicar la sanción de apercibimiento y formar expediente gubernativo al personal de todos los Centros y servicios dependientes de la Dirección general. Las sanciones que pueden imponerse como consecuencia de estos expedientes son las determinadas en el art. 60 del Reglamento de la ley de Bases de 22 de julio de 1918. En todo caso, su aplicación queda reservada a las autoridades del Ministerio, con los trámites y asesoramientos que determina dicho Reglamento.

Art. 10. Al terminar el curso escolar cada Inspector general redactará una Memoria que explique la labor realizada en su distrito, las mejoras conseguidas, estado y necesidades de las instituciones y servicios de la enseñanza y manera de satisfacerlas. La Inspección Central unificará todos estos datos y los elevará a la Dirección general.

*Inspección provincial de Primera Enseñanza.*

Art. 11. En relación y dependencia de la Inspección central, en cada provincia existirá una Inspección profesional de Primera Enseñanza integrada por todos los Inspectores adscritos a la misma. Mientras que no exista el número de Inspectores que nuestras Escuelas necesitan, los actuales se distribuirán por provincias proporcionalmente al número de Escuelas nacionales, públicas y particulares que funcionen en cada una de ellas. Las provincias, a su vez, estarán divididas en tantas zonas como Inspectores figuran en su plantilla.

Art. 12. Al frente de cada Inspección provincial habrá un Inspector Jefe libremente designado por el Ministerio de entre los Inspectores de aquella plantilla, previo informe de la Inspección central.

Art. 13. Todos los Inspectores vienen obligados a residir de manera permanente en la capital de la provincia donde ejerzan su cargo. Únicamente por conveniencias del servicio, y previo informe del Inspector general del distrito, podrá la Dirección general autorizar a un Inspector para fijar su residencia en una localidad de su zona, con obligación de cumplir sus deberes de visita y los servicios generales de la Inspección.

*Junta de Inspectores.*

Art. 14. Los Inspectores de cada provincia constituyen una Junta que presidirá el Inspector Jefe. Actuará de Secretario uno de los Inspectores. En el desempeño de este servicio turnarán, por orden de antigüedad, todos los de la provincia, cada dos años.

Art. 15. A la Junta de Inspectores corresponderá:

1.º Coordinar la labor de los Inspectores en sus respectivas zonas de forma que la de toda la provincia responda a principios de unidad.

2.º Informar los recursos de alzada que se presen-

ten contra los acuerdos de los Inspectores y recoger y tramitar a la Inspección central las quejas que puedan formularse contra la actuación de aquéllos.

3.º Organizar cursillos de información pedagógica viajes de estudio, conferencias, etc., para interesar y orientar al Magisterio en los problemas de la Educación.

4.º Acordar, previa propuesta del Inspector correspondiente, el traslado de local de las Escuelas Nacionales, la aceptación de las viviendas de los Maestros y proponer al Consejo provincial la clausura de las Escuelas.

5.º Publicar un Boletín mensual, que será órgano oficial de comunicación de la Junta de Inspectores y del Consejo provincial con los Maestros y Autoridades locales e instrumento de información y orientación en las cuestiones y problemas educativos. La administración del «Boletín» estará a cargo de un Inspector o Inspectora, elegido por sus compañeros. La suscripción al *Boletín de Educación* será obligatoria para todas las Escuelas de la provincia, abonándose con cargo al presupuesto escolar. Su importe no podrá exceder de cinco pesetas al año.

Para la publicación del citado «Boletín» será precisa la autorización de la Dirección general, previa la presentación de un proyecto redactado por la Junta de Inspectores y el informe favorable del Inspector general del distrito.

6.º Proponer a la Dirección general la organización de Escuelas de ensayo. La Dirección general, después de oír a la Inspección central, podrá aceptar el plan redactado por la Junta de Inspectores y conceder medios y atención preferente a esas Escuelas.

7.º Acordar la distribución de material de oficina para atender a las necesidades de la misma.

8.º Acordar la distribución de zonas en que deba

quedar dividida la provincia, formulando la correspondiente propuesta razonada a la Inspección central, y proponer asimismo los Inspectores que han de quedar adscritos a cada una de ellas, según el turno que se prevé en el art. 24.

9.º Fomentar la creación de Centros de colaboración pedagógica, agrupando en ellos Maestros de pueblos próximos que se reúnan periódicamente para estudiar aspectos concretos de la vida escolar, hacer lecciones modelo seguidas de crítica, adquirir mancomunadamente el material, promover actos públicos en favor de los intereses de la Escuela, etc.

10. Contribuir a la organización de Museos pedagógicos y organizar el servicio de la Biblioteca circulante de la provincia.

11. Proponer a la Dirección general, por causas muy justificadas, el traslado de los Maestros de un grado a otro de una misma graduada, y el de una graduada a otra dentro de la misma localidad.

12. Acordar las medidas necesarias para cumplir la misión que a los Inspectores encomienda este Decreto, referentes a las reuniones de aquéllos por zonas o comarcas, para estudiar asuntos fundamentales de la vida escolar.

13. Proponer a la Inspección central, previo informe del Inspector de zona, el nombramiento de uno o varios Maestros, que ejercerán funciones de Delegados de la Inspección, encargados, con carácter temporal o permanente, de la visita a un grupo de Escuelas próximas a la suya, para colaborar con sus compañeros en la realización de las instrucciones pedagógicas dadas por el Inspector en sus visitas.

14. Cuantos asuntos sean planteados por los Inspectores o interese la Inspección central o la Dirección general de Primera Enseñanza.

*Inspectores Jefes.*

Art. 15. Serán atribuciones de los Inspectores Jefes de Primera Enseñanza :

Primera. Convocar y presidir las reuniones de la Junta de Inspectores, cumpliendo y haciendo cumplir sus acuerdos y las instrucciones que reciba de las Autoridades del Ministerio.

Segunda. Llevar la representación de la Inspección en sus relaciones con las Autoridades provinciales y superiores, siendo el intermediario en la comunicación oficial del Ministerio con los Inspectores, y de éstos con los organismos centrales.

Tercera. Cuidar de la buena marcha, tanto administrativa como pedagógica, de todos los servicios encomendados a la Inspección central de las deficiencias que observe.

Cuarta. Conceder en casos de urgencia, y dando cuenta inmediata a la Inspección central, diez días de permiso, como máximo, en el curso, a los Inspectores, cuidando de que siempre quede atendido el servicio de la zona correspondiente. Las licencias de igual duración a los Inspectores Jefes compete a la Inspección central.

Quinta. Autorizar las visitas extraordinarias de los Inspectores en casos urgentes, dando cuenta al Inspector general correspondiente.

Sexta.—Elegir a la Inspección central, dentro de la segunda quincena del mes de julio, una Memoria con los datos que le faciliten todos los Inspectores acerca del estado de la enseñanza en la provincia, labor realizada por la Inspección, situación y marcha de los servicios a ésta encomendados.

Art. 16. Sustituirá al Inspector Jefe, durante sus ausencias oficiales, un Inspector designado por aquél entre los de la provincia.

*Inspectores profesionales.*

Art. 17. Son funciones propias y exclusivas de cada Inspector en su zona :

Primera. Orientar, impulsar y dirigir las Escuelas nacionales y las Instituciones auxiliares de las mismas. Contribuir al mejoramiento profesional de los Maestros. Perfeccionar la vida pedagógica de las Escuelas e intensificar su acción social.

Para ello, en la primera quincena de cada curso reunirá a los Maestros de su zona a fin de trazar el plan y estudiar las principales cuestiones del hacer escolar. Más tarde, visitará las Escuelas para lograr que cumplan íntegramente su misión. En ocasión de visita trabajará en las Escuelas, ofreciendo a los Maestros el ejemplo de sus lecciones modelo. Después redactará su informe, que transcribirá en el libro oficial, haciendo constar el juicio que le merece la labor del Maestro y las soluciones pertinentes para resolver los problemas particulares de aquella Escuela. Al terminar la visita a las Escuelas de un Municipio, reunirá a los Maestros para tratar en común de las cuestiones pedagógicas suscitadas. Y reunirá igualmente al Consejo municipal de Protección escolar y a los Consejos escolares para colaborar con estos organismos en el estudio de las necesidades de la localidad en orden a la enseñanza.

Segunda. Cuidar especialmente de que sea respetada en todo momento la conciencia del niño, garantizando el más escrupuloso cumplimiento del laicismo y de las Leyes que amparan los derechos e intereses de a infancia.

Tercera. Visitar las demás Escuelas públicas y privadas para comprobar si en su labor se someten a los preceptos legales y a las condiciones en que fué autorizado su funcionamiento.

Cuarta. Conceder a los Maestros de su zona votos

de gracias y proponerles para otras recompensas, como asimismo imponerles la sanción de apercibimiento o proponer la aplicación de otras penas, previa formación de expedientes gubernativos.

Quinta. Intervenir en la instalación material de la Escuela, visitando los edificios en construcción y proponiendo las reformas necesarias en los locales. Los Secretarios de los Consejos municipales de enseñanza y los Maestros serán directamente responsables de las reformas que se hagan en los edificios escolares sin previo conocimiento del Inspector de la zona.

Sexta. Informar los expedientes de construcción y creación de Escuelas y los de sustitución, licencias y permutas de los Maestros nacionales.

Art. 18. Ningún inspector podrá girar visita en zona distinta a la suya sin autorización de la Inspección central.

Art. 19. Todos los Inspectores de una provincia, además de las funciones propias de su cargo, tendrán alguno de los servicios de carácter general que a la Inspección incumben, de acuerdo con sus aficiones y su mayor capacidad, de manera que se haga efectivo el principio de colaboración que debe inspirar la actuación de los organismos docentes.

Art. 20. Los Inspectores profesionales son inamovibles en su cargo y destino. No podrán ser destituidos sino en virtud de expediente, ni trasladados sin esa misma formalidad o a petición propia.

#### *Oficina de la Inspección.*

Art. 21. La Inspección de Primera Enseñanza de cada provincia tendrá una oficina única, en la que deberán despachar los asuntos oficiales todos los Inspectores adscritos a la misma. Siempre que sea posible, se procurará que la oficina de la Inspección esté instalada en el mismo edificio que la Normal del Magisterio,

el Consejo provincial y la Sección administrativa, organismos que deben mantener una estrecha y constante relación en sus funciones. Los Inspectores realizarán sus visitas a las Escuelas de su jurisdicción de forma que siempre quede uno de ellos al frente de la oficina. Cuando los Inspectores no se hallen ausentes de la capital, en visita de inspección o en funciones de su cargo, tendrán la obligación de asistir puntualmente a la oficina.

Art. 22. La Inspección llevará los registros reglamentarios siguientes :

De entrada y salida de documentos.

De personal de la Inspección.

De reclamaciones.

De actas de la Junta de Inspectores.

De contabilidad e inventario del material y mobiliario de la oficina.

De contabilidad del *Boletín de Educación*.

Art. 23. El Ministerio de Instrucción pública destinará a cada una de las Inspecciones provinciales el personal administrativo y subalterno que se considere indispensable para la marcha normal de los servicios a ella encomendados.

#### *Visitas de inspección.*

Art. 24. La Junta de Inspectores propondrá la distribución de las Escuelas de cada provincia en zonas de visita, quedando suprimida la antigua distinción entre zonas masculinas y femeninas. La elección de zonas se hará por riguroso turno de antigüedad en la Inspección.

Cada cinco años se hará obligatoriamente el cambio de zonas, por rotación, entre los que venían desempeñándolas. Cuando exista causa que lo justifique, podrá autorizarse la permuta de zona entre dos o más Inspectores de la misma provincia. También podrá acordar

el Inspector general del distrito, por interés de la enseñanza, el cambio de zonas dentro de una provincia.

Las Escuelas de la capital formarán parte siempre de la zona del Inspector Jefe de la provincia. Sin embargo, cuando el número de Escuelas sea tan crecido que aconseje para la más fácil y frecuente visita su distribución entre todos o varios de los Inspectores de la misma, podrá acordarlo así el Inspector general correspondiente.

Art. 25. En la primera decena del mes de septiembre, los Inspectores de cada provincia enviarán, por duplicado, el itinerario de visita ordinaria para el curso que en dicho mes empieza. El total de Escuelas nacionales que se incluya en el itinerario de cada curso no debe ser inferior a cien. Antes del 20 de dicho mes, la Inspección central devolverá uno de los ejemplares aprobados con las modificaciones que estime necesarias.

Art. 26. Antes de emprender una visita, los Inspectores de cada zona comunicarán al Inspector Jefe, y éste al que haya de sustituirle las fechas de su salida y regreso y los pueblos y Escuelas que se propone visitar. Al finalizar cada trimestre, los Inspectores remitirán al Inspector general del distrito un breve informe, en que se haga constar las Escuelas que han sido visitadas y la labor realizada en ellas.

#### *Ingreso en la Inspección.*

Art. 27. El ingreso en la Inspección de Primera enseñanza se verificará por uno de estos dos procedimientos :

a) Mediante oposición libre entre Maestros nacionales menores de cuarenta y cinco años de edad, que acrediten cinco años de buenos servicios en propiedad en Escuelas públicas y entre graduados de la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras o

Maestros normales procedentes de la Escuela Superior del Magisterio.

b) Mediante concurso restringido entre Maestros nacionales, con más de quince años de servicios excelentes en la enseñanza oficial.

Art. 28. Cuantos aspiren a tomar parte de los ejercicios de oposición libre, dentro de las condiciones que se señalen, presentarán, con la instancia, una Memoria comprensiva de su labor en la enseñanza primaria, los que sean Maestros en ejercicio, o sobre un tema de investigación pedagógica los que no lo sean. Aquéllos, además, acompañarán uno o varios informes de la Inspección profesional, en los que ésta, bajo su responsabilidad, testimonie acerca de los extremos que comprenda dicha Memoria y del concepto que merece el Maestro como profesional. Los aspirantes podrán también presentar trabajos que deseen sean tenidos en cuenta a los efectos de los ejercicios.

El Tribunal podrá completar estos informes con otros, y si lo estima necesario delegar en uno o dos de sus Vocales la visita a la Escuela del aspirante, a fin de resolver acerca de la admisión de los interesados a la oposición convocada.

Art. 29. Los Maestros que el Tribunal considere merecedores de ser admitidos a ésta, serán convocados con tiempo suficiente para la celebración de los siguientes ejercicios:

- 1.º Un ejercicio escrito acerca de una cuestión de Pedagogía fundamental.
- 2.º Un ejercicio oral acerca de un tema de organización y metodología escolares.
- 3.º Una lección a un grupo de niños, con plena libertad en la elección de asunto y grado docente.
- 4.º Visita colectiva o en grupo de opositores a una Escuela unitaria e informe escrito, a continuación,

acerca de su situación y funcionamiento y sobre la manera de mejorarlo.

5.º Visita a una Escuela graduada, en análogas condiciones del ejercicio anterior.

6.º Un ejercicio escrito sobre un tema de legislación escolar de Primera Enseñanza, comentado.

7.º Traducción escrita de una página de un libro de Pedagogía en francés, sin auxilio de diccionario.

El Tribunal dará a conocer, con un mínimo de ocho días de anticipación, los Cuestionarios, de donde habrán de sacarse a la suerte los temas correspondientes a los ejercicios 1.º, 2.º y 6.º Igualmente se sacará a la suerte la página de la traducción, tomándola de una de tres obras de Pedagogía elegidas por el Tribunal.

Al terminar el tercer ejercicio, el Tribunal procederá a eliminar a aquellos opositores que no manifiesten una preparación suficiente para continuar las demás pruebas.

Art. 30. Terminados los ejercicios el Tribunal procederá, en la forma acostumbrada, a la adjudicación de las plazas que hayan sido objeto de oposición.

Art. 31. El concurso restringido a que se refiere el art. 27, en su apartado *b*), se celebrará entre aquellos Maestros que acrediten la condición que allí se determina y una labor de calidad y celo profesionales de la que resulte notoria su autoridad en la enseñanza nacional.

Art. 32. La Dirección general de Primera Enseñanza confiará a cada uno de estos Inspectores-Maestros la orientación, cuidado y responsabilidad de un grupo de Escuelas próximas a la suya para formar un distrito escolar donde el Inspector-Maestro pueda desarrollar su influjo y las iniciativas conducentes al mejoramiento de la enseñanza. Las zonas de estos Inspectores-Maestros y, por tanto, sus Escuelas, deberán necesariamente estar enclavadas en comarcas rurales, alejadas de

los grandes centros de actividad e influencia culturales.

Art. 33. Los aspirantes a estas plazas de Inspectores-Maestros enviarán sus instancias dentro del plazo que se señale, acompañando una Memoria, informes de la Inspección y trabajos que puedan acreditar su labor, en forma análoga a la determinada en el art. 28. El Tribunal podrá completar esos informes con otros, y, después de examinar la documentación presentada, hará la admisión provisional de los aspirantes que juzgue merecedores de ello en número que no exceda del doble de las plazas anunciadas. A continuación procederá a visitar las Escuelas de los aspirantes, pudiendo los vocales realizar individualmente esa información personal, terminada la cual el Tribunal decidirá acerca de la adjudicación de las plazas objeto del concurso, elevando la propuesta correspondiente a la Dirección general de Primera Enseñanza.

Art. 34. Los Tribunales que hayan de juzgar los ejercicios de estas oposiciones-concursos estarán formados por un Consejero de Instrucción pública, un Inspector general de Primera Enseñanza, un Profesor o Profesora de Pedagogía de la Escuela Normal, un Inspector o Inspectora de Primera Enseñanza.

Art. 35. La Dirección general podrá, si lo estima oportuno y previo informe del Inspector general del distrito, destinar estos Inspectores-Maestros al servicio normal de la Inspección a los dos años de buenos servicios, en el caso de que los interesados así lo soliciten. De otro modo continuarán al frente del distrito escolar cuya dirección se les haya confiado.

Estos distritos escolares, en los que la función inspectora corresponderá al Inspector-Maestro, estarán siempre formados a base de la Escuela de que sean titulares. El Inspector-Maestro que por traslado voluntario pase a servir otra Escuela, cesará en el cargo

de Inspector. Los Inspectores-Maestros tendrán plenas atribuciones en las Escuelas de su demarcación y formarán parte de la Junta de Inspectores de la provincia, a la que darán cuenta de su actuación.

Cuando la Escuela que sirva el Inspector-Maestro al ser nombrado para dicho cargo sea unitaria o Sección de graduada, la Dirección general procederá a cubrir el servicio con el nombramiento de un Maestro, a propuesta razonada de aquél y con el informe de la Junta de Inspectores, de modo que pueda asegurarse la continuación de la orientación pedagógica. En el caso de que el Inspector-Maestro sea director de una Escuela con seis o más grados, se podrá designar, con los mismos trámites, uno de los Maestros adscritos a ella como subdirector.

Art. 36. Los Inspectores-Maestros continuarán ocupando su lugar en el Escalafón del Magisterio primario, y recibirán una gratificación de 3.000 pesetas anuales en concepto de indemnización por el mayor trabajo y responsabilidad que se les atribuye.

*Derechos administrativos de los Inspectores.*

Art. 37. Todas las vacantes, excepto las de Madrid y Barcelona, que ocurran en la Inspección de Primera Enseñanza, incluso las producidas por creación de nuevas plazas de Inspectores, se anunciarán a concurso de traslado. Las resultas de este primer concurso y las vacantes que no se provean en él serán anunciadas a segundo concurso entre Inspectores.

Ambos cursos se anunciarán por un plazo de quince días, sin hacer distinción entre plazas masculinas o femeninas, y podrán tomar parte en las mismas cuantos Inspectores o Inspectoras lo deseen, con la sola limitación de la permanencia en sus destinos que determina el art. 41.

La condición de preferencia que se tendrá en cuen-

ta para la resolución de los concursos de traslado será la mayor antigüedad, expresada por el número más bajo en el Escalafón general del Cuerpo.

Art. 38. Las vacantes que se produzcan en la Inspección de Madrid y Barcelona, de cualquier clase que sean, se proveerán en dos turnos: primero, mediante concurso entre los Inspectores que hayan obtenido por concurso-oposición derecho a plaza en dichas localidades y estén en expectación de vacante, siendo condición de preferencia la mayor antigüedad en la plaza obtenida por este procedimiento, y, en caso de igualdad, el mejor número en la lista de méritos; y segundo, mediante concurso-oposición entre Inspectores de Primera Enseñanza en activo servicio.

Los aspirantes al concurso-oposición acompañarán a sus instancias una Memoria expresiva de su labor en la enseñanza, su hoja de servicios, certificada en la forma reglamentaria, y cuantos trabajos y documentos estimen oportuno.

El Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición, a la vista de estos documentos, de las informaciones que estime oportuno recoger e incluso, si lo cree necesario, de la visita por uno o varios de sus vocales a la provincia donde ejerza el solicitante, formará a lista de admitidos a los ejercicios.

Estos comprenderán las pruebas siguientes:

a) Una lección a una Sección de niños de Escuela nacional, con libertad plena, por parte del opositor, en la elección de asunto, grado de enseñanza, utilización de material docente, etc., si bien el Tribunal podrá limitar la duración del ejercicio.

b) Visita de inspección individual a Escuelas unitarias, conforme a las prácticas habituales del concurrente.

c) Visita a una Escuela graduada durante el tiempo que el Tribunal señale y redacción de un informe

escrito acerca de la organización de dicha Escuela, estado de la enseñanza, consejos que el Inspector daría a los Maestros para mejorarla, etc.

d) Plática a un grupo de Maestros o alumnos de la Escuela Normal del último curso, en la que el opositor pondrá de manifiesto sus condiciones para establecer relación hablada y familiar con el Magisterio primario en beneficio de su perfeccionamiento profesional.

El Tribunal queda facultado para acordar algún nuevo ejercicio, si así lo estima necesario.

Terminadas las pruebas, el Tribunal procederá a la formación de una lista de méritos, que servirá de base para la adjudicación de las vacantes.

Art. 39. El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de este concurso-oposición estará formado por:

Un Consejero de Instrucción pública, Presidente.

Un Inspector general de Primera Enseñanza.

Un Inspector y una Inspectora de Primera enseñanza.

Un Profesor o una Profesora de Pedagogía de la Escuela Normal del Magisterio.

Art. 40. Hasta que se extinga la lista de alumnos procedentes de la suprimida Escuela Superior del Magisterio, con derecho a plazas de Inspectores, se anunciarán a concurso restringido de ingreso entre aquellos un número igual a los dos tercios de las plazas de nueva creación, más las vacantes que queden como resultas del segundo concurso de traslado, a que se refiere el artículo 37 de este Decreto.

El tercio restante y todas las resultas de dicho concurso se anunciarán a oposición libre, en la forma que se preceptúa en este Decreto.

Art. 41. Las permutas, excedencias y licencias de los Inspectores de Primera Enseñanza se regirán por los preceptos generales para los funcionarios públicos, con las siguientes restricciones:

a) Para obtener plaza por concurso de traslado o

permuta será preciso que el Inspector o Inspectora lleve, por lo menos, dos años de permanencia en la plaza desde la cual solicita. Respecto a los traslados, se exceptúa a los Inspectores de nuevo ingreso, los cuales podrán tomar parte en el primer curso después de su colocación, cualquiera que sea el tiempo que lleven en su destino.

Para la concesión de permutas será preciso el informe favorable de la Inspección Central, que garantice que la resolución que se dicte no supone perjuicio alguno para la enseñanza. Las permutas quedarán anuladas y sin efecto si antes del transcurso de dos años, a contar desde la fecha de la concesión de la permuta, uno de los permutantes solicitase traslado voluntario o dejase de pertenecer voluntariamente o por efecto de jubilación forzosa al servicio activo de la Inspección.

Art. 42. Se concederá a los Inspectores e Inspectoras de Primera Enseñanza que estén casados con funcionarios dependientes del Ministerio de Instrucción pública derecho a ser nombrados fuera de concurso y con ocasión de vacante para servir en población de la residencia legal de su cónyuge. De este derecho no podrá hacerse uso más que una sola vez y siempre que la población donde exista la vacante sea de igual o inferior categoría que aquella en que se encuentra prestando servicios el beneficiario.

Art. 43. Cuando un Inspector se imposibilite en el ejercicio activo de la Inspección podrá ser sustituido en las mismas condiciones que los Maestros.

Art. 44. Los Inspectores de Primera Enseñanza disfrutarán las mismas vacaciones que los Maestros nacionales, debiendo quedar en todo caso uno de ellos al frente de los servicios de oficina.

Art. 45. Las sanciones que pueden ser impuestas a los Inspectores y el trámite y resolución de los expedientes gubernativos a los mismos se someterán a la

legislación general para los funcionarios públicos y a lo dispuesto en este Decreto.

Art. 46. Cuando las causas de formación de expediente gubernativo sean tan graves que haga peligrosa la continuación del Inspector en su cargo, el Ministro, a propuesta de la Dirección general, podrá suspenderlo provisionalmente de empleo y medio sueldo hasta la resolución de aquél.

*Relaciones de la Inspección con otros organismos.*

Art. 47. Los Inspectores de Primera Enseñanza son Vocales natos del Consejo provincial de protección escolar.

Art. 48. Conviene a los intereses de la cultura popular se fomente y estimule una constante relación entre la Normal y la Inspección, cuyas funciones se completan. Esta colaboración se hará efectiva con la participación activa del Profesorado de la Normal en la redacción del *Boletín de Educación*, en los cursillos, excursiones, viajes y conferencias que organicen los Inspectores profesionales, interviniendo éstos en la organización de las prácticas de la Normal, visitando conjuntamente Profesores e Inspectores a los cursillistas y normalistas en prácticas, y permutando temporalmente sus cargos de Profesor e Inspector. Este cambio de función sólo podrá durar un curso, y para concederlo será preciso que los solicitantes sean de la misma procedencia y título y que sus instancias hayan sido informadas favorablemente por la Junta de Inspectores, Claustro de la Normal e Inspector general del distrito.

*Artículo adicional.*

Quedan anuladas cuantas disposiciones se opongan a este Decreto. La Dirección general de Primera Enseñanza dictará las Ordenes oportunas para su mejor cumplimiento.—(*Gaceta* 7 diciembre.)

## 2 DICIEMBRE.—O.—ESCUELAS NORMALES.

Reorganizados los estudios del Magisterio por Decreto de 29 de septiembre de 1931, se fusionaron las Escuelas Normales de Maestros y Maestras. Esta fusión ha permitido reducir las plantillas del Profesorado, debiendo jubilarse a 33 Profesores y Profesoras de Escuela Normal. La Ley de 27 de agosto del corriente año autoriza al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para que, previo informe del Consejo Nacional de Cultura y con el asenso del Consejo de Ministros, pueda acordar, por una sola vez, las jubilaciones discrecionales de 33 Profesores.

De conformidad con lo prevenido en dicha Ley, con asenso del Consejo Nacional de Cultura, en sesión plenaria, y presidida por su Presidente efectivo, emitió por unanimidad dictamen favorable; y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar jubilados, con la fecha de 2 de enero del próximo año de 1933 y con el haber que por clasificación les corresponda, a los siguientes Profesores de Escuela Normal:

Doña Mercedes Tella Comas, doña Manuela Torralba Vivó, doña Clotilde de Castro Rodríguez, doña María Rosario Clavijo y Clavijo, doña Victoria Durán, doña Patrocinio Astudillo Hernández, doña Julio Fernández del Campo, doña Amparo Bassecourt, doña Modesta Olivito García, don José María Arnáez, don Eusebio Martino y Martino, don José García y García, don José Fernández Jiménez, don Julián de la Cruz, don Casto Blanco Cabezas, don Manuel Fernández y Fernández Navamuel, doña Leandra Moreno, don Pedro Díaz Muñoz, don Lorenzo Niño Viñas, don Vicente Carrillo Guerrero, doña Guadalupe del Llano Armengol, doña Eloísa Obdulia Felipe Alonso, doña Juana Trujillo Gutiérrez, don Alfonso Retortillo y Tornos,

## 2 DICIEMBRE.—ANUARIO DEL MAESTRO

---

doña María Emilia Gómez García, doña Felipa Hernández García, don José María Molar Fandiño, doña Basilisa Hernández Aylagas, doña María Mosteyrin Morales, don Galo Recuero García, don Pedro Lopereña Romá, doña Teodora Queimadelos Vietez y don Prudencio Vidal Jiménez Alcantu; los cuales continuarán percibiendo sus haberes como tales Profesores hasta la fecha que les corresponda, según lo previsto en el artículo 5.º de la mencionada Ley.—(*Gaceta* 6 de diciembre.)

### 2 DICIEMBRE.—O.—INSPECTORES MAESTROS

Para resolver el concurso restringido convocado por Orden ministerial de este Departamento fecha 9 de septiembre último, a fin de proveer diez plazas de Inspectores Maestros, en cumplimiento del Decreto de 2 de octubre de 1931, este Ministerio ha acordado nombrar la siguiente Comisión:

Presidente: Don Dionisio Correas, Consejero del Nacional de Cultura.

Vocales: Don Vicente Valls Anglés, Inspector de Primera Enseñanza; doña Carmen Castilla Polo, Inspectora de Primera Enseñanza; doña Emilia Elías Herrando, Profesora numeraria de Escuela Normal, y don Ildefonso Prieto, Maestro de Escuela Nacional.

Suplentes: Presidente: Don Sidonio Pintado, Consejero del Nacional de Cultura.

Vocales: Don Eladio García Martínez, Inspector de Primera Enseñanza; doña María Teresa Martínez de Bujanda, inspectora de Primera Enseñanza; doña Dolores Sama Pérez, Profesora numeraria de Escuela Normal, y don Gerardo Rodríguez, Maestro de Escuela Nacional.

Asimismo se acuerda insertar en la *Gaceta de Madrid* la relación de los concurrentes que en el plazo determinado por la convocatoria han aportado completa

la documentación requerida por ella, así como la relación de aquellos otros que no han cumplido dicho requisito, a quienes se concede un plazo improrrogable de ocho días naturales, a contar desde la inserción de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, a fin de que puedan completar la documentación requerida.—(*Gaceta* 3 diciembre.)

NOTA.—A continuación se inserta la lista de los 226 aspirantes que tienen completa la documentación, los 29 que la tienen defectuosa y los 15 que o no reúnen las condiciones de la convocatoria o acudieron fuera de plazo y quedan excluidos.

2 DICIEMBRE.—O.—INSPECTORES DE MADRID  
Y BARCELONA

De conformidad con la propuesta formulada por la Comisión encargada de resolver el concurso-oposición de Inspectores de Primera Enseñanza de Madrid y Barcelona, este Ministerio ha acordado nombrar inspectores de Madrid a doña Carmen Castilla Polo, don Vicente Valls y Inglés y don Juan Comas y Camps, e Inspectores de Barcelona a doña María Cuyás Pousa, don Herminio Almendro Ibáñez y don Rafael Ferrer y Forns; quedando, con arreglo a las normas de la convocatoria, en expectación de destino, para Madrid, doña Amelia Asensi Bevia, don Valentín Aranda Rubiales y don Víctor de la Serna y Espina, y para Barcelona, don José Zambrano Barragán.—(*Gaceta* 3 diciembre.)

3 DICIEMBRE.—O.—INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA

Se anuncian a concurso de traslado, entre Inspectores en activo servicio y aspirantes con derecho, procedentes de la Escuela Superior del Magisterio, las plazas que siguen:

Una en Burgos, una en Cáceres, una en Castellón, dos en Huesca, una en Jaén, dos en Lérida, una en León, dos en Lugo, una en Navarra, una en Orense, una en Oviedo, una en Pontevedra y dos en Segovia.—(*Gaceta* 3 diciembre.)

4 DICIEMBRE 1931.—D.—PATRONATO ESCOLAR EN BILBAO.

Artículo 1.º Dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha en que se publique este Decreto en la *Gaceta de Madrid*, se constituirá en Bilbao un Patronato escolar cuyos fines serán :

a) La organización y régimen de los Grupos escolares actualmente construídos, no clasificados todavía como nacionales, y los que en lo sucesivo se construyan por el Ayuntamiento de Bilbao, a sus expensas o con la colaboración del Estado, ajustándose en lo posible, en cuanto no quede determinado en este Decreto, a las disposiciones oficiales aplicables a los que funcionan bajo la tutela del Patronato escolar de Barcelona.

b) Contribuir al perfeccionamiento profesional del Magisterio, mediante la organización de cursillos, conferencias, bibliotecas, viajes, etc.

c) La implantación, en todos los Grupos escolares de la villa, como complemento de las enseñanzas a que en su actual organización responde, de las ampliaciones de estudios mediante la creación de enseñanzas especiales que contribuyan a elevar la cultura escolar.

d) La organización, régimen y funcionamiento de los servicios de asistencia médicosocial del niño, mediante la instalación de Clínicas, Dispensarios y especialidades médicoescolares, nombrando y reglamentando el personal facultativo: cantinas, roperos, baños y colonias escolares.

e) La construcción, reparación y conservación de los edificios, locales y medios al servicio de la Instruc-

ción pública; adquisición de inmuebles destinados al mismo uso; aplicación de los Reglamentos sanitarios a los locales escolares, limpieza, calefacción y cuidado de los mimos, adquisición, conservación y renovación del mobiliario y material de enseñanza fijo y fungible y transportable, corriendo a su cargo la administración y determinación de su uso en cada Grupo escolar.

f) La formación del Censo escolar y organización de la matrícula de todas las Escuelas y Centros docentes del Estado en la villa, señalando el cupo de cada uno, autorizando los ingresos y bajas y cuanto tienda a facilitar y estimular la asistencia escolar.

g) La presidencia y organización de las Fiestas de Niño, del Maestro, del Libro y cualesquiera otras de carácter oficial que tengan relación con la Escuela primaria.

h) El Patronato tendrá jurisdicción especial en los Grupos escolares que de él dependan; podrá conceder, por delegación de este Ministerio, permutas entre los Maestros de dichos Grupos y los demás Maestros nacionales de la Villa, dentro de las prescripciones de los Reglamentos o de las facultades que por este Decreto se le concedan para la más perfecta y eficaz organización de la enseñanza; licencias por causa de enfermedad, oposiciones, alumbramientos y casos de urgencia para ausentarse de la Escuela, dejando siempre debidamente atendida la enseñanza; dar posesión y cese a los Maestros, de conformidad a las resoluciones del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, comunicadas por la Sección administrativa de Primera Enseñanza; hacer los nombramientos de los Maestros interinos, sustitutos y suplentes; resolver los expedientes gubernativos incoados a los Maestros nacionales de la villa, que serán tramitados por el Inspector de zona, siempre que la penalidad no exceda de la suspensión de sueldo por más de un mes; ordenar

cuanto se relaciones con la disciplina escolar y puntual asistencia del Maestro a las clases diurnas y nocturnas, y vigilar el más exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes en todas las Escuelas.

à) Las demás funciones que el Ministerio le encomiende.

Art. 2.º Formarán el Patronato de Cultura: El Alcalde Presidente, dos Vocales y Secretario de la Comisión de Instrucción pública y el Arquitecto Jefe de Construcciones civiles del Ayuntamiento de Bilbao; un Inspector y una Inspectora nacionales de Primera Enseñanza y un Profesor y una Profesora de la Escuela Normal del Magisterio primario, designados por el Ministerio.

El Patronato designará su administración.

Art. 3.º Se reconoce al Patronato de Cultura, de Bilbao, la plena capacidad jurídica precisa para el ejercicio de sus funciones, subordinada al acatamiento y cumplimiento de las disposiciones de carácter general o particular que emanen de este Ministerio.

Art. 4.º Para el cumplimiento de los fines que se le encomienden por este Decreto, el Patronato de Cultura de Bilbao tendrá facultad y atribución para visitar los Establecimientos docentes de Bilbao y recabar de sus Directores cuantas noticias, documentos o antecedentes creyesen necesarios; solicitar y obtener de todas las Autoridades y dependencias del Estado y de la Provincia los asesoramientos, antecedentes y documentación, estadística o gráfica, que necesiten para sus estudios en relación con la enseñanza; pedir, por conducto de sus respectivos jefes inmediatos, a todos los funcionarios dependientes de este Ministerio, los informes y la realización de los trabajos directamente relacionados con la misión que se les encomienda; encarar ponencias o dictámenes a personas expertas en los asuntos confiados al Patronato y nombrar el personal

temporero que fuera indispensable para auxiliar al Patronato en sus funciones.

Art. 5.º Anualmente, el Patronato elevará al Ministerio una Memoria en la que, además de explicar su gestión, hará las propuestas que estime pertinentes para el mejoramiento y complemento de los actuales servicios de la enseñanza.

Art. 6.º Todo lo no previsto en este Decreto en cuanto al buen funcionamiento del Patronato será resuelto por sus propios acuerdos, que serán comunicados a este Ministerio, quien, en todo caso, podrá dejarlos en suspenso o anularlos.

Art. 7.º Los Maestros de Sección de los Grupos escolares que funcionen bajo el Patronato y su organización han de ser designados entre los que figuran en el Escalafón del Magisterio nacional ingresados por oposición, y las incidencias y resultas a que dieran lugar la provisión de las plazas de Director y Maestros de dichos Grupos se resolverán con disposiciones análogas a lo que contiene la Orden de 4 de diciembre de 1921.

Art. 8.º Los gastos a que se refiere la labor pedagógica y social encomendada al Patronato correrán a cargo, en lo que no sea obligación del Estado, del Ayuntamiento de Bilbao.

Art. 9.º Para los gastos de material y personal auxiliar del Patronato se librará al mismo la subvención de 20.000 pesetas, con cargo al futuro presupuesto de este Ministerio.

Art. 10. Las disposiciones de este Decreto no afectarán a los derechos adquiridos por el Magisterio nacional para la provisión de las plazas con que actualmente se halla dotada la villa, reservándose al Escalafón general para ser cubiertas con sujeción a las prescripciones vigentes las vacantes que en aquéllas o nú-

mero equivalente vayan produciéndose.—(*Gaceta* 19 diciembre.)

4 DICIEMBRE 1931.—D.—PATRONATO DE CULTURA EN  
VALENCIA.

El Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, decreta lo siguiente :

Artículo 1.º Dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha en que se publica este Decreto en la *Gaceta de Madrid*, se constituirá en Valencia un Patronato de Cultura, cuyos fines serán :

A) Elevar a este Ministerio una información de conjunto acerca de la situación actual de todos los establecimientos nacionales, provinciales y municipales de enseñanza existentes en Valencia.

B) Articular en un plan orgánico, que también será elevado a este Ministerio, las propuestas que considere pertinentes para mejorar y completar los actuales servicios de la enseñanza en todos sus grados establecidos o que deban crearse en Valencia, puntualizando por separado las necesidades más perentorias, los medios posibles de satisfacerlas y la cooperación que estuvieren dispuestas a prestar las Corporaciones provincial y municipal o cualquier entidad o particular para dar efectividad al plan que se formule.

C) Dictaminar acerca de todo proyecto de reforma, mejoramiento o ampliación de los servicios docentes establecidos en Valencia, así como de los que tiendan a crear otros nuevos.

D) Intervenir, por delegación de este Ministerio, en la ejecución de las obras, organización de los servicios y alta dirección de los mismos con la amplitud de funciones que para cada caso concreto le confiera aquél.

E) Las demás funciones que el Ministerio le encomiende.

Art. 2.º Formarán el Patronato de Cultura : El rector y el vicerrector de la Universidad, que serán presidente y vicepresidente del Patronato.

El presidente de la Diputación provincial o diputado en quien éste delegue.

El alcalde de la capital o concejal en quien éste delegue.

El director y vicedirector del Instituto, que desempeñarán los cargos de secretario y vicesecretario.

Un Catedrático de la Universidad y otro del Instituto, designados por los respectivos Claustros de Profesores.

Un representante del Consejo universitario escolar y otro del Consejo provincial escolar de Valencia, nombrados por los expresados organismos de entre sus miembros.

Un representante del Colegio de Licenciados y Doctores de Valencia, elegido por su Junta de Gobierno.

Dos personas libremente designadas por el Ministerio.

Estos cargos serán gratuitos y honoríficos, y las propuestas serán cursadas por el rector de la Universidad de Valencia a este Ministerio, el cual hará los oportunos nombramientos.

Art. 3.º Las designaciones a que se refiere el artículo anterior se comunicarán al presidente del Patronato, y por éste, en su caso, al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, al que también se dará cuenta por aquél de la constitución y principales acuerdos del Patronato.

Art. 4.º El Patronato se relacionará con este Ministerio por conducto de su presidente.

Art. 5.º Como órgano ejecutivo y de alta dirección del Patronato funcionará dentro del mismo una Junta de Gobierno que formarán :

El rector de la Universidad y el director del Insti-

tuto, que serán, respectivamente, presidente y secretario de dicha Junta, a quienes sustituirán, en su caso, el vicepresidente y el vicesecretario del Patronato.

Otros tres miembros del Patronato, que serán libremente designados por éste.

La Junta de Gobierno designará el administrador del Patronato.

Art. 6.º El Ministerio y este Patronato podrán nombrar, en concepto de asesores, con voz y sin voto, a las personalidades de notoria competencia cuya colaboración estimaren conveniente. También podrán nombrar protectores del Patronato a las Corporaciones, particulares o entidades que contribuyan con sus donaciones o sus servicios a la misión que incumbe a este organismo.

Art. 7.º Para el cumplimiento de los fines que determina el artículo 1.º, el Patronato tendrá las facultades y atribuciones que siguen:

Primera. Visitar los establecimientos docentes de Valencia y recabar de sus jefes o directores cuantas noticias, documentos y antecedentes creyeren necesarios.

Segunda. Solicitar y obtener de todas las autoridades y dependencias del Estado, Provincia y Municipio los asesoramientos, antecedentes y documentación estadística o gráfica que necesitaren para sus funciones informativas.

Tercera. Pedir, por conducto de sus respectivos jefes inmediatos, a todos los funcionarios dependientes de este Ministerio, los informes y la realización de los trabajos directamente relacionados con la misión que se encomienda al Patronato.

Cuarta. Encargar ponencias y dictámenes a personas expertas en los asuntos confiados al Patronato.

Quinta. Abrir informaciones públicas respecto a los extremos que se mencionan en el artículo 1.º

Sexta. Nombrar el personal temporero que fuera indispensable para auxiliar al Patronato en sus funciones.

Art. 8.º Por separado y con independencia de las informaciones y plan de conjunto a que se refiere el artículo 1.º, el Patronato elevará a este Ministerio, con la mayor urgencia posible, una propuesta referente a las necesidades más perentorias de la Segunda Enseñanza en Valencia.

Art. 9.º Todo lo no previsto en este Decreto en cuanto al buen funcionamiento del Patronato, será resuelto por sus propios acuerdos, que serán comunicados a este Ministerio.

Art. 10. Este Ministerio podrá conferir al Patronato o a su presidente las delegaciones que aconsejare la eficacia de la misión que le corresponde con arreglo a este Decreto.

Art. 11. Para los gastos de material y personal auxiliar del Patronato se librará al mismo la subvención de 20.000 pesetas con cargo al futuro presupuesto de este Ministerio.

Art. 12. El Patronato dará total cumplimiento a los servicios que le encomienda este Decreto dentro del período de los diez meses subsiguientes a su constitución.

Al finalizar dicho plazo elevará a este Ministerio una Memoria de su gestión, y formulará la propuesta que aconsejare la experiencia realizada acerca de su ulterior funcionamiento, sin perjuicio de proponer al Ministerio aquellas resoluciones que por su urgente necesidad no deban aplazarse.—(*Gaceta* 6 diciembre.)

4 DICIEMBRE 1931.—O.—EDIFICIOS ESCOLARES.

Se concede a la muy ejemplar ciudad de Jaca un Grupo escolar con seis Secciones para niños, seis para niñas y cuatro para párvulos, cuyo importe (476.146,35

pesetas) se abonará íntegramente por el Estado.—(*Gaceta* 6 diciembre.)

5 DICIEMBRE 1931.—LEY.—SE RATIFICAN VARIOS DECRETOS DEL GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA.

Artículo 1.º Se aprueban y ratifican, desde el momento de su respectiva vigencia, los siguientes decretos :

De 31 de mayo, disponiendo que nadie pueda ejercer el profesorado de una escuela primaria sin la posesión del título de Maestro.

De 9 de junio, referente a la reorganización y ensanche de la acción del Patronato de Estudiantes.

Art. 2.º Se aprueban y ratifican, con fuerza de ley, desde el momento de su respectiva vigencia, los siguientes Decretos :

De 6 de mayo, disponiendo que la instrucción religiosa no será obligatoria en las Escuelas primarias, ni en ninguno de los demás centros dependientes del Ministerio.

De 9 de junio, creando en cada una de las Universidades Consejos universitarios de Primera Enseñanza, Consejos provinciales y Consejos locales.

De 3 de julio, disponiendo que el ingreso en el Magisterio se verifique mediante cursillos de selección profesional.

De 13 de julio, disponiendo se constituya una Fundación nacional para investigaciones científicas y ensayo de reformas.

Art. 3.º Igualmente se aprueba y ratifica con fuerza de ley, en la misma forma que los Decretos comprendidos en el artículo anterior, la Circular de la Dirección general de Primera Enseñanza, fecha 13 de mayo, referente a la instrucción religiosa en las Escuelas.—(*Gaceta* 6 diciembre.)

8 DICIEMBRE 1931.—D.—FIESTA NACIONAL.

Para solemnizar la elección del primer presidente de la República española, el Gobierno decreta :

Artículo 1.º Se declara fiesta nacional el día 11 del corriente mes.—(*Gaceta* 9 diciembre.)

12 DICIEMBRE 1931.—O.—EXPEDIENTES DE SUSTITUCIÓN.

En el expediente instruído para la vuelta al servicio de la Maestra sustituida de Cirio, en Pol, de esa provincia, doña Elvira Rodríguez Aulló, el Consejo de Instrucción pública, en 4 del actual, ha emitido el siguiente dictamen :

Varios vecinos de Pol (Lugo) interesan se acuerde la vuelta al servicio activo de la enseñanza de la Maestra sustituida doña Elvira Rodríguez Aulló, que desempeña la de Santa María de Cirio, de aquel Ayuntamiento.

La expresada Maestra fué sustituida, por imposibilidad física, por Real orden de 12 de junio de 1926, de conformidad con el capítulo X del vigente Estatuto.

La Sección administrativa y la Inspección de Primera Enseñanza de Lugo, así como los dictámenes facultativos, son favorables a la petición formulada por los vecinos de Pol.

El Negociado y la Sección del Ministerio hacen constar que el Estatuto vigente prohíbe la vuelta al servicio activo de la enseñanza a quienes hayan sido sustituidos, y que la revisión a que se refieren los artículos 118 y 119 del propio Estatuto tienden a depurar errores o falsedades, que no tienen lugar en este caso, y que, además, por Orden ministerial de 23 de mayo último, previo informe de este Consejo, se acordó no proceder a acceder a la vuelta del servicio activo de una Maestra sustituida con arreglo al Estatuto de 1923, criterio que es ratificado por Orden de 24 de junio,

previo informe de la Asesoría jurídica, y que otros casos en los que se ha acordado la vuelta al servicio activo lo han sido en expedientes acordados con Estatuto precedente, por lo que proponen sea desestimada la petición de los vecinos de Pol.

La mayor parte de los vecinos del pueblo de Santa María de Cirio, del Ayuntamiento de Pol (Lugo), solicitan la vuelta al servicio activo de la enseñanza de la Maestra doña Elvira Rodríguez Aulló, sustituida por imposibilidad física, por Orden de 12 de junio de 1926, con notable perjuicio para la enseñanza, ya que, por la consignación escasa que cobran los Maestros sustitutos, la Escuela está vacante la mayor parte del tiempo.

Al expediente incoado por los vecinos del pueblo de Santa María de Cirio se acompañan tres informes médicos, uno del inspector provincial de Sanidad, coincidiendo los tres en afirmar que la señora Rodríguez Aulló no sufre ninguna enfermedad física, ni mental que la imposibilite para el ejercicio de la enseñanza.

Los informes de la Sección administrativa y de la Inspección de Primera Enseñanza, teniendo en cuenta los derechos de los niños y de sus familias, son favorables a lo solicitado.

Por todas estas razones, dando carácter general a estas disposiciones,

Este Consejo opina:

Primero. Que para no perjudicar los intereses de la enseñanza conviene reformar el artículo 117 del vigente Estatuto en el sentido de conceder un plazo de seis meses para la revisión de todos los expedientes de Maestros y Maestras sustituidos.

Segundo. Que se provean en propiedad, de acuerdo con lo que determina el artículo 114 del referido Estatuto, todas las Escuelas nacionales cuyos Maestros sean sustituidos por imposibilidad física; y

Tercero. Que se conceda la vuelta al servicio activo de la enseñanza a la Maestra sustituida doña Elvira Rodríguez Aulló, puesto que, por su edad, no puede jubilarse, previa demostración de su aptitud profesional y pedagógica ante el Inspector de Primera Enseñanza y una Comisión de Profesores de la Escuela Normal de Maestros.

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.—(B. O. 19 enero 1922.)

NOTA.—Esta Orden revela una vez más los inconvenientes de las sustituciones y de no haber cumplido el Estatuto, que manda proveer en propiedad las plazas de los sustituidos. Ha de advertirse que tampoco la Orden anterior se ha cumplido, pues está pendiente de la reforma del Estatuto.

14 DICIEMBRE 1931.—O.—PRACTICANTES Y MATRONAS.

Se dispone :

«1.º Que para poder verificar la inscripción de matrícula en el primer curso de las carreras de Practicante y Matrona será necesario haber aprobado previamente el examen de ingreso en los Institutos nacionales de Segunda Enseñanza, y luego las siguientes asignaturas: Lengua castellana, Lengua francesa, Nociones y Ejercicios de Aritmética y Geometría, Caligrafía, Geografía especial de España, Física, Química general, Historia Natural y Fisiología e Higiene.—(Gaceta 17 diciembre.)

16 DICIEMBRE 1931.—DD.—MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Se admite la dimisión del cargo de Ministro de Instrucción pública a D. Marcelino Domingo Sanjuán, y

se nombra para el mismo cargo a D. Fernando de los Ríos Urruti.—(*Gaceta* 17 diciembre.)

NOTA.—Este cambio ministerial fué producido a consecuencia de haber sido elegido presidente de la República el señor Alcalá Zamora. El ministro de Instrucción pública pasó a desempeñar la cartera de Agricultura; el señor De los Ríos, que estaba en la de Justicia, pasó a la de Instrucción pública, y hubo otros cambios que ya no afectan a la enseñanza.

17 DICIEMBRE 1931.—O.—MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Este Ministerio ha dispuesto:

«1.º Delegar en el subsecretario el despacho ordinario de los expedientes y asuntos que requieran para la resolución definitiva la firma del Ministro», con las excepciones que se expresan.—(*B. O.* 5 enero.)

19 DICIEMBRE 1931.—O.—ESCUELAS NUEVAS.

Se crean con carácter definitivo las Escuelas unitarias siguientes:

De niños.....	83
De niñas.....	72
Mixtas para Maestros.....	11
Idem para Maestras.....	17
De párvulos.....	19

*Total*..... 202

De ellas, 94 para Maestros y 108 para Maestras.—(*Gaceta* 26 diciembre.)

26 DICIEMBRE 1931.—O.—PRESUPUESTOS DEL ESTADO.

Se prorroga el Presupuesto del Estado por el primer trimestre de 1932, con las variaciones acordadas por Leyes.—(*Gaceta* 27 diciembre.)

NOTA.—Omitimos datos y preceptos de esta Ley por su carácter transitorio y porque la ley de Presupuestos para el año 1932 lleva fecha de 31 de marzo, que ya hemos insertado con los datos más importantes de la enseñanza.

28 DICIEMBRE 1931.—O.—ASCENSOS DEL MAGISTERIO.

Se conceden ascensos en corrida de escalas, y se llega a los números siguientes del Escalafón:

*Maestros      Maestras*

A 8.000 pesetas.....	»	»
A 7.000    » .....	741	730
A 6.000    » .....	1.623	1.606
A 5.000    » .....	2.906	2.901
A 4.000    » .....	6.557	6.539
A 3.500    » .....	8.325	8.280

(Gaceta 30 diciembre.)

31 DICIEMBRE 1931.—O.—ESCUELAS NUEVAS.

Se gradúan Escuelas en diversas poblaciones.

Se crean definitivamente 121 Secciones.—(Gaceta 7 enero.)

—Con igual fecha (31 de diciembre) se crean definitivamente las siguientes Escuelas unitarias:

De niños.....	96
De niñas.....	98
Mixtas para Maestros.....	28
Idem para Maestras.....	31
De párvulos.....	19

*Total.....* 272

De ellas, 124 para Maestros y 148 para Maestras.—  
(Gaceta 16 enero.)

ANUARIO DEL MAESTRO

PRESUPUESTO DEL ESTADO PARA 1933

El proyecto de Presupuesto fué presentado a las Cortes el 14 de octubre, y autoriza créditos por valor de 4.711.169.395,54 pesetas, contra 4.469.862.488,48 pesetas, o sea con un aumento de 241.306.907,06 pesetas.

Los aumentos mayores en los Ministerios son los siguientes :

- 196,7 millones en Obras públicas.
- 55,0 ídem en Gobernación.
- 59,1 ídem en Agricultura.
- 40,4 ídem en Instrucción pública.
- 33,1 ídem en Guerra.
- 29,6 ídem en Marina.

El Ministerio de Instrucción pública aparece con los siguientes gastos :

	Pesetas.
De carácter permanente.....	271.600.271,00
Idem temporal.....	37.632.682,80
Ejercicio cerrado.....	61.752,89
<i>Total</i> .....	309.294.706,69

El presupuesto para 1932 tenía los gastos que se consignan en la página 185; hay aumento de 26,0 millones en los gastos permanentes, de unos 15 millones en los temporales y pequeña diferencia en los ejercicios cerrados.

Los capítulos referentes a la Primera Enseñanza son los siguientes :

CAPÍTULO IV.—*Primera Enseñanza.*

*Personal.*

1.º Escuelas maternas.....	200.000,00
2.º Escuelas modelo de párvulos.....	41.000,00
3.º Escuelas nacionales de Primera Enseñanza .....	175.929.500,00

PRESUPUESTO DEL ESTADO

---

	Pesetas.
4.º Escuela Nacional de Anormales...	38.500,00
5.º Colegio de Sordomudos y Ciegos...	257.500,00
6.º Inspección de Primera Enseñanza.	3.151.950,00
7.º Médicos escolares.....	197.500,00
8.º Escuelas Normales.....	6.190.250,00
9.º Enseñanza en Marruecos.....	125.600,00
10. Museo Pedagógico.....	89.500,00
<i>Total</i> .....	186.221.300,00

CAPÍTULO V.—*Material.*

1.º Escuela modelo de párvulos.....	16.000,00
2.º Escuelas nacionales de Primera Enseñanza .....	9.207.000,00
3.º Escuela de Anormales.....	70.000,00
4.º Colegios de Sordomudos y Ciegos.	240.000,00
5.º Inspección de Primera Enseñanza.	230.000,00
6.º Médicos escolares.....	15.800,00
7.º Escuelas Normales.....	818.500,00
8.º Enseñanza en Marruecos.....	73.820,00
9.º Museo Pedagógico.....	53.000,00
<i>Total</i> .....	10.724.120,00

CAPÍTULO VI.—*Instituciones complementarias.*

1.º Instituciones complementarias.....	4.025.000,00
2.º Cursos y viajes.....	250.000,00
3.º Ensayos pedagógicos.....	251.000,00
4.º Servicios auxiliares.....	2.000,00
<i>Total</i> .....	4.528.000,00



III.-PARTE ADMINISTRATIVA



## PARTE ADMINISTRATIVA

Presidente de la República: Excmo. Sr. D. Niceto Alcalá Zamora, elegido por las Cortes Constituyentes el 10 de diciembre de 1931; tomó posesión de su cargo el siguiente día 11.

### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes: Excelentísimo Sr. D. Fernando de los Ríos Urruti, nombrado el 16 de diciembre de 1931.

Subsecretario: Ilmo. Sr. D. Domingo Barnés Salinas, desde el 16 de abril de 1931.

Director general de Primera enseñanza: Ilmo. señor don Rodolfo Llopis Ferrandiz, desde igual fecha que el anterior.

Director general de Bellas Artes: Ilmo: Sr. D. Rafael de Orueta Duarte, ídem.

Dirección general de Enseñanzas Profesional y Técnica: Ilmo. Sr. D. José Cebada (desde 10 de febrero de 1932, en que fué creada esta dirección: véase Parte Legislativa).

Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas (dependiente del Ministerio de Hacienda), Ilmo. Sr. D. Mariano Tejero.

### SUBSECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Sección 1.ª—Central y Cancillería.

Jefe: Ilmo. Sr. D. Angel Daban y Vallejo.

Sección 2.ª—Contabilidad y Presupuestos.

Jefe: D. Leandro Cerón Cripa.

Sección 3.ª—Codificación.

Jefe: D. Manuel Die y Mas.

## ANUARIO

---

Sección 3.<sup>a</sup> bis.—Títulos y Legislación especial de estudios hechos en el extranjero.

Jefe: D. Rodrigo de No y de la Peña.

Sección 4.<sup>a</sup>—Fundaciones benéfico-docentes.

Jefe: D. Eduardo Torralba y Medina.

Sección 5.<sup>a</sup>—Publicaciones, estadísticas e informaciones de enseñanza.

Jefe. Sr. D. Prudencio del Valle.

Sección 6.<sup>a</sup>—Habilitación.

Jefe: D. Rufino González Povedano.

Sección 7.<sup>a</sup>—Enseñanza universitaria y superior.

Jefe: D. Enrique Carles Vinader.

Sección 8.<sup>a</sup>—Segunda enseñanza.

Jefe: D. Pedro Antonio Salvador.

Sección 9.<sup>a</sup>—Enseñanzas especiales.

Jefe: D. Mariano Nicolás Casado.

### DIRECCIÓN GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Sección 10.—Enseñanzas del Magisterio.

Encargado: D. José Belda Carrera.

Sección 11.—Nuevas Escuelas e Instituciones complementarias de las Escuelas.

Encargado. D. Samuel López Arias.

Sección 12.—Provisión de Escuelas.

Encargado: D. Jorge Moya.

Sección 13.—Escalafón general del Magisterio.

Jefe: D. Vicente Menéndez Domínguez.

Sección 14.—Incidencias del personal del Magisterio.

Jefe: D. Eduardo Xifra Rami.

### DIRECCIÓN GENERAL DE BELLAS ARTES

Sección 15.—Fomento de las Bellas Artes.

Jefe: Ilmo. Sr. D. Miguel Martínez de la Riva.

Sección 16.—Enseñanzas artísticas.

Jefe: D. Eugenio Miguel y Exponera.

Sección 17.—Tesoro artístico.

Jefe: D. Carlos Velázquez de Casto.

Sección 18.—Archivos, Bibliotecas y Museos Arqueológicos y Propiedad intelectual.

Jefe: D. José Garzón.

## CONSEJO NACIONAL

---

Negociado del Magisterio en la Dirección de la Deuda y Clases Pasivas.

Jefe: D. Enrique Lavilla.

### CONSEJO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

(Este Consejo ha sido transformado en Consejo Nacional de Cultura. (Ley de 27 de agosto de 1932).

Presidente: Excmo. Sr. D. Miguel de Unamuno y Juyo.

Vicepresidente: Ilmo. Sr. D. Santiago Pi y Suñer.

Sección 1.ª—(Enseñanza primaria con sus derivaciones en la Escuela de Trabajo.)

Don Manuel Ainaud y Sánchez. (Decreto 4 mayo de 1931.)

Doña María de los Dolores Cebrián y Fernández Villegas. (Decreto 4 mayo 1931.)

Don Luis Doport Marchori. (Decreto 4 mayo 1931.)

Don Sidonio Pintado Arroyo. (Decreto 4 mayo 1931.)

Don Fernando Sáinz Ruiz. (Decreto 4 mayo 1931.)

Don Dinonísio Correas Fernández. (Decreto 24 julio de 1931.)

Sección 2.ª—(Segunda Enseñanza y Enseñanza media de carácter técnico y artístico.)

Don Joaquín Alvarez Pastor. (Decreto 4 mayo 1931.)

Don Rubén Landa y Baz. (Decreto 4 mayo 1931.)

Don Leonardo Martín Echeverría. (Decreto 4 mayo de 1931.)

Don Martín Navarro Flores. (Decreto 4 mayo 1931.)

Don Enrique Rioja Lo Bianco. (Decreto 4 mayo 1931.)

Don Pedro Aguado Bleye. (Decreto 19 septiembre de 1932.)

Sección 3.ª—Enseñanza superior; Universidades, Escuelas técnicas profesionales y Centros de Investigaciones científicas.)

Don Cándido Bolívar Pieltain. (Decreto 4 mayo 1931.)

Don Leopoldo García Alas y García Argüelles. (Decreto 4 mayo 1931.)

Don Luis Jiménez de Asúa. (Decreto 4 mayo 1931.)

Don Santiago Pi y Suñer. (Decreto 4 mayo 1931.)

## ANUARIO

---

Don Claudio Sánchez Albornoz (Decreto 4 de mayo de 1931.)

Don José Xirau y Palau. (Decreto 4 mayo 1931.)

Don Manuel Alvarez Ugena. (Decreto 19 septiembre de 1932.)

Don Américo Castro y Quesada. (Decreto 19 septiembre 1932.)

Don Anselmo Cifuentes Pérez de la Sala. (Decreto 19 septiembre 1932.)

Don Obdulio Fernández Rodríguez. (Decreto 19 septiembre 1932.)

Don Enrique Mackay Monteverde. (Decreto 19 septiembre 1932.)

Don Carlos Masquelet Lacaci. (Decreto 19 septiembre 1932.)

Don Eugenio Ochoa Theodor. (Decreto 19 septiembre 1932.)

Don Antonio Prieto Vives. (Decreto 19 septiembre de 1932.)

Don Juan Usabiaga Lasquiver. (Decreto 19 de septiembre 1932.)

Sección 4.<sup>a</sup>—(Bellas Artes y Archivos, Bibliotecas y Museos, Tesoro Artístico e Histórico nacional, Teatro, Escuelas superiores de Bellas Artes, Conservatorios y Escuelas de Música.)

Don Aurelio Arteta y Errasti. (Decretos 4 mayo de 1931 y 19 septiembre de 1932.)

Don Anselmo Miguel Nieto. (Decreto 4 mayo 1931.)

Don Andrés Ovejero Bustamante. (Decreto 4 mayo de 1931.)

Don Amadeo Vives Roy. (Decreto 4 mayo 1931.)

Don Manuel Benedicto Vives. (Decreto 15 octubre de 1931.)

Don Enrique Diez Canedo. (Decreto 15 octubre 1931.)

Don Manuel Sánchez Arcas. (Decreto 15 de octubre de 1931.)

Don Miguel Artigas Ferrando. (Decreto 19 septiembre 1932.)

## CONSEJO. — DISTRITO

---

Don José Martínez Ruiz. (Decreto 19 de septiembre de 1932.)

Don Amós Salvador y Carreras. (Decreto 19 septiembre 1932.)

Sección 5.<sup>a</sup>—(Cultura popular: Radio, Cine, excursiones, Bibliotecas populares, Museos, conferencias y cursos, etc.)

Doña María de los Dolores Cebrián y Fernández Villegas, don Dionosio Correas Fernández, don Enrique Rioja, don Américo Castro y Quesada, don Andrés Ovejero Bustamante, don Miguel Artigas Ferrando, don Amós Salvador y Carreras.

### DISTRITOS UNIVERSITARIOS

**Central o de Madrid.**—(Comprende las provincias de Madrid, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo.)

Rector: D. Claudio Sánchez Albornoz.

Vicerrector: D. León Cardenal.

Secretario: D. Francisco de Paula Amat.

**Barcelona.**—(Comprende las provincias de Barcelona, Tarragona, Gerona, Lérida y las Islas Baleares.)

Rector: D. Jaime Serra.

Vicerrector: D. Antonio García Banús.

Secretario: D. Mariano Soria Escudero.

**Granada.**—(Comprende las provincias de Granada, Almería, Jaén y Málaga.)

Rector: (vacante.)

Vicerrector: D. Antonio Marín.

Secretario: D. Juan José Gallego Ruiz.

**Murcia.**—(Comprende las provincias de Murcia y Albacete.)

Rector: D. José Loustau.

Vicerrector: D. Mariano Ruiz Funes.

Secretario: D. Juan de La Cierva López.

## ANUARIO

---

**Oviedo.**—(Comprende las provincias de Oviedo y León.)

Rector: D. Leopoldo García Alas.

Vicerrector: D. Carlos Fresno.

Secretario: (vacante.)

**Salamanca.**—(Comprende las provincias de Salamanca, Avila, Cáceres y Zamora.)

Rector: D. Miguel de Unamuno.

Vicerrector: D. Esteban Madruga.

Secretario: D. Eleuterio Población.

**Santiago.**—(Comprende las provincias de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.)

Rector: D. Alejandro Rodríguez Cadarso.

Vicerrector: D. Ricardo Montegui.

Secretario: D. José Arias Ramos.

**Sevilla.**—(Comprende las provincias de Sevilla, Badajoz, Cádiz, Córdoba, Huelva e Islas Canarias.)

Rector: D. Estanislao del Campo.

Vicerrector: D. Francisco Candil.

Secretario: D. Pedro Castro Varea.

**La Laguna.**

Rector: D. Francisco Hernández Borondo.

Vicerrector: D. Elías Serra.

Secretario: (vacante.)

**Valencia.**—(Comprende las provincias de Alicante, Valencia y Castellón.)

Rector: D. Juan Bautista Peset.

Vicerrector: D. Elías Gonzalvo.

Secretario: D. Carlos Viñals.

**Valladolid.**—(Comprende las provincias de Valladolid, Alava, Burgos, Guipúzcoa, Palencia, Santander y Vizcaya.)

Rector: D. Hilario Andrés Torre Ruiz.

Vicerrector: D. Gregorio Vidal.

Secretario: D. Francisco Martín Sanz.

## CONSEJO. — NORMALES

Zaragoza.—(Comprende las provincias de Zaragoza, Huesca, Logroño, Navarra, Soria y Teruel.)

Rector: D. Paulino Savirón.

Vicerrector: D. Pascual Galindo.

Secretario: D. Carlos Sánchez Peguero.

### DIRECTORES DE ESCUELAS NORMALES DEL MAGISTERIO

Alava: D. Emilio Latorre Jimoneda.

Albacete: D. Juan Bautista Llorca.

Alicante: D. Eliseo Gómez Serrano.

Almería: D. Seraffín Cid Mesas.

Avila: D. José Martínez Linares.

Badajoz: D. Rafael Morales Barrera.

Baleares: D. Luis Sáinz.

Barcelona: D. José Juncal Verdulla.

Barcelona (Generalidad): D. Casiano Costal. Marinello.

Burgos: D. Fernando Hernando y Manrique.

Cáceres: D. Eladio Rodríguez.

Cádiz: D. Gregorio Hernández.

Castellón: D. Rafael Balaguer y Ferrer.

Ciudad Real: D. Gonzalo Muñoz Ruiz.

Córdoba: D. Antonio Gil Muñiz.

Coruña: D. José Ferrer Fernández.

Cuenca: D. Emilio Lizondo González.

Gerona: Doña Teresa Recas Marcos.

Granada: D. Agustín Escribano.

Guadalajara: D. Miguel Bargalló Ardevoll.

Guipúzcoa: D. Pablo Cortés Faure.

Huelva: D. Juan Martínez Jiménez.

Huesca: D. Jesús Abad Claver.

Jaén: D. Enrique Esbrí Fernández.

La Laguna: D. Juan Cuberta Jurado.

Las Palmas: D. Eduardo Carrasco.

León: D. José M. Vicente.

Lérida: Doña Josefa Uriz Pi.

Logroño: Doña María Cebrián y Fernández de Villagas.

## ANUARIO

---

- Lugo: Doña Ana María Múgica Martínez.  
Madrid (San Bernardo): D. Luis Doporto Machón.  
Vicedirector: Doña A. Concepción Majano Araque.  
Madrid (Hipódromo): Doña Dolores Cebrián.  
Vicedirector: D. Alfonso Tello.  
Melilla: Doña Aurelia Gutiérrez Blanchard.  
Murcia: D. Domingo Abellan Martínez.  
Navarra: D. Mariano Sáez Morilla.  
Orense: D. Emilio Amor Rolán.  
Oviedo: D. Benigno Muñiz.  
Palencia: D. Daniel González Linacero.  
Pontevedra: Doña Felisa R. Saz (accidental).  
Salamanca: D. Juan Francisco Rodríguez.  
Santander: D. Pedro Díez Pérez.  
Santiago: D. Ramiro Aramburo Abad.  
Segovia: Doña Carmen García Moreno.  
Sevilla: D. Ramón González Sicilia.  
Soria: D. Pedro Chico.  
Tarragona: D. Miguel Sancho.  
Teruel: D. Daniel Gómez García.  
Toledo: D. Félix Urabayen.  
Valencia: Doña María Villán del Rey.  
Valladolid: D. Teófilo Sanjuán.  
Vizcaya: Doña María Berasátegui.  
Zamora: D. José Datas Gutiérrez.  
Zaragoza: D. Ricardo Mancho.

### INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA

- Inspectores generales al servicio de la Dirección:  
Don Fernando Sáinz y Ruiz.  
Don Antonio Ballesteros Usano.  
Don Pedro Lopic y Llópiz.  
Don Florentino Martínez Tornez.

(Nota.—Los dos primeros fueron nombrados por Orden de 27 de noviembre de 1931, y proceden del Cuerpo de Inspectores y los dos últimos, por Orden de 22 de enero de 1932, como procedentes del Profesorado de Escuelas Normales.)

## INSPECCION

---

### INSPECCIÓN PROVINCIAL (1)

**Alava:** D. José María Azpeurrutia y Flores, D. Anselmo Rodríguez Sáenz, doña Isabel Romero Sanjuán.

**Albacete:** D. Rafael Olmos Escobar, D. Adolfo Pérez Mota, doña Josefa Ballesta Aznar, doña María Bris y Salvador.

**Alicante:** D. Pablo Otero Sastre, D. Miguel Bernal, D. Joaquín Salvador Artigas, D. Salvador Escanet Batet, doña Guadalupe Delgado Pineda, doña Manuela García Luquero.

**Almería:** D. Benigno Ferrer Domingo, D. José Zambrano Barragán, D. Filomeno Raul Giner Cerver, doña Carmen Higuera Rojas, doña Salvadora Devesa Cano.

**Avila:** D. Alfonso Barca Molina, D. Francisco Agustín Rodríguez, D. Ubaldo Ruiz Tablado, doña Lucía Zamora García, doña Isabel López Aparicio.

**Badajoz:** D. Agustín Pérez Trillo, D. Gregorio Bella Subirats, D. Cipriano Pinés Espadas, D. José Aliseda Olivares, doña Matilde Gómez Rodríguez y doña Guadalupe Garma Ugarte.

**Barcelona:** D. Manuel Rueda González, D. Andrés Roco y Jarones, D. Emilio Soler y Forns, D. José María Xandri y Pich, doña Leonor Serrano y Pablo, doña Dolores Jenas Gracias, doña Josefa Herrera Serra.

**Burgos:** D. Julio Saldaña Alonso, D. Juan Herrero Vila, D. Juan Llarena Luna, D. José Doñate Jiménez, D. Rafael Ferrer y Forns, D. Agustín Díez Pérez, don Jesús Muñoz Gaspar, doña Asunción de los Mozos Barona, doña Raimunda Sobrino Alvarez, doña Josefina Vidal García.

**Cáceres:** D. Juvenal de Vega y Relca, D. Antonio de la Cámara Gailhan, D. Lucas García Rol, D. Adolfo Maillo García, doña María J. López Corts.

---

(1) El primero que se cita es el Inspector-Jefe.

## ANUARIO

---

**Cádiz:** D. Juan López Tamayo, D. José Del Peso Sevillano, doña Teresa Izquierdo e Izcué.

**Canarias (Santa Cruz):** D. Nicolás Longarón y Mandin, D. Julián Sánchez Vázquez, D. Calixto Urgel Bueno, doña Susana Villavicencio Pérez, doña María Cid López.

**Canarias (Las Palmas):** D. Juan Rodríguez Santana, D. Manuel Cano y Cano, doña Isabel Muñoz Delgado y Murcia, doña Matilde Editha Mayor y López.

**Castellón:** D. Félix Isaac Faro de Vega, D. Antonio Michavila y Vila, D. José Ramón Muñoz, doña María del Carmen Paulo Boudia.

**Ciudad Real:** D. Gaspar Ambrosio Sánchez Pérez, don Dámaso Miñón Villanueva, doña María Soledad Cuadrillero Castro.

**Córdoba:** D. José Priego López, D. Alfredo Gil Muñiz, D. Mariano Amo Ramos, doña Teodora Hernández Sanjuán, doña Emilia Miguel Eced.

**Coruña:** D. Antonio Eijan Lorenzo, D. Manuel Lorenzo Gil, D. Luciano Seoane Seoane, D. Jacinto Ruiz Santiago, D. Manuel Díaz Rozas, D. Victor Castro Silva, D. Vicente Moltó Gargon, doña Cristina Pol García, doña Carmen de la Torre Gómez, doña Julia Morros Sardá, doña Carmen Herrero Martín.

**Cuenca:** D. Valentín Aranda Rubiales, D. Bernardo Ezquer Jiménez, D. Celedonio Huélamo Huélamo, doña Rosa García Tapia, doña María Luisa García Medina.

**Gerona:** D. José Junquera Muné, don José María Villergas y Zuloaga, D. José Montserrat Torrentilla y Sala, doña Francisca López y Gutiérrez, doña Pilar Munárriz Sánchez.

**Granada:** D. Gonzalo Gálvez Carmona, D. Mauricio Emiliano Morales, D. José Díaz Ruano, doña Elena

## INSPECCION

---

Rodríguez Pascual, doña Luisa Hornillos Escribano, doña Luisa Puco Costa.

**Guadalajara:** D. Gabriel Vera y Oria, D. Rafael Vicente Sevilla Inglés, Lucio Yubero Ranz, D. Gabriel Pancorbo Cascales, doña Tomasa Piosa Lacueva, doña Manuel Aznar Satorres.

**Guipúzcoa:** D. Tomás de Rivas y Jiménez, D. Inocencio Santos Barata, doña Julia Teresa Silva y López

**Huelva:** D. Luis Fernández Pérez, D. Anselmo Trejo Gallardo, doña María Luisa Valgañón Martínez de Salinas.

**Huesca:** D. Pedro Luis Francisco Galdeano, D. Ramiro Solano Pallás, D. Ildelfonso Beltrán Pueyo, doña Julia Barranquero Pérez.

**Jaén:** D. Agustín Serrano de Haro, D. Tomás Villar Hidalgo, D. Francisco Ambón Montañana, doña María de la Trinidad Brunó, doña Julia Brieva Latorre.

**León:** D. Rafael Alvarez García, D. José Ruiz Galán, D. Salvador Ferrer, D. Manuel González Linacero, don Fidel Blanco, D. Vicente Valls Inglés, D. Luis Vega Alvarez, D. Antolín Herrero Parras, D. Evelio Calvet Prats, doña Francisca Bohigas, doña Dolores Ballesteros Usano, doña Teresa Rodríguez Alvarez.

**Lérida.**—D. Emilio Tost y Guasch, D. Alberto Roset Abelló, D. Herminio Almendros Ibáñez, D. José Lloveras Gironella, doña María Cuyás, D. Aurelio Izquierdo, doña Josefa Masteu Ferrer.

**Logroño:** D. Rodolfo Jiménez Zuazo, D. Tiógenes Ortega Frías, doña María Cruz Rubio, doña Rosaura López Marquínez.

**Lugo:** D. Luis Soto Menor, D. Daniel Calvo Portero, don Sandalio González González, D. Víctor Ballester, don Antonio Giraún Martín, doña Carmen Muñoz Manzano, doña María Blanco Bejarano Llorente.

## ANUARIO

---

**Madrid:** D. Eladio García Martínez, D. Francisco Carrillo Guerrero, D. Modesto Medina Bravo, D. Alejandro Rodríguez Alvarez, D. Gervasio Manrique, doña Juliana Torrego, doña Luisa Bécares, doña María Quintana, doña Teresa Martínez Bujenda, doña Pilar Alfaya.

**Málaga:** D. Francisco Vergé Sánchez, D. Juan García Magarño, doña Sinforosa Vallejo Lara, doña Eulalia Bachs Gelpi, Inspector en Melilla, D. Luis Alaminos Peña.

**Murcia:** D. Ezequiel Cazalla Ruiz, D. Lorenzo Olagüe Bordás, D. Luis Calatayud, D. Francisco Torregrosa, doña Felipa Brieva, doña Luisa García Rocasolano, doña Virtudes Abenza.

**Navarra:** D. Mariano Lampreave Compams, D. Vicente Navarro, D. Ramón Sugrañés, doña María de los Angeles Fernández del Toro, doña Francisca González Rivero.

**Orense:** D. Benito Luis Lorenzo Rodríguez, D. Antonio Concelro Freijomil, D. Manuel Maceda López, doña Aurora Maceda López, doña Josefa Vázquez Linares, D. Rogelio Pérez González, doña Antonia Ortiz Currais, doña Piedad Fernández, D. José López Varela.

**Oviedo:** D. Francisco Ibáñez Córdoba, D. Antonio Juan Onieva, D. Benito Castrillo, D. Eduardo de Fraga, D. Heliodoro Carpintero, D. José Ruiz Zurrón, don Manuel Alvarez Prada, D. Rafael Jara, doña Juana Clavero, doña Elena Sánchez, doña María del Sacramento Carrascosa, doña María de las Mercedes Caution-Salazar, doña María Victoria Díaz Rivas, doña Josefa Alvarez Díaz.

**Palencia:** D. Manuel Yubero, D. Quirino F. Muñoz, don Antonio Sanmartín, doña Mariana Arrieta, doña Carmen Muñoz.

**Pontevedra:** D. Gerardo Alvarez Limeses, D. Darío Caramés, D. Juan Navas, D. José Gabaldón, D. Pedro

## INSPECCION

---

Caselles, D. Juan Jaén, doña María de la Cruz Pérez González, doña Estefanía González García, doña María de los Angeles Antelo Rodríguez.

**Salamanca:** D. Angel Luengo Encinas, D. Ernesto Marcos Rodríguez, D. Luis Campo Redondo, doña Victoria Adrados Iglesias, doña Cándida Cadenas, doña María Gudín Fernández.

**Santander:** D. Antonio Angulo López, D. Daniel Luis Ortiz, D. Julián Ibáñez Cantero, D. Cosme Virgilio Pérez Hernández, doña Dolores Carretero, doña Julia Gómez Olmedo, doña María Millán del Val.

**Segovia:** D. Juan Comas Camps, D. José Luis Jamne, doña Elena Gonzalo Blanco, doña Carmen Castilla Polo.

**Sevilla:** D. Ruperto Escobar Castrillo, D. Luis Siles Criado, D. José Morales García, doña Guillermina de Pablo Colimorio, doña Elena Canel, doña Felisa Pasagali.

**Soria:** D. José Briones Martínez, D. Miguel Suñer Garrote, D. Felipe Lucena Rivas, doña María Cruz Gil, doña Angela Moreno Gutiérrez.

**Tarragona:** D. Salvador Gran Martín, D. Félix Jové, don José Galisteo, doña Marina Bonet, doña Teresa Busutil.

**Teruel:** D. Juan Espinal Olcoz, D. Ricardo Soler, don Ignacio Salvador Aldea, doña María de los Desamparados Donderis, doña María Teresa Coloma Dávalos.

**Toledo:** D. Eusebio José Lillo Rodelgo, D. Manuel Martín Chacón, D. Pedro Riera Vidal, doña Amelia Asensi, doña Emilia Ana González Valdés.

**Valladolid:** D. Martín Amado Cayón, D. Angel Horta Gaitero, D. Serafin Montalvo, doña Adelaida Díaz Díaz, doña Pilar Claver Salas.

## ANUARIO

---

**Valencia:** D. Enrique Marzo y Castro, D. Angel López Amo, D. Alonso Olagüe Bordón, D. Federico García Díaz, D. Emilio Monserrat Colás, D. Juan José Sement Ibáñez, doña Natalia Ballesteros, doña Mariana Ruiz Vallecillo, doña Rosa Consuelo Alonso, doña Angela Sempere Sanjuán.

**Vizcaya:** D. Higinio Pérez Vergara, D. Santos Sempere Sarasa, D. José Luis Sánchez Trincado, doña Pilar García Alfonso, doña Carmen Iresu Garcesan, doña Teresa de Jesús Alvarez Fernández.

**Zamora:** D. Luis González Mazas, D. Juan Francisco García García, D. José Salgado Luengo, D. Marcelo Jiménez Jiménez, doña María Datas, doña María Mercedes Ordóñez Valdés.

**Zaragoza:** D. José Garciabous, D. Leopoldo Sanz Bahona, D. José Herrero, D. Emilio Moreno Calveta, doña María Larraga, doña María Angela Triuxe, doña Elena Arroyo Zurita.

### SECCIONES ADMINISTRATIVAS DE PRIMERA ENSEÑANZA (1)

**Alava.**—D. Alfredo Tabar Ripa, doña Carmen Tabar y doña Pilar Arrese San Pedro.

**Albacete.**—D. Prudencio Moreno, D. Antonio García Gutiérrez, D. Luis Guijarro Jiménez.

**Alicante.**—D. Enrique Calero Pita, D. Domingo Ricord Puerta, D. Daniel Año y D. Juan Yagüe.

**Almería.**—D. Bernardino Gallardo Die, D. Francisco Martínez Martínez, D. Eduardo Roquero.

**Avila.**—D. Eladio Pérez Sánchez, doña Pilar Ejea, D. Félix Romojaro, D. Pablo Pérez Pérez.

**Badajoz.**—D. José Román Vela, doña Amanda Rodrigo Asegurado.

---

(1) Los nombrados en primer lugar son los Jefes.

## SECCIONES

---

**Baleares.**—D. José Fernández Plata, D. Pedro Van-real, D. Miguel Coll.

**Barcelona.**—D. José Pellicer y del Corral, D. Luciano M. Farga Guerrero, D. José Martí Crespo, don Julián del Pozo, D. Fernando Montorio Fontana.

**Burgos.**—D. Paulino Saldaña Alonso, D. Damián Estades Alonso, D. César Blanco del Barco, D. Cecilio Segarna, D. Pascual Retes, doña Justa Lostau.

**Cáceres.**—D. Angel Alfredo Calvo Borreguero, doña Vicenta Domínguez.

**Cádiz.**—D. Manuel Juliá Blanco, D. Gregorio Canas Guerrero.

**Castellón.**—D. Miguel Adrover, D. Anselmo Coloma, D. Manuel María Fuentes.

**Ciudad Real.**—D. Ignacio Gall, D. José Mañas, doña María Dolores Iglesias.

**Córdoba.**—D. Vicente Narbona, D. José Coello Rami-res de Arellano, D. Eleuterio Repullo Medina.

**Coruña.**—D. Alberto Rodríguez Mateo, D. Manuel Garrido Vidal, doña Luisa Cobián Cobián, D. Antonio Sánchez, doña María del Carmen Prado Maza.

**Cuenca.**—D. José María Cruz Asensio, D. Luis Gra-vioto Vicente, D. Federico Curto.

**Gerona.**—D. Francisco Mourás, D. José Barceló, don José Luis de Sambricio.

**Granada.**—D. Trinidad Yáñez, D. Antonio Cuberto-ret, D. Antonio Molina de Haro.

**Gran Canaria.**—D. Tomás Isern, D. Antonio Peñate, D. Agustín González Alvarado.

**Guadalajara.**—D. Manuel Vera, doña Victoria Pérez de Albéniz, D. Jacinto F. Pascual.

**Guipúzcoa.**—D. Julio Acha, D. Rafael Larrañaga, don Aurelio Villa Pechón.

## ANUARIO

---

**Huelva.**—D. Fulgencio Prat, doña Natividad Antuña, doña Carlota de Sierra García.

**Huesca.**—D. Matías Solano, D. Luis Riva Satué, don Segundo Martínez Breto.

**Jaén.**—D. Alfredo Ruiz Guerrero, D. Jesús Gabucio, D. Felipe Recio.

**León.**—D. Antonio Queimadelos, D. Benito Zurita, doña Consuelo de la Torre García, D. José Murcia, doña Elena Pérez González, doña Isabel Arreso, don Antimio González Pisonero.

**Lérida.**—D. Francisco Araujo, D. Antonio Perelló, D. José Jorge Neach, D. Ramón Jiménez Ejea.

**Logroño.**—D. Narciso Escribano López, doña Angeles del Río, D. Antonio Contreras.

**Lugo.**—Doña Enriqueta Otero Sánchez, D. Jesús Santamaría.

**Madrid.**—D. Godofredo Escribano, doña Ildelfonsa López Vilar, D. Ernesto Brioso, D. Juan de la Blanca, doña Mercedes Roldán.

**Málaga.**—D. Antonio Quintana Serrano, D. Eduardo Vega Nieto, D. José Fuentes.

**Murcia.**—D. José Cano López, D. Florencio Gil, don Esteban Valcárcel.

**Navarra.**—D. Benigno Janín, D. Jesús Gómez Iturbide, doña Josefa Gesta Vicente.

**Orense.**—D. Román Vázquez Yáñez, D. Heliodoro Iglesias, D. Angel del Río Alvarez, D. Ricardo Rodrigo Fillipo, D. Sixto Navas, D. Ricardo Docampo.

**Oviedo.**—D. Mateo García Fernández, D. Carlos Serina Garrot, D. Eduardo Rodríguez San Pedro, D. Angel Cabal, D. Antonio Pereda, D. Francisco Gual, don Gregorio González Revilla.

**Pontevedra.**—D. Manuel Paz González, D. Armando Luaces, D. José Martínez Pereira.

## SECCIONES

---

**Santa Cruz de Tenerife.**—D. Arturo Pérez Zamora, D. Rufino Zamora Cárdenas, D. Jerónimo Fernaud Martín.

**Salamanca.**—D. José Fernández Echevarría, D. Teodoro Martín Robles, D. Celso Sánchez Sánchez, don Marcelino Alcolea, D. Angel Rodríguez Almeida.

**Santander.**—D. Lorenzo González Alonso, D. Lorenzo Salas Medina, D. Angel Hernández Cambronero, doña María Herrero.

**Segovia.**—D. Fernando Céspedes, doña María Herro, D. Francisco Roquero.

**Sevilla.**—D. Trinidad Valdenebro, D. Juan González Román.

**Soria.**—D. Sacerdote Rodrigo, D. Lucinio Llorente, D. Vicente Enrique Carnicero.

**Tarragona.**—D. José Pallerola, D. Juan Velilla López, D. Eugenio Tejero Ebrat.

**Teruel.**—D. Germán Docasar, doña Ramona Ramiro Navarro, D. Hermenegildo del Corral.

**Toledo.**—D. Juan Antonio Alonso García, don Emilio Melero Delicado, don Felipe del Cojo Barrios.

**Valencia.**—D. Juan José Alcaraz, doña Antonia López Marsal, doña Teresa Hernández Sopeña, doña Inés Gómez Juderías, D. José Jiménez Moreno.

**Valladolid.**—D. Luis Rodríguez Mateo, doña Sara González Carranza, D. José García Rodríguez.

**Vizcaya.**—D. Juan José Hernández González, doña María Teresa Zamora de Rafal.

**Zamora.**—D. Julio Calamita Matillas, D. Juan Santos Prada, doña Dionisia Alonso Casado, D. Manuel Romero Prada.

**Zaragoza.**—D. Félix Latre, D. Luis Maimar, doña Concepción de Miguel Hernández, D. León Allona Merino.

## ANUARIO

---

### CONSEJOS PROVINCIALES DE PRIMERA ENSEÑANZA (1)

**Alava.**—D. Alfredo Tabar, Presidente; D. Eulogio Gómez, M. N., Secretario; doña Matilde López, M. N.; doña Luisa Gómez, P. N.; D. Andrés Ozaeta, P. N.; doña Lucila Páez, P. N. Falta por nombrar un Profesor de la Normal y el Maestro de Escuela privada. Pertenecen también todos los Inspectores.

**Albacete.**—D. Juan Bautista Llorca, P. N., Presidente; D. Prudencio Moreno, J. S. A.; doña Josefa García Bris, P. N.; D. Pedro Górriz, M. N.; doña María del Campo, M. N.; D. José María Trigueros, M. E. P.; doña Zoraida Alfaro; D. Francisco Martínez; D. Francisco Torregrosa, y todos los Inspectores.

**Alicante.**—D. Eliseo Gómez, P. N.; D. Enrique Calero, J. S. A.; doña María Barbié, M. N.; D. Francisco Martínez, M. N.; doña Emma Martínez, P. N.; don Celestino Rubio, M. E. P.; D. Angel Pascual; doña Eduvigis Rico y todos los Inspectores.

**Almería.**—D. José Zambrano, I., Presidente; D. Miguel Hernández Cerrá, P. N.; D. Juan Jaramillo, M. N.; doña Trinidad Vives, P. N.; doña Amparo del Real, M. N.; D. José Escamilla, M. E. P.; doña Pilar García; D. Ramón Garrés; D. Bernardino Gallardo, J. S. A., y todos los Inspectores.

**Avila.**—D. José Martínez Linares, Presidente; doña María del Diestro, P. N.; D. Eladio Pérez, J. S. A.; D. Antonio Gálvez; D. Rufino Bernabé, M. E. P.; doña María Coll y D. Isidro Martín y todos los Inspectores.

---

(1) Estos Consejos han sido creados y organizados por Decreto de 9 de junio de 1931, y se componen de los Inspectores, un Profesor y una Profesora de Escuela Normal, el Jefe de la Sección administrativa, un Maestro y una Maestra nacionales y un Maestro de Enseñanza privada. Véanse sus atribuciones en el "Manual del Maestro".

## CONSEJOS PROVINCIALES

**Badajoz.**—D. Manuel Saavedra, P. N., Presidente; don José Román Vela, J. S. A.; doña Angeles Morán; don Mario González Rivas, M. N.; doña Amparo Martín Carrasco, M. N.; D. Tulio Merino, M. E. P.; doña María Rosario Giralt, M. de F.; D. Eladio López Alegría, y todos los Inspectores.

**Barcelona.**—D. Manuel Rueda, I., Presidente; don Félix Martí Alpera, P. N.; doña Sara Serra, P. N.; D. José Pellicer, J. S. A.; D. José Montua, M. N.; doña Ana Rubiés, M. N.; D. Juan Colominas; doña Emilia Alabart; D. Juan Salvatella, M. E. P., y todos los Inspectores.

**Baleares.**—D. José Fernández, J. S. A., Presidente; doña Mercedes Usua, P. N.; D. José María Erayalar, P. N.; doña Paula Cañellas, M. N.; D. Mateo Palmar, M. E. P.; D. Bartolomé Femanias; doña Carmen Ferrer; D. José Rosselló, M. N., y todos los Inspectores.

**Burgos.**—D. Julio Saldaña, I., Presidente; D. Adriano Madruga, M. N., Secretario; D. Fernando Hernando, P. N.; D. José Doñate; doña Julia Alegría, P. N.; doña Crescencia López, M. N.; D. Paulino Saldaña, J. S. A., y todos los Inspectores.

**Cáceres.**—D. Juvenal de Vega, I., Presidente; don Alfredo Calvo, J. S. A.; D. Abelardo Martín, M. N.; doña Quintina Cascos, M. N.; doña Mercedes Cantero, P. N.; D. Antonio Floriano, P. N., y todos los Inspectores.

**Cádiz.**—D. Gregorio Hernández, P. N.; D. José Guillén, M. N.; D. Teófilo Azabal, M. N.; doña Emilia Prieto, M. N.; D. Antonio Ramos, M. E. P.; doña Carmen Santana y D. Miguel Gallego, y todos los Inspectores.

**Las Palmas.**—D. Eduardo Carrasco, D. N., Presidente; doña Zaida Lecea, P. N.; D. Valentín González Gil; D. Tomás Isern, J. S. A.; doña María Jurado, M. N.; D. Agustín Navarro, M. E. P.; doña Alicia

## ANUARIO

---

Loma de Lison; D. Antonio Marqués Fabra, y todos los Inspectores.

**Santa Cruz de Tenerife.**—Doña Susana Villavicencio, I., Presidenta; doña Aurora López Marro, P. N.; D. Arturo Pérez Zamora, J. S. A.; doña Felicidad González, M. N.; D. Francisco Delgado, M. N.; D. Rafael Gaviño, M. E. P., y todos los Inspectores.

**Castellón.**—D. Félix Isaac Faro de la Vega, I, Presidente; doña Desamparados Ibáñez, P. N.; doña Carolina Ortega, M. N., Secretaria; D. Manuel María Fuentes Ortega, J. S. A.; D. Francisco Roca, M. N.; D. Carlos Selma, M. E. P.; doña Carmen del Busto; D. Juan Moreno Llorens; D. Rafael Balaguer, P. N., y todos los Inspectores.

**Ciudad Real.**—D. Gaspar A. Sánchez, I., Presidente; D. José Mosquera Secretario, M. N.; D. Pedro Ruiz Rodríguez, P. N.; doña Pilar Serrano, P. N.; doña María Felipe Sanz, M. N.; D. Ignacio Gall, J. S. A.; D. Justino Espadas, D. Faustino Martín, doña Gregoria Díaz, y todos los Inspectores

**Córdoba.**—D. Ramón Carreras, P. N., Presidente; doña Inés Fernández, P. N.; D. Vicente Narbona, J. S. A. En breve se reorganizará el Consejo, haciéndose los nombramientos de los vocales que faltan.

**Coruña.**—D. Manuel Díaz Rozas, I., Presidente; don Alberto Martínez Mateos, J. S. A.; doña Rita Aller, P. N.; D. Marcelino Pedreira, M. N.; doña Carmen Iglesias, M. N.; D. Bivino Marcos de Castro, doña Emilia López y todos los Inspectores.

**Cuenca.**—D. Valentin Aranda, I., Presidente; D. Emilio Lizondo, P. N.; D. Felipe de la Rica; doña Rosario Clavijo, doña Justa García Polo; D. José María Cruz; D. Julio Valero, D. Augusto Martínez de Castro y todos los Inspectores.

**Gerona.**—D. José Junquera, I., Presidente; D. Luis Moreno, M. N., Secretario; D. Francisco Monrás,

## CONSEJOS PROVINCIALES

---

J. S. A.; D. Joaquín Font, P. N.; D. José Serrat, M. E. P.; doña Laura Norat, D. José de Palol y todos los Inspectores.

**Granada.**—Doña Petra Jiménez García, P. N., Presidenta; D. Sebastián Pérez Molina; D. Raimundo Torres Blesa, P. N., Secretario; D. Trinidad Yáñez, J. S. A.; D. Jerónimo Rodríguez, M. N.; doña Luisa Romero, M. N.; doña Angela Londinnes, D. Rafael Andrés Arquellada y todos los Inspectores.

**Guadalajara.**—D. Daniel Carretero, P. N., Presidente; doña María del Carmen González, M. N.; D. Juan Idefonso Medel, M. N.; doña Natalia Poblete, P. N.; doña Carolina Moreno, D. José María Vaquero, don Raimundo Sacó, M. E. P., y todos los Inspectores.

**Guipúzcoa.**—Doña Genoveva del Pino, P. N.; doña María de la Concepción Jerez, P. N.; D. Julio Acha, J. S. A.; D. José Graner, M. N.; doña Teresa Barrera, M. N.; D. José Pena, M. E. P.; D. Antonio Sotillo, doña María Anué, D. Inocencio Santos, I.

**Huelva.**—D. Luis Fernández Pérez, I., Presidente; doña Manuela Borrero, P. N.; D. Salvador Fernández Criado, M. N.; D. Juan Martínez, P. N.; D. Fulgencio Prat, J. S. A.; doña Emilia Fuguet, M. N.; D. José Oliva, M. E. P.; D. José Azcárate, doña Mercedes Travieso y todos los Inspectores.

**Huesca.**—D. Miguel Mingarro, Presidente; D. Miguel Sánchez de Castro; doña Felisa Duch; D. Ramiro Solans; D. Matías Solano, J. S. A.; doña Julia Galindo, doña Pilar Torrente, D. Feliciano González, D. Leopoldo Urzola y todos los Inspectores.

**Jaén.**—D. Agustín Serrano de Haro, I., Presidente; D. Pedro Fernández Garán, P. N.; D. Idefonso Pérez Muñoz, M. N.; doña María de los Dolores Gómez, P. N.; doña Ana Canseco, M. N.; doña Heliodora Cruz Arteaga; D. José Montiel Campos, P. de F.; D. Enrique Moras Guerrero, M. E. P.; D. Alfredo Ruiz, J. S. A., y todos los Inspectores.

## ANUARIO

**León.**—D. Rafael Alvarez, I., Presidente; doña María Santos, M. N.; D. Fidel Santos, M. N., Secretario; doña Matilde Trebol, P. N.; D. Ismael Norzagaray, P. N.; D. Manuel F. Fierro, M. N.; D. Hermógenes Carniago, M. E. P.; D. Antonio Queimadelo, J. S. A.; doña Dolores Ares, D. Ramón Pallarés y todos los Inspectores.

**Lérida.**—D. José Piñol, P. N.; doña Manuela García Fernández, P. N.; D. Francisco Araujo, J. S. A.; don Santos Vicente Baldovi, M. N.; doña Celestina Nolla, M. N.; D. José Sales, M. E. P.; D. Ramón Roca, doña Rosa Ricar y todos los Inspectores.

**Logroño.**—D. Rodolfo Jiménez Zuaxo, I., Presidente; doña Juana Madroñera, M. N.; D. Enrique Estefanía, M. N., Secretario; D. Jesús Gómez, P. N.; doña María Aibar, P. N.; D. Narciso Escribano, J. S. A.; D. Donolo del Río, M. E. P.; doña Consuelo Aymamí; D. Gregorio Arnedo, P. de F., y todos los Inspectores.

**Lugo.**—D. Luis Soto, I., Presidente; doña Carmen Pardo, P. N.; D. Jesús Santamaría (Jefe accidental. S. A.); doña Carmen de la Torre; doña Herminia Rodríguez, P. N.; D. Juan Encinar, M. N.; doña Carmen Force, M. N.; D. Rafael Pérez López, M. E. P.; D. Manuel Ocaña; doña Herminia Pérez, y todos los Inspectores.

**Madrid.**—D. Francisco Carrillo Guerrero, I., Presidente; D. Cayetano Ortiz, M. N., Secretario; doña Asunción Rincón, M. N.; D. Godofredo Escribano, J. S. A., y todos los Inspectores

**Málaga.**—D. Francisco Vergé, I., Presidente; doña Victoria Montiel, Directora de la N.; D. Tiburcio Millán, M. N.; D. Antonio Quintana, J. S. A.; D. Manuel Fernández del Villar, M. E. P.; D. Francisco Pardo; D. Alberto Blanco, P. N.; doña Julia Monasterio, M. N.; doña Concepción Puerto, y todos los Inspectores.

**Murcia.**—D. Emilio Hernández Abenza, P. N.; don Bienvenido Santos Borrego, M. N.; D. José Cano,

## CONSEJOS PROVINCIALES

---

J. S. A.; doña Aurelia Monllor, P. N.; doña María Maroto, M. N.; D. José Sánchez Buendía, M. E. P.; doña Luz Lucas; don Luis Gallur, y todos los Inspectores.

Navarra.—D. Mariano Saez, P. N., Presidente; don Benigno Janin, J. S. A.; doña María Ana Sanz, P. N.; D. Sidonio Inchauspe, M. N.; doña Rosaura López, M. N.; D. Alberto Huarte, M. E. P.; D. Isidro Garde; doña Gelasia Senosiain, P. de F., y todos los Inspectores.

Orense.—D. Benito Luis Lorenzo, Presidente; D. Ramón Vázquez, J. S. A.; doña Concepción Ramón Amat; doña Araceli Anconchez; doña Antonia Fernández Quintela; D. Sanvador Alvarez Pereira; D. Manuel Suero; D. José Rodríguez Sánchez, y todos los Inspectores.

Oviedo.—D. Benigno Muñiz, P. N., Presidente; don Mateo García F. Argüelles, J. S. A.; doña María de Mosteyrin, P. N.; D. Joaquín Valdés, M. N.; doña Josefina Asurmendi, M. N.; D. Francisco Fernández Suárez, M. E. P.; doña María Covián de Granda, D. Lorenzo Mulero y todos los Inspectores.

Palencia.—Doña Gregoria Vicario, P. N., Presidenta; D. Manuel Gómez Fernández, D. Porfirio Bahamonde, J. S. A., Secretario; doña Rosalía Fernández del Campo, P. N.; doña Lidia Santacruz, M. N.; Bonifacio Cesteros, M. N.; D. Ambrosio Garrachón, M. E. P.; doña Leocadia Morellan, M. de F. y todos los Inspectores.

Pontevedra.—Doña Ernestina Otero, Presidenta; don Prudencio Landín, P. N.; D. Manuel Paz, J. S. A.; don Darío Caramés, D. José Gabaldón, doña Nemesia Parada, M. N.; D. Máximo Portela, M. N.; don Gerardo Santos, M. E. P.; D. Martín Marticorena y todos los Inspectores.

Salamanca.—D. Juan Francisco Rodríguez, P. N., Presidente; D. José Fernández Echevarría, J. S. A.; doña Concepción López Gutiérrez, P. N.; doña Ana Zato,

## ANUARIO

---

M. N.; D. Francisco Martín, M. E. P.; D. Francisco Velasco, doña Amalia Víctor Sánchez, D. Abdón Alonso, M. N., y todos los Inspectores.

**Santander.**—D. Antonio Angulo López I, Presidente; doña Dolores Carretero, I., Vicepresidenta; D. Julio Ibáñez, I., Secretario; D. Lorenzo González, J. S. A.; D. Pedro Sáez, doña Remedios Arquero, M.; D. Pedro Iría y doña Francisca Valiente, P., y los demás Inspectores. Faltan vocales E. N.

**Segovia.**—Doña Carmen García Moreno, P. N.; don Pedro Natalias, M. N.; doña Felipa Pérez de Paz, M. N.; doña María Pérez Oliva y D. José Seoane y todos los Inspectores.

**Sevilla.**—D. Ruperto Escobar I, Presidente; D. Laureano Talavera, V.; D. Victoriano Hernes, Secretario; D. José María Puelles de los Santos, D. Carlos A. Chaparro, D. Trinidad Valdenebro, J. S. A.; doña Antonia Aznar, doña Esperanza Rodríguez, doña Eduarda Corro y todos los Inspectores.

**Soria.**—Doña Concepción Sánchez Madrigal, P. N., Presidenta; don Sacerdote Rodrigo, J. S. A., Secretario; D. Pedro Chico, P. N.; doña Josefa Ballesteros Amezua, M. N.; D. Antonio Diez García, M. N.; doña Purificación Escudero, M. E. P.; doña Cecilia Herrero, M. de F.; D. Benjamín Jiménez, P. de F., y todos los Inspectores.

**Tarragona.**—D. Salvador Grúa, I. Presidente; D. Manuel Gales, D. Esteban Amigo, D. José Pallerola, don Faustino Díaz, D. José Blaya, doña Montserrat Beltrán, doña Mercedes Rosell, doña Desamparados García y todos los Inspectores.

**Teruel.**—D. Daniel Gómez García, P. N., Presidente; D. Antonio Lorente, M. N., Secretario; doña Primitiva Caño, P. N.; D. José Maicas, doña Flora Gómez Corobés y todos los Inspectores.

**Toledo.**—D. Pedro Riera Vidal, I. Presidente; D. José Martínez Ausín, P. N.; D. Juan Antonio Alonso García,

## CONSEJOS PROVINCIALES

---

doña Elvira Méndez de la Torre, P. N.; D. Paulino José Rúa Mourelo, M. N.; doña Esperanza Sánchez Guzmán, M. N.; D. Mariano Gómez Santa María, M. E. P.; D. Angel Aguilar, doña Sabina González Ibáñez y todos los Inspectores.

**Valencia.**—D. Enrique Marzo, I. Presidente; D. Joaquín Fenollosa, P. N.; D. Alejandro Pérez Moya, M. N., Secretario; doña Carmen García de Castro, P. N.; doña Micaela Minguillón, M. N.; D. José María Esteban, M. E. P.; D. José Juan Alcaraz, J. S. A.; D. Fernando Llorca Die, doña Libertad Blasco y Blasco y todos los Inspectores.

**Valladolid.**—D. Martín Amado Cayón, I. Presidente; D. Federico Landrove, P. N.; D. Luis Rodríguez, J. S. A.; doña Elvira Bermellas, P. N.; doña María López, M. N.; D. Quintín de Castro, M. N.; D. Lucio Zamora, M. E. P.; doña Margarita Olivares del Valle, D. Francisco Requejo y todos los Inspectores.

**Vizcaya.**—D. Higinio Pérez Vergara, I. Presidente; doña María de Berasátegui, D. Juan José Hernández, Secretario; doña Luisa Abad, D. Félix Serrano Zabalá, doña Adelina Méndez de la Torre, doña Pascuala Morales, D. Electo García, D. Aquilino Estébanez.

**Zamora.**—D. Luis González Maza, I. Presidente; doña Sara Fernández Gómez, P. N.; D. Rafael Asensio, P. N.; D. Clodoaldo Rodríguez, M. N.; doña Eufemia de la Cuesta, M. N.; D. Cándido Luelmo, M. E. P.; don Julio Calamita, J. S. A.; D. Calixto Ferreras, doña Fernanda Villaseco López y todos los Inspectores.

**Zaragoza.**—D. Ricardo Mancho, P. N., Presidente; D. Félix Latre, J. S. A., Secretario; doña Leonor Díez de la Torre, D. Ramiro Albericio, M. N.; doña Carmen Minteguiana, M. N.; D. Antonio Casamián, M. E. P.; D. Mariano Gómez Lafuente, doña Pilar Jiménez Aso y todos los Inspectores.

MEMORANDUM FOR THE RECORD

On the subject of the proposed changes in the organization of the Department of the Interior, the following information is being furnished for your information:

The proposed changes are being considered by the Department of the Interior and the Department of the Army. It is the policy of the Department of the Interior to maintain the present organization of the Department of the Interior and the Department of the Army.

The proposed changes are being considered by the Department of the Interior and the Department of the Army. It is the policy of the Department of the Interior to maintain the present organization of the Department of the Interior and the Department of the Army.

The proposed changes are being considered by the Department of the Interior and the Department of the Army. It is the policy of the Department of the Interior to maintain the present organization of the Department of the Interior and the Department of the Army.

The proposed changes are being considered by the Department of the Interior and the Department of the Army. It is the policy of the Department of the Interior to maintain the present organization of the Department of the Interior and the Department of the Army.

The proposed changes are being considered by the Department of the Interior and the Department of the Army. It is the policy of the Department of the Interior to maintain the present organization of the Department of the Interior and the Department of the Army.

The proposed changes are being considered by the Department of the Interior and the Department of the Army. It is the policy of the Department of the Interior to maintain the present organization of the Department of the Interior and the Department of the Army.

The proposed changes are being considered by the Department of the Interior and the Department of the Army. It is the policy of the Department of the Interior to maintain the present organization of the Department of the Interior and the Department of the Army.

IV.—ÍNDICES



# INDICE CRONOLÓGICO

---

## ADVERTENCIAS

1.ª El índice cronológico servía en los primeros "Anuarios" para encontrar con facilidad una disposición, conocida la fecha de la misma, y era necesario, cuando estas disposiciones, clasificadas por materias, no seguían un orden cronológico de colocación; adoptado este orden en el presente "Anuario", el índice cronológico es inútil, y queda suprimido.

2.ª Cuando se quiera hallar una disposición, dada la fecha que lleva, bastará hojear la parte superior de las páginas donde se halla esa fecha, como se buscan las páginas. Cuando, además de la fecha, se conozca el asunto, se podrá buscar éste en el "Índice alfabético" de materias que damos a continuación, y dentro de él se hallará, juntamente con la fecha, la doctrina legal aplicable al caso. Esto será suficiente la mayor parte de las veces, sin necesidad de leer la disposición íntegramente.

3.ª Se da el caso con bastante frecuencia de disposiciones que llevan la misma fecha; en ellas hemos procurado dar la preferencia de colocación a los Decretos, después a las Ordenes y, finalmente, a las Circulares de la Dirección general, de la Junta de Derechos pasivos, etc.

# ÍNDICE ALFABÉTICO

POR MATERIAS DE LAS CUESTIONES TRATADAS O RESUELTAS EN LAS DISPOSICIONES OFICIALES QUE CONTIENE EL PRESENTE ANUARIO

## ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> En este índice está minuciosamente estudiada la doctrina legal que contiene cada disposición en lo que se refiere a la cuestión o palabra en que se incluye el extracto correspondiente. Una misma disposición aparece a veces citada en dos, tres o más lugares, en razón a comprender cuestiones distintas o a poder enunciarse con palabras diferentes,

2.<sup>a</sup> Dentro de cada cuestión o palabra, las disposiciones van colocadas por orden cronológico, lo cual da medio fácil de hallar todas las referentes a una misma materia y permite seguir la evolución de la doctrina legal cuando ésta cambia, como suele ser frecuente.

3.<sup>a</sup> Al final de cada extracto va indicada la fecha de la disposición, y esa fecha permite buscar el texto en el ANUARIO, sin necesidad de la página, pues para ello hemos puesto la fecha correspondiente en los folios, y además se han colocado las disposiciones por riguroso orden cronológico; por esta causa no citamos las páginas de este índice.

4.<sup>a</sup> Esta copiosísima fuente de doctrina legal viene a completar o aclarar lo anterior en unos puntos, y a modificarlo en otros importantes; para tener toda la legislación, en cada palabra o cuestión deberá consultarse la misma cuestión o palabra del "Diccionario de Legislación de Primera enseñanza", por el mismo autor, y a este efecto se cita el lugar del "Diccionario", donde se halla desarrollada la misma materia. Esa citación se hace unas veces indicando la página y otras con la palabra "idem", que quiere decir el capítulo del mismo nombre.

## ABANDONO. — AFRICA

---

### ABANDONO DE DESTINO (*Dic. 9*)

Se declara incurso en abandono a un Maestro que no reside en la misma localidad, aunque demuestra que no hay casa habitable. (1 febrero.)

### ABONO DE HABERES (*Dic. 13*)

Se manda abonar a los interinos el sueldo de 3.000 pesetas, desde 1.º de enero de 1932. (20 enero.)

### ABONO DE SERVICIOS

Los servicios prestados en Escuela unitaria al convertirse en graduada, se consideran como continuación para efectos del traslado. (30 enero. 6 febrero.)

### ACUMULACIÓN DE PENSIONES Y SERVICIOS (*Dic. 17*)

### ADMINISTRACIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA (*Dic. 19*)

### ADULTOS Y ADULTAS (CLASES DE) (*Dic. 25*)

Los Maestros nombrados para Madrid tienen 500 pesetas de gratificación por adultos. (7 junio.)

—Se ratifica la doctrina de que en los traslados de Maestros la gratificación de adultos es la de la Escuela nueva o la que tenía el Maestro, y si son desiguales, la menor de ellas. (11 agosto.)

—Se suspende la matrícula en estas clases, para preparar la reforma de las mismas. (28 septiembre. 26 octubre.)

—Se dictan nuevas reglas para la enseñanza de adultos. (1 diciembre.)

### AFRICA (ESCUELAS Y MAESTROS DE) (*Dic. 38*)

Se anuncia a concurso vacante para la provisión de Inspector de enseñanza indígena de la Zona del Protectorado de España en Marruecos, con las condiciones que se detallan. (21 abril.)

—Se autoriza el ingreso en el Escalafón del Magisterio, a una Maestra de Marruecos. (23 abril.)

## AFRICA. — ALUMNOS

---

Se nombra un Inspector de enseñanza para la Zona de Marruecos. (3 septiembre.)

—Se autoriza a una Maestra para prestar servicios en Nador, en las condiciones que se indican. (10 septiembre.)

### AGREGACION DE PLAZAS (*Dic.* 42)

Se dispone que se agreguen tres plazas a las oposiciones de Inspectores, porque tres de los aspirantes tienen ya derecho al ingreso. (19 noviembre.)

### AGRICULTURA (*Dic.* 44)

Se fija la edad de admisión de los niños a trabajos agrícolas. (3 abril.)

—Se consignan 75.000 pesetas para subvenciones a campos agrícolas. (31 marzo.)

### ALCALDES (*Dic.* 49)

Se autoriza a los alcaldes, previo acuerdo del Ayuntamiento, para solicitar una biblioteca municipal, donde no la haya del Estado. (13 junio.)

### ALMANAQUE ESCOLAR (*Dic.* 523)

Se dictan instrucciones que se detallan, para formar un Almanaque escolar. (17 marzo.)

### ALQUILERES Y ARRENDAMIENTOS (*Dic.* 52)

Se consignan 1.100.000 pesetas para alquileres de edificios. (31 marzo. L.)

—El Ayuntamiento que facilita casa alquilada, no tiene obligación de pagar la diferencia entre el alquiler de la casa y la indemnización que le corresponde. (2 marzo.)

—El Ayuntamiento está obligado a proporcionar casa en condiciones, y en su defecto a abonar el alquiler que pague el Maestro. (15 septiembre.)

### ALUMNOS SELECCIONADOS

—Se nombra el Comité Central para designar los alumnos seleccionados. (9 abril. 13 mayo.)

## ALUMNOS. — APTITUD

---

Se dan reglas para la aplicación en la concesión de becas a los alumnos seleccionados. (8 junio.)

—Se conceden becas. (15 septiembre.)

ALZADA (RECURSOS DE) (*Dic.* 928)

AMONESTACIONES (*Dic.* 57 y 260)

( Véase CORRECCIONES ADMINISTRATIVAS)

AMORTIZACIÓN DE PLAZAS (*Dic.* 57)

AMPLIACIÓN DE ESTUDIOS (*Dic.* 57)

Se conceden algunas pensiones para ampliación de estudios. (9 enero. 14 enero.)

—Se niega permiso a un Maestro nacional para ampliar estudios en una Escuela Normal porque esa ampliación debe hacerse en época de vacaciones. (27 noviembre.)

AMPLIACIÓN DE PLAZAS (*Dic.* 42)

ANORMALES (ESCUELA DE) (*Dic.* 65)

ANTICIPOS DE SUELDO (*Dic.* 594)

AÑO ECONÓMICO (*Dic.* 65)

(El año económico, que se aplica para la contabilidad de ingresos y pagos del Estado, coincide desde 23 de junio de 1927, con el año natural o civil, y comienza en 1.º de enero, pero debe saberse que durante bastante tiempo comenzó en 1.º de julio.)

APTITUD PROFESIONAL (*Dic.* 66)

Se autoriza a una Maestra sustituida para volver al servicio activo de la enseñanza, previa demostración de aptitud física y pedagógica. (10 de febrero.)

—Se anula el nombramiento de una Maestra, por el Tribunal Supremo, por haber permanecido más de cinco años fuera de la enseñanza, y no haber aprobado el examen de aptitud. (19 marzo.)

## ARBOL. — ASCENSOS

---

### ARBOL (FIESTA DE) (*Dic. 66*)

Esta fiesta debe celebrarse todos los años, pero según la legislación deben organizarla los Ayuntamientos.

### ARITMÉTICA (ENSEÑANZA DE) (*Dic. 67*)

#### ARREGLO ESCOLAR (*Dic. 68*)

No se accede a la modificación de un arreglo escolar sobre creación de nuevas plazas, por las razones que se citan. (25 mayo.)

—Se consideran unidos al casco de Baracaldo los anejos que se citan. (13 julio.)

—Se autoriza a un Ayuntamiento la conversión de las Escuelas unitarias en mixtas por convenir así el emplazamiento de los locales. (18 julio.)

—Se modifica el arreglo escolar de Pontevedra, y en consecuencia, los Maestros de El Burgo, que ejercían en Escuelas de Orientación Marítima, pasan a ejercer en Escuelas graduadas. (23 julio.)

### ASAMBLEAS DEL MAGISTERIO (*Dic. 70*)

#### VÉASE CURSOS

### ASCENSOS DEL MAGISTERIO (*Dic. 71*)

Se conceden ascensos por corridas de escalas en vacantes de diciembre de 1931, a Maestros y Maestras que se citan. (23 enero.)

—Se conceden ascensos por corridas de escalas y se llega a los números que se citan. (25 febrero.)

—Se conceden por corridas de escalas en vacantes anunciadas en febrero, hasta los números que se citan. (18 marzo.)

—Se conceden por corridas de escalas, a los Maestros que se citan, en vacantes de marzo (22 abril.)

—Ascienden en vacantes de abril y se llega a los números que se citan. (24 mayo.)

—Idem en vacantes de mayo hasta los números que se citan. (21 junio.)

## ASOCIACIONES. — AYUNTAMIENTOS

---

—Se conceden hasta los números que se citan. (23 julio. 24 agosto. 21 septiembre.)

—Se conceden ascensos de Maestros en corrida extraordinaria, por la creación de nuevas plazas del Escalafón. (27 octubre. 5 noviembre. 28 diciembre.)

### ASESORÍA JURÍDICA (*Dic.* 76)

#### ASILO DE EL PARDO

Se autoriza al Patronato de los Asilos para contratar un préstamo para gastos necesarios. (14 mayo.)

### ASISTENCIA ESCOLAR (*Dic.* 78)

Se suprime una Escuela por falta de asistencia. (18 julio.)

### ASOCIACIONES DEL MAGISTERIO (*Dic.* 85)

Se otorga autorización para el funcionamiento de una Asociación del Magisterio en Teruel y se aprueban las Reformas de la Asociación Federativa de Maestros de Santa Cruz de Tenerife y de la llamada Unión Nacional. (18 enero.)

—Se autoriza el funcionamiento en Teruel de la Federación de Trabajadores de la Enseñanza. (29 enero.)

—Se autoriza el funcionamiento de la Asociación de Maestros del segundo Escalafón, interinos y sustitutos. (28 marzo.)

Las Asociaciones, Empresas, etc. no podrán usar el nombre de "nacional" sin expresa autorización del Consejo de Ministros. (27 abril.)

—Idem el funcionamiento de Trabajadores de la Enseñanza Vizcaínos. (14 junio.)

—Se autorizan reformas del Reglamento de la Asociación de Maestros de Madrid. (3 septiembre.)

—Se niega autorización para el funcionamiento de una Asociación de interinos y sustitutos. (8 septiembre.)

—Se autoriza el funcionamiento de la Asociación de Las Palmas (Canarias). (13 septiembre.)

## ASCENSOS. — ASOCIACIONES

---

—Se determina la forma con que las Asociaciones pueden elegir vocales de los Consejos escolares. (25 noviembre.)

### ASPIRANTES (LISTA DE) (Dic. 88)

Se anuncian vacantes para opositores de 1918 por quinto turno y se da plazo a las Secciones para que hagan las rectificaciones que procedan. (5 marzo.)

### AUMENTO GRADUAL DE SUELDO (Dic. 93)

Se declara que los Maestros que perciban aumento gradual no pueden aspirar a los premios de constancia y mérito. (26 mayo.)

### AUMENTOS VOLUNTARIOS (Dic. 101)

#### AUXILIARES ARCHIVEROS

Se anuncian a oposición veinte plazas de cuerpo de Auxiliares Archiveros. (20 abril.)

### AUXILIARES DE ESCUELAS (Dic 110)

#### AYUNTAMIENTOS (Dic. 117)

Se declara que corresponde al Ayuntamiento de Melilla atender a los gastos de edificio, mobiliario y material de la Escuela Normal. (14 enero.)

—La indemnización de casa a Maestros de Escuelas de Pósitos marítimos debe abonarla el Ayuntamiento. (27 enero.)

—Se autoriza a los Ayuntamientos a usar la franquicia postal, en asuntos de quintas y correspondencia oficial. (25 marzo.)

—Se ceden gratuitamente a un Ayuntamiento con el convento de San Agustín para Escuela y parcelas de terreno para paseos, con las condiciones que se citan. (2 junio.)

—Los Ayuntamientos que soliciten una biblioteca municipal, están obligados a ofrecer un local independiente de otro servicio. (13 junio.)

—Se autoriza a los Ayuntamientos de Béjar, Yecla.

## AYUNTAMIENTOS. — BECAS

---

Torrelavega, Linares y Jaca, para abrir matrícula con destino a los Institutos de las referidas poblaciones. (10 septiembre.)

—Se declara que un Ayuntamiento está obligado a proporcionar casa en condiciones o en su defecto a abonar el alquiler que pague el Maestro. (15 septiembre.)

—Deben suministrar los datos que se expresan para la estadística. (3 octubre.)

(En el proyecto de ley sobre reforma del Estatuto se establece que "los gastos de aseo, luz, calefacción y entretenimiento de los edificios escolares es obligación de los Ayuntamientos".)

### BACHILLERES (*Dic.* 121)

Se crea una Sección preparatoria para el ingreso en el Bachillerato en el Instituto de Zaragoza. (12 enero.)

—Se expresa el cuadro de conmutaciones del Bachiller a Escuelas de Comercio, Normales, Industriales y de Artes y Oficios. (30 enero.)

—Se autoriza a los alumnos del Bachillerato por el plan de 1926, a seguir los estudios por el mismo plan. (19 marzo.)

—Se publica el plan que se ha de seguir en el curso próximo y hasta terminar los alumnos que cursan el Bachillerato. (13 julio.)

### BANDERA NACIONAL (*Dic.* 122)

(Al advenimiento de la República se declaró nacional la bandera tricolor, "de tres bandas horizontales y de igual ancho, siendo roja la superior, amarilla la central y morada oscura la inferior", según Decreto de 27 de abril de 1931, y se mandó hacerla ondear durante las horas de clase.)

### BECAS PARA ESTUDIOS (*Dic.* 123)

Se consignan 902.000 pesetas para becas. (31 de marzo.)

## BECAS. — BOTIQUÍN

---

—Se nombra el Comité Superior para conceder becas a alumnos seleccionados. (9 abril. 13 mayo.)

—Se establecen las reglas que se han de aplicar para la concesión de becas a los alumnos seleccionados. (6 junio.)

—Se conceden becas a alumnos seleccionados. (15 septiembre.)

BENEFICENCIA (MAESTROS Y ESCUELAS DE) (*Dic.* 131)

### BIBLIOTECAS (*Dic.* 123)

Se consignan 100.000 pesetas para bibliotecas escolares. (31 marzo L.)

—Se recuerda a las autoridades provinciales y locales el interés que deben prestar a la difusión de las bibliotecas escolares. (25 abril. 1.º)

—Se ordena la elevación de precios a cinco y cuatro pesetas del primer y restantes pliegos en que conste el certificado expedido por Bibliotecas, Archivos y Museos, regidos por Cuerpo facultativo. (8 junio.)

—Se autoriza a los Ayuntamientos donde no exista biblioteca del Estado, para crear una biblioteca municipal, solicitándolo de la Junta de Intercambio y Adquisición de Libros. (13 junio.)

### BOLETÍN DE INSPECCIÓN (*Dic.* 143)

(El Boletín de Inspección es un documento impreso en el cual se consignan las visitas de inspección y sus resultados e informes; es propiedad del Maestro, el cual debe conservarlo y llevarlo consigo cuando se traslade de Escuela, etc.)

### BOTIQUÍN ESCOLAR

(En R. D. de abril de 1915 (art. 46), se dispuso que "en cada escuela se procurará que exista un botiquín de urgencia que constará de alcohol alcanforado, éter sulfúrico, tintura de árnica, tafetán, algodón hidrófilo, gasa yodoformada, vendas, tijeras, pinzas y solución de adrenalina, para prestar los primeros auxilios en caso de accidente, con instrucciones para su manejo.")

## CALEFACCION. — CANTINAS

---

### CALEFACCIÓN EN LAS ESCUELAS (*Dic.* 371)

(Un Decreto de 22 mayo 1929 ordena que la temperatura en las salas de clase no sea inferior a 14° ni superior a 18° centígrados, y para conseguirlo deberá emplearse calefacción central o estufas protegidas por redes metálicas.)

### CALIFICADO DE ESTUDIOS PRIMARIOS

(En el proyecto de ley sobre reforma del Estatuto "se instituye el certificado de estudios primarios, que será expedido al terminar el periodo de escolaridad".)

### CALIGRAFÍA (PROFESORES)

Se declara excedentes a los profesores y auxiliares de Caligrafía de las Escuelas normales. (19 octubre.)

### CAMPOS DE DEMOSTRACIÓN Y RECREO

Se conceden 250 pesetas de subvención trimestrales a los directores de los Campos de demostración Agrícola, que se citan. (31 marzo.)

### CANARIAS (*Dic.* 148)

Se declara que los Maestros de Canarias no cobran la gratificación de residencia cuando amplían estudios en Madrid. (26 octubre.)

(Estas islas forman dos provincias, según R. D. de 21 de septiembre de 1927, la de Santa Cruz de Tenerife, con las islas de Tenerife, Palma, Gomera y Hierro, y la de Las Palmas, con Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura. Un Decreto de 27 de mayo de 1931 dispuso que los funcionarios de estas islas tuvieran de aumento el 50 por 100 del sueldo y viajes gratis, pero no se ha cumplido.)

### CANTINAS ESCOLARES (*Dic.* 149)

Se consigna en presupuesto 500.000 pesetas para cantinas, en 1932. (31 marzo. L.)

—(Se dispuso por Decreto de 28 de agosto de 1931,

## CANTINAS. — CASTIGOS

que en cada Escuela nacional se organiza una cantina: en el proyecto de presupuesto del Estado para 1933 se consignan dos millones para este servicio.)

### CASA-HABITACIÓN DEL MAESTRO (*Dic.* 151)

Se declara que la casa-habitación de Maestros, en escuela de Pósitos marítimos, debe abonarla el Ayuntamiento. (27 enero.)

—Incorre en abandono de destino un Maestro que no resida en el pueblo, aunque no haya casa-habitación. (1 febrero.)

—Se resuelve una reclamación sobre casa-habitación en el sentido que "si casó en la misma localidad antes de la publicación del vigente Estatuto, procede el disfrute de dos indemnizaciones". (10 febrero.)

—Se resuelve en virtud del pleito contencioso incoado por el Ayuntamiento, declarando que no está obligado a satisfacer los dos tercios de indemnización por casa. (15 febrero.)

—Se estima el recurso de un Ayuntamiento sobre indemnización por casa, pues proporciona casa-habitación al Maestro y no está obligado a satisfacer cantidad alguna. (2 marzo.)

—Se desestima un recurso de un Ayuntamiento y se le obliga a pagar las indemnizaciones según el censo, ya que las casas que proporciona no tienen condiciones de capacidad ni decencia. (13 junio.)

—Se declara que un Ayuntamiento está obligado a proporcionar casa en condiciones y en su defecto abonar el alquiler que pague la Maestra. (15 septiembre.)

—Se declara con derecho a casa-habitación a las inspectoras de orden y clase de las escuelas maternas de Madrid. (5 noviembre.)

"Corresponde a la Junta de Inspectores "acordar... la aceptación de la vivienda de los Maestros". (2 diciembre-14-4.º)

### CASTIGOS (*Dic.* 158). V. CORRECCIONES

## CATEGORIAS. — CESANTIAS

---

### CATEGORÍAS DEL ESCALAFÓN (*Dic. 159*)

(En el proyecto de presupuesto del Estado para 1933 se crea la categoría de 9.000 pesetas.)

### CÉDULAS PERSONALES (*Dic. 160*)

(*Véase en este ANUARIO, las NOTAS ÚTILES*)

### CENSOS DE POBLACIÓN Y ESCOLAR (*Dic. 163*)

No se accede a la modificación de un arreglo escolar sobre la creación de nuevas Escuelas, por tener las reglamentarias según el Estatuto. (25 mayo.)

—Se suprime una escuela por falta de asistencia a las clases. (18 julio.)

### CERTIFICACIONES (*Dic. 166*)

Se modifica el timbre del Estado que han de llevar las certificaciones en general. (11 abril. L. Timbre.)

—Las que den los médicos en expedientes de sustitución, no hace falta que sean juradas. (30 noviembre.)

### CERTIFICADO DE ESTUDIOS PEDAGÓGICOS

Condiciones para expedirlos por la Facultad de Pedagogía. (27 enero.)

### CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR LOS ARCHIVOS

Se dispone que el primer pliego y los restantes de las Certificaciones de los Archivos, Bibliotecas y Museos, regidos por el cuerpo facultativo, eleve su precio a 5 y 4 pesetas, respectivamente. (8 junio.)

### CERTIFICADO DE APTITUD (*Dic. 66*)

Se autoriza a una Maestra sustituida para volver al servicio activo de la enseñanza, previa demostración de aptitud física y pedagógica. (10 febrero.)

—Se anula el nombramiento de una Maestra que ha permanecido más de cinco años fuera de la enseñanza, por no aprobar el examen de aptitud. (19 marzo.)

### CESANTÍAS (*Dic. 172*)

(Como aplicación de la L. de 11 de agosto se decre-

## CESANTIAS. — COLEGIOS

---

tan cesantías de varios empleados en los distintos ministerios.)

### CIEGOS (*Dic.* 192)

Se concede la jubilación en los casos de ceguera y parálisis incurables con el 60 por 100 del sueldo que disfrutaban, si es superior a 1.000 pesetas, y el 80 por 100 si es inferior a la mencionada cantidad. (6 febrero.)

—Se concede jubilación extraordinaria en casos de ceguera y parálisis incurables, con el 80 por 100 del servicio activo. (9 julio. L.)

—Se anuncia provisión de una plaza de director del Colegio nacional de Ciegos. (18 noviembre.)

### CINEMATÓGRAFO (*Dic.* 177)

#### CLASES Y CURSOS COMPLEMENTARIOS (*Dic.* 178)

Se dispone suspensión de la matrícula en las clases de adultos y cursos complementarios. (28 septiembre. 26 octubre.)

—Se autoriza la apertura de las clases y se introducen reformas. (1 diciembre.)

#### CLASIFICACIÓN (*V. Derechos pasivos*)

#### CLAUSTROS (*Dic.* 188)

#### CLAUSURA DE ESCUELAS (*Dic.* 189)

Se acuerda clausura definitiva de una escuela por falta de asistencia. (18 julio.)

Corresponde a la Junta de Inspectores "proponer al Consejo provincial la clausura de las Escuelas". (2 diciembre-14-4.º)

#### CÓDIGO PENAL (*Dic.* 496)

Se publica nuevo Código penal: artículos referentes a la instrucción de los niños. (18 octubre.)

#### COLEGIOS DE HUÉRFANOS (*V. Huérfanos*)

## COLEGIOS. — CONGREGACIONES

### COLEGIOS DE PRIMERA ENSEÑANZA (*Véase ESCUELAS*)

#### COLONIAS ESCOLARES (*Dic. 211*)

Dispensando a un inspector la obligación de rendir cuentas. (30 enero.)

—Se conceden subvenciones para las Colonias escolares que se mencionan. (28 marzo.)

—Se consignan en presupuesto 400.000 pesetas para Colonias escolares. (31 marzo. L.)

—Idem a las Colonias escolares que se citan. (31 marzo.)

—Idem a las Colonias que se citan. (10 junio.)

—Se concede subvención al Ayuntamiento de Valladolid, para que organice una Colonia escolar. (18 junio.)

—Se conceden subvenciones para organizar Colonias en Marruecos y Guadalajara. (29 junio.)

—Idem en las localidades y por las cantidades que se expresan. (30 julio.)

—Idem, íd. 3.000 y 4.000 pesetas para dos Colonias. (9 agosto.)

#### COMITÉ SUPERIOR DE SELECCIÓN DE ALUMNOS

Se hacen nombramientos del Comité que entiende en la concesión de becas a alumnos seleccionados. (9 abril.)

#### COMISIONES DE EXÁMENES (*Dic. 216*)

#### COMPATIBILIDAD DE CARGOS (*Dic. 219*)

#### CONCURSOS A ESCUELAS (*Dic. 1.037*)

#### (V. TRASLADOS DE MAESTROS, CONSORTES, ETC.)

#### CONGRESOS PEDAGÓGICOS (*Dic. 70*)

#### CONGREGACIONES RELIGIOSAS (*Dic. 665*)

Se disuelve la Compañía de Jesús y se dedican sus bienes a fines benéficos y docentes. (23 enero.)

—Se niega subvención a Maestros de Patronato, por existir en cláusulas fundacionales, la enseñanza confesional. (2 febrero.)

## CONGREGACIONES. — CONSEJOS

---

—Con instrucciones sobre la situación de los Maestros para los Colegios de la Compañía de Jesús. (14 marzo.)

—Se convierten en Escuelas nacionales las Escuelas de los jesuitas de Chamartín de la Rosa. (14 marzo.)

(Al imprimirse este ANUARIO se ha presentado a las Cortes un proyecto de ley sobre Congregaciones y confesiones religiosas.)

### CONMUTACIÓN DE ESTUDIOS (*Dic.* 235)

Se publica la relación de asignaturas que se conmutan del Bachillerato a Escuela de Comercio y viceversa, de aquél a Escuelas Normales y viceversa, y de aquel a las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios. (30 enero.)

—Se niega la conmutación al Magisterio de asignaturas cursadas en otros Centros docentes. (2 abril.)

### CONSEJO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA (*Dic.* 240)

Se consignan para sus gastos en presupuesto 103.000 pesetas. (31 marzo.)

—Se concede un crédito de 37.732,05 pesetas, para visitas de los consejeros de Instrucción pública. (2 de junio.)

—Los consejeros quedan autorizados para arrendar los locales que se expresan. (6 agosto.)

### CONSEJO NACIONAL DE CULTURA

Se organiza este Consejo en sustitución del de Instrucción pública. (27 agosto. 19 septiembre.)

### CONSEJOS LOCALES DE PRIMERA ENSEÑANZA

Deben llenar los modelos que se expresan para la estadística escolar. (30 octubre.)

—Se declara que es incompatible el cargo de habilitado con el de presidente del Consejo local de Primera enseñanza. (20 octubre.)

## CONSEJOS. — CONSORTES

---

—Se dictan reglas para la elección de algunos vocales de estos Consejos. (25 noviembre.)

—Se da fuerza de Ley al Decreto de 9 de junio de 1931, que estableció los Consejos escolares. (5 diciembre.)

### CONSEJOS PROVINCIALES DE PRIMERA ENSEÑANZA

Se autoriza al Consejo provincial de Cuenca para organizar un cursillo de perfeccionamiento. (9 abril.)

—Se conceden las cantidades que se detallan para material de los Consejos. (4 de julio.)

—Se detallan los trabajos de estos Consejos en la formación de la Estadística escolar. (3 octubre.)

—Se dictan reglas aclaratorias para designar vocales de estos Consejos. (25 noviembre.)

Estos Consejos quedan facultados para interpretar y desenvolver las nuevas instrucciones, para organizar las clases de adultos. (1 diciembre.)

### CONSORTES (MAESTROS) (Dic. 245)

Se resuelve conceder dos indemnizaciones por casa a Maestros consortes que residan en la misma localidad, antes de la publicación del vigente Estatuto. (10 febrero.)

—Se anula en virtud del pleito contencioso el derecho a percibir los dos tercios de indemnización por casa, promovido por un Ayuntamiento. (15 febrero.)

—Se estima el recurso de un Ayuntamiento sobre indemnización por casa, ya que proporciona casa-habitación para el Maestro, sin que, por lo tanto, se vea obligado a pagar cantidad alguna. (2 marzo.)

—Se desestima un recurso de Maestros consortes que han solicitado Escuela por segundo turno condicional, pues no cabe solicitar por segundo turno, con condicionalidad alguna. (12 abril.)

—Se determina las preferencias, número de plazas y quiénes pueden hacer uso para el traslado por este turno, y se les autoriza a solicitar por el cuarto turno condicional. (1 julio.)

## CONSORTES. — CUESTIONARIOS

—Se anuncia concurso para la provisión por los cuatro primeros turnos y se dan 20 días para solicitar y aclaraciones que se citan. (7 julio.)

### CONSTANCIA (PREMIOS DE)

Resolviendo un concurso de premios en Navarra se declara que "no pueden distribuirse más que entre Maestros que no cobren aumento gradual en la provincia". (26 mayo.)

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA (*Dic.* 246)

La nueva Constitución republicana de 9 de diciembre de 1931, debe ser enseñada en las Escuelas. (12 enero.)

—En los distintos grupos de la enseñanza de adultos "se concederá particular atención a la lectura comentada de la Constitución española". (1 diciembre.)

### CONSTRUCCIONES ESCOLARES (*Véase* EDIFICIOS)

Se vota Ley autorizando al Gobierno para emitir empréstito hasta 400 millones de pesetas para edificios escolares. (16 septiembre.)

### CONTRIBUCIÓN SOBRE LAS UTILIDADES (*Dic.* 253)

(Esta contribución es el descuento que impone el Estado sobre los sueldos de los funcionarios y puede verse en la sección de "Notas útiles" al principio de este ANUARIO.)

### CÓNYUGES (V. CONSORTES)

#### CORRECCIONES ADMINISTRATIVAS (*Dic.* 238)

#### CORRIDA DE ESCALAS (V. ASCENSOS) (*Dic.* 267)

#### CREACIÓN DE ESCUELAS (V. ESCUELAS NUEVAS)

### CUESTIONARIOS (*Dic.* 270)

Se publica cuestionario de temas para las oposicio-

## CUESTIONARIOS. — CURSILLOS

---

nes a plazas de Inspectores de Primera enseñanza. (4 junio.)

—Cuestionario para informar sobre un Estatuto de funcionarios. (16 junio.)

—Se manda que el cuestionario para el examen-oposición a ingreso en Escuelas Normales sea el de 1931. (8 agosto.)

(En el proyecto de ley sobre reforma del Estatuto se dice que "la cultura que proporcione la Escuela primaria será objeto de un cuestionario que redactará el Ministerio".)

Se atribuye a la Inspección general la función de "redactar los cuestionarios que hayan de regir en los Escuelas primarias y en las Escuelas Normales". (2 diciembre.)

### CURSILLOS DE SELECCIÓN

Se fijan abonos de dietas para los Tribunales que han de juzgar los Cursillos. (30 enero.)

—Se dan reglas del modo que han de rendir cuentas los Tribunales de los Cursillos. (12 abril)

—Se dan reglas para la celebración de la tercera parte del Cursillo de selección. (18 abril.)

—Se suspende un Tribunal de Cursillos en Huelva, por las causas que se insertan. (16 mayo.)

—Se nombra nuevo Tribunal de Cursillos. (16 mayo.)

—Las dietas a los profesores de los Cursillos que no habitan en la capital donde se verifican los ejercicios, serán de 15 pesetas. (22 junio.)

—Se publica relación provisional de vacantes para proveer con cursillistas. (22 agosto.)

—Se da carácter y fuerza de Ley al Decreto organizando los Cursillos de selección para ingreso en el Magisterio. (5 diciembre.)

### CURSOS COMPLEMENTARIOS (Véase CLASES)

#### CURSOS DE PERFECCIONAMIENTO (Dic. 274)

Se consignan 200.000 pesetas para cursos y viajes. (31 marzo. L.)

## CURSOS. — DERECHOS

---

—Se autoriza al Consejo provincial para organizar un curso de perfeccionamiento en Cuenca. (9 abril.)

—Se conceden subvenciones para organizar Cursos de perfeccionamiento en Córdoba. (22 septiembre.)

—Idem en Huesca y Pamplona. (26 septiembre.)

### DEFECTOS FÍSICOS (*Dic.* 274)

#### DELEGADOS DE LA INSPECCIÓN

La Junta de Inspectores de una provincia puede "proponer a la Inspección Central... el nombramiento de uno o varios Maestros, que ejercerán funciones de delegados de la Inspección". (2 diciembre-14-13.º)

#### DEMENCIA DEL MAESTRO (*Dic.*

#### DERECHOS DE EXÁMENES Y OPOSICIONES (*Dic.* 296)

—Se piden 30 pesetas por derechos de examen a los aspirantes a plazas de Inspectores-Maestros. (9 septiembre.)

#### DERECHOS LIMITADOS (*Dic.* 321)

(*Véase* MAESTROS LIMITADOS)

#### DERECHOS PASIVOS (*Dic.* 299 y 380)

Se concede jubilación extraordinaria en los casos de ceguera y parálisis incurables, con el 60 por 100 en el caso al disfrutar sueldo superior a 1.000 pesetas. (6 febrero, Ley.)

—Se declaran computables para efectos pasivos el tiempo de suspensión de los funcionarios por la Dictadura. (25 marzo, Ley 1.º)

—En los casos de ceguera y parálisis incurables, se concederá la jubilación extraordinaria con el 80 por 100 del sueldo activo. (9 julio, Ley.)

—Se señala el plazo de cinco años a partir del 21 de noviembre de 1931, para reclamaciones de jubilación, retiro, viudedad y orfandad, etc. (9 julio.)

## DESCUENTOS. — DIRECCION

---

### DESCUENTOS SOBRE SUELDOS (*Dic. 323*)

(Véase la cuantía de estos descuentos en las "Notas Útiles", al principio del ANUARIO.)

### DESTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS (*Dic. 324*)

#### DÍAS FESTIVOS (*Dic. 324*)

Se declara festivo el día 11 de febrero, con el nombre de fiesta de la República. (8 febrero.)

#### DIBUJO (*Dic. 324*)

Se suprime en la enseñanza del Dibujo en el Bachillerato el empleo de métodos, cuadernos, etc. (24 octubre.)

#### DIETAS (*Dic. 1.083*)

Se conceden los abonos de dietas de los Profesores que actúan en los Cursillos de selección. (30 enero.)

—Las dietas de los Profesores de los Cursillos que actúan fuera de la capital de su residencia serán de 15 pesetas. (22 junio.)

### DIPUTACIONES PROVINCIALES (*Dic. 328*)

#### DIRECCIÓN DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

(Esta dirección corresponde al ministerio de Hacienda y resuelve todos los expedientes de derechos pasivos.)

#### DIRECCIÓN DE ENSEÑANZA TÉCNICA

(Esta dirección, que no aparece en ANUARIOS anteriores ha sido creada por la República al incorporar al presupuesto de Instrucción pública las Escuelas de Ingenieros y otras que figuraban en distintos ministerios.)

### DIRECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA (*Dic. 330*)

#### DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

Se crean plazas de Maestras en los Sanatorios que se citan, y se señalan las condiciones para poder aspirar a ellas. (30 junio.)

## DIRECCION. — DISTRITOS

---

### DIRECCIONES Y SECCIONES DE GRADUADAS (*Dic.* 335)

Se nombra a una reclamante en virtud de Sentencia directora de una Escuela graduada, por haber ingresado por oposición directa en el Magisterio y se anula la de quien ingresó por concurso de interinos y oposición restringida, para adquirir derechos plenos. (23 junio.)

—Se publica relación provisional de direcciones de Graduadas con seis o más secciones, que deben proveerse por concurso de traslado. (23 agosto.)

—Se anuncia a concurso de traslado direcciones de Graduadas con seis o más secciones. (18 noviembre.)

—Se dan reglas y se fijan plazos para designar por elección los directores de graduadas con menos de seis secciones que están vacantes. (22 noviembre.)

### DIRECTORES DE ESCUELAS GRADUADAS

Se manda incluir en los gastos de material diurno de las Escuelas lo que corresponde a las plazas de Directores de Escuelas graduadas de más de seis secciones. (30 abril.)

—Se designa quién debe desempeñar interinamente una Dirección de graduada en caso de vacante. (19 octubre.)

—Se anuncian a oposición cien plazas de directores y directoras de Escuelas graduadas con seis o más secciones. (1 diciembre.)

### DISCIPLINA ACADÉMICA (*Dic.* 338)

### DISTRITOS ESCOLARES (*Dic.* 343)

### DISTRITOS UNIVERSITARIOS (*Dic.* 345)

(Véase en la parte administrativa la división de España en distritos universitarios y las provincias que corresponden a cada uno.)

### DIVORCIO (LEY DE)

Se autoriza el divorcio para efectos civiles. (2 marzo.)

## EDAD. — EDIFICIOS

### EDAD ESCOLAR

(En el proyecto de ley sobre reforma del Estatuto, presentado a las Cortes, se ratifican que la edad escolar en las Escuelas de párvulos será de los cinco a ocho años, y en las primarias hasta los catorce.)

### EDADES EN RELACIÓN CON LA ENSEÑANZA (Dic. 349)

Los niños menores de catorce años no podrán ser empleados ni trabajar en empresas agrícolas, sino fuera de las horas de asistencia escolar. (8 abril.)

—Se niega reingreso por haber excedido la edad de cincuenta años. (9 agosto.)

### EDIFICIOS ESCOLARES (Dic. 353)

Se concede subvención para una Escuela graduada en Cuenca. (12 enero.)

—Se conceden 80.000 pesetas para construir Escuelas en Barruelo de Santullán (Palencia). (13 enero.)

—Se aprueba el proyecto para la construcción de una Escuela en Culla (Castellón) y se concede 20.000 pesetas de subvención y otra en Alcalá de Gazules (Cádiz) y 40.000 pesetas de subvención. (5 febrero.)

—Se aprueban los proyectos de construcción de Escuelas graduadas en Chinchilla (Albacete), Haro (Logroño) y de dos grupos escolares en Madrid, por las cantidades que se detallan. (16 febrero.)

—Se aprueban los proyectos de construcción de Escuelas en las localidades que se citan y por las cantidades que se detallan. (24 febrero.)

—Se conceden subvenciones a los Ayuntamientos que se citan para construir edificios escolares. (5 febrero.)

—Se aprueba un proyecto para construir en Graus Escuelas nacionales por la cantidad que se detalla. (9 marzo.)

—Se aprueban los proyectos de construcción de Escuelas, por las cantidades que se citan y subvencionan, en varias localidades. (18 mayo.)

## EDIFICIOS

---

—Se aprueban proyectos de construcción de Escuelas. (24 mayo.)

—Se cede gratuitamente a un Ayuntamiento un convento de San Agustín y parcelas de terreno para Escuelas y paseos, con las limitaciones que se citan. (2 junio.)

—Se aprueban proyectos de construcción de Escuelas, con las subvenciones que se señalan. (7 junio.)

—Se aprueba proyecto de construcción en Nalech (Lérida), con la subvención que se indica. (18 junio.)

—Se aprueban proyectos y se conceden subvenciones para construir Escuelas en las localidades que se detallan. (25 junio.)

—Idem, idem. (1 julio.)

—Se aprueba proyecto de construcción de un grupo escolar en Aravaca (Madrid), con la subvención que se cita. (7 julio.)

—Idem proyectos que se citan. (16 julio.)

—Idem los que se expresan. (30 julio.)

—Idem, idem. (20 agosto.)

—Proyecto de ley ampliando en tres millones de pesetas los diez que concedió el Estado para edificios escolares de Madrid. (23 agosto.) (Ley 8 septiembre.)

—Se autoriza un empréstito de 400 millones de pesetas para edificios escolares. (23 agosto. 16 septiembre.)

—Se conceden las subvenciones que se detallan. (15 septiembre.)

—Se conceden las subvenciones que se mencionan. (23 septiembre.)

—Se concede subvención para un grupo escolar. (25 septiembre.)

—Idem; idem. (29 septiembre.)

—Idem, idem. (11 octubre.)

—Idem, idem. (2 noviembre.)

—Se autoriza la emisión de 20 millones de pesetas para comenzar el plan general de cultura. (10 noviembre.)

—Se ceden al Ayuntamiento de Sevilla y al Minis-

## EDIFICIOS. — EMPRESTITO

---

terio de Instrucción pública varios edificios de la Compañía de Jesús para funciones docentes. (18 noviembre.)

### EDUCACIÓN FÍSICA (*Dic.* 373)

### EJERCICIOS CERRADOS (*Dic.* 248)

### EJERCICIOS DE OPOSICIÓN (*Dic.* 374)

Se detallan los que han de hacerse para proveer plazas de Inspectores de Madrid y Barcelona. (14 septiembre.)

### EMPADRONAMIENTO ESCOLAR (*Dic.* 376)

(La Ley de 23 de junio de 1909 reformando la de 1857 para hacer la enseñanza obligatoria manda que todos los años en el mes de septiembre se haga el empadronamiento de los niños comprendidos en la edad escolar; esto se halla vigente, aunque no suele cumplirse.)

### EMPLEADOS PÚBLICOS (*Dic.* 376)

Se manda hacer un Estatuto de funcionarios públicos. (31 marzo.)

—Se reduce el sueldo de los funcionarios públicos. (15 abril.)

—Se convoca a los Cuerpos de la Administración civil para que contesten a las bases que se dictan, para la formación del Estatuto de Funcionarios. (16 junio.)

—Se autoriza al Gobierno para separar definitivamente de la enseñanza a los empleados que han realizado o realicen actos de hostilidad contra el régimen. (11 agosto.)

—Se prohíbe anunciar oposiciones o concursos de empleados que aumenten las plantillas de los Ministerios. (12 septiembre.)

### EMPRÉSTITO NACIONAL DE CULTURA

Se anuncia la emisión de veinte millones de pesetas

## EMPRESTITO. — ENSEÑANZA

---

para iniciar la realización del plan de cultura. (10 noviembre.)

### ENSEÑANZA DEL MAGISTERIO

(En el proyecto de Ley sobre reforma del Estatuto se dice que "la formación del Magisterio primario comprenderá tres períodos, uno, de cultura general, que corresponde al Bachillerato; otro, de preparación profesional, que se hará en las Escuelas Normales, y otro, de práctica docente, que tendrá lugar en las Escuelas nacionales".)

### ENSEÑANZA (GASTOS Y CLASES DE) (Dic. 386)

Gastos para el ejercicio 1932 del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, 268.879.379,76 pesetas. (31 marzo.)

### ENSEÑANZA NORMAL (Dic. 388)

Se establece el cuadro de conmutaciones de asignaturas del Bachiller a las Escuelas Normales. (30 enero.)

—Se resuelve la instancia de los alumnos normalistas católicos, sobre las modificaciones al nuevo plan de estudios. (17 mayo.)

—Se señalan orientaciones para esta enseñanza. (5 octubre.)

### ENSEÑANZA PRIMARIA (Dic. 401)

Se manda una circular a Inspectores y Maestros, acerca del carácter de la enseñanza primaria en el nuevo régimen. (12 enero.)

—Se suprime la enseñanza de la religión de los Centros docentes. (12 marzo.)

### ENSEÑANZA PRIVADA (Dic. 204)

—Se ratifica el precepto de que para dirigir una Escuela privada hace falta el título de Maestro. (5 diciembre.)

## ENSEÑANZA. — ESCALAFON

---

### ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

—Se consignan 14.954.195,84 pesetas para personal y material de Universidades. (31 marzo.)

—Se crea en la Facultad de Filosofía y Letras de Madrid la Sección de Pedagogía en sustitución de la Escuela Superior del Magisterio. (27 enero.)

—Se nombran Profesores de la Sección de Pedagogía, que se citan. (1 marzo.)

—Se incluyen en el Escalafón de Catedráticos de Universidad a los que pertenecen a la facultad de Pedagogía. (14 marzo.)

—Se anuncian a concurso tres plazas de auxiliares en la Sección de Pedagogía de la Universidad de Madrid. (21 junio.)

### ESCALAFÓN DE FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO

(Dic. 439)

Se prohíbe la alteración "con carácter de generalidad de los actuales Escalafones del personal de funcionarios ni del de subalternos". (12 septiembre.)

### ESCALAFÓN DE INSPECTORES (Dic. 438)

#### ESCALAFÓN GENERAL DEL MAGISTERIO (Dic. 410)

Se abre el plazo de reclamaciones contra los terceros folletos del Escalafón. (29 enero.)

—Se desestima la petición hecha de contar los servicios de prácticas para efectos del Escalafón. (10 marzo.)

—Se niega el pase al primer Escalafón a los Maestros del segundo, que actuaron en las oposiciones de 1928 y no aprobaron ejercicios de Madrid. (23 abril.)

—Se autoriza el ingreso en el Escalafón del Magisterio a una Maestra de Africa. (23 abril.)

—Se niega a dos Maestras que tienen servicios interinos de 1914 el derecho a ingresar en el segundo Escalafón. (8 julio.)

## ESCALAFON. — ESCUELA

---

—Se determina el lugar que corresponde a una Maestra en virtud de reclamación, en el Escalafón de Maestras. (18 julio.)

—Se niega el pase de los Maestros del segundo Escalafón al primero, que no alcanzaron la puntuación necesaria para ser incluidos en las listas supletorias. (26 julio.)

—Se declara que una Maestra que obtuvo la excedencia para desempeñar una auxiliaría de Escuela Normal reingrese en el Escalafón, conservando el lugar que tenía. (16 marzo.)

—Se piden datos acerca del número exacto de Maestros y Maestras que en 1.º de septiembre de 1932 disfrutaban sueldos de 3.000 pesetas y sobre el de interinos y vacantes que existían. (13 agosto.)

—Se hace la distribución de plazas nuevas en el Escalafón. (10 octubre.)

—Se dictan regias para el ingreso en el Escalafón de cursillistas de 1928. (14 octubre.)

(En el proyecto de Ley sobre reforma del Estatuto, presentado a las Cortes, se dice el primer Escalafón, que ahora está dividido en uno de Maestros y otro de Maestras se refundirá en uno sólo de ambos sexos; y en cuanto al segundo será cerrado definitivamente.)

### ESCALAFONES PROVINCIALES (*Dic.* 93)

#### ESCUDO NACIONAL. (A. 1932, 24 abril.)

—Los que perciben cantidades del Escalafón provincial, no pueden obtener premios de méritos y constancia, con cargo a fondos sobrantes del mismo Escalafón. (26 mayo.)

### ESCUELA-ASILO DE EL PARDO

Se autoriza al Patronato para contratar con el Instituto de Previsión el préstamo que se detalla. (14 de mayo.)

### ESCUELA NACIONAL DE ANORMALES (*Dic.* 578)

## ESCUELAS

### ESCUELA NACIONAL DE PUERICULTURA

Se reforma la Escuela, dependiente del Ministerio de Gobernación y se detallan sus funciones. (16 julio.)

### ESCUELA SUPERIOR DEL MAGISTERIO (*Dic.* 445)

Se suprime la Escuela Superior del Magisterio, y se sustituye por la Facultad de Pedagogía. (D. 27 enero.)

—Se declaran excedentes forzosos a los Profesores de la Escuela Superior del Magisterio que se mencionan. (29 febrero.)

### ESCUELAS GRADUADAS (*Dic.* 460)

Se gradúan Escuelas en diversas poblaciones y se crean 121 Secciones nuevas. (31 diciembre.)

—Se anuncian tres Secciones de párvulos y tres de niñas de Escuelas graduadas entre Maestras que figuraron en ternas para Secciones de Madrid. (11 de enero.)

—Se nombra a doña Enriqueta Castellanos Maestra de Sección en Madrid y se da por terminada la terna de Maestras, por no haber solicitado plaza en el plazo señalado. (1 febrero.)

—Los servicios prestados en Escuela unitaria se consideran como continuación cuando se gradúe ésta. (30 enero, 6 febrero.)

—Se crean con carácter definitivo 59 plazas de Sección en las graduadas que se mencionan. (13 febrero.)

—Se crean 72 secciones graduadas. (25 febrero.)

—Se gradúan definitivamente las Escuelas que se citan. (31 mayo.)

—Se crean con graduación varias Escuelas unitarias y 13 secciones de graduadas con carácter definitivo. (30 junio.)

—Se crean 29 Secciones de graduadas. (30 julio.)

—Se declara que en las Escuelas graduadas de seis Secciones o más al sueldo del director corresponde también material. (30 abril.), (6 agosto.)

## ESCUELAS

### ESCUELAS DE PÁRVULOS (*Dic. 460*)

(Se crean bastantes Escuelas de párvulos, como puede verse consultando en la Sección de Escuelas nuevas, destinadas a esa primera edad.)

(En el proyecto de Ley sobre reforma del Estatuto, se dice que se crearán Escuelas de párvulos, para alumnos de cinco a ocho años.)

### ESCUELAS MATERNALES (*Dic. 476*)

(En proyecto de Ley sobre Estatuto del Magisterio presentado a las Cortes, se dice que se crearán Escuelas maternales para niños de dos a cinco años.)

Se declara que las Inspectoras de orden y clase de estas Escuelas tienen derecho a casa-habitación. (5 noviembre.)

### ESCUELAS NORMALES (*Dic. 486*)

—Se crea una Escuela Normal en Melilla. (14 enero.)

—Se nombran, en virtud de concurso, los profesores que se citan para vacantes en las Normales de Madrid. (22 enero.)

—Se establece el cuadro de conmutaciones de asignaturas del Bachiller en las Escuelas Normales. (30 enero)

—Se anuncia a concurso de traslado en Profesores de Escuela Normal, las plazas de Dibujo y Francés de la Normal de Melilla. (6 febrero.)

—Se autoriza a los Maestros Normales a solicitar en los concursos a plazas de Inspectores y Profesores, sometiéndose a las condiciones generales. (25 enero.)

—Clausurada la Escuela Normal de Valencia, se dispone se instale provisionalmente en el Colegio de San José. (2 marzo.)

—Se suprime la enseñanza de la Religión en los Centros docentes. (12 marzo.)

—Se declara excedentes forzosos, a los Profesores de Religión. (29 marzo.)

—Se niega la conmutación de asignaturas al Magisterio, de las aprobadas en otros Centros. (2 abril.)

## ESCUELAS

---

—Se anuncia a concurso de traslado una plaza de Gramática, en la Normal de Huelva. (19 mayo.)

—Se dan instrucciones sobre los exámenes en las Escuelas Normales, para los planes Cultural y Profesional. (31 mayo.)

—Los Profesores que actúan fuera de la localidad en los Cursos percibirán 15 pesetas de dietas. (22 junio.)

—Se anuncian a concurso—examen las plazas que se han de cubrir para cada Escuela Normal. (8 agosto.)

—Se conceden las cantidades que se mencionan para viajes de Profesores y alumnos. (16 abril.)

—Se fija en 20 el número de los que pueden ingresar previo examen en el grado profesional del Magisterio, en cada Escuela Normal. (8 agosto.)

—Proyecto de ley sobre jubilación de Profesores de Escuela Normal. (23 agosto.) (Ley 27 agosto.)

—Se aprueba el proyecto de un edificio para una Escuela Normal en Cuenca. (15 septiembre.)

—Se modifica la constitución de los Tribunales para exámenes de ingreso en el grado Profesional. (15 septiembre.)

—Se dispone que “se admita matrícula oficial en el presente curso a los alumnos que solamente tengan pendiente de aprobación una o dos asignaturas del año inmediato anterior”. (30 septiembre.)

—Se prohíbe a profesoras de Escuelas Normales que habiten en instituciones que preparen alumnas para exámenes. (1 octubre.)

—Se señalan las nuevas orientaciones de la enseñanza en las Escuelas Normales. (5 octubre.)

—Se concede un 5 por 100 de matrículas de honor en los grados Profesional y Cultural. (7 octubre.)

—Se declara excedentes a los profesores de Caligrafía. (19 octubre.)

—Se conceden exámenes en enero para alumnos del plan antiguo. (10 noviembre.)

## ESCUELAS

### ESCUELAS NUEVAS

Se crean definitivamente 202 Escuelas unitarias, 94 para Maestros y 108 para Maestras. (19 diciembre.)

—Se dan instrucciones sobre la creación de Secciones preparatorias de ingreso en los Institutos. (2 enero.)

—Se rectifican los errores cometidos en las relaciones de creación de Escuelas. (3 enero 1932.)

—Se gradúan Escuelas en diversas poblaciones y se crean definitivamente 121 Secciones nuevas. (O. 31 diciembre.)

—Se crean definitivamente 272 Escuelas. (O. 31 diciembre.)

—Se crean provisionalmente 247 Escuelas. (19 enero.)

—Idem definitivamente 169 Escuelas, 71 para Maestros y 98 para Maestras. (22 enero.)

—Se crean 93 plazas de Secciones en Escuelas graduadas. (22 enero.)

—Idem provisionalmente, 324 unitarias. (29 enero.)

Se crean con carácter definitivo 188 Escuelas unitarias y de párvulos. (6 febrero.)

—Se crean en Madrid definitivamente las Escuelas que se citan. (8 febrero.)

—Se crean con carácter definitivo 59 Secciones en las graduadas que se mencionan. (13 febrero.)

—Se crean con carácter definitivo 25 plazas de Maestros para Secciones preparatorias de ingreso, en los Institutos que se mencionan. (15 febrero.)

—Idem 25 plazas para Maestras con carácter definitivo, para la Sección preparatoria en los Institutos que se mencionan. (15 de febrero.)

—Se crean con carácter definitivo 152 Escuelas. (24 febrero.)

—Se crean con carácter provisional 72 Secciones en las graduadas que se mencionan. (25 febrero.)

—Se anula la creación de Escuelas por no haber proporcionado local el Ayuntamiento. (25 febrero.)

—Se crean definitivamente en Barcelona 50 plazas de Sección. (26 febrero.)

## ESCUELAS

---

- Se anula la creación de 175 Escuelas, por no proporcionar local los Ayuntamiento. (2 marzo.)
- Se crean 45 secciones para Escuelas graduadas. (2 marzo.)
- Idem provisionalmente 175 de Escuelas unitarias. (2 marzo.)
- Idem definitivamente 103 Escuelas unitarias. (4 marzo.)
- Se crean con carácter definitivo 103 Escuelas unitarias. (4 marzo.)
- Se convierten en Escuelas nacionales, la de los Jesuitas de Chamartín de la Rosa. (14 marzo.)
- Se crean definitivamente 147 Escuelas unitarias. (17 marzo.)
- Idem definitivamente 34 secciones de Escuelas graduadas. (19 marzo.)
- Se crean definitivamente 48 Secciones de graduadas, de ellas, varias en los Colegios de Jesuitas que se citan. (31 marzo.)
- Se crean definitivamente 271 Escuelas unitarias. (31 marzo.)
- Se crean definitivamente 32 Secciones de graduadas. (31 marzo.)
- Se rectifican las Escuelas que se citan, creadas con carácter definitivo. (29 abril.)
- Se crean con carácter definitivo 143 Escuelas unitarias. (30 abril.)
- Idem 252 Escuelas unitarias. (18 mayo.)
- Se crea en Madrid, con carácter definitivo, las graduadas que se citan. (24 mayo.)
- Se crean una plaza de Maestro y Maestra definitivamente, en el Instituto-Escuela de Valencia. (24 mayo.)
- Se niega creación de una Escuela solicitada por un Municipio y se declara que la creación "se haga conforme a un plan estudiando las necesidades de toda España". (25 mayo.)
- Se crean definitivamente las Escuelas que se citan. (26 mayo.)

## ESCUELAS

---

—Se crean con carácter definitivo, 102 Escuelas unitarias. (11 junio.)

—Se crean tres secciones preparatorias en el Instituto-Escuela de Sevilla. (21 junio.)

—Se gradúan varias Escuelas unitarias y se crean 13 plazas de Sección con carácter definitivo. (30 junio.)

—Se crean con carácter definitivo, las Escuelas unitarias que se citan. (30 junio.)

—Se crean 15 plazas de Maestros en el Extranjero. (5 julio.)

—Idem 218 Escuelas unitarias y de párvulos. (30 de julio.)

—Se crean con carácter definitivo seis plazas en Madrid. (15 agosto.)

—Idem las plazas que se indican. (20 agosto.)

—Idem las que se mencionan en Madrid. (1 septiembre.)

—Idem 48 Secciones de graduadas. (13 septiembre.)

—Idem 261 plazas unitarias. (15 septiembre.)

—Idem 144 plazas. (20 septiembre.)

—Idem 72 plazas de Sección para graduada. (20 septiembre.)

—Idem 228, unitarias. (10 octubre.)

—Idem 59 plazas de Sección. (11 octubre.)

—Idem cincuenta plazas de Sección en diferentes provincias. (21 octubre.)

—Idem 25 plazas id. en Madrid. (22 octubre.)

—Idem 386 unitarias. (25 octubre.)

—Idem 141 unitarias. (31 octubre.)

—Idem 28 Secciones en Bilbao. (7 noviembre.)

—Idem 48 Secciones en distintas localidades. (15 noviembre.)

—Idem 186 Escuelas unitarias. (17 noviembre.)

### ESCUELAS PRIMARIAS (*Dic.* 499)

Se consignan 162.203.462 pesetas para personal de las Escuelas primarias nacionales. (31 marzo, L.)

## ESCUELAS. — EXAMENES

---

### ESCUELAS EN SANATORIOS

Se crean plazas para Maestras en los sanatorios que se mencionan y se dan reglas para su provisión. (30 junio.)

### ESTADÍSTICA ESCOLAR (*Dic.* 509)

Se dispone la formación de una Estadística escolar y se dan modelos para ello. (3 octubre.)

### ESTATUTO CATALÁN

Preceptos referentes al uso de idiomas y a enseñanza. (15 septiembre.)

### ESTATUTO DEL MAGISTERIO (*Dic.* 552)

Se nombra una Comisión de Maestros, Inspectores y Profesores de Escuela Normal para proponer una reforma del Estatuto del Magisterio. (1.º y 15 abril.)

—Se reforma el Estatuto en la parte referente a provisión de Escuelas por reingreso y traslado y a direcciones de graduadas. (1.º y 7 julio.)

—Se convoca a los cuerpos de la Administración civil para que contesten a unas bases para la formación de un Estatuto de funcionarios. (16 junio.)

(El 10 de diciembre de 1932 fué presentado a las Cortes un proyecto de Ley de bases para la redacción del Estatuto del Magisterio, con autorizaciones para que el Gobierno lo redacte después de aprobadas. Se ratifican en él las principales reformas dictadas por los ministros de la República, y se propone que el Escalafón primero se reduzca a uno, en el cual figuren intercalados Maestros y Maestras; se cierra definitivamente el segundo Escalafón, y se cuentan para las jubilaciones los servicios de los sustituidos hasta completar los veinte de servicios.)

### EXACCIONES MUNICIPALES (*Dic.* 535)

### EXÁMENES Y GRADOS (*Dic.* 542)

Se anula el nombramiento de una Maestra, por no haber aprobado el examen de aptitud y haber perma-

## EXAMENES. — EXCEDENCIAS

necido más de cinco años fuera de la enseñanza. (19 marzo.)

—La nota de reprobado no se opone al disfrute de la Matrícula gratuita. (2 mayo.)

—Se autoriza a las Universidades para modificar el régimen de los exámenes en la enseñanza libre, con las instrucciones que se dan. (2 mayo.)

—Se autoriza que el examen de los que no aprobaron en enero, puedan hacerlo en junio o septiembre. (7 mayo.)

—Se dan instrucciones sobre los exámenes en las Escuelas Normales, para los planes Cultural y Profesional. (31 mayo.)

—Se manda que el examen-oposición para ingreso en Escuelas Normales comience el 15 de septiembre. (8 agosto.)

—Se modifica el Tribunal que ha de juzgar los anteriores exámenes. (15 septiembre.)

—Se conceden exámenes en enero a alumnos a quienes falten una o dos asignaturas. (25 octubre.) (10 noviembre.)

### EXCEDENCIAS (*Dic.* 551)

Se declaran excedentes forzosos a los Profesores de la Escuela Superior del Magisterio que se citan. (29 enero.)

—Se autoriza a un Maestro a reingresar en la enseñanza, no obstante haber pasado el tiempo de excedencia. (12 marzo.)

—Se niega nombramiento de un excedente para una Escuela preparatoria del Instituto de Manresa, aun siendo propuesto y ratificado por el Claustro. (11 abril.)

—Se declara que una Maestra que obtuvo excedencia para ser auxiliar de Normal, conserva, al reingresar, el lugar que tenía en el Escalafón. (16 mayo.)

—Se desestima recurso en el que se solicita la excedencia por no llevar tres años en la misma Escuela. (19 julio.)

—Se niega derecho a reingreso a una excedente en

## EXCEDENCIAS. — FACULTAD

las condiciones que se expresan, pero se la indulta de la pérdida de derechos. (20 agosto.)

### EXCURSIONES ESCOLARES (V. VIAJES)

#### EXPEDIENTES GUBERNATIVOS (Dic. 973)

Se declara incurso en abandono de destino a un Maestro que no reside en la localidad de la Escuela, porque no halla casa-habitación. (1 febrero.)

—No se confirma el nombramiento de un Maestro para una Escuela que se cita en virtud de una reclamación, y se ordena a la Inspección que incoe el expediente gubernativo, para determinar si se halla o no capacitado para reingresar en el Magisterio. (6 junio.)

#### EXTRANJERO (MAESTROS EN EL)

Se anuncian para la provisión de 15 plazas en Francia, Portugal y Andorra, mediante concurso-examen, entre Maestros de Escuelas Nacionales. (5 julio.)

—Se atribuye al Ministerio de Estado el nombramiento de Maestros y profesores de Segunda Enseñanza para centros docentes extranjeros. (27 octubre.)

—Se hacen nombramientos en virtud de concurso-oposición. (15 noviembre.)

#### FACULTAD DE PEDAGOGÍA

Se crea en la Facultad de Filosofía y Letras, la Sección de Pedagogía, en sustitución en la Escuela Superior del Magisterio. (D. 27 enero.)

—Se convoca a los alumnos de la suprimida Escuela Superior del Magisterio que estén pendientes de aprobación, con el fin de hacer las pruebas reglamentarias. (13 febrero.)

—Se declaran excedentes forzosos a los Profesores de la Escuela Superior, que se mencionan. (29 febrero.)

—Se nombran Catedráticos de la Sección de Pedagogía, a los Profesores que se mencionan. (1 marzo.)

—Se incluyen en el Escalafón de la Universidad, a los Profesores de la Facultad de Pedagogía. (14 marzo.)

## FACULTAD. — FUSION

---

—Se dan instrucciones a los alumnos de la Escuela Superior del Magisterio para ser nombrados Maestros Normales. (19 marzo.)

—Se anuncian a oposición tres plazas de Auxiliares en la Sección de Pedagogía de la Universidad de Madrid. (21 junio.)

### FICHAS Y FICHEROS (*Dic.* 987)

Se determinan las dimensiones que han de tener las fichas para solicitar en el concursos anunciado con fecha de 7 de julio. (18 julio-2.º)

—Se declara que las fichas no han de tener enmiendas ni raspaduras y han de llevar toda firma auténtica del Jefe de la Sección Administrativa. (25 agosto.)

### FIESTA NACIONAL

Se declara el día 11 de febrero, en conmemoración al aniversario de la República de 1873. (8 febrero.)

—Se declara fiesta nacional el 11 de diciembre de 1931 para conmemorar la elección de primer presidente de la República. (8 diciembre.)

### FRANQUICIA POSTAL Y TELEGRÁFICA (*Dic.* 567)

Se autoriza a los Ayuntamientos para usarla en asuntos de quintas y en correspondencia oficial. (25 marzo.)

—Se reduce la franquicia postal, pero se respeta la de Escuelas Normales, Inspectores de Primera Enseñanza, etc. (4 febrero.)

### FUNCIONARIOS PÚBLICOS (*Véase EMPLEADOS*)

### FUNDACIONES BENÉFICO-DOCENTES (*Dic.* 566)

Se crea un Patronato Central, para protección sobre las Instituciones benéfico-docentes. (27 enero.)

—Se hace la designación de vocales del Patronato. (4 abril.)

### FUSIÓN DE ESCALAFONES (*Dic.* 572)

(Existen en el Magisterio dos Escalafones, llamado primero con sueldos de 3.000 a 8.000 pesetas, y otro,

## FUSION. — GRUPOS

el segundo solamente con la categoría de 3.000 pesetas y sin posible ascenso. Esta separación es causa de divisiones y luchas internas en el Magisterio y por eso se ha pedido, y se pide con insistencia, la fusión de ambos en uno sólo y único. En cambio en el proyecto de Ley de bases para reformar el Estatuto, presentado a las Cortes, se propone la fusión del Escalafón primero de Maestros con el de Maestras.)

### GOBERNACIÓN (MINISTERIO DE)

Se crean plazas de Maestras en los Sanatorios que se citan y las condiciones para aspirar a ellas. (30 junio.)

—Se establece el carácter de la enseñanza en la Escuela de Puericultura. (16 julio.)

### GRADO NORMAL (*Dic.* 575)

Se suprime la Escuela Superior del Magisterio y con ello el grado Normal. (27 enero.)

(Al suprimir la citada Escuela se creó la Facultad de Pedagogía, o mejor dicho, la Sección de Pedagogía en la Facultad de Filosofía y Letras, que expide título de Licenciado, sustitutivo del grado normal.)

### GRADOS Y EXÁMENES (V. EXÁMENES)

#### GRATIFICACIONES (*Dic.* 589)

Las que corresponden al desempeño de las clases de adultos "serán de momento las que hasta ahora venían percibiendo". (1 diciembre.)

#### GRUPOS ESCOLARES (*Dic.* 585)

Se anuncian tres Secciones de párvulos y tres de niñas de Escuelas graduadas para Maestras que figuraron en ternas y que se hallen en expectación de destino a plazas de Maestras de sección. (11 enero.)

—Se autoriza al Patronato escolar de Barcelona para cobrar las cantidades de Material escolar que corresponde a los Grupos Escolares, que están bajo su dirección. (30 enero.)

## GRUPOS. — HABITACION

—Se nombra a doña Enriqueta Castellanos Maestra de Sección, en Madrid, por figurar en terna de Maestras, y se anula el derecho de las demás opositoras, por no haber solicitado plaza, en el tiempo señalado. (1 febrero.)

—Se crean en Madrid definitivamente las Escuelas que se citan. (8 febrero.)

—Se nombran definitivamente Maestros de los grupos escolares de Madrid, a los que se citan. (18 febrero.)

—Se crea en Madrid una graduada con cuatro secciones. (24 marzo.)

—Se nombran Maestros de Sección en Madrid a los opositores que se citan. (30 marzo.)

—Se nombra a un opositor incluido en las ternas de Madrid y se anula el derecho que le correspondió a otro, por no haber solicitado vacante en Madrid. (28 junio.)

—Se agregan a los que se citan, los grupos de Pontones y Avila. (14 julio.)

—Se resuelven incidencias de la provisión de plazas por el Patronato del Grupo Joaquín Costa, de Zaragoza. (6 octubre.)

### HABERES DEL MAGISTERIO (*Dic.* 589)

Se fija el importe de los sueldos del Magisterio en 1932 en 152.887.500 pesetas; las indemnizaciones por adultos, Direcciones de graduadas, etc., 6.000.000 y para sueldos de las nuevas Escuelas 2.667.462 pesetas. (31 marzo, Ley.)

### HABILITADOS DEL MAGISTERIO (*Dic.* 589)

Se convoca a junta de acreedores para la liquidación de los débitos de una Habilitada. (6 enero 1932.)

—Se declara incompatibilidad del cargo de Habilitado con el de Presidente de un Consejo local de Primera Enseñanza. (20 octubre.)

### HABITACIÓN DE LOS MAESTROS (*Véase CASA*)

## HOJAS. — INCOMPATIBILIDAD

---

### HOJAS DE SERVICIOS (*Dic. 611*)

Se dispone que las hojas de servicios vayan reintegradas con timbre móvil de 0,25 pesetas. (11 abril, Ley.)

### HORARIOS

"En los pueblos donde sólo exista una Escuela mixta el Maestro o la Maestra confeccionarán un horario que permita atender a los tres grupos de alumnos (adultos) de cada sexo en clase bisemanal". (1 diciembre.)

### HORAS DE CLASE (*Dic. 616*)

Se ratifica la duración de cinco horas de clase, aún en el caso de sesión única. (17 marzo.)

### HUÉRFANOS DEL MAGISTERIO (*Dic. 618.*)

Se mandan librar al Colegio de Huérfanos diversas cantidades, que ascienden a 2.651.502,78 pesetas. (15 marzo.)

—Se mandan librar a la Junta Central, 50.000 pesetas, consignadas en el Presupuesto. (23 marzo.)

—Idem 523.779,38 pesetas por descuentos del primer trimestre de 1932. (3 septiembre.)

### HURDES (MAESTROS Y ESCUELAS DE LAS)

Se consignan 50.000 pesetas para el Patronato escolar de las Hurdes. (31 marzo.)

### IDIOMAS (*Dic. 619*). (*Véase LENGUAS OFICIALES*)

### IMPOSIBILIDAD FÍSICA (*Dic. 620*)

### INAMOVILIDAD

"Los Inspectores profesionales son inamovibles en su cargo y destino". (2 diciembre-20.)

### INCOMPATIBILIDAD CON EL VECINDARIO (*Dic. 261*)

Se autoriza a los Maestros para poder trasladarse de localidad, por incompatibilidad con el vecindario, por causas ajenas a la enseñanza, y con las aclaraciones que se dictan. (4 marzo.)

## INCOMPATIBILIDAD. — INSPECCION

---

—Se autoriza el traslado de un Maestro por incompatibilidad con el vecindario. (9 abril y 11 junio.)

—Se resuelven los expedientes que se citan por incompatibilidad con el vecindario. (18 junio.)

### INDEMNIZACIONES (*Dic. 1.082*)

Se niega el derecho a un Maestro consorte a percibir los dos tercios de indemnización por casa, en virtud del pleito contencioso promovido por el Ayuntamiento. (15 febrero.)

### INDULTO (*Dic. 261*)

Se autoriza a un Maestro a reingresar en la enseñanza, no obstante, haber pasado el tiempo de excedencia voluntaria. (12 marzo y 20 agosto.)

### INGRESO EN EL MAGISTERIO (*Dic. 629*)

Se admite el ingreso en el Escalafón a una Maestra de Arcila (Marruecos), que reúne las condiciones que se indican. (23 abril.)

### INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA (*Dic. 636*)

Se dictan reglas para la justificación de listas y gastos de locomoción de los Inspectores. (4 enero.)

—Se consigna la cantidad de 543,63 pesetas para dietas y gastos de locomoción trimestrales, para los 212 Inspectores que tengan asignada zona de Inspección. (4 enero.)

—Se autoriza a los Maestros Normales para tomar parte en los concursos a plazas de Inspectores y Profesores. (25 enero.)

—Se hacen varios nombramientos de Inspectores, en virtud de concurso. (5 febrero.)

—Se hacen nombramientos de Inspectores y se anuncian vacantes. (5 febrero.)

—Se anuncia concurso entre Inspectores e Inspektoras, para las vacantes que se citan. (10 febrero.)

—Se hacen nombramientos de Inspectores, entre los Maestros procedentes de la Escuela Superior, y se exige

## INSPECCION

a otros los cinco años de servicios en la enseñanza para proceder a su nombramiento. (23 febrero.)

—Se reorganiza la Inspección de Primera Enseñanza de Guadalajara. (1 marzo.)

—Se ordena a una Inspectora que resida en capital de la zona que la corresponde. (1 marzo.)

—Se anuncian plazas de Inspectores, entre Maestros que tengan reconocido este derecho. (12 marzo.)

—Se nombran Inspectores en virtud de concurso, a los Maestros Normales que se citan. (2 abril.)

—Se crean cien plazas de Inspectores que se citan. (11 abril.)

—Se conceden a don José Herrero 2.000 pesetas para viajes con Maestros. (16 abril.)

—Se anuncia a concurso de méritos, una plaza vacante de Inspector indígena, en la Zona del Protectorado de Marruecos con las condiciones que se detallan. (21 abril.)

—Se resuelve un concurso entre Inspectores. (30 de abril.)

—Se anuncian plazas para el concurso de Inspectores. (9 mayo.)

—Se resuelve un concurso entre Inspectores. (9 de mayo.)

—Se publica la relación de Inspectores e Inspectoras, y se dan ocho días para completar expedientes. (11 mayo.)

—Se concede un crédito de 37.732,02 pesetas para visitas de los Consejeros de Instrucción. (2 junio.)

—Se publica los temas del primer ejercicio para las oposiciones a Inspectores de Primera Enseñanza, por el Tribunal nombrado al efecto. (4 junio.)

—Se desestima la petición de dos Inspectoras que solicitan ser admitidas en el concurso anunciado de 9 de mayo último, por impedirlo la convocatoria, y se nombran las Inspectoras que se citan. (6 junio.)

—Se nombran Inspectores en Madrid. (29 junio.)

—Se nombra un Inspector para la zona de Marruecos. (3 septiembre.)

—

## INSPECCION

---

—Se anuncia la provisión de diez plazas de Inspectores-Maestros. (9 septiembre.)

—Se anuncian a concurso-oposición dos plazas de Inspectores de Madrid y Barcelona. (14 septiembre.)

—Se encarga a los Inspectores la vigilancia de los alumnos normalistas que están en prácticas de enseñanza. (10 octubre.)

—Se nombra la Comisión encargada de resolver el concurso-oposición para proveer las plazas de Inspectores-Maestros. (10 octubre.)

—Se manda que un Inspector imposibilitado curse expediente de sustitución negándole la agregación a trabajos de oficina. (30 octubre.)

—Se aprueban oposiciones a 53 plazas de Inspectores y 16 de Inspectoras, y se hacen los nombramientos. (19 noviembre.)

—Se ordena que giren visita a las Escuelas graduadas con menos de seis secciones, donde esté vacante la dirección y que procedan a elección entre los Maestros de Sección. (23 noviembre.)

En las capitales de provincia los Maestros y Maestras que deseen desempeñar clases de adultos dirigirán sus peticiones a la Inspección. (1 diciembre.)

Se reorganizan los servicios de la Inspección de Primera Enseñanza señalando sus funciones, forma de ingreso en el Cuerpo, inamovilidad, etc. (2 diciembre.)

### INSPECCIÓN GENERAL (Dic. 631)

"Al Consejo Nacional de Cultura, corresponderá la alta Inspección de todos los establecimientos de enseñanza." (27 agosto-5.º)

### INSPECCIÓN MÉDICO-ESCOLAR (Dic. 636)

#### INSPECCIÓN SUPERIOR DE ENSEÑANZA

Se nombran Inspectores Superiores de la Enseñanza, a los Profesores que se citan. (22 enero.)

## INSPECTORAS. — INSTITUTO

### INSPECTORAS DE ORDEN Y CLASES (*Dic.* 117)

Se declara que tienen derecho a casa las Inspectoras de orden y clase de las Escuelas maternas de Madrid. (5 noviembre.)

### INSTANCIAS Y SOLICITUDES (*Dic.* 660)

Se dispone que el reintegro de las instancias sea 1,50 pesetas, o se emplee papel de ese valor. (11 abril, *Ley.*)

### INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN (*Dic.* 665)

El Instituto acepta, con cargo a sus fondos, los títulos de la Deuda, emitidos por el Gobierno para realizar el plan de cultura. (16 septiembre.)

### INSTITUTOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA

—Se dan reglas sobre la petición de Escuelas preparatorias en los Institutos de Segunda Enseñanza. (2 enero.)

—Se crea una Sección preparatoria en el Instituto de Zaragoza, para el ingreso en el Bachillerato. (12 enero.)

—Se nombran a las Maestras que se citan, para dar clases preparatorias de ingreso en los Institutos de Segunda Enseñanza. (12 febrero.)

—Se crean en los Institutos que se mencionan, 25 plazas de Maestros para la Sección preparatoria de ingreso. (15 febrero.)

—Se crean en Valencia dos Institutos-Escuelas, en Colegios de la Compañía de Jesús. (2 marzo.)

—Se consignan 10.940.400 pesetas para personal y material de Institutos. (31 marzo. *Ley.*)

—Se niega la conmutación de asignaturas del Bachillerato al Magisterio. (2 abril.)

—Se desestima la propuesta de un Claustro de Instituto, por haber propuesto para la Sección preparatoria de ingreso, a un Maestro excedente. (11 abril.)

—Se crean definitivamente en el Instituto-Escuela

## INSTITUTO. — INTERINOS

---

de Valencia, una plaza de Maestro y otra de Maestra. (24 mayo.)

—Se crean tres secciones preparatorias en el Instituto-Escuela de Sevilla. (26 junio.)

—Se establece el plan de estudios para el curso 1932-33, en la Segunda Enseñanza. (13 julio.)

—Se crean Institutos en las capitales que se citan. (23 julio.)

—Se abre una información por el Patronato de Cultura de Valencia, para que soliciten los Maestros que quieran ocupar plaza en el Instituto-Escuela de aquella capital. (9 agosto.)

—Se crea un Instituto Nacional, en Villafranca de los Barros. (24 agosto.)

—Se autoriza para abrir matrícula y hacer exámenes de ingreso a los Ayuntamientos de Béjar, Yecla, Torrelavega, Linares y Jaca. (10 septiembre.)

—Se abre matrícula para el primer año del Bachillerato y se designan las materias que han de estudiarse en el mismo. (21 septiembre.)

—Se publica circular sobre el carácter de las enseñanzas en el primer año. (26 septiembre.)

### INSTITUTOS Y COMUNIDADES RELIGIOSAS

(Véase COMUNIDADES)

### INTERINOS E INTERINIDADES (Dic. 667)

Se señala el sueldo de 3.000 pesetas para todos los Maestros interinos. (20 enero.)

—Se niega a dos Maestras interinas al pase al segundo Escalafón, no obstante contar con servicios interinos anteriores a 1914. (8 julio.)

—Se niega a un Maestro interino el ingreso al segundo Escalafón por sexto turno, no obstante habersele reconocido el derecho a ingresar, y no hacerlo por estar fuera de España. (20 julio.)

—Se niega autorización para el funcionamiento de una asociación de interinos y sustitutos. (8 septiembre.)

—Se designa qué Maestro de Sección ha de encar-

## INTERINOS. — JUBILACIONES

---

garse de la dirección de una graduada, en caso de vacante. (19 octubre.)

### INVENTARIOS DEL MATERIAL (*Dic. 672*)

### JARDINES DE LA INFANCIA (*Dic. 673*)

Se crean tres secciones a cargo de Maestras nacionales, en la Escuela modelo de "Jardines de la Infancia". (25 abril.)

### JEFE DEL ESTADO (*Dic. 677*)

Se declara fiesta nacional el día 11 de diciembre de 1931, para celebrar la elección del primer Presidente de la República, que es el Jefe del Estado. (8 diciembre.)

### JEFES DE SECCIONES ADMINISTRATIVAS (*Dic. 677*)

(*Véase SECCIONES*)

### JUBILACIONES Y JUBILADOS (*Dic. 677*)

Se concede jubilación extraordinaria en caso de ceguera o parálisis incurable. (6 febrero. Ley.)

—Se niega a una Maestra la sustitución por imposibilidad física, por tener la interesada veinte años de servicios, y se la jubila por imposibilidad. (10 febrero.)

—Se niega a un Maestro la sustitución por imposibilidad física, porque con los servicios interinos, militares y en propiedad suman más de veinte años de servicios, jubilándole por imposibilidad física. (26 febrero.)

—Se declaran computables para efectos pasivos el tiempo de suspensión de los funcionarios por la Dictadura. (25 marzo. Ley.)

—Se concede la jubilación extraordinaria en casos de ceguera y parálisis incurables, con el 80 por 100 del sueldo activo. (1 julio. Ley.)

—Señala el plazo de cinco años, a partir de 21 de noviembre de 1927, para la reclamación de jubilaciones,

## JUBILACIONES. — JUNTAS

---

pensiones, viudedad, orfandad, etc., o transmisión de las mismas. (9 julio.)

—Se autoriza al Gobierno para jubilar a los Profesores de Escuela Normal que lo soliciten, siempre que lleven veinte años de servicios, hasta el número que pide la reforma de los estudios. (27 agosto.)

Se declara "jubilados con la fecha de 2 de enero del próximo año de 1933 y con el haber que por clasificación les correspondan" a los treinta y tres profesores y profesoras de Escuela Normal que se citan. (2 diciembre.)

### JUNTA CENTRAL DE PROTECCIÓN DE HUÉRFANOS

(Véase HUÉRFANOS DEL MAGISTERIO)

### JUNTA DE AMPLIACIÓN DE ESTUDIOS (Dic. 680)

(Véase AMPLIACIÓN DE ESTUDIOS Y PARTE

ADMINISTRATIVA)

Se consignan 2.423.333 pesetas para los servicios de la Junta. (31 marzo.)

### JUNTA DE INSPECTORES

"Los Inspectores de cada provincia constituyen una Junta, que presidirá el Inspector-Jefe", y tendrá las funciones que se le asignan. (2 diciembre-14.)

### JUNTA DE CONSTRUCCIONES ESCOLARES

(Las que fueron nombradas en las provincias para ordenar todo lo referente a edificios están suprimidas, y sus funciones han sido transferidas a los Consejos provinciales de Primera enseñanza.)

### JUNTAS LOCALES DE PRIMERA ENSEÑANZA (Dic. 685)

(Han sido transformadas en Consejos locales del mismo nombre, por Decreto de 9 de junio de 1931, que puede consultarse en el ANUARIO p. 1932, pág. 367.)

## JUNTAS. — LIBROS

---

### JUSTICIA (MINISTERIO DE)

Se cancelan las notas del Registro de Penados por delitos políticos anteriores al 14 de abril de 1931, autorizándoles para concurrir a oposiciones u otros cargos públicos. (27 julio.)

### LENGUAS OFICIALES (*Dic.* 709)

Se establece que la lengua castellana es cooficial con el catalán, en Cataluña. (15 septiembre.)

### LEYES DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA (*Dic.* 710)

Se da fuerza y carácter de Ley a las disposiciones que se expresan. (5 diciembre. Ley.)

### LIBERTAD DE LA CÁTEDRA (*Dic.* 733)

Se dice a los Profesores de Instituto que se abstengan de proponer con carácter definitivo libros ni métodos para la enseñanza del primer año del nuevo Bachillerato. (26 septiembre.)

—Se prohíbe la aplicación de métodos, cuadernos, etcétera, etc., en la enseñanza del Dibujo, en el Bachillerato. (24 octubre.)

### LIBRO DE VISITAS DE INSPECCIÓN (*Dic.* 734)

(El Real Decreto de 5 de mayo de 1913 establece que todo Maestro nacional debe poseer un libro en el cual conste copia de las actas de visita de inspección, y debe llevarlo consigo cuando cambie de Escuela y presentarlo cuando el Inspector lo pida.)

### LIBROS ESCOLARES (*Dic.* 734)

Se ordenan las bases para la selección de los libros de estudio y lectura en las Escuelas públicas. (28 mayo.)

—Se ordena a los autores, editores y propietarios de libros escolares se sirvan presentar las obras para que las estudie el Consejo de Instrucción antes del 1 de septiembre. (21 junio.)

## LIBROS. — MADRID

—Se advierte al profesorado de Segunda enseñanza que "se abstenga de proponer con carácter definitivo libros ni métodos para las enseñanzas del primer año del nuevo Bachillerato". (26 septiembre.)

### LICENCIAS (*Dic.* 378)

Se niega licencia a un Maestro nacional para ampliar estudios en una Escuela Normal, aunque la pedía sin sueldo. (27 noviembre.)

(Las licencias se conceden por los Consejos provinciales de Primera enseñanza, excepto las de tres meses por asuntos propios.)

### LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA

Condiciones y pruebas para expedir el título de Licenciado en Pedagogía. (27 enero.)

### LOCALIDAD (CONCEPTO DE) (*Dic.* 734)

Se repite el concepto de localidad a los efectos de provisión de Escuelas. (1 julio.)

### MADRID (MAESTROS Y ESCUELAS DE)

Se anuncian varias secciones de graduadas de Madrid entre Maestros incluidos en las ternas que se hallan en expectación de destinos. (11 enero.)

—Se consideran creadas definitivamente las secciones de graduadas que se mencionan. (8 febrero) (24 mayo.)

—Se declara que los Maestros nombrados para Madrid tienen derecho a percibir 500 pesetas por gratificación de adultos. (7 junio.)

—Se hacen los nombramientos para Madrid, que se indican. (28 junio.)

—Se crean seis plazas nuevas en Madrid. (15 agosto.)

—Se crean las plazas que se mencionan. (1 septiembre.)

—Se amplía en tres millones de pesetas el crédito de diez concedido por el Estado para edificios escolares en Madrid. (23 agosto; 8 septiembre.)

## MAESTROS

---

MAESTROS CONSORTES (V. CONSORTES.)

MAESTROS DEL EXTRANJERO (V. EXTRANJERO)

MAESTROS DE PATRONATO (V. PATRONATO)

MAESTROS DE PÓSITOS (V. PÓSITOS)

MAESTROS DE SECCIÓN (V. ESCUELAS GRADUADAS)

Los servicios prestados en Escuela unitaria se consideran prestados al pasar a Maestros de Sección, para efectos del traslado. (30 enero.)

—Los servicios prestados en Escuela unitaria se computan seguidos aunque ésta se gradue. (6 febrero.)

—Se nombran Maestros de sección, en Madrid, a los Maestros que se citan. (30 marzo.)

MAESTROS INTERINOS (V. INTERINOS)

MAESTROS LIMITADOS (*Dic.* 749)

Se desestima a varios Maestros del segundo Escalafón el derecho a solicitar por reingreso Escuelas que servían, por tener censo superior a 501 almas. (21 de enero.)

—Se niega el pase al primer Escalafón a los Maestros del segundo que actuaron en las oposiciones de 1928, y no aprobaron todos los ejercicios. (23 abril.)

—Se niega a dos Maestras interinas el ingreso en el segundo Escalafón, no obstante contar con servicios interinos anteriores a 1914. (8 julio.)

—Se prohíben las permutas entre Maestros del segundo Escalafón si se trata de Escuelas a las que no pueden ser destinados por otros medios de provisión. (8 julio.)

—Se niega a los Maestros del segundo Escalafón que hicieron los ejercicios en las oposiciones de 1928 y no alcanzaron la puntuación necesaria para ser incluidos en ninguna de las listas supletorias que se formaron, para pasar al primer Escalafón, ratificando así la orden del 23 de abril último. (25 julio.)

## MAESTROS. — MATERIAL

---

### MAESTROS SUSTITUIDOS (V. SUSTITUCIÓN)

#### MÁQUINAS DE COSER Y ESCRIBIR

Se compran máquinas de coser por 50.000 pesetas y máquinas de escribir por 100.000 pesetas. (3 noviembre.)

#### MARRUECOS (*Véase AFRICA*)

#### MATERIAL DE OFICINA (*Dic. 754*)

Se consignan 22.500 pesetas para material de las Secciones y se hace su distribución. (6 febrero.)

—Se autoriza a la Junta central de Huérfanos del Magisterio para invertir el 1,5 por 100 del ingreso total de la Institución para material y oficina de la misma. (23 marzo.)

#### MATERIAL ESCOLAR (*Dic. 755*)

Se anuncia concurso para la adquisición por el Estado de mesas para párvulos. (26 enero.)

—Se autoriza al Patronato Escolar de Barcelona para cobrar el material escolar de las Escuelas Nacionales que caen bajo su dirección. (30 enero.)

—Se resuelve el concurso anunciado para la provisión de material. (13 febrero.)

—Se resuelve un concurso anunciado para la provisión de material. (17 febrero.)

—Se dan reglas sobre el modo que han de rendir cuentas los Tribunales de los cursillos. (12 abril.)

—Se incluye en los gastos de material escolar diurno el que corresponde a los Directores de Escuelas graduadas de más de seis secciones. (30 abril; 5 agosto.)

—Se anuncia concurso para adquirir 400 aparatos de "radio", cuyo coste no exceda de 250.000 pesetas. (24 mayo.)

—Se declara desierto el anterior concurso porque los aspirantes no satisfacen las condiciones del mismo. (26 octubre.)

—Se declaran desiertos concursos para adquirir me-

## MATERIAL. — MEMORIAS

---

sas, material de párvulos y pizarras murales, y se compran máquinas de escribir, de coser y pianos. (3 noviembre.)

### MATRÍCULAS (*Dic. 776*)

La nota de reprobado en un examen no se opone a la continuación del disfrute de la matrícula. (2 mayo.)

—Se manda abrir matrícula para el ingreso en las Escuelas Normales en el grado profesional. (8 agosto.)

—Se concede el 5 por 100 de matrículas de honor en cada curso de los grados profesional y cultural de las Escuelas Normales. (7 octubre.)

—Se suspende la matrícula para las clases de adultos. (28 septiembre; 26 octubre.)

Para la concesión de matrícula en los grupos b), c) (de adultos), será preciso que el alumno demuestre, a juicio del Maestro, que está en condiciones de aprovechar las enseñanzas de dichos "grupos". (1 diciembre.)

### MATRONAS

Se dispone que para admitir la matrícula en los cursos para matronas se apruebe examen de ingreso en un Instituto de Segunda enseñanza y las asignaturas que se mencionan. (14 diciembre.)

### MÉDICOS (*Dic. 777*)

Se declara que las certificaciones que den los médicos para expedientes de sustitución no hace falta que sean juradas. (30 noviembre.)

### MELILLA (ENSEÑANZA EN)

Se crea en Melilla una Escuela Normal del Magisterio primario, sometida al régimen general. (14 enero.)

### MEMORIAS SEMESTRALES (*Dic. 777*)

Los Rectores, Directores de Instituciones culturales y Centros de Enseñanza e Inspectores enviarán semestralmente (al Consejo Nacional de Cultura) una Me-

## MEMORIAS. — MISIONES

---

moria circunstanciada de la labor que hayan realizado. (27 agosto, 7.º.)

### MENAJE ESCOLAR (*Véase MATERIAL*)

#### MESAS-BANCOS (*Dic. 779*)

Se anuncian concursos para adquirir mesas-bancos de cuatro tipos, según las edades, por valor de pesetas 130.000. (25 enero.)

—Se resuelve el concurso anunciado para la adquisición de mesas-bancos. (13 febrero.)

—Se resuelve un concurso para la adquisición de mesas-bancos. (16 febrero.)

—Se declara desierto un concurso para la adquisición de mesas-bancos. (3 noviembre.)

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA (*Dic. 780*)

Se admite dimisión del cargo de ministro de Instrucción pública a don Marcelino Domingo y se nombra a don Fernando de los Ríos. (16 diciembre.)

—Se delega en el subsecretario el despacho ordinario de los expedientes y asuntos que requieran la firma del ministro, con las excepciones que se expresan. (17 diciembre.)

—Se dispone que el Consejo Superior de Protección a la Infancia pase a depender del ministerio de Justicia. (16 abril.)

—Se reduce el sueldo y plantilla de los funcionarios, anulando mejoras concedidas por Ley de 9 de octubre de 1931. (15 abril.)

—Se crea en el ministerio la Dirección general de Enseñanza Profesional y técnica. (10 febrero.)

—Se sacan a oposición seis plazas de oficiales de Secretaría técnica del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes con la indemnización de 6.000 pesetas. (27 agosto.)

#### MISIONES PEDAGÓGICAS (*Dic. 794*)

Se consignan 600.000 pesetas para los servicios de las misiones pedagógicas. (31 marzo, Ley.)

## MISIONES. — NAVARRA

---

—Se recuerda a las autoridades locales y provinciales el interés que deben prestar a la difusión de las bibliotecas escolares y se dan varias instrucciones para mayor facilidad del servicio. (25 abril.)

### MUSEOS PEDAGÓGICOS (*Dic.* 898)

Se reorganiza el Museo Pedagógico Nacional, creando secciones y orientaciones nuevas que se detallan. (13 junio.)

—Reglamento del Museo Pedagógico. (1 octubre.)

### MUTUALIDADES ESCOLARES (*Dic.* 805)

Se consignan 10.000 pesetas para fomento de las Mutualidades formadas por niños de las Escuelas Nacionales. (31 marzo, Ley.)

### NACIONAL (CALIFICATIVO DE)

Se limita el uso de esta palabra en Asociaciones y entidades de todo género, y no se podrá usar este calificativo sin expresa autorización del Consejo de ministros. (27 abril.)

### NAVARRA (ESCUELAS Y MAESTROS DE) (*Dic.* 819)

Se hacen y publican las propuestas de Maestros para vacantes de Navarra. (14 enero.)

—Se publican las propuestas provisionales para Escuelas de Navarra por los tres primeros turnos a vacantes de 17 de octubre de 1931, y se dan 15 días para reclamar. (8 febrero.)

—Se confirman los nombramientos provisionales de Maestros propuestos para Navarra, y se anuncia nuevo concurso para las vacantes desiertas, para los cuatro primeros turnos. (22 febrero.)

—Se anuncia para los cuatro primeros turnos concurso para proveer vacantes de Navarra. (22 febrero.)

—Se anuncian para los cuatro primeros turnos, la provisión de dos plazas de Maestros, y seis de Maestras. (9 marzo.)

Relación de vacantes que deben anunciarse a concurso de traslado. (31 marzo.)

## NAVARRA. — NOMBRAMIENTOS

---

—Se nombra Maestro de la Sección preparatoria del Instituto de Navarra. (6 abril.)

—Se publica la propuesta provisional de Maestros nombrados para vacantes anunciadas el 20 de marzo. (12 mayo.)

—Se confirman los nombramientos provisionales hechos por orden del. (12 mayo y 4 junio.)

(En el proyecto de Ley sobre reforma del Estatuto, presentado a las Cortes, se dice que las Escuelas de Navarra se someterán a la legislación general.)

### NOMBRAMIENTOS DE MAESTROS (*Dic.* 828)

Se dictan reglas para nombrar Maestros en las Escuelas agregadas a Institutos. (2 enero.)

—Se nombran Maestros a los opositores de la segunda lista supletoria, hasta el número 764 de Maestros y 137 de Maestras. (9 enero.)

—Se nombran Maestros definitivamente a los opositores de 1928 que hayan hecho las prácticas en Escuelas de Patronato o hayan estado sirviendo en el Ejército. (11 enero.)

—Se nombran Maestros provisionales, a los opositores de la segunda lista supletoria comprendidos, desde el número 878 al 1.252 de Maestros y del 558 al 972 bis de Maestras. (13 enero.)

—Se hacen las propuestas de Maestros para las vacantes de Navarra. (14 enero.)

—Se nombra a doña Enriqueta Castellanos Maestra de Sección de Madrid como comprendida en la terna de Maestras en oposición restringida. (1 febrero.)

—Se hacen las propuestas provisionales de Maestros y Maestras para vacantes anunciadas a 17 de octubre de 1931 y se dan 15 días para reclamar. (8 febrero.)

—Se hacen nombramientos definitivos de Maestras por quinto turno, y se resuelven las reclamaciones presentadas a los provisionales del 13 enero y se confirman hasta el 969 de la lista. (8 febrero.)

—Se nombra a un Maestro para una Escuela, por Sentencia del Tribunal Supremo. (9 febrero.)

—Se nombran a las Maestras que se citan para Sec-

## NOMBRAMIENTOS

---

ciones preparatorias de Institutos de Segunda Enseñanza. (12 febrero.)

—Se hacen nombramientos provisionales de Maestros y Maestras para las vacantes anunciadas a 17 octubre de 1931, y se dan 15 días para reclamaciones. (12 febrero.)

—Se confirman los nombramientos por quinto turno de los Maestros de la segunda lista supletoria, hasta el número 1.244 de la lista. (12 febrero.)

—Se nombran Maestros con carácter definitivo, para grupos escolares de Madrid, a los Maestros que se indican. (18 febrero.)

—Se dan instrucciones sobre la situación de los Maestros que se nombren para los Colegios de la Compañía de Jesús. (14 marzo.)

—Se anula el nombramiento de una Maestra que ha permanecido más de cinco años fuera de la enseñanza, y no haber aprobado el examen de aptitud. (19 marzo.)

—Se nombran Maestros definitivamente por los cuatro primeros turnos, y se da un plazo de 15 días para solicitar las vacantes desiertas por quinto turno, a los opositores del 28 en expectación de destino. (21 marzo.)

—Se resuelven reclamaciones por los cuatro primeros turnos, en vacantes anunciadas en octubre de 1931. (25 marzo.)

—Los cursillistas y los opositores de 1928 sólo pueden ser destinados a Escuelas que correspondan a su turno. (29 marzo.)

—Se nombran Maestros de Sección, en Madrid, a los opositores que se citan por tener oposiciones aprobadas. (30 marzo.)

—Se desestima la propuesta del Claustro de un Instituto, por haber propuesto para la Sección de Ingreso, a un Maestro excedente. (11 abril.)

—Se aclaran los apellidos de un opositor de la segunda lista supletoria, y se determina que no es a él a quien corresponde solicitar por quinto turno. (23 abril.)

—Se hacen nombramientos de la segunda lista su-

## NOMBRAMIENTOS. — OPOSICIONES

pletoria, hasta el número 978 bis de Maestras y 1.362 de Maestros. (23 abril.)

—Se resuelven y se confirman los nombramientos de Maestros y Maestras, los provisionales de la orden de 23 de abril. (21 mayo.)

—Se ordena que si al graduar las Escuelas en una localidad, queda alguna unitaria vacante, se le concederá al Maestro de mayor preferencia, entre los que solicitan el traslado. (14 junio.)

—Los Maestros que deseen ocupar plaza en el Instituto-Escuela de Valencia, deben solicitarlo del Patronato de Cultura de aquella capital. (9 agosto.)

—Se resuelve anular un nombramiento y que el interesado solicite por el primer turno, en las condiciones que se detallan. (27 septiembre.)

—Se hacen nombramientos de Maestros para el Instituto-Escuela de Valencia con 2.000 pesetas de gratificación sobre el sueldo de Escalafón. (8 octubre.)

### NÚMERO DE ESCUELAS Y MAESTROS (*Dic.* 829)

Se consigna crédito para 33.747 plazas del primer Escalafón y 9.933 del segundo, o sean 43.680 en total. (31 marzo.)

—Se aumenta el número de plazas del primer Escalafón a 2.580. (10 octubre.)

(El número de plazas a fin de 1932, es 46.200, y en el proyecto de presupuesto que hay presentado a las Cortes se pide crédito para 4.000 plazas más, con lo cual se elevan a 50.260 en 1933.)

### OBLIGACIONES DE PRIMERA ENSEÑANZA (*Dic.* 831)

(Véase Presupuesto de Primera Enseñanza. (31 marzo, Ley.)

### OPOSICIONES A INGRESO EN EL MAGISTERIO (*Dic.* 833)

Se hacen nombramientos de opositores de la segunda lista supletoria, y se llega al 764 de Maestros y al 137 de Maestras. (9 enero.)

—Se nombran Maestros definitivamente a los oposito-

## OPOSICIONES

sitores de 1928 que han hecho prácticas en Escuela de Patronato o hayan estado sirviendo en el Ejército. (11 enero.)

—Se nombran provisionalmente a los opositores del 28 comprendidos desde el número 878 al 1.252 de Maestros, y del 558 al 972 bis de Maestras. (13 enero.)

—Se hacen los nombramientos definitivos de Maestras por quinto turno, y se resuelven las reclamaciones presentadas a los provisionales del 13 de enero confirmando hasta el número 969 de la lista. (8 febrero.)

—Se resuelven las reclamaciones a los nombramientos por quinto turno de los opositores comprendidos en la segunda lista supletoria y se hacen los nombramientos definitivos hasta el número 1.244 de las listas. (12 febrero.)

—Se dictan reglas para aclarar la situación de los Maestros de la lista única de las oposiciones de 1928 y que todavía no han terminado el período de pruebas, en la relación con los de las listas supletorias. (13 de febrero.)

—Se anuncia a concurso-oposición una plaza de Párulos en Simancas (Valladolid). (3 marzo.)

—Se anuncian vacantes para el quinto turno para los opositores de 1918 y se abre plazo para que las Secciones hagan las rectificaciones pertinentes. (5 de marzo.)

—Se nombran Maestros definitivamente por los cuatro primeros turnos, y se abre plazo de 15 días para solicitar las vacantes desiertas, por quinto turno, entre opositores de 1928 en espectación de destino. (21 de marzo.)

—Los cursillistas y los opositores de 1928, sólo pueden ser destinados a Escuelas que correspondan a su turno. (29 marzo.)

—Se hacen nombramientos provisionales de Maestros de la segunda lista supletoria, hasta el número 978 bis de Maestras y 1.362 de Maestros. (23 abril y 21 mayo.)

—Se ordena la expedición de certificado de prácticas a los opositores de 1928. (18 julio.)

—

## OPOSICIONES. — PAPELETAS

---

—Se publican por provincias relaciones de Maestros y Maestras aprobados para 1.000 plazas entre opositores de 1928, que no figuraban en las listas. (30 julio.)

—Se manda publicar relación de vacantes que correspondan al quinto turno. (23 septiembre.)

—Se anuncia concurso para adjudicar plazas a los cursillistas de 1928. (14 octubre.)

### OPOSICIONES VARIAS (*Dic.* 848)

Se anuncia a concurso-oposición, entre Maestras, una plaza de Párvulos en Simancas (Valladolid), con las condiciones que se detallan. (3 marzo.)

—Se publica cuestionario de temas para oposiciones a plazas de Inspectores de Primera Enseñanza. (4 junio.)

—Se anuncian a concurso oposición 15 Escuelas en el extranjero, para Maestros nacionales. (5 julio.)

—“Se sacan a oposición seis plazas de oficiales de secretaría técnica del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes con la indemnización de 6.000 pesetas.” (27 agosto.)

Se reglamentan los ejercicios y pruebas para el ingreso en la Inspección de Primera Enseñanza. (2 diciembre, 27 a 36.)

ORFANDAD (*Véase* DERECHOS PASIVOS)

ORIENTACIÓN MARÍTIMA (V. PÓSITOS)

PADRES Y TUTORES (*Dic.* 1095)

Incurrir en penas de cinco a quince días de arresto los que descuiden la educación de los niños o no cumplan los preceptos sobre instrucción primaria obligatoria. (19 octubre. C. penal.)

PADRÓN ANUAL DE NIÑOS (*Dic.* 376)

(*Véase* EMPADRONAMIENTOS.)

PAPELETAS O FICHAS (V. FICHAS Y FICHEROS)

## PATRONATO. — PENSIONADOS

---

### PATRONATO DE ASILOS DE EL PARDO

Se le autoriza para contratar un préstamo a fin de realizar obras y reparaciones necesarias. (14 mayo.)

### PATRONATO DE CULTURA

Se crea en Sevilla un Patronato de cultura. (2 marzo.)

—Se crea en Valencia un Patronato de cultura con jurisdicción sobre todos los centros de enseñanza. (4 diciembre.)

### PATRONATO DE ESTUDIANTES

Se da carácter y fuerza de Ley al decreto de 9 de junio de 1931, organizando el Patronato de estudiantes. (5 diciembre.)

### PATRONATO DE FUNDACIONES BENÉFICO-DOCENTES

Se crea un Patronato Central para proteger a las Instituciones benéfico-docentes. (D. 27 enero.)

—Nombramientos de miembros que compondrán el Patronato Central de Instituciones benéfico-docentes. (4 abril.)

### PATRONATOS ESCOLARES

Se crea en Bilbao el Patronato escolar, con atribuciones análogas a los de otras capitales. (4 diciembre.)

—Se dispone que el Patronato escolar de Barcelona sobre el material de las Escuelas Nacionales que caen bajo su dirección. (30 enero.)

—Se niegan subvenciones a Maestros de Patronato, por no llegar en el plazo reglamentario unos, y otros por ser Maestros de fundaciones que imponen enseñanza confesional. (2 febrero.)

—Se resuelven las denuncias sobre la actuación del Patronato "Joaquín Costa", de Zaragoza. (16 mayo.)

### PENSIONADOS EN EL EXTRANJERO

—Se conceden pensiones para estudiar en el extranjero a los señores que se citan. (9 enero.)

## PENSIONADOS. — PLANTILLAS

Se hacen extensivos los beneficios de pensionados a los que hayan hecho trabajos en el Extranjero. (17 marzo.)

—Idem para realizar estudios de sordomudos en los países que se citan, a varias Maestras. (5 agosto.)

### PENSIONES DE ORFANDAD, VIUEDAD, ETC.

(Véase DERECHOS PASIVOS)

(Todo lo referente a esta cuestión, con formularios, instrucciones, etc., etc., se halla reunido metódicamente en el "Manual de Derechos pasivos" por el autor de este ANUARIO, 2 pesetas.)

### PERMISOS A LOS MAESTROS (Dic. 882)

(Según el Decreto de 9 de junio de 1931 los Consejos locales pueden conceder ocho días de permiso a los Maestros para que se ausenten de las Escuelas.)

### PERMUTAS (Dic. 883)

Se prohíbe a los Maestros del segundo Escalafón permutas entre Escuelas que, "aun reuniendo las condiciones que exige el Estatuto vigente, si se trata de localidades a las que no pueden ser destinados por otros medios de provisión". (8 julio.)

### PIANOS

Se mandan comprar pianos para las Escuelas hasta la suma de 25.000 pesetas. (3 noviembre.)

### PLAN NACIONAL DE CULTURA

Se aprueba un plan nacional de cultura, para edificación de locales-escuelas. (16 septiembre y 10 noviembre.)

### PLANTILLAS Y SUELDOS (Dic. 882)

Se dispone que el sueldo de los Maestros interinos sea el de 3.000 pesetas. (20 enero.)

—Se consignan plantillas y sueldos de Maestros, Inspectores y Profesores de Escuela Normal. (31 marzo, Ley.)

## PLANTILLAS. — PREMIOS

---

—Se piden datos para conocer exactamente el número de Maestros y Maestras dotados con 3.000 pesetas en ambos Escalafones. (13 agosto.)

—Se prohíbe alterar los Escalafones y plantillas de los funcionarios. (12 septiembre.)

—Se aumenta la plantilla del Magisterio en 80 plazas de 8.000 pesetas y 2.500 de 4.000. (10 octubre.)

(Véase la plantilla que resulta al final de 1932, en la nota a la O. de 10 de octubre.)

### PÓSITOS MARÍTIMOS (MAESTROS DE)

La indemnización de casa a Maestros de Pósitos marítimos deben abonarla los Ayuntamientos. (27 enero.)

—Las Escuelas de los Pósitos Marítimos desiertas en otros concursos o plazas de nueva creación, no pueden anunciarse en concurso de 7 julio. (18 julio, cuarto.)

—Se dictan reglas para la provisión de estas Escuelas. (17 noviembre.)

(Para conocer los derechos de los Maestros que sirven Escuelas de Pósitos y Escuelas de Orientación Marítima debe consultarse el ANUARIO para 1929, página 218 y el "Manual del Maestro".)

### PRACTICANTES Y MATRONAS

Se dispone que para matricularse en estas carreras ha de aprobarse en los Institutos el examen de ingreso y las asignaturas que se mencionan. (14 diciembre.)

### PRÁCTICAS DE ENSEÑANZA (Dic. 895)

Se dictan reglas para hacer eficaces y efectivas las prácticas de enseñanza de los alumnos normalistas. (10 octubre.)

### PREMIOS DE CONSTANCIA Y MÉRITO

Se declara que estos premios "no pueden distribuirse mas que entre Maestros que no cobren aumento gradual en la provincia". (26 mayo.)

## PRESIDENCIA. — PROTECCION

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Se invita a todos los Cuerpos de la Administración civil, para que contesten al cuestionario que se publica, para la formación del Estatuto de funcionarios. (16 junio.)

### PRESUPUESTOS DEL ESTADO (*Dic.* 897)

Se prorroga el presupuesto del Estado por el primer trimestre de 1932, con las variaciones acordadas por las leyes. (26 diciembre.)

—Se declara que para proveer en propiedad las plazas de los sustituidos hace falta consignar en presupuesto la cantidad correspondiente para pago de diferencias de sueldos. (29 enero.)

—Se concede un crédito extraordinario para abonar dietas de Consejeros de Instrucción pública. (2 junio.)

—Se aprueba el presupuesto del Estado para los tres últimos trimestres de 1932. (31 marzo.)

(Al imprimir este ANUARIO se discute en las Cortes el presupuesto para el año 1933. El proyecto eleva los gastos del Estado a 4.711.169.395,54; de los cuales corresponden 423,6 millones al Ministerio de la Guerra y 309 a Instrucción, pero 37,7 millones son para gastos temporales de edificios, monumentos, etc. Para Escuelas nacionales se consignan 175 millones; para Inspección 3,15 millones; para Escuelas Normales 6,19 millones; para instituciones complementarias, 4,0 millones.)

### PRESUPUESTOS ESCOLARES (*Véase MATERIAL*)

### PROPUESTAS PARA ESCUELAS (*V.* NOMBRAMIENTOS)

### PROTECCIÓN A LA INFANCIA (*Dic.* 912)

Se fija la edad de admisión de los niños a los trabajos agrícolas. (8 abril.)

—Idem la edad de admisión a los trabajos industriales. (8 abril.)

—Se dispone que el Consejo Superior de Protección

## PROTECCION. — REHABILITACION

---

a la Infancia, pase a depender del Ministerio de Justicia. (16 abril.)

—Anuncio de premios sobre protección de menores. (11 noviembre.)

### PROVISIÓN DE DESTINOS

Se dictan reglas para proveer Escuelas agregadas a Institutos. (2 enero.)

—Se reforma la provisión por reingreso y traslados. (1 y 7 julio.)

### QUINQUENIOS (*Dic. 926*)

Se consignan 158.700 pesetas para quinquenios en las Profesoras de adultas. (31 marzo, Ley.)

### RADIOTELEFONÍA (*Anuario para 1929.*)

—Se anuncia concurso para adquirir 400 aparatos receptores, cuyo valor no exceda de 250.000 pesetas. (24 mayo.)

—Se declara desierto el concurso, porque los solicitantes no han satisfecho las condiciones del mismo. (26 octubre.)

### RECTORES DE UNIVERSIDADES (*Dic. 928*)

Se dispone que los Rectores adopten resoluciones para organizar los ejercicios de los cursillos en las Universidades. (18 abril.)

### RECURSOS (*Dic. 928*)

### RECUSACIONES (*Dic. 930*)

### REGENCIAS Y REGENTES (*Dic. 931*)

### RÉGIMEN ESCOLAR (*Dic. 932*)

### REHABILITACIÓN Y REHABILITADOS

Se accede a la rehabilitación del nombramiento, a los Maestros que se citan, (21 abril.)

—Se autoriza el rehabilitamiento de una Maestra que renunció a su Escuela. (12 julio.)

## REHABILITACION. — RENUNCIAS

—Se niega el de un Maestro, por tener más de sesenta años de edad. (9 agosto.)

—Se niega rehabilitación de nombramiento a una Maestra que dejó pasar quince meses sin solicitarla. (15 septiembre.)

### REINGRESO EN EL MAGISTERIO (*Dic.* 936)

Se declara que los Maestros del segundo Escalafón deben reingresar en poblaciones de menos de 501 habitantes. (21 enero.)

—Se autoriza a un Maestro para reingresar en la enseñanza, no obstante haber pasado el tiempo de excedencia voluntaria. (12 marzo.)

—Se anula el nombramiento de una Maestra reingresada que había permanecido más de cinco años fuera de la enseñanza, y no aprobó el examen de aptitud. (19 marzo.)

—Se determinan quiénes pueden hacer uso de este turno, para la adquisición de Escuelas. (1 julio.)

—Se anuncia la provisión de vacantes por los cuatro primeros turnos y se dan aclaraciones. (7 julio.)

—Se hacen las reclamaciones a las vacantes anunciadas por los cuatro primeros turnos y se dan veinte días para solicitar. (1 agosto.)

—Se niega reingreso a un Maestro por tener más de cincuenta años de edad. (9 agosto.)

### REINTEGRO

Se ordena a las Autoridades, Centros y Oficinas que hasta que no empiece a regir la nueva Ley del Timbre, que todos los documentos que han de reintegrarse, sean admitidos, cualquiera que sea la clase, tipo de estos que se emplee, hasta completar el total. (11 mayo.)

### RENUNCIAS (*Dic.* 942)

Se admite la renuncia a desempeñar la clase de adultos, notificándolo al Consejo local. (1 diciembre.)

Se autoriza la rehabilitación de nombramiento de una Maestra que renunció a su Escuela. (12 julio.)

## RESIDENCIA. — SECCIONES

---

### RESIDENCIA

"Todos los Inspectores están obligados a recibir de una manera permanente en la capital de la provincia donde ejerzan su cargo". (2 diciembre-13.)

#### RESIDENCIA DE ESTUDIANTES (*Dic. 944*)

#### RESIDENCIA DE FUNCIONARIOS (*Dic. 943*)

Se asignan 550.000 pesetas para pago de indemnizaciones de residencia a los funcionarios dependientes del Ministerio. (31 marzo, L.)

—Se declara que no corresponde cobrar la indemnización de residencia "cuando de un modo accidental o definitivo no se reside en el lugar en que se otorgan". (26 octubre.)

#### RETENCIÓN DE HABERES (*Dic. 956*)

Se ordena a las Secciones administrativas que se abstengan de retener o suspender haberes, salvo casos muy excepcionales. (8 abril.)

#### REVISIÓN DE EXPEDIENTES (*Dic. 957*)

Se ordena la revisión de expedientes de los Maestros sustituidos. (12 diciembre y 29 enero.)

#### ROPEROS ESCOLARES (*Dic. 958*)

Se consignan en presupuestos 100.000 pesetas para instalación y conservación de roperos. (31 marzo, L.)

#### SECCIONES ADMINISTRATIVAS (*Dic. 961*)

Se consignan 22.500 pesetas para material de las Secciones Administrativas y se hace su distribución. (6 febrero.)

—Se piden datos a las Secciones administrativas para la provisión de Escuelas vacantes. (1 marzo.)

—Se abre plazo para que las Secciones hagan las rectificaciones pertinentes en vacantes que corresponden por quinto turno a los opositores de 1918. (5 marzo.)

## SECCIONES. — SERVICIOS

—Se ordena a las Secciones que se abstengan de imponer suspensiones de empleo y sueldo, salvo casos excepcionales. (8 abril.)

—Se distribuye el crédito de 77.500 pesetas consignadas para material de oficinas en las Secciones. (12 julio.)

—Las Secciones que no han remitido a los opositores del 28 el certificado de aprobación de pruebas y que posteriormente se han trasladado de Escuelas, deben remitirlos a las Secciones a que las Escuelas pertenezcan. (18 julio.)

### SELLO EN LAS ESCUELAS (*Dic. 984*)

(Para muchos documentos está mandado que se estampe el sello de la Escuela, y no debe tener escudo, ni emblema alguno que recuerde el régimen monárquico.)

### SELLO Y TIMBRE DEL ESTADO (*Dic. 985*)

Se dicta nueva Ley sobre timbre del Estado con elevaciones generales en las tarifas. (11 abril.)

—Se autoriza la aplicación indistinta de efectos de timbre, siempre que tengan el valor preceptuado. (11 mayo.)

—Se recuerda el nuevo valor de los timbres para los recibos. (24 junio.)

### SEPARACIÓN DEL MAGISTERIO (*Dic. 989*)

#### SERVICIO MILITAR (*Dic. 981*)

Se niega sustitución a un Maestro, porque contándole los servicios militares reúne tiempo suficiente para la jubilación. (26 febrero.)

—En el presupuesto para 1932 se han suprimido las 25.000 pesetas que venían consignándose para los Maestros que servían en filas.

#### SERVICIOS EN LA MISMA ESCUELA (*Dic. 529*)

Los Maestros de Escuelas unitarias que por graduación de las mismas aceptan Secciones, no interrumpen los servicios. (30 enero y 6 febrero.)

## SERVICIOS. — SUELDOS

---

—Los servicios de prácticas hechos por los opositores de 1928, no se cuentan para efectos del Escalafón. (12 marzo.)

### SESIÓN ÚNICA (Dic. 994)

Los Consejos provinciales pueden autorizar la sesión única, pero "la duración de la jornada escolar no podrá ser menor de cinco horas, con los intervalos de descanso necesario". (17 marzo.)

### SOCIEDADES MUTUALISTAS (V. MUTUALIDAD.)

#### SORDOMUDOS (COLEGIO DE)

Se anuncia provisión de la plaza de Director del Colegio Nacional de Sordomudos, con la remuneración de 12.000 pesetas. (18 noviembre.)

#### SUBVENCIONES (Dic. 998)

Se concede subvención para la construcción de una graduada en Cuenca. (12 enero.)

—Se conceden 80.000 pesetas para construir Escuelas en Barruelo de Santullán. (13 enero.)

—Se conceden 20.000 y 40.000 pesetas, respectivamente, para construir Escuelas en Culla (Castellón), y en Alcalá de los Gazules (Cádiz). (5 febrero.)

—Se niegan subvenciones a Maestros de Patronato en cuyas cláusulas se imponga enseñanza y práctica confesional. (2 febrero.)

—Se conceden a los Ayuntamientos que se citan, para la construcción de Escuelas. (5 febrero.)

—Se recuerda a las Autoridades locales y provinciales, la necesidad de que concedan subvenciones para la difusión de las Bibliotecas Escolares. (25 abril.)

(Véase Edificios escolares, Colonias, etc., etc.)

#### SUELDOS Y PLANTILLAS (Dic. 1.002)

Se señala sueldo de 3.000 pesetas, para todos los Maestros interinos. (20 enero.)

—Se confirma que el sueldo de los Maestros sustituidos, es la mitad de lo que disfruta el Maestro que es titular. (15 marzo.)

## SUELDOS. — SUSTITUCIONES

—Se ordena a las Secciones administrativas que se abstengan de imponer suspensiones de sueldo. (8 abril.)

—Se reduce el sueldo a los funcionarios públicos. (15 abril.)

—Se hace distribución de plazas y sueldos, por Escuelas nuevas. (10 octubre.)

### SUPRESIÓN DE ESCUELAS

Se suprime la Escuela que se cita por carencia de niños a las clases. (18 julio.)

### SUSPENSIÓN DE EMPLEO Y SUELDO (*Dic.* 1.021)

Se ordena a las Secciones se abstengan de disponer suspensión de empleo y sueldo, salvo casos excepcionales. (8 abril.)

### SUSTITUCIONES, SUSTITUTOS, ETC. (*Dic.* 1.022)

Se ordena la revisión de los expedientes de sustitución y que las plazas de los sustituidos se declaren vacantes, y se provean en propiedad. (12 diciembre.)

—Se obliga a una Maestra sustituta, a satisfacer los gastos que por ella sufraga el Manicomio donde está recluida. (5 enero.)

—Se declaran en suspenso las órdenes que mandaban proveer en propiedad las sustituciones "mientras no se consigne en presupuesto la cantidad correspondiente al pago de las diferencias de sueldo". (29 enero.)

—Se niega una sustitución, por imposibilidad física, a una Maestra, por tener más de veinte años de servicios, y se la jubila por imposibilidad física. (10 febrero.)

—Se concede la vuelta al servicio activo de la enseñanza, previa demostración de aptitud física y pedagógica. (10 febrero.)

—Se niega a un Maestro la sustitución por imposibilidad física, pues con los servicios militares, cuenta más de veinte años de servicios, procediéndose a jubilarle por imposibilidad. (26 febrero.)

## SUSTITUCIONES. — TRASLADO

—Se confirma que el sueldo de los Maestros sustituidos es la mitad del sueldo del titular, desestimándose una instancia en este sentido. (15 marzo.)

—Se niega autorización para que funcione una asociación de interinos y sustitutos. (8 septiembre.)

—Se dispone que un Inspector solicite la sustitución. (3 octubre.)

### TARIFAS (*Dic.* 1.030)

Nuevas tarifas de timbres para títulos administrativos, recibos, etc., etc. (11 abril, Ley.)

—Las tarifas de cédulas personales, descuento de sueldos, derechos pasivos, etc., pueden verse en las "notas útiles" de las primeras páginas.

### TIMBRE DEL ESTADO (*Véase SELLO.*)

#### TÍTULOS ACADÉMICOS

Se determinan los títulos que puede expedir la Facultad de Pedagogía. (27 enero.)

—Con el título de Maestro se puede aspirar, por oposición, a plazas de auxiliares del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. (20 abril.)

—Se detallan los títulos que puede expedir la Escuela Nacional de Puericultura. (16 julio.)

#### TÍTULOS ADMINISTRATIVOS (*Dic.* 1.033)

Cuantía de las pólizas de reintegro de los títulos administrativos. (14 abril, pág. 212.)

#### TRASLADO DE EDIFICIOS (*V.* EDIFICIOS)

##### TRASLADO DE ESCUELAS

Corresponde a la Junta de Inspectores "acordar... el traslado de local, de las Escuelas nacionales". (2 diciembre-14-4.º)

#### TRASLADO DE MAESTROS (*Dic.* 1.035)

Los servicios prestados por los Maestros en Escuela unitaria, al convertirse en graduada, se consideran como continuación de servicios a los efectos del traslado. (30 enero.)

## TRASLADO

---

—Se nombran Maestros y Maestras por cuarto turno a vacantes de 17 octubre de 1931, y se dan quince días para reclamar. (12 febrero.)

—Se manda circular a las Secciones Administrativas, pidiendo datos sobre Escuelas vacantes. (1 marzo.)

—Se resuelven reclamaciones a las propuestas formuladas por los cuatro primeros turnos para vacantes, anunciadas en octubre de 1931. (25 marzo.)

—Se autoriza a un Maestro a trasladarse a otra Escuela de la misma localidad, por traslado forzoso. (30 marzo.)

—Se desestima el recurso de unos Maestros consortes que han solicitado por el segundo turno condicional, declarando que no hay condicionalidad alguna por este turno. (12 abril.)

—Cuando en una localidad, al graduarse las Escuelas, quede alguna unitaria vacante, se le concederá a aquel Maestro o Maestra, que le hubiera obtenido entre los que solicitan el traslado. (14 junio.)

—Se declara los Maestros que pueden trasladarse de Escuela por segundo turno, y se señalan las preferencias. (1 julio.)

—Para el traslado de Maestros por cuarto turno, se clasifican las Escuelas en series, y los Maestros en grupos, señalándose las preferencias. (1 julio.)

—Se anuncia la provisión de Escuelas por los cuatro primeros turnos en vacantes hasta el 31 de diciembre próximo pasado. (7 julio.)

—Se autoriza a los opositores del 28 a solicitar en el concurso de traslado anunciado el 7 de julio, aunque no presenten el certificado de aprobación de prácticas. (18 julio.)

—Se desestima la petición de traslado de un Maestro por segundo turno, que solicitó una Escuela unitaria, y al tomar posesión se convirtió en Sección de graduada. (9 agosto.)

—Se publica relación provisional de direcciones de graduadas, con seis o más secciones que deben proveerse por traslado. (23 agosto.)

## TRASLADO. — VACACIONES

---

—Se dictan reglas rigurosas sobre fichas y relaciones en el concurso de traslado. (25 agosto.)

—Se hace un traslado forzoso dentro de la localidad en las condiciones que se expresan. (18 octubre.)

—Se autoriza a la Dirección de Primera Enseñanza para anunciar a traslado las direcciones de graduadas con seis o más secciones. (18 noviembre.)

### TRIBUNALES DE EXAMEN (*Dic. 1.036*)

Se modifican los Tribunales para el examen-oposición a ingreso en el grado profesional del Magisterio, eliminando el Profesor de Instituto. (15 septiembre.)

### TURNOS DE PROVISIÓN DE ESCUELAS

(Son cinco, por el orden siguiente: Primero, Reingreso; segundo, traslado forzoso; tercero, traslado de consortes; cuarto, traslado voluntario; quinto, ingreso por cursillos de oposición. El turno sexto de ingreso por servicios interinos está agotado. Para los cuatro primeros véanse las O.O. de 1 y 7 de julio, en este ANUARIO, y para el quinto, véase Cursillos de Selección profesional.)

### TUTORES (*Véase PADRES*)

#### UNIVERSIDAD DE VERANO

Se organiza en Santander la Universidad internacional de verano, con las funciones que se detallan. (23 y 24 agosto.)

### VACACIONES (*Dic. 1.039*)

Se dan instrucciones para la formación de un Almanaque escolar Nacional. (17 marzo.)

—Se declara que "el Gobierno de la República tiene especial interés en que los Maestros amplíen sus estudios, pero en época de vacaciones". (27 noviembre.)

"Los Inspectores de Primera Enseñanza disfrutarán las mismas vacaciones que los Maestros nacionales". (2 diciembre-44.)

## VALLE. — ZONAS

### VALLE DE ARÁN (*Anuario para 1926.*)

Se dispone y se nombra una Inspección especial para las Escuelas del Valle de Arán. (18 mayo.)

### VECINOS Y VECINDARIO (*Dic. 1.041*)

Se autoriza a los Maestros para trasladarse por incompatibilidad con los vecinos, por causas ajenas a la enseñanza. (4 marzo.)

—Se autoriza el traslado de un Maestro por incompatibilidad. (9 abril y 11 junio.)

—Se resuelven los expedientes que se citan por incompatibilidad con el vecindario y se hacen los traslados correspondientes. (18 julio.)

### VIAJES DE INSTRUCCIÓN (*Dic. 1.042*)

Se conceden las cantidades que se mencionan para viajes de alumnos y profesores de Escuelas Normales. (16 abril.)

—Idem 2.000 pesetas al Inspector don José Herrero para viajes con Maestros. (16 abril.)

—Idem a don Virgilio Hueso y a don Severiano Martínez Lenguas. (12 mayo.)

(Para estos viajes de instrucción y cursos especiales en España se consignan 200.000 pesetas en presupuesto de 1932.)

### VISITAS A ESCUELAS (*Dic. 1.042*)

Se dan instrucciones para que las visitas a los Maestros de las oposiciones de 1928, se verifiquen con urgencia. (22 marzo.)

—Se concede un crédito de 37.732,02 pesetas para visitas de los Consejos de Instrucción. (2 junio.)

### VIUDEDAD Y ORFANDADES (V. DERECHOS PASIVOS.)

#### ZONAS DE INSPECCIÓN (*Dic. 1.045*)

Corresponde a la Junta de Inspectores "acordar la distribución de zonas, en que debe quedar dividida la provincia". (2 diciembre-14-8.º)

## PRIMER GRADO

---

**DOCTRINA CRISTIANA E HISTORIA SAGRADA**, por *Ezequiel Solana*. 32 páginas.

Entresacadas de los Catecismos de los Padres Astete, Ripalda y Fleury; dispuestas con un método rigurosamente pedagógico. Ejemplar: **0,40** pesetas.

**GRAMÁTICA ESPAÑOLA**, con ejercicios de lectura, escritura y composición, por *Ezequiel Solana*. 32 páginas.

Es un librito donde se desarrolla el estudio de la lengua materna, conforme a los principios del Padre Girard. Teoría brevísima y multitud de ejercicios prácticos.

Ejemplar: **0,40** pesetas.

**ARITMÉTICA**, por *Ezequiel Solana*. 32 páginas.

Comprende, expuesto en teoría sencilla, las reglas iniciales de la numeración, las cuatro reglas de la aritmética, con numerosos ejercicios de cálculo y problemas usuales.

Ejemplar: **0,40** pesetas.

**GEOMETRÍA Y AGRIMENSURA**, por *Ezequiel Solana*. 32 páginas, con grabados.

Contiene lo más importante de la asignatura, multitud de grabados, gran número de ejercicios prácticos muy sencillos, programas, dibujos, problemas, etc. Ejemplar: **0,40** pesetas.

**GEOGRAFÍA**, por *Victoriano F. Ascarza*. 32 páginas, con grabados.

Lecciones y preguntas breves y sencillas, que aprende el niño fácilmente; cada lección lleva su programa y cuestionario de ejercicios prácticos. Ejemplar: **0,40** pesetas.

**HISTORIA DE ESPAÑA**, por *Ezequiel Solana*. 32 páginas, con grabados.

Contiene teoría brevísima, desarrollo de la civilización, personajes ilustres, mapas, trajes y armas. Libro de gran valor educativo.

Ejemplar: **0,40** pesetas.

**DERECHO**, por *Victoriano F. Ascarza*. 32 páginas, con grabados.

Libro que condensa en forma concreta, muy sucinta y muy sencilla, los conocimientos elementales de la materia. Lleva algunos grabados y trozos oportunos que pueden servir para la lectura y como medio de desenvolver el sentimiento patrio.

Ejemplar: **0,40** pesetas.

**FÍSICA**, por *Victoriano F. Ascarza*. 32 páginas, con grabados.

Contiene texto breve, claro y sencillo, con multitud de ejercicios prácticos.

Ejemplar: **0,40** pesetas.

**QUÍMICA Y MINERALOGÍA**, por *Victoriano F. Ascarza*. 32 páginas, con grabados.

Es una continuación de la Física dispuesto con el mismo orden y método, y gran número de ejercicios prácticos.

Ejemplar: **0,40** pesetas.

**BOTÁNICA Y ZOOLOGÍA**, por *Victoriano F. Ascarza*. 32 páginas, con grabados.

Contiene cuanto al niño interesa conocer en esta importantísima materia, expuesto con la mayor sencillez y claridad.

Ejemplar: **0,40** pesetas.

**FISIOLOGÍA E HIGIENE**, por *Victoriano F. Ascarza*.  
32 páginas, con grabados.

En breves páginas hállase condensada la doctrina pertinente a estas materias. El lenguaje es claro y sencillo; el método, natural y pedagógico. Ejemplar: **0,40** pesetas.

**CARTILLA AGRÍCOLA**, por *Victoriano F. Ascarza*. 32 páginas, con grabados.

Es un resumen de los conocimientos agrarios que debe poseer toda persona, mayormente los que han de dedicarse al cultivo de las tierras, en relación con los últimos adelantos.

Ejemplar: **0,40** pesetas.

**PRIMER GRADO**, por *Victoriano F. Ascarza* y *Ezequiel Solana*. Un tomo de 360 páginas, con grabados.

Contiene, al igual que **PRIMERAS LECTURAS**, todas las materias que debe estudiar el niño, dispuestas por el mismo orden y método, y debidamente ampliadas.

Ejemplar en cartón: **2,50** pesetas.

**ARITMÉTICA PRÁCTICA**, por *Victoriano F. Ascarza*. 32 páginas.

**CUADERNO PRIMERO**. Dedicado a la formación de números y restas. Contiene unos 600 ejercicios, en los que se ha combinado el cálculo objetivo con figuras, el cálculo gráfico con rayas, el mental con numerosos y variados ejercicios, y el escrito con problemas sencillos. Desde la primera página, el niño comienza a formar números y sumar y restar cantidades pequeñas, adquiriendo en breve tiempo *práctica, soltura y seguridad* en el cálculo.

Ejemplar: **0,40** pesetas.

**ARITMÉTICA PRÁCTICA**, por *Victoriano F. Ascarza*,  
32 páginas.

CUADERNO SEGUNDO. Con ejercicios de sumas, que hacen pasar al niño sencillamente a la multiplicación. De igual forma y siempre con ejercicios debidamente graduados, se vencen las dificultades de la multiplicación y división con enteros y decimales. Al final se estudia el sistema métrico y se entra en el conocimiento y práctica de los quebrados. Este cuaderno, como el primero, tiene en total cerca de 600 ejercicios.

Ejemplar: **0,40** pesetas.

**ARITMÉTICA PRÁCTICA**, por *Victoriano F. Ascarza*.  
48 páginas.

CUADERNO TERCERO. Conteniendo todos los ejercicios de los cuadernos primero y segundo, resueltos, para facilitar la labor del Maestro en las Escuelas demasiado numerosas, ya que al dar todas las soluciones planteadas en los mismos es al Maestro facilísimo comprobar los resultados.

Ejemplar: **0,60** pesetas.

**MÉTODO RÁPIDO DE ESCRITURA MODERNA.**

Seis cuadernos, 21 por 15 centímetros.

Método rápido, original y práctico para enseñar a escribir. Está hecho teniendo en cuenta los últimos adelantos de la Pedagogía. El niño, desde que comienza, lo hace por letras enteras y palabras. Tenemos centenares de testimonios de Maestros que han conseguido en dos meses lo que con otros métodos hubiesen requerido, lo menos, un curso entero.

Diez ejemplares..... **0,75** pesetas.

Ciento..... **7,50** —

## SEGUNDO GRADO

---

**HISTORIA SAGRADA**, por *Ezequiel Solana*. 80 páginas, con grabados.

Texto sencillo, exposición clara y amena, con ejercicios de ampliación y lectura. Ejemplar: **0,80** pesetas.

**GRAMÁTICA ESPAÑOLA**, con ejercicios de lectura, escritura y composición, por *Ezequiel Solana*. 66 páginas, con grabados.

Es una ampliación de las lecciones del primer grado, con multitud de ejercicios de dictado, de inventiva y de composición. Ejemplar: **0,80** pesetas.

**ARITMÉTICA**, por *Ezequiel Solana*. 86 páginas.

Contiene lecciones breves, con programa y multitud de ejercicios prácticos, problemas de cálculo mental y escrito, exposición muy detallada del sistema métrico y toda la teoría de proporciones, regla de interés, etc.

Ejemplar: **0,80** pesetas.

**GEOMETRÍA, AGRIMENSURA Y DIBUJO**, por *Victoriano F. Ascarza*. 76 páginas, con 81 grabados.

Este interesante librito comprende las nociones de Geometría, expuestas en forma sencillísima, amena, muy pedagógica, con grabados muy llamativos, las primeras nociones de Dibujo, en seis interesantes láminas, y las de Agrimensura; es el libro más adecuado para la enseñanza de la Geometría. Ejemplar: **0,80** pesetas.

**GEOGRAFÍA**, por *Ezequiel Solana*. 78 páginas, con 53 grabados.

Es una ampliación de las lecciones del primer grado, en forma clara y sencilla, expositiva y socrática, que puede servir para ejercicios de lectura y lección de memoria.

Ejemplar: **0,80** pesetas.

**HISTORIA DE ESPAÑA**, por *Ezequiel Solana*. 78 páginas, con 72 grabados.

En este libro se amplía el del primer grado; contiene narraciones breves, historia de la civilización, personajes ilustres, mapas, trajes, armas, etc.; estilo sencillo, exposición hecha a conciencia hasta nuestros días; el texto más pedagógico y completo.

Ejemplar: **0,80** pesetas.

**DERECHO**, por *Victoriano F. Ascarza*. 90 páginas, con 15 grabados.

Contiene la Constitución del Estado y los proyectos fundamentales de las leyes de Imprenta, de Asociación, de Reunión, de Orden público, del Sufragio, Administración municipal y provincial, del Código civil, penal, etc. Todo está expuesto con suma claridad, de modo que sirva para lectura y estudio de memoria.

Ejemplar: **0,80** pesetas.

**FISIOLOGÍA E HIGIENE**, por *Victoriano F. Ascarza*. 100 páginas, con 42 grabados.

Contiene las teorías modernas sobre estas materias en forma expositiva, con lenguaje claro y sencillo, muy a propósito para la lectura, y un resumen de cada lección para confiarlo a la memoria. Ilustrado con 42 grabados.

Ejemplar: **0,80** pesetas.

**ORTOGRAFÍA CASTELLANA**, por *Ezequiel Solana*.  
56 páginas.

Contiene todas las reglas de ortografía, puestas en verso para su más fácil recuerdo, y seguidas de muchísimos ejercicios prácticos, útiles, no solamente para comprender y aplicar la doctrina gramatical, sino también para ejercicios de escritura al dictado. Ejemplar: **0,80** pesetas.

**CARTILLA AGRÍCOLA**, por *Victoriano F. Ascarza*. 96 páginas, con 46 grabados.

Obra premiada en público concurso por el Ministerio de Fomento; texto obligatorio para las Escuelas de la región levantina. Ejemplar: **0,80** pesetas.

**CIENCIAS FÍSICAS**, (Física, Química e Historia Natural), por *Victoriano F. Ascarza*. 150 páginas, con 99 grabados.

Contiene este libro todas las materias de estas asignaturas, que son obligatorias en todas las Escuelas, tanto de niños como de niñas. Cada lección está dividida en dos partes: una extensa, que puede servir de lectura, y otra más reducida, en preguntas y respuestas, para confiarla a la memoria. Ejemplar: **1,25** pesetas.

**SEGUNDO GRADO**, por *Victoriano F. Ascarza* y *Ezequiel Solana*. Forma un tomo de 784 páginas, con 397 grabados.

Contiene, al igual que PRIMER GRADO, todas las materias que son obligatorias en la enseñanza del niño, por igual orden y método seguido en todo el *Curso completo de Primera enseñanza*, debidamente ampliadas.

Ejemplar: **5,00** pesetas.

## LIBROS DE LECTURA

---

**EL CONTINENTE ANTÁRTICO**, por *Victoriano F. Ascarza*. 60 páginas.

Un tomo ilustrado con mapas, dibujos y fotografías, en el que se estudia esta parte de la Geografía polar, las penalidades sufridas por los exploradores hasta el descubrimiento que efectuó el inmortal Amundsen en 1911.

Ejemplar: **0,60** pesetas.

**LAS RAZAS HUMANAS Y LOS MAMÍFEROS**, por *Victoriano F. Ascarza*. 78 páginas.

Un tomo ilustrado con 62 fotograbados que reproducen las características principales de las diferentes razas y los mamíferos más importantes. Después de la clasificación científica sigue una breve explicación a cada grabado.

Ejemplar: **0,75** pesetas.

**DOCTRINA CRISTIANA Y VIDA DE JESUCRISTO**, por *Ezequiel Solana*. 96 páginas.

Son una serie de narraciones sobre el Catecismo y la Historia Sagrada, ilustrada cada una con un grabado.

Ejemplar: **0,75** pesetas.

**LECTURAS BÍBLICAS**, por *Ezequiel Solana*. 120 páginas, con grabados.

Forma este libro una colección de 60 narraciones, ilustradas cada una con un grabado, sobre el Antiguo y el Nuevo Testamento.

Ejemplar: **1,00** peseta.

**LECTURAS INFANTILES**, por *Ezequiel Solana*. 158 páginas.

Este libro contiene cuentecitos, máximas morales, anécdotas, conocimientos útiles, etc.; está redactado en estilo ameno y sencillísimo. Cada página contiene texto, máximas o consejos morales, conversación y muestra de escritura; con 84 grabados.

Ejemplar: **1,00** peseta.

**CERVANTES EDUCADOR**, por *Ezequiel Solana*. 123 páginas.

En este libro se recopilan trozos de gran amenidad de las mejores obras de Cervantes. Va dispuesto en forma de diccionario, pues sus páginas son todas ellas una sucesión de conceptos morales tal como los imaginaba el inmortal autor.

Ejemplar: **1,00** peseta.

**LA NIÑA INSTRUÍDA** (Nociones de Fisiología e Higiene, con aplicación a la economía, medicina y Farmacia domésticas), por *Victoriano F. Ascarza*. 106 páginas.

Libro único en su clase y el más original de cuantos en la materia se han presentado. Está dispuesto para lectura y estudio, y termina con un extenso vocabulario. Ilustrado con 18 grabados.

Ejemplar: **1,00** peseta.

**VICTORIA** (Libro de lectura para niñas), por *doña María del Pilar Oñate*. 136 páginas.

Es *Victoria* un libro que no debe faltar en ninguna Escuela de niñas, por su amenidad e interés. Puede decirse que este libro es *Corazón*, de Amicis, escrito para niñas. Viene, pues, a llenar un hueco que era muy necesario completar. Ilustrado con 50 grabados.

Ejemplar: **1,00** peseta.

**LECTURAS DE ORO**, por *Ezequiel Solana*. 158 páginas, con profusión de grabados.

Contiene historietas, fábulas, anécdotas, máximas morales, etc. Cada composición va seguida de una conversación en que se resume lo leído, se fijan las ideas y se obliga al niño a discurrir. Es un libro recomendable por su amenidad, por su fondo moral, por el interés que despierta en los niños, por su disposición pedagógica. Ejemplar: **1,25** pesetas.

**FÁBULAS EDUCATIVAS** (1.<sup>a</sup> parte), por *Ezequiel Solana*. 158 páginas, con grabados.

Contiene este libro CVII composiciones de diferentes metros, cuidadosamente seleccionados y de un gran fondo y valor educativo. Un extenso vocabulario aclara cuantas palabras dudosas pudieran presentarse. Ejemplar: **1,25** pesetas.

**FÁBULAS EDUCATIVAS** (2.<sup>a</sup> parte), por *Ezequiel Solana*. 158 páginas, con grabados.

Al igual que la primera parte, contiene este libro CXXIII fábulas escritas en variedad de metros con máximas morales de gran valor educativo y muy propias para niños. Un extenso vocabulario aclara las palabras, que pudieran ofrecer alguna duda. Ejemplar: **1,25** pesetas.

**ALBORADAS**, por *Ezequiel Solana*. 121 páginas, con grabados.

Contiene cerca de cien composiciones en verso, con extraordinaria variedad de metros para ejercitar a los niños y niñas en la lectura. Los asuntos variadísimos y escogidos con singular esmero, son morales, amenos y cautivan la imaginación infantil. Este libro es uno de los más recomendados para la lectura de verso. Ejemplar: **1,25** pesetas.

**LAS MEMORIAS DE PEPITO**, por *Ezequiel Solana*.

109 páginas.

Tiene este libro la forma atrayente de una novela, con un interés que crece a medida que se avanza en la lectura y con un desenlace natural y sorprendente. El objeto de este libro es combatir el abuso de las bebidas alcohólicas, y contiene multitud de ejercicios prácticos. Ilustrado con 60 grabados.

Ejemplar: **1,25** pesetas.

**EL HOMBRE**, (Nociones de Anatomía, Fisiología e Higiene), por *Victoriano F. Ascarza*. 156 páginas.

Libro utilísimo, dispuesto para la lectura en las Escuelas de niñas, de niños y adultos. Contiene en cada capítulo exposición científica del asunto, historietas sugestivas, máximas morales. Ilustrado con 68 grabados.

Ejemplar: **1,25** pesetas.

**INVENCIONES E INVENTORES**, por *Ezequiel Solana*.

174 páginas.

Trata en sus páginas, con profusión de grabados, de las abejas, la aeronáutica, el ahorro, el alambre, el alcohol, el alumbrado, los altos hornos, el aluminio, los anteojos, la anestesia, el arado, los automóviles, el azúcar, el barómetro, la brújula, el cálculo mecánico, los caminos, los canales, el carbón mineral, el caucho, el cinematógrafo, los correos, la electricidad, las cerrillas y encendedores, la escritura y el papel, los ferrocarriles, el fonógrafo, la fotografía, el gas, las hilaturas, la imprenta, la litografía, las máquinas de coser, las máquinas de vapor, las medias, el microscopio, la moneda, el pan, las patatas, el pararrayos, la pólvora, la química, la radiografía, los relojes, los sordomudos, la seda, los submarinos, el taxímetro, los telares, el telégrafo, la vacuna y el vidrio.

Ejemplar: **1,25** pesetas.

**LECCIONES DE COSAS**, por *Ezequiel Solana*. 156 páginas.

Está formado este libro por resúmenes de «Lecciones de cosas» explicadas en un curso escolar. No son lecciones desarrolladas, sino extractos de ellas. Al Maestro toca el exponerlas y ampliarlas para que los niños puedan responder con claro conocimiento a las preguntas que se les hagan. El libro es de lo más sencillo que puede imaginarse, desprovisto en absoluto de todo aparato científico. Lleva profusión de grabados.

Ejemplar: **1,25** pesetas.

**EL CIELO** (Lecturas científicas sobre Astronomía), por *Victoriano F. Ascarza*. 186 páginas.

Trátase con todo detalle, en las páginas de que consta este libro, de materias tan interesantes y curiosas cual todas las que se refieren a la Astronomía. Con gran amenidad y ejemplos clarísimos se explican los más intrincados problemas astronómicos. Es un libro de gran utilidad para la lectura de los niños e indispensable a los Maestros que quieran poseer un conocimiento completo de la Geografía astronómica. Ilustrado con dibujos y fotografías.

Ejemplar: **1,25** pesetas.

**REGLAS DE URBANIDAD Y BUENAS MANERAS**, por *Ezequiel Solana*. 126 páginas.

En este libro se trata con todo detalle de materias tan interesantes como urbanidad, aseo, vestido, actitudes, saludos, visitas, banquetes, correspondencia, viajes, bodas, bautizos, viviendas, etc. Todos los capítulos constan de dos partes: una muy extensa, útil para los adultos, y otra más breve y sencilla para los niños. Cada capítulo tiene un vocabulario, donde se explican las palabras poco frecuentes o españolizadas. Ilustrado con numerosos grabados.

Ejemplar: **1,25** pesetas.

**RECITACIONES ESCOLARES**, por *Ezequiel Solana*.  
231 páginas.

Este libro es una recopilación de trozos selectos de los principales escritores; hay trozos en prosa y en verso, con la mayor variedad de metros. Está dividido en siete secciones, que tratan de la familia, de la Escuela, la patria, la humanidad, el arte, la naturaleza y Dios; contiene 150 composiciones distintas, todas elegidas de los más variados géneros; va ilustrado con los retratos y biografías de los autores.

Ejemplar: **1,50** pesetas.

**VIDA Y FORTUNA O ARTE DE BIEN VIVIR**, por  
*Ezequiel Solana*. 221 páginas.

Páginas dedicadas a los obreros, y muy especialmente a los alumnos de las Escuelas primarias y de adultos. Trata este libro, en una forma amenísima, de asuntos de gran interés, como la vida, el trabajo, la economía, el ahorro, la previsión, la mutualidad, la experiencia. Al final de cada capítulo un extenso vocabulario explica las palabras poco usuales. Ilustrado con 59 grabados.

Ejemplar: **1,50** pesetas.

**LA PATRIA ESPAÑOLA**, por *E. Solana*. 180 páginas.

El libro va dividido en tres Secciones: trozos dondē se describen y pintan costumbres de las regiones españolas; trozos en que se ponen de relieve la grandeza y cultura de nuestra nación, siempre gloriosa; trozos, en fin, que se refieren a la vitalidad, poderío y aspiraciones de la raza. Es un libro de lectura deleitable e instructiva y de elementos adecuados para recitaciones y discursos cuando se tenga necesidad en la celebración de fiestas escolares. Ilustrado con mapas y grabados.

Ejemplar: **1,50** pesetas.

**HISTORIA Y GEOGRAFÍA HISPANOAMERICANA**, por *E. M. E.*

Trátase con todo detalle, en primer término, del descubrimiento de América, con las grandes hazañas a que éste dió lugar; luego se describen las luchas sostenidas por los conquistadores para su dominio por España, su independencia y toda clase de datos geográficos actuales. Ilustrada profusamente con dibujos, mapas y fotografías.

Ejemplar: **1,50** pesetas.

**JUAN CLEMENTE**, por *J. Lillo Rodelgo*. 150 páginas.

Novela de un niño, al que una inundación deja huérfano; sus travesuras infantiles; sus luchas por ferias y mercados; sus andanzas de titiritero... hasta que tío Plácido le deja en un hospicio.

Ejemplar: **2,00** pesetas.

**REGISTRO ESCOLAR SOLANA**, por *E. Solana*.

Este *Registro* contiene los de matrícula, lista diaria, clasificación, contabilidad y correspondencia. Es sumamente cómodo. No se escribe el nombre de cada niño sino una vez al año. De este libro hacemos tomos especiales para las inscripciones que se nos indiquen. Hay publicadas cuatro series:

Serie A, para 70 inscripciones...	<b>4,00</b>	pesetas.
— B, — 105 — ...	<b>4,50</b>	—
— C, — 140 — ...	<b>5,00</b>	—
— D, — 210 — ...	<b>6,00</b>	—

**REGISTRO SOLANA PARA ADULTOS**,

trazado sobre igual plan que el anterior; sirve para un curso y y pueden inscribirse hasta setenta alumnos.

Ejemplar en rústica: **0,50** pesetas.

LIBROS DE ESTUDIO PARA LAS ESCUELAS NORMALES Y PREPARACION PARA OPOSICIONES A ESCUELAS

---

**ANÁLISIS LÓGICO Y GRAMATICAL**, por *Ezequiel Solana*. Un tomo de 152 páginas.

Ejemplar en rústica: **2,50** pesetas.

**DIBUJO LINEAL**, aplicado a las artes, por *Ezequiel Solana*. Un tomo de 142 páginas, con 64 láminas.

Ejemplar en rústica: **2,50** pesetas.

**FÍSICA**, por *Victoriano F. Ascarza*. Un tomo de 237 páginas, con grabados.

Ejemplar en rústica: **3,00** pesetas.

**QUÍMICA**, por *Victoriano F. Ascarza*. Un tomo de 176 páginas, con grabados.

Ejemplar en rústica: **3,00** pesetas.

**HISTORIA NATURAL**, por *Victoriano F. Ascarza*. Un tomo de 217 páginas, con grabados.

Ejemplar en rústica: **3,00** pesetas.

**COLECCIÓN DE PROBLEMAS DE ARITMÉTICA Y GEOMETRÍA**, por *Victoriano F. Ascarza y Ezequiel Solana*. Un tomo de 216 páginas, con grabados.

Ejemplar en rústica: **4,00** pesetas.

**HISTORIA DE ESPAÑA**, por *Ezequiel Solana*. Un tomo de 288 páginas, con grabados.

Ejemplar en rústica: **4,00** pesetas.

**ÁLGEBRA**, por *Victoriano F. Ascarza*. Un tomo de 252 páginas, con tablas de logaritmos.

Ejemplar en rústica: **5,00** pesetas.

**ARITMÉTICA**, por *Victoriano F. Ascarza*. Un tomo de 470 páginas.

Ejemplar en rústica: **5,00** pesetas.

**GEOMETRÍA**, por *Victoriano F. Ascarza*. Un tomo de 256 páginas, con grabados.

Ejemplar en rústica: **5,00** pesetas.

**GEOGRAFÍA GENERAL Y DESCRIPTIVA**, por *Ezequiel Solana*. Un tomo de 390 páginas.

Ejemplar en rústica: **5,00** pesetas.

**GRAMÁTICA Y LITERATURA CASTELLANAS**, por *Ezequiel Solana*. Un tomo de 455 páginas.

Ejemplar en rústica: **5,00** pesetas.

LIBRO DE LECTURA

# La Niña Instruída

*(Fisiología e Higiene, con aplicación  
a la Economía, Medicina y Farmacia  
domésticas)*

— por —

Don Victoriano F. Ascarza

oo.oo.oo

Libro único en su clase y el más original de cuantos en la materia se han presentado. Está dispuesto para lectura y estudio, y termina con un extenso vocabulario. Buen papel y grabados.

oo.oo.oo

Ejemplar . . . . .	1,00	pesetas.
Docena. . . . .	12,00	--